CUERPO DE DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI

SOBRE LOS DERECHOS
DE ESPAÑA EN LAS
INDIAS Y LAS FILIPINAS

[redacted]NDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO

970/2

CUERPO DE DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI
)BRE LOS DERECHOS DE ESPAÑA EN LAS INDIAS
Y LAS FILIPINAS

R 171

Primera edición, 1943

Queda hecho el depósito que
marca la ley.—Copyright by
Fondo de Cultura Económica

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

970/2

CUERPO DE DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI

Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas

Descubiertos y anotados por

LEWIS HANKE,
de la Biblioteca del Congreso de Wáshington

Editados por

AGUSTIN MILLARES CARLO
de El Colegio de México

INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA
BIBLIOTECA
MADRID

FONDO DE CULTURA ECONOMICA
Pánuco, 63 - México, D. F.

In memoriam

William C. Gilbert (1870-1940)

pariente y amigo fiel

Ante omnia videtur quod tota haec disputatio sit inutilis et otiosa.

FRANCISCO DE VITORIA, *De Indis*, sect. I.

ADVERTENCIA

A. Apología

Esta colección de tratados del siglo XVI referentes a la justicia del dominio de España en el Nuevo Mundo aparece en medio de la guerra más grande y más universal que el mundo haya nunca sufrido. Si se requiere alguna excusa por el tiempo dedicado a problemas tan aparentemente exotéricos como la discusión de las "guerras justas" en épocas lejanas, la excusa es sencilla. Estos documentos tratan de los problemas universales de la justicia y la fraternidad humanas y por ello tienen una importancia permanente, ahora y siempre.

El primer gran avance en este campo se hizo en la época helenística, cuando la doctrina de la igualdad natural y la hermandad de los hombres desafió y suplantó parcialmente la teoría aristotélica de la esclavitud natural para ciertas partes de la humanidad. Llegó un duro tiempo de prueba para esta doctrina cuando Colón descubrió América, iniciando con ello el primer gran período expansivo de la civilización europea. Según demuestran estos tratados y las crónicas de la conquista española, esta prueba no fué plenamente satisfactoria. Debe reconocerse, sin embargo, que a los españoles cabe el honor y la gloria de haber intentado la doctrina helenística y cristiana en gran escala y bajo condiciones muy variadas.

Hoy en día estamos viviendo en medio de una nueva y aun más total expansión del área mundial, en la que pueblos de múltiples credos y costumbres deben aprender a vivir unos con otros. Cierto que esta expansión ha sido creada por la disminución de nuestro mundo físico debida al aeroplano. Pero los problemas siguen siendo notablemente análogos a aquellos con que tuvieron que enfrentarse los frailes y seglares en estos tratados del siglo XVI. Una diferencia, y grande, hay que destacar. Sólo una pequeña parte de la nación española tuvo suficiente contacto directo con los indios para hacer que los métodos justos de tratarlos fueran una cuestión vital para todos los españoles. Es decir, sólo una pequeña fracción de la nación española vino al Nuevo Mundo o fué directamente afectada por las cuestiones del Nuevo Mundo. Hoy el avión y otras maravillas mecánicas han cam-

biado todo esto. Los acontecimientos de esta guerra total, lo mismo si ocurren en Africa, que en China o Rusia, tienen una repercusión inmediata y directa sobre la vida diaria de todo el mundo en todas partes.

Ahora, como entonces, el deseo del mundo civilizado es ver prevalecer la justicia. Ahora, como entonces, el problema es inmensamente complicado a causa de la extraordinaria variedad de pueblos puestos frente a frente. Las soluciones particulares propuestas en los tratados publicados en este volumen podrán no atraernos hoy, pero subsiste el problema básico —y la determinación del hombre de resolverlo— de cómo descubrir lo que es la justicia y de cómo asegurar su triunfo.

B. Reconocimiento

Los tratados aquí impresos fueron descubiertos en archivos españoles durante los años 1932-1934 en que el autor tuvo la buena fortuna de disfrutar becas de viaje de Amherst College (1932-1933) y Harvard University (1933-1934). Durante este período y después, el Dr. France V. Scholes y la Carnegie Institution de Wáshington ayudaron al autor en tal forma que el volumen no podría ahora aparecer si no hubiera sido por su apoyo. Más tarde la Carnegie Endowment for International Peace y el Comité para investigación de relaciones internacionales de la Universidad de Harvard y Radcliffe College contribuyeron a la preparación y publicación del volumen con importantes donativos. Además del agradecimiento debido a estas instituciones, las siguientes personas han contribuído en diferentes ocasiones de muy diversas maneras: Fray Vicente Beltrán de Heredia, O. P. (Salamanca); Marie Edel (Wellesley); Mary Hagopian (Boston); C. H. Haring (Cambridge); Concha de Zulueta (Bogotá); Fray Honorio Muñoz, O. P. (Manila); Clara Penney (Nueva York); P. David Rubio, O. S. A. (Wáshington); Francisco Tamayo y Vargas (Sevilla), y Silvio Zavala (México, D. F.).

Estoy profundamente agradecido por toda la ayuda y estímulo así proporcionados, y quiero rendir un tributo especial a mi distinguido amigo y colaborador Dr. Agustín Millares Carlo, que llevó a cabo la ingrata tarea de preparar el manuscrito para la prensa, disminuyendo así los errores del volumen.

Lewis Hanke

Septiembre, 1942.
Fundación Hispánica
Biblioteca del Congreso
Wáshington.

INTRODUCCION

A. *Importancia de las teorías en la conquista española*

Las ilustraciones de la magnífica edición hecha por Barcia de la *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano,* de Antonio de Herrera, representan, en su mayor parte, escenas bélicas. Las batallas de Huarina, Pocono y Chuquinga o los movimientos del ejército real contra Sacsahuana rebelde han sido seleccionados como episodios significativos de la historia de España en América. Es lástima que no se dibujara ninguna ilustración mostrando colonos airados, alterados oficiales de la corona y eclesiásticos graves reunidos en torno a una mesa de consejo atiborrada de pareceres y memoriales referentes a los asuntos indianos en disputa. Porque semejantes juntas eran casi tan frecuentes como las operaciones militares —Remesal[1] describe nueve juntas críticas celebradas entre 1512 y 1529— y en ocasiones ejercían una influencia por lo menos tan importante como ellas sobre el curso de los acontecimientos en el Nuevo Mundo. Véanse, por ejemplo, las revueltas y disturbios ocasionados por las Leyes Nuevas de 1542, promulgadas a causa de las teorías sustentadas por los eclesiásticos.

Los heroicos esfuerzos de Cortés y Pizarro para someter imperios indígenas con un puñado de europeos fueron igualados por los intentos heroicos, hechos por los eclesiásticos españoles, para aplicar rigurosamente la doctrina cristiana a todos los problemas de una sociedad fronteriza turbulenta. El capitán Francisco Pizarro y el obispo Bartolomé de Las Casas fueron igualmente conquistadores. Ambos poseían en alto grado la vitalidad y el vigor que hicieron del siglo XVI la época más grande de España.

No debe, sin embargo, pensarse que figuras tan famosas como Las Casas o Francisco de Vitoria fueron las únicas personas que trabajaron con la pluma en defensa de los indios. Según lo expresa humorísticamente Bartolomé de Albornoz, por cada indio surgían en el siglo XVI cuatrocientos defensores.[2]

1 Antonio de REMESAL, *Historia de San Vicente de Chiapa,* lib. III, cap. 10.
2 *Biblioteca de autores españoles,* LXV, 232.

Muchos de los tratados aquí impresos por vez primera fueron escritos por hombres relativamente desconocidos. Algunos de ellos se oponían a Las Casas y a su doctrina, mientras otros la aceptaban como fieles seguidores, y otros, en fin, como informaba Nicolás Antonio, eran "brotes del árbol de Vitoria".[3] Una nueva prueba del amplio interés por las teorías referentes a la conquista puede verse en la vasta compilación de Juan de Solórzano Pereira, *Disputationes de indiarum iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione,*[4] que menciona muchos escritores y tratados, algunos desconocidos hoy. Se ha hecho un intento de reunir todos los escritos conocidos, publicados e inéditos, sobre estos temas, en la bibliografía unida a este volumen, para quienes deseen proseguir investigaciones por su cuenta en este extenso campo. No obstante, los tratados aquí impresos pueden servir como introducción al estudio y proporcionarán ejemplos representativos de los argumentos desarrollados a favor y en contra del gobierno de España en sus extensos dominios de América y Filipinas.

B. *El trasfondo de teorías en España*

Todos los hombres y todas las naciones desean justificar sus actos de acuerdo con alguna norma que reconocen como válida. Siendo la guerra un fenómeno siempre recurrente y significativo en el desarrollo de la sociedad humana, se han escrito multitud de libros en los tiempos modernos para demostrar que cualquier guerra determinada es "justa" o "injusta". Chinos,[5] ingleses,[8] franceses[7] y yanquis,[6] para no mencionar más que

[3] Citado por James Brown Scott, *Francisco de Vitoria* (Oxford, 1934), 90.

[4] Madrid, 1629-39. No debe confundirse con su *Política indiana*, traducción posterior de partes de esta obra. Mucha de la información sobre teorías ha sido omitida en la traducción española.

[5] Según Attilo Focherini, "on peut faire la guerre, disent les livres classiques de l'art militaire, mais avant d'en venir à ces extrémités, il faut être bien assuré qu'on a l'humanité pour principe, la justice pour objet, la droiture pour règle". *L'aurore d'un droit de la guerre chez les anciens Chinois* (Lausana, 1918), 21.

[6] También había que justificar los métodos. Los colonos ingleses en Jamaica querían importar grandes perros españoles para usarlos en sus guerras contra los cimarrones. La Asamblea General sabía que se producirían críticas en Inglaterra, pero durante el debate se señaló que así como los asiáticos habían empleado elefantes en sus batallas, los perros podían ser empleados con justicia en Jamaica para seguir la pista a salvajes más feroces y sedientos de sangre que los mismos perros. Bryan Edwards, *The History.... of the Britsh West Indies,* I (5ª ed., Londres, 1819), 563.

[7] Louis Le Fur, "Guerre juste et juste paix", *Revue générale du droit international public,* XXVI (1919), 9-75; 268-309; 349-405.

[8] Charles Beard, *The Idea of National Interest* (Nueva York, 1934), en especial el

unos pocos, se han sentido en ocasiones obligados a justificar sus hazañas militares.

Muchos estudiosos de cuestiones internacionales han esperado evitar el caos mundial ideando alguna definición de una guerra "de agresión" que el mundo en su totalidad pudiera aceptar.[9] Han esperado que, una vez que el mundo estuviera de acuerdo en lo que constituye "agresión" o guerra "injusta", se pondría fuera de la ley una guerra semejante por consentimiento común y entraría en vigor esta decisión mediante un ejército internacional.[10]

Así, cuando los españoles del siglo XVI elaboraron un sistema merced al cual iban a poseer el Nuevo Mundo con "justo título" y por el que podrían hacer guerra "justa" contra los indígenas americanos, estaban ejemplificando una actitud que ha impulsado a muchas naciones desde entonces. Lo que sitúa a España aparte era el amplio interés por las teorías, sentido, prácticamente, en todas las clases de la sociedad. La España del siglo XVI no era sólo una nación cristiana; era una "nación de teólogos",[11] y los escritores de tratados no eran descartados como visionarios, sino seriamente combatidos con sus armas. No es de extrañar que una nación de espíritu religioso, que también poseyó el ejército y la marina mayores de Europa durante una gran parte del siglo, estuviera profundamente preocupada por las cuestiones jurídicas que surgen de la guerra.

La importancia de los juristas españoles en contribuir a poner los fundamentos del derecho internacional ha sido reconocida hace muchos años. Y la teoría de que las guerras deberían hacerse conforme al derecho y a principios "justos" no fué original del holandés Hugo Grocio, sino que era una concepción medieval.[12] El gran acervo de ideas de donde los

capítulo titulado "Obligaciones morales en el interés nacional". Ver también Samuel G. INMAN, *Trailing the Conquistadores* (Nueva York, 1930), 26-28 y Parker T. MOON, *Imperialism and World Politics* (Nueva York, 1927).

9 Clyde EAGLETON, *The Attempt to Define Aggression* (Nueva York, 1930). International Conciliation Pamphlet nº 264. Carnegie Endowment for International Peace.

10 René VIGNOL, *Definition de l'agresseur dans la guerre* (París, 1933).

11 Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, V, 398.

12 Alfred VANDERPOL, *Le droit de guerre d'après les théologiens et les canonistes du moyen-âge* (París, 1911), muestra claramente esto. Cierto que los romanos habían considerado el problema y habían ideado una fórmula ritual que, ejecutada en debida forma, ponía el sello de la "justicia" a sus guerras. *Vid.* Giuseppe SALVIOLI, *Le concept de la guerre juste d'après les écrivains antérieurs à Grotius*, trad. Georges Hervo (París, 1918), 15-16. *Vid.* También Coleman PHILLPSON, *International Law and Custom of Ancient Greece and Rome* (Londres, 1911).

españoles tomaron su inspiración se había ido formando lentamente durante la Edad Media y, debido a su frecuente mención en los tratados aquí publicados, requiere ahora una breve descripción.

San Agustín fué el primer gran escritor cristiano que desarrolló ideas coherentes sobre la guerra. Puesto que pensaba que la justicia era el verdadero fundamento del estado, sostenía que todas las guerras deben ser justas, y, para serlo, deben reunir las tres condiciones siguientes:

1ª Deben ser emprendidas por orden de la autoridad constituída, el príncipe.

2ª Deben ser hechas por una razón justa, es decir, para castigar un agravio o para recuperar lo que ha sido arrebatado injustamente.

3ª Los que combaten en la guerra deben tener una intención justa, es decir, deben aspirar a hacer el bien o evitar el mal.[13]

Santo Tomás de Aquino incorporó estas tres reglas en su *Summa* y fueron citadas frecuentemente en las numerosas disputas por teorizadores de puntos de vista opuestos sobre la guerra justa en la América del siglo XVI.[14] La frase "evitar el mal o hacer el bien" era claramente susceptible de diferentes interpretaciones. Por ejemplo, ¿comprendía esta regla las guerras hechas contra los infieles tan sólo a causa de su infidelidad? El gran canonista del siglo XIII, cardenal Enrique de Susa (Hostiense) lo pensaba así y fué seguido por un grupo respetable de otros canonistas. Sin embargo, uno de sus eminentes contemporáneos, el papa Inocencio IV, mantenía que la guerra podía sólo estar justificada en caso de defensa, por la recuperación de territorio cristiano o por la adquisición de Tierra Santa. Todos los teólogos medievales importantes estaban de acuerdo en que los infieles no tenían derecho a oponerse a la predicación del Evangelio ni a perseguir a los cristianos.

¿Podían los cristianos castigar a los infieles por cometer delitos contra la ley natural? En esto también había una profunda división de opiniones.[15] De aquí que cualquier teórico español que se sumía en el océano de la

13 Alfred VANDERPOL, *La doctrine scolastique du droit de guerre* (París, 1919), 309-310. Esta obra excelente ha sido de gran valor para la preparación de este capítulo.

14 Manuel TORRES LÓPEZ, "La doctrina de Santo Tomás sobre la guerra justa y sus influencias en la de Francisco de Vitoria", *Anales de la Universidad de Granada* (1929), 7-28.

15 VANDERPOL, *Le droit de guerre d'après les théologiens et les canonistes du moyen-âge* (París, 1911), 225-236.

literatura escolástica medieval pudiera normalmente encontrar textos para apoyar cualquier lado de una cuestión dada que hubiera decidido defender. Los problemas creados por la conquista española de América llevaron, por esto, a una controversia como la de las investiduras, aunque, por desgracia, el torrente de tratados originado por la primera no ha sido publicado, ni ha aparecido ningún estudio comparable al de Carl Mirbt, "Die Publizistik im Zeitalter Gregors VII".[16]

Los españoles estuvieron demasiado ocupados combatiendo a los musulmanes durante la Edad Media para escribir tratados político-teóricos.[17] O tal vez la justicia de la guerra era entonces tan patente para ellos que no se necesitaba ninguna teorización. En todo caso, no se conocen en aquel período obras importantes sobre la guerra justa.[18] Hacia fines del período aparecieron unos cuantos escritores, como Alfonso de Madrigal el Tostado (1400-1455), obispo de Avila, quien según la inscripción de su lápida sepulcral, "nunca escribió menos de tres hojas por día", en total unas 60,225 páginas de "sana, católica y verdadera doctrina",[19] en las que

16 Las obras más útiles sobre la guerra justa son las ya citadas de Alfred Vanderpol y los artículos de Ernest Nys, "Les publicistes espagnols du XVIe siècle et les droits des Indiens", *Revue de droit international et de législation comparée*, XXI (1889), 533-560 y "Les jurisconsultes espagnols et la science du droit des gens", *ibid.*, deuxième série, XIV (1912), 360-387; 494-524; 614-642. Otras obras que pueden ser consultadas con provecho son: D. Beaufort, *La guerre comme instrument de secours ou de punition. Aperçu des idées sur le droit des gens et la morale des nations, spécialement en ce qui concerne la guerre comme instrument de secours ou de punition, d'après les auteurs de l'époque patristique et du moyen-âge et d'après Grotius* (La Haya, 1933); Attilio Focherini, *La dottrina canonica del diritto della guerra da S. Agostino a Balthazar d'Ayala* (Modena, 1912); P. Battifol (y otros), *L'église et le droit de guerre* (2ª ed., París, 1920); Settimio Carassalli, "Il concetto di guerra giusta", *Rassegna bibliografica delle scienze giuridiche, sociale et politiche*, anno V (Nápoles, 1930), 5-17; Herbert Wright, "Catholic Founders of Modern International Law", *Records of the American Catholic Historical Society of Philadelphia*, XLV (1934), 119-143; George Goyau, "L'église catholique et le droit des gens", *Recueil de l'Académie du Droit International de La Haye*, 1925, I (París, 1926), 127-137.

17 No sólo se escribieron pocos tratados sino que el número total de las producciones literarias medievales españolas que existen hoy es pequeño, como puede verse por la lista formada por Agustín Millares Carlo, *Paleografía española, ensayo de una historia de la escritura en España desde el siglo viii al xvii*, 2 vols. (Barcelona, 1929).

18 Posiblemente puede considerarse como una excepción a Don Juan Manuel, autor del siglo XIII. Manuel Torres, "El arte y la justicia de la guerra en el libro de los Estados de don Juan Manuel", *Cruz y Raya* (Madrid, nov. 1933), 35-72.

19 Richard Ford, *A Handbook for Travellers in Spain*, part II (Londres, 1845), 803.

siguió las teorías de Inocencio IV sobre la guerra justa.[20] El siglo xv vió también un resurgimiento del derecho romano en España.[21]

Con los musulmanes finalmente expulsados y con el ímpetu dado a las discusiones teóricas por el descubrimiento de América, "España se convirtió en el siglo xvi en la patria de los más ilustres escolásticos desde Santo Tomás de Aquino".[22] Robert Blakey ha descrito bien el desarrollo subsiguiente de la teoría política en estas palabras:

> No hubo país en Europa en que la política, como ciencia, experimentara una investigación y escrutinio más generales... que en España... Encontramos muchos tratados concienzudos sobre los principios abstractos de gobierno, que ponen de manifiesto una libertad de investigación y un grado de talento y saber que harían honor a cualquier país... Y nos atrevemos a afirmar que en ninguna parte de la investigación humana se ha manifestado más habilidad lógica en la disposición ni mayor habilidad en el tratamiento de principios generales que en las obras científicas de los españoles sobre política y jurisprudencia... Todas estas disquisiciones políticas poseen un carácter distintivo. Todas discuten la política a través del medio de la revelación cristiana... Este prejuicio teológico, impreso sobre todas las disertaciones españolas acerca de cuestiones políticas, surgió de la grande y predominante influencia de Tomás de Aquino.
>
> La literatura política española se caracteriza, entre otras cosas, por su muy temprano y copioso tratamiento de la legislación colonial... El descubrimiento del continente americano... sacó a luz nuevos principios de ciencia administrativa y derecho territorial... La esfera de la observación política y el experimento civil y legal se amplió considerablemente. De aquí resulta que encontremos tantas obras en España y Portugal que tratan de asuntos coloniales y abarcan todo lo relacionado con la administración militar y civil de los gobiernos nuevamente creados en el oeste y de todos aquellos principios generales de gobernación que las

20 Ernest Nys, "Les jurisconsultes espagnols et la science du droit des gens", *Revue de droit international et de législation comparée*, deuxième série, xiv (1912), 506.

21 Eloy Bullón, *Un colaborador de los Reyes Católicos, el doctor Palacios Rubios y sus obras* (Madrid, 1927), 95-96.

22 Marcelino Menéndez y Pelayo, *La ciencia española*, ii (Madrid, 1887), 123.

metrópolis pensaron conveniente establecer para sus territorios coloniales.[23]

Desde aquel día de abril de 1495 en que la reina Isabel preguntó si el primer cargamento de indios llevados a España había sido capturado en justa guerra,[24] los teóricos españoles disputaron sobre el problema. Unos cuantos pensadores avanzados, como Luis Vives, mantenían que todas las guerras eran ilegales, inhumanas y absurdas.[25] Pero la mayoría de los españoles creían que la guerra era "justa" bajo ciertas condiciones. La guerra contra los indios era justa, afirmaban Alfonso Alvarez Guerrero,[26] Juan Ginés de Sepúlveda y Bernardino de Arévalo,[27] mientras Francisco de Vitoria, Las Casas, Domingo de Soto y otros se oponían vigorosamente a esta opinión. Algunos juristas destacados, como Fernando Vázquez de Menchaca[28] y Diego de Covarrubias, nunca se ocuparon especialmente de problemas americanos, pero es significativo que Covarrubias sostuviera que los hombres sólo podían ser esclavizados legalmente como resultado de una guerra justa.[29]

Este estudio no intentará presentar una relación completa de aquellos teóricos españoles del siglo XVI que desarrollaron, según afirma H. J. Laski, "tal vez el cuerpo más notable de pensamiento político coherente

[23] *The History of Political Literature*, II (Londres, 1855), 365-370.

[24] *D. I. I.*, XXXVIII, 342.

[25] Daniel de MOLINA DE REI, "Doctrina de Lluis Vives sobre la injusticia de la guerra", *Miscelanea Patxot* (Barcelona, 1931), 339-362.

[26] *Tractatus de bello iusto et iniusto* (1543). Para información sobre este autor, consúltese el artículo "Spain" por Rafael ALTAMIRA Y CREVEA en *A General Survey of Events, Sources, Persons and Movements in Continental Legal History* (Boston, 1912), 668.

[27] No se conoce hoy ningún ejemplar de su *De libertate indorum* (Medina del Camop, 1557). *Vid.* Robert STREIT, *Bibliotheca missionum*, I, 32.

[28] *Controversiarum illustrium* (1554). Comentario sobre los puntos de vista de Menchaca por Ernest NYS en *Revue de droit international et de législation comparée*, XXI (1889), 560.

[29] Para una descripción de conjunto de las opiniones de Covarrubias sobre la esclavitud, consúltese Russell Parson JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage* (París, 1911), 86-88.

Otros escritores menores de la época son Juan LÓPEZ DE SEGOVIA, *De la confederación de príncipes y de la guerra y de los guerreros* (Madrid, 1933). Publicada primero en latín en 1496, la edición española es traducción de Florencio Antón Moreno, publicada por la "Asociación Francisco de Vitoria". El *Libellus de belli justitia et injustitia* (1533) fué traducido por Laureano Sánchez Gallego y publicado por la misma asociación en 1932.

producido entre Tomás de Aquino y Hegel".[30] Todo lo que aquí puede hacerse es destacar la importancia del azar histórico de que fueran españoles de mentalidad legalista —auténticos herederos de los romanos y los árabes[31]— quienes descubrieron, conquistaron y colonizaron el Nuevo Mundo. El legalismo español más la religiosidad española contribuyen

[30] *English Historical Review*, XLIV (1929), 470-471. Puede obtenerse mucha información útil en Recaredo FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Referencias para la historia de la literatura política en España* (Madrid, 1925); Antonio CÁNOVAS DEL CASTILLO, "De las ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria", *Revista de España*, IV (1868), 498-570; VI (1869), 40-99 y "De las ideas políticas en España cuando la Casa de Austria entró a reinar", *Revista Contemporánea*, LXXIV (1889), 337-366; Eduardo HINOJOSA, *La influencia que tuvieron en el derecho público... los filósofos y teólogos españoles* (Madrid, 1890); Thomas W. PALMER, *Guide to the Law and Legal Literature of Spain* (Wáshington, D. C., 1915); Manuel COLMEIRO, *Discurso de los políticos y arbitristas españoles de los siglos xvi y xvii, y su influencia en la gobernación del estado* (Madrid, 1857); José María OTS CAPDEQUÍ, "Los más grandes cultivadores de la historia del derecho español", *Anales de la Universidad de Valencia*, IV (1923-24), 117-159; Rafael TORRES CAMPOS, *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España* (Madrid, 1884); Joseph SCHMIDLIN, "Katolische Missionstheoretiker des 16. und 17. Jahrhunderts", *Zeitschrift für Missionswissenschaft*, I (1911), 213-227.

[31] El orientalista francés Jules Mohr destacó el legalismo de los árabes y creía que donde más puede verse su influencia en España es en las reglas referentes a las leyes de la guerra, *Journal asiatique*, 4e. série, XII (1848), 119-120. La influencia intelectual de los árabes durante su dominación en España no ha sido nunca adecuadamente estudiada. Ramón Menéndez Pidal insiste en que el período era esencialmente "cristiano-islámico", *La España del Cid*, I (Madrid, 1929), 69. Miguel Asín Palacios sostiene la tesis de que el pensamiento islámico fué influenciado de modo importante por el cristianismo, *El Islam cristianizado* (Madrid, 1931); para una descripción de los elementos islámicos en la síntesis medieval, consúltese su artículo "Un aspecto inexplorado de los orígenes de la teología escolástica", *Mélanges Mandonnet*, I (París, 1930), 55-66. Ciertamente los dos estudios del barón Alexandre Carra de Vaux sobre *Avicenne* (París, 1900) y *Gazali* (París, 1902) muestran las trayectorias estrechamente análogas de los pensamientos musulmán y cristiano; ambos evidencian las fases paralelas de racionalismo escolástico y misticismo.

El profesor Claudio Sánchez Albornoz dió hace unos cuantos años una conferencia en Salamanca en la que trató de establecer una conexión directa entre Vitoria y el pensamiento árabe. Surgió una oposición considerable y la conferencia aún no ha sido publicada. Para un buen tratamiento de la teoría árabe general de la guerra justa, ver Najib ARMANAZI, *L'Islam et le droit international* (París, 1929) y el artículo sobre "Jidah" de Franz Babinger en *Encyclopaedia of the Social Sciences*, VII (1932), 401-403. Véase también Majid KHADDURI, *The Law and Peace in Islam* (Londres, 1940), y Emilio BUSSI, "La condizione giuridica dei musulmani nel diritto canonico", *Revista di storia del diritto italiano*, VIII (1935), 459-494.

en gran escala a explicar la notable serie de acontecimientos que acompañaron la conversión de los indígenas americanos a la fe católica y su sumisión a la corona española. Bastante se ha dicho, tal vez, para esbozar el trasfondo general de los documentos aquí publicados. Debe notarse que todos los tratados fueron escritos durante la segunda mitad del siglo XVI y en español, con una sola excepción.[32] Las grandes controversias celebradas en Valladolid[33] en 1550 y 1551, la más acabada discusión oficial de estos problemas teóricos, pertenecían al pasado. Pero estos mismos problemas originaron controversias dondequiera que los españoles pusieron el pie en nuevas tierras.

LOS DOCUMENTOS

I. Miguel de Arcos, O. P., Parecer mío sobre un tratado de la guerra que se puede hacer a los indios, 1551 (?).[34]

A. El autor del tratado y la fecha de composición.

Este *Parecer* consigue un doble objeto, porque no sólo describe el contenido de un tratado ahora perdido, sino que incluye también las ideas de fray Miguel de Arcos sobre la cuestión. Arcos fué provincial de los dominicos en Sevilla y gran amigo de Francisco de Vitoria. Una de las primeras opiniones importantes de Vitoria sobre problemas americanos

[32] Esto no estaba en consonancia con la actitud de la mayoría de los eclesiásticos en España, porque después de 1550 vieron con malos ojos el empleo del español para las cuestiones religiosas. M. ROMERA-NAVARRO, "La defensa de la lengua española en el siglo XVI", *Bulletin Hispanique,* XXXI (1929), 235*ss.*

[33] El autor ha dado una detallada descripción de esta controversia, con considerable bibliografía, en "Las Casas y Sepúlveda en la disputa de Valladolid", *Universidad católica bolivariana,* VIII (1942), 65-96. Sobre fases anteriores de estas controversias, véanse también mis artículos "Pope Paul III and the American Indians", *Harvard Theological Review* (Cambridge, abril de 1937), 65-102; "The *Requerimiento* and its Interpreters", *Revista de historia de América,* I (México, 1938), 25-34; "A aplicação do requerimiento na America Espanhola", *Revista do Brasil* (Río de Janeiro, sept. 1938), 231-248; "The Development of Regulations for Conquistadores", en *Contribuciones para el estudio de la historia de América. Homenaje al doctor Emilio Ravignani* (Buenos Aires, 1942), 71-87.

[34] Manuscrito original en la Biblioteca provincial y universitaria (Sevilla), Ms. vol. 333, fol. 192-195 v.

fué expresada en una carta a Arcos escrita en 1534.[35] El tratado puede haber sido compuesto hacia 1551 por el obispo franciscano Bernardo de Arévalo, quien había sido miembro de la comisión nombrada por el emperador Carlos V para escuchar la controversia Las Casas-Sepúlveda en Valladolid.[36] Se sabe que Arévalo apoyó a Sepúlveda e incluso preparó un libro sobre el asunto, titulado *De libertate indorum,*[37] cuyo paradero actual es desconocido. Dado que el tratado fué enviado a Arcos por el "Arzobispo de México", es probable que Alonso de Montúfar, O. P., segundo arzobispo de México, que estuvo en España de 1551 a 1554,[38] hubiera contribuído a la conservación de este primitivo tratado.

B. El tratado.

El obispo que escribió este tratado, Arévalo u otro, cree no sólo que es justo hacer la guerra a los indios, sino que el papa y la corona española están *obligados* a hacerla. Un argumento principal, dice Arcos, es que los cristianos están obligados a dar la "limosna de lumbre y doctrina" a los que no la tienen. El obispo cita al Tostado, a San Ambrosio y a otros para demostrar este punto, y dedica mucho espacio a explicar el comentario de San Ambrosio sobre el Salmo 45 *auferre bella usque ad fines terrae.*

Pero, replica Arcos, la guerra no es necesaria para someterlos primero. Más bien deberían ser tratados con "amor y caridad", no robarlos ni matarlos ni sujetarlos como esclavos ni quitarles las mujeres e hijos". Tampoco tienen los reyes de Castilla necesidad de buscar infieles para someterlos a la corona a fin de que puedan ser cristianizados. Deberían limitarse a aquellos infieles que tuvieran cerca. Ni requiere la comisión papal al rey que lo haga así, aunque el papa tiene la necesaria autoridad. Algunos no están conformes, pero Arcos considera "grande atrevimiento y manera de sacrilegio disputar si el papa pudo conceder a los reyes de España la conquista de los indios y ellos executarla".

La segunda parte del tratado describe el método para someter a los indios. El sistema propuesto sería excelente, dice Arcos, si los indios estuvieran en Granada, pero sólo gentes codiciosas están dispuestas a

35 Luis G. Alonso Getino, *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria* (Madrid, 1930), 144-146.

36 Fabié, *Las Casas*, II, 546-554.

37 Medina del Campo, 1557. Pero no parece que se conozca ningún ejemplar de esta obra, Streit, *Bibliotheca missionum*, I, 32.

38 Robert Ricard, "Notes sur la biographie de Fr. Alonso de Montúfar, second archevêque de Mexique (1551-1572)", *Bulletin hispanique* (julio-sept., 1925), 242-246.

pasar a las Indias y éstos cometen grandes injusticias, no obstante lo santas que sean las instrucciones. Arcos observa que tanto el autor de esta obra como Sepúlveda cometen el mismo error cuando invocan a San Agustín, porque citan sus opiniones contra los herejes y las aplican a los infieles.

Arcos resume diciendo que, de acuerdo con su opinión y la de las autoridades que ha leído, no puede ser hecha guerra justa contra los indios a menos que:

1. Todos o la mayoría de los caciques y señores rehusen permitir que sea predicada la fe en sus tierras.
2. Los caciques, señores u otros indios intenten pervertir y hacer volver a sus errores a aquellos indios que hayan sido convertidos.

II. Vicente Palatino de Curzola, O. P., Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los reyes de España contra las naciones de la India occidental, 1559.[39]

A. Biografía del autor e historia del tratado.

Muy poco se conoce de la vida de este dominico que atacó con su pluma las doctrinas de su hermano de religión Bartolomé de Las Casas. Nada puede encontrarse en las dos grandes fuentes de información que son Streit, *Bibliotheca missionum* y Quétif-Echard, *Scriptores Ordinis Praedicatorum*. El voluminoso proceso de Bartolomé de Carranza contiene una referencia, fechada el 12 de agosto de 1558, a un "P. Vicente Paletino (o Palentino) de Curzola, O. P., de la provincia de Dalmacia, presentado en teología, graduado por la Universidad de Bolonia, de 50 años de edad, morador en el convento de San Nicolás de la isla de Curzola. Iba a Curzola con negocios del rey". Pero una busca llevada a cabo en 1937 por fray Vicente Beltrán de Heredia en los archivos de Bolonia no reveló nada en el registro [40] de la matrícula de bachilleres de teología, de modo que Curzola puede no haberse graduado en Bolonia después de todo.

[39] Academia de la Historia (Madrid), Colección Muñoz, t. LXIX, fols. 47-67.

[40] Ms. 1294 de la Biblioteca del Archigimnasio. Otra referencia a Curzola aparece en el "Proceso de Carranza" al efecto de que Carranza expulsó de Flandes a un "fray Vicente de Córcega", quien volvió para unir fuerzas con fray Bernardo de Fresneda, confesor de Felipe II, contra Las Casas y Carranza, porque el último "le estorbó la impresión de cierto libro que no parecía de buena doctrina y ciertos negocios que él trataba para las Indias", "Proceso de Carranza", t. 11, fol. 288 v. (Biblio-

Según noticias contenidas en el tratado mismo, Curzola sirvió cuatro años (hacia 1533) bajo el adelantado Francisco de Montejo, el joven, en Yucatán, "cuando fuese mancebo en hábito de seglar". Nada más se conoce respecto a la vida de este único dominico del siglo XVI que defendió con su pluma la actuación de los españoles en el Nuevo Mundo. Aunque Vitoria [41] había escrito en 1534 a su amigo Arcos "no faltará [i. e., quien aprobase la conquista], *etiam intra Ordinem Praedicatorum, ...immo laudet et facta et caedes et spolia illorum*", no se conoce ningún otro tratado que haya sido escrito en el siglo XVI por un dominico en defensa de la conquista. Es digno de mención que no se conoce hoy ningún tratado escrito por un fraile español contra Las Casas, salvo la obra del franciscano Bernardo de Arévalo. Es curioso que Juan Focher,[42] un franciscano francés, y Palatino de Curzola, un dominico dálmata, parezcan haber sido casi los únicos frailes del mencionado siglo que defendieron, mediante tratados, los derechos del monarca español en las Indias.

El tratado de Curzola era conocido en el siglo XVI, porque Bartolomé de Albornoz, primer profesor de derecho civil en la Universidad de México, se refirió a él en *Arte de los contratos* [43] como "el mejor de los cuales se ha escrito en la materia". El tratado parece haber sido enviado a las Indias y luego prohibido, como puede verse por la real orden fechada el 17 de octubre de 1560: "que se recoja el libro de fray Vicente Palavisin *[sic]*, natural de Dalmatia, cuyo título es ... *De iure belli adversus infideles*".[44] Antonio de León Pinelo cita dos libros en latín de un fray Vicente Palavecino, que puede ser nuestro autor, porque el título de uno de ellos era *del derecho de la guerra contra los infieles.*[45] El 21 de enero de 1784, Juan Bautista Muñoz descubrió en la Secretaría del Despacho Universal de Indias "un largo tratado a favor del derecho de los reyes de España a la conquista i ocupación de América, contra Casas i los demás de su opinión,

teca del convento de San Esteban, Salamanca). Es, por lo tanto, posible que Carranza impidiera la publicación del tratado que ahora examinamos.

Todas estas notas las debo al esfuerzo y a la amabilidad de fray Vicente Beltrán de Heredia, O. P., de Salamanca.

41 Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, "Ideas del Maestro Fray Francisco de Vitoria anteriores a las Relecciones 'De Indis', acerca de la colonización de América según documentos inéditos", *La Ciencia Tomista,* año XXII (1930), 152.

42 Según Joaquín García Icazbalceta, Focher escribió un "Defensorium potestatis Regis Hispaniarum super occidentales Indias". *Obras,* vol. IV (México, 1897), 268.

43 Valencia, 1583, p. 81. *Vid.* STREIT, *Bibliotheca missionum,* I, 51.

44 *D. I. U.,* XVIII, 89.

45 LEÓN PINELO, *Epítome,* II, 573.

escrito per Fr. Vicentium Palantinum. Está dividido en dos partes i dedicado al Sr. Felipe Segundo".[46] La obra parece haber estado un tiempo en el Archivo de Montserrate en Madrid. El que la obra se publique ahora se debe a la energía e inteligencia de Muñoz, quien salvó para la posteridad el tratado, al hacer un sumario de él en su magnífica colección de documentos.

B. La doctrina de Curzola.

Este tratado, partiendo de la oposición de su autor a Las Casas, se esfuerza por probar que, en virtud de la donación papal, los reyes de España pueden ocupar las Indias por la fuerza de las armas para predicar la fe. Curzola describe las dos opiniones corrientes y contradictorias sobre los naturales y afirma que no suscribe ni la opinión del "perro cochino" ni la del "noble salvaje".[47] Luego establece, a fin de probar la justicia de la guerra y de la ocupación española del Nuevo Mundo, las siguientes conclusiones:

"1. Que todos los hombres hacen suyas las tierras que ocupan, hallándolas sin ocupar de otro.
2. Las peregrinaciones de los hombres, las comunicaciones y comercios de mercaderías son libres.
3. Los embajadores son inviolables acerca de todas las naciones por derecho de las gentes.
4. Los señoríos de las cosas, por justos y legítimos que sean, pueden ser quitados por algunas causas (por mal uso, porque el bien particular debe ceder al general, al buen orden etc.).
5. Las naciones de la India occidental han dado legítimas causas de justa guerra a los reyes de España." [48]

Como apoyo a los postulados cuarto y quinto, Curzola traza un rápido resumen de la conquista desde Colón a Pizarro. Durante este tiempo, dice, los indios habían impedido la predicación de la fe, riéndose de ella, y por lo general no cumplían sus promesas, a pesar de que los conquistadores "no fueron tiranos, y que siempre guardaron las ordenanzas y mandados de

[46] Archivo Histórico Nacional (Madrid). Cartas de Indias, caja 2, nº 19.

[47] Mi obra *First Social Experiments in America: A Study in the Development of Spanish Indian Policy in the Sixteenth Century* (Harward University Press, 1935) da una descripción detallada de la disputa sobre la verdadera naturaleza de los indios.

[48] P. 13 de este volumen.

los reyes y principales, y todas las cosas que fueron por ellos hechas fueron legítimas, de donde ningún escrúpulo puede nacer".[49]

6. "Los reyes de España y sus capitanes lícita y justamente han sujetado y sujetan las naciones indianas a la corona real, porque los indios han violado todos los derechos, eran idólatras, y el pueblo fiel pudo contra ellos lo que en la ley antigua los judíos contra los Amonitas, Filisteos, Cananeos, etc."

Luego Curzola discute si los reyes españoles, y no otros monarcas cristianos, tienen derecho al señorío sobre el Nuevo Mundo. La respuesta es que sí, y ésta es también la réplica a la cuestión de si los reyes españoles han sido capaces de dominar las Indias "con razón y título del romano imperio". Luego viene una larga explicación destinada a mostrar que las Indias estuvieron en un tiempo sometidas a Roma y de aquí que ahora lo estén a España, ya que España ha heredado la autoridad romana. Curzola cree que los escritos que vió en los antiguos templos mayas de Yucatán eran como las inscripciones de los templos de Cartago, y así apoya su argumento de que Roma dominó en un tiempo las Indias.

Otras pruebas que cita para sus proposiciones principales son:

1. El hecho de que algunos jefes indígenas se aliaban con los españoles y se sometían voluntariamente al dominio español.
2. La obligación que el papa tenía de predicar la fe, aunque no pudiera hacer que los indios la aceptasen.
3. Muchos indios han rehusado aceptar misioneros y han obstruccionado su predicación.

En apoyo de este último cargo, Curzola se refiere a los muchos ejemplos de frailes sacrificados en Cumaná, Ameca y Florida. Estos asesinos, exclama con fina ironía, son las gentes espléndidas que Las Casas llama "mansísimas, humanísimas, inocentes".

En conclusión, Curzola no fué capaz de lograr el justo medio aconsejado en sus palabras iniciales. Porque su último párrafo es una violenta afirmación de que algunas gentes —tales como los indios— pueden ser castigadas justamente por sus "pecados contra naturaleza y vicios enormes". Los indios sacrifican seres humanos, son culpables de sodomía "y otras muchas maldades contra natura que yo vi por mis propios ojos". Y Curzola llega hasta un clímax final diciendo:

> Así que éstos son los pueblos inocentes, las gentes santas y humildes, como el Obispo [de Chiapas] y otros simples, movidos de

[49] P. 28 de este volumen.

imaginaciones prudentes y con tentaciones diabólicas que a lo malo llaman bueno y a lo bueno malo, y siguen sus opiniones, o por no entenderlo, o por dádivas y presentes que les hacen los indios, o por pretender honra y fama y obispados, diciendo que se mueven de caridad... Estos indios son también borrachos, mentirosos, traidores, enemigos de toda virtud y bondad, y nunca se les ha podido hacer dejen estas maldades, si no es primero castigándolos, y domándolos y sujetándolos por armas y por guerras, y después se les ha predicado con gran fruto.[50]

III. Juan Velázquez de Salazar, Praefatio in sequentes quaestiones, 1575-1579 (?).[51]

A. El representante de la ciudad de México.

El autor de este tratado, el único escrito en latín en este volumen, fué Juan Velázquez de Salazar, respetado habitante de la ciudad de México, donde desempeñó muchos cargos de gobierno importantes. El 13 de febrero de 1554 fué por primera vez nombrado regidor del cabildo de México [52] para suceder a su padre Gonzalo de Salazar, y más tarde, durante una generación, fué regente de la más rica y más culta ciudad del Nuevo Mundo. Ya antes de ser designado para el municipio había servido con su padre en una comisión formada para informar sobre las pretendidas injusticias sufridas por los naturales de Tepezlauztuc.[53]

[50] Pp. 36 y 37 de este volumen.

[51] Manuscrito original en Archivo General de Indias, Patronato, leg. 171, sec. 2, ramo 6. Su firma puede encontrarse en el mismo archivo, Indiferente General, leg. 1624, p. 215.

[52] *Actas de cabildo de México*, VI, 144.

[53] "Petición a la Real Audiencia, o Corte de Justicia, en México, de los habitantes de Tepezlauztuc (¿en Tlaxcala?), pidiendo una reducción del tributo que han pagado desde la conquista a sus encomenderos españoles; con una breve historia de esa localidad y de las varias familias indias que la poseían antes de la llegada de los españoles al país. Todo ello ilustrado con dibujos en colores de los distintos productos naturales, los vestidos de la gente, el oro, joyas, plumas, paños de algodón, etc., pagados a cada uno de sus señores españoles como tributo anual, y los retratos de éstos, así como los de los jueces enviados por la Audiencia para visitarlos e informar sobre los agravios que alegaban: tales como Gonzalo de Salazar, el Dr. Quesada, Luis Baca, el juez Vergara, Antonio de la Cadena y Espinosa (ambos servidores de Hernán Cortés y agentes en sus distintas propiedades), Miguel Díaz, Diego de Ocampo, Juan Velasquez de Salazar, y otros." Manuscrito original en el Museo Británico, Londres. *Vid.* nota por Pascual

Velázquez de Salazar representaba la sociedad burguesa acomodada de la Nueva España, basada en la encomienda. En 1554, por ejemplo, se había visto envuelto en una disputa con el famoso visitador Diego Ramírez, a favor de un pariente, encomendero de Meztitán, Alonso de Mérida.[54] Estaba también relacionado con los intereses mineros, porque en 1555 arregló con Bartolomé de Medina tener el privilegio de emplear el método de amalgama en las minas de Pachuca y en otras partes.[55] En 1556 le encontramos mencionado como procurador de causas en la Real Audiencia de Nueva España,[56] y en 1571 se le menciona como "el decano de México" en cuyos amplios edificios se instaló la primera Inquisición.[57] Desde sus primeros días, el cabildo de México había encontrado útil enviar procuradores combativos y dignos para representar sus intereses en España. Así, en 19 de noviembre de 1572, Velázquez de Salazar fué elegido, pero no salió hasta marzo de 1574.[58] Parece haber estado unos cinco años en España, presentando memoriales [59] al rey en nombre de la Nueva España y favoreciendo por otros medios la causa de sus electores. Es probable que el presente tratado fuera compuesto y sometido al Consejo de Indias durante este período de 1575-1579 en que fué procurador. De vuelta en México, continuó prestando servicios como regidor y fué designado como uno de los dos oficiales del cabildo enviados en septiembre de 1580 para dar la bienvenida al nuevo virrey don Lorenzo Juárez de Mendoza, Conde de Coruña.[60] Las últimas noticias encontradas, relativas a las actividades de Velázquez de Salazar, son la información [61] de que en 1582 era alcalde mayor de la ciudad y provincia de Tezcuco, y de que el 5 de julio de 1583 el cabildo

de Gayangos, *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Museum*, II, 308, referente a Ms. adicional nº 13964, t. II, nº 10, ff. 203-277, titulado "Descripción de Indias".

[54] CUEVAS, *Documentos*, p. 200.

[55] Francisco FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "Algunos documentos nuevos sobre Bartolomé de Medina", *Memorias de la Sociedad Alzate*, t. 47 (1927), p. 240.

[56] Archivo General de Indias, Indiferente General, leg. 2978, p. 253.

[57] Hubert Howe BANCROFT, *History of Mexico*, II (San Francisco, 1883), 678.

[58] *Actas de cabildo de México*, VIII, 40, 107.

[59] En 1578 presentó en Madrid una "Petición que Juan Velasquez de Salazar, procurador general de la Nueua España y Nueuo reyno de Galizia dió, en nombre de las dichas provincias, a la Magestad real del rey don Phelippe segundo nuestro Señor, sobre la perpetuación de las encomiendas de Indios, fechas a los conquistadores y pobladores de las dichas prouincias". MEDINA, *B. H. A.*, I, 430-431.

[60] *Actas de cabildo de México*, VIII, 486.

[61] ICAZBALCETA, *Nueva colección de documentos para la historia de México*, III (México, 1891), 1.

de la ciudad de México le dió la comisión de que escribiera una carta oficial de condolencia a Felipe II con motivo de la muerte del virrey.[62]

El tratado *Praefatio in sequentes quaestiones* puede considerarse probablemente como parte integrante de la difundida oposición en los círculos oficiales de la Nueva España a las doctrinas de Las Casas. Ya el 8 de marzo de 1552, Velázquez de Salazar se unía a otros oficiales reales en una carta que condenaba las "perniciosas opiniones de los frailes que dicen públicamente que el rey no es dueño de la tierra, sino el papa".[63] Las actas del cabildo de la ciudad de México revelan que los padres de la ciudad estaban muy preocupados y que decidieron tomar medidas adecuadas en apoyo de su bando. El 4 de febrero de 1554 el cabildo acordó enviar a Juan Ginés de Sepúlveda, vigoroso opositor de Las Casas, "algunas cosas desta tierra de joyas y aforros hasta el valor de doscientos pesos de oro en minas". Este presente era en reconocimiento de los ataques de Sepúlveda a Las Casas y "para animarle en el futuro".[64] Parece que esto fué considerado insuficiente, porque el 24 de enero de 1558 el cabildo apoyó a Francisco Cervantes de Salazar en su esfuerzo para "escribir un libro en que funda el derecho y justo título que su magestad tiene a esta Nueva España".[65] Es evidente que este libro iba a ser algo diferente de su famosa historia general, pero no se conoce que haya sobrevivido ningún ejemplar de la obra, o tal vez alteró su plan durante la composición de la misma.

Cuando Las Casas propuso poner a todos los indios directamente bajo la corona, el cabildo se soliviantó de nuevo, y su acuerdo de 10 de abril de 1562 es digno de ser transcrito por entero:

> Este dicho día los dichos señores justicia, rregidores platicaron sobre que a noticia desta cibdad es venido que los años pasados en la rreal corte de su magestad y en sus rreales consejos fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa, y algunos otros de su opinión trataron ser conveniente y necesario que todos los pueblos de yndios desta Nueva España se pusiesen en la rreal corona y para ello dieron ciertas cabsas fríbulas e ynjustas, las quales el dicho obispo puso en el libro que hizo ynprimir contra esta tierra y a la sazón no obo efeto su yntento, como dañoso que hera y es, y que agora, asy el obispo de Chiapa como otras personas en la

62 *Actas de cabildo de México*, VIII, 640.
63 Academia de la Historia (Madrid), Colección Muñoz, vol. 86, fol. 140v.
64 *Actas de cabildo de México*, VI, 128.
65 *Ibid.*, VI, 316-317, 358, 383, 442; VII, 30, 74.

dicha Corte y en esta cibdad han querido que se torne a tratar y procurar lo mismo, siendo como es cosa tan contraria al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y del bien desta tierra, españoles y naturales della, conbiene que por esta cibdad, como cabeza destos rreynos, se haga la diligencia que fuere necesaria para que en Corte de Su Magestad haya rrecabdo bastante de persona que contradiga lo suso dicho con rrazones y cabsas bastantes y evidentes contra las que el dicho obispo tiene espresadas en su libro, y para ello y que se pueda cometer a la persona o personas questa cibdad enviare a sus negocios a la rreal Corte y darles por escripto lo que sobre ello más convenga, acordaron que los letrados desta cibdad, que son el licenciado Orbaneja y el bachiller Carriazo y dos letrados teólogos, que sean el deán y el maese escuela de la Santa Iglesia de México, se junten y vean las cabsas quel dicho obispo espresó en su libro y escriban contra ellas lo que convenga, y cometieron al tesorero don Fernando de Portugal e a Juan Belásquez de Salazar, rregidores, que los soliciten y los junten y les lleven el dicho libro y lo que contra él algunos rreligiosos y letrados han escripto, para que recopilen lo más necesario a este caso y defensa dél y lo saquen en linpio y traigan a este Ayuntamiento para que se dé o envíe a la persona o personas que esta cibdad despachare, en la flota que al presente se despacha para los rreynos de Castilla.[66]

El material que así se ordenaba recopilar a Velázquez de Salazar puede haber sido la base para su *Praefatio in sequentes quaestiones.* Cierto que debe haber tenido gran cantidad de información y opiniones útiles a mano, porque muchas personas de México habían estado escribiendo sobre el tema desde que las obras impresas de Las Casas habían llegado allí.[67] Aquel mismo día, 10 de abril de 1562, el cabildo decidió ayudar al franciscano Alonso de Santiago, quien ya había escrito sobre "el buen derecho que Su Magestad tiene a estas partes de las Indias y sobre otras cosas muy importantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y bien y aumento desta tierra y república".[68] Por causa de sus opiniones Santiago había sido tratado malamente por sus superiores franciscanos y no tenía fondos para ir a España. Como no era sino justo ayudar al fraile

[66] *Actas de cabildo de México,* VII, 29-30.
[67] *Ibid.,* VI, 496-497.
[68] *Ibid.,* VII, 30.

debido a sus sufrimientos por "el bien común", el cabildo decidió pagar cien pesos de oro común para sus gastos de viaje a la metrópoli.

Pero esto no fué aún el fin. Había más de un procedimiento para que un provincial franciscano decidido pudiera evitar cumplir los deseos de una Real Audiencia. El 15 de enero de 1563 el cabildo registró una larga queja sobre el asunto, consignando que la orden real para enviar a Alonso de Santiago a España había sido ignorada por las autoridades franciscanas. El fraile había sido trasladado a Nueva Galicia, sufriendo el desagrado de sus superiores. Todo esto irritó grandemente al cabildo, que ordenó que su representante en España tomara medidas para que se cumpliese la voluntad real, y para que las autoridades franciscanas responsables de la burla de la real orden fueran debidamente reprendidas. Se hizo otra entrega de dinero al fraile que tan bien escribía sobre el título del rey a la Nueva España y además se le dieron al regidor Juan Velázquez de Salazar 300 pesos de oro común para que se gastaran en ayuda de fray Alonso que está "viejo y achacoso". Se proveía especialmente un caballo para llevarlo al puerto de embarque y el siguiente equipo considerable de vestidos y comida para hacerle el largo viaje más soportable:

> Dos hábitos cumplidos de San Francisco y de dos frazadas y de seis quintales de biscocho puestos en la nao y de un barril con quatro arrobas de vino para él y su compañero y de dos arrobas de aceite e de una arroba de vinagre y de seys perniles de tocino y de alguna fruta seca y rregalos conforme a su edad y enfermedad y de cámara en el nao, en que vaya él y su compañero, y de las demás menudencias de lanterna y otras cosas forzosas para el dicho su viaje.[69]

Vista la anterior descripción del vivo interés manifestado por el cabildo de México en combatir las teorías de Las Casas, es fácil comprender cómo su representante en España, Juan Velázquez de Salazar, llegó a componer el tratado *Praefatio in sequentes quaestiones* para su presentación al Consejo de Indias.

B. El argumento del tratado.

Aunque este tratado se encontró entre los papeles que se conservan en el Archivo General de Indias, entre los presentados al Consejo de In-

[69] *Actas de cabildo de México,* VII, 49, 100-101.

dias, de los párrafos iniciales se deduce que el autor preparó originalmente el tratado para su examen por alguna institución de la Nueva España, tal vez la Audiencia. Después de ponerla en guardia contra un tratamiento superficial de los complicados asuntos indianos, Velázquez de Salazar plantea sucesivamente cuatro cuestiones básicas:

I. Si nuestro cristianísimo emperador sometió justamente este gran reino de la Nueva España.

La respuesta es que sí, aun cuando la guerra fuera cruel, porque se ofreció primero la paz a los indios. Aquí se hace probablemente referencia al famoso "Requerimiento". Además, los naturales "eran de continuo corruptores" y de "perversa voluntad". Así, pues, es muy justo corregirlos y apartarlos por la fuerza de sus prácticas abominables. Análogamente, es justo hacer la guerra contra aquellos infieles que no quieran recibir la fe pacíficamente.

Se aducen dos corolarios importantes:

a) Con el mejor derecho combatióse contra los tiranos, idólatras y príncipes indios; con el mejor derecho se desposeyó a unos, se dió muerte a otros por el hierro, se ahorcó a algunos y se destruyó a otros de igual modo, siempre justificadamente.

b) Nuestro emperador cristianísimo, según que le pareció más conveniente para la pacificación, existencia y necesaria sustentación de este vastísimo reino, en beneficio de indios y españoles, todo lo repartió indiferentemente, según los méritos y las necesidades.

II. Si nuestro monarca puede quitar justamente sus dominios a estos principales.

La autoridad de Josué y la de Aristóteles se invocan en apoyo de la respuesta afirmativa a esta cuestión. Esto no quiere decir que los indios hayan de ser innecesariamente maltratados. Velázquez de Salazar aconseja que la política debe de ser:

> "... tratarlos con benevolencia y proveerlos suficientemente. Sería conveniente experimentar largamente tales usos loables y modos de vida, para que si son buenos y resultan necesarios, ocasional o habitualmente, podamos dejar que los sigan y tenerlos por buenos, o en caso contrario, evitarlos y menospreciarlos en todo tiempo."

III. Si puede nuestro rey liberar a los macehuales de la sujeción más que servil en que los tienen sus principales.

Velázquez de Salazar cree que el rey tiene el derecho y el deber de liberar a los macehuales.

IV. Si puede nuestro rey, dada la suficiencia en esta vastísima tierra para indios y españoles, dividirla entre ellos.

Aquí el autor aborda tal vez el punto principal de discusión. El rey tiene autoridad para dividir la tierra entre los indios y los españoles, afirma Velázquez de Salazar, y los indios deberían ser tenidos en cuenta primero "por razón de primacía y de una cierta posesión, pero no en realidad de verdad, porque sin el apoyo de la ley o del derecho ninguna posesión es efectiva, y el derecho lo perdieron estos naturales al ser cautivados por la fuerza". Por otra parte, el rey debe distribuir la tierra "en favor de los españoles, como conquistadores, defensores o conservadores de los campamentos".

Por último, Velázquez de Salazar analiza la muy discutida cuestión de si los indios deben pagar diezmos o no, y opina que no se les debería forzar a ello por entonces.

IV. Melchor de Avalos, Dos cartas al rey contra los moros de las Filipinas. Manila, 20 de junio de 1585.[70]

A. El autor.

El licenciado Melchor de Avalos llegó a Manila el 26 de mayo de 1583 como primer oidor de la recién establecida Audiencia, después de haber vivido largo tiempo en la Nueva España. La primera noticia que se encuentra referente a él es que el 3 de diciembre de 1563 la ciudad de México le concedió un solar.[71] Durante once años sirvió allí como ayudante de la Inquisición. Por tiempo de diez o doce meses fué fiscal de la Audiencia y afirma modestamente que durante ese tiempo hizo más que había hecho su predecesor en veinte años. Durante el pleito entre los herederos de Cortés actuó como asesor jurídico,[72] y en total había "gastado cuarenta años en continuos estudios, treinta de los cuales me han dado mucha experiencia en cuestiones de justicia y abogacía".[73]

[70] Manuscrito original, firmado, en el Archivo General de Indias, Filipinas, leg. 18.

[71] *Actas de cabildo de México*, VII, 153.

[72] *Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés y su familia* (México, 1935), 111, 113, 114. (Publicaciones del Archivo General de la Nación, nº XXVII.)

[73] BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, VI, 55.

Esta larga experiencia jurídica contribuye a explicar el extraordinario número de citas que Avalos hace en estas dos cartas de mucha de la literatura, antigua y reciente, sobre el tratamiento de los musulmanes. Ya antes de salir de México, Avalos había escrito al rey sobre esta cuestión, insistiendo en que se celebrara una junta especial para la tranquilidad de la real conciencia, y prometiendo escribir de nuevo sobre el asunto desde las islas. Su primera carta larga fué enviada el 3 de julio de 1584, y como se ha dicho bien, aunque "contiene alguna información valiosa concerniente a asuntos de las islas, es una curiosa mezcla de pedantería, fanatismo, egolatría y vanidad".[74] Menciona la llegada y establecimiento de la Audiencia en Manila, se queja de que no logra obtener el salario que se le debe, y relata los servicios que, según cree, le hacen merecedor de un mejor tratamiento. Pide instrucciones sobre lo que deberá hacerse con los mahometanos, y cita el permiso dado anteriormente a Legaspi por el rey para esclavizar a los moros en ciertos casos, y también el ejemplo establecido por los soberanos de España y Portugal al expulsar o someter a los moros que habitaban en sus dominios. Avalos desea también que el rey regule la cuestión de la posesión de esclavos por los españoles, que se inclina a justificar; y que adopte medidas que impidan a los chinos adueñarse de todo el dinero que va a las Filipinas. Existe la mayor pobreza entre los soldados españoles, a los que no se paga; y Avalos sugiere que pueden ser enviados a hacer nuevas conquistas para que puedan sostenerse por sí mismos. La guarnición española de las Molucas está amenazada por el rey indígena de Ternate, y debe enviarse en su ayuda una gruesa fuerza de tropas. Surge entre los oficiales españoles una disputa sobre la designación de jefe para esta expedición, que Avalos propone solucionar yendo él mismo, satisfaciendo así a todos los capitanes descontentos, según informa a su real correspondiente. Desea que el rey le conceda autoridad para castigar a los chinos por sus prácticas viciosas, y piensa que los frailes deberían convertir y bautizar a estos paganos con más rapidez de lo que lo están haciendo.

En esta carta, que remite los dos tratados aquí impresos, Avalos informa al rey que después de la preparación de su primera carta, ciertos franciscanos y agustinos habían afirmado que tanto la Audiencia como los eclesiásticos estaban faltos de la suficiente jurisdicción para castigar la idolatría de los naturales. Esta opinión le había ofendido de tal modo que había compuesto en seguida el segundo tratado, junto con una colección

[74] *Ibid.*, VI, 14-15.

de treinta y seis "Ordenanzas contra idolatría y sódoma". Estas ordenanzas han sido presentadas a la Audiencia, pero no se han publicado, y Avalos insiste enérgicamente para que el rey lo haga, y que sean "publicadas con trompetas y voz de pregonero y mediante dos intérpretes de cada nación o lugar".[75]

La última información relativa a este voluminoso y vehemente escritor sobre la cuestión de los musulmanes es de 1589, en que se informaba al rey de que Avalos sufría muchos achaques y dolencias. Su muerte fué notificada en una carta de 20 de junio de 1590.[76]

B. Los argumentos de Avalos.

Los dos tratados de Avalos se refieren exclusivamente a la cuestión musulmana, que era un problema teórico peculiar de las islas Filipinas. Infieles lisos y llanos eran familiares a los españoles en las Indias, pero ¿qué actitud deberían tomar hacia estos representantes del antiguo enemigo de España que se encontraban en gran número en las Filipinas? A los moriscos en España se les mostraba poca piedad. Según Martín Hume,

> Se había decidido prácticamente en cierto momento (1581) por Felipe II embarcar a toda la población morisca y hundir los barcos que la transportaban. Gómez Dávila de Toledo apremió a Felipe III en 1598 para que los matara a todos, mientras otros más humanos abogaban porque les fueran quitados por la fuerza todos los niños, la esterilización de los varones y otras medidas heroicas. Durante algún tiempo también los espíritus más suaves rogaron que se ensayaran métodos más benignos, pero la actitud de los moriscos mismos y el fanatismo de los eclesiásticos pronto silenciaron la voz de la piedad.[77]

Los moriscos no encontraron una vigorosa protección eclesiástica, como ocurrió con los naturales en las Filipinas.[78] Fray Jaime Bleda había ido tan lejos que pedía la matanza de los moriscos en España como un

[75] Archivo general de Indias, Filipinas, leg. 18. Las ordenanzas se encuentran con una carta fecha 24 de junio de 1588.

[76] Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, VII, 133, 209.

[77] *The Court of Philip IV* (Londres, 1907), 23-24. *Vid.* también Henry C. Lea, *The Moriscos of Spain* (Filadelfia, 1901), cap. x.

[78] Ya en 1570 Fray Diego de Herrera protestaba al rey: "No creo que pueda darse ninguna otra razón como autoridad para robarlos, salvo el que son moros; y ésa no es razón legítima". Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, XXXIV, 232-233.

piadoso deber cristiano.[79] Incluso Vitoria y Guerrero habían creído que debía hacerse guerra perpetua contra los sarracenos.

Dada la existencia de este espíritu en España, la instrucción de Felipe II a Legaspi da muestras de una actitud notablemente benévola, pues ordenaba que,

> bajo ninguna consideración deberéis hacer esclavos a aquellos indios que hayan adoptado el culto de Mahoma; pero trataréis de convertirlos y de persuadirlos a aceptar nuestra santa fe católica por medios buenos y legítimos.[80]

Sin embargo, los musulmanes filipinos deberían ser esclavizados si trataban de predicar su fe o si hacían guerra a los españoles o a los indios cristianizados. Felipe II decretó también el 4 de julio de 1570 que los mindanaos podían ser justamente esclavizados porque eran semisalvajes y musulmanes,[81] pero por lo demás los musulmanes fueron protegidos por ordenanza real, a pesar de las frecuentes apelaciones de los oficiales reales y los colonos de las islas.

La fuerza del sentimiento latente contra los musulmanes en las Filipinas puede verse claramente en estos dos eruditos tratados de Avalos. No sólo cita a Aristóteles, Santo Tomás, San Agustín, Covarrubias, Gregorio

79 *Defensio fidei in causa neophytorum, sive morischorum Regni Valentiae, totiusq. Hispaniae ... et Tractatus de iusta morischorum ab Hispania expulsione* (Valencia, 1610). Según Lea, "Fray Bleda demostró con autoridades irrefragables que todos los moriscos podían ser asesinados en un solo día, o que el rey podía condenar a todos los adultos a muerte y al resto a esclavitud perpetua, o venderlos a todos como esclavos a Italia o las Indias, o llenar con ellos sus galeras ... Urgía la matanza de preferencia a la expulsión, arguyendo que sería una obra de gran piedad y edificación para los fieles y una saludable advertencia para los herejes ... y si se les amontonaba en la costa africana, agravarían, al morir, la peste, que el año antes se había llevado a cien mil sarracenos. La obra de Bleda no sólo fué aprobada por todas las autoridades en España, y los gastos de su impresión sufragados por Felipe, sino que cuando su rival Fonseca trató de impedir su introducción en Roma, fué examinada autorizadamente y declarada libre de error, y Clemente VIII la leyó con agrado por indicación de su confesor, el cardenal Baronio". *The Moriscos of Spain*, 298-299.

80 Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, xxxiv, 237. Robert Ricard ha escrito un sugestivo ensayo sobre la influencia de la experiencia obtenida en España con las misiones americanas y viceversa, "Indiens et Morisques. Notes sur quelques procédés d'évangélisation", *Journal de la Société des Américanistes de Paris*, n. s., t. 18 (1926), 350-357.

81 Charles Henry Cunningham, *The Audiencia in the Spanish Colonies, as Illustrated by the Audiencia of Manila, 1583-1800* (Berkeley, 1919), 57.

López, el Hostiense, Susannis, Navarro, Vázquez Menchaca, Vitoria, Palacios Rubios, Alfonso de Castro, Domingo de Soto, Las Casas, Simancas, Lucas de Peña y una multitud de otras autoridades, sino que también habría leído las obras recientemente publicadas de Tomás de Mercado [82] y Juan Focher.[83]

Avalos comienza probando la validez de la concesión papal, y pasa luego a la duda sencilla y principal de si puede permitirse a los musulmanes vivir bajo la jurisdicción de reyes cristianos sin que incurran por ello en censura y excomunión los monarcas. La respuesta, ilustrada con una multitud de citas, es que no. El cargo principal de ambos tratados es "que todos los musulmanes son enemigos de la iglesia y de España" y que los españoles tienen el poder, o mejor el deber, de hacerles la guerra para castigarlos por sus costumbres idolátricas.[84] Para ilustrar la antigua enemistad entre moros y cristianos, Avalos se refiere a aquel curioso episodio de 1505, cuando el sultán de Egipto envió una carta en términos violentos al papa Julio II, protestando de la conversión forzada de los moros e informando con indignación al papa de que los cristianos no eran nunca forzados a convertirse en moros. Se invocaba la autoridad del papa Clemente V porque había declarado, con aprobación de la junta de Viena, que ningún príncipe católico debía permitir que un musulmán viviera bajo su jurisdicción. Avalos advertía a Felipe II que algunos de los turcos vencidos en Lepanto habían ido al Oriente para predicar su doctrina y dar consejo a sus compañeros infieles en las guerras hechas contra España en las Filipinas. Los españoles deben someter "estos musulmanes bestiales para que vivan de acuerdo con la razón", continuaba Avalos, y recordaba a Felipe II que los romanos habían justificado análogamente sus conquistas. Los escritores que se oponían a la opinión del Hostiense de la plenitud del poder papal "sólo creaban confusión" y debían de ser llevados ante la

[82] *Tratos y contratos de mercaderes* (Salamanca, 1569).

[83] *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infidelis convertendos* (1574).

[84] Avalos insistió en este punto repetidamente, como puede verse por su carta al rey, fechada el 3 de julio de 1583. BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, VI, 54-56. Archivo de Indias, Filipinas, 18. Los españoles manifestaron la misma actitud hacia los musulmanes en el siglo XVI que la general de Europa en la Edad Media. Según ha mostrado Dana C. Munro, se sacó mucho partido de su supuesta idolatría, sus costumbres matrimoniales y su propagación del Islam por la espada, "The Western attitude toward Islam during the Crusades", *Speculum*, VI (1931), 329-343. Hasta la publicación de Thomas Walker ARNOLD, *The Preaching of Islam* (Westminster, 1896), estuvieron difundidas muchas opiniones erróneas referentes al uso de la fuerza en las conversiones islámicas.

Inquisición como herejes. Sin embargo, aun sin una bula papal, España tenía derecho a conquistar las Indias y a predicar la fe. Porque, como Avalos aseguraba,

> sin la dicha bula, y aunque no se hubiera hecho esta concesión para la casa de Castilla, pudiera V. M. cristianísimamente enviar por todo el mundo a la predicación y conversión de estos infieles y paganos, y compadeciéndose de ellos, alzar las fuerzas y librarlos de las tiranías del demonio y de sus malaventurados tiranos reyes, y defender los oprimidos y darles lumbre de fe cristiana, que ésta es la más propia virtud de los reyes católicos, libertar de los calumniantes a los que poco pueden y saben, y obra piadosísima.[85]

El presente tratado fué compuesto a causa de la controversia que surgió entre el gobernador Sande y los eclesiásticos en la primera mitad de 1585, cuando el gobernador quemó la mezquita en Borneo. Después de detallada historia remota del conflicto entre la cristiandad y el Islam, incluyendo una referencia a la predicación de Santo Tomás en la India, Avalos declara que todos los musulmanes deberían ser castigados por sus "iniquidades y blasfemias y herejías". Al concluir la primera carta plantea dos cuestiones:

1. ¿No debieran los musulmanes ser obligados a pagar diezmos a la iglesia?
2. ¿No debieran los musulmanes ser obligados a satisfacer el doble del tributo pagado por los gentiles ordinarios? [86]

El segundo tratado, fechado el mismo día que el primero, fué escrito para resolver las nuevas dudas originadas por el obispo Domingo de Salazar (del que luego hablaremos más por extenso) y ciertos otros frailes, quienes habían afirmado que ni la audiencia ni el papa tenían jurisdicción sobre los infieles hasta que estuvieran bautizados. Avalos acusa a los eclesiásticos de negar la autoridad del papa y presenta referencias bíblicas, de los canonistas, del Hostiense, Navarro, Simancas, Soto, Alfonso de Castro, Santo Tomás, Focher y otros muchos autores sabios y santos para combatir a los eclesiasticos. Increpa a aquellos frailes que decían que aunque vieran a los infieles adorando al demonio no intervendrían para castigarlos, lo cual encuentra "cosa cierto a mi parecer muy áspera y escandalosa". Avalos concede mucha confianza a las palabras de Gregorio López, afirma

[85] P. 87.

[86] P. 96

que San Pablo no negó el poder de la iglesia para juzgar infieles, y cita varios ejemplos de papas que los castigaron. No sólo pueden ser los infieles castigados, sino que deben imponérseles mayores tributos que a los fieles "para que se apresten a creer lo bueno".

En conclusión dice:

> Con lo dicho queda resolutamente muy bien fundado que V. M. puede y su real audiencia y ministros podemos juzgar, punir y castigar los infieles, idólatras y *peccantes adversus legem rationis naturalis,* aunque vivan apartados de los nuevamente bautizados y aunque no les den escándalo los infieles y vivan en otras islas, pues siendo vasallos de tan católico y religioso príncipe, no se les pueden ni deben consentir idolatrías.[87]

V. Domingo de Salazar, O. P., Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infieles de las islas Filipinas, *c.* 1593.[88]

A. El autor.

Francisco Domingo de Salazar, primer obispo de las islas Filipinas y vigoroso defensor de los derechos de sus naturales, nació hacia 1513 en la villa de La Bastida, en Castilla la Vieja, de una familia distinguida y acomodada.[89] Después de un período de estudio en la universidad de Salamanca, donde acudió a las clases del renombrado Francisco de Vitoria, entró en la Orden de predicadores en 1545 en el convento de San Esteban e hizo allí sus votos religiosos el 26 de noviembre de 1546. Poco después partió para predicar la fe en la Nueva España.

Pocos misioneros han tenido una carrera tan amplia o tan variada como Salazar. De temperamento estudioso, fué nombrado profesor en la Casa de estudios dominicos a su llegada a la ciudad de México y se dedicó

[87] P. 114

[88] El texto de este tratado es el de la Colección Ayala de la Biblioteca de Palacio, Madrid, Ms. 2850, pp. 169-229, que antes perteneció a la biblioteca privada del rey. Este manuscrito parece ser una copia del siglo XVIII y se imprime aquí, según creemos, por vez primera.

[89] La fuente principal sobre la vida de Salazar es Víctor Francis O'Daniel, *The Dominicans in Early Florida* (Nueva York, 1930), 167-180. Otras obras útiles son Diego de Aduarte, *Historia de la Provincia del Santo Rosario,* traducción de Blair y Robertson, *The Philippine Islands,* XXXI, 40-61; y Streit, *Bibliotheca missionum,* IV, 319.

al estudio de las lenguas indias en tal forma que se convirtió en notable orador sagrado en ellas. En 1552-1553 acompañó al venerable Gregorio de Beteta a las partes septentrionales de Suramérica para asuntos de misiones. Esta primera parte de su vida no es bien conocida, pero se han encontrado documentos [90] que indican que compareció en 1556 en la ciudad de México para presentar su opinión de que no debía hacerse pagar diezmos a los indios. En 1558 fué enviado a Florida y tomó parte en las penalidades de la expedición de Tristán de Luna, de la que regresó en 1561.[91] De vuelta en México, obtuvo el grado de maestro en sagrada teología y llegó a ser prior de aquel convento dominico. No tenemos más que información fragmentaria sobre su obra; tal como el informe de que en 1566 fué el eclesiástico designado para aliviar los últimos momentos de Alonso de Avila, convicto de traición en relación con la pretendida conspiración de Martín Cortés,[92] y el hecho de que Salazar publicara en 1574 un volumen titulado *Milagros y indulgencias del Rosario.*

Durante más de un cuarto de siglo Salazar trabajó por la conversión e instrucción de los indios de Nueva España, y fué descrito por un contemporáneo, Alonso de Zurita, como un

> discípulo de Fr. Francisco Vitoria y que ha estado muchos años en la Nueva España y en otras partes de Indias, entendiendo en la conversión de los naturales dellas, con muy gran celo, diligencia y cuidado, porque es muy buen religioso y muy exemplar en toda virtud y cristiandad, muy aprobado predicador, y de muy docta y sólida doctrina.[93]

La justicia del dominio español en el Nuevo Mundo fué discutida en la ciudad de México el mismo año en que Salazar comenzó allí su labor misionera, en la famosa junta de 1546 en que Las Casas desempeñó un papel tan importante.[94] Salazar parece haber entrado posteriormente en la universidad de México, porque Zurita nos dice que cuando enseñaba en

90 Archivo de Indias, Indiferente General 2978, p. 287.

91 Herbert I. Priestley, ed., *The Luna Papers,* I (Florida State Historical Society, 1928), xxxvii, xl.

92 Juan Suárez de Peralta, *Noticias históricas de la Nueva España,* Justo Zaragoza ed. (Madrid, 1878), 222.

93 Joaquín García Icazbalceta, *Nueva colección de documentos para la historia de México,* t. III (México, 1891), xxxiii-xxxiv.

94 Antonio de Remesal, *Historia de la Provincia de S. Vicente de Chiapa y Guatemala de la orden del Padre Santo Domingo* (Madrid, 1619), lib. VII, cap. 16.

ella teología, comenzó a escribir un tratado en latín, titulado *De modo quem Rex Hispaniarum et eius locumtenentes habere teneantur in regimine Indiarum,* que estaba inspirado por las obras de Las Casas.[95] Aunque profundamente versado en las doctrinas de Las Casas y Vitoria —en cierta ocasión Salazar escribió que "me crié con la doctrina del Obispo de Chiapa" [96]— no era un ciego seguidor, según Zurita, a quien Salazar prestó la obra manuscrita en Madrid en 1576. Zurita declara que Salazar demuestra en este tratado, que evidentemente nunca fué completado ni impreso, y cuya existencia actual es dudosa,

> grande habilidad y muchas letras, y su muy claro juicio y agudo ingenio, y su muy rica y felice memoria, donde trata los negocios de Indias muy de raíz, como quien los vió y los entendió con muy particular cuidado; y algunas cosas de las que su maestro y el Obispo han dicho las extiende y declara, y otras las contradice con muy firmes y fuertes autoridades y delicadas razones. Y si lo acabase será una cosa muy digna de ser leída y muy estimada.[97]

Salazar parece haber presentado este tratado al Consejo de Indias y haberlo discutido allí en 1592-1593 hacia la misma época en que presentó su tratado en español referente al tributo.[98] Por fortuna una copia de parte de lo que puede haber sido un sumario en español de este tratado latino se ha conservado en el archivo de los dominicos de Manila y se imprime en este volumen con el título de "Tratado del título que los reyes de España tienen para ser señores de las Indias".[99]

Durante un viaje a España en 1576 para asuntos de su orden, Salazar aprovechó la oportunidad para presentar el punto de vista de los indios sobre la cuestión de los repartimientos y se afirma que por ello estuvo encarcelado cierto tiempo. Una vez en libertad, dió una serie de conferencias sobre el mismo tema en la iglesia anexa al convento de Atocha en Madrid, donde había muerto Las Casas. Este firme apoyo de una causa

95 García Icazbalceta, *Nueva colección de documentos para la historia de México,* t. III, xxxiv.

96 Pedro Torres Lanzas, *Catálogo de los documentos relativos a las islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla,* t. III (Barcelona, 1928), cxcvi.

97 García Icazbalceta, *Nueva colección de documentos para la historia de México,* t. III, xxxiv.

98 Salazar se refiere a él en la p. 143 del tratado sobre el tributo aquí impreso.

99 Ver pp. 185-192.

impopular le valió la atención de Felipe II, quien designó a Salazar para primer obispo de Manila en 1579. Después de viajar en torno a la mitad del mundo y de perder a todos, salvo uno, de sus misioneros primitivos a causa de la peste y otras desgracias, llegó a su nuevo puesto en 1581. En Manila encontró su obispado "como rebaño sin pastor", y en el curso de sus intentos para proteger a los naturales, un soldado se atrevió a advertirle en la cara que mejor le sería moderar su entusiasmo, porque si no lo hacía, el que hablaba podía darle a una mitra a cincuenta pasos con su arcabuz. Y durante otra disputa el propio gobernador puso violentamente las manos sobre el obispo Salazar.

Estos incidentes lamentables ocurrieron porque el nuevo obispo se encontró convertido en centro de una violenta controversia sobre la justicia del dominio español. Uno de los mejores ejemplos de las dificultades que surgían cuando los españoles intentaban hacer una conquista de acuerdo con la doctrina cristiana puede verse en la historia de la ocupación española de las islas Filipinas. Este hecho no se aprecia por lo general, y Keller llega incluso a decir:

> Fueron promulgadas leyes en favor de los naturales, pero no hubo tales ocasiones para la reiteración y tales disputas sobre la puesta en vigor como en América. Los representantes de lo "práctico" frente a lo "teórico" no estaban en el campo en los primeros tiempos.[100]

No obstante, cualquiera que se sumerja en el mar de documentos presentados por Emma H. Blair y James A. Robertson en su monumental colección, *The Philippine Islands, 1493-1898* [101] y en la serie ahora en publicación, *Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias,*[102] pronto descubrirá que aquí como en

[100] Albert G. Keller, *Colonization* (Nueva York, 1908), 350. Keller sigue diciendo que la historia colonial de las Filipinas proporciona al estudioso de la sociedad humana un ejemplo notable del fenómeno del contraste de razas, en el que tal contraste está controlado a su manera, con apenas un vestigio de impedimento por un sacerdocio organizado (p. 364). Roger B. Merriman da también una descripción mucho más pacífica de la conquista que la compatible con los hechos, *The Rise of the Spanish Empire,* IV (Nueva York, 1934), 241.

[101] 55 vols. (Cleveland, 1903-1909).

[102] Publicado por la Compañía General de Tabacos de Filipinas, Pedro Torres Lanzas, ed., con introducción histórica de Pablo Pastells. Los vols. I-IX han aparecido hasta ahora (Barcelona, 1918-1936).

todas partes los frailes dieron batallas desesperadas en defensa de sus teorías. Como el gobernador Tello escribió a Felipe II,

> Cuando estas islas fueron conquistadas, los naturales fueron puestos bajo la obediencia de Vuestra Majestad con tantos requerimientos como en las otras partes de las Indias.[103]

Los frailes llegaron a ser tan poderosos en Manila como en Lima o en México, y así como los españoles llamaron a los naturales de las islas Filipinas "indios" como en todas las demás partes del imperio, así también intentaron aplicar las mismas teorías en Luzón que en Chile o la Florida. "En cada fraile de las Filipinas, el rey tiene el equivalente de un capitán general y de todo un ejército",[104] era la frase empleada en aquellos días para indicar la influencia poseída por los eclesiásticos. Antonio de Morga se quejaba en cierta ocasión de que los frailes querían intervenir en todos los asuntos de gobierno "mediante la conciencia y la teología, con las cuales interpretan las ordenanzas de Su Majestad y les sacan faltas" [105] y de acuerdo con un moderno historiador de la iglesia "brillaron en las islas Filipinas muchos dignos discípulos de Bartolomé de Las Casas".[106] En el período de 1570 a 1600 cualquier tipo de problema teórico planteado en otras partes de las Indias se encontraba también en las Filipinas. Voces vigorosas se oían por encima del tumulto general, y aunque fray Martín de Rada ha sido llamado "el Las Casas de las Filipinas",[107] eclesiásticos tales como Domingo de Salazar o Miguel de Benavides, obispo de Nueva Segovia, pueden llevar este título con igual justicia.

B. El desarrollo de las disputas teóricas en las Filipinas, 1570-1592.

Las disputas sobre la guerra justa surgieron durante los primeros años de la conquista. El padre Francisco Javier Montalbán ha publicado recientemente un estudio en el que se propone mostrar que las instrucciones dadas en 1559 a Miguel López de Legaspi, el fundador de la dominación española en las islas Filipinas, fueron redactadas como un resultado directo de las enseñanzas de Francisco de Vitoria.[108] Cierto

103 Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, x, 253-255.

104 *Ibid.*, i, 42.

105 *Ibid.*, x, 75-80.

106 Evaristo Fernández Arias, *Paralelo entre la conquista y dominación de América y el descubrimiento y pacificación de Filipinas* (Madrid, 1893), p. 34

107 Robert Streit, *Bibliotheca missionum*, iv, 311.

108 "El Patronato español y la conquista de Filipinas", *Biblioteca hispana missionum*, iv (Burgos, 1930), 1-140.

que las provisiones principales seguían los principios sentados por Vitoria en sus conferencias como profesor de prima en la universidad de Salamanca.[109] Si algunos naturales rehusaran escuchar la demanda de sumisión de Legaspi o si se opusieran a la predicación de la fe, Legaspi debería "usar todos los medios suaves para someterlos y proceder con toda manera de discreción, afecto y moderación". Si los naturales trataran de impedir a los españoles establecer colonias

> debe decírseles que los españoles no tratan de establecerse allí con el fin de hacer a otros ningún daño ni ofensa, ni de tomar sus posesiones, sino tan sólo de tener amistad con ellos y de enseñarles a vivir de una manera civilizada y a reconocer a Dios, y explicarles la ley de Jesucristo por la que serán salvados.

Después de que este mensaje y advertencia se hubieran dado tres veces, Legaspi, tras consultar a los eclesiásticos que fueran con su expedición, podía proceder a fundar la colonia. Los españoles se defenderían de los naturales sin hacerles otro daño que el necesario para su defensa y para fundar la colonia.[110] No se hacía mención de justa guerra ni esclavitud de los cautivos, aunque algunos españoles como Andrés de la Mirándola abogaban por una conquista militar de las islas "porque la gente es extremadamente viciosa, traidora y está poseída por muchas malas costumbres".[111]

Legaspi ejecutó sus instrucciones con celo e inteligencia notables. Aunque importunado por sus hombres, y amenazado por los peligros siempre presentes del hambre y la rebelión, no permitió expediciones ni guerras contra los naturales, porque esperaba convencerles de su amistad y llevar a cabo una conquista pacífica.[112] Cuando la guerra llegó, como ocurrió en Manila en 1570, fué tan sólo después de que los naturales "habían sido requeridos muchas veces, por medio de un intérprete, para que los recibieran de paz".[113] Legaspi no fué el único en requerir a los

109 El mejor resumen de conjunto de las doctrinas de Vitoria ha sido hecho por James Brown Scott, *The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and his Law of Nations* (Oxford, 1934).

110 Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, xxxiv, 249-254.

111 *Ibid.*, ii, 123.

112 James A. Robertson, "Legaspi and Philippine Colonization", *American Historical Association, Annual Report for 1907*, i (Wáshington, D. C., 1908), 143-156.

113 Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, iii, 295-297. Legaspi negoció incluso tratados formales de paz con algunos de los caciques filipinos, *ibid.*, ii, 132-140.

naturales; todavía en 1599 el gobernador Tello se quejaba de que algunos caciques habían burlado la ley pidiendo un año para pensar la cuestión y temía que "si el decreto continúa en vigor, se demandarán otras dilaciones y el rey no tendrá nada con seguridad".[114]

Después de una conquista relativamente pacífica, la guerra estalló entre los frailes y los colonos con motivo de la esclavitud de los indios. Ya en 1573 el agustino Diego de Herrera fué a España —viaje largo y tedioso que requería cosa de seis meses— para informar al rey sobre ciertos excesos cometidos en guerra injusta contra los indios. Herrera declaraba:

> Es considerada una justa causa para la guerra en el consejo de guerra si los indios dicen que no les importa la amistad de los españoles, o si construyen algunas fortalezas para defenderse. Tales indios son muertos, capturados, saqueados, y quemadas sus casas. Por esta razón tuvo lugar la guerra de Bitis y Lubao, en la que las fortalezas fueron tomadas por Juan de Saucedo; y la de Cainta, donde la noche antes un indio que había trepado a una palmera, gritó: "¡Españoles! ¿Qué os hicieron o que os debían mis antepasados para que vengáis a saquearnos?"... Es considerada ocasión de justa guerra por el consejo de guerra, y una villa puede ser destruída y ser esclavizados todos los cautivos, el que algún español haya sido muerto en la villa; aunque las ocasiones que el muerto pueda haber dado o las injurias que pueda haber cometido no se tienen en cuenta, como tampoco el hecho de que los indígenas no entienden ni tienen a nadie a quien puedan pedir venganza como no sea a Dios y a su justicia.[115]

Otro agustino, Martín de Rada,[116] del que ya se hizo mención como "el Las Casas de las Filipinas", apoyó a Herrera en junio de 1574 con un

114 *Ibid.*, x, 253-255.

115 Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, xxxiv, 275-276.

El virrey de Nueva España don Martín Henríquez informó al rey el 3 de febrero de 1574 que fray Diego de Herrera y otros frailes, durante su visita a la ciudad de México de camino para España, habían condenado tan decididamente la conquista de las Filipinas como injusta, que algunas personas de México que iban a Manila rehusaron hacer el viaje para no caer en pecado mortal. Archivo Histórico Nacional, Madrid. Cartas de Indias, caja 1, nº 62.

116 Fr. Pedro M. Vélez ha hecho una lista de todos los escritos que se sabe que son de Rada y otra de todas sus obras publicadas en "El Agustino Fr. Martín de Rada,

memorial contra las entradas injustas. Afirmaba que cuando el capitán Juan de Salcedo y el capitán Pedro de Chávez fueron a pacificar Luzón, "todas las villas fueron requeridas a que se sometieran de paz y a pagar tributo inmediatamente, a menos que quisieran la guerra". Como los naturales no aceptaran inmediatamente, los españoles atacaron y saquearon sus poblados. Rada sostenía que esto no era guerra justa y se apartó específicamente de tales procedimientos, insistiendo en que nunca había dado su aprobación a estas expediciones ilegales.[117] El gobernador Guido de Lavezaris y otros españoles importantes despacharon en seguida una información en contrario. Fray Andrés de Urdaneta había sancionado sus guerras, decían, y había ejecutado minuciosamente todas las formalidades legales necesarias. Añadían que "aunque los frailes podían estar movidos por el celo cristiano, sus proposiciones eran peligrosas para los españoles y para los naturales".[118] La decisión real de noviembre de 1574 ordenaba que los españoles en las islas Filipinas "no debían poseer como esclavo a ningún indígena por ninguna razón".[119]

Como en las otras colonias españolas, la promulgación de una ordenanza real a favor de los indios ni ponía fin a las disputas ni protegía por completo a los naturales. Otro agustino, Francisco de Ortega, se apresuró a ir a España con un memorial para el rey, y el 24 de abril de 1580, Felipe ordenó al gobernador Ronquillo de Peñalosa que ejecutara rigurosamente la ley de 1573, que servía de norma para exploraciones y conquistas.[120] Ademas, todos los esclavos indios debían ser puestos en libertad, lo cual implicaba que no habían sido capturados en justa guerra. El gobernador Peñalosa se dirigió en seguida a Salazar para indagar si la instrucción real de poner en libertad a todos los esclavos "podía ser ejecutada con más suavidad y menos severidad y dificultades para la comunidad".[121] El obispo Salazar informó al gobernador que el asunto era serio y requería una discusión con los superiores y personas sabias de las distintas órdenes.

insigne misionero moderno", *Biblioteca hispano missionum*, II (Bacelona, 1930), 281-99.

Uno de los escritos inéditos más importantes de Rada es su carta de 16 de julio de 1577 a su provincial, fr. Alonso de la Vera Cruz, en la que parece adoptar una posición diferente. En ella explicaba la justicia de la guerra contra los Zambales y las justas razones para someterlos. La carta se encuentra (o se encontraba en 1934) en la Biblioteca Nacional de París, Fonds espagnols, t. 325, fols. 42-44.

117 BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, XXXIV, 296-294.

118 A. de I., Filipinas, 34.

119 *Ibid.*, Filipinas, 339, t. I, parte 1, fols. 57-58.

120 A. de I. Filipinas, 339, t. I, parte 1, fols. 175-176; 181 v., 183 v.

121 BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, XXXIV, 324-331.

Salazar convocó a estas personas en el monasterio de los agustinos el 16 de octubre de 1581 y les presentó la siguiente serie de proposiciones:

1. ¿Será la dificultad o cualquier otra razón una razón suficiente para que el gobernador deje de publicar y ejecutar este decreto?
2. La petición presentada al rey a favor de los poseedores de esclavos ¿proporciona al gobernador razón para dejar de poner en vigor la ley?
3. ¿Debe el gobernador ordenar la inmediata ejecución de la orden o puede asignarle un límite de tiempo?

Los teólogos dieron una negativa rotunda a las dos primeras cuestiones y estuvieron de acuerdo sobre la tercera en "que la libertad de los indios no podía diferirse por ser cuestión de derecho natural y divino y de justicia clara". No obstante, con el fin de evitar la gran perturbación que de seguro se originaría si los dueños perdieran a todos sus esclavos de un golpe, el gobernador debería publicar la ley en seguida, pero al mismo tiempo ordenar a los indios que no dejaran a sus amos en veinte o treinta días. Cualquiera que osara retener a sus esclavos por más tiempo "cometería pecado mortal y estaría obligado a hacer propia restitución".[122]

No es difícil ver por qué algunos españoles no gustaban del obispo Salazar desde un principio.[123] El gobernador Peñasola informaba al rey que las islas habían sido puestas en gran confusión por el decreto y rogaba que se modificara ampliamente.[124] Pero Felipe reiteró la orden en 1589 [125] y ordenó al nuevo gobernador Gómez Pérez Dasmariñas que hiciera la guerra "sólo después de consultar con los eclesiásticos y juristas en materias de derecho, y en las de acción con los capitanes y otras personas experimentadas y de conciencia".[126] Esta real orden fué seguida de una declaración papal de Gregorio XIV para el mismo efecto.[127]

La década 1590-1600 presenció más contiendas sobre la guerra justa. Según informaba con verdad el obispo Salazar al rey en 1591, "llevar la justicia al país es como llevar tizones encendidos". Los gobernadores fueron excomulgados y amenazados con el fuego del infierno desde los púlpitos de Manila, fueron convocadas muchas de las inevitables conferencias teológicas, y escrito tratados sobre la justicia en las Filipinas suficientes para llenar un volumen. El jesuíta Alonso Sánchez, el exponente más destacado del método a sangre y fuego, compuso en total unos cua-

[122] *Ibid.*, XXIV, 324-331.
[123] *Ibid.*, IV, 316.
[124] *Ibid.*, V, 32.
[125] *Ibid.*, VII, 170-171.
[126] *Ibid.*, VII, 168.
[127] *Ibid.*, VIII, 70-72.

renta y dos tratados, y argumentó a voces ante el rey Felipe y tres papas diferentes, pero nunca logró ver sus ideas convertidas en ley.[128]

Alfonso Sánchez y sus ideas proporcionaron tan sólo una fuente de peligro que el obispo hubo de combatir.[129] Las disputas entre los mismos eclesiásticos contribuyeron a aumentar el caos en esta provincia fronteriza y la pertinacia del propio Salazar en asuntos tales como insistir en que los chinos convertidos al cristianismo se cortaran las coletas, como símbolo visible de su aceptación de la nueva fe, le quitó el apoyo de muchas personas. El gobernador protestó vigorosamente[130] y la disputa fué por fin resuelta por una real orden de 23 de junio de 1587, que indicaba a Salazar que renunciase a esta actitud intransigente y tratara a los chinos recién convertidos con toda cordialidad, como si fueran "plantas jóvenes y tiernas".[131] Salazar también se vió envuelto en una disputa con los agustinos sobre la administración de los sacramentos, que llegó al cambio de muchas cartas violentas, erizadas de citas de varias bulas papales y de las doctrinas de los padres de la Iglesia.[132] No es difícil comprender la actitud de uno de los primeros gobernadores, quien informaba que el enérgico Salazar no era

[128] Para un excelente boceto biográfico y bibliográfico de Sánchez, consúltese STREIT, *Biblioteca missionum*, IV, 326-331. Algunos de sus tratados han sido publicados en *Labor evangélica de los obreros de la Compañía de Jesús en las Islas Filipinas*, por el P. Francisco Colín, Pablo Pastells ed., 3 vols. (Barcelona, 1904). Esta excelente edición tiene un índice notablemente completo. El vol. III del *Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas* (Barcelona, 1928), contiene también muchos documentos de o referentes a Sánchez. La Hispanic Society of America (Nueva York) posee un tratado inédito de Sánchez. En Friedrich STEGMUELLER, "Eine ungedrückte Denkschrift des P. Franz, S. I.", *Archivum Historicum Societatis Jesu*, ann. VI, fasc. 1 (enero-junio, 1937), 58-62, se encuentra una refutación a la idea de que la Compañía de Jesús favorecía la predicación de la fe a sangre y fuego.

Es interesante notar que Antonio Messineo, un jesuíta contemporáneo, explora la doctrina católica en *Giustizia de expansione coloniale* (Roma, 1937) y vuelve a informar que justifica el derecho de las naciones a emprender la expansión colonial si las "necesidades vitales" lo exigen.

[129] El 24 de junio de 1590, Salazar escribió al rey una enérgica carta de oposición a la proposición de Sánchez de que los misioneros debían ir acompañados por soldados. Pedro TORRES LANZAS, *Catálogo de los documentos relativos a las islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla*, t. III, pp. XCV-XCIX.

[130] BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, VII, 91-92.

[131] Archivo General de Indias, Filipinas, 339; libro DCI, parte II, p. 155 v.

[132] Gaspar de SAN AGUSTÍN, *Conquistas de las Islas Philipinas*, parte primera (Madrid, 1698), pp. 392-417.

querido desde un principio a causa de la austeridad de su carácter y de su deseo de dominar.[133]

Sin embargo, el problema fundamental, que estaba en la raíz de gran parte de la discordia, era la determinación de las condiciones en que los naturales habían de pagar tributo a sus señores españoles. Los encomenderos españoles gozaban del derecho de cobrar tributo a los naturales y a cambio se suponía que les daban instrucción religiosa. Las discusiones surgieron inevitablemente, y para resolverlas favorablemente a los naturales el anciano obispo inició en junio de 1591 el peligroso y aburrido viaje a la corte del rey, a la que llegó a principios de 1593.[134]

Existe una cantidad considerable de información impresa sobre el continuo crecimiento durante el año 1591 de la controversia sobre este asunto entre Salazar y el gobernador Dasmariñas. El 12 de enero Salazar escribió una breve carta al rey en la que clasificaba las encomiendas según la cantidad de instrucción religiosa proporcionada. Esta carta va seguida por veinticinco "conclusiones", fechadas el 18 de enero, que expresan la opinión de Salazar y del clero sobre la recaudación del tributo. Estas conclusiones definen los propósitos para los que debe colectarse el impuesto, las restricciones bajo las que deben permitirse las recaudaciones y los deberes respectivos en este asunto de encomenderos, eclesiásticos y gobernador. Declaran además —y estas vigorosas afirmaciones están apoyadas por citas tanto de disposiciones reales como de la ley natural y divina— que debería hacerse restitución por todo tributo injustamente recaudado a los naturales, lo cual incluye todo lo tomado a los paganos que no habían sido instruídos en la religión o lo tomado por la fuerza de cualquier indígena. Los encomenderos protestaron, como es natural, cuando Salazar afirmó que podían vivir con una tercera parte de los tributos que se les pagaban, que no había peligro de que abandonaran sus posesiones —paso que siempre se presentaba como inminente cada vez que se hacía un intento para disminuir los ingresos o el poder de los encomenderos— y que el principal obstáculo para la conversión de los infieles era la crueldad de los españoles. La enconada discusión entre el gobernador y el obispo condujo tan sólo a ahondar la distancia que los separaba y a aumentar su mutua desconfianza. Un decreto del papa Gregorio XIV, fechado el 18 de abril de 1591, muestra que Salazar u otras personas de su opinión habían estado trabajando por la causa en Roma, porque el papa ordenó que los naturales reci-

133 Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, VII, 92-93.

134 Pedro Torres Lanzas, *Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla*, t. III, CXCIV, CXCVII.

bieran compensación por todas las pérdidas que se les hubieran causado en la conquista de las Filipinas, de acuerdo con la capacidad de cada conquistador, y además estipuló que todos los naturales hechos esclavos deberían ser puestos en libertad.

Fué probablemente durante los primeros meses de 1593 cuando Salazar presentó el siguiente "Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infieles de las Islas Filipinas" al Consejo de Indias y a Felipe II. Aunque el tributo era la principal cuestión debatida, Salazar aprovechó la ocasión para discutir los fundamentos mismos de la autoridad española en las Filipinas. Leyendo esta exposición, prolija y cuidadosamente organizada, de los problemas legales implícitos en la conquista y colonización de las Filipinas, es difícil de creer que Salazar hubiera en un tiempo cambiado completamente de actitud sobre estos puntos. Sin embargo, el 18 de junio de 1583, Salazar había escrito al rey como sigue:

> Ya Vuestra Majestad saue con quánto escrúpulo se tratan estos negocios de Indias, condenando casi todos los letrados d'España y aun los de las Indias, las conquistas que contra indios se han hecho, obligando a restitución de todos los daños, muertes y robos que en ellas se hazían a los que las mandavan hacer y se hallavan en ellas; deste parecer fuí yo en algún tiempo, porque me crié con la doctrina del obispo de Chiapa, y deste parecer fuí en más de 23 años que estuve en la Nueva España; pero después que a estas yslas vine con el encargo que Vuestra Magestad save, para el qual, aunque yo sea indigno, aviéndolo primero consultado con personas doctas y temerosas de Dios, nos ha dado Dios a entender lo que acerca desto se debe tener, con lo qual se han quietado acá muchas conciencias que andavan muy inquietas y afligidas por que no hallavan quien los confesase, y algún día no los confesara yo por todo lo del mundo.[135]

No sabemos lo que determinó a Salazar a dudar sobre estas cuestiones, pero lo cierto es que más tarde volvió a su primitiva posición, y el tratado aquí publicado representa probablemente su juicio maduro sobre estos problemas. Fué mientras argumentaba ante el Consejo de Indias a favor de los naturales de las Filipinas cuando, como solían decir nuestros

135 Pedro Torres Lanzas, *ibid.*, t. III, p. CXCVI.

antepasados del siglo XVI, "la muerte le sorprendió" el 4 de diciembre de 1594.[136]

C. Doctrina de Salazar.

Si hemos de creer al gobernador Pérez Dasmariñas, las ideas del obispo Salazar sobre el tema de los derechos de los naturales estaban completamente formadas antes de que iniciara el largo viaje a España. En una larga carta, minuciosamente reveladora, de 20 de junio de 1591, el gobernador nos da una excelente descripción del callejón sin salida a que se había llegado en todas las cuestiones referentes a los indios.[137] Salazar admitía que su opinión había cambiado algo con relación a sus anteriores convicciones, pero, informaba el gobernador, "tan firme está en su propia opinión que no quiere llamarle opinión, sino verdad". Además "declara que si todas las órdenes eclesiásticas de su obispado y las universidades de Salamanca y Alcalá por añadidura, dijeran lo contrario, no abandonaría su opinión; y está muy cierto de que Vuestra Majestad me obligará a seguir su opinión. Ofrece un tratado sobre el asunto, que está preparando para la explicación y dilucidación de todo ello".

Este tratado, o una modificación de él, es sin duda el que Salazar presentó al Consejo de Indias cuando éste le pidió que preparara por escrito sus razones para creer que el no exigir tributos era una de las medidas principales "para el aumento y conservación de las dichas islas y para que en ellas se pudiese predicar el santo evangelio, de manera que los infieles se inclinasen a recibir nuestra santa fe".

Salazar comienza su argumentación con estos fundamentos:

1. Ningún hombre puede exigir tributo a menos que tenga derecho para hacerlo.
2. Debe existir un derecho verdadero y legítimo del que este derecho depende.
3. Sólo dos títulos legítimos existen, a saber:
   a. Gobierno político y temporal.
   b. Gobierno divino y sobrenatural.
4. El tributo se refiere no sólo a los pagos a un señor temporal, sino

[136] Para información sobre las actividades de Salazar en 1592-1594, véase *ibid.*, t. III, docs. núms. 4174, 4193, 4274, 4286, 4287, 4318, 4325, 4330, 4331, 4340, 4387, 4428.

[137] BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, VIII, 149-168.

también al deber que los cristianos tienen para con la iglesia y sus ministros.

5. Todos los infieles pueden dividirse en tres clases, a saber,
   a. Los sometidos de hecho y de derecho a la iglesia, como los moros y judíos.
   b. Los sujetos de derecho, mas no de hecho, tales como los turcos y moros de Africa y Berbería.
   c. Los no sometidos de hecho ni de derecho.
6. Las afirmaciones hechas en este tratado se refieren tan sólo a los naturales de las islas Filipinas.
7. Aquellos que dan opiniones sobre la cuestión del tributo deben tener un conocimiento claro y suficiente del caso.

De estos fundamentos, Salazar concluye que:

I. El rey no puede fundar el derecho a exigir tributo sobre las bases del gobierno temporal, porque este derecho pertenece tan sólo al señor de aquellas tierras y el rey de España podría obtener tal señorío sólo por elección o por guerra justa. Se citan varios relatos de la conquista para poner de manifiesto que el rey no fué ciertamente elegido, sino que sus representantes hicieron guerra contra los naturales, les robaron, y luego los sometieron a encomenderos que exigían tributo. De modo análogo, no hay más ocasión para guerra justa que para elección.

II. El rey no tiene derecho a exigir tributo por motivos de gobierno espiritual, porque el poder del papa de conceder derechos no se extiende al derecho de exigir tributo. Son presentados nueve argumentos contra esta teoría y Salazar los refuta uno por uno.

III. Dado que existiera el derecho a exigir tributos, sería inconveniente ejercitarlo, a menos que la razón hubiera sido claramente explicada de tal modo que los naturales comprendieran que no era para beneficio de los españoles. En cuanto al argumento de que sin tributos la tierra se perdería, Salazar exclama:

> A esto digo que de un tan cristianísimo rey, como por su misericordia nos ha dado a nosotros y a ellos, no hay por qué temer esto, pues si envía a sus vasallos los españoles a las Indias, no es para que quiten a los naturales sus haciendas, sino a procurar que conozcan a Dios, y todo lo que a este fin contradijere no lo ha de querer ni permitir, mayormente que no ha de ser para siempre el no llevar tributos de aquellos indios, sino cuando estén para pagarlos, que si S. M. quita los estorbos que hasta aquí ha habido

en ser los indios tratados no como hijos ni como hombres, sino como perros y peor, y envía ministros que entiendan en su conversión, todos se convertirán y más presto de lo que los hombres piensan; en el entretanto, como el que planta la viña y hería el cordero, aguarda a que puedan dar fruto sin daño suyo.[138]

IV. Una vez que los naturales estén cristianizados, el rey puede exigir tributo moderado sobre los naturales como sobre otros, de acuerdo con la naturaleza del país y de los modestos frutos que produce.

V. Aunque los naturales no hayan dado, ni deseen dar, dominio temporal al rey, puede obligarles a pagar tributo si están cristianizados, en virtud de la concesión papal.

VI. Los que ya sean cristianos deberán entender bien la razón para exigir tributo. Sobre este punto hay mayor necesidad de persuadir a los encomenderos que a los naturales.

En una peroración al Consejo, Salazar replica a quienes afirman que no reconoce claramente los derechos de los reyes de España en las Indias, declarando

> que si con verdad esto se dijera, me pesara mucho oírlo, no porque si sintiera otra cosa dejara de lo decir, pero no sintiéndola, y viendo que es manifiesta calumnia que se me pone, no tengo por qué sentirme, pues en el Tratado que se vió en el Consejo pruebo, con urgentísimas razones, que el dominio que V. A. tiene en las Indias es mejor, más firme y más excelente que los dominios y señoríos de todos los reyes y príncipes del mundo, y no tiene V. A. en todos sus reinos vasallo que tanto haya trabajado en esta materia, y que tan de veras y con tanta claridad y certidumbre haya sacado a luz el sólido y firme y verdadero título sobre que se funda el derecho que los reyes de Castilla tienen para ser verdaderos reyes y legítimos señores de todas las Indias, y todos los otros títulos que algunos quieran dar a V. A. más son para deshacer este verdadero y legítimo título, que para confirmarlo, ni V. A. tuviera su real conciencia segura, aunque tuviera todos los títulos que éstos a V. A. dan, si sólo el que yo digo faltara, y con solo éste, sin ayuda de los otros, la tiene V. A. tan segura, según

[138] P. 174.

> en el dicho tratado y en algunas partes de esta obrecilla queda probado, como la tiene con el dominio y gobierno de los reinos y señoríos de España.[139]

Aunque pueda ocurrir que los ingresos reales de las islas disminuyan, esta desventaja no pesaría más que los robos y otras injusticias hechos a los naturales. Porque

> poco negocio es, Señor, rematar acá una cuenta tan enmarañada como ésta, y no dejarla para la otra vida, donde si de acá no va bueno, no hay remedio de poderla enmendar, y acá es cosa muy fácil de hacerla, de manera que allá la pasen por buena, y entonces se verá cuánto más y mejor he servido a V. A. en haber procurado que esta cuenta vaya de acá bien hecha, que los que poniendo ojos en intereses humanos la han querido enmarañar más de lo que ella se estaba, y con sus trazas del mundo sean causa de que nunca se venga a rematar.[140]

VI. Domingo de Salazar, O. P., Tratado del título que los reyes de España tienen para ser señores de las Indias. Madrid, 1593 (?).[141]

A. El tratado.

En este tratado, en muy mal estado de conservación, explica Salazar que las tres principales raíces de las que arrancan todas las injusticias en las islas son:

1. Los españoles hacen daño a los naturales matándolos y robándoles, quemando sus casas y sometiéndolos.
2. La pobreza de las numerosas islitas impide que los encomenderos los instruyan.
3. Hay demasiado pocos ministros para predicar el evangelio.

Salazar expone en conclusión los siguientes puntos:

I. La fe sólo puede predicarse si los naturales son vueltos a poner en libertad.

[139] P. 181. [140] P. 184.

[141] Del Archivo de la Provincia del Santísimo Rosario, Manila, t. 420. El original está en condiciones muy malas y la presente versión es de una copia sacada en el siglo XIX. Fray Honorio Muñoz, O. P., de Manila, consiguió amablemente que se hiciera una copia fotostática de este documento.

II. El sistema de encomiendas ha hecho que muchos naturales nunca reciban instrucción religiosa.

III. Los tributos exigidos hasta la fecha en las encomiendas cuyos vecinos son infieles han sido injustos y deben ser restituídos.

VII. Miguel de Benavides, O. P., Instrucción para el gobierno de las Filipinas y de cómo los han de regir y gobernar aquella gente, *c.* 1595.[142]

A. El autor.

Miguel de Benavides nació en 1552, ingresó en la orden de Sto. Domingo en 1567 en Valladolid y marchó a las Filipinas en 1586. Después de pasar en China el año 1589, regresó a Manila y posteriormente fué enviado a España como procurador de las misiones filipinas.[143] Allí se opuso constantemente a la predicación de la fe con las armas,[144] y compuso por lo menos cuatro tratados sobre asuntos indianos además de la *Instrucción* que aquí se imprime.[145] Hoy día se le honra como uno de los fundadores de la Universidad de Santo Tomás en Manila. Dejó un legado a dicha institución [146] consistente en su biblioteca y en bienes valorados en 1,500 pesos, para el establecimiento de un fondo para preparar personas que fomentaran la cristianización y educación de los indígenas filipinos.[147]

B. Las teorías de Benavides.

En el comienzo de esta *Instrucción,* larga y cuidadosamente elaborada, Benavides plantea las dos cuestiones siguientes, que le parecen las dificultades primordiales:

1. ¿Ha de hacerse la predicación de la fe por medios pacíficos como manda el evangelio, o han de acompañar soldados a los predicadores?
2. ¿Puede el rey exigir tributo a los naturales que nunca han dado causa alguna de justa guerra pero son conquistados por la fuerza?

Benavides pasa a considerar el segundo punto en un argumento extenso y detallado, que tal vez pueda comprenderse mejor si hacemos de él un resumen capítulo por capítulo.

[142] Ms. original en Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. nº 3204.

[143] Streit, *Bibliotheca missionum,* iv, 357-359 da detalles biográficos y bibliográficos.

[144] *Ibid.,* i, 77.

[145] *Ibid.,* i, 328.

[146] *General Bulletin of the University of St. Thomas* (1932), p. 1.

[147] Blair y Robertson, *The Philippine Islands,* liii, 87-88, da un copioso índice de materiales sobre la vida de Benavides.

Cap. 1. Si los españoles fueran a las islas con el amor debido, todo estaría bien.

Cap. 2. Benavides insiste en que uno no debe seguir ciegamente la opinión de los doctores, sino que debe pesar todas las autoridades. Suena una nota totalmente nueva cuando Benavides afirma:

> En ninguna materia tocante a costumbres y mucho menos en éstas de las Indias puede excusar delante de Dios decir que se sigue el parecer de algunos hombres doctos, y así para que la ignorancia en esto sea invencible y tal que pueda excusar delante de Dios, es necesario que oídos los que afirman lo uno y los que afirman lo otro, se consideren particularmente en materias nuevas los fundamentos y las razones con que hablan unos y otros, y pesadas estas razones con sólo el peso del deseo de acertar a agradar a Dios, se siga lo que más fundamento en Dios y en razón llevare.[140]

Tal examen independiente de los hechos y las autoridades es de particular importancia en las Filipinas donde la situación es nueva y hay pocas personas de saber.

Cap. 3. Benavides describe en él las conquistas de los españoles hechas por la fuerza y sus crueldades, que son una gran mancha sobre el honor español. A muchas partes de las islas no se han enviado misioneros, y así la influencia española política y religiosa es pequeña excepto en Manila. Las diferencias entre Nueva España y las Filipinas son grandes.

Cap. 4. Se presentan las siguientes conclusiones:

a. Se debe tributo a los reyes legítimos por razón del gobierno y no por razón de la fe.

b. Los señores filipinos ya cristianos deberán conservar la posición y propiedad que antes tuvieran. Benavides indica que España no puede conservar las islas frente al Japón y China a menos que los señores indígenas la apoyen.

c. Los naturales ya bautizados están sujetos a España aun cuando no hayan prestado la obediencia política, y pueden ser forzados a pagar tributo y a obedecer al rey.

Cap. 5. Continúan las conclusiones.

a. Si los vasallos son convertidos, y su señor no lo es, puede ser privado de jurisdicción por la iglesia.

b. No obstante, actos tales llevados a cabo por la iglesia deben ser

[148] P. 197.

meditados muy cuidadosamente, para que no se produzca un escándalo mayor.

c. Lo mismo vale para el rey en las Indias.

d. Nunca ha surgido en las Indias la necesidad de una acción semejante.

e. No se puede pedir a los naturales diezmos ni que costeen el envío de predicadores, pero cuando los no bautizados desean un predicador que los instruya, es justo que paguen sus gastos.

f. El rey no puede pedir a los infieles tributo temporal ni permanente con motivo de gastos que se hayan ocasionado.[149]

Cap. 7. Los tributos no pueden ser exigidos por título de sujeción, porque el hacerlo es injusto y causaría gran escándalo. Sobre esta importante cuestión Benavides llega a las conclusiones siguientes:

a. El tributo no puede ser exigido debido a justa guerra, porque no existe semejante causa.

b. El rey no puede exigir tributo por título de la obediencia y sujeción que le han dado, en especial en aquellos pueblos en que no hay españoles. Benavides sigue a Vitoria cuando cree que la obediencia de los naturales al rey de España es sólo válida cuando es prestada libremente, por los vasallos tanto como por los señores vasallos.

c. El rey no tiene derecho a exigir tributo basándose en la concesión papal.

d. Caso de que el rey tuviera derecho a exigir tributos, sería pecado mortal de escándalo el hacerlo hasta que toda la cuestión no haya sido perfectamente explicada a los naturales.

e. Es mucho peor que los españoles exijan tributo injustamente que el que lo hagan japoneses, chinos u otros pueblos, porque los naturales no sólo odiarán a los españoles sino que llegarán a aborrecer también el cristianismo.

Cap. 8. Mediante citas de Santo Tomás, Vitoria, Soto, Báñez, Pedro de Aragón, Belarmino, Gregorio López, San Ambrosio, San Jerónimo y San Juan Crisóstomo, Benavides prueba esta conclusión:

> Que el pedir los dichos tributos a los dichos infieles es contra la sentencia de todos los teólogos y contra la intención y voluntad de S. M. y de los reyes sus antepasados y contra la de sus consejeros, y sólo se ha introducido esto por la avaricia y maldad de los encomenderos y soldados que allá pasan.[150]

149 En el tratado no se encuentra el cap. 6.

150 P. 240.

Cap. 9. Exigir tributos ha sido siempre contrario a las intenciones de los reyes, en especial de Felipe II. Como prueba de esto, se hace referencia a las instrucciones de Colón, las Leyes nuevas de 1542, las ordenanzas de 1573, así como a las opiniones de los primeros eclesiásticos en Manila.

Cap. 10. La razón de estado y de buen gobierno, así como la caridad y la justicia, obligan a España a no exigir tributo. Se describen en detalle los grandes inconvenientes de esto, y Benavides invoca el buen nombre de España, pues "saben los extranjeros la verdad del hecho, porque pasan a las Indias muchos extranjeros y vuelven a sus tierras y cuentan lo que allá ven".

Cap. 11. Como conclusión, Benavides afirma:

> Su Majestad y su Real Consejo de las Indias está obligado en conciencia a enviar a mandar a personas doctas, temerosas de Dios y desinteresadas y que tengan experiencia y noticia de la tierra, cuales son los prelados de las religiones, que se junten con los obispos y con el gobernador y examinando muy bien si y adónde los infieles han dado y dan expresa o tácitamente el dominio de sus pueblos a S. M. y adonde no hallaren esta voluntad tácita o expresa de los indios y de sus señores no llevar ni pedir tributos, y si se llevaren tributos de los tales infieles hay obligación de restituirlos, la cual obligación de restitución tendrán todos los que los llevaren y todos cuantos acá o allá aconsejaren que se lleven.[151]

Cap. 12. Este capítulo se dedica a replicar a varios argumentos que se han hecho contra sus teorías. Por ejemplo, según opinión de Benavides, José de Acosta no comprende plenamente la carta de San Gregorio a los campesinos de Cerdeña. Y quienes citan textos de santos y del derecho canónico y civil sobre los infieles no parecen darse cuenta de que los infieles aludidos son aquéllos que son vasallos legítimos de los príncipes cristianos, situación que no existe en las Filipinas.

En contestación al cargo de que la predicación de la fe ocasiona gran gasto, Benavides replica que el costo sería muy pequeño si la fe se predicase de la manera debida. Sin embargo, no se opone a las encomiendas si se conceden a personas que siguen la ley de Dios y las reales ordenanzas.

> Pero es bien y necesario que de lo que puede repartir S. M. reparta para gratificar los servicios de sus vasallos y para poblar la

[151] P. 261.

tierra de gente noble y honrada, y para sustentar aquello y para hacer esto no es maravilla que S. M. gaste algo de su real caja, porque en fin ha de venir a ser suyo y todas las rentas de las encomiendas han de venir a entrar en su caja. Y si tiene uno por bien gastados catorce y quince y veinte mil ducados, por que le vengan cada año mil, no nos espantemos que S. M. gaste ahora algo más de lo que es el provecho presente. Porque para eso se lo dió el Papa, para que gaste y plante, para que después coja y goce, y para eso escogió el Papa un Rey tan poderoso como es el de Castilla, para encomendarle la predicación de las Indias para que pueda hacer gastos sin ir quitando el vellón a las ovejas que no son suyas.[152]

Benavides dice a continuación que el Papa dió al rey de España autoridad sobre las Indias para que la abundancia de una parte de su reino pudiera ser empleada para suplir las deficiencias de otras, tales como las Filipinas. Replica a quienes dicen que los naturales no harán nada si no se les fuerza a hacerlo y que si los tributos sólo se obtienen de los cristianos, todos preferirán seguir siendo infieles. Si se les trata amorosamente y con consideración todo irá bien. Aquí Benavides cita con aprobación el famoso experimento de la Verapaz, llevado a cabo por Las Casas en Guatemala más de medio siglo antes, y la experiencia más reciente de los dominicos en Manila, que encontraron chinos dispuestos a convertirse voluntariamente una vez que los misioneros hubieron aprendido su lengua y los trataron con afecto.

Este tratado y otros memoriales fueron presentados en 1596 al rey, quien ordenó que el Consejo de Indias celebrara una junta especial, a la que se invitaría a importantes teólogos.[153] La junta se celebró el 17 de octubre de 1596 y como resultado de sus recomendaciones el rey ordenó, en una cédula[154] de 8 de febrero de 1597, que el gobernador Tello de Manila cuidara de que el evangelio fuera predicado en adelante por medios pacíficos. Aquéllos que violaran esta orden serían condenados a muerte, a destierro perpetuo o a perder sus propiedades. Sobre el segundo punto de Benavides, el rey establecía que de acuerdo con cédulas existentes, era legal exigir tributo a los infieles amigos, con tal de que se les instruyera en la fe. Pero a causa de las dudas planteadas sobre esta cuestión, se ordenaba al gobernador que convocara una junta del arzo-

152 Pp. 265-266.
153 Archivo General de Indias, Filipinas, leg. 4.
154 *Ibid.*, Filipinas, leg. 339, t. II, fol. 2.

bispo, los obispos y los superiores de las órdenes para discutir el asunto y enviar sus pareceres al rey.[155]

VIII. Juan Ramírez, O. P., (1) Advertencias sobre el servicio personal al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España por los visorreyes que en nombre de su majestad la gobiernan. 10 de octubre de 1595. (2) Parecer sobre el servicio personal y repartimientos de los indios. 20 de octubre de 1595.[156]

A. El autor.

Juan Ramírez nació en Morilla, en la Rioja, de una familia modesta. Entró en la orden de los dominicos en Nuestra Señora de Valbuena en Logroño, y fué enviado a estudiar a San Esteban de Salamanca. Durante veinticuatro años trabajó como misionero en las Indias. Por algún tiempo fué profesor de teología moral en el convento de dominicos de México, y alternó la enseñanza con el difícil trabajo de catequizar a los indios. Escribió un *Catecismo de la lengua mejicana* (s. f.) y *Campo florido: ejemplos de santos para exhortar a la virtud con su imitación y ejemplo,* obra impresa en México en 1580. Llegó a ser tan famoso por su defensa de los indios que Margraf le llamó "digno epígono de Las Casas".[157]

Habiendo enviado dos cartas a Felipe II en favor de los indios, se dió cuenta de que este sistema no bastaría. Marchó a España y fué capturado por los ingleses en el camino. Una vez en libertad siguió a Madrid, donde permaneció cuatro años haciendo memoriales para el rey sobre el servicio personal. Un gran legajo de documentos[158] existe en el Archivo General de Indias como testimonio impresionante de su actividad durante estos años. Estaba a punto de regresar a su misión cuando fué nombrado obispo de Guatemala, donde continuó viviendo hasta su muerte, el 14 de marzo de 1609.[159]

155 *Ibid.*, Filipinas, leg. 4.

156 Biblioteca Colombina (Sevilla), Papeles varios en folio, t. 11.

157 J. Margraf, *Kirche und Skalaverei seit der Entdeckung Amerikas* (Tubinga, 1865), p. 117.

158 Indiferente General, leg. 2987. Aquí pueden encontrarse otras afirmaciones de Ramírez, así como opiniones de Barros de San Millán, Miguel de Benavides, Eugenio de Salazar, Agustín Dávila Padilla, Francisco de Nunzybay, Luis Osorio de Quiñones, Alonso de Alvarez, Francisco Torneyra, Diego Delgado, Francisco Ortega.

159 La mayor parte de estos detalles biográficos proceden de Antonio de Remesal, *Historia de Chiapas y Guatemala* (Madrid, 1619), lib. xi, cap. 20.

B. Los memoriales.

Estos dos breves memoriales son los únicos escritos de este volumen de los que se sabe que hayan sido impresos antes. Se consideró conveniente incluirlos a causa de su rareza y de su relación con los problemas planteados por los tratados restantes. Los argumentos presentados son tan breves y claros, que no necesitan comentario especial, excepto, tal vez, indicar que otras varias figuras eclesiásticas importantes, tales como Miguel de Benavides, Juan Volante, Dávila Padilla y Domingo Báñez, firmaron los memoriales.

IX. Reginaldo de Lizárraga, O. P., Opinión relativa a la guerra contra los indios chilenos. Lima, 1599.[160]

A. Lizárraga y su Opinión.

Este dominico era ya una de las figuras venerables en el mundo eclesiástico de Perú y Chile cuando presentó esta opinión en 1599. Tal vez una de las razones importantes para su creencia de que los indios debían ser hechos esclavos fué su triste experiencia en Perú en tiempos del virrey Francisco de Toledo, cuando por vez primera la justa guerra se convirtió en problema real para el Perú. En especial, los fieros indios chiriguanaes estaban causando trastornos por sus frecuentes incursiones en los establecimientos españoles y por sus ataques a los indios amigos de ellos. Cuando el virrey Toledo trató de someterlos definitivamente y ejecutó al propio inca Upac Amaru, los chiriguanaes mostraron ser tan ingeniosos como eran valientes. Despacharon treinta jefes guerreros a negociar con el virrey en Chuquisaca, donde presentaron un memorial a Toledo, afirmando que un hombre joven llamado Santiago, enviado por Jesús, había aparecido milagrosamente entre ellos y había convertido su pueblo a la fe cristiana.[161] Los capitanes declararon luego que su pueblo ya no combatiría más contra los indios amigos de los españoles, ni comería carne humana, ni se casarían hermanos con hermanos. Deseaban servir a Dios

160 Manuscrito original en la Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 2010, pp. 194-196.

161 Toledo hizo abrir en 1573 una investigación sobre este supuesto fenómeno, en la que varios indios, tales como los capitanes Manicayo y Tupan de Avatrrem y Ayapocha, Choboay y Tipiovi de Yren, así como la negra Catalina, declararon lo que habían visto u oído del santo. La declaración está impresa por Ricardo Mujía, *Bolivia-Paraguay*, Anexos, II (La Paz, 1914), 109-130. Muchos otros documentos sobre el conflicto de Toledo con los chiriguanaes están publicados en el mismo volumen.

y al rey de España y pidieron frailes que los instruyeran y bautizaran. En testimonio de buena voluntad los indios presentaron algunas cruces.[162]

Este piadoso discurso conmovió profundamente al virrey, y su corte "lloró de alegría y dió gracias al cielo". Sin embargo, fray Reginaldo de Lizárraga sospechó una traición y advirtió a Toledo que toda la traza era probablemente una añagaza inteligente para ganar tiempo mientras los indios de regreso en sus fortalezas de las montañas reunían alimentos y armas y ocupaban los lugares estratégicos contra una esperada invasión de españoles.[163] Por extraño que parezca, el virrey, que no era en modo alguno un administrador idealista ni blando, en esta ocasión dió de lado a las sospechas del fraile, que resultaron estar justificadas. Al cabo de unos cuantos días cayeron lluvias muy fuertes que los caciques indios consideraron que impedirían cualquier invasión proyectada, y huyeron en el acto de la corte del virrey. El virrey "preparó caballos, armas y todo género de pertrechos incómodos, ostentosos e inútiles, a fin de dar a su expedición aquella pomposa dignidad que, según pensaba, más había de impresionar a sus bárbaros enemigos".[164] También llevó consigo a sus tres sabios varones, el jesuíta José de Acosta y los juristas Juan de Matienzo y Juan Polo de Ondegardo, pero la expedición sufrió una derrota humillante y "después de un millar de episodios desgraciados regresó sin haber hecho nada, salvo gastar mucho dinero del real tesoro". Cuando Toledo reunió una junta, en abril de 1574 en Chuquisaca, para decidir sobre la justicia de la guerra contra aquellos indios engañosos, no estaba de humor para tolerar disquisiciones y minucias teológicas. Cuando fué citada la orden de 1530 de Carlos V contra la esclavitud de los cautivos, Toledo replicó que nunca había visto esta ley, y en la votación todos los miembros de la junta, excepto uno, afirmaron que la guerra sería justa y que todos los cautivos podían ser hechos esclavos.[165] Toledo aconsejo al rey en un

162 Juan MELÉNDEZ, *Tesoros verdaderos de las Indias en la Historia de la gran provincia de San Juan Bautista del Perú de el Orden de Predicadores,* I (Roma, 1661), 590-597.

163 LIZÁRRAGA da un relato completo del incidente en su historia "La descripción de las Indias", *Revista histórica,* II (Lima, 1907), 486-494.

164 Philip A. MEANS, *Biblioteca Andina,* parte I, *The Chroniclers, or the Writers of the Sixteenth and Seventeenth Centuries Who Treated of the Pre-Hispanic History and Culture of the Andean Countries,* Transactions of the Connecticut Academy of Arts and Sciences, núm. 29 (New Haven, 1928), 488.

165 Este interesante informe salió a luz cuando fray Reginaldo de Lizárraga dió su opinión el 16 de julio de 1599 sobre la justicia de la guerra contra los indios chilenos. Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 2010, pp. 186-194. Pueden encontrarse otros detalles, *ibid.*, Ms. 3044, núm. 36, pp. 302-303.

informe oficial con fecha de 1580 que se publicara una declaración general de guerra justa contra rebeldes y apóstatas.[166] Lizárraga estaba, sin duda, de acuerdo con Toledo y sentía aún más violencia contra los indios chilenos, porque los consideraba "más animosos, más bellicosos, más deshonorables" que a los indios peruanos. De hecho eran "gente sin ley, sin rey, si honra, sin vergüenza".[167] Dada esta actitud hacia los indios chilenos, es comprensible la opinión de Lizárraga de que los españoles podían hacerles con justicia la guerra y hacerlos esclavos.

X. Juan de Vascones, O. S. A., Petición en derecho para que los rebeldes enemigos del reino de Chile sean declarados por esclavos del español que los hubiere a las manos. 1599 (?).[168]

A. La guerra justa en Chile, 1557-1600.

Los españoles que desafiaron las rudas condiciones fronterizas que prevalecieron en Chile durante el primer medio siglo de su conquista vieron frecuentes choques entre frailes y soldados con respecto a la manera adecuada de hacer las guerras inevitables contra los naturales. Las usuales ceremonias de requerimiento fueron al principio ejecutadas por Pedro de Valdivia[169] aunque fué enviada una real orden especial para asegurar el que fuera acompañado por frailes.[170] Los estallidos comenzaron con el dominico Gil González que tomó su papel en Chile con no menos seriedad que su hermano de religión Las Casas en otras partes de las Indias. Miembro de la expedición que salió para Chile en 1557 al mando del joven gobernador García Hurtado de Mendoza, González pronto se dió cuenta de que era el único que deseaba una conquista "justa" y pacífica. Incluso su compañero, el franciscano Juan de Gallegos, predicó un sermón el primer día de Pentecostés en el que declaró que algunas veces el evangelio debía ser predicado con armas de fuego y dió a entender

166 *D. I. Esp.*, XCIV, 286.

167 LIZÁRRAGA, "Descripción breve de toda la tierra del Perú, Tucumán, Río de la Plata y Chile", *Nueva Biblioteca de Autores Españoles*, XV, 659-660.

168 Manuscrito original en Biblioteca del Palacio Nacional (Madrid), nº 175, pp. 105-111.

169 Según un memorial anónimo titulado "Lo que consta por las informaciones de Chile", Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 3044, p. 26.

170 El 4 de septiembre de 1552 el provincial de los franciscanos del Perú recibió informe de que Valdivia no tenía eclesiásticos, según lo requería la ley, y se ordenó enviar tres franciscanos. Carlos SILVA P. COTAPOS, *Historia eclesiástica de Chile* (Santiago, 1925), p. 9.

a sus oyentes que consideraría justa la guerra contra los indios de Chile.[171] Cuando el gobernador Mendoza comenzó a fortificar la isla de Quiriquina, el padre González se lo reprochó en secreto y le recordó la disposición del rey relativa al requerimiento. Mendoza replicó que consideraba mejor en general para los indios que fueran sometidos rápidamente antes de que pudieran unirse para ofrecer una resistencia que necesitaría mucha sangre para ser reprimida. El padre Gallegos apoyó la opinión del gobernador y citó para ello ciertas proposiciones del tratado *De correctione fraterna*, de Santo Tomás de Aquino.[172] Sobre este punto el dominico contradijo con agudeza al franciscano y el incidente terminó en una disensión entre los dos eclesiásticos.

El nombre de Tomás de Aquino gozaba de gran autoridad en la América del siglo XVI;[173] un dominico de México sabía de memoria sus obras [174] y no carece de significación que la primera universidad que había de fundarse en el Nuevo Mundo (1539) llevara el nombre de este teólogo escolástico del siglo XIII. Sin embargo, González, a pesar de muchas con-

[171] Los detalles sobre esta disputa proceden de la larga carta que González escribió al Consejo de Indias el 26 de abril de 1559. Raimundo GHIGLIAZZA, *Historia de la provincia dominicana de Chile*, I (Concepción, 1898), 102-111. González dió también una descripción del conflicto en una carta a Las Casas que parece haberse perdido, pero a la que González hizo referencia en otra a Las Casas fechada el 15 de octubre de 1562. Biblioteca Nacional, París, Fonds espagnols, Ms. 325, fol. 245. El 30 de noviembre de 1563, González envió una "Relación de los agravios que los yndios de las provincias de Chili padescen", *ibid.*, Fonds espagnols, Ms. 325, fols. 249 *ss.*

[172] La invocación a Santo Tomás en una disputa sobre la frontera chilena ilustra el sentido de lo dicho por el papa León XIII cuando en 1880 proclamó el valor eterno de su doctrina "que no se aplica a las necesidades de una época sola, sino a la eternidad: es muy apropiada para vencer los errores que están surgiendo constantemente". Citado por Alfred VANDERPOL, *La doctrine scolastique du droit de guerre* (París, 1919).

[173] Este intento hecho en el siglo XVI para imponer la filosofía social de los escolásticos medievales en una comunidad fronteriza en la que era grande la tentación de una vida de adquisiciones materiales, puede compararse con un intento análogo hecho por John Winthrop en Massachusetts durante el siglo siguiente. Consúltese Edgar A. J. JOHNSON, "Economic Ideas of John Winthrop", *New England Quarterly*, III (1930), 235-250.

[174] Según Solórzano, existió semejante modelo, porque en el Consejo de las Indias la huvo por testimonios auténticos estos días de un religioso dominicano de la Provincia de México, llamado Fr. Francisco Naranjo, que sobre otras virtudes, letras y buenas partes que en él concurrían, sabía de memoria las de Santo Tomás, y de ello se hizo experiencia en el Teatro público de la Universidad, abriéndoselas de repente por varias partes, y oyéndole continuar a la letra las que le comenzaban o preguntaban", *Política indiana*, lib. II, cap. 30, nº 15.

trariedades, se atrevió a advertir al gobernador Mendoza que si pasaba a tierra firme para emprender su campaña, desagradaría gravemente a Dios. El gobernador, que gozaba del clamoroso apoyo del franciscano, continuó preparándose para la conquista.

Como golpe final condenatorio, el desesperado dominico dijo desde el púlpito que todo soldado que fuera a la guerra cometía con ello un pecado mortal.[175] Los hombres del ejército de Mendoza debieron quedarse estupefactos cuando el franciscano Gallegos subió al mismo púlpito y predicó exactamente lo contrario. Declaró rotundamente que la guerra era justa, y según dijo, "si yerro yo en este punto, también yerra Santo Tomás de Aquino". Además, no sólo deberían usarse armas de fuego sino "cañones con un alcance de dieciocho leguas" Tan santa era esta guerra que, si no había soldados, Gallegos concluía que él mismo iría y que reuniría otros franciscanos que le ayudaran.

Cuando el gobernador Mendoza acaudilló triunfalmente la expedición a Santiago, González, que mientras tanto había fundado allí un monasterio, le advirtió que todo daño que los conquistadores infligieran a los indios debía ser reparado en el acto. Nada de eso, replicó el padre Gallegos; los indios deben ser declarados responsables del costo de la expedición para los españoles.

La batalla dada por González fué tan sólo la primera de una larga serie de escaramuzas. Aunque no fué capaz de imponer su voluntad a los primeros conquistadores de Chile, su insistencia sobre el requerimiento influyó para que Juan de Herrera, lugarteniente del gobernador, hiciera la guerra con todas las puntualidades legales de un dominico. Antes de partir para una expedición poco después de que González hubiera hecho de la guerra justa una cuestión vital en la colonia, Herrera redactó una proclama que pensaba leer a los indígenas rebeldes antes de hacerles la guerra.

Herrera tomó también la precaución de hacer conocer esta proclama a todos los protectores de los indios, y en especial a González, porque era el principal, y "el que planteaba más escrúpulos y declaraba desde el

[175] El historiador de la iglesia chilena Crescente Errázuriz, por lo general tan favorable a González, dice refiriéndose a este sermón particular: "Esto pasaba ya todos los límites; era predicar abiertamente la rebelión i predicarla a un ejército en campaña; era llevar la indiscreción hasta el fanatismo", *Orígenes de la iglesia en Chile, 1540-1603* (Santiago, 1873), 150-151. Para otro relato hecho por un escritor chileno moderno, *vid.* Domingo Amunátegui Solar, *Las encomiendas indígenas en Chile,* I (Santiago s. f.), 156-170.

púlpito que capitanes, soldados y jueces iban al infierno." No obstante, cuando Herrera regresó de la expedición, ningún eclesiástico quiso confesarle hasta que un grupo de "importantes teólogos y sabios varones" hubo estudiado en Santiago los documentos justificativos en los que se declaraba legalmente que en efecto había leído la proclama.[176]

Además, el dominico González no decayó en sus esfuerzos para asegurar una justa conquista de Chile. Cuando en 1561 el joven Mendoza fué sucedido por Francisco de Villagrán, González asedió en seguida al nuevo gobernador "con elocuencia y buenas razones" y logró convencerle de que la guerra contra los indios araucanos no debía de hacerse cruel ni bárbaramente, sino con humanidad y justicia "llevándolos bajo el dominio del rey por métodos pacíficos, con buen tratamiento y enseñándoles los principios del cristianismo.[177] Villagrán se dejó convencer por los argumentos del fraile y cuando salió de Santiago en 1561 para una campaña en el sur, el dominico le acompañó como consejero oficial de la expedición, a pesar de la dura oposición de ciertos capitanes que preferían a un franciscano de opiniones menos pronunciadas.

Cuando el P. González regresó de la campaña del sur encontró que los franciscanos se adelantaban a apoyar su demanda de que las guerras futuras fueran emprendidas más justamente.[178] En 1571 el obispo San Miguel envió el primero de sus muchos memoriales al rey en defensa de la justicia con los indios.[179] En general hay que decir que los españoles que tuvieron que habérselas con los tenaces e inteligentes araucanos no se dejaron usualmente conmover por las apasionadas declaraciones de los eclesiásticos, aunque la duda parece haber mordido en las conciencias de unos cuantos soldados al menos, como puede verse por los testamentos

176 Los hechos relativos a los intentos de Herrera para hacer guerra justa aparecen en dos memoriales sin fecha enviados probablemente al virrey en Lima e impresos en la *Colección de historiadores de Chile*, II (Santiago, 1862), 250-254. Amunátegui al comentar este "estraño ceremonial destinado a dejar tranquilas las conciencias de los españoles i a activar la guerra contra los araucanos", concluía que "el hecho es tan característico de la época que merece ser conocido en todos sus detalles, con las palabras mismas empleadas por su protagonista.". *Las encomiendas indígenas en Chile*, I, 195-196.

177 Raimundo Ghigliazza, *Historia de la provincia dominicana de Chile*, I (Concepción, 1898), 285. Crescente Errázuriz incluye un interesante capítulo sobre "Frai González de San Nicolás i la libertad de los indios" en *Los orígenes de la iglesia chilena, 1540-1603*, p. 155.

178 Crescente Errázuriz, *Los orígenes de la iglesia chilena, 1540-1603*, p. 155.

179 *Ibid.*, p. 227.

que dejaron.[180] Cristóbal Maldonado presentó dos memoriales al Consejo de Indias abogando por que se declarara guerra a los indios "a sangre y fuego", pero el Consejo rehusó adoptar esta política el 25 de noviembre de 1574;[181] del mismo modo que habían rechazado la opinión dada por Juan de Herrera unos cuantos años antes de que

> la guerra en Chile debiera ser guerra galana, como la llaman, bien destruyéndoles las cosechas y reduciéndolos por hambre o empleando el puño de hierro y haciendo esclavos a los indios más viejos.

Además, añadía Herrera,

> mientras dura la guerra en Chile, los tribunales, los magistrados y oficiales del rey no son necesarios... y los asuntos deben llevarse más bien según lo requiere la necesidad que según la letra de la ley.

Nadie que ejerciera autoridad adoptó este consejo de Herrera y él mismo tuvo cuidado de observar todas las formalidades legales en su guerra contra los indios. Teniendo en cuenta el poder de fray Gil González, Herrera redactó meticulosamente una proclama legal que apelaba a los indios para que cesasen en su rebelión, y dió cuenta a sus protectores españoles del documento, en especial a González, "que era el más habituado a invocar escrúpulos y a condenar al infierno a capitanes y soldados".

Las precauciones de Herrera estaban bien tomadas, pues cuando regresó de su campaña no encontró eclesiástico dispuesto a confesarle hasta que los más importantes teólogos y personas de la localidad hubieron estudiado su documento y lo declararon legal.[182]

[180] Por ejemplo, el 8 de agosto de 1568, Diego de Carvajal hizo una declaración formal en Lima ante notario y testigos, de que habiendo ido en ayuda del gobernador Castro y hecho durante quince meses la guerra contra los indios chilenos en 1565, y estando ahora indeciso si es justa o no, se comprometía a hacer restitución a los naturales de Chile, según lo ordenaba el arzobispo Gerónimo de Loaysa por consejo de las siguientes personas: Padre Portillo, provincial del Nombre de Jesús; padre Juan del Campo, provincial franciscano; fray Gerónimo Villacarrillo, franciscano, y fray Alonso Gasca, dominico. *Catalogue of Harkness Manuscripts in the Library of Congress*, Stella Clemence, ed. (Wáshington, D. C., 1932), p. 237.

[181] *D. I. Esp.*, XCIV, 390.

[182] Los dos memoriales presentados por HERRERA, titulados "Relación de las cosas de Chile", en *Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a las historia nacional*, II, 250-254.

Las subsiguientes batallas eclesiásticas sobre la justa guerra en Chile en la última parte del siglo fueron complicadas por el hecho de que los indios tenían que ser considerados ahora como apóstatas rebeldes. Al alzarse en 1598 los araucanos en sangrienta rebelión, matando incluso al gobernador García Oñez de Loyola, esta apurada colonia fronteriza exigió la acción. Ante una asamblea muy concurrida de notables locales en la catedral de Santiago, Melchor Calderón, tesorero de la iglesia, presentó un Tratado sobre la importancia y utilidad de hacer esclavos a los indios rebeldes de Chile.[183] Calderón había residido en Chile desde 1555 y tenía un largo expediente de buenos tratos a los naturales que añadía más peso a sus palabras. "Con lágrimas en los ojos y hondas manifestaciones de simpatía por las víctimas de la reciente rebelión", presentó su tratado y lo entregó al superior jesuíta Luis de Valdivia, quien al punto lo leyó a los funcionarios, capitanes y frailes allí reunidos. Calderón justificaba la guerra contra los indios y su esclavización citando la guerra de David contra los amorreos por su resistencia al dominio real, e invocaba los nombres de los teólogos Francisco de Vitoria, Alfonso de Castro y Diego de Covarrubias. Sostenía además que si los indios impedían el tráfico sobre los caminos reales, sólo esto era causa suficiente para hacerlos esclavos. Felipe II había condenado recientemente a los moriscos de Granada por rebelión; ahora debía pedírsele que condenara a los araucanos por sus crímenes de rebelión, asesinato y apostasía.

Cuando Valdivia terminó de leer el tratado, "todos convinieron unánimemente en informar al virrey de que en su opinión era justo hacer esclavos a los naturales capturados en las guerras de Chile".

En este caso el curso mayestático de la justicia española demostró ser tortuoso en grado casi increíble. El virrey, habiendo recibido el tratado de Calderón, convocó al arzobispo de Lima y a otros varios eclesiásticos para que le dieran su opinión sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Puede el rey con justicia hacer la guerra a sus vasallos que han rechazado su autoridad sin derramamiento de sangre, a fin de ponerlos de nuevo bajo su dominio?
2. ¿Puede el rey con justicia hacer guerra contra sus vasallos para castigarlos por abandonar la fe, si lo han hecho sin rechazar su autoridad?
3. ¿Puede el rey con justicia hacer guerra contra vasallos rebeldes y apóstatas que hacen guerra a sus súbditos leales?

183 José Toribio Medina publicó este tratado en su *Biblioteca hispanochilena*, II (Santiago, 1857), 5-20. Para detalles de la vida de Calderón, v. *ibid.*, II, 299-300.

4. ¿Puede el rey con justicia hacer guerra contra aquéllos que nunca han aceptado el cristianismo o se han sometido a su dominio, si ellos hacen guerra contra sus súbditos? [184]

El veterano arzobispo Reginaldo de Lizárraga dió en julio de 1599 una respuesta afirmativa a todas estas preguntas y apoyó su decisión refiriéndose a una acción análoga llevada a cabo con los indios chiriguanaes por un grupo de eclesiásticos en tiempos del gran virrey Francisco de Toledo.[185] Jesuítas, franciscanos y dominicos, de acuerdo entre sí por una vez, apoyaron al arzobispo. Como consecuencia de estas opiniones, el gobernador de Chile, Alonso de Ribera, decidió que, hasta que el rey y el Consejo de Indias no determinaran otra cosa, podía sancionar con seguridad la esclavitud de los indios.[186]

No obstante, las autoridades chilenas buscaron una base legal más segura, y cuando el agustino Juan de Vascones fué enviado en representación de Chile a la corte, llevó consigo una "Petición en derecho" al rey y al Consejo de Indias, en la cual se exponían no menos de nueve razones para justificar la guerra contra los rebeldes araucanos, cada una apoyada por multitud de autoridades escolásticas.[187] Una real orden de 16 de agosto de 1604 informaba al gobernador de Chile de que Vascones iba de regreso a Chile con un millar de soldados,[188] pero no se daba en esta ocasión ninguna sanción específica para hacer esclavos a los indios.

[184] "La relación que se ha de dar al señor arzobispo y a los demás religiosos en lo que ponen a los que fueron al socorro de Chile sobre si la guerra ha sido justa o injusta", Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 3044, núm. 25, pp. 243-245.

[185] Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 2010, pp. 186-194.

[186] Según un "Papel sobre la esclavitud de los Indios de Chile" por el capitán Domingo DE ERASO, *D. I. Esp.*, L, 220-231. Para un resumen de la guerra en Chile, 1585-1606, con una opinión para inducir al Consejo de Indias a declarar la guerra justa, consúltese el largo volumen escrito hacia 1607 por Alfonso GONZÁLEZ DE NÁJERA, titulado "Desengaño y reparo de la guerra de Chile", *ibid.*, XLVIII, 5-573. Para una nota bibliográfica sobre González de Nájera, ver el artículo por Diego BARROS ARANA, *Revista de Santiago*, II (1872-1873), 421-429.

[187] El título completo es "Petición en derecho para el Rei nuestro señor en su Real Consejo de las Indias para que los rebeldes enemigos del reino de Chile sean declarados por esclavos del español que los ubiere a las manos; propónese la justicia de aquella guerra, y la que ay para mandar hacer la dicha declaración, por fr. Johan de Vascones, predicador de la orden de Sant Agustin, vicario provincial y procurador general del dicho reyno", Biblioteca del Palacio Nacional, Madrid, Ms. 175, pp. 105-111. Víctor Maturana, historiador agustino, negó que Vascones abogara por la esclavización de los indios. *Historia de los Agustinos en Chile*, I (Santiago, 1904), 117.

[188] *Colección de documentos históricos del arzobispado de Santiago*, Elías Lizana M., ed., II (Santiago, 1920), 304.

A pesar de la continuada protesta desde Chile, Felipe III no dió formalmente este permiso hasta el 26 de mayo de 1608. Entonces ordenó que todos los indios varones de edad de diez años y medio en adelante y todas las hembras de nueve y medio en adelante capturadas en rebelión fueran hechos esclavos por sus cautivadores, quienes dispondrían de ellos como lo consideraran oportuno. Todos los naturales menores de las edades indicadas serían sacados del terreno de la guerra y confiados a personas "que les enseñasen la fe, como se hacía con los moriscos en el reino de Granada".[189]

B. Vascones y su Petición.

Poco es lo que se sabe respecto a la vida de Vascones antes de que fuera enviado a representar a Chile en España. El menciona en su tratado que en un tiempo había estado en las Filipinas,[190] pero fué su experiencia con los indios rebeldes de Chile la que le convenció de la necesidad de hacerlos esclavos. Las nueve razones que Vascones expone no contienen doctrina particularmente nueva y se ve claro que la crueldad y rebelión de los naturales chilenos que habían recibido las enseñanzas cristianas eran el origen de su arraigada opinión sobre el asunto. Según él concluía,

> si bien se mira esta causa se hallará que ni en los negros de Guinea recibidos generalmente por esclavos, ni en otra nación de indios por indómitos que hayan sido y maliciosos declarados por tales, ni en los moriscos de Granada contra quienes se dió esta misma sentencia, concurren tantas causas justas y culpas juntas como en esta gente terrible, para que se deba mandar hacer lo propio. Y aunque es verdad que por cédula del Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, está mandado que ningún indio sea esclavo, esto no se debe entender con los de Chile, pues al tiempo de la expedición de la dicha cédula no estaban las cosas del dicho reino en el estado que de presente, ni aquellos bárbaros habían cometido las maldades referidas, y es cosa muy evidente y clara que si ahora se concediera el dicho indulto, fuera exceptuando a los del dicho reino de Chile.[191] *

189 Archivo de Indias, Chile, 65. El Consejo de Indias había recomendado semejante acción el 17 de noviembre de 1607. *Ibid.*, Patronato 229, ramo 3.

190 P. 305. *Vid.* también BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*, VI, 77-80, para una carta de Vascones a Felipe II en 1585.

191 P. 311.

* Ramón Iglesia hizo la versión española de esta introducción. [Ed.]

PARECER MIO SOBRE UN TRATADO DE LA GUERRA QUE SE PUEDE HACER A LOS INDIOS (c. 1551)

Por

Fray Miguel de Arcos, O. P.

[Biblioteca Provincial y Universitaria (Sevilla), Ms. vol. 333, fol. 192-195v.]

Por mandamiento del reverendísimo señor Arçobispo de México vide un tratado del Obispo de[1] —— donde da su parecer en la questión muy reñida entre hombres dotos, si es lícito hacer guerra a los indios para los sugetar a la Corona Real de Castilla y después predicalles el Evangelio. Sin perjuizio deste señor Obispo, que deve ser santo hombre y de muy santa intençión y zelo y doto en sus derechos, diré lo que me pareçe de sus razones. En este tratado suyo responde y tiene por conclusión que no solamente es lícito hazer guerra a los indios que están por allanar, sino que el Papa y la Corona de Castilla son obligados a los sujetar que quieran o no. A mi ver este señor Obispo prueba esta su conclusión con sola una razón y argumento, que es éste: Obligados somos los christianos a dar lymosna de lumbre y dotrina a los que por ignorancia invençible pecan mortalmente y están en estado de perpetua condenación, en la cual ignorançia y peligro están los indios de que hablamos. Esta limosna en algún caso no se puede hazer a éstos sin sugetarlos, para que la reciban oyéndola por predicación. Luego síguesse que los podemos sugetar y que el Papa y el Rey de Castilla son obligados a lo hazer por darles esta limosna. La primera proposición (que los lógicos llaman mayor) prueba el autor en su generalidat, y no contrayda a los indios, con la autoridad de Tostado,[2] varón doto y grave, y de otros que dizen que entre las limosnas que somos obligados hazer los christianos unas son corporales y otras spirituales. Entre las spirituales es una y principal que obliga, so pena de pecar mortalmente, enseñar a nuestro próximo, aconsejándolo y dándole lumbre en lo que a de hazer y corrigéndolo fraternalmente de las culpas que comete, quando por ignorancia comete algún pecado mortal o está a punto de lo cometer y en peligro de perseverar en él, porque no sabe que mata perpetuamente su alma. Esto que aquí dize el auctor es verdad, con las condiciones y circunstancias que los santos y otros doctores lo conçeden; y por no gastar tiempo en los trasladar aquí, véalas quien quisiere en la Relectión "De ratione tegendi et detegendi secretum" del reverendísimo maestro fray Domingo de Soto, en el miem-

[1] En blanco en el original.

[2] Alonso de Madrigal, llamado el Tostado, 1400 (?)-1455.

bro 2º, q. primera, segunda, y tercera, donde doctíssimamente trata esta materia por conclusiones claras. También concedemos y es verdad la aplicación que a los indios se haze en ésta su maior proposición. La segunda proposición o menor, que dize que esta limosna no se puede hazer a los indios sin primero sugetallos, a lo qual están obligados el Papa y el Rey de Castilla, tyene dos partes. La una, que a éstos no se les puede dar esta lumbre sin sugetallos. Esta parte, tomándola como suena, es falsa, como lo vemos en la conversión de los gentiles, que en tiempo de los Apóstoles y de otros Santos recibieron el Evangelio, dejando sus errores, sin hazerles guerra ni sugetallos temporalmente. Pero entendiéndola de esta particular gente de indios, que dizen por su natural inconstancia no permaneçen en la fe que fáçilmente toman, y así, de infieles negative se hazen ereges, que es peor que ser infieles contrarie, y en nuestros tiempos (que Dios no aumenta su Iglesia por milagros ordinarios como al principio de ella) será verdadera, si se a hecho con ellos todo lo que la ley de gracia requiere, que es tratalles con amor y caridad, no roballos ni matallos ni sugetallos como esclavos, ni quitalles las mugeres y hijos, etc. Sy esto se a hecho con ellos, échesse la culpa de no permaneçer esta gente en la christiandad a nuestras crueldades y hambre insaçiable de oro, y no a su inconstançia, que no ay por qué demandemos constançia a gente mal y poco entendida y muy peor tratada. La segunda parte desta menor es que el Emperador, nuestro señor, por ser Rey de Castilla, es obligado a los sugetar para que sean christianos, pues el Papa se los tiene dados y cometidos. Aquí se implican dos cosas: la una, que el Rey de Castilla puede iustamente sugetallos por la comissión que tiene del Papa; la otra, que es obligado a ello, so pena de pecar mortalmente. Hablo siempre de los indios que están por allanar y no de los que ya están llanos debajo de su obediençia. Començando por la segunda parte, yo no veo ni sé por donde los Reyes de Castilla son obligados a buscar infieles que sugeten a su Real Corona para los convertir, pues no somos obligados a buscar a quien corrijamos fraternalmente, ny a quien demos consejo y lumbre para que se salven, bien que sea obra de caridad y perfecçión, con tanto que no seamos exploradores de vidas ajenas, no syendo prelados suyos ni superiores, los quales tienen más obligaçión a mirar por sus súbditos que por los que solamente les son próximos. No me detengo en provar esto, porque es notorio a cualquier theólogo. Dezirme a alguno que los Reyes de Castilla son obligados por la comissión que el Papa Alexandro VI les hizo; yo no leo en la comisión que el Papa tal les mandasse. Lo que les dize es:[3] "Cum expeditionem huiusmodi omnino

prosequi et assumere prona mente orthodoxae fidei zelo intendatis, hortamur vos, etc. ut populos in huiusmodi insulis et terris degentes ad christianam religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis", etc.

No trato aquí si el Papa, vicario de Cristo, es obligado, so pena de pecado mortal, por sy o por sus súbditos (que somos todos los christianos) a buscar estos infieles de quien ya tenemos noticia, para los convertir al christianismo sin el qual no se pueden salvar. Volviendo a la primera parte, tengo por muy averiguado que el Papa, embiando predicadores a los infieles, si no les dexan predicarlos, puede compeler y sugetar por guerra, invocando para ello la potençia de los prínçipes christianos, sus hijos y súbditos, con tanto que la guerra no se les haga más áspera de lo que es menester, para que dexen predicar el Santo Evangelio; y si para esto y para conservar en la fe a los que se convirtieren es necesario sugetallos a príncipes christianos y quitalles los señores que antes tenían, privándolos del señorío, es obligado el Papa a hazerlo, pero con suave y no dura sugeción, tomando dellos tributos y serviçios competentes, como el autor del Tratado christianamente lo dize; la razón desto es porque aunque el Papa no sea señor de lo temporal en toda la Iglesia y mundo (en lo qual an errado canonistas graves y de mucha authoridad) puede disponer de todo ello en quanto conviene al bien spiritual y no más. También digo y me pareçe que es grande atrevimiento y manera de sacrilegio disputar si el Papa pudo conceder a los reyes de Hespaña la conquista de los indios y ellos executalla, pues es vicario de Christo y executor de aquello, Marc., último:[4] *Ite in mundum universum et praedicate.* Donde el doctísimo Cayetano dize: "Non enim Apostolis et illis discipulis ibi praesentibus praecepit universum peragrare mundum per se ipsos, sed praeceptum factum ad illos intelligitur factum ipsis et successoribus eorum, ita quod ipsi inchoarent et successores perficerent." A San Pedro suçede sólo el Papa en la vicaría de Christo y a todos los Apóstoles en la governación de la universal Iglesia, en toda la qual cada uno de ellos fué legado de Christo por el tiempo de la vida de cada uno, y no para dexar sucessores en ella, que en esto sólo San Pedro tiene sucessor hasta que el mundo se acabe. Así que no se a de dudar en la autoridad del Papa para

[3] Las palabras citadas, menos la frase "hortamur vos," se encuentran en las dos bulas de Alejandro VI, "Inter caetera", del 3 de mayo de 1492, e "Inter caetera" de 4 de mayo de 1493, pero no figura en la "Eximiae devotions," de 3 de mayo de 1492. Cfr. Frances G. Davenport, *European treaties bearing on the history of the United States and its dependencies.* Washington, 1917, p. 56-78.

[4] Cap. 16, vers. 15.

hazer esta comissión a los Reyes Cathólicos y a sus sucessores. Pero hablando en general algo ay que temer, no en la autoridad (absit), si no en el hecho de muchas cosas que en Roma se conçeden en nuestros tiempos, donde quasi nada se pide que no se alcançe. En otros tiempos para dezir "fiat" no se miraba a si "sic est", sino a si convenía conçederse. Pedíanse diez cosas y conçedíanse quatro, y así no davan el beneficio al que primero llegava. No a quienquiera hazían de corona, y a ninguno "post crimen enorme commissum." Agora, si la niegan sabiendo el delicto, alcánzala el malhechor callándolo, y luego otro día suplica por la revalidación della y sin sudor la alcanza pagando sus derechos. No avía tantos prothonotarios que no iban a la iglesia, demás de cometer el pecado en Gibraltar y tener el castigador en Roma, que es harto buen freno para que nadie le vaya de bona. No avía tantos frayles exemptos ni con tanto favor que (a manera de hablar), si su provincial topare algunos dellos por la calle (que mirando sus obras había de estar empezado) y no le quitare el bonete, sea maldito y descomulgado.

En la segunda parte principal de su Tratado este señor Obispo, como hombre de zelo, pone la forma que se terná en sugetar los indios para el bien dellos, en verdad muy buena a mi juizio, si los indios bivieran en nuestro reyno de Granada; pero yo dudo del buen sucesso, porque nadie yrá de Hespaña a las Indias a servir una lança en aquellas costas. A los más de los que van los lleva hambre insaçiable de oro; otros van huyendo de la pobreza, y si para traer oro les pareçe que conviene que mueran todos los indios, an de morir si ellos pueden. Decir me eis que llevan muy santas y cathólicas instruçiones de su Magestad; verdad es, y yo he visto algunas tan santas, que parece que los Apóstoles las ordenaron y hizieron; pero los que van con los fines ya dichos, en viéndose dessa parte del agua dos o tres mil leguas, vemos cómo guardan las santas instrucciones que llevan. Pero con esto digo que algunos y muchos de los que van a Indias llevan santos fines, que Dios les pagará en el cielo, y contra los tales nadie tiene que dezir sino mucho que alabar, y poderoso es el omnipotente Dios para que en méritos de su Magestad la dicha manera o otra qual él inspirare tenga buen sucesso averiguado, que es bien sugetar los indios por medios convenientes y lícitos, para que sean christianos y permanezcan en la fe que en el santo baptismo reçibirán.

E dicho atrás que al autor del Tratado prueva con una sola razón que los indios se an de sugetar a la corona de Hespaña. Después e visto que haze otra razón fundada en lo que Sant Ambrosio elegantemente dize glo-

sando el Salmo 45 [5] sobre aquellas palabrasa *Auferens bella usque ad fines terrae.* Tráelos el autor, hoja onze de su libro; la razón es ésta: Hacer guerra a los indios para los subgetar, no es hazelles guerra, sino quitalles muchas guerras implacables que entre sy traen. Luego, en los sugetar se les haze muy gran beneficio; prueva la consequentia por lo que Sant Ambrosio dize en el lugar alegado, que de tyranizar Julio César el imperio cessaron las guerras çiviles que destruían a Roma en tiempo de Mario y Sylla, de César y Ponpeyo, y también en el tiempo del triunvirato, hasta que el imperio quedó paçífico en Augusto César, y allende deste bien que a la república Romana vino, abrió Dios camino a los Apóstoles, para que estando todos en paz debajo del imperio, predicassen el Evangelio por mucha parte del mundo.

Este argumento a mi ver no prueva lo que el señor Obispo quiere concluir, porque ya que le conçedamos su anteçedente, como a hombre que tiene experiençia de la manera de los indios, y que sea verdad que con sugetallos por fuerza çessarán las guerras que entre sí traen, que les hazían muy mayor daño que la nuestra, que les trae mil provechos, porque no se matan cada día como bestias fieras y sin razón, son señores de essas haciendas que tienen, biven con descanso en sus casas y pueblos, no sacrifican al demonio a los vencidos ni los comen, etc., no se sigue que nosotros les podemos hazer la guerra para librallos de tantos males, sy no se supone que nuestra guerra contra ellos es lícita, lo qual no se a de suponer, sino provarse; y assí no vale la consequencia, como tan poco vale ésta: las malas mugeres, con hazerse públicas y patentes a todos los que las buscan, estorban en los pueblos muchos adulterios y estrupos y inçestos y también delitos nefandos; luego pueden vivir lícitamente en tal mal estado como tyenen. Lo qual es contra el Apóstol, Ad Rom. 3,[6] que dice: *Non sunt facienda mala ut veniant bona,* y contra la razón natural, que no consiente que lo malo de sy se abone tomándolo por medio para hazer bien o evitar mayor mal. No falta en nuestros tiempos quien diga que esto sea lícito, contra quien agora no disputamos. Sy por tyranizar Julio César el imperio Romano, derramando mucha sangre de Romanos, se atajaron las guerras civiles y se abrió el camino para que con más facilidad los Apóstoles predicasen por el mundo el Santo Evangelio, las gracias se den a Dios que de males saca bienes y muy grandes, porque es infinitamente poderoso y bueno, y no a Julio César, que tyranizó lo que no era suyo y agora lo paga en el infierno y lo pagará para siempre.

[5] Vers. 10.

[6] Vers. 8.

Sy Nabucodonosor, Rey de Babilonia, tomó venganza de los judíos que avían ofendido gravíssimamente a Dios y les tomó a Hierusalem y quemó el templo y la dexó sin muros, no lo hacía por vengar las injurias de Dios, sino porque el Rey Sedechías, a quien el hizo Rey, le quebrantó la fe, y se le rebeló, y hízolo por tener seguro el reino de los judíos [7] debaxo de su tyranía; la vengança de los males de los judíos Dios la tomó, como mucho antes lo dixo por sus Santos Profetas, y movió a los babilonios a hazer la guerra, tomándolos por verdugos suyos y les dió la victoria; pero porque éstos llevaron otro fin que Dios, después que con ellos açotó a sus hijos (que entonçes eran cathólicos) dió con el açote en el fuego y destruyó desde los fundamentos a la superbíssima Babilonia, y hízola perpetua morada de dragones y de abestruzes, de sátyros y de otros fieros animales, como mucho antes lo prophetizó Isayas, cap. 13.

¿Qué castigo fué más merecido que el que hizo Tyto, Emperador Romano, en los judíos que no recibieron a su Mexías y persiguieron y mataron a su Dios y maestro, hecho hombre por nosotros los hombres y para nuestra salud? Es este Emperador, tan nobilíssimo en su natural y en las costumbres morales y tan ageno de vicios, que nunca los historiadores lo acaban de loar y con mucha razón. Pero con todo esto no se movió a castigar a aquel malvado pueblo por la ofensa que ellos hizieron a Christo, como lo miente un libro llamado "Gamaliel", vedado por el ofiçio de la Santa Inquisición, sino por tornallo a sugetar al imperio Romano contra quien se avía revelado, como largamente lo dize Josepho, nobilíssimo hystoriador, en el libro "De bello iudaico", lib. —— cap. ——. Tyto, con ser tan bueno, ofendió notablemente a Dios y fué gran blasphemo, porque según cuenta Egesipo[8] en su libro "De excidio hierosolimitano", viniendo Tyto un día a hablar con los judíos çercados, les dixo que no confiassen en fuerças de nadie, porque las de Dios no bastavan para defendellos de sus manos. Dixo esto o cosa semejante, que días a que no e visto a Egesipo. Este Emperador tan nobilísimo dixo al tiempo de su muerte que en toda su vida avía hecho cosa de que le debiesse pesar, sino sola una, y no dixo quál era. Sospecha tengo que es la blasphemia que dixo contra Dios. No tengo otro fundamento para lo sospechar, sino la mucha nobleza y buen natural deste príncipe, por lo qual lo llamavan todos "amor et deliciae generis humani". Eme alargado en esto, por que se vea por exemplos muy claros que no toda la cosa que tyene buen sucesso y buenos efectos es buena y líçita.

[7] Indios. Ms.

[8] O mejor dicho el seudo-Egesipo, porque la historia "De excidio urbis Hierosolymitanae" se atribuye a San Ambrosio. Cfr. Migne, *PL*, pars posterior, col. 1962.

Por manera que conforme a lo dicho y a lo que yo e leído en varones dotos y temerosos de Dios se puede hacer justa guerra a los indios que están por allanar en los casos siguientes:

Sy todos o los más o sus caçiques y señores no consienten que el Santo Evangelio se predique en sus tierras y provincias.

Sy convirtiéndosse algunos de los indios a la fe cathólica, sus caçiques y señores o los otros indios trabajassen de los pervertir y de bolvellos a sus errores.

La razón destos dos casos es porque los tales hazen agravio manifiesto a la república christiana, cuyos defensores y amparadores son el Papa y los Príncipes christianos, especialmente a quien el Sumo Pontífice particularmente lo cometiere, por que no aya dissensión entre ellos y por que se haga mejor. Estos príncipes christianos deven y son obligados a bolver por la república christiana, tomando enmienda de los malhechores y sugetándolos a su dominio, para que los convertidos bivan quietamente en la verdadera fe que tomaron; y paréceme que es cosa conveniente y aun neçessaria que estos indios ya dichos y los que ya están llanos y convertidos en toda la marcación del Papa queden sugetos a la corona de Castilla. Lo mismo digo de las provincias que de buena gana oyesen la predicación del Evangelio y se conviertiesen, con tal que se queden con sus caçiques y señores, si también reciben la fe y son ábiles para la governación, porque a dexallos después de convertidos, se puede y deve temer que dexarán lo tomado para mayor condenación de sus almas, que era la en que antes bivían.

Si algunos de los indios son con manifiesta injusticia maltratados de los otros que son más y más poderosos, mayormente sy los opressos nos demandan socorro; la razón de esto está muy clara, allende que Dios nos manda en muchos lugares de la sagrada y divina Escritura.

Sy algunos que de su voluntad se an hecho amygos y aliados de los christianos, son maltratados de otros, el Rey de Hespaña es obligado por las leyes de amistad y compañía a bolver por ellos, haziendo guerra a los que les hazen algún agravio, para que sus amigos bivan en paz.

Sy ay otros títulos de justa guerra, serán generales a los indios y a los demás, como también lo son los dos postreros que aquí e puesto, y por esto no hay para que ponellos aquí todos, pues los dotores, theólogos y juristas los ponen hablando quáles son las causas de guerra justa. Τέλως.

TRATADO DEL DERECHO Y JUSTICIA DE LA GUERRA QUE TIENEN LOS REYES DE ESPAÑA CONTRA LAS NACIONES DE LA INDIA OCCIDENTAL

Hecho por el

Rev. P. Fr. Vicente Palatino de Curzola
de la nación dálmata, teólogo de la Orden de los Predicadores

1559

[Real Academia de la Historia (Madrid), Colección de Muñoz, tomo 91, fols. 47-67. Resumen del original]

Los escritos impresos [1] del Obispo Casas, injuriosos i perjudiciales, fueron el motivo de este escrito, en el qual se intenta probar que los Reyes de España, en virtud de la donación del Papa, pueden ocupar las Yndias con las armas, a fin de propagar la religión.

Pone dos opiniones extremas: una es que siendo los indios idólatras, bárbaros, locos, incapaces de razón, son siervos a natura, i pueden ser despojados de sus bienes i libertad. Otra, que son racionales, mansos, piadosos, etc., y así por ningún título se les puede hacer guerra. Entre estos extremos se ha de guardar el medio. Lo que digere de yndios dice que lo ha visto.

Para probar la justicia de la guerra y ocupación del país establece:

1. Que todos los hombres hacen suyas las tierras que ocupan, hallándolas sin ocupar de otro.

2. Las peregrinaciones de los hombres, las comunicaciones i comercios de mercaderias son libres.

3. Los embajadores son inviolables acerca de todas las naciones por derecho de las gentes.

4. Los señoríos de las cosas, por justos i legítimos que sean, pueden ser quitados por algunas causas. (Por mal uso, porque el bien particular debe ceder al general, al buen orden, etc.).

5. "Las naciones de la India Occidental han dado legítimas causas de justa guerra a los reyes de España." Porque han faltado a los antecedentes principios i derechos. Pruévalo con la historia desde Colón, "el qual, como llegase con sus naos a las playas de aquellas islas que llaman la isla Española i Santo Domingo i allí, en nombre de los Reyes Católicos, contrató amistad con el rei de aquella isla o cacique, como ellos dicen, que se llamava Guacanagari, tratóse de paz con él, i después de dadas las manos

[1] Los escritos a que se refiere Curzola son probablemente los tratados publicados en Sevilla el año de 1552 e intitulados: *Aquí se contiene una disputa o controversia entre el Obispo Don Fray Bartolomé de las Casas... y el Doctor Ginés de Sepúlveda* y *Aquí también se contienen treinta proposiciones muy jurídicas.* También salieron a la luz al mismo tiempo otros seis tratados suyos, incluyendo la famosa *Brevísima relación de la destrucción de las Indias.*

derechas por amistad, i haviéndole dado dones i presentes," Colón, con su consentimiento y licencia, edificó una torre en la playa, y quedando mui amigos, "dejó allí a Rodrigo de Arana por presidente con 38 españoles" para que tratasen amistad como embajadores. Buelve a España, i al segundo viaje halló, como llegó al puerto, que aquella torre estava quemada i destruída, i los 38 españoles muertos por los indios. Enojado por el derecho violado, fabricó otra torre más fuerte, de do pudiera tomar castigo. ¡Digan si no dieron los indios justa causa! [2] Aun Colón refrenó la furia de los soldados, i ahorcó a uno por excederse. Algunos dicen que los 38 españoles fueron muertos "porque hacían fuerza a aquellos isleños, corrompiendo a sus mugeres e hijas", lo qual no es creíble osasen tan pocos contra millones de indios; ni vale decir que aunque pocos estaban armados, i los indios desarmados, pues éstos tenían arcos y saetas y otras armas. La tercera expedición de Colón fué en 1498. Llegó a Cubagua o isla de perlas, por las muchas que allí se pescan, trató a los indios con moderación cristiana, hizo contrato de perlas; sin fuerza ni hacer cautivo alguno los hizo amigos a ellos y a muchos de la Tierra Firme, i se fué a Santo Domingo. En la cuarta expedición, llegado de España a dicha isla, no le permitió el governador descender a tierra; fuese a Jamaica, de do, echado por una gran tempestad, se fué al río y puerto de Veragua, con cuyos indios comerció i les dió muchos dones. Trajo de amistad al cacique Quibira, rey de la provincia, la qual hallada útil para las contrataciones, con consentimiento de dicho rei i socorro de los naturales, hizo un poblezuelo a la entrada del río. Luego el rei sin causa se levantó contra los nuestros, a quienes sus indios tomaron dos scafas, dos bateles, i en ellos mataron en pelea 20 españoles.

Después de Colón se ofrece principalmente Vasco Núñez de Balboa, descubridor del Mar del Sur. "Este excelente varón fué prudente en las cosas que hizo, fué clemente con los indios, fué grato con los hombres, tuvo varonil ánimo, tuvo cristiano zelo, ninguna cosa hizo que fuese de reprender; digno por cierto de fama inmortal, porque después que alcanzó al libre oficio del regimiento del pueblo de Santa María del Antigua, te-

2 Significativo es el hecho de que el escritor que ha estudiado más recientemente la cuestión de Colón y los indios durante los primeros años de la conquista, haya tenido el mismo parecer que Curzola. Véase el artículo interesante, pero a mi juicio un tanto apologético, de Cecil Jane, "The Administration of the Colons in Española, 1493-1500," *Proceeding of the Twenty-First International Congress of Americanists*, First Part (The Hague). Otro estudio, más equilibrado y aun más reciente es el de Samuel E. Morison, intitulado 'Hell in Hispaniola' en su gran obra *Admiral of the Ocean Sea*, vol. II, Boston, 1942), pp. 163-179.

niendo debajo de sí 250 españoles, i no más; teniendo justa causa, con 130 españoles venció i prendió a un rei pequeño, que se decía Careta, de la convecina provincia, con su mujer e hijos, i en aquel pueblo halló 4 españoles sanos i vivos, que estavan guardados en su poder. La qual cosa no fué poca admiración a los españoles, hallar en un rei bárbaro tanta humanidad i buen tratamiento, lo qual en ninguna otra parte havían visto en aquellas fieras naciones. Del qual caso fué informado Valboa, i dió luego libertad al dicho llamado Careta con su mujer e hijos i con todos los suyos, i no solamente le hizo su amigo, pero aun también le hizo su compañero en las guerras: por cuyo favor i ayuda hizo a otro rey vecino, que se llamaba Comagre, amigo con su hijo Paniaco; i hízoles ser buenos amigos de cristianos: y Paniaco, después de haver sido cristiano y [en] el santo bautismo haverse llamado D. Carlos, este Paniaco Don Carlos fué el que dió nuevas, y avisó a Valboa de la mar meridional que llamamos Mar del Sur, i díjoles estas palabras: "O cristianos, si no me creéis a mí que os digo las verdades, llevadme con vosotros atado hasta que halléis que digo verdad, i si mentira os hubiese dicho, matadme." Así que el año de nuestra salud de 1512 Vasco Núñez Valboa, estando todos sus soldados aparejados para el camino con aquellos indios Caretanos i amigos de Paniaco, fué a descubrir aquella mar austral, en el qual camino con amonestamientos i buenas palabras trujo a su amistad a muchos indios sin guerra, i a los otros indios que contra él vinieron de guerra, siendo vencidos y destruídos, les conquistó sus pueblos, ciudades i casas, i no permitió que los soldados les hiciesen daño ni mal, ni en personas ni haciendas ni casas; sí que con buenas palabras y obras los tratava como a sí mismo; i ansí, dejándoles por amigos, i perdonándoles sus ofensas, por quanto estos indios les negavan i defendían su viaje y pasaje y derrota que llevaban, contra el derecho de las gentes, por sus provincias, i amonestándoles que recibiesen la religión cristiana i que viniesen a obediencia y subjeción de los Reyes de Espeña, i así los dejó a todos pacíficos; habiéndoles dado dones, i recibídolos dellos, los dejó por amigos. Y después, pasando adelante, descubrió aquella Mar del Sur y halló buena parte de playa; i después que la halló, bolvióse donde havía partido...."

"¿Qué diremos agora de Rodrigo de Bastidas, el qual fué el primero que governó la provincia de Santa Marta, i después de vencidos los indios tratólos como buen cristiano, i estorvava i defendía a los españoles no les hiciesen mal? Por la qual causa Pedro de Villafuerte, mui su amigo, hizo con los soldados una conjuración contra el Rodrigo de Bastidas, al qual cruel i malamente mató...."

"En el mismo año de 1512, quando Valboa fué a descubrir la mar de allende, ques la del Sur, Juan Ponce de León, yendo hacia el septentrión..., halló una tierra que llaman la Florida, i de allí vino a España, y los Reyes le hicieron Adelantado de aquella región con tres naos i 400 hombres. Solvens a Gadibus, vino a la isla Guacana, por otro nombre Guadalupe, allegóse al puerto, i como por la larga navegación de muchos días tuviesen necesidad de leña i agua i otras cosas..., i no viendo a nadie de aquellos indios, mandó el Adelantado que fuesen hombres a cortar madera, y las mujeres que fuesen a lavar a tierra.[3] Entonces los isleños que son caribes, que son un género mui malo de hombres comedores de carnes humanas, que estavan escondidos en asechanza, salieron con sus saetas enerboladas i flechas ponzoñosas, y a todos aquéllos que a tierra havían saltado, mataron; i otros yendo heridos, con dificultad se escaparon, i muy tristes fueron a la Florida, donde antes que hiciesen injuria ni fuerza aquellos indios, procurando descender a tierra, fueron estorvados de los indios, porque los indios luego que vieron aquellas naos i gente, luego vinieron corriendo con mano armada a la playa. Trabóse guerra, en la qual muchos de los nuestros murieron, i el Adelantado fué también herido; i siéndole la fortuna contraria, i dejando aquella región mui odiosa y aborrecible a estrangeros, navegó a la isla de Cuba, donde del dolor de la dicha herida murió. La gente de la Florida es cruel, i que no sufre ni consiente compañía de hombres advenedizos i estrangeros. Nunca, dende el principio de la peregrinación i descubrimiento de aquellas tierras hasta el día de hoi presente se pudo tener con ellos amistad ni comercio ni trato, i nunca allí ovo seguridad de naufragios de naos, que allí se pierden, porque cada día hai allí naufragios, que dan las naos al través i encallan, i son allí muertos de los indios i comidos. Allí Pedro Agustino padeció naufragio, al qual con toda su gente aquellos indios comieron. Después déste tuvo el mismo fin i muerte Juan de la Palla, i en el año... 1550, los indios de la Florida mataron a Fr. Luis de Cáncer[4] i a Fr. Diego de Tolosa, sacerdotes; a Fr. N. de Fuentes, del tercer hábito, todos tres de la orden de Santo Domingo, i con estos frailes mataron a un marinero i a una muger

[3] Es interesante señalar la presencia de mujeres en este primer viaje de León a la Florida. No hay información sobre ellas ni en Herrera, ni en la obra de Woodbury Lowery, *The Spanish Settlements within the Present Limits of the United States* (New York, 1901).

[4] El original trae Cáceres, pero debe tratarse de Fr. Luis de Cáncer. Véase Victor F. O'Daniel, O. P., *The Dominicans in Early Florida* (New York, 1930). Hay una nota biográfica sobre Cáncer en Robert Streit, *Bibliotheca missionum*, t. II, pp. 134-135.

indiana, intérprete y declaradora de su lengua, los quales todos havían allí ido por causa de predicalles...; i el año de 1555 mataron a muchos españoles que se perdieron allí en las naos, entre los quales mataron a los religiosos de Santo Domingo, que eran Fr. Diego de la Cruz y Fr. Hernando Méndez, sacerdotes, con otros de la orden de San Francisco. Así que entre estos indios no hai seguridad de la vida ni esperanza de rescate ni de librarse, porque no hai en ellos piedad, sino mucha crueldad i maldad, i una bestialidad brava i fiera; i con todas estas cosas están sin culpa con el Obispo, que dice que son ángeles e inocentes i mansos."...

"El quinto en orden de los descubridores de aquel Nuevo Mundo se me ofrece Francisco Hernández de Córdova, el qual fué a descubrir acia el medio día i poniente el año de 1517. Salió de Cuba con 3 naos, e yendo al ocidente, fué a la península, la qual llamaron Yucatán, en la qual fué bien rescebido de los indios,[5] que apareció de improviso. Pero después que llegó al puerto del pueblo principal, que se llama Champotón, fué estorvado de los indios no descendiesen a tierra. Los nuestros les ofrecían paz i contratos de mercaderías, a los quales no quisieron oír. Y porque entre las otras cosas necesarias que havían menester era lo principal el agua, i en gran manera se la pedían que se la dejasen sacar del pozo o de la fuente, i que ellos lo pagarían por justo precio, porque todos perecían de sed, los indios con todo esto ninguna cosa les concedían, sino que luego tomaron armas sontra los cristianos, i hacían señas que tras de un monte, en un valle, estava una fuente mui buena i clara, i que estava allí cerca de la mar, i decían que descendiesen a tierra por ella, i que sacasen el agua. Los cristianos, viéndoles armados y aparejados a la pelea, sospecharon lo que havía de ser, pero con todo esto, constreñidos i forzados por la necesidad del agua, allegándose a la playa en los bateles, descendieron a tierra. Los indios se les pusieron al encuentro con sus flechas i armas a manera de guerra. Trabóse guerra entre ellos. Fué peleado gran rato. Al fin los nuestros huieron i murieron allí 20 compañeros, i los dos siendo tomados vivos, luego a la hora los sacrificaron a los ídolos i otros 50 salieron heridos. Francisco Hernández salió con 32 heridos. De esta manera pagaron el agua con el precio de su sangre, la qual agua no gustaron, i después, llenos de heridas i muertos de sed, embarcándose en sus naos, se bolvió a la isla de Cuba."

"En el año de 1518 Francisco de Garay, teniendo conocimiento de la tierra de la Florida de Juan Ponce de León i sus compañeros, con 3 na-

[5] En este lugar parece faltar alguna cláusula. Una señal en la copia de Muñoz confirma esta creencia.

víos fué allí, i ni más ni menos fué estorvado, como su antecesor, que no descendiese a la playa. Por la qual cosa de una parte i otra se trabó pelea. Muchos de los españoles murieron en la batalla. Así que Francisco de Garay, no pudiendo resistillos, alzó velas. Yendo acia el occidente, vino a la playa, al río que llaman Pánuco, donde procuró tener tratos con aquellos indios, i con todo esto no le quisieron admitir a ningún contrato de mercadería, sino fué cruelmente desechado; en un pueblo de aquella provincia, que se dice Chila, perdió muchos de sus compañeros, que fueron muertos de aquellos indios, comiendo de sus cuerpos i colgando los pellejos de los cuerpos en los templos de los ídolos. Con esta hospitalidad i buen recibimiento de estos indios, i haviendo allí perdido sus compañeros, se bolvió a la isla de Cuba."

"Después déste se sigue que digamos de Hernando Cortés, varón digno de ser loado con divina i humana alabanza, porque éste fué el primero de todos sus antepasados; éste fué más fuerte que Hércules, más atrevido que Alejandro Magno, más prudente que Mario, más casto que Cipión Africano; con los amigos fué magnífico, en las adversidades magnánimo i esforzado en los peligros, avisado en los consejos, prudente en las cosas que comenzava, constante i firme con los enemigos, clemente i piadoso, a los reyes obediente, y a Dios fiel. Éste, el año . . . de 1517, aparejadas 11 naos con 550 compañeros, partió de la isla de Cuba; yendo navegando por la mar, aportó a la isla de Coçumel, i aquellos isleños entonces, viendo nuestras naos, no acostumbradas de ser vistas, i viendo los indios gente no conocida, estando espantados de temor, todos huyeron a los montes y bosques más cercanos. Cortés, viendo todos los pueblos ser desamparados i dejados de los indios, con todo cuidado . . . llamó a los indios i con dones i presentes . . . les llamava que viniesen. Siendo todas las cosas desta isla ansí compuestas . . ., compró todas las cosas necesarias, i ordenó paz con los isleños, para que menospreciasen sus ídolos i que se diesen a los Reyes de España. Aquellos indios, estando mui contentos con estas cosas, consienten en ello, i después de quebrantados los ídolos, puso cruzes i la imagen de la bienaventurada Virgen María, i púsolas en los templos para ser adoradas. Y al tiempo que los españoles se querían partir, aquellos indios en gran manera rogavan al capitán que les dejase allí quien les enseñase la christiana religión. El qual,[5] temiendo no acontesciese mal a los suyos, no lo concedió; y de allí, dejando aquellos indios por amigos, se partió, yendo acia Yucatán, hasta que vino a la

6 El ms. "quales", con el signo de lectura dudosa.

entrada del puerto de Tabasco, donde está puesto el pueblo de Pochonchán, adonde entendiéndose con los indios por intérpretes, rogáronles que les vendiesen... las cosas necesarias, o que les dejasen entrar en el pueblo a comprallo, i que les diese... toda seguridad de paz i amistad, i no lo quisieron otorgar. Los indios vinieron todos armados, hinchados de sobervia, amonestándole que se aparte de sus términos y tierra, i que no los desasosegase; que de otra manera, que le amenazaban que matarán a él y a todos los cristianos, i que los comerán por manjares en sus banquetes. Y como este señalado varón viese que estaba entre tantos peligros, puesto [que] de un parte era apremiado i fatigado de la necesidad, i de otra parte vía cierta la guerra, mandó poner en egecución las ordenanzas reales.[7] Amonestóles dos y tres veces i más de parte de los Reyes, de sí y de su compañeros, que degen las armas i tengan paz con él, i que guarden por el bien dellos el derecho natural i de las gentes, i que no quieran que los estrangeros i amigos suyos perezcan de hambre i pobreza, sino que antes les den lo que han menester pagándoselo. Lo qual, como ninguna cosa aprovechase, fué determinado a hacer este negocio con armas. Los nuestros acometieron el lugar, i en breve tiempo los vencieron, i los nuestros captivaron a muchos dellos. Cortés mandó que los dejaran ir libres, i que otra vez amonesten a los suyos que vayan seguramente a sus casas i haciendas, i que les vendiesen aquellas cosas que les pedían, i que si de otra arte lo hiciesen, les darían guerra. A los quales no pudiendo atraer a sí con alhagos ni buenas palabras ni obras, i haviéndole hecho saber que todos los otros indios cercanos venían con mano armada para socorrer a los otros, con pensamiento de matar i destruir a los españoles i quemar con el fuego, los nuestros tomaron acuerdo i consejo, saliéronles al camino fuera del pueblo [i] travaron batalla. Los hombres de a pie salieron por otro camino; los hombres de a cavallo salieron por otra parte. Los de a pie se encontraron con los indios, entre los quales se comenzó una brava batalla, i como los indios sobrepujasen a los nuestros por el conocimiento del lugar i por el número de gente de guerra, fácilmente los

[7] Aunque Curzola no nos da detalles bastante precisos sobre estas ordenanzas reales, se refiere evidentemente al famoso "Requerimiento" concertado en el año de 1513. Para el texto completo, véase la copia publicada en los *Documentos inéditos Ultramar*, t. xx, pp. 311-324. Existe una copia del original, hecha para Pedrarias, en el Archivo de Indias, Panamá 233, lib. 1, 49-50 vuelto. El que esto escribe ha publicado dos estudios recientes sobre este "Requerimiento": "The *Requerimiento* and its interpreters," *Revista de Historia de América*, 1 (México, 1938), 25-34, y "A aplicação do requerimiento na America Espanhola," *Revista do Brasil* (Río de Janeiro, 1938), 231-248.

hicieron huir, de tal manera, que por la ausencia de los de a cavallo ya desesperaban de su salud i remedio, e ya se comenzavan a meter en un pequeño edificio, de donde en gran manera eran fatigados de sus contrarios. Estando en este estremo de trabajo los nuestros, luego de presto apareció uno de a cavallo, el qual, haciendo ímpetu contra los enemigos, con gran muerte dellos los hizo huir, i luego desapareció. Y como esto hiciese 3 veces, los nuestros pensavan que era Cortés o otro alguno de los de cavallo que les venía a favorescer, i los infieles, todas las veces que le veían, espantávanse de velle, i luego huían, que no podían sufrir su resplandor i vista. A la tercera que desapareció, luego Cortés vino con los de cavallo y comenzaron hacer estrago i muerte en los indios, de manera que huyeron i los vencieron. Después de havida la victoria, los nuestros preguntaron quién fué de aquellos caballeros que les favoreció tres veces, antes que viniesen los otros de a cavallo. Fué sabido que ninguno dellos fuè, porque todos juntamente vinieron por el camino con Cortés, donde se creyó que milagrosamente fué divino socorro, que no quiso que los fieles peresciesen de aquellos bárbaros, porque Dios llevava a estos cristianos españoles para abrir la puerta de aquel gran reino de la Nueva España, para que allí fuese predicado el Santo Evangelio. Diga ahora el Obispo si fué justa o injusta esta guerra, donde Dios trajo tan manifiesto socorro. Está escripto que Dios a los pecadores no oye, entiéndese para que hagan mal. Los Tabascones así vencidos, fácilmente Cortés los trajo a concordia i paz, a los quales tratando humanamente amonestóles que de su voluntad quebrantasen i desmenuzasen los ídolos i adorasen a Dios verdadero i pusiesen cruzes i se subjetasen a los Reyes de España; i siendo ansí estas cosas concertadas i hechas, embarcóse en sus naos, e yendo navegando hacia donde se pone el sol, al occidente poniente, llegó al río de Papaloapan, i teniendo communicación i conversación por los intérpretes con aquellos indios, subjetos al emperador Motenzuma, i Cortés embió un mensajero a Motenzuma para que le hiciese saber cómo él era embiado por embajador de Carlos V, Emperador de los Romanos i Rey de España, i que le amonestava que escogese tiempo y lugar para que él cumpliese el oficio de su embajada, i envió a Montezuma dones y su parescer. Recibió los dones Montezuma, i menospreció lo que le embió a decir de su embajada. Cortés embió otra vez sus mensajeros diciéndole que necesariamente era[8] cumplir su embajada. Fuéle respondido que se aparte i se fuese de sus términos i de su tierra, i que no curase más

[8] Así el ms., con el signo de lectura dudosa.

de la tal embajada. Siendo oída esta respuesta, embarcáronse en sus naos, navegaron al puerto de Quiavistlan; es puerto de la provincia de Cempual, los quales indios Cempualenses estavan entonces subjetos a Motenzuma tiránicamente, i eran dél fatigados i maltratados. Recibieron a los nuestros benigna i mansamente; diéronles todas las cosas necesarias, hicieron conjuración con las provincias circunvecinas contra el imperio de Montezuma i su tiranía, i de su propia voluntad se subjetaron a los Reyes de España i a Hernando Cortés, i por consentimiento común de todos, escogeron y eligieron por capitán de la guerra a Cortés. Hernando Cortés, dejando así sus cosas adereszadas en Cempuala, en el puerto se fundó, hizo, y edificó un pueblo de cristianos, que se llamó la Vera Cruz, el qual después de hecho, siendo aparejados quatrocientos españoles con otros amigos de Cempuala, se partió Cortés para ir a ver [a] Motenzuma. En el camino está Taxcala, pueblo i república grande, ques perpetua enemiga de los Mexicanos. Vino con mano armada contra los cristianos. Muchos días pelearon con ellos, en el qual tiempo los embajadores de Montezuma vinieron a Cortés i trujéronle presentes, i que no partan para México, le dicen, i en gran manera lo amenazan, sino que se buelva por donde vino; los de Taxacala siendo vencidos por guerra, hicieron paz i perpetua amistad con Cortés, i ofrescieron que juntamente con ellos darían guerra a los Mexicanos, i prometieron que darían, si fuese menester, cien mil indios de guerra. Entre éstos entrevino otra república que se llama Guaxucingo, i siendo puestas y ordenadas las cosas de los Taxcaltecas, i siendo todos confederados en amistad, determinó de partirse a México, i fué requerido por los embajadores de Montezuma que fuese por Cholula. Era respública de Mexicanos, i mientras se aparejaban las cosas nescesarias para el camino, los de Taxcala rogavan a Cortés que no fuese a México ni pasase por Cholula, porque entrambos pueblos i Montezuma eran traidores i engañadores i falsos; que no se confiase dellos, i que en gran manera se lo rogavan i amonestavan; y como así el tiempo se dilatase, fueron descubiertas las asechanzas que los de México urdían i aparejavan con los de Cholula, porque todos se havían juntado, mandándolo Mon[tezuma], que llevasen con buenas palabras engañados a los españoles de Taxcala a Cholula, i que Montezuma pondría dos leguas de Cholula treinta mil Mexicanos para pelear contra los cristianos. Cortés no por eso se partió de Cholula con cien mil Taxcaltecas de pelea, i a la entrada de Cholula fué rescibido con gran aparato; los de Cholula rogaron a Cortés que no consintiese que los de Taxcala les hiciesen fuerza ni injuria. Cortés mandó a todos los de Taxcala que se bolviesen a su tierra, si no fueron seis mil

Taxcaltecas que mandó que se quedasen con él. El primero día que Cortés entró en la cibdad de Cholula, los indios Cholulanos le dieron a él i a sus compañeros i amigos abundantemente todas las cosas nescesarias, i en los tres días siguientes casi ninguna cosa les dieron de comida, en tanta manera, que tenían gran hambre i nescesidad. Entretanto los de Cholula llevasen fuera de la ciudad a los montes a sus mugeres e hijos con todas sus haciendas, i mientras estas cosas se hacían, una vieja de aquel pueblo que se llamava...[9] fué a Marina, intérprete de Cortés, amonestándole i rogándole que dejase a los cristianos i que se fuese con ella a su casa segura, por quanto los indios en brebe havían de matar a todos los cristianos, y descubrióle toda la manera, con la qual los Mexicanos i Cholultecas havían determinado de matar a todos los españoles por mandadeo de Montezuma, al tiempo que se hoviesen de partir de Cholula; que todos los de Cholula saliesen armados contra ellos por aquellas cuestas i quebradas de montes, i que los llevasen por los caminos más ásperos, donde estavan ya puestos 30 mil indios de pelea, para que después de vencidos, por mandado de Montezuma se llevasen a México para manjares i comidas dellos. Marina, disimulando el negocio, prudentemente examinó i supo todas las cosas. Marina con Gerónimo de Aguilar fueron a Cortés para descubrille el negocio, el qual como Cortés entendió, luego secretamente asió i prendio a quatro indios de aquel pueblo, los que él más convinientes halló, los quales luego descubrieron toda la traición i maldad; i dejando éstos, Cortés llamó a los principales del pueblo e díjoles que otro día de mañana se havían de partir para México, i que luego le aderezasen las cosas nescesarias para el camino, i quejóse dellos que por qué no le davan de comer a él y a los suyos. Entonces los principales, sonriéndose, mormoravan con voz baja entre sí, i decían para qué éstos estavan congojosos de la comida, pues han de morir en breve i han de ser manjar de los Mexicanos; y si no fuese porque Montezuma los quiere comer en su mesa, ya los hovieran muerto i comido; pero Cortés díjoles que otro día se havían de partir, i díjoles que no le mientan, sino que luego aparejen todas las cosas; los de Cholula le prometieron que todo se lo darían cumplidamente, y que cierto le eran amigos, i que también le querían acompañar armados. Luego otro día muy de mañana vinieron los principales i trujeron tamemes i todas las cosas necesarias; todos los del pueblo vinieron armados, i los capitanes dellos se pusieron a las puertas de los españoles. Cortés mandó que a todos los suyos estuviesen aparejados, i quando oye-

[9] Sigue un espacio en blanco.

sen señal que echasen mano dellos. Entonces apartó Cortés treinta de los más principales a su cámara; estando presentes los embajadores de Montezuma les dijo: "Yo siempre os dije que fuésedes mis amigos i me tratásedes verdad, i vosotros andávades me aparejando mala muerte; por tanto yo os castigaré". Ellos entonces, estando espantados, confesaron la verdad, excusándose que Montezuma se lo havía mandado. Cortés, disimulando con los Mexicanos, dijo a los embajadores de Montezuma que no tuviesen miedo, porque eran embajadores inviolables del gran rey, i que él no daba crédito a los de Cholula en aquellas cosas de que acusavan a Montezuma, porque tan grandes traiciones no convenían a tan gran rey, i que por tanto él no tenía enojo contra los Mexicanos, i quél quería castigar a los de Cholula; i luego mató a treinta de los más principales; a los demás ató y diólos a una guarda que los guardase. Entretanto se dió la señal de acometer a los enemigos; traváronse unos con otros y pelearon cinco horas, y al fin los de Cholula fueron vencidos i muertos más de seis mil, i Cortés havía mandado a los suyos que no tomasen a las mugeres ni a los niños; i los demás de los indios huyeron, i de aquellos principales que vivos havían quedado, comenzando a llorar, le rogavan los perdonase a ellos y los demás. Cortés les prometió seguridad y amistad, y porque el capitán dellos fué muerto en la batalla, por licencia de Cortés eligieron a otro; ansí que éstas fueron las causas de la muerte de la gente de Cholula, y no de aquella manera que el Obispo lo cuenta en su librillo que llama "De Ynformaciones",[10] diciendo que Cortés, disimulando paz con los de Cholula, no habiendo causa, cruelmente mató a todos los indios desnudos y sin armas, engáñandolos. Por cierto marabíllome en gran manera, con qué conciencia este Obispo hace esto, que con falsa relación acusa a los inocentes i excusa a los que hacen mal. Después de hecho esto, se partió Cortés a México y en todo el camino fué amonestado a Cortés por los embajadores de Montezuma con alagos y amenazas que no se allegase a México, sino que luego se volviese a sus naos; y Cortés, mui enojado, les decía que en ninguna manera podía dexar de ir a México y cumplir su embaxada de parte del Rey. Por muchas maneras, engaños y traiciones procuraba Montezuma que Cortés no llegase a México. Cortés envió a decir a Montezuma, que si no le consintiese entrar a México que le daría guerra como embaxador del Rey, que era violado y destruído, como a enemigo del Emperador. Montezuma entendió la determinación

[10] Evidentemente Curzola se refiere aquí al conocido tratado *Brevísima relación de la destrucción de las Indias,* impreso primeramente en Sevilla en el año de 1552.

de Cortés; en gran manera se fatigaba y no sabía qué hacerse. Fué a tomar consejo con el demonio su ydolo; fuéle respondido que de aí adelante sacrificase maior número de hombres a los ydolos, y que como los christianos fuesen pocos, que los dexase venir a México, y que él fácilmente los mataría. Y habiendo esta respuesta, envió sus embaxadores a Cortés que tiene presto a México, pues así lo había determinado. Llegó Cortés a México, salió Montezuma a recibille con todos los principales; abrazáronse, fué bien hospedado y visitado de Montezuma, y por más asegurarse Cortés, llamó a su aposento a Montezuma y prendióle. Así que éstas fueron las causas con que se dió guerra a los yndios, y el ymperio de México se sugetó a los Reyes de España. Pregunto yo agora si estas naciones yndianas dieron legítimas causas de guerra a Hernando Cortés. Cada día, debaxo de amistad y paz andaban ordenando cómo lo matar a él y a los suios, porque es común maldad de aquellos yndios pensar siempre cómo dar la muerte a sus amigos y compañeros. Así que injustamente y mui mal este Obispo llama de tirano a Hernando Cortés, capitán excelente, católico cristiano, que en todo cumplía y cumplió los mandados de su Rey. Y en la guerra de México aconteció que apareció un hombre en un caballo blanco, el qual hacía gran matanza en los yndios, y el caballo también los destruía a bocados y a coces, y corría algunas veces por el aire; y como los yndios también afirman que dicen que en aquella guerra mexicana apareció una muger mui blanca y hermosa, que andaba hechando tierra en los ojos de los yndios que peleaban, y cegábalos de manera que no podían mirar, y espantábanse mucho de su clara vista, y que esta muger era semejante, ni más ni menos, que una imagen que Cortés había puesto después en el templo de los ydolos, y que éstas fueron las causas quellos, siendo tantos, habían huído y sido vencidos. Las demás cosas que a esta materia tocan, las dexo a los historiadores que las escriben y escribieren. Vean y juzguen agora los prudentes y sabios si estas guerras fueron injustas o tiránicas, donde Dios envió a la Virgen María Nuestra Señora y a Santiago para matar, destruir y vencer aquellos malditos yndios, en ayuda y favor de los christianos.[11] Y este Obispo, o los que con vana presunción y locura dijeren al contrario, no aprovando lo que Dios hace, que es muy bueno, serán condenados y lo son.

Después de Cortés se sigue que digamos de Francisco Pizarro, descubridor y conquistador de aquel gran ymperio que se dice Pirú. Éste, con

[11] Constantino BAYLE nota muchos casos semejantes en su libro *Santa María en las Indias. Devoción a Nuestra Señora de descubridores, conquistadores y pobladores de América*. Madrid, 1929.

Diego de Almagro y Hernando de Luque, presbítero seglar, salieron del puerto que se dice Panamá; navegando por la Mar del Sur descubrió gran parte de aquella tierra; y en los puertos que él llegaba, luego los yndios salían armados contra él, y los echaban a los nuestros de sus términos, aunque los nuestros les ofrecían la paz. Y con todo esto mataron a algunos de los nuestros. Volvióse a Panamá, y de Panamá vino a España y dió cuenta de su descubrimiento a la Cesárea Magestad del Emperador; y siendo hecho Adelantado y Marqués de aquella región, volvió a Panamá en el año de 1531, con quatro hermanos suios, que llevó consigo d' España, y con los demás compañeros se embarcó y navegó a la provincia de un rey que se decía Coaque; trató paz y amistad con él, y Coaque le dió todas las cosas necesarias, y dióle muchos dones de oro, y dexándole por amigo, pasó a la provincia austral por los aires contrarios al Puerto Viejo, y dexó por amigos aquellos yndios. Y partiéndose de allí, fué al puerto de Túmbez, y queriendo hacer amistad con los yndios, ellos no quisieron. Embarcóse otra vez en sus naos; fueron descubiertas las traiciones y engaños que aquellos yndios habían ordenado, que era quando estubiesen todos en la mar cortar y desacer secretamente la madera y trabazón de las naos, y como los españoles estubiesen dando sobre las naos, llegaron salvos a la ysla, donde aquella noche fueron bien recividos de los yndios. Los yndios, fingiendo paz, procuraron aquella noche matar a los españoles, y como los nuestros lo entendieron, por la mañana hubo batalla; pelearon casi por todo el día; los nuestros al fin vencieron, de los quales fueron muertos tres, y heridos muchos y de los yndios murieron muchos. El rey de ellos fué cautivo de los nuestros; entonces en poder de este rey estaban cautivos seiscientos yndios de los de Túmbez, subgetos a Atabalipa, y dióle[s] libertad Francisco Pizarro, y envióles y envió con ellos tres españoles para que tratasen de la paz y amistad con su rey, los quales llegaron a Túmbez, adonde luego fueron presos estos tres españoles embaxadores de Pizarro, y por remuneración y galardón de la buena obra rescibida, los mataron cruelmente, y los sacrificaron a los demonios y después comieron sus cuerpos. Estos yndios son los quel Obispo llama inocentes, hospitaleros, mansos y humildes. El prudente letor juzgue agora qué hospital[idad] tienen estos yndios, quando mataron a los españoles que los habían bien tratado y habían librado del cautiverio del poder de sus enemigos. ¿Qué inocencia tienen, que los sacrificaron a los demonios? ¿Qué humildad, qué humanidad tienen, quando como bestias fieras comían de aquellos cuerpos muertos, no guardando la ley divina, ni de naturaleza, ni ley de las gentes, ni aun guardando la ley de los feroces animales, los quales animales algunas veces se amansan con

halagos y buenas obras? La qual maldad y trahición siendo sabida de Francisco Pizarro, pasó a la tierra donde halló a los yndios puestos en armas, y por treinta días, con gran cuidado y diligencia, trabajó de pacificar aquel rey de Túmbez, perdonándole la muerte de los tres españoles, amonestándoles cada día por embajadores que dexasen las armas. Y como él viese que ninguna cosa aprovechaba, determinó de darles guerra; siendo ordenado su exército, de noche pasó el río con sus naos a aquella parte donde los contrarios estaban. Por la mañana comenzaron a pelear; los nuestros vencieron, e siendo vencido, el rey pidió paz y confederóse con los christianos. Entretanto los embaxadores de Huáscar, emperador lexítimo de toda aquella tierra, vinieron a Pizarro. Suplicáronle que fuese a socorrer a su rey y señor Guáscar contra Atabalipa, su menor hermano, el qual se había rebelado contra su hermano y usurpaba su ymperio tiránicamente, i que se ofrescía por subjeto y tributario al Emperador de los cristianos; lo qual considerando Francisco Pizarro, fué con su egército a Caxamalca, donde entonces Atabaliba estava con su egército; yendo de Tangaraxa pasó a Metupa, en el qual día los embajadores de Atabaliba vinieron i trujeron un par de calzados de oro y dos armillas de oro a Pizarro, i le dijeron: "Quando fueres delante de Atabaliba, calzarte as estos zapatos de oro y estas armillas en las manos, por que Atabaliba te conozca; los quales recibido[s], Pizarro les dijo que ansí lo haría; fuéronse los embajadores, i Pizarro se fué tras ellos poco a poco con su egército, hasta que llegó a Caxamalca, donde vinieron otra vez los embajadores de Atabaliba i le dijeron que sin consentimiento i licencia de Atabaliba no se asentase su egército, a lo qual ninguna cosa respondió Pizarro, i después que fué puesto su egército, embió sus embajadores a Atabaliba para que le hablasen bien i le dijesen que si él no dava legítima causa de guerra a los españoles, que ellos no le harían mal ni le injuriarían, i que Francisco Pizarro venía [a] aquellas partes a tratar negocios con él como embajador del Emperador de los cristianos, y que por eso era nescesario i cumplía que se viesen; a las quales palabras respondió brevemente Atabaliba quél quería ser su amigo, con tal condición que le restituyese i bolviese todas las cosas que havía tomado en su imperio, y que luego se vaya de su reino. Los embajadores luego con esta amenaza se bolvieron a Pizarro, i siendo los nuestros hechos sabidores que Atabaliba venía con gran egército aparejado para pelear, comenzaron los nuestros aparejar las armas. Otro día muy de mañana movieron un egército contra el otro, y antes que comenzasen a pelear, Fr. Vicente de Balverde, de la orden de los predicadores, fué corriendo delante del egército con un intérprete a Atabaliba, de parte de Dios todopoderoso y de parte de los

Reyes de España, les habló con larga plática, amonestándoles que dejasen las armas por el bien de su estado y salud, porque los cristianos no havían allí venido para hacer injuria a nadie ni hacelles fuerza ni mal, sino para que conozca al Emperador por Rey superior, e que después de bien informado en la fee y doctrina cristiana, si le paresciese que le cumplía, podía rescibir el santo bautismo; i comenzóle a declarar la creación del mundo, i que havía un Dios verdadero que ha de ser adorado; también le dijo de la encarnación del hijo de Dios, Jesu Cristo, Nuestro Señor i de su muerte i pasión i resurrección i decíale también los muchos bienes i mercedes que el género humano havía recibido de Dios.[12] Y como los yndios no le quisiesen oir, sino que antes se reían dél, el reverendo padre se bolvió a los suyos; comenzaron a pelear, fueron vencidos los yndios i preso Atabaliba. En el tiempo que Atabalipa estava preso entre los cristianos, sus capitanes havían vencido a su hermano Guáscar, que era mayor que él, i era legítimo rey de aquella tierra, i por mandado de Atabaliba le havían muerto; así que por estas causas ya dichas huvo guerra entre los cristianos contra Atabaliba, por las quales causas perdió la vida i todo i su ymperio, el qual había usurpado a su hermano tiránicamente. Agradóme brebe-

[12] Hasta ahora, la verdad sobre esta entrevista no ha sido aclarada. El historiador dominico francés Marie-Agustin Roze, por ejemplo, sostuvo que Valverde no hizo tal exhortación, pero no dió pruebas en su libro. [*Les Dominicains en Amérique* (París, 1878), 87]. Tampoco hace referencia al asunto el conquistador Don Juan Ruiz de Arce. ["Relación de los servicios en Indias de Don Juan Ruiz de Arce, conquistador del Perú," Antonio del Solar y Taboada, ed., en *Boletín de la Academia de la Historia*, (1933), 362-363]. Además Garcilaso de la Vega declaró que todo fué pura invención de los capitanes españoles. [*Los Comentarios Reales*, lib. I, cap. 22]. Algunos al menos, han creído que el "Requerimiento" fué hecho debidamente, porque Antonio González de Acuña, profesor dominico en la Universidad de San Marcos en Lima durante el siglo XVII, escribió que la conquista fué justa porque Pizarro le usó antes de cautivar a Atabaliba. [*Informe al General de el Orden de Predicadores Fr. Joan Baptista de Marinis* (Madrid, 1659), 12-13].

Para la más moderna investigación del problema, véase el libro de Fr. Alberto María Torres, O. P., *Ensayo biográfico y crítico de Fray Vicente Valverde* (Guayaquil, 1912). Es interesante a observar que Las Casas nunca aprobó al tratamiento de Atabaliba por Pizarro. Uno de sus últimos escritos, hasta ahora inédito, es un tratado intitulado *De Thesauris* que contiene una fulminación contra el conquistador de Perú. El original aparentemente no existe hoy, pero hay una copia hecha en el siglo XVI en la Biblioteca John Carter Brown de Providence, Rhode Island, en los Estados Unidos de América. Tal vez este manuscrito y el tratado inédito, firmado por Las Casas e intitulado "De Thesauris qui reperiuntur in sepulchris Indorum, ad quem pertinent" que perteneció a Don Rafael Floranes en el año de 1852 [*D. I. España, t.* XX, p. 350], sean una misma obra.

mente escrebir aquí estos ocho primeros capitanes conquistadores y descubridores de las nuevas Yndias, por que esté claro a todos questos capitanes no fueron tiranos, i que siempre guardaron las ordenanzas i mandados de los reyes i principales, i todas las cosas que fueron por ellos hechas fueron legítimas, de donde ningún escrúpulo puede nascer; a los quales capitanes dió el Emperador i Rey de España muchos títulos, honras i dignidades, haciéndoles duques, almirantes, marqueses, condes, adelantados, gobernadores, etc. El que más largamente quisiere ver estas cosas, lea los anales i libros de aquel tiempo."

Sexta conclusión, que se sigue de las antecedentes: "Los Reyes de España i sus capitanes ïícita i justamente han sugetado i sugetan las naciones indianas a la corona real, porque los indios han violado todos los derechos, eran idólatras, i el pueblo fiel pudo contra ellos lo que en la lei antigua los judios contra los Amonitas, Filisteos, Cananeos, etc."

Trátase luego la questión sobre si los Reyes de España privativamente, i no otros cristianos, tienen derecho al señorío del Nuevo Mundo. Resuelve que sí, i que ningún otro puede entrometerse que no incurra en excomunicación. Las razones son la ocupación antes que otro con tantos gastos i peligros "siendo capitán Cristóbal Colón, el primero que en nuestra edad i tiempo descubrió aquellas regiones i tierras no conocidas ni sabidas de nosotros hasta entonces." Segunda razón la bula de Alejandro VI, en que se incluye la excomunión.

Tercera questión. Si con razón i título del Romano Imperio los Reyes de España han podido sugetar a su corona aquellas regiones. Resuelve que sí, i prueva primero que el Imperio Romano fué más excelente i justo que todos los imperios de infieles. Segundo, que el Romano Imperio tuvo dominio en todo el mundo. Tercero, que Christo lo tiene en todo, i como su teniente el Papa, quien pudo traspasar su derecho, como lo traspasó, a España. Para prueba de lo segundo dice: "El Romano Imperio tuvo jurisdicción así en oriente como ocidente, como por los escritores historiadores se dice que los Cartaginenses fueron a poblar las Indias, y en aquellas historias se hace de ello mención. Aristóteles in lib. "De mirabilibus auscultationibus" i Diodoro Sículo en, su ["Biblioteca Histórica"] en el l. vi, c. 7, i Plinio en la "Naturalis Historia", l. vi, c. 31, dicen que fuera de las columnas de Hércoles en el mar Occéano, i de las islas de los Gorgóneos, acia donde el sol se pone, de navegación de treinta o 40 días, hallaron dos islas muy grandes, que se llamaron de los Hespéridos, las quales islas fueron de los Cartaginenses. De esta manera fué que los Fenices, navegando por el mar Océano cerca de Lidia muchos días, siendo forzados de tempesta-

des, aportaron a las dichas islas, i viendo ellos la gran felicidad y abundancia de aquellas islas, hiciéronlo saber a otros, i después los presidentes y governadores mandaron, so pena de la vida, que ninguno navegase por aquellas partes, porque si algún tiempo cayesen en fortuna contraria, tuviesen aquel lugar no conoscido, donde pudiesen ir. A nadie sea duda que estas dos islas Hespérides son las que llamamos Española y Cuba o Fernandina, porque de todas partes las historias les convienen, porque éstas están puestas en el mar Océano acia donde se pone el sol, de aquellas islas Fortunadas y dichosas, porque cada día los españoles lo experimentan, navegación de 30 o 40 días, i no es de maravillar si en nuestros tiempos más presto se haga el camino, como los antiguos en esta arte hayan sido más crudos; i a lo que dicen que la tierra está apartada destas islas por navegación de un día, esto agora se halla por verdad, porque del postrero promontorio de Cuba que va acia el occidente i mediodía, que llaman Santo Antonio, pasa hasta el promontorio de Cotocho, casi ínsula de Yucatán, hallaranse 60 leguas, i lo mismo hay hasta la Florida, 60 leguas, ques camino de un día. Y agora quiero decir lo que yo he visto: Como yo fuese mancebo en hábito de seglar, yendo navegando acia la Nueva España, cerca de la isla de Yucatán, ques parte de aquel Nuevo Mundo do la parte de la oriente junta a la Nueva España, allí dimos todos con las naos al través, i donde haviendo perdido algunos de nuestros compañeros, con gran dificultad llegamos al puerto de Campeche, i los españoles le llaman puerto de San Lázaro, donde en aquel tiempo presidían Francisco de Montejo, el más viejo, cavallero de Salamanca, haciendo guerra a aquellos indios, debajo de cuya bandera 4 años fuí soldado, siendo capitán Francisco de Montejo, el más mozo. Como esta casi isla tenga 300 leguas en su cerco, se divide en muchas i pobladas provincias, de las que una dellas es Zacatlán, que está apartada [de] la mar poco menos que una dieta, en cuyo medio está un antiguo edificio mui bien labrado de piedras, alto y redondo, i tiene una torre altísima, en cuyo medio está un templo, en el qual ofrecían sacrificios a los ídolos. Los indios le llaman cu, i por todo su cerco hai muchas cámaras para morar en ellas; i ninguno de aquellos indios mora allí, sino que los cristianos, pasando por allí, se aposentan. La otra provincia se dice Çiçiniza (?), donde yo pienso que ahora está puesto la Nueva Salamanca. Este Francisco Montejo, el más mozo, el año de 1533 comenzó a fundar una ciudad, i después que los indios nos dieron guerra, fuimos constreñidos a desmamparar aquel lugar donde hai señales de ciudades antiguas, i todavía se veen siete torres, pero no son moradas de los indios. Y en todos estos edificios i torres hai pintados hombres de a pie i soldados armados que tienen barba i armas i cotas,

i capacetes i otras cosas, i tienen espadas agudas i lanzas i hachas como Amazonas; i todas las pinturas están a manera de un egército que parte. Y encima de aquellas torres havía dos órdenes de letras, i ninguno de los nuestros las pudo entender, porque ni eran latinas ni griegas ni hebraicas, pero a mi parecer y juicio aquellas letras eran de África de Cartaginenses, las quales letras hasta el día de hoi estan allí puestas, i puede Vuestra Magestad saber de qué lenguage son. Cerca de aquella torre está una fuente mui hermosa que mana, i encima de las torres havía muchos i mui antiguos árboles fructíferos de gran tiempo; la figura es ansí:

[Ha parecido al editor inútil ensayar reproducir la figura a que alude el texto por la irremediable imperfección de la reproducción de que disponía].

Y entonces algunos de nosotros, los más curiosos, maravillándonos de los tales edificios, muchas veces aparte preguntávamos a aquellos indios aquellas casas i ciudades derribadas i viejas, que algún tiempo fueron edificadas, que qué era. Todos juntamente conformavan i decían, que ellos sabían de sus antepasados por muchos años pasados, que vinieron hombres barbados [a] aquellas regiones de mui lejas partes con navíos, ansí como vosotros venís, i semejantes a vosotros, los quales fundaron aquellas ciudades i las moraron por algunos años; pero después, andando el tiempo, cesaron venir naos i gente de aquella tierra; lo qual los nuestros antepasados viendo, comenzaron a mover guerra contra ellos. Y ansí fatigándolos por guerra i hambre los mataron i destruyeron, quedando desiertas i desmamparadas sus ciudades las quales ansí están ya desbaratadas i gastadas por el largo tiempo. Es aquí claro como todas las cosas conciertan, las historias, los sitios de la tierra i la distancia de aquellas regiones de Europa i África i las señales de los edificios. Y esta es la memoria que se puede tener de aquellas cosas hechas, porque aquellas tierras fueron primero de los Romanos i Cartaginenses i después los Reyes Católicos sobre todos los cristianos príncipes, siendo ceñidos con el zelo de ensanchar la fe, y tomando todo trabajo, y haciendo gastos para descubrir y hallar aquellas regiones,

siendo capitan Christóval Colón; y por eso el Sumo Pontífice es supremo juéz de todos los príncipes; i mui por esta razón aquellas tierras que pertenecían al Romano Imperio traspasó en el derecho de los Reyes de España...; así que por la razón deste derecho antiguo justa i legítimamente han ocupado i poseen aquellas regiones i provincias, i las han sugetado i sugetan."

En prueva de lo último trae la bula de Alejandro VI en castellano, fecha en Roma, en San Pedro, año ... 1493, 4 nonas maii, Pontificatus nostri anno 1.

Otra cabeza de pruevas es la guerra social donde los españoles aliados con régulos o repúblicas de indios ganaron provincias i señoríos a otros, que estavan en guerra con los amigos, tanto más que éstos cedían de buena voluntad su soberanía a los Reyes de España por lograr la ayuda de los cristianos contra sus enemígos. Vasco Núñez de Valboa venció al rei de la provincia do se fundó Santa María del Antigua en el Darién; dióle libertad, i él gustoso se sometió a la obediencia i traxo a ella a otro rei de la provincia convecina, por nombre Comagre, con su hijo Paniaco, que se bautizó i llamó Don Carlos, i fué aficionadísimo a los cristianos. Les dió noticia del Mar del Sur, i fué con ellos a su descubrimiento, en cuyo viaje fueron reducidos a obediencia otros reyecitos, ya por armas, ya por voluntaria sugeción. Cortés, como llegó a los puertos de Nueva España, reusando los embajadores de Motezuma que fuese a México, tuvo plática con los de Cempoala que le recibieron amigablemente, quienes le contaron cómo el rei de México les havía oprimido, sugetado poco a poco, i últimamente les tiranizava haciéndolos sus tributarios i cautivos. Demandaron socorro a Cortés, ofreciéndose por vasallos de España. Lo mismo hicieron otros señores de la comarca, i la república de Tlaxcala, enemiga de los Mexicanos, que después de vencida por los nuestros, pidió paz i prestó obediencia voluntaria. Así los Tlaxcaltecas, los de Guaxucingo i Chalco i otros se juntaron en guerra social con Cortés a favor de España. Quando Pizarro entró en el Perú, el menor de los hijos de Guaynacava, por nombre Atabaliba, tenía usurpado el reino al mayor, llamado Guáscar, i éste, viendo los cristianos dueños a fuerza de armas de la isla Puná, mandó sus embajadores refiriendo la tiranía del hermano, i pidiendo socorro. Dióselo Pizarro, venció a Atabalipa, y la gente de éste mató a Guáscar. Por estas i otras causas fué justamente muerto Atabaliba, i el reino debuelto a los españoles.

Otra cabeza de pruevas se toma de la obligación que tiene el Papa de propagar el Evangelio del modo que pueda, i no pudiendo sino suge-

tando primero, así deve hacerlo, i lo ha hecho en América[13] por mano de nuestros Reyes. Y aunque no puede obligar los infieles a que reciban la religión, mas puede i deve embiarles predicadores, i si éstos no son recibidos o son maltratados, como ha sucedido generalmente en Indias, llega el caso de la justa compulsión. De la muerte de muchos predicadores consta en la historia. En "1516 unos frailes de San Francisco, pasando de las islas a Tierra Firme, a la provincia que llaman Cumaná, debajo de Fr. Juan Garcés, fundaron un monasterio, porque en aquel tiempo havía allí gran contrato de perlas, i los españoles tratavan allí, i allí estavan tres frailes de la orden de Santo Domingo en la isla Cubagua, isla de perlas, i también ellos determinaron de predicar el Evangelio [a] aquellas gentes, i eligieron provincia hacia el occidente, metropolis de Maracapana y Píritu; está apartada de Cumaná i Cubagua 20 leguas. Comenzaron a predicalles, i dende a pocos días aquellos indios los mataron i comieron en aquel monasterio de Santa Fe; i estos frailes, con enseñarles a muchos hijos de los nobles latín, i a leer y escrevir, i tratándolos bien, este pago les dieron por sus buenas obras, i quemaron los monesterios; y a Fr. Dionisio, de la orden de San Francisco, martirizaron, que le hallaron escondido en un cañaveral, que havía 6 días que allí estaba, que ya no podía sufrir la hambre; i ellos quando le vieron holgáronse mucho, porque havía bautizado a muchos dellos, i les havía hecho buenas obras, y en 3 días diéronle muy bien de comer, i al fin, al cabo de los 3 días, le echaron una soga por el pescuezo, i le trugeron ansí por todo el pueblo i le hicieron muchas injurias, i al fin le mataron con una porra. Y aquel tiempo mataron a cien españoles que havían allí venido por causa de mercaderías. Estos fueron los primeros indios que se les pedricó primero que se conquistasen, y éste fué el fruto que se cojó dellos. Y en el año de 1520 mataron a 300 españoles soldados, los quales el presbítero licenciado Bartolomé de las Casas havía allí llevado. Y este Obispo dice en el librillo de sus "Informaciones," que él estuvo presente a esto, i que lo vió; lo qual no es verdad,[14] porque esto pasó en

[13] El nombre "América," como es bien sabido, fué raras veces usado por los españoles antes del siglo XVIII.

[14] Las Casas no dice en su *Brevísima relación* (en la sección intitulada "De la costa de las perlas y de Paria y la isla de la Trinidad") que "lo vió" o que él "estuvo presente a esto," si no "que yo soy testigo," y lo fué, en efecto, de oídas de aquellos sucesos sangrientos. Las Casas salió de Cumaná dos semanas antes de la batalla y el franciscano Juan Garceto escapó y le informó en la Española acerca de las muertes. Véase la "Relación de Miguel de Castellanos sobre el viaje que hizo a la costa de Paria con Bartolomé de las Casas," [*D. I. I.*, t. VII, pp. 109-116]. Tampoco es verdad que "300 españoles soldados los cuales el presbítero licenciado Bartolomé de Las Casas había allí llevado"

el año de 1519 quando él estava en España con el Emperador pidiendo la governación de aquella provincia, el qual alcanzado, se embarcó en las naos con 300 soldados, partiéndose de España el año de 1520, i llegó [15] de Cumaná donde estaba allí otro governador, entre los quales nació cisma, i dejando allí sus compañeros navegó a la isla Española para que echase de aquella provincia a Gonzalo de Ocampo, en cuya ausencia los indios movieron guerra a sus compañeros i les mataron. Por tanto el Obispo no pudo ver el martirio de[sde] España, ni después pudo ver desde la Española la muerte de los suyos. Ansí que en aquellos sus libros ninguna fe ní crédito se les ha de dar. También acontesció que dos frailes dominicos que fueron allí con zelo de salud de las ánimas a la isla de la Trinidad, fueron bien recibidos de los indios muy alegremente, y después que les pedricaron los mataron i los comieron. Y dice el Obispo que los indios los mataron por un cosario que andava por la mar, que les havía llevado sus mugeres e hijos, lo qual no fué ansí, sino por la maldad i traición de aquellos indios, y por ser bárbaros inclinados a matar. Y a dos frailes de Santo Domingo en el Perú mataron i comieron, que se havían adelantado del egército a decirles que viniesen de paz. Y en el año de 1541, en la provincia de Azatlán, que es la Nueva España en Xalisco, por causa de la pedricación, mataron aquellos indios a Fr. Juan Calero, de la orden de San Francisco. Y en la governación de la mesma provincia en Ameca por la pedricación mataron a Fr. Antonio de Cuéllar, de San Francisco. Y en el año de 1544 en la provincia de Quivira mataron a Fr. Juan de Padilla con su compañero por causa de la predicación y les quemaron el monasterio. Y en la Florida el año de 1550 mataron a Fr. Luis Cáncer [16] y a Fr. Diego de Tolosa, y a Fr. Tomás de Fuentes, de la orden de Santo Domingo, i con él ellos

fuesen muertos, y que la matanza ocurriera en el año de 1521 y no en 1520. Curzola evidentemente sigue las palabras de Gonzalo Hernández de Oviedo en su *Historia general de las Indias* (Sevilla, 1553), [*Primera parte de la historia natural y general de las Indias*, lib. XIX, caps. 4, 5]. Contra esta versión lucha en su *Historia de las Indias*, [lib. III, caps. 142, 159, 160].

La cuestión de la veracidad del valiente obispo de Chiapa, puesta en duda por Curçola y otros contemporáneos suyos, perdura hoy y es causa de ruidosas disputas cuando los historiadores discuten la conquista de América. El caudillo de los que atacan a Las Casas es el argentino Prof. Rómulo D. Carbia pero sus declaraciones, bastante atrevidas, carecen (hasta ahora) de pruebas documentales que satisfagan a sus contradictores.

[15] Lectura señalada como dudosa en la copia.

[16] El ms., "Cárcel" pero debe leerse Cáncer, porque no había un fraile Luis de Cáceres en la Florida en aquel tiempo.

mataron un marinero i a una muger intérprete. La causa de la muerte déstos fué la predicación, i fué desta manera que algunos frailes continuamente incusavan la conciencia de la magestad del Emperador porque conquistava aquellas regiones por armas, i para persuadille a que no lo hiciese, le decían muchas cosas con falsas informaciones que movieron a la magestad del Emperador i a su Consejo, que injustamente eran aquellas naciones vencidas con armas, i que primero se les havía de pedricar el Evangelio solamente por amonestaciones.... Movidos de esta opinión unos frailes de mi orden de Santo Domingo navegaron a la Florida con gastos del Rei para que sin soldados, a manera de los Apóstoles, anunciasen el Evangelio a aquellas naciones; e yendo estos frailes navegando por la mar llegaron a San Josepe. Allegáronse cerca del puerto i echaron sus bateles e áncoras. Salió al puerto Fr. Diego de Tolsa y Fr. Tomás de Fuentes para hablar con los indios, i una muger que consigo llevavan, que sabía aquel lenguaje. Y como ellos saltasen en tierra y anduviesen de una parte a otra por 4 ó 5 horas antes que viesen a ningún indio, luego parecieron cerca de ellos diez o doce indios. Holgáronse mucho, abrazáronse, i que serían muy amigos. Y siendo vista ésta su falsa humanidad i familiaridad fingida, Fr. Diego les habló por aquella india intérprete, que estuviesen muy contentos, porque ellos que venían a sus tierras, que eran unos pocos religiosos, por causa de su salud, i por enseñalles a que conociesen a Dios verdadero, i que si ellos no querían, que presto se volverían de donde havían venido. Y ellos estando alegres digeron que fuesen bien venidos, i que con amor los recibían, i harían lo que ellos quisiesen, i que allí cerca estava el pueblo que fué señalado, i fueron estos dos frailes i aquella india al pueblo, donde se piensa luego los mataron, porque nunca más se vieron después. Otro día trajeron acia el puerto, donde las naos estavan, a aquella muger intérprete toda desnuda. Los nuestros, que en este puerto quedavan, reconocieron a la muger, i vieron que la traían, y que ningún fraile parecía, lo qual vieron que era mala señal. Preguntaban las nuestros a los indios que dónde quedavan los frailes. Respondían que en el pueblo y no dejavan hablar a la india, y teníanla acullá, lejos, apartada. Y algunos de aquellos indios hablan español. Preguntaban los nuestros: "¿Catarina, qué es de los padres?" Ella con miedo no osava hablar y decía: "Acullá están;" y los nuestros la preguntaban: "¿Y nosotros, qué haremos?" Respondía ella muy pasito: "Idos," i no osava hablar más. Por lo cual Fr. Gregorio de Beteta y Fr. Juan García determinaron de ir al pueblo, y porque el batel no podía llegar a tierra, quitáronse el calzado, i saltaron luego. Los indios se llegaron a ellos i les tomaron los calzados de las manos y llevávanlos por espinas i abrojos

acia el pueblo. Y como los pies de este fraile no podían sufrir aquel trabajo del picar de las espinas, por quanto no estava acostumbrado a ello, Fr. Gregorio de Beteta, disimulando este trabajo, llegóse al indio que llevava los zapatos, i tomóselos de la mano, i les dijo por aquella india intérprete, para qué lo hacían tan mal con él, que movidos de codicia le habían tomado aquellos zapatos. Díjoles: "Si vosotros codiciáis estos zapatos, bolvamos a la nao, que allí tenemos muchos, y tomaréis todos los que quisiereis." Y ansí se volvió a las naos, i no osavan salir más a tierra. Por lo cual los indios se ponían de lejos, i venían cada día, i quando ya venía la noche se ivan. Y otro día por la mañana Fr. Luis de Cáceres [Cáncer] determinó salir a tierra, antes para tentar a Dios, que para aprovechar, a lo que yo juzgo; i los otros frailes le contradecían que no lo hiciese; i quiso comunicar con aquellos indios bárbaros, porque este fraile sabía ya su lenguaje, i amonestávales y rogávales de parte de Dios fuesen cristianos, i que oyesen su doctrina, i que querían estar con ellos. Y llegándose más cerca, hincado de rodillas, decía lo mismo. Y luego uno de aquellos indios se llegó a él, y le dió con aquella porra que ellos traen, i le echó la cabeza del cuerpo, i luego hicieron pedazos su cuerpo. Y viendo los otros frailes esta crueldad, espantados comenzaron a alzar las velas a los navíos i a navegar, dejando allí tres frailes muertos con aquella india intérprete. Ansí que éste es el fin que tuvo la predicación destos frailes entre aquellas naciones, como el Obispo las llama, mansísimas, humanísimas, inocentes.[17] El año de 1554, viniendo unas naos de la Nueva España, dieron al través en la Florida en el río de las Palmas, i allí a todos los españoles flecharon y mataron, i entre éstos que aquí mataron havía cinco frailes de la orden de Santo Domingo, Fr. Diego de la Cruz, Fr. Hernando Méndez, Fr. Juan Ferrer, Fr. Bartolomé Cisneros, Fr. Juan Mena. E yéndose de allí los indios pensando que todos quedavan muertos, un fraile lleno de heridas se levantó, i las noches caminava, i los días estava escondido en la tierra, que hacía un hoyo en la tierra i allí se metía, i por esta orden caminava hasta que llegó a Pánuco, i sanó; y con todo esto, este Obispo ha engañado con sus malos consejos al Emperador, de donde tantos males han venido, que aconsejó al Emperador que quitase los repartimientos i que ninguno tuviese pueblos, por cuyo maldito consejo ha havido discordias i guerras en el

[17] Para conocer la dolorosa historia de las primeras misiones en la Florida, véase la obra, citada arriba, del padre Fr. Víctor F. O'Daniel, O. P., *The Dominicans in Early Florida* (New York, 1930) y el estudio fundamental de Woodbury Lowery, *The Spanish Settlements within the Present Limits of the United States*, 1513-1561 (New York 1901).

Perú, i se han muerto más de 5000 Españoles y de indios más de 60000, siendo unos de parte del Rei, y otros contra el Rei. Esto es lo que los consejos, imaginaciones e invenciones de este Obispo han causado; y de miedo este Obispo se vino huyendo a España, no le matasen por los alborotos que havía causado. Y en la provincia de la Vera Paz, que es parte de la governación de Chiapa, por causa de la predicación, mataron los indios a dos frailes de Santo Domingo, Fr. Domingo de Vico, i a quantos ellos pueden, a tantos matan, i más cruelmente a los predicadores del Evangelio, que les amonestan que dejen sus ídolos, que no a los soldados que les toman sus bienes temporales, porque estos indios más fuertemente defienden sus malas religiones que no sus haciendas i pobres posesiones. Donde finalmente entrellos no hai miedo de yerro, i nunca hai lugar de razón."

Últimamente por pecados contra naturaleza y vicios enormes pueden ser justamente castigadas algunas naciones, ya por Dios, ya por hombres, etc. Así los indios que sacrifican hostias humanas a los demonios. "Tienen en sus templos torres i muchas gradas donde están los ídolos, i quando sacrifican tienen al hombre, i con una navaja le cortan el pecho i le sacan el corazón i le dan al ídolo i le untan con aquella sangre, i después echan a rodar el cuerpo por aquellas gradas abajo, i después la gente que está abajo está esperándolo i hácenlo pedazos, i cada uno lleva su pedazo para comer." Además en todas partes son sodomitas, comen carne humana. "En tiempo de Motezuma en sola México se sacrificavan cada año más de cien mil hombres viejos i mozos i niños i mugeres, cuyos cuerpos eran comidos del pueblo, i en todos los lugares, villas, i ciudades se hacía lo mismo. Y todos estos pecados de sodomía, contra naturaleza i de sacrificar hombres a los ídolos, i otras muchas maldades yo lo vi por mis propios ojos, i en tanta manera egercitan el pecado contra natura, que yo vi a indios quando venían a pelear traer pintados machos con quien ellos pecaban, i otros los tenían de bulto en sus casas. Así que éstos son los pueblos inocentes, las gentes santas i humildes, como el Obispo y otros simples, movidos de imaginaciones prudentes y con tentaciones diabólicas, que a lo malo llaman bueno i a lo bueno malo, i siguen sus opiniones, o por no entenderlo, o por dádivas i presentes que les hacen los indios, o por pretender honra y fama i obispados, diciendo que se mueven de caridad.... Estos indios son también borrachos, mentirosos, traidores, enemigos de toda virtud i bondad, i nunca se les ha podido hacer degen estas maldades, si no es primero castigándolos i domándolos i sugetándolos por armas i por guerras i después se les ha predicado" con gran fruto. Por la mala i falsa doctrina de este engañado Obispo en muchas partes de Indias han muerto innumerables

gentes e ido a los infiernos: en Perú 50,000 i 5000 españoles, en las guerras civiles que nacieron por aquella falsa doctrina, y 100,000 hombres que murieron en ellas. Lo qual si no aconteciera, ya toda aquella región sería convertida a la fe como en la Nueva España ha acaecido. Así que por esta causa cesó la predicación en el Perú más ha de quince años. ¡Cuántas ánimas perdidas por el escrúpulo iniecto en el ánimo de Su Magestad por el Obispo! "Acábase el tratado de derecho i justicia de la guerra que tienen los Reyes de España contra las naciones de la India Oçidental, hecho por el Rev. P. Fr. Vicente Palatino de Corçula, de nación dálmata, theólogo de la orden de los pedricadores, dirigido al serenísimo Rei Don Felipe, Rei de España, de Inglaterra i Francia e Indias, etc."

PRAEFATIO IN SEQUENTES QUAESTIONES

Por

JUAN VELÁSQUEZ DE SALAZAR

(1575 - 1579?)

[Archivo General de Indias (Sevilla), Patronato 171, sección 2, ramo 6. Original]

Muy magníficos e ilustres padres, modelos de esta provincia, que con toda justicia y muy acertadamente tenéis a cargo la resolución de los más arduos asuntos de este reino, y a quienes amo en Cristo con entrañas de verdadera caridad y amor; dejaré la ocasión muy propicia que para escribir se me ofrece, no vaya a parecer que tomo desde sus cimientos lo que opino, por tres motivos: Primero, para no parecer sutil en demasía, ni exponerme a que se me diga aquello del sabio: "El que mucho se suena, sangre saca"; segundo, a fin de no acarrearme la anidmadversión de los mismos a quienes deseo servir, y, en último término, para evitar que, expresando mi criterio con prolijidad mayor que la debida, ocasione fastidio y no se le tome en consideración. Sólo trataré, pues, de lo conducente al asunto propuesto.

Ha de observarse, en primer término, que aunque los enemigos de la filosofía, con quienes están de acuerdo los astrólogos de nuestro tiempo, atentos sólo al movimiento de los cielos, curso de los planetas y propiedades de los mismos, consideran esta nuestra tierra como casi inhabitada, nosotros no dejamos de percibir con nuestros propios sentidos su adecuada y benignísima temperatura, cuando el sol pasa y vuelve a pasar por sobre nuestras cabezas en estas regiones. La razón de ello radica por entero en la disposición de la tierra, como perfectamente lo saben quienes conocen un tanto los principios de la filosofía natural; de donde se infiere que a los filósofos, para tratar de la humana morada, no les basta con contemplar las cosas del cielo, sino que necesitan inquirir las terrestres. De igual modo, los que tienen a su cargo la ordenación de la vida política, han de conocer a fondo las causas de ambos fueros, interno y externo, al menos en lo que respecta a los neófitos, que carecen de muchas cosas, así públicas como privadas.

Dedúcese de aquí, que en este asunto puede triplemente errarse, a saber: cuando alguien, conociendo sólo lo exterior de los dos aspectos, quiere administrar justicia, como muchos lo han intentado en estas partes, y así solicitaron frecuentemente que se hiciera ante la Majestad Cesárea; cuando, a pesar de haber escudriñado lo exterior e interior, carece de la pericia del arte, o cuando fiado en las noticias de los no conocedores y

de los ausentes, como no convendría, quiere resolver absolutamente negocios que necesitan de un examen mayor o de una más segura relación. Sospecho, asimismo, que en España hanse legislado para estos naturales muchas cosas que, a lo que creo, no fueron con escrupulosidad ordenadas.

Sentado lo anterior, y aunque podría traer a colación innumerables cuestiones, de ésas que parecen entrechocarse de todas partes irreductiblemente, sólo me ocuparé de las que más vivamente apremian y punzan las conciencias de los avisados. Así, pues, en forma directa y abierta, propondré la siguiente primera cuestión general, a saber: Si puede nuestro rey innovar justamente entre los indios en las cosas que no son de fe. Bajo esta cuestión general se ingieren cuatro grandes dificultades. Primera: ¿Ha sometido o no con justicia nuestro cristianísimo emperador este gran reino llamado de la Nueva España? Segunda: ¿Puede o no nuestro rey arrebatar lícitamente sus dominios a estos principales? Tercera: ¿Le es o no permisible libertar a los macehuales de la sujeción más que servil en que los tienen dichos principales? Cuarta: ¿Tiene autoridad, dado que esta tierra es amplísima, y muy suficiente a indios y españoles, para dividirla entre ellos?

Resueltas en alguna manera estas cuatro cuestiones particulares, fácil se mostrará la respuesta a la general.

Primera cuestión particular

Si nuestro cristianísimo emperador sometió justamente este gran reino de la Nueva España

A fin de que resplandezca la verdad de esta cuestión, argumentaré del modo siguiente en pro de su aspecto negativo. Cuando no existe causa principalísima para guerrear, y sí para estarse tranquilo, no puede moverse guerra justamente. Mas en la lucha con que nuestro emperador cristianísimo duramente sometió a estos naturales, faltaba la causa principalísima de guerrear, y existía, en cambio, la suprema para matener la paz; de consiguiente, no pudo justificarse dicha guerra. La consecuencia es clarísima; la mayor lo es asimismo, y la menor se prueba evidentísimamente de este modo: Causa principalísima de guerra es una ofensa, como la paz lo es en sí de permanecer en tranquilidad; ahora bien, de uno y otro lado, es decir, lo mismo en estos indígenas que en nuestro emperador cristianísimo, existía perfecta y mutua paz, ya que ninguno de ellos había sido violen-

tado con injuria; no pudo, por tanto, domeñar sin culpa nuestro emperador a los referidos naturales.

Segundo argumento: El que sin razón alguna quiebra la causa entera de la paz, no puede combatir impunemente; nuestro emperador, al agredir sin motivo alguno este gran reino, destruyó por completo la paz; de consiguiente no pudo hacerlo sin incurrir en falta. La consecuencia es clarísima y la mayor igualmente; la menor facilísimamente se prueba, supuesto que no se mantuvo la justicia, que es la única causa perfectísima y el fomento total de la paz, según las palabras proféticas (Salmo 84, v. 11): "Diéronse un ósculo la justicia y la paz". La razón es muy evidente, porque siendo del todo inofensivos estos naturales, al menos para con nuestro monarca, y no habiendo perjudicado en nada ni a él ni a su ejército, dado su natural muy pacífico, no dejó por eso aquél de arrasarlos. No le fué permisible, en consecuencia, lanzarse contra ellos lícitamente, ni perturbarlos con limpia conciencia.

En tercer lugar, no es admisible hacer la guerra contra los que nos atacan; luego, mucho menos contra los inocentes. La consecuencia es evidentísima. El antecedente se prueba porque no es lícito resistir a la voluntad divina. Dios quiere castigarnos y enmendar nuestros defectos por medio de nuestros enemigos, según las palabras de San Agustín en el libro primero de su Ciudad de Dios, capítulo primero: "Dios sabe —dice — corregir las corrompidas costumbres de los hombres, valiéndose de las guerras", lo cual se manifiesta asimismo en muchos lugares de la Sagrada Escritura, pues a los gentiles los extirpó Dios por esta causa, mediante los hijos de Israel. Luego, mucho menos contra los inocentes. De donde se sigue haber nuestro emperador agredido perversísimamente a este dilatadísimo reino. Cristo, Redentor nuestro, dice en el Evangelio según San Mateo, capítulo 5, versículo 39: "Yo, empero, os digo que no hagáis resistencia al mal; antes si alguno te hiriere", etc. Luego, según las palabras del Señor, no debemos resistir a los que son nuestros enemigos o nos maltratan. Luego, mucho menos alzarnos contra los inculpables. Tampoco nos es lícito tomar las armas contra el enemigo, sino tan sólo rogar por él, según se ve por las palabras de nuestro Salvador: "Orad por los que os persiguen y calumnian". Hízolo así Moisés en el caso de Amalec, como consta en el Exodo, capítulo 17, versículos 8-16, y la imprecación del real profeta dice igualmente: "Disipa las naciones que quieren guerra" (Salmo 67, versículo 31).

Ahora bien; las imprecaciones todas de la Sagrada Escritura son temibles. Empero, el temor de Dios es siempre temor de ofenderlo. Y así,

desde el principio al fin, claramente se infiere que el querer guerrear es ofensivo a Dios, y pecado, en consecuencia. Y como ningún pecado puede transformarse en bien, tampoco es ello factible con la guerra, que es lo que queríamos demostrar. Para que una guerra sea justa requiérese que se haga con un uso mesurado del legítimo poder; mas en la conquista de este reino se traspasaron los límites de la moderación y los de la potestad legítima, por lo que dicha guerra vino a ser horrenda y en exceso cruel. La consecuencia es clara, la mayor evidente para quienes conozcan las leyes del guerrear, y las menores se prueban por lo que ocurrió en la guerra misma, dado que en ella se dió muerte a niños e inocentes, estupróse a las matronas, violóse a las doncellas y profanáronse los templos. Luego, por muchos motivos, la guerra en cuestión fué cruelísima, y fuera de todo concierto.

Conviene, empero, que dejando ya estos argumentos negativos, que son puro pasatiempo, vengamos a lo verdaderamente sustancial; y como las leyes divina y humana militan enteramente en pro de la afirmativa, defenderé ésta con autoridades y razones manifiestas. Para que mejor se entienda, presupongo primeramente que, entre todas, hay tres principales causas de guerra justa: Primera, la defensa de las leyes patrias y de los hombres, según se muestra en los libros segundo y tercero de los Macabeos; segunda, la corrección o represión de los malhechores, como se ve por el capítulo 20 del Deuteronomio y los 19 y 20 del libro de los Jueces; tercera, el rescate de lo usurpado o retenido injustamente, como es el caso de Abrahám en el capítulo 14, versículos 11-16 del Génesis.

Supongo, en segundo lugar, que para que se cumpla la condición de guerra justa ha de ofrecerse previamente la paz a los enemigos, como consta en el Deuteronomio, capítulo 20, versículo 10; y doy por sentado, en tercer término, que en el ataque llevado a cabo por nuestro rey mediaron su autoridad y recta intención, cosas ambas que no requieren prueba, porque la primera intervino formal o virtualmente, como consta a todos, y de la segunda no es lícito juzgar lo contrario.

Consignado lo anterior, argumento así primeramente: Son justas las guerras en las cuales se venga una injuria; la injuria mayor vengóla nuestro emperador cristianísimo con el ataque en que conquistó este extensísimo reino; luego, la guerra fué justísima. La consecuencia es óptima; la mayor se evidencia por la primera parte del primer supuesto, y la menor se prueba considerando que es injuria máxima contra Dios apostatar su nombre, como dice San Agustín en su comentario sobre el Salmo "Mundabor a delicto maximo". Ahora bien; estos naturales apostataban de Dios y, de consi-

guiente, la guerra con que se les corrigió y refrenó es justísima, como se ve por la segunda parte de la primera suposición.

Segundo argumento: Causa principalísima de guerra justa es la conservación perfecta de la paz, según establece San Agustín en su Epístola al conde Bonifacio. Y como estos naturales necesitaban de la paz divina, fué muy justa la guerra, a fin de que se reconciliasen con Dios. Diráse, por ventura, que aunque no haya paz para los impíos a los ojos de Dios, ello no obsta a que sean pacíficos para con los hombres. A esto respondo que nuestra paz debe tener su comienzo en la divina, ya que el propio Dios es autor de una y otra. La paz humana sin la divina es, en efecto, una guerra intestina, según las palabras del profeta: "Ved como se ha cambiado en paz mi amarguísima aflicción" (Isaías, capítulo 38, versículo 17).

Tercer argumento: El celo de Dios y el amor de Cristo nos compelen a corregir y domeñar a sus ofensores. Por eso dice la glosa al capítulo 2, versículos 13-17 de San Juan: "Es bueno el celo con que el espíritu, dejado todo temor, se enciende y dirije a donde procure corregir lo malo, y si no pudiere, lo tolere y gima". Estos naturales eran de continuo corruptores, así como transgresores de los preceptos divinos, pues estaban corrompidos por su perversa voluntad y por los carnales afectos, y ponían por obra los excesos de la carne de que abomina San Pablo en su Epístola a los Romanos, capítulo 1, versículos 21-32, consignándolos taxativamente en la dirigida a los Gálatas, capítulo 5, versículos 19-21. Corrompíanse, además, por perversidad de juicio, complaciéndose fantásticamente en muchas cosas como brutos y no como seres capaces de razón. ¡Y ojalá que muchos de ellos no procedieran peor ahora! Fué, por lo mismo, muy justo corregirlos y apartarlos por la fuerza de tales prácticas, puesto que ellos no lo hacían ni ponían coto a las ofensas contra la divinidad, por cuya causa mandó Dios combatir contra los habitantes de la tierra de promisión, según se ve por el Deuteronomio, capítulo 20, versículos 1-20.

Cuarto argumento: Según la norma evangélica (San Mateo, capítulo 3, versículo 10) los árboles infructuosos o que no dan buen fruto deben cortarse y ser echados al fuego. A estos naturales, amarguísimos acebuches, era preciso talarlos, quemarlos o injertarles buenas aceitunas. Ello no pudo realizarse sino a mano armada, de donde se infiere que fué justísimo expugnarlos. Diráse acaso que primero fué cosa de ofrecerles la paz, según el divino precepto contenido en el Deuteronomio, capítulo 20, versículo 10. A esto respondo que en forma debida se les brindó en todo tiempo, como lo atestiguaron cuantos intervinieron en toda la guerra; pero ellos la despreciaron. Y si algunos de grado la recibieron, tal cosa

hicieron engañosamente y obligados por el temor, como clarísimamente sus malas obras posteriores lo han dado a entender, pues según hasta ahora lo hemos experimentado, continúan en su idolatría y diabólicos ritos. ¡De cuantos otros, a quienes públicamente amonestamos, sabemos que ofrecen incienso al diablo, al que llaman tlacatecoluti, o a sus ídolos, y las mismas torpes prácticas de siempre, y de cuantos más hemos entendido otro tanto por señales manifiestas halladas en secretos lugares!

Quinto argumento: Con toda justicia combatimos a los que no reciben pacíficamente la doctrina cristiana, como se deduce de lo anterior. Pero estos naturales, nunca, o sólo en escaso número, la recibieron espontáneamente, como es manifiesto, pues hoy mismo estoy seguro de que si pudiesen nos expulsarían juntamente con nuestra doctrina, y así lo aseguran cuantos entre ellos han vivido. Obligados, pues, aprenden nuestra doctrina, pero, según he oído, y lo creo sin duda alguna, conocen la suya perfectamente. Por tanto, preciso es combatirlos, no sólo como se ha ejecutado, sino quitándoles, en consecuencia, cuando fuere necesario, sus dominios, y traspasándolos a naciones que den fruto. Tal vez se diga que la guerra sería justa, pero que la hizo injusta la falta de moderación en la tutela de nuestro derecho, a causa de que, mientras se la hacía, se ejecutaron muchas acciones inconvenientes. A esto respondo que los pecados cometidos durante una guerra, a menos que no vayan contra las leyes de la misma, no la agravan, por más que merezcan castigo.

Sexto argumento: Causa principal de guerra contra cualesquiera infieles es la ejecución de la justicia y la conservación de la misma, a fin de que se dé a Dios lo que es de Dios. Todos estos naturales eran infieles; luego fué justo moverles guerra y, justísimamente, en consecuencia, fueron sometidos, para que conociesen al verdadero Dios y le diesen todo el honor y gloria a que en todo tiempo están obligados.

Para la solución de este problema dos cosas son absolutamente necesarias: Primera, la sincera declaración de los que intervinieron en la guerra, asentida por todos, de que siempre que encontraron a los naturales les ofrecieron la paz, y de que si bien algunos de ellos al punto la admitieron, casi todos al fin la despreciaron, hasta ser sometidos violentamente, a mano armada y con gran matanza de españoles. Segunda, el conocimiento seguro y manifiesto del común modo de ser de los propios naturales, que sólo los experimentados poseen. En efecto, sus costumbres son tales, que si algunos recibieron pacíficamente a los españoles, claramente se echa de ver qué género de paz fué el suyo; su conducta efectivamente se encaminó o pudo encaminarse en un principio a granjearse simulada y dolosamente

el favor de los españoles, para defenderse de sus propios enemigos, dado que estas gentes han vivido siempre en perpetuas guerras, según sabemos, y desconfiaban quizás de poder esquivar por su propio esfuerzo las amenazas de sus contrarios; pudieron, en segundo lugar, recibir a los españoles fingidamente u obligados por el temor, para evitar ser arrasados por los propios españoles sobrevivientes, pues sabemos que son de natural disimulado y timidísimo, circunstancias ambas que no invalidan el derecho a la guerra. En tercer término, pudieron recibir a los cristianos pacíficamente y de modo que, abandonando sus vanos ídolos, se convirtiesen al verdadero Dios; en tal caso, es decir, si del modo dicho hubiesen recibido a los cristianos, la guerra en contra de los mismos hubiera sido verdaderamente injusta, y no se hubiera podido matarlos ni espoliarlos, etc. Mas este último supuesto no nos consta, sino antes bien lo contrario, pues en la mayoría de los casos, y por culpa de su bestial, tiránica, obstinada y pertinaz renuencia, o para decirlo más claramente, trato diabólico, hemos experimentado muchas veces los males que su conducta subsecuente declara. No quisieron, pues, recibir a Cristo, sino persistir en su idolatría, como claramente lo revelan sus torpes obras. De donde con evidencia se infiere que no admitieron la paz divina, que supera todo sentimiento, ni quisieron convertirse al verdadero Dios, sino lograr su propia defensa. Supuestas estas premisas y probadas prolijamente, resulta que la paz les fué ofrecida de modo suficiente a todos en tiempo oportuno; que casi todos la despreciaron, y que si algunos pacíficamente la recibieron, hiciéronlo con indudable disimulo, según los resultados lo demuestran.

Tal es la conclusión primera en respuesta a la cuestión. Creemos que la guerra llevada a cabo contra todos los indios idólatras es justísima, y así la aprobamos, aseveramos y proclamamos muy alto por doquiera. Todos los razonamientos aducidos con bastante extensión en pro de la parte afirmativa, prueban esta conclusión; no necesita, por tanto, de discusión.

Segunda conclusión. Con toda justicia podemos impugnar a quienes no quieren recibir pacíficamente nuestra doctrina. Esta conclusión se prueba de muchos modos con la autoridad del Antiguo Testamento. Así dice el Deuteronomio, capítulo 20, versículo 12: "Mas si no quiere pactar, y empieza contra ti las hostilidades, la batirás", pasaje en que se habla de cualquier ciudad de gentiles. Ahora bien; pactar con nosotros es recibirnos pacíficamente con nuestra doctrina; pero estos naturales no quisieron pactar con nosotros, por donde resulta justa la guerra que se les hizo. También se confirma lo dicho con el Nuevo Testamento, pues en el capítulo 28, versículo 19 del Evangelio según San Mateo se dice: "Enseñad a

todos los pueblos", etc., y en el 16, versículo 15 de San Marcos: "Predicad el Evangelio a toda criatura." Entonces, cualquiera puede justamente ser compelido a observar lo que por ley divina está preceptuado. Todo el mundo, empero, en virtud de esa ley, viene obligado a la observancia de nuestra doctrina; luego podemos compeler a cualquiera a que la observe. La consecuencia es óptima, la mayor suficientemente clara y la menor se prueba habida cuenta de que lo que Cristo nos mandó enseñar y predicar, a todo el mundo obliga, porque es ley de gracia y plenitud, por lo mismo que es testamento eterno; mandó nuestro Salvador predicar y enseñar nuestra doctrina, según se evidencia de las autoridades alegadas; podemos, por tanto, obligar a todos los renuentes a que la reciban. Ahora bien; esto no pudo llevarse a efecto en cuanto a estos neófitos sino a mano armada, de donde resulta que la guerra contra ellos fué justísima. De igual modo podemos compeler racionalmente a todos hacia aquellas cosas fuera de las cuales no existe salvación para las almas. Mas como sea que sin lo perteneciente a nuestra fe nadie puede salvarse, síguese la absoluta justicia de compeler a todo el mundo a las cosas que son propias de nuestra fe. La consecuencia es buena, la mayor evidente y la menor se prueba con el texto de San Marcos (capítulo 16, versículo 16): "El que creyere y se bautizare", etc. Igualmente, la máxima estulticia señorea el corazón de los infieles; luego se la debe expeler violentamente. La consecuencia tiene su apoyo en las palabras del Sabio (Proverbios, capítulo 22, versículo 15): "Pegada está la necedad al corazón del muchacho; mas la vara del castigo la arrojará fuera", y se evidencia con el texto del Eclesiástico (capítulo 11, versículo 16): "El error y las tinieblas son connaturales a los pecadores."

Del mismo modo, a los heridos de muerte es preciso aplicarles saludables remedios, sobre todo si son eficaces, aunque ellos no quieran. Los infieles están mortalmente heridos, como se ve por las palabras del Salvador (San Marcos, capítulo 16, versículo 16): "El que en verdad no creyere", etc.; de consiguiente, tenemos la obligación de curarlos lo mejor posible, aunque se resistan. Así es la cura que por medio del sacramento de la fe se consigue, como dice San Ambrosio en su Hexameron, libro 3, capítulo 13: "No hay salud más robusta que la que se recobra con alimentos saludables."

Pero acaso se dirá con San Pablo (Epístola primera a los Corintios, capítulo 5, versículo 12): "¿Qué tengo yo que ver con los que están fuera?" A esto respondo que es mucho lo que tenemos que ver con los infieles, ya que "Dios mandó a cada cual el amor de su prójimo" (Eclesiástico, capítulo 17, versículo 12), y prójimo es todo el que puede salvarse, como dice Escoto.

En esa categoría se incluye la totalidad de los infieles; a obrar así nos compele la caridad de Cristo y nos obliga su mandato, según las palabras del propio Salvador: "Id, pues, e instruid a todas las naciones... y enseñadlas a observar todas las cosas que os he mandado." (San Mateo, capítulo 28, versículos 19-20.)

Respecto a la autoridad del Apóstol hay que decir que éste no afirmó absolutamente: "¿Qué tengo yo que ver con los que están fuera?", sino: "¿Cómo podría yo meterme a juzgar a los que están fuera?" Existe, pues, gran diferencia, porque Cristo no vino a juzgar al mundo, sino a salvarlo, y Él mismo dice (Evangelio según San Lucas, capítulo 6, versículo 27): "Amad a vuestros enemigos", etc. Y San Agustín escribe: "Nadie, en verdad, puede excusarse de la obligación de amar a sus enemigos; empero, el verdadero amor es aquél que procura solícitamente y en la medida de sus fuerzas la salvación de sus almas." Diráse acaso que estos indígenas son por naturaleza libres y señores naturales de sus cosas, y que como el derecho natural es inalienable, no fué lícito arrebatárselas violentamente, ni, en consecuencia, hacerles con justicia la guerra. Respondo a esto, concediendo la consecuencia y la mayor, pero distinguiendo la menor, que el derecho natural es inalienable en aquéllos que observan la ley de la naturaleza, y así lo reconozco, pero no en los que ofenden a su Señor sobrenatural, y así lo niego. Por eso mandó Dios que se luchase contra los gentiles y se reclamase sus alhajas a los egipcios, y así dice Escoto en su libro 4, distinción 5, cuestión 4, que los judíos deben ser obligados por medio de la amenaza y el terror a observar la ley de Dios, porque es preferible que la obedezcan aunque sea contra su voluntad, a que cometan contra ella tantos desacatos.

Tercera cuestión. Estos infieles que se muestran negligentes y dificultan la corrección de los delitos y su represión, deben con justicia ser combatidos y privados de todos sus bienes. Esta conclusión se evidencia por medio de la segunda parte de la primera suposición; que cualquiera está obligado a salir al paso de los malhechores se ve por las palabras de San Agustín en su De civitate Dei, libro 19, capítulo 16, donde dice que para ganar la condición de inocentes no basta abstenerse del mal, sino evitar que lo hagan los malvados. Por esta causa ordenó Dios a los hijos de Israel que luchasen contra los habitantes de la tierra de promisión, como se ve por el Deuteronomio, capítulo 20, versículos 1-20, y contra los benjamitas (Jueces, capítulos 19 y 20). Estos naturales, empero, debiendo castigar a los ofensores de Dios, no lo hacían; por tanto se les atacó justamente.

Cuarta cuestión. Dado que estos mismos indígenas no quisieron acep-

tar la paz que en momento oportuno se les ofrecía, sus pecados les hicieron acreedores con justicia a cuantos males han experimentado y, por lo mismo, fueron sometidos en justa guerra. Esta conclusión es evidente en cuanto a dos de sus partes, a saber: que en momento oportuno se les brindó la paz, y que no la aceptó ninguno de los que intervinieron en toda la guerra; respecto de las demás se demuestra con el citado texto del Deuteronomio, capítulo 20, versículo 12: "Mas si no quiere pactar", etc.

Entre otros daños, imposibles de enumerar, que se infirieron a estos naturales por su resistencia a la guerra justa, pudo haber cuatro generales, a saber: Porque o los hombres fueron muertos en el conflicto armado, y perecieron así justamente, como se ve por el Deuteronomio, capítulo 20, versículo 13; o cayeron mujeres y niños inocentes, que no debieron recibir daño, como declara el mismo pasaje; o fueron difamados en sus propias mujeres e hijos, y los que tal hicieron pecaron torpemente; o se les privó de sus bienes temporales, sin que sus espoliadores estén obligados a la restitución, ya que en el lugar prealegado se dice (versículo 14): "Repartirás entre la tropa todo el botín y comerás de los despojos de tus enemigos."

Primer corolario. Con el mejor derecho combatióse contra los tiranos, idólatras y príncipes indios; con el mejor derecho se desposeyó a unos, se dió muerte a otros por el hierro, se ahorcó a algunos y se destruyó a otros de igual modo, siempre justificadamente. Que los vencedores se repartieron además con licitud sus dominios, y se dividieron sus despojos, infiérese de la conclusión que inmediatamente precede, y de otros muchos corolarios del modo siguiente:

Segundo corolario. Nuestro emperador cristianísimo, según que le pareció más conveniente para la pacificación, existencia y necesaria sustentación de este vastísimo reino, en beneficio de indios y españoles, todo lo repartió indiferentemente, según los méritos y las necesidades. Este corolario se deduce claramente de la amplísima y eficacísima prueba de la presente cuestión.

Tercer corolario. Nuestro emperador piadosísimo, clementísimo y siempre César Augusto, inflamado en el celo de la fe, y ceñido con el tahalí de la caridad, acometió bajo felices auspicios con la punta de su espada a las índicas y bárbaras naciones. Sabiamente perdonó a los sometidos y domeñó a los soberbios, disponiéndolo todo con gran prudencia y conservándolo muy humanamente, según la evidencia de los sucesos lo comprueba.

Si nuestro monarca puede quitar justamente sus dominios a estos principales

En favor de la afirmativa parece que sí, por autoridad y por razón. Argumento de autoridad es el texto de Josué, capítulo 1, versículo 3: "Todo el lugar que pisare la planta de vuestro pie, os lo entregaré." Ahora bien; los magnates de este reino fueron, por disposición divina, puestos debajo del dominio de nuestro príncipe invictísimo; luego, también los lugares todos que poseían. En el capítulo 8, versículo 1 del mismo Josué se dice, a propósito de la ciudad de Hai: "Sábete que tengo entregado en tus manos su rey y el pueblo y la ciudad y su territorio." Argumento de razón: En toda comunidad ordenada es natural y conveniente que uno ejerza el poder y los demás le estén sujetos, como se ve por el primer libro de la Política; sólo una persona debe mandar, por consiguiente. De igual modo leemos en el libro 12, capítulo 10 de la Metafísica: "Mala es la pluralidad de príncipes"; sólo uno, pues, debe serlo; de igual modo, en la política humana hay que imponer lo más razonable; es así que es más razonable que haya un príncipe que muchos, luego, sólo uno debe ponerse. La consecuencia es clara, la mayor evidente de por sí, y la menor se prueba con el libro 8 de la Física de Aristóteles; por consiguiente, etc.

De igual modo, en una serie de cosas ordenadas esencialmente, hay que llegar a un primero; los grados, empero, del gobierno humano, están esencialmente ordenados, según se dice en el libro 12 de la Metafísica, a la manera de un ejército debajo de un solo jefe; luego, etc.

En defensa de la negativa se argumenta así: Podemos lo que de derecho podemos; pero el derecho divino prohibe toda usurpación de cosa ajena, por ser ella contraria al séptimo mandamiento, según se muestra en el libro 3 de las Sentencias, capítulo 4. No pudo, pues, cometer nuestro rey dicha usurpación sin pecado mortal. Igualmente, los principales de este reino son señores naturales; el derecho natural, empero, es inalienable; luego, en modo alguno, se les pudo arrebatar. Para esclarecimiento de esta dificultad vamos a proponer las siguientes conclusiones:

Primera cuestión. Aunque Dios glorioso y bendito creó iguales a todos los hombres, y no con derecho a dominar, y aunque por necesidad uno ha de ser el primero, muchos, no obstante pueden ser príncipes o principales. La primera parte de esta conclusión es resolución del Maestro de las Sentencias (libro 2, distinción 44). La segunda es evidente, ya que por derecho

político el padre gobierna a sus hijos, el marido a su mujer y el sabio al ignorante, porque, según San Gregorio, la divina Providencia al anteponer unos a otros con arreglo a sus diversos méritos, obra justamente, aunque con oculto designio. La tercera parte se patentiza con el capítulo 6 de San Mateo, y con las autoridades alegadas en pro de la parte negativa. La cuarta parte es de por sí suficientemente evidente.

Segunda cuestión. Los infieles, paganos y tiranos, indignamente detentan el poder, ya despótico, ya político y así de nombre como de hecho, por lo cual, a medida que alcanzan un lugar más elevado y una dignidad mayor, tanto más duramente serán atormentados por las hogueras infernales. Prueba esta cuestión en su primera parte la consideración de que lleva indignamente, tanto de nombre como en realidad, tan alto estado todo el que con su conducta ofende a Dios o no le agrada. Ahora bien; cualquiera de los sobredichos o bien ofende a Dios, a tenor de la doctrina que no admite actos indiferentes, según las palabras de San Pablo: "Lo que no es según la fe, pecado es" (Epístola a los Romanos, capítulo 14, versículo 23), o al menos no le agradan, como dice el mismo Apóstol: "Sin fe es imposible agradar a Dios." (Epístola a los Hebreos, capítulo 11, versículo 6.) En cuanto a la segunda parte, se prueba teniendo en cuenta que, según San Bernardo, un estado sublime y una vida ínfima son una abominación ante Dios. De consiguiente, cuanto más alto es el estado y más ínfima la vida, tanto más odiosos son a Dios, y cuando con arreglo a la medida del delito se señalare el modo de los castigos, la situación y dignidad más altas serán con mayor dureza castigadas, que es lo que nos proponíamos demostrar.

Tercera cuestión. Con óptimo derecho puede nuestro rey invictísimo quitar su principado a los que llaman principales y cuidar de ellos según sus merecimientos, si los tuvieren; en caso contrario, los satisfará con darles, como a los demás, lo necesario. Para la primera parte de esta cuestión véase el libro de Josué, capítulo 8, versículo 1: "Sábete que tengo entregado en tus manos su rey y el pueblo y la ciudad y su territorio." Argumento de razón: Lo que justamente se adquiere, también justamente se puede quitar al que lo tiene; nuestro rey serenísimo adquirió justamente, como hemos demostrado, el dominio de todo este reino; puede, por tanto, remover justísimamente sus dominios del poder de aquellos que los disfrutan. La segunda parte se evidencia habida cuenta de que los méritos siempre han de ser remunerados, y la tercera porque cuando no preceden merecimientos, sólo se está obligado a la necesaria sustentación.

Cuarta cuestión. Nuestro rey privó a todos éstos justamente de sus

principados, pero los conservó incólumes con manifestísima clemencia; cuerdamente les concedió un modo abundante de sustentarse, y les otorgó con sabiduría su sistema propio de gobernarse. La primera parte se demuestra por medio de la tercera cuestión; la segunda, tercera y cuarta son de por sí evidentes. Necesario fué, ya que no es cosa de afligir a los aflijidos, tratarlos con benevolencia y proveerlos suficientemente. Sería conveniente experimentar largamente tales usos loables y modos de vida, para que si son buenos y resultan necesarios ocasional o habitualmente, podamos dejar que los sigan y tenerlos por buenos, o en caso contrario evitarlos y menospreciarlos en todo tiempo.

Quinta cuestión. Aunque por las causas explicadas existió antes de ahora la costumbre de que los principales guiasen a su pueblo y atendiesen a todo, ahora sería sumamente perjudicial y casi diría que como entregar una espada de dos filos a un loco. Necesario es, pues, cambiar ya el gobierno de estos neófitos. La primera parte de esta cuestión se evidencia con la inmediatamente anterior; la segunda, con el abuso de los gobernantes que en todo tiempo procuran, no el bien común, como debieran, si no lo más cómodo para sí mismos y lo que más les agrada. Cuantos, de consiguiente, se consagran a la gobernación, pero procuran su provecho, no aspiran a las cosas de lo alto, sino a las que están sobre la tierra, perpetrando muchas injusticias, ocasionando ruinas y siendo, no emporio de virtudes, sino receptáculo de casi toda clase de males, ni ejemplar espejo, sino depósito de todos los vicios. Ya es hora, pues, de abandonarlos y echarlos del poder. Son ciegos, guías de ciegos, e ignoran a dónde se precipitan. Deben suprimirse o cambiarse, en consecuencia, por manifiesta utilidad o necesidad, las leyes acostumbradas y que casi han venido a convertirse en naturales, cosas ambas ahora bastante evidentes respecto de estos indígenas.

Si puede nuestro rey liberar a los macehuales de la sujeción más que servil en que los tienen sus principales

En pro de la afirmativa parece que sí, por argumentos de autoridad y de razón. Argumento de autoridad se encuentra en el Salmo 81, versículos 3-4: "Defended al huérfano pobre, y librad al desvalido de las manos del pecador." Esto ordena el Espíritu Santo a los poderosos de este mundo, en beneficio de las personas humildes y miserables. Nuestro monarca es

poderosísimo y estos naturales, sumamente débiles y necesitados, sirven sin ninguna obligación a sus principales; luego, nuestro rey está obligado a defenderlos, etc. Argumento de razón: El señor está obligado a exonerar a sus súbditos y a libertarlos de toda indebida esclavitud. Estos naturales están realmente sometidos a nuestro príncipe invictísimo, y sin obligación alguna obedecen a sus dueños; por lo tanto, nuestro rey está obligado a sacarlos de su poder. Mas en pro de la negativa parece militar una dificultad, asimismo por autoridad y por razón. En el primer aspecto, por lo que se lee en la Epístola a los Romanos, capítulo 13, versículo 7: "Pagad a todos lo que se les debe; a quien tributo", etc. Ahora bien; estos naturales están obligados a someterse a sus principales; no puede el rey, de consiguiente, librarlos con justicia de tal servidumbre. Argumento de razón: El señor exige y recibe justamente los antiguos servicios y tributos, de cuyos orígenes no se tiene noticia, sin que tengamos que preocuparnos de la causa por la cual fueron impuestos. Estos macehuales, del mismo modo que ahora están sometidos, lo estuvieron de antiguo a sus principales; nunca, pues, pudieron ser libertados de tal sujeción. Pruébase, en segundo lugar, considerando que sería maldad de parte de nuestro justísimo príncipe situar al necio en lugar preeminente y al rico por debajo de él; colocar a caballo al esclavo y obligar al príncipe a andar a pie, como siervo, cosa que duramente censura la Sagrada Escritura en el capítulo 10, versículos 5-7 del Eclesiastés.

No obstante lo anterior, pónense las siguientes cuestiones declarativas de todo el problema.

Primera cuestión. Para la pacífica existencia y necesaria sustentación de todo el reino, hay que disponer y fijar de antemano un modo común de vivir, a cuya necesaria observancia es preciso compeler a los naturales para que vivan y se conduzcan políticamente. Para conseguirlo plenamente es preciso congregar a los pueblos sometidos. En cuanto a su primera y segunda parte la conclusión es evidente, porque los gobernantes de un estado están obligados a proporcionar a sus súbditos un modo de vivir racionalmente, máxime mediando necesidad, como ocurre en el caso de estos neófitos, y en lo que respecta a la necesidad de obligarlos a que lo observen, ella se desprende del libro 10 de la Etica. La tercera parte se patentiza teniendo en cuenta la imposibilidad de que los indígenas vivan con arreglo a la ley divina, si no se les congrega del modo antes dicho, según lo muestra la evidencia del asunto a los experimentados.

Segunda cuestión. Estos principales deben ser examinados por la autoridad real, delimitadas sus jurisdicciones, tasados sus tributos anuales y

anulados los servicios personales. Pruébase la primera parte de esta cuestión habida cuenta de que son casi innumerables los que gozan del nombre y condición de principales, sin ser en algún modo dignos, lo cual, por un doble motivo se torna en universal daño de los macehuales. Primero, porque se les aumentan las cargas; segundo, porque se disminuye el número de los que las soportan. La segunda parte es evidente, dado que muchos de aquellos poseen campos a su capricho. La tercera porque sin discriminación recaudan los tributos. La cuarta, porque no siendo esclavos los macehuales, obedecen sin embargo al despótico gobierno de sus principales, lo cual evidentemente repugna a la ley divina. Y no son siervos, porque no entran en las tres categorías de esclavos que en el mundo existen, o sea porque no se les cautivó en justa guerra, ni su libertad es nociva a la república, ni se vendieron obligados por la pobreza. En cuanto a que repugne a la ley divina, se evidencia por la conclusión siguiente.

Tercera cuestión. Siendo los macehuales verdaderamente cristianos y, por consiguiente, libres, ya que la ley evangélica es espiritual, según las palabras de San Pablo: "La letra mata, mas el espíritu vivifica" (Epístola segunda a los Corintios, capítulo 3, versículo 6), donde "espíritu" equivale a "libertad", solamente están obligados a obedecer a sus superiores en virtud de principado político, como claramente lo dice el mismo Apóstol en su Epístola a los Romanos, capítulo 8, versículo 15: "Porque no habéis recibido el espíritu de servidumbre para obrar todavía por temor, sino que habéis recibido el espíritu de adopción de hijos, en virtud del cual clamamos: ¡Oh, padre!" Respecto de los cuales hijos, interrogando Cristo a Pedro sobre si los reyes de la tierra deberían cobrar el censo de sus hijos o de los extraños, contestó Pedro que de éstos últimos, replicando entonces Jesús: "Luego los hijos están exentos" (Evangelio de San Mateo, capítulo 17, versículo 25), añadiendo la glosa: "Son libres los hijos del reino en todo el reino, y con más razón los hijos de aquél bajo el cual está todo en cualquier reino terrenal."

Corolario. De donde se infiere evidentemente que los macehuales pueden resistir a sus principales, como los hijos al padre y las ciudades al rey, y les es lícito, como a los demás cristianos, pasar de un pueblo a otro, sin licencia de sus principales, y que sólo están obligados a obedecerlos en aquellas cosas que según la recta costumbre hayan sido establecidas razonablemente.

Si puede nuestro rey, dada la suficiencia de esta vastísima tierra para indios y españoles, dividirla entre ellos

En cuanto a la afirmativa parece que sí, por autoridad y por razón. En el primer sentido, cuando Dios entregó a los hijos de Israel la ciudad de Hai, dijo a Josué: "Sábete que tengo entregado en tus manos su rey y el pueblo y la ciudad y su territorio" (Josué, capítulo 8, versículo 1). Argumentos de razón: Nuestro bendito y glorioso Dios puso este extensísimo reino en manos de nuestro invictísimo príncipe, y, de consiguiente, sus pueblos, ciudades y tierra. En toda guerra, además de la victoria, que es el fin último de los que luchan, hay otro fin subordinado, o sea adquirir los bienes de los vencidos, según las palabras de nuestro gloriosísimo Redentor (Evangelio de San Lucas, capítulo 11, versículos 21-22): "Si sobreviniere otro hombre más valiente que el que armado custodia la entrada de su casa, y lo venciere, se repartirá sus despojos." Otro tanto indican las palabras del Salmo: "El que es hermosura de la casa repartirá los despojos" (Salmo 67, versículo 13). Nuestro esforzadísimo rey venció a todos los fuertes de esta tierra; luego, debe distribuir sus bienes, pues si no los entregare a los que combatieron, los defraudaría, privándolos del regocijo del botín, lo cual sería contra la Sagrada Escritura, Salmo 118, versículo 162, e Isaías, capítulo 9, versículo 3. Se dirá acaso que los conquistadores han sido óptimamente premiados, a lo que hay que responder que es verdad, pero que no lo han sido sus continuadores, o sea cuantos, viniendo después, han defendido en paz lo ya conquistado, lo cual es muy necesario, pues como a todos consta, sin su ayuda pronto el reino entero se aniquilaría. Tampoco se ha remunerado a los que permanecieron en los campamentos, que son todos aquellos a cuyas expensas se combatió. Parece, pues, que existen dos razones que obligan a nuestro rey a la distribución del suelo entero de este reino: Primera, haberlo puesto Dios en sus manos; segunda, no haberse remunerado a todo el mundo como convenía.

En sentido negativo, empero, parecen militar evidentísimos argumentos. Primeramente, porque la distribución de cosas temporales presupone dominio y verdadera posesión, como es notorio, cosas que nuestro rey no posee por pertenecer a los naturales; no puede, en consecuencia, repartirlas a nadie. Segundo, porque si con motivo de extremada necesidad hay que dar de lo propio al que no tiene, nuestro rey ninguna propiedad tiene en

esta extensísima tierra, como el inteligente lo ve; no le fué, por tanto, lícito, repartirla entre los españoles que a ella vinieron. Tercero; lo que es solamente de uno, no puede, ni en caso de extremada necesidad, repartirse a muchos. Ahora bien; este vastísimo reino pertenece a una sola nación, por lo cual no puede ser distribuído entre varias. Resulta así la cuestión dudosa e incierta en sus dos aspectos.

Para decidirla, supongo, primeramente, que aunque por derecho natural todas las cosas son comunes, como se ve por el texto de San Agustín que constituye la distinción 8, capítulo "Quo iure", de la primera parte del Decreto de Graciano, dicho derecho fué revocado después de la caída, como dice Escoto, libro 4, distinción 15, cuestión 2, para favorecer la pacífica existencia y necesaria sustentación de los hombres. Supongo, en segundo lugar, que la distribución de las cosas temporales, como lo siente el propio Escoto, debe hacerse por el padre, como se cree que lo hizo Noé con sus hijos después del Diluvio, o por la comunidad jurídicamente reinante, o por el príncipe. Supongo, en tercer término, que estas gentes siempre se comportaron entre sí con bárbaro y tiránico proceder. Esta suposición es evidentísima para quienes conocen la vida bestial de la mayoría de estos indígenas, las constantes luchas entre sí de sus principales y la sujeción y extrema pobreza de los macehuales, sin otras muchas circunstancias que, expresadas las anteriores, no hay por qué traer a colación.

Primera cuestión. Sea la siguiente: La amplísima posesión de este reino y su gran vastedad son suficientísimas para la sustentación, así de los naturales como de los españoles que vienen a ella, y conviene repartirla entre ellos. Esta cuestión, en cuanto a su primera y segunda parte, se patentiza bastante por la evidencia de la cosa en sí, es decir, por la gran amplitud de la tierra y su suficiencia para todos. La tercera parte, o sea que debe ser repartida, etc., se patentiza en virtud de la primera suposición, a saber: a causa de la vida pacífica y necesaria sustentación. De los hombres y de su descubrimiento dice la Sagrada Escritura (Deuteronomio, capítulo 32, versículo 10): "Hallóle en una tierra desierta, en un lugar de horror y en una vasta soledad", etc. Y más abajo (versículo 13): "Hízole dueño de una tierra superior, para que comiera de los frutos de los campos." Y en otro pasaje (Salmo 77, versículo 54): "Repartióles por suertes la tierra, distribuyéndosela con cuerdas de medir."

Debe igualmente repartirse entre ellos, a fin de que tengan con qué poder servir a su rey, ya que se trata de la primera institución real: "Serás siervo suyo" (Libro primero de los Reyes, capítulo 8, versículo 17), es decir, siervos con esclavitud política, pues si no tuviesen con qué sustentarse, no

podrían tampoco servir a su rey. Igualmente clama la Escritura (Salmo 118, versículo 91): "En virtud de la ordenación divina continúa el curso de los días."

El orden, empero, presupone sabiduría y uso de razón, como se ve por el libro octavo de la Física y en otros muchos lugares, porque es, como dice San Agustín en el libro 9, capítulo 13 de su Ciudad de Dios, un orden de las cosas iguales y desiguales, que asigna su propio lugar a cada cosa. Aquello, pues, que indebidamente está dispuesto, debe ser racionalmente ordenado. Ahora bien; el modo de vivir de estos naturales y esta vastísima región están muy mal dispuestas, por lo cual deben cambiarse de algún modo.

Igualmente, las leyes habituales y que casi se han convertido en naturales, deben quitarse o modificarse cuando así lo aconsejen una manifiesta utilidad o necesidad, como es el caso presente, dada la manera bestial de vivir y poseer la tierra de estos neófitos. La doctrina cristiana aborrece asimismo toda tiranía. Estas gentes gobiernan sus principados bárbara y tiránicamente, como se ve por la tercera suposición y frecuentemente lo hemos experimentado y visto por nuestros propios ojos; preciso es, de consiguiente, gobernarlos de otra manera, no aristocrática ni democráticamente, como sabe el conocedor, sino con real principado. La consecuencia se desprende de la división en tres clases de todo gobierno bien ordenado, como se ve por el libro décimo de la Etica. Debe, en consecuencia, nuestro rey serenísimo dar a estos naturales el modo con qué puedan suficientemente sustentarse y obligarlos a su cumplimiento; y como ello no puede hacerse en el estado actual, síguese la necesidad de disponerlo de otro modo.

Igualmente en favor de la misma cuestión decimos: reino es un principado en el que uno solo gobierna, refiriéndolo todo a la común utilidad de sus súbditos. Ahora bien; los bienes de este reino no pueden aprovechar racionalmente a todos, a menos que nuevamente se dispongan del modo debido; luego, hay que ordenarlos de otra manera, a fin de que sean provechosos a todos los súbditos y repartirlos por consecuencia entre ellos. Es también evidente la urgencia de hacerlo así, pues siempre es perjudicial poner dilaciones a lo que ya está a punto. Dificulta, asimismo, a los principios, disponer tardíamente el remedio, etc. En el mismo sentido dice Aristóteles, en el libro 1, capítulo 5, de su "De caelo": "Un error pequeño en un principio, es muy grande al fin." Y en el quinto libro de su "De República": "Un error pequeño en un principio afecta a cada una de las partes."

Segunda cuestión. La distribución de los campos de este vastísimo reino debe de hacerse por autoridad regia, según los merecimientos y nece-

sidades de los súbditos. La primera parte de esta cuestión se patentiza por la segunda suposición, dado el hecho de no existir en estas tierras principado que reine justamente sobre la comunidad, ni haberlo tampoco de carácter paternal, como es evidente; por tanto, preciso es recurrir al que reside en el príncipe político. La segunda parte se demuestra considerando que los méritos y necesidades deben ser tenidos en cuenta en la debida forma de la distribución. La tercera se prueba por la necesidad de los súbditos y sobreabundancia de campos.

Tercera cuestión. Aunque esta vastísima tierra debe repartirse entre naturales y españoles, ha de tenerse en cuenta primeramente a los indios, por razón de primacía y de una cierta posesión, pero no en realidad de verdad, porque sin el apoyo de la ley o del derecho ninguna posesión es efectiva, y el derecho lo perdieron estos naturales al ser cautivados por la fuerza. En favor de los españoles, como conquistadores, defensores o conservadores de los campamentos, debe generosamente proveerse.

Si los indios están obligados a pagar diezmos conviene averiguarlo para la total inteligencia de esta materia; sabemos, en efecto, por la doctrina del Filósofo, expuesta en el segundo libro de la Etica y aprobada por multitud de teólogos nuestros, que para que nuestras obras sean justas conviene que provengan del conocimiento, elección, debido fin y estabilidad. La justicia, en efecto, es una perpetua y constante voluntad de dar a cada cual su derecho; su nombre importa una cierta igualdad, la cual por naturaleza no puede existir sino al menos entre dos sujetos. De donde claramente se infiere que de la justicia reciben principalmente los hombres el calificativo de buenos, y por ella los actos humanos adquieren una rectitud tal, que nos hace justos, lo cual es el fin a que deben tender nuestras operaciones. De aquí la necesidad de que conozcamos los extremos entre los cuales surge dicha igualdad, la cual es postulado para el logro del mencionado fin, pues aquéllos lo son asimismo de la justicia presente que nos proponemos explicar. Cada iglesia particular y cada individuo indio constituirían dichos extremos; indaguemos, además, si es justo que uno de ellos esté obligado por alguna ley a dar al otro algún emolumento, diario o anual, y, en caso afirmativo, a quién.

En cuanto a lo primero, parece, en pro de la afirmativa, que cualquier indio debe, para salvarse, ofrendar a la iglesia ambas cosas, es decir, algo cotidiano y anual, lo cual pruébolo clarísimamente con argumentos de autoridad y de razón. Respecto del primer extremo, o sea la cotidiana oblación, dice San Gregorio: Todo cristiano debe contribuir con algo a la solemnidad de la misa y como ésta se celebra diariamente, diariamente también ha de

ofrecerse la oblación. Argumento de razón: El que puede ser compelido a una cosa, está obligado a ella. Ahora bien; todo el que no ofrece a la iglesia, puede ser obligado a ello con excluirle de las ceremonias; por consiguiente el individuo en cuestión está en la obligación de ofrecer algo diariamente. El segundo punto se demuestra así: El libro del Exodo, capítulo 23, versículo 14, dice: "Cada año me celebrarás fiesta", y añade (versículo 15): "No te presentarás delante de mí con las manos vacías." De consiguiente, por precepto del Señor estamos obligados a ofrecer algo cada año a la iglesia. Argumento de razón: Cada vez que la iglesia celebra una fiesta, estamos obligados a ofrecerle algo; las fiestas se celebran anualmente; luego, anualmente también hay que ofrecer los presentes.

A favor, empero, de la negativa, parece militar el siguiente argumento, contenido en el libro primero, cuestión primera, del Decreto, en la cual se manda que nadie, por impartir la sagrada comunión, exija algo del que la recibe, y si lo hiciere, debe ser depuesto; por tanto, los cristianos no están obligados a tales ofrendas por necesidad de su salvación. De análogo modo, las oblaciones dependen de la voluntad de los oferentes, como se ve por las palabras de San Mateo, capítulo 5, versículos 23-24: "Si al tiempo de presentar tu ofrenda en el altar", etc. Y en el Exodo, capítulo 25, versículo 2, se lee: "Los que recibiréis de todos los que los ofrecieren de buena voluntad", palabras que se refieren a los diezmos; luego es verdadera la proposición. Argumento de razón: Si el indio está obligado al pago de diezmos, ello sería en virtud de una convención anterior, lo cual no es verdad, porque ninguna hizo; o por una promesa previa, lo cual tampoco lo es, porque no tenía aún noticia de nuestra religión, o por causa de la sustentación de los ministros, caso inadmisible, dado que nuestro cristianísimo emperador abundantemente provee a ella, o, finalmente, por costumbre, que siendo inexistente, nada significa.

La consecuencia y la mayor son claras. En cuanto a la menor se prueba considerando que ningún precepto ceremonial de la antigua ley ha de ser observado en la nueva; el que atañe al pago de los diezmos entra en esta clase, como se ve por el capítulo 27, versículos 30-33 del Levítico; no debe, por tanto, observárselo. Por otra parte, los cristianos no están ahora obligados a los diezmos de modo distinto a como lo estaban antes de la ley; pero entonces se daba por voto, como lo demuestra el capítulo 18 del Génesis, con referencia a Jacob; no existe, por ende, ninguna obligación de diezmar. En los tiempos de la gracia solamente había para los cristianos la obligatoriedad de lo que Cristo por medio de sus Apóstoles imponía, como se ve por las palabras de San Mateo, capítulo 28, versícu-

lo 20: "Enseñadles a observar todas las cosas que os he mandado". No existe, pues, la obligación del pago de diezmos, por no haberlo mandado Jesucristo. Esto no obstante, estableceremos algunas cuestiones resolutivas de la totalidad de este asunto y que parecen confirmar nuestro propósito en sus dos partes.

Primera cuestión: Cualquiera, en virtud del derecho natural, está obligado al pago de diezmos, del modo que se acostumbra a percibirlos, lo cual pruebo fácilmente así: El hombre, por derecho natural, está obligado a consagrar en honor de Dios algo de las cosas que Este le ha concedido. Ahora bien; estos naturales han recibido de manos del Señor bienes dobles, a saber: los temporales, como se dice en las siguientes palabras del libro primero de los Paralipómenos, capítulo 29, versículo 14: "Lo que hemos recibido de tu mano, eso te hemos dado". Recibieron, además, la doctrina espiritual, como es claro, pues según dice Platón en el Protágoras, la humana diligencia supo hallar las restantes artes, pero extirpar los vicios e inculcar las virtudes, sólo tiene por autor a Dios. Estos indios disfrutan de ambas ventajas; luego, están obligados por razón de ambas, etc.

Segunda cuestión. Estos naturales diezman recta y provechosamente. Pruébase lo dicho, porque el pago de los diezmos es justo y provechoso por parte de quienes, con arreglo a sus posibilidades, ofrecen espontáneamente algo a Dios y a sus ministros, en reconociminto de sus favores. Estos naturales lo ejecutan así gustosísimos; luego, nuestra proposición es verdadera. La consecuencia es clarísima y el antecedente se prueba en ambas de sus partes, y primeramente respecto a la mayor, porque el Exodo, en su capítulo 25, versículo 2, al expresar el modo de pagar los diezmos, dice: "Las recibirás del hombre que espontáneamente las ofrece". En cuanto a la menor, largamente hemos experimentado lo que estos naturales hacen, etc.

Tercera cuestión. Los señores obispos y sus curas, mientras exista, como ahora, la necesidad de que los religiosos desempeñen su sagrado ministerio y el cuidado de las almas, no pueden, en sana conciencia, exigir los diezmos con su doctrina, palabra y ejemplo. Pruebo evidentísimamente esta cuestión del modo siguiente: La causa fundamental del pago de diezmos radica en que a los que siembran lo espiritual se les debe lo temporal, según las palabras de San Pablo, en su Epístola a los Corintios, capítulo 9, versículo 11: "Si nosotros, pues, hemos sembrado entre vosotros bienes espirituales," etc. Mas existiendo la necesidad presente, los señores obispos o sus curas no pueden ofrecer a estos naturales los necesarios

ministerios espirituales; luego, tampoco pueden, en sana conciencia, arrancarles los diezmos.

Cuarta cuestión. Supuesto que los diezmos hubiesen de recaudarse, no deberían entregarse a los obispos o a sus curas. Pruébase lo anterior fácilmente, habida cuenta de que los diezmos recaudados deben entregarse a los que se consagran al trabajo o miran por las neçesidades del que los satisface, como se ve por el libro de los Números, capítulo 18, Evangelio de San Mateo, capítulo 10 y Epístola primera a los Corintios, capítulo 9. Ahora bien; ni los obispos ni sus curas se dedican al trabajo, al menos suficientemente; por tanto no se les debe hacer entrega de los diezmos, porque los diezmos no son debidos a la dignidad, sino al ministerio, y porque quien apetece el episcopado, desea una obra excelente.

Quinta cuestión. De la cuestión cuarta se infiere claramente, que si los diezmos hubieren de recaudarse, deberían ser entregados a la Majested Cesárea, ya que el emperador tiene el cuidado de los ministros. El que es quien los nombra y provee de lo necesario como padre de familia.

Que los diezmos no han de ser pagados, demuéstrase considerando que ellos se satisfacen o por costumbre o para la necesaria sustentación de los ministros; nada de esto ocurre ahora; no debe por tanto recaudárselos. La consecuencia es conocida y la mayor y menor se evidencian por ser indudable la no existencia de la costumbre, así como tampoco la necesidad de sustentar a los ministros, ya que nuestro emperador abundantemente les suministra los necesarios estipendios.

Item, no puede lícitamente disfrutar de los bienes de una prebenda el que ni la sirve ni proporciona al que lo hace lo necesario. Ahora bien; ni los obispos se consagran al trabajo, que constituye su prebenda, según las palabras de San Pablo, en su Epístola primera a Timoteo, capítulo 3, versículo 1; "Quien desea obispado, desea una obra excelente", ni confieren lo necesario a los que a ella se consagran; por tanto, ni pueden disfrutar de los bienes de su prebenda, que son subsidios temporales, esto es, de los diezmos, caso de que se los recaudare.

Item, mayor cuidado deben tener los señores obispos de los bienes espirituales que no de los temporales, respecto de las ovejas confiadas a su cuidado. Mas como sea que no se cuidan de lo primero, tampoco deben aspirar a lo segundo.

Item, lo que es más digno de loa es preferible; más digno de loa es no exigir diezmos a los diocesanos en aquellos lugares que no tienen

costumbre de pagarlos, que arrebatárselos escandalosamente; luego, están los obispos obligados a no pedirlos.

Item, en las cosas dudosas, ha de elegirse el camino más seguro. No exigir es segurísimo; pedir, en cambio, peligroso y muy ocasionado a escándalo; por ende, no debe hacerse en modo alguno.

Item, consideradas las circunstancias de tiempos y personas, la iglesia puede y, en caso necesario, debe, determinar que no se paguen diezmos. Ahora, empero, existe gran necesidad de parte de las personas y oportunidad en lo que respecta a los tiempos; debe, en consecuencia, la iglesia dispensar de dicho pago. La consecuencia es óptima; la mayor la traen los doctores, en particular Santo Tomás, en su Secunda Secundae, cuestión 87. Pruébase la menor habida cuenta de que este tiempo es el más conveniente para la conservación de estos neófitos, y la necesidad máxima, porque estos naturales son en exceso frágiles, inquietos, sumamente débiles e inconstantes en la fe. Hay en ellos extremada pobreza y perpetuo servicio en el acarreo de cargas, o por mejor decirlo, de pesos verdaderamente insoportables. Por todo lo cual, no sólo este reino, sino todos los de la India se conmoverán y se escandalizarán sin género de duda con la máxima admiración.

Hay además de lo dicho tres circunstancias entre los naturales, como la experiencia lo enseña, que hacen inhábiles para diezmar, a saber: la idolatría, la bestialidad y la suma pobreza. Creo que a causa de las dos primeras nunca observarían el precepto de diezmar, ya que impunemente podrían transgredirlo, en razón a que no encaminan como conviene su conciencia. En efecto, cada día experimentamos cuán tiránica y bárbaramente viven a causa de la tercera de las circunstancias expresadas, cuán impotentes son en su mayoría y la vejación tan grande de que se les haría objeto, lo cual sería para ellos demasiado oneroso. Y así, por estas causas, el precepto de diezmar más bien sería para ellos ocasión de ofender a Dios que un medio de darles las gracias y de salvar sus almas, que es el fin del mentado precepto. Suprimidas aquellas circustancias, no hay duda de que como los demás cristianos estarían obligados a diezmar, sin que les sirviese de excusa, como algunos pretenden, el tributo real, pues el Maestro de la verdad dijo (Evangelio de San Mateo, capítulo 22, versículo 21): "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios". Consagrarse deberían los prelados a expulsar aquellos defectos del corazón de estos naturales, en vez de lanzarse sedientos sobre sus cosas temporales.*

* Agustín Millares Carlo hizo la versión española de este tratado latino [Ed.]

DOS CARTAS AL REY CONTRA LOS MOROS DE LAS FILIPINAS

Por el

LIC. MELCHOR DE AVALOS

20 de junio, 1585

[Archivo General de Indias (Sevilla), Filipinas 18.
Manuscrito original, firmado]

†

SACRA CESAREA MAGESTAD REAL

1. Entre otras cosas, luego que rreçibí en México la provisión de primero oidor de esta Real Audiencia de las Islas Filipinas, escriví a Vuestra Magestad sobre una duda que yo entendía nadie haverla tocado, suplicando por declaraçión y consultada instruçión para mejor servir, y fué açerca de lo que sehará de los mahometanos de estas tierras y mares, que están llenas dellos en el archipiélago que se nos señala por distrito, y dixe que llegado acá, teniendo la cosa presente, escriviría mi pareçer. No pude hazerlo en los navíos que partieron por principio de julio del año passado de 84, por ser rezién llegada la Audiencia y no tener la notiçia que aora; quisiera más suffiçiençia para escrivir en cosa tan pesada y para mí difficultosa; supplico a V. M. sea servido de mandar supplir mis ignoranças y poco talento; confiado estoy en la sabiduría del Spiritu Sancto que pareçe habla con V. M. y conmigo: Sap., cap. 6:[1] *Audite reges et intelligite; discite iudices finium terrae.* Así que conmigo habla este verso postrero, que soy uno de los oidores de este cabo del mundo.

2. *Utinam dirigantur viae meae secundum iustificationes tuas,* Ps. 118[2]. Y assí sea todo lo que dixere debaxo de corrección cathólica. Bien se dexa entender que desea V. M. para sus philipenses que le servimos en estas yslas, lo que Sant Pablo deseava y escrivía a sus philipenses de Macedonia: *Ut sitis sine querela, et simplices filii Dei, sine reprehensione in medio nationis pravae et perversae, inter quos lucetis sicut luminaria in mundo,* Phili., cap. 2.[3] Plega a la providençia de Dios darme fuerças y seso para servirle y a V. M., por que siempre parezca que a gastado sus tesoros en esta sancta obra de la conversión, bien empleados, como el Apóstol dixo en la misma carta: *Quia non in vacuum cucurri nec in vanum laboravi.*[4]

3. Para fundamento de todo este negoçio y su declaraçion conviene presuponer la conçessión del Papa Alexandro VI, el qual por el año de 1493

[1] Vers. 2. [2] Vers. 5. [3] Vers. 15. [4] C. 2, vers. 16.

hizo aquella admirable hazaña nunca vista ni oyda, que puso términos y mojoneras en el çielo y en el ayre entre los valerosísimos señores Reyes de Castilla y Portugal, fabricando una línea del polo ártico, que es el septemtrión, al polo antártico, que es al medio día; y lo que quiero presuponer de la bula y conçessión, es aver dado y conçedido el Pontifiçe y tener V. M. como suçesor de aquellos rreynos el dominio y jurisdiçiones de las Yndias y nuevos mundos; aviendo rreferido la syslas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, conçede la bula por estas palabras: "Auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Iesu Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis, iuribusque et iurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis heredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis regibus, in perpetuum tenore praesentium donamus, concedimus et assignamus, vosque et heredes ac successores praefatos illarum dominos cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus, decernentes," etc. Lo qual, juntamente con lo que el mismo Pontifiçe antes dize que se mueve de su çierta sçiencia, "motu proprio et de Apostolicae potestatis plenitudine", nos haze creer la validaçión y permanençia de la conçessión, y la buena fee con que V. M. tiene y possee las jurisdiçiones y dominios de estas tierras y mares y de sus gentes. Y lo mismo se puede dezir que aprovaron y confirmaron los Sumos Pontifiçes que después han sido, pues notorio es aver conçedido muchos indultos y bulas, faboreçiendo la esclarecida obra y edifiçio de la conversión de los infieles. Esta bula y conçessión aprueva la opinión de Hostiense y de sus sequaces, in cap. "Quod super his, De voto,"[5] referidos por muchos autores, "Quod Papa etiam in temporalibus habet iurisdictionem in universo apud infideles" y la pudo dar y conçeder, como lo dice Gregorio López in "Discursu," per plures columnas, in lib. II, tit. 23, Partida 2. Singular y graciosamente lo dize Matheo de Afflictis, in rubrica "Quae sint regaliae," in usibus Feudorum,[6] fol. 159; y Marquardo in libro "Contra inimicos Crucis Christi," parte 2, cap. 6, nums. 26 et 27, fol. 90 et sequentibus et fol. 30, num. 10, col. 1, dize ser esta opinión más común y cathólica y verdadera y más útil a la fee christiana. Albertinus in rubrica "De haereticis,"[7] quaestione 8, prima conclusione, fols. 22 et 23; Navarro in cap. " Novit, De iudiciis,"[8] 3 notabiliter. Aunque Menchaca, in "Quaestionibus illustri-

[5] Decretales, lib. 3, tít. 34, c. 8.
[6] Lib. 2.
[7] Decretales, lib. 5, tít. 7.
[8] Ibid., lib. 2, tít. 1, c. 13.

bus," lib. 1, caps. 20 et 21, fol. 60 cum seq., aviendo rreferido las opiniones, y que, ambas son comunes, tiene lo contrario, y que el Papa no tiene ambas potestades, eclesiástica spiritual y temporal, sino sola la spiritual eclesiástica. Sería nunca acabar rreferir los que esto tratan, y çierto se confunden los que aquesta opinión postrera tienen, visto que el Alexandro VI hizo la conçessión de que se trata y donó las jurisdiçiones y dominios de estas tierras y mares, abraçando la dicha opinión de Hostiense que dixe ser más común y cathólica y más provechosa. Y es de notar que aquel Pontifiçe, demás de aver sido virtuosísimo y de linaje y valeroso, era muy gran letrado y de gran esperiençia, según lo dicen los hystoriadores y la "Pontifical," lib. VI, fol. 148. Y aviendo usado de esta opinión y seguídola con deliberaçión del sacro senado de los cardenales, que siempre los Pontifiçes proceden "de fratrum suorum consilio", ut in pluribus Decretalibus et Extravagantibus habetur, in cap. "Licet",[9] cap. "In Genesi",[10] cap. "Ecclesia" 2,[11] in fine, "De electione"; licet Papa non teneatur sequi consilium cardinalium: glossa in Extravaganti, "Vas electionis, De censibus,"[12] inter communes, fol. 26, in verbo "Consilio;" Albertinus in cap. "Quoniam, De haereticis," quaest. 10, num. 12; Simancas, tit. 41, num. 14, fol. 189; y mejor que todos dize Menchaca, "Quaestionibus illustribus," lib. 1, cap. 23 per totum. Y después del Papa Alexandro VI, los suçesores en la sylla apostólica han rrevalidado la bula con otras muchas que han concedido, ut supra. No ay que disputar ni dudar deste privilegio: "Maior enim est auctoritas Papae quam sanctorum doctorum, ut inquit Cataldinus de Boncompagnis in tractatu "De Potestate Papae," num. 89, in vol. 10 "Diversorum Doctorum," fol. 146; et quod observandae sunt leges Papae sicut leges Dei, in cap. "Palam," distinct. 11,[13] ubi plura; et S. Thomas, "Secunda Secundae," quaest. 10, art. 12 in responsione, ibi.[14] Unde magis standum est auctoritati Ecclesiae, etc. Chaseneus, in "Cathalogo Gloriae Mundi", fol. 91, col. 2, in parte 4, consideratione 7, allegat textum in cap. "De libellis", distinct. 20, ubi glossa inquit quod haereticus convincitur esse, qui non recipit statuta Ecclesiae; ad idem est textus in cap. "Si ille",[15] distinct. 50, ibi: "Non solum temerarium, sed etiam periculosum esse non dubito." Con esto concluyo contra lo que podrá replicárseme de lo que dicen el doctor Navarro, in cap. "Novit, De iudiciis", y

[9] Decretales, lib. 1, tít. 6, c. 6.
[10] Ibid., lib. 1, tít. 6, c. 55.
[11] Ibid., lib. 1, tít. 6, c. 57.
[12] Extr. com., lib. 3.
[13] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 11, c. 9.
[14] Migne, PL, III, 102.
[15] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 50, c. 58.

Covarrubias in regula "Peccatum", parte 2, §§ 9 et 10, pues ellos mismos acuden ad propagandam catholicam fidem. Así que valió la concessión, y afirmar lo contrario sería heregía o casi, como lo refiere Gregorio López, in dicta repetitione "De bello", posita in dicto lib. II, col. 3, fol. 79, post medium.[16] In duobus enim ampliatur potestas Papae, ratione delicti, scilicet, vel ad bonum et propagationem totius fidei, ut ibi et per Simancas in tit. "De Papa" nums. 25 et 26. Victoria etiam in relectione "De potestate Papae et Concilii", num. 17, ibi: "Quia sacrilegum est disputare de potentia Papae", in cap. "Si quis suadente", in § "Committitur", et sequenti 17, quaest. 4; Fr. Jhoan Frocher, fol. 18. Rursus ibidem inquit Victoria quia profecto hoc esset in turbationem et dissolutionem ecclesiasticae hierarchiae et auctoritatis, si quilibet posset dicere: "Papa non potest", de quo pullularunt haereses; est quidem supra omnia iura mundi Papa, ut per Chaseneum ubi supra; et inquit Carrerius in tractatu "De haereticis", num. 27, quod contrahitur haeresis oppugnando privilegia Romanae Ecclesiae. Et numero sequenti dicit: "Item contrahitur haeresis contemnendo statuta et mandata Ecclesiae et Papae, asserendo Papam non habere potestatem condendi"; tunc enim ut haereticus punitur; allegat textum in cap. "Nulli fas est", distinct. 19,[17] ibi: "Sitque alienus a divinis et pontificalibus officiis, qui noluerit praeceptis apostolicis obtemperare". Et haereticus est qui dixerit epistolas seu decretales Papae nullius esse momenti; ita docet divus Alfonsus de Castro, lib. VI "De haeresibus", verbo "Ecclesia", 3 haeresi, fol. 98; Simancas, tit. 24 "De ecclesia", nums. 25-26-31-32; textus formalis, in cap. "Si Romanorum", distinct. 19,[18] ibi: "Ut siquis in illa commiserit, noverit sibi veniam denegari."

4. Presupuesta esta verdad de ser validísima la concesión, buelvo a la duda prinçipal, y me pareçe, siendo de V. M. como son jurídicamente todas las Yndias y tierras firmes dellas en el universo y los dominios y jurisdiçiones, que los moros adondequiera que hazen veneraçión al maldito ympostor Mahoma no pueden habitar, ni V. M. los deve dexar bivir en sus reinos, ni aun puede, sino expellerlos, por no incurrir en las descomuniones y çensuras de la Clementina única "De Iudaeis et Sarracenis",[19] adonde el Pontífiçe Clemente V absoluta y christianíssimamente dispuso, con aprobaçión del Conçilio de Viena, que ningún prínçipe christiano cathólico permita bivir ni habitar mahometanos en sus tierras y rreynos adonde tuviere

16 Partida 2, tít. 23.

17 Decreto de Graciano, primera parte, dist. 19, c. 5.

18 Ibid., primera parte, dist. 19, c. 1.

19 Lib. 5, tít. 2.

jurisdiçiones y dominios, y manda que sin rréplica y en todo caso se cumpla así, con palabras y diçiones taxativas, debaxo de obtestaçiones del juyzio divino, ibi: "De terris suis omnino auferant et a suis subditis auferri procurent. Inhibendo expresse, ne praefata invocatio seu professio nominis ipsius sacrilegi Mahometi publice aut peregrinatio praelibata ab aliquo in eorum existente dominio, audeat attentari de caetero vel quomodolibet substineri", etc. Lo mismo dice la ley primera, tit. 25, Partida 7, ibi: "Pero en las villas de christianos non deven aver los moros mezquitas ni hazer sacrifiçios", etc.; in cap. "Non invenitur", 23, quaest. 4,[20] inquit Augustinus: "Quis enim [nostrum, quis] vestrum non laudat leges ab imperatoribus datas adversus sacrificia paganorum?"; in lege prima et seq. Cod. "De paganis et sacrificiis [et templis] eorum."[21] No es de maravillar que el Papa quite reinos a moros, pues los puede y suele quitar a reyes christianos por causas graves, como se quitó por el Papa Inocencio IV el reino de Çiçilia al Emperador Friderico (in cap. "Ad apostolicae, De re iudicata", lib. VI,[22] ubi est bona glossa et doctores docent), y por el Papa Zacharías el reyno de Françia al rey, y se dió a Pipino, padre de Carlo Magno (in cap. "Alius" 15, quaest, 6),[23] y al rey de Portugal se quitó el reino y se dió a un conde, (in cap. "Grandi, De supplenda negligentia praelatorum",[24] lib. VI). Y allí y en otras muchas partes los doctores lo tratan largamente, y también se quitó el rreyno de Navarra en nuestros tiempos y se dió al señor Rey cathólico Don Fernando, sobre lo qual escrivió un largo tratado el doctor Palaçios Rubios "De retentione regni Navarrae", al qual me rremito, propter iniustitias et contumelias, ut Eccli., cap. 10:[25] *Regnum de gente in gentem transferetur*, etc., et Matt., cap. 21:[26] *Auferetur a vobis regnum [Dei] et dabitur genti facienti fructum eius.* En aquella Extravagante está una buena glosa y grande y Covarruvias la entiende bien in regula "Peccatum", parte 2, § 9, fol. 73. Y así se ha de entender lo que dize el maestro Victoria in relectione "De potestate Ecclesiae", pag. mihi 76, nums. 6 et 7, que por contemplación de la spiritualidad puede el Pontífiçe privar a los reyes de la temporalidad, ut supra; Gregorio López in lib. I, tit. 1, Partida 2, in glossa "En las cosas", et in prologo, in litera f. et g. Bien alude el maestro fray Domingo de Soto, "De iustitia et iure", lib. V, quaest. 3, art. 5, pag. 419, vers. "alii sunt infideles". Y una y la primera causa de guerra justa qúe pone la ley 2, tit 23, Parti-

20 Decreto de Graciano, segunda parte, c. 23, q. 4, c. 41.
21 Lib. 1, tít. 11.
22 Sexto de las Decretales, lib. 2 tít. 14, c. 2.
23 Decreto de Graciano, segunda parte, causa 15, q. 6, c. 3.
24 Sexto de las Decretales, lib. 1, tít, 8, c. 2.
25 Vers. 8.
26 Vers. 43.

da 2, dize ser por acreçentar el pueblo su fee. Y sobre esta palabra haze Gregorio López allí la rrepetición; et de regno Hierusalem, quando donatum fuit Carolo per Papam, tradit Bartholus, in lege "Id, quod apud hostes", Dig. "De legatis", I.,[27] et ibi doctores; Oldradus, "Consilio" 268, et cum Bartholo transeunt omnes communiter, ut per Marquardum, cap. 6, fol. 30, num. 10, quod valuit donatio et nihil est honorificentius quam ut rex vel imperator ecclesiae filius esse dicatur, ut per glossam et quae ibi traduntur in Extravaganti 1 Ioannis 22, "De iudaeis et sarracenis", fol. 17, in verbo "Filii nostri". Simancas refert privationes regum factas per Papas, in titulo "De Papa", num. 24, fol. 208. Plura regna ablata fuisse per Papam a regibus abutentibus refert Menchaca, "Quaestionibus illustibus", lib. 1, cap. 8, num. 20, cum seq., fol. 33, ubi allegat bullam istam de qua agimus, y dize una cosa gravísima, quod "ipso iure" todo rey tirano es indigno y privado de su potentado, y a lo menos no le falta más que sentençia declaratoria, y entralle y tomalle el reino el christiano rey cathólico (idem, cap. 18, num. 10), y alega muchos doctores y doctrinas para ello, los quales no rrefiero por escusar prolixidad.

5. Advierto que el caso de mahometanos de que voy tratando es diverso de lo que toca a los otros infieles, que son infieles simpliciter, de los quales y de los idólatras y que usan contra legem naturae haré tratado aparte.

6. Assí que como de todos los otros sus rreynos, puede y deve V. M. echar y expeller a los moros de todas las Yslas Philipinas del archipiélago y a lo menos subjetarlos y hazerlos tributarios, debellando los de las Javas y Samatra, Achen, Borney, Mindanao, Xoloc, Malucos, Malaca y de Siam y Patán, Pegú, y otros rreinos en que se adora [a] Mahoma, cuya veneración y mala secta traxeron por acá persas y arabios y egipcios y turcos y aun vinieron moros de Túnez y de Granada, algunas vezes en armadas del Campsón, Soldán que fué del Cairo y rey de Egipto, como en muchas partes se collige de las historias de Portugal y espeçialmente de la que escrivió en buen latín el obispo de Algarve Don Jherónimo Ossorio por mandado de la magestad del señor Rey Don Enrique, siendo cardenal, lib. 4, fol. mihi 342, adonde dize que vinieron a la Yndia contra Alonso de Albuquerque, capitán general del glorioso señor Rey Don Manuel, abuelo de V. M., emviados del dicho Soldán en una armada veynte y siete navíos y galeras, seteçientos mahometanos mamelucos, y trezientos turcos y mill moros de Túnez y de Granada, cuyo general se dezía Solimán, turco de nación, y embió esta gente a

[27] Lib. 30, tít. 1, l. 9.

instançia y con promessas que le hizieron de servirle, confederándose con él casi todos los rreyes de la India, que le prometieron gente y muniçiones y grande aliança, año de 1517 años. En efecto, son estos desçendientes y enseñados de los de Meca, Persia y Egipto y sus disçípulos y confederados, y aun podemos dezir que fueron antes súbditos de los soldanes del Cayro, reyes de Egipto, pues como escrive el doctor Gonzalo de Illescas en "Las Historias Pontificales", en el lib. VI, y en la Vida del Papa Paulo III, § 5, fol. 161, col. 3, antiguamente los soldanes del Cayro tenían y gozaban la espeçiería y la llevavan destas yslas y de las de Maluco hasta el Mar Bermejo, y de allí al Cayro, por una canal de ochenta millas, que Sesostris, antiquísimo rey de Egipto, hizo para sólo esto de la espeçiería, y algo se rrefiere en el libro del Tamorlán, fol. 32. Ninguna duda me queda ni ay para dexar de entender que estos mahometanos sean desçendientes y enseñados disçípulos de los anteçessores egipcios, cuyos alfaquíes y de Arabia y de Meca uvo y ay en los dichos rreynos y yslas; déxase entender todo lo dicho, pues el comerçio que avía de gente en Malaca, y uvo de tiempo inmemorial a esta parte, era de la Yndia toda y Aúrea Chersoneso, que es Sumatra y Javas y Borneyes y Luzones, que son los de Manila y los de Siam y Patán y Pegú y chinos, bengalas, malabares, guzarates, persas, arabios, lequios, y otras naçiones, según lo rrefiere Barros en la "Década" 2, lib. VI, cap. 1, fol. 81, y como se juntavan a comerçiar y tratar, se comunicavan en las sectas tanbién.

7. Y no es de maravillar de los egipçios que muestren contra los christianos la enemistad que sus passados tuvieron contra el patriarca Jacob y su pueblo de Israel, y él contra ellos, pues en el cap. 47 [28] del Génesis tomó juramento a Joseph, su hijo, hallándose cercano a la muerte, y que tenía ya edad de çiento cuarenta y siete años, y le mandó que no permitiese enterrar su cuerpo en Egipto, ibi: *Cumque appropinquare cerneret diem mortis eius [suae], vocavit filium suum Ioseph, et dixit ad eum: Si inveni gratiam in conspectu tuo, pone manum tuam sub femore meo, et facies mihi misericordiam et veritatem, ut non sepelias me in Aegypto.* Este conçepto tuvo el Papa Jhoan vigessimo segundo. En la Extravagante "Copiosus, De Iudaeis et Sarracenis",[29] que a instancia del infante Don Pedro, tutor que fué del señor Rey Don Alonso de Castilla, conçedió aquel Pontifiçe [dió] sus çensuras contra los que llevasen a los moros de Granada y a los de Egipto algunas armas, galeras y vituallas y otras cosas y pertrechos de guerra. Y aunque allí haze la prohibición por tiempo de tres años, no se infiere que sea temporal

[28] Vers. 29.

[29] Extrav. Iohannis XXII, tít. 8, c. único.

ni para sólo aquel tiempo, como allí lo declara la glosa, mayormente estando prohibido lo mismo en el derecho canónico para siempre, antes de aquella Extravagante, in cap. "Ita quorundam, De Iudaeis et Sarracenis",[30] adonde los doctores largamente escriven, y en espeçial el doctor Azpilcueta Navarro hizo una larga repetición; y aora en los motuproprios están rrenovadas las maldiçiones y çenssuras por el santo padre Gregorio XIII, pág. 427 et seq., cap. 6. Y el Papa Clemente V también prohibió lo mismo contra los mahometanos de Egipto, ibi: "In Alexandriam et ad alia loca Sarracenorum terrae Aegypti", etc. He referido esta especialidad de Egipto para verificar la desçendencia y amistad destos moros de las Philipinas, Malucos, Borneyes y los demás dichos.

8. Y de creer es que pues los egipçios tenían la espeçiería y tratavan y señoreavan las yslas, dogmatizarían y enseñarían a los naturales, como los enseñaron y doctrinaron, en la ley de Mahoma, y les pusieron nombres y rrenombres de moros, como son Abrahemo y Almançor, que era rey de Tidore, y Abdalá y Raxá Solimán y Alcandora y Mahamut y Mahamet; y Çidiali era granatense y embaxador del rey de Calicut contra los portugueses, y assí ubo y ay otros; y a los que tienen por grandes capitanes los llaman "bassá" o "baxá", y assí llaman al presidente y a los oydores de aquí; y el rey de Borney se llama Soltán Lexar, que salió con armada de muchas galeras y artillería y gente, contra el doctor Francisco de Sande,[31] governador de estas yslas. Y aviéndole rrequerido con la paz y amistad, mostrando siempre vandera blanca, en efecto començó a tirar cañonazos primero, según pareçe por el proçeso de aquella jornada, el qual yo lo tuve en mi poder para certificar esto, de manera que todos quantos mahometanos ay por este cabo del mundo son enemigos conoçidos, y bien se pareçe en la rrebellión del Maluco y Ternate, que en tanta neçecidad a puesto a V. M. y a este campo. Dé Dios victoria a la armada que aora se embió contra aquellos moros. Y en quanto a los de Borney, provado está que son los señores tiranos y sus prinçipales de Meca, que es la casa y solar conosçido de Mahoma, y son cosarios piratas, et forte les comprehenden el cap. 3 de la Bulla de la Cena; y tanbién es de creer que los de Egipto, Arabia, y de Meca que vinieron, dirían a los naturales la enemistad capital que tienen contra la yglesia y toda la christiandad. Profetizado estava y está visto, lo que el ángel dixo a Hagar, esclava de Abrahán, que nasçería della un hombre, que después se llamó Ysmael, y sus desçendientes y sequaçes se

30 Decretales, lib. 5, tít. 6, c. 6.

31 Ocupó el cargo de gobernador desde 1575 a 1580.

llamaron y llaman impropiamente sarraçenos, del qual dize la Escriptura, Gen., cap. 13:[32] *Hic erit ferus homo; manus cius contra omnes, et manus omnium contra eum.* En efeto, la profecía salió y sale çierta, pues son capitales enemigos de la christiandad, "et omnis qui copulavit amicitiam cum inimico meo est vere inimicus meus", tradit Decius in l. "Consilii", § "socii mei socius", num. 3, Dig. "De regulis iuris."[33] Excelente decreto es el cap. "Si inimicus," distinct. 93,[34] que refiere un sermón que Sant Pedro, como príncipe de los Apóstoles, hizo a los christianos al tiempo que ordenó por successor suyo a Clemente, y les dixo estas palabras: "Si inimicus est iste Clemens alicui pro actibus suis pravis, vos expectare nolite, ut ipse vobis dicat; cum illo nolite amici esse, sed prudenter observare debetis et voluntati eius absque commonitione obsecundare, et avertere vos ab eo, cui ipsum sentitis adversum, nec loqui iis, quibus ipse non loquitur", etc. Gravíssimamente nos enseñó Sant Pedro la enemistad que avemos de tener a todos los que la tienen con el Pontífice y con la Yglesia Cathólica, diziendo que no esperemos declaración alguna, sino que nos lo tengamos por dicho. El trato que avemos de tener con mahometanos, bien lo significa el Redemptor, Ioan., cap. 12.[35]: *Ubi ego sum, illic et minister meus erit.* Et mahometanos accipimus Sarracenos, Mauros, Turcas, et ceteros barbaros omnes, qui Mahometem illum impostorem et pseudoprophetam colunt, quorum omnium secta spurcissima est et falsissima; Navarro, in repetitione, cap. "Ita quorundam" 4, notabiliter num. 8, pag. 32, et num. 9, pag. 36. Quod generali nomine dicuntur Sarraceni, licet sint Turcae, Arabes, Mauri, Egyptii, Africani, Persae et alii, sicut et omnes in Christum credentes Christiani dicuntur, allegat glossa in cap. 1, distinct. 22; ita docet episcopus Simancas "Contra haereses", tit. 39, adonde quenta la tontería de aquel miserable Mahoma, que en su Alcorán dixo que confesava no saber si él y sus sequaçes andavan en camino de salvaçión con la secta; videndus est Albertinus, quaest. 8, col. 6, in principio, fol. 24, col. prima; Archiepiscopus Florentinus, parte 3, cap. 5, fol. 94. Assí que me pareçe que entran en la cuenta estos moros de las Yslas Philipinas, mayormente que, como está dicho, vienen de Egipto y de Arabia y de Meca, y son parientes, disçípulos y miembros suyos, y cada año dizen que vienen a la Samatra y a Bornei turcos, y a Ternate, adonde están aora algunos de los vençidos en la famosa batalla naval que dió el señor don Jhoan de

[32] Vers. 16.
[33] Lib. 50, tít. 17, l. 47, § 1.
[34] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 93, c. 1.
[35] Vers. 26.

Austria. Y a otras islas del Maluco tanbién vienen y suelen venir a predicar la secta, y dar avisos para guerra contra christianos.

9. No pueden dezir los mahometanos que no han tenido notiçia de Jesuchristo, nuestro Redemptor, pues en su Alcorán tienen, y en su secta creen ser verbo de Dios, y aver naçido de la Virgen purísima nuestra señora, y por obra de Espíritu Santo, como lo refieren la glosa y el Cardenal Zabarela in dicta Clementina unica "De Iudaeis et Sarracenis", y otros doctores en muchas partes, especialmente el "Fortalitium Fidei", lib. 4, "De bello Sarracenorum", in declaratione 2 articuli fidei nostrae, in fine, fol. mihi 176, y el doctor Gonçalo de Yllescas, en la parte primera de la "Pontifical Historia", en la vida del Papa Honorio I, lib. IV, fol. 136. Convéncense estos desventurados moros por su mismo Alcorán, pues en quanto confiessan que Jesuchristo es hijo de Nuestra Señora, confiessan que es hombre verdadero, y en dezir que es verbo de Dios, confiessan ser Dios verdadero, y no lo quieren creer, açerca de lo qual el mismo autor de aquel libro "Fortalitium Fidei", en la hoja siguiente, primera columna, rrefiere una cosa de Mahoma, que si sus moros la quisiesen attender, fácilmente creerían en la ley christiana, porque haziendo contemplaçión en Nuestra Señora el dicho impostor falso Mahoma dize que le dixo el Arcángel Sant Gabriel: "O Maria. Deus elegit te et decoravit te gratia, et ornavit et praeelegit super omnes mulieres omnium filiorum matres, et posuit te quasi unum medium inter homines et angelos Dei in paradiso deliciarum; et nullus est quem non tetigerit Satan praeter Iesum et Mariam." Por esto y otras cosas que rrefiere Marquardo en el libro "Contra inimicos Crucis Christi", parte 3, cap. 1, núm. 32, fol. 123 et seq., dize que si los príncipes moros y el Gran Turco admitiesen la predicaçión del Evangelio, sería fácil cosa convertirlos a todos; y el núm. 35 cuenta cómo los sarracenos que visitan el sepulchro de Mahoma no se tienen por purificados, si no visitan y hazen tanbién veneraçión al sepulchro de Nuestra Señora la Virgen María, y que si algún judío quiere rrenegar de la ley vieja y bolverse moro, le hazen entre otras cosas que confiese a Jesuchristo, y que le preguntan de esta manera: "Credis Iesum Christum fuisse flatu Dei ex virgine natum et ultimum prophetarum Hebraeorum?" Y confesado esto, queda por mahometano; y pues tan çerca están de esta Real Audiencia de Manila, y tan çercanos de creer todos los artículos de la fee, visto que confiessan algunos, según tengo rreferido, justo es, potentísimo Señor, que con mucha gente y muchos ministros, siervos de Dios, seamos socorridos para socorrer las almas de estos miserables moros, disçipulos y rreçeptadores, ayudadores, y creyentes de Mahoma, contra los quales la guerra está abierta como contra ene-

migos de la Iglesia, ut per omnes in dictis locis, Marquardus in prima parte, cap. 6, num. 10, fol. 30; ley 1, tit. 21, Partida 4, ibi. La primera es de los que cautivan en tiempo de guerra siendo enemigos de la fee; esto servirá para los cautivos moros en guerra de estas tierras, si son esclavos; conceduntur etiam indulgentiae pugnantibus contra Sarracenos, ut ibi per Marquardum. Singularis textus est in cap. "Dispar" 23, quaest. 8;[36] docet somnium viri Darii, in vol. 10 "Tractatuum diversorum doctorum," fol. 162, col. 3, in cap. 111; et contra Sarracenos indictum est bellum continuum, quia hostes sunt populi Romani, per Ioannem Baptistam in tractatu "De arbitris", in vol. 1 "Diversorum doctorum", fol. 80, num. 3, docet Albertinus, in rubrica, quaest. 3, et quaest. 4, conclusione 4 et 5.

10. Y según la dicha Clementina única, V. M. no los debe consentir en estos sus rreynos como hombres descomulgados malditos, pues en efecto, según está fundado, perteneçen a V. M. todos los rreynos y dominios y jurisdiçiones de infieles del universo por la dicha conçesión tan revalidada, ut supra; pondéranse las palabras de la dicha Clementina, de que en muchas partes quiso usar el Papa Clemente V hablando con los Reyes christianos y mandando que no haya sarracenos en sus reinos, ibi: "in terris Christianorum", et ibi: "Universis et singulis principibus catholicis, sub quorum dominio dicti Sarraceni morantur". Et ibi: "De terris suis omnino auferant et a suis subditis auferri procurent." Y la Iglesia Cathólica cada día en todas las missas y sacrifiçios que a Dios se hazen, ora contra moros diziendo: "Respice in auxilium Christianorum et gentes paganorum et haereticorum, quae de sua feritate confidunt; dexterae tuae potentia conterantur." El Cardenal en la misma Clementina, núm. 6. fol. 142, col. 3, pondera la palabra del testo donde dice "terris Christianorum", y dice: "Terrae Christianorum dicuntur illae, in quibus Christiani habent iurisdictionem et dominium," y alega a otros doctores; et iuxta communem usum loquendi, terra dicitur alicuius ratione solius iurisdictionis, in l. "Ut Alfenus", Dig. "De verborum significatione",[37] et l. "Anniculus",[38] et l. "Pupillus", § "Territorium",[39] Dig. eodem titulo "De verborum significatione." Ultra y demás de lo allí allegado por el Cardenal y otros, pondero yo estas palabras: "Meum et tuum, suus suum," porque todas éstas significant ius dominii, notant Bartholus in l. "Quintus", § "Argento", Dig. "De auro et argento legatis,"[40] fol. 95; Chasseneus in "Consuetudinibus Burgundiae," fol. 34, núm. 13, col. 3; Tasso in rubrica, Dig. "De novi operis

[36] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 8, c. 11.
[37] Lib. 50, tít. 16, l. 87.
[38] Lib. 50, tít. 16, l. 132.
[39] Lib. 50, tít. 16, l.239, § 8.
[40] Lib. 34, tít. 2, l.27, § 2.

nuntiatione,"[41] núm. 6; Felinus in cap. 1, De sponsalibus, num. 8, fol. 126; textus in l. "Solum", § "Meum"; et ibi notant doctores, Dig. "De rei vindicatione",[42] Ioannes de Lecirier "De Primogenitura", quaest. 4, lib. II, num. 1, in vol. 12 "Tractatuum diversorum doctorum", fol. mihi 135, col. 3, ubi allegat glossam in § "Cum in suo", Instituta, "De rerum divisione";[43] Cardinalis in Clementina finali, "De procuratoribus".[44] Ego allego decisionem Guidonis Papae, 584; Brecheus in l. "Meorum et tuorum appellatione actiones quoque contineri dicendum est," Dig. "De verborum significatione,"[45] num. 8, pag. 216. Así que perteneçiendo rrealmente, conforme a lo cathólico que tengo rreferido, los dominios y jurisdiçiones a la casa y corona de Castilla y Portugal, me pareçe sin duda que V. M. puede y deve echar de sus tierras y a lo menos compeler los moros a que tributen, y exercer contra ellos, hasta que desistan de su secta, y sean corregidos y no se agravien, quia Deus concitat ut a Sara verberetur Agar, et cognoscat se Agar et supponat cervicem. El Angel lo dijo: "Eice ancillam et filium eius", in cap. "Dixit Sara"[46] et in cap. "Recurrat", 32, quaest. 4.[47] Sic dixit Augustinus supra Ioannem, cuius verba translata sunt in cap. "Quando vult Deus",[48] 23, quaest. 4, et refert Albertinus in dicta rubrica, in quaest. 8, in conclusione 9, fol. 27, ubi allegat Oldradum et Ostiensem.

11. Fatíganse mucho los doctores en disputar si absolutamente los sarraçenos y mahometanos, todos los que hubiere en rreynos de Reyes christianos, pueden ser expellidos dellos y despojados de sus bienes. Y unos tienen opinión de que siendo dañosos y no seguros, pueden y deven expellerse y despojarse. Y otros tienen opinión de dezir que aunque no sean prejudiçiales, y aunque biban pacíficamente, no an de sustentarse, sino expellerse y despojarse de los bienes. De esto trataron los doctores in cap. "Quod super his, De voto"; Oldrado, in "Consilio" 72, fol. 18 et in "Consilio" 264; Albertinus in rubrica "De haereticis", quaest. 7 et quaest. 8, donde procede por conclusiones, singularmente fol. 20 cum seq.; allí me remito, que allega a muchos. En quanto a la habitación y para expeler los moros o para dexarlos vivir en rreynos de christianos, la ley "Christianis", Cod. "De paganis et sacrificiis eorum",[49] llanamente disponía que no pudiesen ser expelidos ni despojados los que bibiesen quietamente, si-

[41] Lib. 39, tít. 1. [42] Lib. 6, tít. 1. [43] Lib. 2, tít. 1.
[44] Lib. 1, tít. 10.. [45] Lib. 50, tít. 16, l.91.
[46] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 32, q. 4, c. 3.
[47] Ibid., id., causa 32, q. 4, c. 2.
[48] Ibid., id., causa 23, q. 4, c. 39. [49] Lib. 1, tít. 10, l. 6.

no los turbulentos y violentos, ibi: "Ut iudaeis ac paganis quiete degentibus, nihil tentantibus turbulentum legibusque contrarium." Et iterum ibi: "Nam si contra securos fuerint violenti vel eorum bona diripuerint," etc. Lo mismo dice la ley primera, tít. 25, Partida 7, aunque con alguna diferencia, ibi: "Pero en las villas de los christianos no deven aver los moros mezquitas, ni fazer sacrifiçios públicamente. E las mezquitas que devían aver antiguamente deven ser del Rey, y puédelas dar él a quien se quisiere. E como quiera que los moros non tengan buena ley, pero mientras bivieren entre los christianos en seguraⁿça dellos, non les deven tomar ni rrobar lo suyo por fuerza," etc. Allí lo tratan los doctores y en los lugares arriba rreferidos. Esta ley de Partida pareçe aver quedado abrrogada, y la dicha ley "Christianis", cap. "De paganis", por la pragmática que hicieron los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y Doña Isabel quando echaron fuera de sus rreynos a los moros de Granada. Y V. M. tiene ya hecha la ley 4, tít. 2, lib. VIII de la "Recopilación", fol. 148 et seq., en que manda expeler a los moros aunque biban sin rrebeliones y aunque sean pacíficos, adonde en la segunda plana dize assí: "Aunque sean paçíficos y bivan quietamente, es rrazón que sean expelidos de los pueblos de nuestros rreynos y señoríos, y los menores por los mayores, y los unos por los otros sean punidos y castigados. Por ende nos, con consejo y parecer", etc. Túvose grandíssimo fundamento en la disposiçión desta ley y aplicarse puede aquí, pues alude bien el testimonio que tomó Jesuchristo contra los judíos, cuando les dijo: *Testimonium estis vobismetipsis, quia filii estis eorum, qui prophetas occiderunt.* (Matt. cap. 23[50]) Espeçial cuydado a tenido V. M. de echar fuera de las Yndias a los moriscos, por cédulas y capítulos de cartas y sobrecartas, como parece por el "Libro de las Cédulas[51] de Nueva España", a fojas 160, y en las "Leyes de la Contrataçión", fol. 10. Y últimamente, el año de 1572, después de la guerra de Granada, se hizo ley en Madrid, para que sean expelidos los de Granada, y después, año de 78, escrivió V. M. a la Audiencia de México que todos los moriscos, aunque hubiesen pasado con liçençia, se echasen de las Yndias. Yo tengo esta carta, digo este capítulo autorizado, y es la ley 16, tít. 26, lib. VIII Recopilationis, singular ley para lo mismo.

12. En aquella ley 4 ay dos cosas que advertir; la una es que se hizo la premática por los señores Reyes Cathólicos año de 1502 años y la conçessión del Papa Alexandro VI, quando donó los dominios y jurisdiçiones

[50] Vers. 31.

[51] Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Majestad* (México, 1563).

de infieles a los mismos señores reyes y al señor Rey Don Manuel de Portugal, fué dada en Roma año de 1493, nueve años antes de la premática y salida de los moros, assí que ya estava hecha la conçessión y bula.

13. La otra advertençia es que aviéndose echado los moros de los rreynos y señoríos que tenía Castilla, se les mandó espressamente que no fuessen a los rreynos de Aragón, ni Navarra, ni Catalunia, ni a las partes de Africa, ni a tierras del turco, y se les permitió yr a tierras del Soldán de Egipto, que entonces se decía Campsón, y assí fueron allá y él tomó la injuria por suya y escrivió el año de 1505 al Sumo Pontífiçe Julio II con un embaxador, fraile del hábito de Sant Francisco, guardián del monesterio del Monte Sión, y la carta contenía en suma que en todo caso no fuessen compelidos los moros de Granada, ni los otros de Castilla y Portugal a ser christianos por fuerza, por vías directas ni indirectas, echándolos de los rreynos, porque a ningún christiano compelía él a ser moro. Y éstas eran quexas que açerca de los moros tenía, haziéndose protector y defensor dellos, y que assí lo mandase a los señores Reyes Cathólicos y al señor Rey Don Manuel, y que no le perturbasen la Yndia ni África, porque si perseveraban en ello, procuraría destruir la christiandad y asolaría el Sancto Sepulchro de Nuestro Redemptor. Esta carta embió el Pontífiçe a España y a Portugal. Respondieron al Papa los dichos señores reyes como el Soldán mereçía, según lo cuenta bien el Obispo Ossorio en la "Historia de Portugal", lib. IV, fol. 122 y siguientes; es buena letura. E querido traer este punto aquí, porque viene a concluir y confirmar las enemistades viejas del pueblo bárbaro, que dize la Escriptura ser Egipto, contra christianos. Y vistas aquellas respuestas, el dicho Soldán Campsón adereçó armadas contra Alonso de Albuquerque, general de la India, y passaron grandes trances. En efeto, se tiene entendido que por entonces desçendieron por el Mar Bermejo y otras partes muchos moros que poblaron y predicaron en Maluco, Borney y Javas, y en otras, y en estas Yslas Philipinas, y los pobladores deven de ser los más desçendientes de los granatenses y otros enemigos que de las Españas vinieron desterrados, y con capital enemistad, y por esto serán más justas las conquistas que se an hecho y hicieren donde a avido y ay mahometanos. Y en esto es de notar mucho que el santo arçobispo de Florencia en sus "Historiales", parte 1, fol. 125, tít. 6, cap. 3, § 1, dize de Santo Thomás Apóstol, que el mismo Redemptor se le apareçió y lo embió a predicar hazia estas partes, "et praedicavit Parthis, Medis, Persis et Brachmanis intravitque orientalem plagam et interna gentium penetravit". Graves palabras son éstas y entiendo yo que los bragmanes son ethiopes y abisinos, gente del Preste Juan, y oriental

plaga es la Yndia oriental, que comiença desde el Cabo de Buena Esperanza hasta Malaca y Sumatra. Y en aquellas y estas comarcas será lo que Sant Antonino dize "interna gentium penetravit". Singularíssima virtud mostró el señor Rey Don Manuel en la rrespuesta que escrivió al Papa Julio II contra el Soldán, diziendo que aunque oviese passiones entre los Reyes Christianos, las quales el Papa pudiera y deviera rremediar y hazerlos que se desocupassen para la liga contra los enemigos comunes, que a lo menos él todo quanto tenía y tuviese en esta vida avía de ser para quitarla a todos quantos mahometanos ubiese en el mundo, y que si tentasse el Soldán algún desacato contra el Sancto Sepulchro de Jerusalén, que la causa pública de toda la christiandad apartaría las passiones de entre los Reyes Christianos para acudir a la grande injuria de todos, y dize el dicho obispo en la "Historia", fol. 124: "Communis enim offensio et contumelia solet animos dissidentes coniungere et stimulis incitare ad poenas de hoste superbissimo repetendas."

14. Quiero inferir, si algo vale mi pareçer, que pues las tierras de Egipto fueron del Romano Imperio, como es notorio, y los Soldanes de Egipto poblaron y sujetaron las Yslas de la Espeçiería y Malucas, ut supra, rresultará de aquí mayor justificación de la guerra contra estos moros. Pues el caso en que los doctores no dudan de la justificación de la guerra contra ellos, es quando se haze contra los que detentan y están usurpando las tierras que algún tiempo fueron del Romano Imperio o fueron de christianos, según los doctores dizen y refiere Covarruvias a quien me remito, in regula "Peccatum, De regulis iuris" lib. VI, parte 2, § 9 et § 10; Gregorio López in relectione "De bello", col. 3, post medium.[52] Y en las "Historias" de los Céssares y de Garibay y Sant Antonino de Florencia pareçe que el Emperador Trajano llegó conquistando y sujetando hasta el fin de la Yndia y Malaca, que era la Aurea Chersoneso y Sumatra, y entiéndese que llegaron por estas yslas, y según era aquel Emperador orgulloso, todas las devió sujetar, pues vino hasta trezientas leguas de aquí. En la ley "Mercatores", Cod., "De comerciis et mercatoribus",[53] paresçe cómo el Imperio Romano partía términos con los persas en tiempo de Theodosio, y después, en tiempo del Emperador Justiniano, fué sujeta la Persia al imperio christiano, in Authentica "De heredibus et Falcidia",[54] in principio, col. 1. ibi: "Quatenus Persa conquiescunt." Y no tuvo mucha razón el doctor Navarro (salva pace tanti viri) de dezir en la Repetición del cap. "Ita quorundam", pág. 40, núm. 13, que en la prohibición del dicho capítulo y censuras no se com-

[52] Part. 2, tít. 23, ley 2. [53] Lib. 4, tít. 64, l. 4. [54] Lib. 2, tít. 14

prehenden los sarraçenos y mahometanos de estas yslas y Yndias, porque dize que no tratan guerras con los christianos, que andamos acá, por lo que toca a la rreligión christiana, sino sólo por las tierras. Va poniendo allí rrazones y fundamentos en este intento, los quales no deshazen los que yo arriba tengo dichos y fundados por la Clementina única "De Iudaeis et Sarracenis", y por virtud de la conçessión del sapientíssimo Pontífice Alexandro VI y rrevalidaçiones de los suçessores, lo qual no hallo que aya ponderado ni tratado Navarro en aquella Repetición, ni en la del cap. "Novit, De iudiciis", ni otro doctor alguno, los quales adonde los tengo rreferidos, y el Obispo de Chiapa y otros muchos que se quisieron entrometer a tratar de la dicha bula y conçessión fué para lo tocante a los yndios infieles simpliciter ydólatras y no de estos moros en que yo voy tratando y e tratado en este discurso.

15. Invençible razón pareçe la causa de conquistar moros y sujetarlos y doctrinarlos en la fee, saber llanamente que a Ysmael, de quien se precian los mahometanos desçender, lo llama la Escritura "onager" (que es bestia) según dice Oldrado, "Consilio" 72, col. 2, cuyas palabras son éstas: "Et Sarraceni ad litteram vocantur bestiae, quia Ismael, pater eorum, vocatus est a domino onager, dicit Merodius, quia futurum erat, quod qui de genere suo descenderent, omnem bestiarum rabiem supergrederentur ut mansuetarum numerus conteretur ab eis, et licet istae bestiae quoad pastum Petro non videantur commissae, sunt tamen pedibus eius subiectae, quoad dominium et potestatem." Justo es subpeditar y domar las bestias semejantes, como Aristóteles dize, Politicorum, I, caps. 4 et 5 ibi: "Et qui nec natura ingenuos habent animos, ut verborum doctrina duci queant, necesse est quasi beluas quasdam sub iugo ponere et legum austeritate coercendos fore"; et idem philosophus, Ethicorum, X, dicit: "Et per hunc modum coacti, recta operantes, virtutum actibus assuefaciendo, tandem in bonos viros evadunt", y assí an de sujetarse y domarse y doctrinarse estos bestiales mahometanos para que vengan a la razón, como dize el mismo Aristóteles, "Ethicorum", II, ibi: "Ex eo enim quod multotiens agitur secundum rationem, imprimitur forma rationis in vi appetitiva, quae impressio nihil aliud est quam virtus moralis", y ésta devía ser la justificaçión que tomavan los Romanos para sujetar otras naçiones que ellos dezían ser bárbaros para darles leyes de razón natural y de virtud. Singularmente lo dize y enseña Marquardo, parte 1, cap. 14, fol. 57, adonde funda bien cómo fué líçita cosa y neçessaria conquistar primero que predicar a los yndios de la Nueva España, porque fuera impossible predicar sin primero sujetar. El maestro Victoria, aunque dize que no lo quiere affirmar ser justa guerra contra bárbaros

tamquam dementes, también dice: "Sed nec condemnare audeo", in relectione "De Indis",[55] num. 18, pag. 371; et est notandum ibi, "dummodo constaret hoc illis expedire"; son para esto tres o quatro decretos admirables, in cap. "Schismatici", et seq., 23, quaest. 6,[56] adonde Sant Agustín "Ad Bonifacium" y en lo que escrivió a los Donatistas y a Vicentio; y Sant Gregorio, por grandes prediçaciones, dize la orden que se ha de tener en castigar los malos, para que vengan a ser buenos, y entre otras cosas, que todas son muy dignas de considerar, dize una el Decreto primero allí, que se vea cómo forçó el Redenptor a Sant Pablo para que amasse y creyesse, que fué çegándolo y derribándolo del caballo, y tenerlo atónito sin dexarlo comer, ni bever, ni ver de sus ojos tres días (in Act., cap. 9.[57]) Y dize singularmente el cap. "Vides" [58] de la misma causa y cuestión: "Vides non esse considerandum quod quisque cogitur, sed quale sit illud ad quod cogitur, utrum bonum an malum." Y pues tenemos por fee ser bueno lo que se pretende edificar en aquellas almas perdidas, es gran caso dexarlas perder más tiempo. Colligitur ex magistro Victoria, in relectione "De Indis",[59] pag. 371, cum seq. in vers: "Alius", titulo "Posset", usque ad finem Repetitionis; muchas cosas, y largamente, alega Guerrero in "Speculo Summorum Pontificum, Imperatorum et Regum", cap. 31, pág. 80, y en el cap. 45, pág. 140, y en todo su discurso no alega lo más sustancial, que se le olvidaron, la dicha Clementina única, "De Iudaeis et Sarracenis", y la dicha ley 4, tít. 2, lib. VIII de la "Recopilación".

16. Y para fortaleçer más mi pretensión cathólica açerca de la potestad del Sumo Pontifiçe, procederé sumariamente por rrelación. Papa, canonice electus, est Deus in terris; Felino alega largo in cap. "Ego Nicholaus", in principio, "De iureiurando";[60] et vices Christi gerit in terris, in cap. "Ad apostolicae", vers. "Nos itaque", "De [sententia] et re iudicata", lib. VI;[61] in cap. "Ut nostrum, Ut ecclesiastica beneficia";[62] in cap. "Quanto, De translatione";[63] et non est purus homo Papa, glossa in Extravaganti, ad "conditorem", Ioannis 22, fol. 29, in Libro Clementinarum; Speculator in tit. "Delegato", § "Nunc studendum", num. 51; et vicem non puri hominis, sed puri Dei gerens in terris. De manera que el Sumo Pontifiçe, assí como es vica-

[55] Sec. III.
[56] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 6, c. 1.
[57] Vers. 1-2.
[58] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 6, c. 3.
[59] Sección III, núm. 18.
[60] Decretales, lib. 2, tít. 14, c. 2.
[61] Sexto de las Decretales, lib. 2, tít. 14, c. 2.
[62] Decretales, lib. 3, tít. 12, c. 1.
[63] Ibid., lib. 1, tít. 7, c. 3.

rio de Jesuchristo Nuestro Redemptor, puro y verdadero hombre, lo es de puro y verdadero Dios, y es confusión ésta notoria de los que tienen la opinión contra Ostiense, afirmantes que el Pontífiçe no tiene jurisdiçión en lo temporal, y querrán dezir que sólo es vicario de Christo en quanto hombre, y no en quanto es verdadero Dios, y sería yerro notorio, pues le concedió las llaves y absoluçiones y condenaçiones para el çielo y para la tierra. Es famosa Extravagante de Bonifacio VIII, prima inter communes,[64] fol. 6, ibi: "Certe qui in potestate Petri temporalem gladium esse negat, male verbum attendit Domini proferentis: Converte gladium tuum in vaginam. Uterque ergo est in potestate Ecclesiae, spiritualis scilicet gladius et materialis"; y en la potestad de la Iglesia se verifica lo que profetizó Jeremías, cap. 1, como la Extravagante dice allí: "Ecce constitui te super gentes et super regna, ut evellas et destruas et disperdas et dissipes, aedifices et plantes"; itaque potestas terrena sub spirituali. Et inquit Apostolus, 1 Cor., cap. 2:[65] *Spiritualis [autem] iudicat omnia et ipse a nemine iudicatur;* et sic Imperator ab Ecclesia Romana imperium tenet, in vol. 8 "Tractatuum diversorum doctorum", fol. 9, num. 2; quia Ecclesia Romana est uxor Iesu Christi, in cap. "Sicut", 21, quaest. 2,[66] ut inquit Petrus de Monte in "Monarchia Conciliorum", in vol. 10 "Tractatuum diversorum doctorum", fol mihi 98, col. 8, num. 10; habetque iura terreni ac caelestis imperii, et idem est consistorium Papae et Dei, ut per Ostiensem in cap. "Quanto, De translatione praelatorum"; Veroyum in cap. 1, "De constitutionibus,[67] num. 18, et in rubrica "De officio delegati",[68] num. 10, fol. 3. Finalmente dice estas palabras el cap. "Cuncta per mundum", 9, quaest. 3:[69] "Cuncta per mundum novit Ecclesia, quod sacrosancta Romana Ecclesia ius omnibus habeat iudicandi, nec cuiquam de eius liceat iudicare iudicio. Si quidem ad illam de qualibet mundi parte appellandum est, ab illa autem nemo est appellare permissus"; bien lo declaran las leyes de Partida, ley 4, tít. 5, Partida 1, ibi: "Onde por todas estas razones debe el Apostólico ser mucho honrrado e guardado, como aquél que es padre de las almas y señor mantenedor de la fee. Y por esto todos los christianos del mundo quando vienen a él bésanle el pie, onde qualquiera que dixese afirmando como quien lo cree, que el Papa non ha estos poderes que ave-

64 Es la que constituye el c. 1 del tít. "De maioritate et oboedentia" de las Extravagantes comunes.

65 Vers. 15.

66 Decreto de Graciano, segunda parte, causa 21, q. 3, c. 3.

67 Decretales, lib. 1, tít. 2.

68 Ibid., lib. 1, tít. 30.

69 Decreto de Graciano, segunda parte, causa 9, q. 3, c. 17.

mos dicho aquí, o que non es cabeça de Sancta Iglesia, deve aver tal pena por ello como hereje conoçido." Dize lo mismo por palabras graves la ley 8 del mismo título y Partida, ibi.: "Honrrando los christianos al Apostólico, honrran a Jesuchristo, cuyo vicario es. Otrosí honrran a todos los Apóstoles, y señaladamente a Sant Pedro, que fué el mayor dellos, de que tiene lugar, y honrran a toda la christiandad, cuya cabeza es como ordenador y mantenedor de la fee." Bien a propósito viene el cap. 2 de la Bula de la Çena del Señor, adonde el Pontífiçe Gregorio XIII, en los Motuproprios, pág. 428, descomulga a los que apelaren para el futuro conçilio, de manera que no hay superior en el mundo, y aquella palabra del Redemptor, Ioan., cap. 18:[70] *Mitte gladium tuum in vaginam;* et Matt., 26:[71] *Converte gladium [tuum] in locum suum,* se deve entender según y como dixe arriba, que significan ser proprio el cuchillo temporal de San Pedro, también como el spiritual, por dezir gladium tuum, entendiendo verbum tuum praesuponere dominium ecclesiae, ut supra, et ex divina institutione, non equidem humanis constitutionibus, obtinuit primatum Romanus Pontifex, ut pulchre docet praeceptor meus Covarruvias in lib. IV "Resolutionum", cap. 14, num. 10 et seq., fol. 25, ubi probat haereticum esse contrarium asserere.

17. Visto esto, queda llano que no se puede poner en disputa [por] nadie si tuvo o no tuvo el Pontífiçe facultad de hazer la conçesión a los señores Reyes Cathólicos, y pues él dió los dominios y jurisdiçiones de los rreynos, yslas, tierras firmes de gentes bárbaras, y después, ut supra, an rrevalidado esto los Papas suçesores, mal se deve sentir en los cuerpos y almas de los que tuvieren o quisieren sustentar que no se pudo hazer la conçessión. Y contra moros yo tengo por sin duda mi pareçer açerca de lo temporal, tanbién como de lo spiritual, y aun contra ydólatras sacrificadores de hombres y perpetradores de otras abominaçiones y tiranías. Pero en caso que oviese de valer algo la opinión contraria, sería en simpliciter infieles; y rreplicando sobre la opinión de Ostiense que, como tengo dicho, es la más común y más provechosa a la fee, de dezir que el Papa tiene también la potestad temporal, entre otras causas dize que le pareçe a él, "quod in adventu Christi omnis honor et omnis principatus et omne dominium et iurisdictio de iure et ex iusta causa, et per illum qui supremam manum habet nec errare potest, omni infideli subtracta fuerit, et ad Christianos translata; et quod iustis causis hoc evenerit probatur Eccli., cap. 10", y por aquella conjunción admirable de entrambas naturalezas

[70] Vers. 11.

[71] Vers. 52.

divina y humana. El [obispo] de Chiapa afirma que esta razón es herética, y que habían de quemar bivo al que la tuviere afirmativamente. Cosa es çierto de considerar una palabra tan rezia, pues no todo el fundamento de Ostiense y de los graves y doctísimos hombres, sus sequaces, se funda en sólo lo tocante a aver perdido los dominios los infieles per adventum Christi, sino también en otras razones y decretos, como en el discurso ellos mismos ponderaron. Pero bolviendo yo ahora por Ostiense y su opinión común, muy llano está el cap. "Si de rebus", 23, quaest. 7,[72] ibi: "Ad omnes iniquos et impios illa vox Domini valet: Auferetur a vobis regnum et dabitur genti facienti iustitiam; an frustra scriptum est: Labores iniustorum pii edent?" Es decreto famoso, incluso in corpore iuris y pruébase en toda aquella causa y cuestión, 23, quaest. 7. Y no hace poco al caso lo que Paulo Orosio dize y está referido por el historiador de "La Pontifical", lib. I, fol. 10, que el día de la natividad del Redemptor, aviendo naçido en Betlén, dixo en Roma y mandó aquel Emperador Augusto Çesar por edicto universal y vando público, que de aquel día en adelante nadie lo llamase a él Señor, pronosticando que avía ya naçido en el mundo el Señor de todos; cosa de grande consideraçión es un edicto del que se llamava Emperador del mundo, y estando en Roma mill leguas de Betlén se rindió llanamente; bien le agradeçió y le esperó Dios, para que le conoçiesse y fuese christiano por aquel reconocimiento, pues le dexó ser Emperador çinquenta y seis años, y ningún Emperador a llegado a tanto tiempo de imperio después de él, según la "Historia Pontifical", lib. VI, fol. 148, col. 4, adonde dize que tan poco a llegado ningún Pontífiçe a los años del pontificado de Sant Pedro, y que el Emperador Frederico III, asçendiente de V. M., imperó çinquenta y tres años. Y si Adán solo, que era puro hombre, como el dicho obispo dize, tuvo éstos dominios y jurisdiçiones del universo, con mayor razón perteneçen a su Criador, el segundo Adán, que así lo llama San Pablo, 1 Cor., cap. 15, a Jesuchristo, siendo hombre y Dios, y Dios y hombre, por cuyo naçimiento tuvo exordio el mundo, y por su muerte quedó destruída y muerta la muerte, y por su rresurrectión tomó principio la vida (in cap. "Quot die", distinct. 75.[73] Y así lo canta la Iglesia: "Mortem nostram moriendo destruxit et vitam resurgendo reparavit." Todos los sanctos hystoriadores lo dizen, y el Archiepiscopo Florentino, parte 1, tit. 4, cap. 1, fol. 59, col. 1, et alibi saepe. Profetizado estava por David, Ps. 23:[74] *Attollite portas principes vestras, et elevamini, portae*

[72] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q, 7, c. 2.
[73] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 75, c. 5.
[74] 24 en la Vulgata, vers. 7.

aeternales; et introibit rex gloriae. Y assí se deve entender que las puertas que el demonio tenía çerradas con sus embaymientos y abominaçiones y homiçidios, se abrieron con la venida del Hijo de Dios; y en la vigilia del día de Navidad dize la Iglesia: "Delebitur iniquitas terrae." Y el día dize: "Magnificatus est rex pacificus super omnes reges universae terrae." Y así lo declara el mismo Ioan. cap. 16., ibi: *Quia princeps mundi huius iam iudicatus est.*

Y aora se deven abrir las puertas de los tiranos mahometanos y visitarles V. M. como señor y rey de todos los hombres, y mantenedor del mantenedor de la fee. Gran vergüença es de los que contradizen las conquistas contra moros, y sin lo dicho basta y sobra, que con diez máximas o rreglas de Mahoma se haze adversario y enemigo capital, insultando el nombre christiano, y diziendo contra la conçepción y contra la divinidad de Christo, y contra la muerte y passión, y contra la dignidad de la Sanctíssima Trinidad, y contra el baptismo de nuestra salvación, y otras blasfemias increíbles, como refieren los historiadores, y el "Fortalitium Fidei", fol. 187, col. 2, que son injurias comunes de la Iglesia Cathólica y conviene castigarlas. Estoy por dezir y digo y afirmo que sin la dicha bula, y aunque no se oviera hecho esta conçessión para la casa de Castilla, pudiera V. M. christianíssimamente enviar por todo el mundo a la predicaçión y conversión de estos infieles y paganos, y compadeçiéndose de ellos, alçar las fuerças y librarlos de las tiranías del demonio y de sus malaventurados tiranos rreyes, y defender los oprimidos y darles lumbre de fee christiana, que ésta es la más propria virtud de los Reyes Cathólicos; libertar de los calumniantes a los que poco pueden y saben, y obra piadosísima, por lo que famosamente dixo el doctor Azpilcueta Navarro en su larga Repetición del cap. "Non in inferenda", 23, quaest. 3:[75] "Non in inferenda sed in depellenda iniuria lex virtutis est. Qui enim non repellit a socio iniuriam, si potest, tam est in vitio, quam ille qui facit." A él me remito y a una ley real que él no alega, in lib. III, tit. 16, Partida 2, ibi: "E por ende a tal fecho como éste, de que tanto mal podía venir, todos son tenudos de venir luego a tollerlo, bien ansí como farían al fuego que ençendiese la villa o las casas en que morassen". Bien alude lo que el maestro Victoria trata "De Indis Insulanis", núm. 9,[76] pág. 362 et núm. 18, pág. 371, et seq., y mejor en el núm. 15, pág. 368, y los demás que está dicho trataron de los infieles, y quánto más avría lugar contra moros, ut supra et infra.

18. Convénçense los de la opinión contraria, pues por librar del de-

[75] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 3, c. 7.

[76] Sección III.

monio y de los pecados al género humano, vino el Redemptor al mundo, y pudo muy cathólicamente el Pontífiçe hazer a V. M. y suçessores tutor y corregidor perpetuo de todos los bárbaros, y enseñador de la fee, como quando se dan tutores a huérfanos tiranizados, ignorantes o furiosos locos (Dig. et Cod. "De curatore furiosi"),[77] mayormente dándoles maestros y predicadores y audiençias rreales y governadores que a los tales perdidos y subpeditados del demonio los induzgan y puedan apremiar que assistan a Dios y lo conozcan y a los malos y tiranos rreyes destruirlos por el amançebamiento que tienen con el demonio y con aquel onager, maldito hereje Mahoma.

19. V. M. tiene tan por suyos todos estos reinos y los que están por descubrir, que en las instruçiones dadas con acuerdo y deliberación, consulta y rresoluçión de sus Consejos, está mandado muchos tiempos a, que los descubridores, en qualesquiera partes que llegaren, tomen luego la possessión de la tierra y provinçias, con la solemnidad de possessión que el derecho requiere, y traygan fe y testimonio dello en pública forma. En el capítulo 13 de la Instrucción ordinaria,[78] y açerca de las poblaçiones que se an de hazer, está mandado en el capítulo 136 que si los naturales se pusiesen en defender los edifiçios, puedan los pobladores hazerles tanto daño quanto sea menester para defensa de la poblaçión y para que no se estorve, y sólo esto bastava para tapar las bocas a las solturas de los que atrevidamente quisieron poner escrúpulo en las bulas de la conçessión del Papa Alexandro VI y suçessores, y el obispo de Chiapa quam plura scripsit, quae conscientiae et famae suae consultius fuerat illa tacuisse, aunque algunas cosas tocó bien, pero con muy demasiadas exageraçiones y superlativos, innitens prudentiae suae contra doctrinam Salomonis: "Fili mi, habe fiduciam in Domino... ne innitaris prudentiae tuae, ne sis sapiens apud temetipsum", in cap. "Ne innitaris, De constitutionibus",[79] ibi: "Prudentiae suae innititur, qui ea quae sibi agenda videntur, patrum decretis praeponit." Son palabras graves de San Jerónimo, como allí lo dicen la glosa y doctores, de manera que el dicho [obispo] de Chiapa hubiera de haber visto y entendido los decretos que yo tengo alegados, para no hablar tan osadamente.

20. Quiero dexar aparte las causas de la guerra de los yndios simplemente gentiles, en lo qual harto escrivieron Victoria y Gregorio López y Marquardo y Covarruvias y otros, ubi supra, que ponen muchas causas

[77] Dig., lib. 27, tít. 10. Cód., lib. 5, tít. 70.
[78] Las famosas Ordenanzas de 1573.
[79] Decretales, lib. 1, tít. 2, c. 4.

justas, como quando no admiten la predicaçión; y quando nos hazen inquietud y guerra sin ofenderlos, y nos defendemos de ellos, pone çinco causas de guerra justa Covarruvias, ubi supra, in regula "Peccatum", fol. 66; fray Alonso de Castro, diez, "De iusta haereticorum punitione", fol 127, lib. II, cap. 14; Matheo de Afflictis pone 17 causas, in tit. "Hic finitur lex", in cap. "Domino guerram", in usibus Feudorum, fol. 54. Lucas de Penna in 12 Cod. "De apparitoribus",[80] col. 1a., lib. 12, pone trece causas; también lo declara el padre fray Johan Focher en su Itinerario Cathólico,[81] cap. 6, "De licita evangelizantium defensione", fol. 5 et seq. Y V. M. tiene permitido y ordenado lo que se deve hazer en el dicho capítulo 136 y en otros de las Instruçiones que se mandan dar a los descubridores y pobladores de tierras nuevamente halladas, y que se hallaren.

21. Pero en ninguna ordenança ni capítulo de las dichas Instruçiones de descubrimientos y conquistas, poblaçiones y pacifiçaciones de las Indias nunca e visto, aunque e tenido curiosidad, que aya tratádose de la guerra contra mahometanos de estas partes, de lo qual naçió que yo tomase este trabajo de escribir açerca della y advertir a V. M. y para que se nos enbíe instrución y aviso de la orden que se tendrá en lo que se paçificare, porque en lo que está paçificado, ya no ay en las Philipinas hombre que ose adorar públicamente a Mahoma, que plugo a Dios de atajar la pestilençia que començava quando vinieron españoles aquí, y no embargante que los llaman en Manila y toda esta isla de Luzón, moros, no lo eran sino pocos, y los más son ydólatras simples, y se an quedado con este rrenombre de moros; lo que se pretende haber instrución aora es para los de Maluco y Borney, Mindanao, Xoloc y Siam y Patán y otros rreynos, en que están edificados mahometanos, y los de Borney suelen ser cossarios y venir aquí a prender hombres y captivarlos y contratarlos allá.

22. Una cosa quiero advertir açerca de este tratado y es muy essençial y con ella se justifica quanto tengo dicho, que en la Yndia predicó el Apóstol Sancto Thomé, y en Goa se halló en unos çimientos de una casa un cruçifixo de metal, que devió ponerlo allí, y avía muchos christianos cuando portugueses fueron, y se sabe que por sus manos el Apóstol hizo muchas casas, y convirtió gentes, y se halló una donación que un rrey hizo escrita en una pasta de metal en letra canarina, que virtualmente decía:

"En nombre de Dios, Criador de todos los tres mundos, cielo y tie-

80 Tít. 53 (52).
81 Prima pars.

rra y luna y estrellas, el qual por amor de su pueblo le plugo venir a tomar carne a este mundo", etc.,

según dize Barrios en la segunda "Década", lib. v, cap. 1. Y en la çiudad de Cranganor de la Yndia, çerca de Cochimo, se hallaron muchos christianos de los de Santo Thomás, con templos y yglesias christianas, de quien cuenta el obispo de Algarve Ossorio muchas particularidades, desde la hoja 119 hasta el fin del libro III, y por esto y por la inquietud que causavan los moros, les mandó hazer guerra abierta el señor Rey Don Manuel, como refiere el obispo [Osorio], lib. II, fol. 65, y en lib. IV, fol. 124, col. 1. Están llenas las historias de guerras de moros de la Yndia contra christianos, y en la ysla Zocotora se hallaron muchos christianos por Albuquerque y Acuña año de 7, que tenían saçerdotes y pagaban diezmos, como dice el Obispo Ossorio, lib. v, fol. 164, que estavan tiranizados de mahometanos y los libraron.

23. Aquí se ha tratado por el Obispo Don frai Domingo de Salazar[82] contra los conquistadores en muchas jornadas que an hecho en estas yslas y se compelen y an compelido a desembolsar las rrestituçiones de las cosas que tomaron en cada lugar, por dezir que fueron rrobadas, y en esto a usádose con ellos de rrigor, en no los querer confesar ni absolver, si no rrestituyen, y compélense los que tienen por los que no tienen in solidum, como mancomunados, sin aver partes que pidan, y sin preçeder contradictorio juizio, y sin saber espeçialmente quién y cuántos y quáles son los damnificados, ni los a quien se a de restituir, ni si son moros o simples infieles idólatras, y sin estar juzgado haver sido líçitas o con causas justas las guerras o reecuentros, y sin hazerse distinçión alguna de que las cosas tomadas a los naturales fuessen para comer y sustentarse, o también para robar illíçitamente; buena es la dificultad y tiene todos los miembros y distinçiones que digo, y porque todo ello a ydo en confuso y podrá venirse a tratar en esta Real Audiençia, quiero dexarlo y no manifestar mi voto.

24. Dice Sant Antonino que fué bautizado Mahoma, y lo era su preçeptor; la "Historia Pontifical", lib. IV, fols. 135 y 136, dize que Sergio fué maestro de Mahoma y lo baptizó y tuvo las herejías de Arrio y Manicheos y Sabelio e Unomio, Maçedonio y Çerdón. Y en tiempo del admirable doctor Sant Ysidro, arzobispo de Sevilla, fué disimulado Mahoma a Córdova y començó a predicar su secta, diziendo que Jesuchristo, aunque avía naçido de la Virgen María y por obra de Spíritu Sancto, que no era Dios ni avía

[82] Sobre la Información de Salazar, véase la Introducción.

muerto. Embiólo a prender el sancto arçobispo, y huyóse en Africa, y allí predicó y dogmatizó los africanos, de donde han venido tantos trabajos y persecuçiones a la Iglesia Cathólica, como lo rrefiere el "Fortalitium Fidei", fol. 166. Y pues aquel maldito impostor fué a contaminar las Españas y las tierras christianas, y lo dize la "Historia Pontifical", lib. IV, fol. 151, y que fueron causa estas morismas del mayor mal que jamás el género humano a rreçibido; porque si bien discurrimos en el negoçio, hallaremos que de aquí an naçido todas las guerras y males que a avido en el mundo en poco menos de mill años, y de aquí tuvo prinçipio la perdición de la mayor parte de la tierra, y ésta fué causa de que la república christiana, que estava entonçes despartida por todo el Oriente en Africa y Egipto y por el mar mayor y casi en todo lo poblado del mundo, se aya venido a arrinconar, y de aquí naçieron todos los males que nuestra España ha padesçido del dicho tiempo a esta parte. Va contando allí el doctor Yllescas muchas y grandes calamidades de la christiandad, y pues tomaron y ocuparon sus moros las tierras y mares de christianos, justo es desarraygar todas sus rraízes, ut supra, que vienen desde el año 615, según Santo Thomás "Contra gentiles", lib. I, cap. 6, y según otros muchos que alega Rojas, "De haereticis", parte 1, in principio, núm. 14, pág. 7.

25. No es advertençia para dexar de dezir, pues Mahoma fué baptizado, según dizen los historiadores, y tuvo las herejías arriba dichas, que en efeto fué hereje formalmente y dogmatizador y mantenedor de herejías, aviendo sido christiano, ut in l. 1, tit. 3, lib. VIII "Recopilationis", rubrica 26, Partida 7, per Covarruvias, lib. III "Resolutionum", cap. 1, núm. 2 et ibi allegat plures; et plura Castro, "De iusta haereticorum punitione", lib I, cap. 1 et 7, fol. 25 et seq.; episcopus Simancas, tit. 31, "De haereticis", núm. 4, fol. 139 et seq.; et alibi saepe doctores. Viene bien la doctrina de Sant Iherónimo, canonizada in cap. "Resecandae sunt", 24, quaest. 3:[83] "Resecandae sunt", inquit textus, "putridae carnes et scabiosa ovis a caulis repellenda, ne tota domus massa, corpus et pecora ardeant, corrumpantur, putrescant et intereant. Arius in Alexandria una scintilla fuit, sed quoniam non statim oppressus est, per totum orbem eius flamma populata est." Lo mismo se prueba en todos los decretos de aquella causa y cuestión. Bien es verdad quod non sunt haeretici qui non sua audacia sed aliena seducuntur in errores, ut in cap. "Dixit Apostolus",[84] eadem causa et quaestione, y por esto los sequaçes enseñados de Mahoma, no siendo baptizados, no serán herejes formalmente, pero sonlo largo modo, ut per Gundisalvum de

[83] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 24, q. 3, c. 16.

[84] Ibid., id., c. 29.

Villadiego, in tractatu "De haereticis", quaest. 1, in vol. 4 "Diversorum doctorum", fol. 80; Paulus Grilandus in eodem 4 vol., fol. 75, vers. 2 "Quaero". Y assí se entiende que no todos los creyentes y defensores serán herejes formados, sino largo modo et improprie, quando no son baptizados, ut per doctores omnes ad quos me refero, y éstos que como digo no son baptizados, que tienen y mantienen herejías y opiniones mahometanas, que virtualmente todo el Alcorán está lleno de herejías de Arrio y de los otros referidos, y son herejes largo modo et improprie, deven ser punidos y castigados por el brazo real seglar, ut inquit Simancas, tit. 31 "De haereticis", núm. 4, fol. 140, col. 1, ibi: "Nam si baptizatus non esset, a iudice saeculari puniri deberet"; ad eum me remitto et ad ibi relatos doctores porque todos los infieles y judíos y moros, adonde estuvieren, son del fuero y jurisdición secular y no eclesiástico, quia constitutionibus canonum non ligantur, ut refert Anania in rubrica "De Iudaeis et Sarracenis", num. 9, et doctores in Clementina 1, eodem tit. et in cap. "Quod super his", ubi Abbas, num. 14, "De voto"; Marquardus singulariter in parte 2, cap. 2, num. 3, fol. 62 et fol. 63. Y todo esto viene bien con lo que yo arriba tengo dicho que estos moros de por acá, aunque no sean baptizados, deven ser castigadas de V. M. sus iniquidades y blasphemias y heregías formadísimas que de per se lo son, aunque los moros no se digan herejes formalmente por no ser baptizados, en lo qual, como dicho tengo, el doctor Covarruvias y Castro y Simancas lo enseñan bien et alibi dicam.

26. Aquí se puede tratar del entendimiento de una cédula de V. M. escrita al Adelantado Miguel López de Legazpi, cuyas palabras son éstas:[85]

> También se nos a pedido por vuestra parte, que atento a que ay en essa tierra yslas de moros y ellos vienen y tratan y contratan, los quales impiden la predicación del Santo Evangelio y os inquietan, os damos liçençia para hazer a los tales moros esclavos, y tomarles sus haziendas, y estaréis advertidos que si los tales moros son de su nación y naturaleza moros, y vinieren a dogmatizar su secta mahomética o hazer guerra a vosotros o a los yndios que están a nos sujetos y a vuestro rreal servicio, los podréis hazer esclavos; mas a los que fueren yndios y ovieren tomado la secta de Mahoma, no los haréis esclavos por ninguna vía ni manera que sea, sino procuraréis de los convertir y persuadir por líçitos y buenos modos a nuestra santa fee cathólica.

27. Una máxima haze esta çédula, y es de mandarse hazer esclavos los moros que vinieren a estas yslas a dogmatizar y predicar la secta de Maho-

[85] Cfr. Blair and Robertson, *The Philippine Islands*, XXXIV, 237.

ma y a los que impidieren la predicación de nuestra fee, y aora buelvo yo a suplicar a V. M. que mande consultar lo que tengo dicho, juntamente con la dicha çédula o capítulo de carta, para que tengamos acá rresolución. No tengo de passar sin tocar la tacha que imponen aquí algunos al Doctor Sande, diziendo que tuvo gran culpa en quemar la mezquita de Mahoma en Borney, porque dizen ser aquel rey paçífico; a mí me pareçe por lo dicho y por lo que diré adelante, que si no la quemara, cayera Sande en mal caso; pruévase por lo que dize frai Alonso de Castro, "De iusta haereticorum punitione", lib. II, cap. 14, fol. 126, col. 4, et seq., ex cap. 12 Deut.:[86] *Dissipate aras eorum, et confringite statuas; lucos igne comburite, et idola comminuite; disperdite nomina illorum de locis illis.* Sobre lo qual la glosa ordinaria pone la causa y es "ut memoria et idolatriae prorsus tollantur, et sic tanta Dei iniuria in populo suo evitetur". Assí que en aquella parte de Bornei, conveniente cosa fué quemar y assolar la mezquita, no embargante que de derecho y por ley 1, tit. 25, Partida 7, las mezquitas que los moros solían tener antiguamente eran del Rey Christiano, en cuya tierra se permitían y toleraban habitar; aluden la ley primera y la ley "Nemo" [87] y la ley "Omnia",[88] Cod. "De paganis et sacrificiis et templis eorum." Pero en Borney fué aquello cosa neçessaria por no se aver podido quedar el Doctor Sande allí, ni dexar presidio, a causa de que algunos capitanes y soldados dexaron a su general en aquella çiudad, que tan virtuosamente y tan en serviçio de Dios avían conquistado, y se bolvieron a Manila, y se quedó el Doctor Sande, que aunque los permitió bolver, fué para provarles si la gana que tenían de venirse era çierta, y assí los despidió desgraçiadamente, confiándose en que Dios le daría salud, y como sobrevinieron enfermedades al rresto que le quedava de gente, ubo de venirse a su pesar, porque aquel rreyno es importante mucho, y escala para todas las navegaçiones de por acá de la Yndia y Malaca para Malucos, y de acá para allá y para Siam y Patán y Javas, y para yr a España sin rrodear. Y llamar los frailes al moro de Borney rrey paçífico, rrezio caso es y áspera cosa, siendo rrey mahometano doctrinado en la capital enemistad del nombre christiano. El prohemio de las Decretales dice: "Rex pacificus pia dispositione disposuit sibi subditos fore pudicos, pacificos et modestos", y nada desto tienen los moros de Borney, ni otros de otras partes que guardan bien la orden de hurtar y rrobar, porque Mahoma y sus prínçipes no les dan otros gajes ni estipendios, sino lo que rrobaren, según refieren Angelo de Perusio, in lib. II, § "Cum in

[86] Vers. 3.
[87] Lib. 1, tít. 11, l. 8.
[88] Ibid., id., l. 5.

eadem", Dig. "Ad legem Rhodiam de iactu";[89] Alciato in lib. 1 "De verborum significatione", in finalibus verbis. Y fué el séptimo preçepto del Alcorán de Mahoma que todos puedan rrobar y cautivar y matar, según lo rrefiere el "Fortalitium Fidei", fol. 184, col. 1.

28. Después de lo que está dicho, por principio de este año de 85, aconteçió hazer el provisor de aquí una informaçión, la qual yo e visto, contra Don Agustín de Alcándora, governador de Tondo, y Don Gerónimo Bassá y Juan Bassá y otros sus hermanos y parientes baptizados del pueblo de Tondo, que es el río en medio desta çiudad, un quarto de legua della, los quales, aviendo muerto su madre Bini en la secta de Mahoma, la enterraron a su usança y según como estavan y están enseñados de los alfaquíes que antes de aora venían a dogmatizar de Bornei, a los quales llamaban Siac, y para enterrarla tomaron algunos ritos de la infidelidad y ydolatría, y se fueron a una aldea, y en la plaça con mucha pompa hizieron el entierro con el túmulo de vara y media de alto del suelo, y la ungeron y çahumaron diziendo "alatala". Y la pusieron la tanda tanda, que ellos dizen ser unos palos muy bien labrados como a manera de clavos largos de una terçia, el uno junto a los pies y el otro junto a la cabeça, con protesta de que Mahoma avía de llevar a la mala vieja en camino de salvaçión, y la faxaron y enbolvieron en limpias sávanas, y la pusieron una tabla ençima para que no le cayesse polvo ni tierra; están pressos los denlinquentes por el eclesiástico, y estamos a la mira presidente y oydores para suplir en el castigo lo que convenga, por ser christianos baptizados los consortes, aunque la vieja no lo era; dizen los testigos que se halló presente un moro de Borney. Enviarse a desto rrelaçión de lo proçesado, para que en el Consejo se vea.

29. El Doctor Francisco de Sande, siendo governador, hizo proçesos y justiçia contra los dichos alfaquíes que aquí hallo haver venido a dogmatizar y enseñar la secta, y de aquí tomó fundamento y ocassión la jornada que el dicho Doctor Sande hizo a Bornei, adonde fué adereçado aunque de paz y con vandera blanca, y rreçibido de guerra por el rrey Soltán Lexar, y forçossamente ubo de pelear, y se retiraron los moros y entraron la çiudad los christianos, y hallaron que havía mandado el rey matar y avían muerto a Martín, yndio prinçipal, uno de los embaxadores, y el otro, llamado Simagate de Balayán, que eran vasallos de V. M., de esta isla de Luzón, lo hallaron presso y para justiçiarle y lo sacaron de las cárçeles los españoles, y él y otros que fueron tomados en las galeras de Bornei declararon lo que passava, y cómo avían los moros rrompido las cartas y muerto al embaxador a puñaladas, burlando de las cartas y de quien las escrivía. En

[89] Lib. 14, tít. 2, l. 2, § 2.

esto es de notar que los embaxadores de iure gentium deven ser hospedados y venerados y guardados de los enemigos adonde van como una cosa sagrada y sancta: in lege finali Dig., "De legationibus",[90] ibi: "Si quis legatum hostium pulsasset, contra ius gentium id commissum esse existimatur, quia sancti habentur legati." Y aun dize el testo allí que el que a los embaxadores legados tocare, deve ser entregado a la voluntad del general del campo contrario, cuyo era el embaxador a quien maltrataron, por ser como está dicho inviolables: in lege "Sanctum" § 1, Dig., "De rerum divisione".[91] Para lo mismo es la ley 9, tit. 25, Partida 7: "Magüer los mensajeros vengan de tierra de enemigos, tenemos por bien e mandamos que todo mensajero que venga a nuestra tierra, quier sea christiano o moro o judío, que venga y esté y vaya seguro y salvo por todo nuestro señorío." Los doctores en las mismas leyes los llaman "ambasiatores", y esto también dize açerca de la seguridad dellos el maestro Victoria in Relectione "De Indis insulanis",[92] pág. 361, y hazen gran recomendación dellos Fortunio Garsía in Repetitione legis "Conventionum", Dig. "De pactis",[93] núm. 20, et seq., in vol. 1 "Repetitionum", fol. 391; Matheus de Afflictis, in tit. "Quae sint regaliae", fol. 186, núm. 60. Y era causa esta offensa para hazer la guerra, como lo dize Lucas de Penna in l. 1 Cod. "Ut rustici ad nullum obsequium", lib. 11, fol. 178; idem Lucas in lege unica Cod. "Ut armorum usus inscio principe", lib. 11, fol. mihi 153, col. 2. Adonde contando treze causas de guerra justa, pone la sexta diciendo: "Si iniuria irrogatur principi vel eius legato", y alega la guerra que hizo David contra el Rey Hanón, que avía raído las barbas de los mensajeros. Lo mismo tiene Matheo de Afflictis in tit. "Hic finitur lex Friderici", in cap. "Domino guerram", núm. 12, in usibus Feudorum, fol. 54, col. 1, in lib. II Regum, cap. 10, 11 et cap. 12. Y esta causa misma de guerra justa pone mejor Castro, "De iusta hareticorum punitione", lib. XII, cap. 14, et est causa 7, fol. 127. Y cuenta como aquel Rey Hanón de los Amonitas hizo a los legados y mensajeros de David raerles las mitades de las barbas y cortarles las vestiduras hasta donde quiso vergonçosamente. Viene grandemente al propósito la parábola de Jesuchristo nuestro Señor acerca de los convidados (Matt., cap. 22,[94] ibi: *Reliqui vero tenuerunt servos eius, et contumeliis affectos occiderunt; rex autem cum audisset, iratus est, et missis exercitibus suis, perdidit homicidas illos, et civitatem illorum*

[90] Lib. 50, tít. 7, l. 17.
[91] Lib. 1, tít. 8, l. 8.
[92] Secc. III, núm. 8.
[93] Lib. 2, tít. 14, l. 5.
[94] Vers. 6-7.

succendit. Así que el Doctor Francisco de Sande tuvo bastante causa y rrazón para satisfazer la injuria, pues fué a convidar de paz para la fee cathólica, y tan enemigos son los Bornei, que aviendo traydo el Doctor Sande un hermano del rrey, que se dezía...,[95] éste casó una hija que traxo con el dicho Don Agustín Alcandora que, como dixe, fué preso por él en tierra de su madre, y aviendo ydo y buelto a Borney a ver a su hermano el rrey, lo mandó matar y fué muerto, porque havía tomado parentesco con hombre baptizado; et de talibus ambasiatoribus plura docet Lucas de Penna in rubrica Cod. "De legationibus", lib. 10, fol. 100.

30. Caso es muy de sentir el coraçón christiano español que en los tiempos pasados, como dize el arzobispo de Florencia, parte 2, fol. 109, los mahometanos oviesen echado y despojado christianos de España, y los aliados de Aygolando pagano, prínçipe de los exérçitos infieles fué contra Carlo, Rey de Françia, y congregó innumerables gentes, sarraçenos, mauros, moabitas, ethíopes, parthos, africanos, persas, el rey de Arabia, y el de Alexandría, y el rey de Buxía y de Algarve y de Berbería y de Mecca y el rey de Sevilla y el de Córdova, y llegó hasta Gascones y todo esto contra christianos, aunque fueron vencidos los moros; y aora lo que digo que a de sentirse es contradezir algunos estas conquistas de moros disçípulos y desçendientes de aquellos enemigos comunes de la Iglesia, y de creer es que de los expelidos de las Españas por los señores Reyes Cathólicos, que serían entre judíos y moros más de quatrocientas y veynte mill ánimas, algunos y muchos dellos vinieron por estos arrabales del mundo, y a de durar la enemistad de sus deçendientes y disçípulos, como la tuvieron sus mayores, ut supra; rrefiere la cantidad que digo y alega autores Albertino, in rubrica "De haereticis", quaest. 3, num. 6.

31. En dos dudas dexaré de dar mi voto por aora, aunque estoy rresuelto, hasta que se determinen por sentençias; y es la una, si los mahometanos serán compelidos a pagar los diezmos a la Yglesia; y la otra duda es, si a los dichos podrán imponerse doblados tributos que a los gentiles simpliciter.

32. Por ser ponderaçión digna de notar, diré que los Pontifiçes Romanos, teniendo como perdido o entretenido su derecho açerca de su señorío y superioridad temporal, se començó a recobrar por el Papa León III y en tiempo del Emperador Carlo Magno, devió ser año de 800, y este Pontifiçe començó esta preeminencia de juzgar Emperadores y Reyes, y Gregorio V la perfiçionó, y perteneçe a los Pontifiçes por lo que yo tengo dicho. Y porque en efeto son vicarios en la tierra de Aquél por quien

[95] Sigue un espacio en blanco.

rreynan los rreyes y se goviernan por justas leyes las provincias, y assí lo dize la "Historia Pontifical", lib. IV, fol. 187 y fol. 236, y los otros historiadores, y en su coronación los Emperadores juran a los Pontífiçes la fidelidad y la sujeçiòn: in cap. "Tibi domino", distinct. 63;[96] et imperatores et reges habent iurisdictionem a Papa, ut in cap. "Cum ad verum ventum est", distinct. 96;[97] in cap. "Alius [item]" 15, quaest 6;[98] et plura supra allegavi ad quae me remitto.

[33]. Con sola una cosa que diré, dexaré esta prolixidad de mi carta, y es traer a la memoria de V. M. las exhortaçiones y rrequerimientos que el Pontífiçe Alexandro VI hizo a los señores Reyes Cathólicos y a sus sucçessores quando conçedió la bula, rrecomendándoles la prosecuçión de la conversión de estos miserables, rrogándoselo por el baptismo que rreçibieron y por las entrañas de Jesuchristo, posponiendo los peligros y trabajos y gastos, ibi: "Hortamur vos quam plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini nostri Iesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem huiusmodi omnino prosequi et assumere prona mente orthodoxae fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi insulis et terris degentes ad Christianam religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis; nec pericula nec labores ullo umquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur", etc. Con esto se dixo que avía V. M. muy bien y cathólicamente rrespondido al Virrey Don Martín Enrríquez, el qual desde México avía escripto que pues hasta entonçes era y avía sido más la costa que el provecho de estas yslas, que sería bien despoblarlas. Dios tendrá el cuydado de gratificar tan esclareçidos serviçios como el dicho Pontífice lo profetizó diziendo: "Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur."

En la çiudad de Manila, de las Yslas Philipinas, 20 de junio, día de Corpus Christi, año de 1585.

Sacra Cesárea Magestad Real,
besa los pies de V. M. su menor criado y más humilde

El licenciado Melchor d'Avalos
(Rúbrica)

[96] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 53, c. 33.
[97] Ibid., dist. 96, c. 6.
[98] Ibid., segunda parte, causa 15, g. 7, c. 3.

SACRA CESAREA MAGESTAD REAL

1. Después de aver escrito la primera que va con ésta y mi parecer sobre las conquistas que se podrán hazer a los mahometanos de estas Yslas Philipinas, se ofreçieron otras algunas dudas de los rreligiosos y del obispo[1] que son de mucha importancia y conviene advertir a Vuestra Magestad y a los de su muy alto Consejo de las Yndias, y dezir en ellas mi pareçer.

2. La primera duda es si tienen jurisdiçión esta Real Audiençia en la temporal y el obispo y rreligiosos en lo eclesiástico para proçeder y juzgar contra los gentiles infieles por ser ydólatras y no rreconoçer un solo Dios criador de todas las cosas, y pecar contra la ley de naturaleza.

3. Aviendo tratado con los dichos rreligiosos, se rresolvieron y fundaron en dezir jue V. M. no tiene, ni sus Audiençias, poder ni jurisdiçión, ni averla tenido el Pontifiçe Alexandro VI in actu para poderla dar contra los ydólatras, antes de averse baptizado, y traen la autoridad de Sant Pablo, 1 Cor. 5,[2] adonde dice: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?* Diéronme esta opinión por escrito los de Sant Francisco y de Sant Agustín, y de palabra el obispo.

4. En esto llevan un presupuesto y fundamento condenado, que es contradezir la potestad del Pontifiçe, y se van por la opinión de algunos theólogos y canonistas, y contra la opinión de Ostiense, que es la más común y faboreçedora de la fee, según yo la tengo bien fundada en la dicha carta, y basta que el Papa Alexandro VI, siendo tan santo y sapientísimo, con acuerdo de sus cardenales siguió y abraçó la dicha opinión de Ostiense quando hizo la Bula de la graçia y conçedió a las casas de Castilla y Portugal el rresto que avía del mundo, y dió las jurisdiçiones y dominios a los señores Reyes Cathólicos y suçessores. La qual conçessión an rrevalidado

1 No me ha sido posible encontrar referencias concretas a estas "dudas", en las colecciones corrientes de documentos sobre Filipinas.

2 El original trae "1 ad Romanos 5", pero la cita corresponde a la Epístola 1 ad Cor., c. 5, vers. 12.

y confirmado con otros muchos indultos y bulas las Papas que a havido en la Yglesia de Dios, desde Alexandro a esta parte, y sacrílego y herético es dudar y contradezir açerca de la potençia de la Yglesia, según más largamente dixe y se persuade por el cap. "Si quis suadente", § "Committitur", et seq., quaest. 4.[3] Cum enim Papa sit supra omnia iura mundi, haereticus erit oppugnare privilegia Ecclesiae, in cap. "Nulli fas est", distinct. 19;[4] y dize el maestro Victoria in Repetitione "De potestate Papae et Concilii", núm. 17, estas palabras: "Quia profecto hoc esset in turbationem et dissolutionem ecclesiasticae hierarchiae et auctoritatis, si quilibet posset dicere: "Papa non potest"; de quo pullularunt haereses". Remítome a lo que en la dicha carta dixe, por no rrepetir muchas vezes una misma cosa, y assí, siendo la conçesión validísima y tan cathólica, queda el fundamento contrario confundido y deshecho y no se puede dudar so la dicha pena.

5. Conforme a lo qual, teniendo V. M. in actu et in habitu las jurisdiçiones y dominios contra infieles super gentes et regna mundi, nadie puede negar el supremo y universal poder que indubitablemente tiene en estas yslas contra todos los infieles, ydólatras y pecadores in legem naturae, no solamente en las partes adonde los dichos gentiles biven entre christianos, sino también adonde biven aparte, porque quando biven entre christianos, no dudan los dichos rreligiosos de que tenga V. M. en lo secular jurisdiçión, y ellos en lo spiritual, por rrazón de evitar el escándalo que rresultaría a los que son fieles de ver ydolatrar a los ynfieles. Assí que también en las yslas y partes adonde no ay baptizados gentiles, me pareçe que podemos los ministros de V. M. castigar los pecados de ydolatría y abominaçiones y delitos que se cometen contra la ley de naturaleza, y basta que con estos pecados se ofende Dios y se escandalizan los christianos castellanos. Y quántos y quáles sean los pecados contra legem naturae, sería muy largo referirlos, según el maestro Victoria in Relectione "De Indis", pag. mihi 345, ibi: "Item nec omnia peccata contra legem naturae possunt evidenter ostendi". Bien hace Sant Pablo la difinición de la ley natural, Ad Rom., cap. 2,[5] ibi: *Sibi ipsi sunt lex, qui ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis, testimonium reddente illis conscientia ipsorum.* Textus in cap. "Ius naturale", distinct. 1,[6] [et] in lege 2, tit. 1, Partida 1. Et lex naturae per Ciceronem ita diffinitur: "Est ratio summa insita in natura, quae iubet ea quae facienda sunt, prohibet contraria." Et, ut inquit Oldendorpius in trac-

[3] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 17, q. 4, c. 29.
[4] Ibid., primera parte, dist. 19, c. 5.
[5] Vers. 14-15.
[6] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 1, c. 7.

tatu "De Iure naturali", vol. 7 "Tractatuum", nums. 6 et 12, "lex ista naturae praecepta decalogi continet, et ante nata est, quam lex ulla scripta, et ante quam civitas aliqua constituta". Bien declara el prinçipio y virtudes y obligaçiones de la ley natural el Padre Fray Tomás de Mercado desde la primera hoja de su libro de la "Suma de Contratos" y cuenta algunos capítulos della que tenían los Romanos, fol. 6, col. 2: "Llegaréis os a Dios con ánimo y cuerpo casto, honraréis a los padres y mayores, no adoraréis dioses agenos; quien jurare falso sea castigado con pena divina y humana y sea infame; quien conoçiere parienta suya muera por ello; guardaréis fielmente las treguas y pazes que hizierdes con vuestros enemigos; seréis prestos en cumplir los votos que prometierdes a Dios", etc.

6. Esta fué opinión del Papa Inoçentio y de Abbad, núm. 12, y de Felino, núm. 1 in cap. "Quod super his, De voto", y de Ancharrano y Ostiense y Jhoan Andrés. Lo mismo dice Abbad in cap. "Novit, De iudiciis", núm. 2: "Quod etiam infideles denuntiari possunt, si peccant contra legem naturae vel idola colunt, quia proximi sunt omnes infideles quos debemus diligere, et lucrifacere quantum possumus, secundum humanitatem et nostrae naturae participes." Lo mismo dice Felino allí, núm. 1, in cap. "Novit"; Albertinus in rubrica "De haereticis", lib. VI, quaest. 2, vers. "Quaero an si quis crederet plures deos", fol. mihi 13, col. 1, núm. 51; Marquardus in parte 2 libri "Contra inimicos Crucis Christi", cap. 9, in principio, fol. 99 et fol. 57, col. 1. Collígese de el Doctor Navarro in Repetitione cap. "Ita quorundam, De Iudaeis et Sarracenis", pág. mihi 160; Felinus in cap. I "De constitutionum limitatione" 5; y aunque el Maestro Fray Domingo de Soto, "De iustitia et iure", lib. V, quaest. 3, art. 5, in fine, pág. mihi 420, diga se nolle discutere nec docere quis sit iudex contra idolatras y lo dexa como indeçiso y rreservado para determinarse in libro "De ratione promulgandi Evangelium", el qual no a salido a luz impreso, que yo aya visto ni sabido, pero él mismo, en la plana antes, que es 419, hablando "de infidelibus tertii ordinis", que son los ydólatras, dize estas palabras rrefiriendo a Santo Thomás, Secunda Secundae, quaest. 10, art. 10: "In primis enim non negat licitum eis fuisse infideles propter idolatriam iussu Dei debellare, sed tantum negat eo solum quod infideles essent secus ob idolatriam." Y assí yo siempre e presupuesto lo mismo, que a los simplemente infieles no se podrá hazer guerra ni daño sin las premisas que en el predicarles an de hazerse para que bivan bien, pero los que demás de ser infieles son ydólatras et agunt contra legem naturae, que es esto de que voy hablando, tengo por muy llana esta opinión y la comprueva sapientíssimamente Gregorio López in Repetitione "De bello", posita supra l. 2, tit. 23, Partida 2, fol. 81, in tit. 5 contra ido-

latras et cultores contra legem naturae, et fol. 82, col. 4, et seq. Collígese lo mismo del Obispo Simancas, tít. 31, "De haereticis", núm. 4, fol. 140, ibi: "Nam si baptizatus non esset". Idem Simancas in tit. 32, num. paenultimo, alegando a Albertino, ubi supra, pareçe que passa con esto, y que aunque los ynquisidores no conozcan contra moros no baptizados ni ydólatras, pero podrán los ecclesiásticos y seglares: Silvestro in "Summa", in verbo "Infidelitas", num. 4 et num. 8; Castro, "De iusta haereticorum punitione", lib. 1, cap. 7 et cap. 23, col. 2. Esto mismo entendió Sancto Thomás ubi supra, quaest. 10, art. 8, fol. mihi 29, col. 1,[7] ibi: "Sunt tamen compellendi a fidelibus si adsit facultas". Y es muy de notar la doctrina del mismo sancto doctor en la misma quaest. 10, art. 2, in fine, cuyas palabras son: "Propter hoc etiam haereticorum et paganorum ritus aliquando Ecclesia toleravit, quando erat magna infidelium multitudo", de manera quod secus erit si facultas adest et potentia contra infideles idolatras vel offendentes legem naturae. Esta palabra dize Albertino ubi supra, ibi: "Non video quare Papa, qui est vicarius Iesu Christi, non possit et etiam debeat, dummodo facultas adsit"; idem docet Marquardus, ubi supra, fol. 99, núm. 1 et fol. 100, núm. 5, alegando muchas doctrinas, y que quando se dió el poder a Sant Pedro por el Redemptor, *Pasce oves meas,* se entiende y entendió tam de fidelibus quam de infidelibus, cum etiam infideles per creationem sunt oves, licet non de ovili sacro, et infideles, velint nolint, de ovili sunt, et eos debemus lucrifacere, ut supra, et docet Abbas in dict. cap. "Quod super his, De voto", num. 12; Focher in "Itinerario", fol. 18, cap. 2, "De potestate Papae ad infideles convertendos"; Marquardus, parte 2, cap. 2, num. 3, ubi computat infideles inter oves Christi, creatione, gubernatione et redemptione ex parte Christi, qui dixit Ioan. 10:[8] *Alias oves habeo quae non sunt de hoc ovili, et illas oportet me adducere et vocem meam audient;* y bien es que oigan estos infieles, pues ay exérçito y potençia por donde se pueden excusar, estando V. M. apoderado de las jurisdiçiones y dominios, ut supra. Compruébase esta opinión por el decreto "Caritas", § "Proximos, De Paenitentia", distinct. 2,[9] ibi Et sicut nobis subveniri optaremus, ita eis subvenimus, si facultas non defuerit et proximi nostri credendi sunt omnes homines naturae nostrae participes, ut ibidem. Y dize el cap. "Displicet", 23 quaest. 4,[10] col. 1,

[7] Migne, PL, III, 95.

[8] Ioan., c. 10, vers. 16.

[9] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 33, q. 3, De paenitentia, dist. 2, c. 14.

[10] Ibid., segunda parte, causa 23, q. 4, cap. 38.

ad medium: "Non tamen ideo, qui diliguntur, malae suae voluntati impune et crudeliter permittendi sunt, sed ubi potestas datur, et a malo prohibendi, et ad bonum sunt cogendi... Et ideo Paulus non fuit permissus uti sua pessima voluntate qua pesequebatur Ecclesiam". También el Doctor Navarro in "Summa confessorum", in primo praecepto Decalogi, cap. 2, núm. 17, pareçe tener esta misma opinión, adonde, pág. 140, hablando de los simples infieles dize: "Infideles qui non credunt quia non est eis satis notificata fides, licet non peccent non credendo nec ob hoc damnentur, damnabuntur tamen propter alia peccata". Allegat Sanctum Thomam et Caietanum, ubi supra; idem Victoria "De Indis", pag. 337, ibi: "Damnabuntur tamen propter alia peccata mortalia, ut propter idolatriam", etc. Y que puedan juzgar ydólatras los juezes de V. M., se funda por la ley 5, tít.24, Partida 7, ibi: "Sean libradas por los nuestros juzgadores de los lugares do moraren e non por los viejos dellos", Et iterum ibi: "Mas si querella oviere dél, demándeselo ante nuestros juzgadores". Pruébase también por todos los títulos 23 y 25 de la 7 Partida y por el título 2, lib. VIII de la "Recopilación", assí que lo mismo que en los rreynos de Castilla se puede y deve juzgar en estas yslas y nuevo mundo, pues en todo, como está dicho, tiene V. M. su derecho fundado con el glorioso título de la Yglesia y Sumos Pontifíçes, y no se pretende hazer agravio ni guerra a los bárbaros, ni quitarles sus haziendas, sino ponerlos in ordine ad spiritualia y encaminarlos en bien suyo dellos y de sus proprias almas.

7. Fortaléçese todo lo dicho con la rresolución común de los que enseñan y escriven açerca de las causas de la guerra justa, que entre ellas se pone una y es contra los que adoran al demonio, et contra terras in quibus Deus blasphematur per idolatriam. Lucas de Penna, la primera de treze causas que pone es ésta in lege unica Cod., "Ut armorum usus inscio principe", lib. XI,[11] fol. 153, col. 2, ante medium. Matheo de Afflictis, la primera de 17 causas de guerra pone ésta, in cap. "Domino guerram", in tit. "Hic finitur lex Friderici", in usibus Feudorum,[12] fol. mihi 54, col. 1. El gran Fray Alonso de Castro entre diez causas que pone, la primera es ésta, in lib. 2 "De iusta haereticorum punitione", cap. 14, fol. 12, col. 4, et seq. El Doctor Covarruvias puso también esta causa de guerra justa, aunque no se acabó de rresolver, in Regula "Peccatum", parte 2, § 10, fol. 77 y col. 3 et seq. Pero mejor que nadie se determinó Gregorio López, ubi supra,[13] fol. 82, cols. 3 et 4 et fol. 83, col.1 et seq., adonde çita dos canones del

11 Tít. 46(47).

12 Libr. 2.

13 Ley 2, tít. 23, Partida 2.

Concilio Africano, que se dize Cartaginense, en tiempo del Papa Bonifacio I, en que se mandaron derribar y destruir los ydolos, de manera que no quedase rreliquia dellos, por los años de 425 y 426; est videndus Corduba, lib. I, quaest. 57, dub. 9, pág. 499, cum praecedentibus et sequentibus, haunque habla muy largo y prolixo y confuso, que apenas se acaba de rresumir, y dize ser esta común opinión y más probable de los antiguos y de algunos modernos, pág. 504, col. 2, in fine. La ley de Partida, ley 2, tít. 23, Partida 2, pone tres causas de guerra justa; y la primera pareçe que quadra bien en quanto dize, por acreçentar al pueblo su fee y para destruir a los que la quisieren contrallar. Y por esto dize Gregorio López, allí, en la glosa final, que quantas causas traen los doctores de guerra justa se pueden rresumir en las tres que pone aquella ley, et in specie et in casu isto se puede fundar lo dicho. Por lo que el mismo Doctor Covarruvias dize, ubi supra, tratando de simplicibus infidelibus et idolatris et de peccatoribus in legem naturae, que lo que avía dicho de bello defensivo, vindicativo seu punitivo se limita y entiende, nisi in terris subditis Christiano principi. Assí que en estas yslas, tierras y mares, siendo de V. M. como lo son, puede la Real Audiençia y tiene conoçimiento de causas de ydólatras, no embargante que aya de aver monición y exhortación y publicárseles algunas leyes y ordenanças espeçiales para más justificación y para que no pretendan ignorançia los bárbaros, sobre lo qual yo di memorial a esta Real Audiençia, no solamente advirtiendo a los infieles no baptizados, sino también a los convertidos, para que conozcan a Dios y lo adoren y dexen al demonio y no cometan hurtos y rrobos ni otros pecados contra la ley de razón natural, y que bivan bien, sin tomarles sus haziendas ni bienes, ni compeliéndolos, ni forçándolos a rrecibir la fee directamente, sino por esta vía justíssima y sancta (pues ay potençia), como dizen los doctores y decretos sanctos arriba dichos; y de otra manera no podrá, con el descuydo que hasta ahora a avido, descargarse la real conçiençia ni las de sus ministros, si no juzgásemos cada día salteamientos de los campos y caminos y muertes seguras, ydolatrías y ritos mahometanos y gentílicos.

8. Este castigo se puede muy bien hazer, no embargante el capítulo 140 de las Instruçiones[14] de los decubrimientos, conquistas, poblaçiones y paçificaçiones, en que se manda que los descubridores y pobladores procuren con los infieles todos los medios suaves y possibles para los affiçionar a la fee, y que no comiençen rreprehendiéndoles sus viçios ni pecados ni las ydolatrías, ni quitándoles sus ydolos, por que no se escandalizen, según más largamente en el dicho capítulo 140 se contiene, porque

14 Las famosas Ordenanzas de 1573.

de el mismo y de su contestura pareçe disponer quando los bárbaros aun no ovieren dado la sujeción ni admitido las poblaçiones. Diverso caso es el de que voy tratando, pues demás de aver aquí dado la obediençia y tributado como vassallos, ay exército et facultas adest, y no nos tememos de su potençia dellos, ni ay los inconveniente que se tenían al tiempo de la data de las dichas Instruçiones, y pueden ponderarse las palabras del dicho capítulo, ibi: "No comiençen". Bien se colige ex adiunctis ser éste el verdadero sentido, por el tenor del capítulo siguiente, que es el 141, adonde se manda dar a entender a los infieles el universal poder y suprema jurisdición de V. M., y quántos gastos a hecho y haze por su bien spiritual y temporal dellos, y el mucho fruto que dello an rreçibido generalmente muchos reynos y gentes del mundo, quanto más que quando los christianos tuvieren possible y no temen escándalos, pueden los bárbaros ser apremiados a oyr sermones de la fee y a ser predicados y aun compelidos a que bivan bien y dexen los ydolos, como lo dice el Maestro Victoria, "De Indis", pág. 364,[15] núm. 12 et seq, y dízelo virtualmente el capítulo 27 de la Instrución de corregidores en el libro de las cédulas, fol. 56, col. 1, ibi: "Castiguéis algunos dellos, para que los demás tomen exemplo".

9. Item, si opus fuerit propter hoc bellum suscipere, possumus, como allí lo dice Victoria y lo refiere Gregorio López, dicto fol. 82 in quaest. 4, circa ius praedicandi Evangelium; Focher in "Itinerario", fol. 5 et seq.; y el cap. 136 de las dichas Instruçiones de descubrimientos, que no se haga a los infieles más daño del que fuere menester para que la población no se estorve, y para que los pobladores tengan seguridad, de manera que se mandan hazer las poblaçiones aunque sea a pesar de los bárbaros, lo qual virtualmente está permitido y cometido por la Bula de la conçessión de Alexandro VI y sucesores, et omnes principes et reges terrae, temporales sive civiles, sunt ut vicarii vel legati Papae et Ecclesiae et ministri potestatis papalis. Para lo qual es famosa Extravagante y Decretal única, "De consuetudine", inter communes, fol. 1; incipit "Super gentes et regna Romanus pontifex",[16] ibi: "Necesse habet interdum, ex debito impositae servitutis, suos ad diversas mundi partes, prout necessitates emerserint, destinare legatos qui vices ipsius supplendi errata corrigant, aspera in plana convertant". Bien se funda en la bula de la conçessión, y en esto de las ydolatrías mucho se deve atender el sentimiento que hizo el Redemptor, Matt. 4:[17] *Vade retro, Satana; scriptum est enim Dominum Deum tuum adorabis et*

[15] Sec. III.
[16] Extr. comm., lib. 1, De consuetudine, cap. unicum.
[17] Vers. 10.

illi soli servies. En estas Yslas Philipinas y cabo del mundo se cumple lo profetizado por Isaías, a quien llaman el quinto Evangelista, cap. 41:[18] *Viderunt insulae et timuerunt; extrema terrae obstupuerunt.* Y assí es menester el socorro de Dios y de V. M. para proseguir y que se cumpla de propósito lo que el mismo profetizó en el cap. 42:[19] Dixit Dominus: *Et ducam caecos in viam, quam nesciunt, et in semitis, quas ignoraverunt, ambulare eos faciam; ponam tenebras coram eis in lucem, et prava in recta.*

10. En esto de la notificación de la fe y mandamientos de ella de creeer es que avrán hecho en lo espiritual sus diligençias los religiosos y governadores para que no tengan escusa los infieles, vista la notoriedad de la predicación evangélica y que de unas yslas y provinçias a otras han venido y andado inquiriendo los moros y gentiles, y se podría bien dezir lo que Sant Hierónimo dixo, "nullam remansisse gentem quae Christi nomen ignoret, ut si non habuerint praedicatores saltim ex vicinis gentibus fidei opinionem habeant". Refiérelo Marquardo, in parte 3, cap. 1, num. 25, fol. 117 et num. 29, fol. 121, adonde cuenta las partes y tierras donde predicaron los Apóstoles, ibi: "Quod adimpletum est per praedicationes Apostolorum, cum totus orbis hac caecitate duceretur, ut idola colerent, Iudaea excepta; qui primo praedicantes in Hierusalem et inde in finibus Iudaeae et in Samaria, tunc destinati fuerunt in diversas mundi partes, ut Thomas ad Indos superiores et Parthos ultra Pontum; Matthaeus in Aethiopiam; Bartholomaeus ad Indos citeriores, scilicet in Bactrianam, Lycaoniam et Armeniam; Andreas ad Scythas et Sogdianos; Ioannes in Asiam, qui etiam Romam perrexit. Petro autem contigit Italia, maxime Roma, et Pontus, Galatia, Bythinia, et Cappadocia; et Simeoni Aegyptus; Iacobo maiori Hispania. Philippus Apostolus praedicavit triginta annis in Scythia, ut inquit Archiepiscopus Florentinus, parte 1, tit. 6, cap. 2, fol. 125, col. 2, et fuit unus de duodecim Apostolis Christi. Et Paulus de se attestatur, ita dicens: "Non enim audeo aliquid loqui eorum quae par me non efficit Christus in oboedientiam gentium, verbo et factis in virtute signorum et prodigiorum in Spiritu Sancto, ita ut ab Hierusalem per circuitum usque ad Illyricum repleverim Evangelium Christi. Et subicit usque in Hispaniam. Idemque attestatur Evangelium ad sua tempora esse et fructificare in universo mundo, ut foret verum illud vaticinium: *In omnem terram exivit sonus eorum et in fines orbis terrae verba eorum*". Singulariter prosequitur

[18] Vers. 5.
[19] Vers. 16.

Marquardus, ibi; et Alfonsus Guerrerius, in "Speculo" suo, cap. 31; allegant textum in cap. "In novo", distinct. 21,[20] ubi littera dicit: "Discipuli, iubente Domino, in toto omni orbe terrarum dispersi, Evangelium preadicaverunt". Verdad es que el mismo Marquardo, parte 3, cap. 1, num. 29, fol. 121, se pone a disputar "an et quomodo Evangelium potuit innotescere in universo", pues en nuestros tiempos se a ydo y aora va intimando a estos yndios y faltan otros muchos por predicar, y en efecto, como el Redemptor lo enseñó y prophetizó (Matt. cap. 24[21]), buena señal parecerá cuando se acabe de predicar a todos los hombres el Evangelio, que entonces se acabará este siglo, y será el día del juicio universal, ibi: *Et praedicabitur hoc Evangelium regni in universo orbe, in testimonium omnibus gentibus, et tunc veniet consummatio,* y la autoridad que se trae del Rey David: *In omnem terram exivit sonus eorum,* se entenderá "exiet". Remítome a Marquardo y a San Agustín y San Hierónimo y otros Santos que alega. No embargante lo dicho, como arriba tengo rreferido, necesaria oviera sido más diligençia y que los rreligiosos oviesen aprendido y fuesen aprendiendo todas las lenguas de estas yslas y de la tierra firme de China, y les predicasen a los chinos, pues cada año tenemos aquí tantos navíos de huéspedes infieles a quien V. M. tiene mandado que hagamos amistad y rregalo para el efeto y prinçipal instituto de la conversión. Justo es que conozcan a Dios todas estas naçiones, para que no puedan pretender ignorançia y para que se cumpla lo que el Maestro dixo, Ioan. cap. 15:[22] *Si non venissem, et locutus eis*[23] *fuissem, peccatum non haberent.* Y después que predicó, dize: *Nunc autem excusationem non habent*[24] *de peccato suo.* Y esto sólo es en quanto al pecado de la infidelidad, porque aparte queda lo tocante a las ydolatrías, y a los otros pecados contra legem naturae, los quales tienen más culpas que los de la sola infidelidad, pues desque naçieron los hombres está la ley natural escripta en los coraçones humanos, según está dicho, y lo dice Castro, "De lege poenali", lib. 1, cap. 1, prope finem,et cap. 9, col. 7; Soto, "De iustitia et iure", lib. 1, quaest. 1, art. 4; Gregorio López in dicta lege 2, tit. 1, Partida 1, in glossa 1, ibi: "Sed secundum naturam quam habet homo communem cum angelis, scilicet rationabilitatem, sic diffinitur: Lex naturae vel ius naturale est quidam naturae ratio humanae insita creaturae ad faciendum bonum cavendumque a malo".

20 Decreto de Graciano, primera parte, dist. 21, c. 2.
21 Vers. 14.
22 Vers. 14.
23 eis non. Ms.
24 nullam habent excusationem. Ms.

Y así se debe aplicar y entender San Pablo Ad Rom., cap. 10:[25] *Quomodo credent ei quem non audierunt, et quomodo audient sine praedicante?*.

11. Ésta diligençia que yo hago de ordenar algunas espeçialidades para los nuevamente convertidos y baptizados, es neçessarísima para el fuero secular exterior, no embargante que la rreprobaçión de ydolatrías y pecados contra la rrazón natural se enseña y va enseñando implíçitamente por los rreligiosos en el primero y los demás mandamientos de la ley de Dios, que son hermanos de los de la ley de la naturaleza, y conviene mostrarles a los convertidos y a los bárbaros infieles ydólatras también las dichas leyes penales seculares para que bivan bien.

12. Y porque los dichos rreligiosos afirman la opinión arriba dicha, fundados en aquella authoridad de Sant Pablo, a ellos y a los doctores que la tienen, conviene mucho satisfazerles y rresponder a su objeçión, porque algunos dellos disputando conmigo afirmaron que aunque vean junto a sí que infieles idolatran y adoran al demonio, no se entrometerán a castigarlos, cosa çierto a mi pareçer muy áspera y escandalosa.

13. Y así rrespondiendo, salva correctione Sanctae Matris Ecclesiae, digo que en aquellas palabras I Cor., cap. 5,[26] en quanto el Apóstol dize: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt iudicare?*, se entiende desta manera: Que no niega Sant Pablo allí tener poder de juzgar los infieles, ni dize: "Non possum de iis qui foris sunt iudicare"; sed inquit: "Quid mihi?", id est, "nulla utilitas est eos excommunicare, nec aliqua sententia ecclesiastica punire, nam nec mihi oboedient, nec excommunicatio ligat infideles sed solum baptizatos". Y si Sant Pablo quisiera sentir y declarar que la Yglesia no puede juzgar a los paganos infieles, porque sean ydólatras y pecantes contra legem naturae, seguirseya que el Papa ni el prínçipe cathólico no podrían castigar a sus súbditos ni juzgarlos, que es caso absurdo, teniendo como tiene la Yglesia y el derecho proveydo lo contrario, y lo alaba Sant Agustín, según ya tengo dicho, y su decreto está canonizado in cap. 23, "Non invenitur",[27] quaest. 4, ibi: "Quis enim non laudat leges ab imperatoribus datas adversus sacrificia paganorum?" Estas leyes son las del tít. Cod. "De paganis et sacrificiis et templis eorum",[28] adonde la ley primera pone pena de muerte a los que idolatraren y confiscación de bienes, y aun contra los juezes que no los castigaren, ibi: "Quod si aliquis forte huiusmodi perpetraverint, gladio ultore sternantur", etc. Lo mis-

25 Vers. 14. 26 Vers. 12.
27 Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 4, c. 41.
28 Lib. 1, tít. 11.

mo y con mayor exageraçión dize la ley "Nemo"[29] del mismo título, ibi: "Absit a saeculo nostro nefandis execrandisque simulacris", etc.; et iterum ibi: "Apud iudicem publicum reus tanti facinoris legitime accusetur, et convictus proscriptionem omnium bonorum suorum et ultimun supplicium subeat". Y prosigue allí contra los encubridores de los tales sacrifiçios y sacrificadores en la misma ley y en la final también, ley 17, tít. 2, lib. VIII Recopilationis. Y el judío o moro que tuviere acesso con christiana muera por ello, in lege "Ne quis Christianam", Cod. "De Iudaeis et Sarracenis",[30] [et] in lege 9, tit. 24, Partida 7. La Clementina única "De Iudaeis et Sarracenis"[31] quita las mezquitas de los moros y manda que los prínçipes christianos destruyan, so pena de excomunión, las dichas mezquitas y castiguen, etc. Las Decretales 1 y 2 y otras del mismo título claramente se entrometen a juzgar contra los infieles, y assí entiende Gregorio López aquella authoridad de Sant Pablo, fol. 83, col. 3, alegando algunos derechos, como el capítulo "In archiepiscopatu, De raptoribus",[32] adonde el Pontífiçe manda castigar a los moros y otros infieles rraptores, sodomitas et occisores puerorum, ibi: "Et si ita fuerit gravis excessus quod mortem vel detruncationem membrorum debeant substinere, vindictam reserves regiae maiestati". Y en el capítulo "Post miserabilem, De usuris",[33] manda el Pontífiçe a los prínçipes seculares que hagan castigo contra los infieles usurarios, ibi: "Iudaeos ad remittendas Christianis usuras per principes et potestates saeculares compelli praecipimus". La ley 1, tít. 6, lib. VIII de la "Recopilación", y otros muchos derechos pueden traerse para lo mismo, y este pareçer tuvo y tiene el Doctor Navarro açerca de la dicha authoridad de Sant Pablo, in Repetitione cap. "Ita quorumdam, De Iudaeis et Sarracenis",[34] in 8 notabiliter, núm. 4 et seq. Y por ser magistrales palabras las rrefiero: "Quia id intelligendum est quoad excommunicandos infideles directo vel quoad puniendum eos alia poena spirituali vel quaod compellendum eos ad suscipiendam fidem Christianam vel quoad cogendum eos servare leges contrarias suis, quas vere vel falso praetendunt se divinitus accepisse et non sunt naturalibus contrariae; ut mihi video singulariter colligere ex cap. "Gaudemus",[35] et cap. finali "De divortiis",[36] et cap. fi-

[29] Ley 8.
[30] Lib. 1, tít. 9, l. 5.
[31] Lib. 5, tít. 2.
[32] Decretales, lib. 5, tít. 17, c. 4.
[33] Ibid., lib. 5, tít. 19, c. 12.
[34] Ibid., lib. 5, tít. 6, c. 6.
[35] Ibid., lib. 4, tít. 19, c. 8.
[36] Ibid., c. 9.

nali "Qui filii sint legitimi";[37] nec ideo illa dixit Paulus quod Ecclesia non habeat potestatem quoad hunc casum super infideles". Y çierto es el verdadero sentido de las palabras de Sant Pablo, que aunque se abstuviese de juzgar en lo exterior en causas judiçiales, no por eso se le puede denegar el poder, considerando lo que él mismo dize en el capítulo siguiente I Ad Cor. cap. 6,[38] ibi: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* Podría replicárseles a los rreligiosos, verte folium et videbis; cur non vidistis omnia etiam a tergo scripta? Assí que por entonces y quando dixo Sant Pablo, *Quid mihi de iis, qui foris sunt iudicare?* aunque podía, no convenía entrometerse en judicaturas et maxime quia multitudo erat infidelium. Y quando uvo tolerançia en los ritos de ydólatras y de otros infieles, fué en tiempos trabajosos, et diversa sunt tempora pacis et tempora persecutionis, como en otro propósito lo dice Focher in "Itinerario", fol. 4, col. 1, y podrá aplicarse lo que el Redemptor dixo, Luc., cap. 22,[39] ibi: *Sed nunc qui habet saculum, tollat similiter et peram; et qui non habet, vendat tunicam suam et emat gladium.* Y collígese bien de Sancto Thomás, Secunda Secundae, quaest. 10, art. 11 et quaest. 12, art. 2 ad finem, y de Marquardo y Albertino y los demás alegados, a quien me remito. Y dize allí [40] Sancto Thomás in responsione ad primum estas palabras: "Ad primum ergo dicendum est quod illo tempore Ecclesia in sua novitate nondum habebat potestatem terrenos principes compescendi, et ideo toleravit infideles", etc. Allí lo declara bien Cayetano: "Itaque quando adest facultas recte procedi potest, si non timemus potentiam barbarorum." Y pruévolo por lo que el mismo Apóstol luego dize dándose más a entender: *Omnia mihi licent, sed ego sub nullius redigar potestate;*[41] de manera que geminadamente afirma quod omnia sibi licebant et sub nullius erat potestate. Geminatio quidem firmitatem denotat et diversitatem iuris ab actu simplici, verbaque geminata significant praecisam intentionem, ut per plura docet Everardus in sua "Centuria", in argumento a vi geminationis, pág. mihi 639 et seq.

14. Para este punto viene bien el bordón común: Distingue tempora et concordabit scriptura, in cap. 2, "Si peccaverit",[42] quaest. 1, ad medium, in lege "Apud antiquos", Cod. "De furtis",[43] ibi: "Et sic ex tempore omnibus discretis vetustissima dubitatio nostro foedere conquiescat." Y por esta mis-

37 Ibid., lib. 4, tít. 17, c. 15.
38 Vers. 12.
39 Vers. 36.
40 Migne, PL, III, 112.
41 1 Cor., c. 6, vers. 12.
42 Decreto de Graciano, segunda parte, causa 2, q. 1, c. 19.
43 Lib. 6, tít. 2, l. 21.

ma razón se deriva la común doctrina fundada in cap. "Quemadmodum",[44] et in cap. "Etsi Christus, De iureiurando",[45] y en mil otros derechos, quod dispositiones hominum et legum intelliguntur et interpretantur semper procedere rebus sic stantibus et in eodem statu permanentibus, et omni tempore procedunt, excepto casu de novo supervenienti. Por manera que la tolerançia en unos tiempos es neçessaríssima y en otros tiempos no se puede hazer sin pecado y ofensa de Dios y de su justiçia, y viene bien el cap. "Multi",[46] 2, quaest. 1, ibi: "Multi corriguntur, ut Petrus, multi tolerantur, ut Iudas", y esto porque entonçes fué neçessario para que el Redemptor manifestase sus gloriosos juyzios, et in iure nostro multa inducta sunt ex tolerantia superioris, ut refert Avendanius in cap. 1 "Correctorum", num. 29 et num. 30, fol. 16: y para este propósito se induce bien una çédula de la Magestad Imperial, que sancta gloria aya, la santa Emperatriz, nuestra señora, que está en el libro de las cédulas[47] de la Nueva España, fol. 78, cap. 26, hablando en casos de las Indias, ibi, porque no es tiempo de entender en adelgazar tanto la cosa, et tolerata vel permissa ad tempus censentur prohibita post tempus, sicut etiam prohibita ad tempus censentur permissa post tempus, ut late traditur per omnes, ut refert plura Tiraglus "De retractu conventionis", § 1, glossa 2, num. 44, cum pluribus sequentibus, pág. 822 et seq. Facit ad hoc bonus textus in cap. 18, "De reformatione", sessione 25, in Concilio Tridentino, ibi: "Sicut publicae expedit legis vinculum quandoque relaxare, ut plenius evenientibus casibus et necessitatibus pro communi utilitate satisfiat"; et iterum ibi: "Quod si urgens iustaque ratio et maior quandoque utilitas postulaverit", etc. Y aquí viene bien toda la materia de las dispensaçiones, y assí Sant Pablo disimuló su jurisdición y poder; las glosas in dicto cap. "Gaudemus", et in cap. "Post miserabilem",[48] et in cap. "Multi",[49] verbo "iudicare", y todos los doctores allí entienden aquella palabra de Sant Pablo que iudicare se entienda "quantum ad excommunicationem, sed tamen quod corporaliter infideles possunt puniri" y el derecho está lleno de este sentido, et leges, canones et dispositiones temperantur quotidie propter bonum publicum, propter periculum, propter pacem, propter scandalum evitandum et ex eliqua alia iusta excusatione, como muy largamente lo enseña Alciato en todo el libro primero "De ver-

[44] Decretales, lib. 2, tít. 24, c. 25.

[45] Ibid., c. 26.

[46] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 2, q. 1, c. 18.

[47] Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Magestad,* (México, 1563).

[48] Decretales, lib. 5, tít. 19, c. 12.

[49] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 2, q. 1, c. 18.

borum significatione", al qual me remito, y assí el mismo Redemptor quiso pagar tributo, ut Matt., cap. 17,[50] ibi: *Ut autem non scandalizemus.*

15. Aviendo Gregorio López con mucha doctrina largamente sustentado la potençia de la Yglesia y su jurisdición contra los ydólatras et alios peccantes contra legem et rationabilitatem naturae, queriendo rresolver toda la materia de la dicha su "Repetición" en nueve conclusiones,[51] en la sexta se queda confuso y atajado (vir quidem alioqui doctissimus), y dize que no osa determinarse y se rrinde por una palabra del Evangelio, Matt., cap. 10,[52] adonde dixo el Señor: *Ecce ego mitto vos sicut oves in medio luporum*, y en efecto dize: "Ex hoc non auderem ad praesens consulere. quod in acquisitione istorum infidelium illa doctrina utatur, scilicet punire idolatras, si a falsorum deorum cultu non desistant et unum non recognoscant, seu contra infideles alias peccantes in lege naturae, si moniti se non corripiant". A la qual duda de Gregorio López está muy fáçil la rrespuesta, considerando lo dicho, y lo que en unos tiempos se a de tolerar, y en otros executar, ut supra; y aquella palabra: *Ecce mitto vos sicut oves in medio luporum*, se entiende conforme al tiempo de la persecución, que avía entonçes muchedumbre de infieles ydólatras, et rebus sic stantibus, non autem in casibus de novo supervenientibus, como en estos tiempos, donde ya las ovejas y corderos se volvieron leones y no temen a los lobos et facultas adest. Y bien se lo advirtió todo en el mismo capítulo 17 Jesuchristo quando luego les dixo: *Estote ergo prudentes sicut serpentes*, y la prudencia es la mayor virtud de todas las virtudes morales, y tiene tres actos y potençias señaladísimas, que son consulere, iudicare et imperare, memoria de lo passado, templança en lo presente, providençia en lo porvenir; collígese de Sancto Thomás, y rrefiérelo doctíssimamente el Maestro Soto, lib. III, "De iustitia et iure", quaest. 2, art. 8, pág. 207. Et profecto praeter rationem naturalem aliarum intellectualium virtutum, etiamsi consideretur qua parte moralis est, prudentia pretiosior est aliis, notat Corduba, licet prolixe, in lib. II, fol. 55. Y pues se concedió a los Apóstoles este grande indulto de la prudençia, entiéndese con sus calidades, que tiene impliçitas, de consultar, imperar, y juzgar, dize Oldendorpio in tractatu "De iure naturali", num. 8, in vol. 7 "Tractatuum diversorum doctorum", fol. 4: "Semper igitur memento, cum audis haec verba, lex, ius, iustitia, iurisprudentia erigendam esse cogitationem ad excelsam quandam soli homini a Deo donatam virtutem". Y no ignorava Sant Pablo su poder,

[50] Vers. 27. [51] Ley 2, tít. 23, Partida 2. [52] Vers. 16.

aunque dexó de castigar y juzgar infieles, pues geminadamente dixo: *Omnia mihi licent*, ut supra, y en efecto no se quiso ocupar en judicaturas del fuero exterior, sino en la predicación, quia sancta Ecclesia Christi consulit potius animabus quam corporibus, in cap. "Cum infirmitas", ubi glossa in verbo "multo", "De paenitentiis et remissionibus";[53] et Evangelium tractat de aeterna vita et de iustitia spiritus, ut per Oldendorpium, ubi supra, fol. 5, num. 15, vers. "rursus"; bien lo enseña el cathechismo, pag. mihi 578, declarando aquella palabra de Christo, Ioan., cap. 18:[54] *Regnum meum non est de hoc mundo,* que se entiende quia mundus conditus et interiturus est et regnum Christi aeternum est et non periturum nec interiturum, de manera que el Redemptor ni Sant Pablo no se ocuparon en judicaturas de este mundo, sino en edificar almas para lo eterno.

16. Y con esto mismo se satisfaze a la authoridad que los dichos religiosos de Sant Agustín alegan, Luc., cap. 12,[55] ibi: *Homo, quis me constituis iudicem, aut divisorem supra vos?*, porque aunque dize su divina Magestad: *Data est mihi onmis potestas in caelo et terra,* Matt. ultimo,[56] no quiso hazer petiçiones de herençias, ni negoçios seculares, ni usar más que su predicación y dar exemplos y dechados de vida sanctíssima y espiritualíssima, y quien otra cosa dixere no lo sustentara ni sé yo como se salvara.

17. Por su proprio pareçer de los dichos rreligiosos se confunde su opinión juntando lo que yo tengo fundado, porque rrefieren la doctrina de Sant Augustín in Sermone 6 "De verbis Domini", adonde aviendo quien se ofreçía a derribar y quebrantar los ydolos de los gentiles y paganos, dixo: "Ne faciatis ista, quando in potestate non est, ut faciatis illa; pravorum est et furiosorum et circumcellionum, ubi potestatem non habent saevire et velle mori". Son palabras que se retuerçen contra los que las alegan evidentemente, pues que concuerdan con lo que yo tengo alegado del mismo Sant Augustín, su padre, in cap. 23, "Non invenitur",[57] quaest. 4, ibi: "Quis vestrum non laudat leges ab imperatoribus datas adversus sacrificia paganorum?". Y así con esta authoridad del Sermón 6, "De verbis Domini", vienen las doctrinas de los otros sanctos y doctores, que dicen quod ubi adest potestas, puniuntur sacrificia paganorum et ritus infidelium; quando autem potestas non adest, tolerantur, ut supra.

[53] Decratales, lib. 5, tít. 38, c. 13.
[54] Vesrs. 36.
[55] Vers. 14.
[56] C. 28, vers. 19.
[57] C. 23, q. 4, c. 41.

18. A otra objeçión en que se fundan los dichos padres, me rresta dar satisfacción, aunque de suyo se está dada; y es en quanto dizen que assí como directamente no pueden ser compelidos los infieles a rreçibir la fee, tampoco pueden per indirectum, quebrantándoles y derribándoles los ydolos, ni de otra manera, y dizen que sería absurda cosa apremiarlos per indirectum. Están engañados y convençidos por lo que su proprio padre Sant Augustín dize en la "Homilia" 7, por fundamentos muy cathólicos y rrazonables, y que aunque la ley es de amor, pueden imponérseles grandes tributos y derribando los ídolos y estorvando los delictos y pecados, y haziéndolos bivir políticamente, todo esto encaminado y endereçado para que se apresten a rreçibir la fee, et ad baptismum festinent. Y aunque sea verdad, por el capítulo "Sicut, De Iudaeis et Sarracenis"[58] et in cap. "De Iudaeis", distincit. 45,[59] ubi Summus Pontifex prohibet exigi ab eis servitia coacta, ubi doctores notant, et in cap. "Iam nunc", 28, quaest. 1[60] docet Marquardus, parte 1, cap. 6, nums. 6 et 7, in vers. "quibus tamen non obstantibus", ubi limitant dictum capitulum "Sicut" non habere locum, quando talis exactio fieret, ut per hoc infideles inducerentur ad fidem et compellerentur mediantibus exactionibus festinare ad rectitudinem Christi; licet enim quis in vitiis non cogatur ad fidem, ut in dicto cap. "Sicut", id tamen intelligitur de coactione, quae fit per violentiam illatam personae vel per ablationem rerum suarum; coactio autem per impositiones collectarum vel tributorum permissa est, per textum in canone "Iam vero",[61] et ibi doctores notant 23, quaest. 6, ibi: "Tanto pensionis onere gravandus est, ut ipsa exactionis suae poena compellantur ad rectitudinem festinare", y alude bien el capítulo final 23, quaest. 4,[62] ibi: "Non ut odium exerceatur, sed ut pravitas corrigatur." Es decreto sacado de Sant Augustín,[63] quia "mali sunt prohibendi a malo, et cogendi ad bonum." Est sic "vindicta est inferenda zelo iustitiae et non amore ipsius vindictae", ut ibi Gratianus prosequitur; idem firmat et fundat Ioannes de Anania in dict. cap. "Sicut", nums. 8 et 9, super glossam 1; et pulchre probat Marquardus, et prosequitur ubi supra; et in parte 3, cap. 2, num. 8. Focher, fol. 14, cols. 1 et 2, ubi allegat idem tenentes praepositum et abbatem, in dict. cap. "De Iudaeis", distinct. 45. De ver es aquel texto adonde el Conçilio llamó religiosísimo al Rey Sisebuto de España, aunque forçó a los judíos que rreçibiesen por fuerça el

[58] Decretales, lib. 5, tít. 6, c. 9.
[59] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 45, c. 5.
[60] Ibid., c. 8.
[61] Ibid., causa 26, q. 6, c. 4.
[62] C. 54.
[63] Ad Donatum presbyterum, epist. 204.

baptismo, lo qual ponderan muchos doctores y Cayetano, "Super Sanctum Thomam, Secunda Secundae", quaest. 10, art. 8, adonde dize, rrefiriendo a Escoto, entre otras cosas, que es menos mal compeler los infieles a la fee que no sería consentir un príncipe christiano estarse perdidos en sus ydolatrías y leyes ilíçitas. Mucho pudiera detenerme en fundar mi opinión, pero basta aquel capítulo "Iam vero" 23, quaest. 6, y más lo que el Redemptor dixo, Ioan., cap. 4,[64] hablando con la Samaritana; *Nos adoramus quod scimus et vos adoratis quod nescitis,* y estando çertificadíssimos los christianos de esto, y conosçiendo los ydólatras andar errados, mala quenta daríamos a Dios si no remediásemos a los perdidos que adoran lo que no saben.

19. Así que concluyo podérseles imponer a los infieles tributos mayores que a los fieles para que se apresten a creer lo bueno, y servirá esta determinaçión para deçidir la segunda duda que los rreligiosos hazen açerca de los tributos en estas yslas.

20. Espeçialmente que los dichos tributos son para los gastos tan grandes cómo V. M. haze y a hecho de sus thesoros y hazienda rreal para sustentar los predicadores y rreligiosos y a los ayudantes, que somos quantos acá passamos, presidente y oydores y governadores y juezes y soldados, que no a de militar nadie a su propia costa, como Sant Pablo dice I Ad Cor., cap. 9,[65] ibi: *Quis militat suis stipendiis umquam? Quis plantat vineam, et de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, et de lacte eius [gregis] non manducat?* Sobre lo qual hablaré más largo en otro propósito, que es açerca de las cosas que los conquistadores tomaron de comer para sus forçosas neçessidades y se valieron de los naturales de estas yslas, en que padeçieron y sus herederos han padeçido mucha vexación del obispo y rreligiosos, compeliendo a pagar a los más abonados y mejor parados, por los que no lo son, y se an puesto en denegarles confesión y absolución.

21. Con lo dicho queda rresolutamente muy bien fundado que V. M. puede y su Real Audiençia y ministros podemos juzgar, punir, y castigar los infieles, ydólatras y peccantes adversus legem rationis naturalis, aunque vivan apartados de los nuevamente baptizados y aunque no les den escándalo los infieles, y bivan en otras yslas, pues siendo vasallos de tan cathólico y rreligiosíssimo prínçipe, no se les pueden ni deven consentir ydolatrías, quia facultas adest; y biva, biva V. M., por quien pareçe aver dicho Sant Pablo Ad Rom., cap. 13,[66] a este propósito: *Non enim sine causa gladium portat; minister enim Dei est, vindex in iram ei, qui malum agit.* Y pues Sant Pablo

[64] Vers. 22. [65] Vers. 7. [66] Vers. 4.

llama a V. M. vengador de las ynjurias de Dios y mantenedor de la fee, justo es que no consienta ydólatras y les digamos: *Nos adoramus quod scimus et vos adoratis quod nescitis,* (Ioan. cap. 4). Y de esta manera se deve entender el negoçio y assí lo entiendo yo, porque Jesuchristo no nos diga lo que dixo a sus persecutores: *Erratis nescientes scripturas nec virtutem Dei* (Matt., cap. 22 [67]).

22. Açerca de los chinos que llaman sangleyes, mercaderes que de la China vienen a contratar y an venido este año catorce o más navíos, sepa V. M. que aquí juzgamos sus contratos y delitos con moderaçión y por las leyes rreales, pero aunque se sabe que son ydólatras o se presume llanamente que lo son, no nos entrometemos en el castigo desto, por ser huéspedes y por el rregalo que V. M. manda usar con ellos, y algunos se convierten y baptizan. Justo será ymbiar instruçión y así lo suplico.

En Manila, de las Yslas Philippinas, 20 de junio, día de Corpus Christi, año de 1585.

Sacra Cesárea Magestad Real,
besa los pies de V. M. su más humilde criado

El Licenciado Melchior d'Avalos

[67] Vers. 29.

Ilmo. y Rmo. Vr. Sr. D. Fr. Domingo Salazar nat.l de la Bastida (Rioja) hijo de S. Estevan de Sala-
mano y 1.er Ob.po de Filip.s De tan insigne Prel.do da una ligera idea este epitafio Hic jacet (Sto Tomas de
Mad.d) D. F. Dominicus de Salazar O. P. Philippinarum Epus. doctrinae clarus verus relig. vitae Sectator ovi-
rum Ovium piissimus Pastor pauperum Pater et ipse vere pauper. Obit 4 die Dbris an. 1694.

TRATADO EN QUE SE DETERMINA LO QUE SE HA DE TENER ACERCA DE LLEVAR TRIBUTOS A LOS INFIELES DE LAS ISLAS FILIPINAS

Hecho por
FRAY DOMINGO DE SALAZAR
de la Orden de Santo Domingo, y obispo de dichas islas

[Biblioteca del Palacio Nacional (Madrid), Ayala Colección, ms. 2850, pp. 169-229. Copia]

Argumento de este Tratado

Entre las cosas que el obispo de Filipinas propuso en el Real Consejo de las Yndias para el aumento y conservación de las dichas yslas, y para que en ellas se pudiese predicar el Santo Evangelio, de manera que los infieles se inclinasen a recivir nuestra santa fee y christiana religión, una y la más principal fué, que no es lícito ni conviene que a los infieles naturales de las dichas yslas se les hechen ni lleven tributos: lo qual visto por los señores del dicho Consejo, mandaron que el Obispo diese por escrito las razones en que fundaba para afirmar lo que decía, y éste fué el motivo que tuvo para hacer este Tratado.

Para proceder en esta materia con certidumbre se han de hacer los presupuestos y fundamentos siguientes:

Primero fundamento

Ningún hombre del mundo puede hechar trivutos sobre alguna comunidad ni sobre los particulares de ella, de manera que estén en consecuencia obligados a los pagar y por justicia puedan ser compelidos a que los paguen, si el que los hecha no tiene derecho para poderlos hechar.

Es este fundamento evidente en lumbre natural, porque a todos es notorio que el que no tiene derecho para hacer una cosa no le es lícito hacerla, y si le es lícito, por algún derecho lo es, y ansí dice la regla de derecho: "Id possumus, quod de iure possumus"; pues como hechar trivutos sea el acto con que más se declara el poder y authoridad del señor sobre sus súbditos y vasallos, y el pagarlos quieta y pacíficamente es el acto que más declara la subjeción y ovediençia de los súbditos y vasallos para con su señor, síguese claramente que el que los ha de hechar, de la manera que en el fundamento se dice, es necesario que tenga derecho para poderlos hechar, porque no teniéndolo ni él los podrá hechar ni aquéllos a quienes los hechare estarán obligados a los pagar. Finalmente, este fundamento es de suyo tan evidente, que es cosa muy superflua gastar palabras en probarlo.

Segundo fundamento

Ninguno puede tener derecho a hechar tributos de la manera dicha en el primero fundamento si no tiene algún verdadero y legítimo título sobre que funde el derecho que tiene para hecharlos.

Este fundamento es tan evidente en derecho natural como el precedente antes; la evidencia de aquél nace de la evidencia de éste.

Porque cosa muy usada es entre todos los hombres que el que pretende usar de algún derecho ha de mostrar, si de suyo no es manifiesto, la razón que tiene para poder usar de él, y ésta fué la causa que movió a los doctores a que buscasen los diez títulos que pone la glosa del capítulo "Dudum", verbo "Intitulatam", "De electione", el segundo,[1] y Silvestro, verbo "Usucapio", § último. Y en virtud de qualquiera de éstos puede uno venir a ser señor de la cosa que antes no era suia, y así vemos que si el hijo entra a poseher los bienes de su padre muerto, funda su derecho en el título "Pro herede", y el que toma posesión de la viña o casa que compró funda su derecho en el título "Pro emptore", y así de los otros títulos que refiere la dicha glosa. De donde se sigue que el que justa y legítimamente hubiere de hechar tributos con la obligación que se dice en el primero fundamento, ha de tener algún legítimo y verdadero título sobre que funde este derecho, y faltando el título, claro es que también ha de faltar el derecho de poderlos hechar.

Tercero fundamento

Solos dos títulos hay sobre que se puede fundar el derecho de hechar y llebar tributos de la manera dicha en el primero fundamento.

El primero, por razón del govierno político y temporal; el segundo sobre govierno divino y sobrenatural.

La razón de poner este tercero fundamento después de los dos precedentes bien clara está, porque habiendo dicho que para hechar tributos ha de haver derecho, y que éste se ha de fundar sobre algún legítimo título, necesario era declarar qué títulos son los que para ello puede haber, y en este fundamento tercero se dice que son dos solos como en él se declara.

Y la razón por que no hay más ni menos títulos es porque, como se dice en el primero fundamento, echar tributos es acto del señor para con sus vasallos, y pagarlos es obediencia del vasallo a su señor, y esta superioridad y señorío a nadie puede pertenecer sino a quien de derecho le conviene, como es a las repúblicas perfectas de derecho natural o a los reyes o príncipes en quienes ellas traspasaron su dominio y potestad; y como el hombre, por razón de ser político y social, pertenece [a] la república civil, que para poderse conservar es necesario que sea governada por sí o de alguno a

[1] Decretales, lib. 1, tít. 6, c. 55.

quien ella lo cometiere, de aquí nace el primero título; y porque el hombre[2] fué criado de Dios para la gloria, la qual no puede alcanzar por sus fuerzas e industria, sino que ha menester quien lo guíe y enseñe cómo se ha de salvar, de aquí nace el segundo título. Y que para hechar tributos no haya más que estos solos dos títulos, es la razón porque de qualquier manera y por qualquier título que uno tenga a hacerse señor de alguna república, el título que tiene para hechar tributos sobre ella es por razón del govierno temporal y justicia que le administra y está obligado a administrar, de suerte que todos los otros títulos temporales que fingirse pueden se reducen a este primero, y al segundo título el derecho de llebarlos por el govierno espiritual que se ordena a ganar la gloria; y como no hay más que una Yglesia y un Pastor universal, a quien principalmente pertenece este govierno, así no hay más que este segundo título sobre que se funda el derecho o potestad directiva y compulsiva que la Yglesia tiene sobre todos los hombres del mundo en orden al sobredicho fin.

El primero título está fundado y declarado en el cap. 8[3] de los Proverbios por estas palabras: *Per me reges regnant, et legum conditores iusta decernunt; per me principes imperant, et potentes decernunt iustitiam.* Y en el cap. 6[4] del Libro de la Sabiduría: *Praebete aures vos, qui continetis multitudines, quoniam data est a Domino potestas vobis, et virtus ab altissimo.* Y más clara y extendidamente por doctrina del Apóstol San Pablo en el cap. 13[5] de Romanos, donde después de haber declarado el Apóstol el poder y authoridad que los reyes y príncipes tienen sobre sus súbditos, dada por Dios para que los gobiernen y mantengan en paz y justicia, dice luego: *Ideo enim et tributa praestaris; ministri Dei sunt in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal.* Y éste es el título sobre que todos los príncipes y reyes del mundo y los señores temporales fundan su derecho para gobernar sus repúblicas.

Y hase de advertir a que según doctrina del Doctor P. M. Fr. Francisco de Victoria, en la Relección "De Potestate Civili",[6] que quando decimos que los príncipes seglares tienen poder y authoridad de Dios sobre sus repúblicas, se ha de entender que este poder no lo reciben los reyes y príncipes inmediatamente de Dios, ni radicalmente está en ellos, sino en las repúblicas que goviernan, y éstas, quando son perfectas, quales son todas

[2] lumbre. Ms. [3] Vers. 15-16. [4] Vers. 3-4. [5] Vers. 6.

[6] Salazar parece basar aquí su interpretación sobre los párrafos 190-194 de la edición de Victoria por Simón, publicada en 1696. Para una versión moderna en inglés, cfr. James Brown Scott, *Francisco de Victoria and his law of Nations*, Oxford, 1934, p. lxxv-lxxvii.

aquellas que pueden transferir el dominio en quien quisieren, de derecho natural son libres de sí, y de ellas se deriba el poder en los príncipes y reyes temporales, de manera que los reynos y repúblicas perfectas tienen el poder de Dios mediante el derecho natural, y los príncipes lo tienen de Dios mediante las repúblicas que goviernan, porque concierto y voluntad fué de las repúblicas, para poderse mejor conservar, traspasar el poder y authoridad, que de derecho natural tenían, en los reyes y príncipes, para ser de ellos governadas y mantenidas en paz y en justicia, y éste es el título que los príncipes y seglares tienen para hechar tributos en sus reinos y repúblicas, y compelerlos a que los paguen siendo justos y razonables y ordenados no al provecho del rey, sino al bien de la república.

El segundo título declaró Nuestro Señor Jesuchristo en el capítulo último de San Matheo,[7] quando dixo: *Data est omnis potestas in caelo, et in terra.* Y luego dice: *Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos,* etc., y en el último capítulo de San Marcos:[8] *Euntes in universum mundum, praedicate Evangelium omni creaturae, etc.* Por donde consta, que [el poder que] el eterno Padre dió a su hijo en el mundo en orden y para el fin espiritual, ése dió el hijo a su Yglesia para el mismo fin. Y que no sea para fin temporal sino espiritual, decláralo el mismo Señor, San Juan, cap. 18,[9] quando dixo: *Regnum meum non est de hoc mundo,* conviene a saber, no es ordenado a las cosas de este mundo, y el fin para que vino decláralo luego diciendo: *Ego in hoc natus sum, et ad hoc veni in mundum, ut testimonium perhibeam veritati.* Y había dicho antes en el cap. 10:[10] *Ego venit ut vitam habeant, et abundantius habeant.* Todo lo qual he dicho para que entiendan los que dicen que el Papa es señor del mundo por haberlo sido Nuestro Señor Jesuchristo, quán lejos van de la doctrina que el mismo Señor enseñó, no porque si El quisiera no pudiera tomar el señorío temporal del mundo y darlo a su vicario el Papa, pero ni él lo tubo ni al Papa se lo dió; lo uno, porque no tubo necesidad Nuestro Señor dél, ni la tiene ahora el Papa, ni la han tenido los que han presidido la silla Apostólica, porque sin ese dominio temporal pudo Nuestro Señor y han podido todos los Papas y puede el que es agora y podrán los que le succedieren sobre todos los hombres del mundo, así maiores como menores, y sobre sus señoríos, haciendas y vidas en orden a su govierno, tanto y más que si tubieran el dominio temporal del mundo, porque Dios, que instituió esta monarquía, no había de dexar de darle todo lo que para su govierno era necesario y conveniente, porque escrito está, Deuteronomio, cap. 32,[11] que las obras de Dios son perfectas; y

[7] C. 28, vers. 18-19. [8] C. 16, vers. 15. [9] Vers. 10.
[10] Vers. 5. [11] Vers. 4.

pues tener el susodicho poder en el mundo en orden a su govierno lo había menester el Papa, luego diósele Dios, como leemos habérselo dado al profeta H[ie]remías quando lo embió a predicar, Hieremías, cap. 1.[12] De donde se sigue que ni Nuestro Señor tomó para sí este dominio temporal, ni lo dió al Papa, porque, según sentencia común de los theólogos, como Dios no falta en lo necesario, así tampoco abunda en lo superfluo, y por eso está escrito de él, Sapientia, cap. 2:[13] *Omnia in mensura, et numero et pondere disposuisti.* Y de aquí vinieron a decir los naturales: Deus et natura nihil faciunt frustra. Y pues tomar para sí Nuestro Señor el dominio temporal y darlo al Papa fuera cosa muy superflua, luego ni él lo tomó para sí, ni lo dió al Papa. Lo otro, porque no convenía a tan gran dignidad como la suya hacer caso de tan poca cosa como son todos los reinos y señoríos del mundo, ni era razón que dexara ocupado su vicario en las trampas y embarazos que consigo trahen las cosas temporales, sino dexarlas a que los príncipes seculares las goviernen y rixan y tengan en paz, y el govierno del Papa quede desocupado de las cosas del mundo, para sólo tratar de lo que toca a su govierno, que es guiar a los hombres al fin para que fueron criados, porque de otra manera dexara a su vicario embuelto en mil ocasiones de guerra para defender este dominio de quien se lo quisiese usurpar, y así, demás de que sobre lo poco temporal que la Yglesia tiene en Italia, han tenido los Papas tantas guerras, que se han perdido algunas tierras y ciudades de la Yglesia, y por bien de paz o quizá por más no poder, ha permitido que los que las tomaron se quedasen con ellas hasta el día de hoy, pues quando fueran maiores las causas de guerra, si fuera señor temporal del mundo, lo qual no es así en la potestad que dexó Nuestro Señor al Papa en orden al fin espiritual, que como se funda en la fee, no pueden ser compelidos los ynfieles por guerra ni por medios forzosos a que le reconozcan hasta ser christianos, como tampoco pueden ser forzados a recibir la fee, ni los príncipes seglares tienen para que contradecir ni pretender este dominio, porque ni a ellos les pueden pertenecer ni en cosa alguna perjudica a sus dominios. Y así el Apóstol San Pablo,[14] que entendió bien lo que convenía a cada uno de estos dos gobiernos, dixo: *Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus.* Aunque por esto no quiero decir que el Sumo Pontífice no tiene poder i authoridad sobre todo el mundo, que sí tiene, y mucho mayor que todos los reyes y príncipes dél, como en otra parte lo tengo yo muy cumplidamente probado, pero este poder y authoridad no se ordena a fin político y civil, sino a fin divino y sobrenatural, y en

[12] Vers. 4. [13] Vers. 21. [14] 2 Tim. c. 2, Vers. 4.

orden a este fin puede el Papa sobre todos los hombres del mundo y sobre todos los reyes y príncipes dél, como queda dicho, más que todos ellos juntos.

Este mismo título declaró Nuestro Señor en el cap. 10[15] de San Matheo, y en el cap. 9[16] y cap. 10[17] de San Lucas, donde embiando a predicar a sus discípulos les mandó que vayan descuidados de todo lo que hubieren menester, sin probeerse para ello de cosa alguna, sin temor de que les haia de faltar nada, y luego dice: *Dignus est enim operarius cibo suo.* Y lo mismo les mandá y promete en los caps. 9 y 10 de San Lucas. Estos mismos lugares de los Evangelistas están declarados en este sentido por el Apóstol San Pablo en el cap. 9[18] de la 1 Ad Cor., donde probando la authoridad de los Apóstoles y predicadores del Evangelio, y la obligación que tenían de sustentarles aquéllos a quien predicaban, dice: *Ita, et Dominus ordinabit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere,* aludiendo a los dichos lugares de San Matheo y San Lucas.

Este mismo título está fundado y mejor que en otra parte alguna declarado, en el capítulo último de San Juan,[19] donde haciendo Nuestro Señor a San Pedro vicario suyo y dexándolo por su teniente en la tierra, perlado y pastor universal de todo el mundo cum plenitudine potestatis, para declararle el oficio y cargo que le daba le dixo: *Apacienta mis corderos y mis obejas,* y esto lo repitió y mandó tres veces, para darle a entender la grande obligación en que le quedaba en el encargo que sobre sus hombros había hechado, y con la misma obligación entran en aquella silla los que son legítimos succesores de San Pedro, que son los obispos de Roma, porque siendo uno legítimamente entronizado y legítimo obispo de Roma, es juntamente vicario de Nuestro Señor, perlado y pastor universal del mundo cum plenitudine potestatis. El pasto que por razón de su oficio están obligados a dar el Papa y todos los llamados en parte de su solicitud, que son los obispos, es el que declara San Pablo Ad Titum, cap. 1:[20] enseñar sana y verdadera doctrina, y condenar y reprobar la mala y perniciosa, y enseñar a los hombres el verdadero camino del cielo para que se puedan salvar, y éste es el título sobre que se funda el sumo poder y authoridad que el Papa tiene sobre todo el mundo y en todo él y el de los obispos a cada uno en su obispado, y a este lugar aludió el Apostol San Pablo cuando en el cap. 9[21] de la 1 Ad Cor. dice: *Qui pascit gregem et de lacte gregis*

[15] Vers. 9.
[16] Vers. 1-6.
[17] Vers. 1-6.
[18] Vers. 14.
[19] C. 21, vers. 15-17.
[20] Vers. 9-14.
[21] Vers. 7.

non manducat, y las demás consecuencias que hace en aquel capítulo, con que por derecho divino y natural prueba la obligación que todos los christianos tienen al Papa y obispos y todos los demás que de oficio o por comisión trabajan en el Evangelio y en dar el pasto a las obejas de Christo Nuestro Señor que dexó mandado les diesen.

Quarto fundamento

Debajo del nombre de tributo entendemos aquí, no sólo aquello que por razón de vasallage deben los súbditos y vasallos a sus señores temporales, sino también lo que deben los fieles christianos a la Yglesia y ministros de ella por razón de la doctrina y administración de los Sacramentos, que aunque esto impropiamente se llama tributo, como tenemos en otra parte bastantemente probado, mas por llamarse así en las Yndias por razón de la doctrina, usaremos en esta significación de este nombre tributo.

Quinto fundamento

Antúnez "De donationibus", th. 2, ep. 26, núm. 27.[22]

Todos los ynfieles de estos tiempos, respecto de la jurisdicción de la Yglesia, se reducen a tres diferencias; la primera es de los ynfieles que son súbditos de la Yglesia de hecho y de derecho, como los moros y judíos, quando los había en España, y son agora los judíos que hay en Roma y Venecia y en qualquiera otra parte de la christiandad; a éstos puede la Yglesia poner leyes y forzarlos a que vivan conforme a ellas, y castigarlos por sus delitos y pecados, de la misma manera que a los christianos, aun con más rigor si le pareciere convenir, excepto las cosas que son de derecho divino positivo, como profesar la fe y recibir las Santos Sacramentos, y en las cosas que mere son de derecho eclesiástico, como ayunar, no comer carne en ciertos días, y guardar las fiestas y cosas semejantes, que aunque

[22] Dominicus Antúnez Portugal, *Tractatus de donationibus regiis,* Lugduni, 1726, lib. 2, cap. 26, núm. 27. El pasaje aludido dice así: "Ex dictis opportune quaeritur an bellum gestum a principibus christianis adversus infideles sit iustum et licitum, ut infideles cogantur fidem christianam suscipere. Ad quod primo notandum est cum Bonac. "De restit. in partic. disp.", 1 q. ult., sect. 1, punct. ult. π 2. n. 12. triplex esse infidelium genus. Quidam enim sunt subiecti principi christiano de facto et iure: ut sunt judaei in Italia et pagani qui habitant in terris nostrarum Indicarum Orientalium et hos posse principem punire ob scelus admissum, et quando peccant contra natura, immo illos bonis secundum leges privare."

no las guarden, ni quieran guardar, no pueden por ello ser castigados, y el mismo poder tienen sobre ellos los señores temporales en cuias tierras viven.

La segunda es de los que de derecho y no de hecho están sugetos a la Yglesia, como son los turcos y moros de África y Berbería, que aunque por no querer recibir la fee no les pueden hacer guerra, pero por haber tiranizado las tierras que eran de christianos y ser de ellas injustos poseedores, y ser enemigos declarados de la Yglesia y de toda la christiandad, tienen la Yglesia y los príncipes christianos justísima guerra contra ellos, y pueden ser hechos esclavos, y privados de sus señoríos, hacienda y vidas, y la misma razón es de los hereges y cismáticos.

La tercera es que de hecho ni de derecho no son súbditos a la Yglesia, como lo son los que aun no han recibido la fee, pero no son formalmente enemigos de los christianos, ni tienen tierras que hayan sido de la Yglesia, ni del pueblo christiano, sino que viven en sus propias tierras, de que son verdaderos y legítimos señores, como los españoles de las suias, y los señores o repúblicas tienen sobre ellos legítimo y verdadero dominio contra éstos, sino fuese en caso que estorvasen la fee y predicación del Santo Evangelio, o fuesen infestos, dañosos y perjudiciales para los christianos, no tienen la Yglesia ni los príncipes christianos justa guerra contra ellos, ni les pueden quitar sus haciendas y señoríos, porque el poder que la Yglesia sobre ellos tiene sólo es para que por medio de la predicación del Evangelio procure que vengan en conocimiento de la verdad.

Este fundamento es a la letra del Cardenal Cayetano en la Secunda Secundae, quaest. 66, art. 8, en el Comentario del segundo argumento de Santo Thomás. Y sin duda aquel gravíssimo doctor debió de tener noticia de nuestras Yndias, porque todo lo que queda dicho y muchas otras cosas que dice en el dicho Comentario convienen y quadran a la letra a los naturales de ellas, como si por solos ellos se digeran; y ha sido necesario poner aquí este fundamento para concordar los dichos de algunos santos doctores antiguos, [que] en algunos lugares de sus obras parece que dicen que se puede hacer guerra a los ynfieles y paganos, y hecharles y aun agravarles los tributos, lo qual algunos modernos quieren que se entienda de todos los ynfieles, como sea clara verdad que en los lugares que de ellos se citan no se entienden, ni pueden entender sino de la primera y segunda diferencia de ynfieles; y según doctrina del ya citado Cayetano y de los demás theólogos que bien sienten, nunca los dichos santos ni doctores antiguos trataron de los ynfieles de la tercera diferencia, ni en sus tiempos había

noticia de ellos, y aunque la tubieran, no les pasara por el pensamiento decir de estos ynfieles lo que digeron de aquéllos, pues no habían de dexar de saber la clara y manifiesta diferencia que hay entre una [y] otra diferencia.

Sexto fundamento

El sexto fundamento es que aquí no hablamos en general de todos los ynfieles de las Yndias, por que no se diga que lo que se determinare de unos ha de ser de todos los ynfieles de las Yndias, sino hablaremos de solas las Filipinas, donde se sabe el hecho para fundar el derecho, porque puede ser que lo que ha pasado en otras partes sea muy diferente de lo que se ha hecho y hace en las Filipinas, y así no se podrá hacer consecuencia de las unas partes a las otras.

Séptimo fundamento

El que en esta materia de tributar los ynfieles hubiere de dar su parecer, es necesario que tenga clara y muy cumplida noticia del hecho, para que de él saque el derecho que S. M. tiene o puede tener en aquellas yslas, porque si esta noticia le faltare, no podrá dexar de errar muy peligrosamente, y quedar por ello su conciencia gravíssimamente gravada, pues es sabida cosa entre los doctores que el que juzga de una cosa, cuio parecer se haia de executar o seguirse otros por él, si no tiene bastante noticia del hecho para fundar el derecho, está obligado a todos los daños que las partes recibieren por su causa, lo qual es en nuestro caso, y tanto más, quanto con maior dificultad se puede saber el hecho, que es lo principal que en nuestra materia se requiere para poder hablar sin peligro de la conciencia, y por el gran peligro que hay en determinar lo que se ha de tener, porque el derecho más claro está que el sol.

La dificultad está en que la noticia del hecho ha de venir de tan lejos como están las Filipinas de España, donde se verifica el refrán "de luengas vías, grandes mentiras", de manera que el que no ha estado allá ha de andar con grandíssimo recato para no ser engañado, porque en las cosas que tocan a los yndios muy poquitos son los que hablan sin pretender algún interese propio o de sus amigos y aliados.

Y añado más, que no basta haber estado en Filipinas para saber cumplidamente el hecho, pues vemos que han estado y están muchos en las

Yndias y saben de ellas tan poco, como si allá no hubieran ido, sino que es necesario, juntamente con haber estado allá, haber visto con sus ojos y tocado con sus manos lo que pasa, y haber procurado saber lo que pasó de los mismos yndios que lo padecieron y lo vieron, y de los españoles que en ello se hallaron, y el que no pudiere haber esta noticia, y le fuere necesario dar su parecer, no se fíe de relaciones venidas de tan lejos, sin informarse primero más bien quién es la persona que hace la relación y qué calidades tiene, dónde ha estado, qué ha visto y qué pretende, y con todas estas diligencias vaya con temor de ser engañado, y si así no procediere y se engañare en el parecer que diere, suia será la culpa.

El peligro en determinarlo está en que debiendo los ynfieles tributos y determinar que no les paguen es quitar al rey su hacienda y a los encomenderos la mercez que S. M. les tiene hecha de aquellos tributos, y estorbar muchos buenos efectos, que con los tributos que pagase se podían hacer en aquellas yslas que cesaran, no pagándolos; y si no debiéndolos se determinara que los paguen, es llebar a los ynfieles sus haciendas contra razón y justicia, siendo tan señores de ellas como los españoles de las suyas, y lo más de llorar es que se pone manifiesto estorbo para que el Evangelio nunca se les pueda predicar de manera que les aprobeche, ni por la predicación de él vengan a recibir nuestra santa fe cathólica, ni hacerse del gremio de la Yglesia, ni vengan a ser legítimamente súbditos y vasallos del rey nuestro señor, como adelante veremos.

De los precedentes fundamentos se infieren y deducen las siguientes conclusiones:

Primera conclusión

No puede el rey nuestro señor fundar el derecho de hechar ni llevar tributos a los ynfieles naturales de las Filipinas en el primero título de los dos contenidos en el tercero fundamento, que es por razón del govierno temporal.

Esta conclusión se infiere claramente de los tres primeros fundamentos, porque del primero consta que ninguno puede hechar tributos si no tiene derecho para hecharlos; y del segundo, que este derecho a ninguno puede pertenecer si no tiene legítimo título sobre que lo funde; y del tercero, que dos títulos solamente hay sobre que puede fundarse el derecho de hecharlos: luego no pudiendo el rey nuestro señor fundar su derecho sobre alguno de estos dos títulos, no podrá hecharlos a los ynfieles de las Filipinas. De aquí, pues, se toma argumento para prueba de nuestra con-

clusión, y es éste: El primero título que se contiene en el tercero fundamento sobre que se puede fundar el derecho de hechar tributos, de que se trata en esta primera conclusión, es por razón del govierno temporal, y este govierno no puede pertenecer sino al que es señor de aquéllos a quien se hechan, como queda probado en los dos primeros fundamentos; luego el que sobre este título hubiere de fundar el derecho de hechar tributos a las Filipinas, es necesario que el govierno civil y temporal de aquellas yslas sea suyo, lo qual no puede ser, si no es que el que el tal govierno hubiere de tener sea legítimo señor temporal de las dichas yslas, pues el govierno de la república no se funda sino en el señorío que sobre ella tiene el que govierna, de manera que si por razón del govierno temporal puede el rey nuestro señor hechar tributos en las Filipinas, es menester que sea señor temporal de ellas, y como aquellas yslas no fueron descubiertas, o a lo menos no entraron en ellas españoles con intento de poblarlas hasta los tiempos del rey nuestro señor, síguese que de los reyes de España S. M. es el primero que ha podido tener el dominio temporal de aquellas yslas, y pues este dominio y govierno no le pertenecía quando los españoles en ellas se entraron, necesario es que si después acá ha venido a ser señor temporal de ellas haya sido por haber tenido algún legítimo y verdadero título para poderlo ser.

Pues para saber si este dicho govierno ha sido antes de agora o es de presente del rey nuestro señor, dexados los diez títulos de que arriba hicimos mención, solos dos hay sobre que S. M. puede fundar el derecho para haber podido venir a ser verdaderamente señor temporal de aquellas yslas: el primero, por título de elección; el segundo, por título de guerra justa; y sobre qualquiera de estos dos títulos que el rey nuestro señor pueda fundar su derecho, queda por legítimo rey y señor temporal de aquellas yslas, y como tal puede hechar tributos a los naturales de ellas y compelerlos a que los paguen, y si no lo pueden fundar en algún título de estos dos, ni se puede decir, ni es señor temporal de dichas yslas, ni a los naturales de ellas puede hechar tributos, porque los demás títulos que refiere la dicha glosa no son a propósito de la materia presente o se pueden todos reducir a estos dos.

Y viniendo al primer título, que es por elección, para que lo que por esta vía se hiciera fuese válido según derecho, fué necesario que hubiesen intervenido las condiciones siguientes.

La primera, que todos o la maior parte de los naturales de aquellas yslas hubiesen elegido y tomado por su rey y señor al rey de Castilla y hacerse sus vasallos.

La segunda, que si había señor o señores en aquellos pueblos o provincias, viniesen con los demás en ello y consintiesen en la tal elección, porque, como arriba digimos, las repúblicas perfectas pueden transferir su dominio y darlo a quien quisieren, pero después de dado no lo pueden tornar a quitar, como se dice en la regla: "Quod semel placuit, iterum displicere non potest", "De regulis iuris", in 6,[23] si no es en los casos que los doctores declaran, que no son del presente lugar; y el rey o princípe a quien la república de su voluntad se sugetó no puede, aunque quiera, dar el dominio de ella a otra persona, fuera de los que por derecho le succeden, porque la república no da su dominio a la persona que toma por rey y señor para que lo pueda dar a quien quisiere, sino para que la govierne y mantenga en paz y justicia, por otra regla que dice: "Quod in favorem alicuius introductum, non debet in eius dispendium retorqueri",[24] eodem titulo. Y así por las historias de España sabemos que quando el Rey Don Alonso el Casto nombró por heredero de Castilla al Emperador Carlos Magno, por haberlo hecho sin consentimiento del reyno, la elección fué nula, y si el reyno consintiera en ella, no teniendo el Rey Don Alonso legítimo sucesor, quedara Carlo Magno por legítimo heredero y sucesor de Castilla.[25] Así en nuestro caso, que para que la elección que los naturales de aquellas yslas hubiesen hecho de nuestro rey fuese válida, ni bastó que todos los naturales puestos sin superiores, ni los superiores sin sus súbditos la hiciesen, sino fué necesario que unos y otros se juntasen, y de común consentimiento recibiesen por su rey y señor al rey de Castilla.

La tercera, que esto lo hiciesen de su mera y libre voluntad, sin que interviniese fuerza, violencia, temor, engaño, ni ignorancia, sino que sabiendo y entendiendo lo que hacían, y queriéndolo hacer, tomasen al rey de Castilla por su rey y señor, y ellos se hiciesen sus súbditos y vasallos. Todas estas condiciones eran tan necesarias de derecho natural, para que el rey nuestro señor pudiese llamarse y ser rey de las Filipinas en lo temporal y político, que faltando alguna de ellas, no puede en buena con-

[23] Sexto de las Decretales, lib. 5, cap. 5, reg. 21.

[24] Ibid., reg. 61: "Quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum."

[25] Salazar se refiere aquí a la tentativa hecha por Alfonso II de Asturias (791-835) para pactar una alianza con Carlomagno contra los musulmanes. Por razones desconocidas, Alfonso cambió de pensamiento y rompió las negociaciones. Según una leyenda existente en Asturias y León, que deriva de un poema escrito mucho después, dicho cambio se debió a la actitud independiente de los nobles, quienes pensaban que tal alianza los sujetaría a una dominación extranjera. Cfr. Rafael Altamira, *Manual de historia de España*, Madrid, 1934, p. 137.

ciencia serlo, y no lo siendo, tampoco les puede hechar tributos, pues si faltando alguna de las dichas condiciones no puede venir a ser rey temporal de las Filipinas, quánto menos lo será siendo cosa certísima que faltaron todas ellas. Y porque lo dicho hasta aquí ha sido declarar el derecho que podrá haber para que el rey nuestro señor lo pudiese ser de las Filipinas, como lo es de España, lo que resta consiste en el hecho sin cuia cumplida noticia, conforme a la doctrina del séptimo fundamento, ninguno puede hablar en esta materia sin ponerse a riesgo de errar muy peligrosamente.

Y porque toda la dificultad de este negocio está en saber el hecho, esto es, si los naturales de Filipinas han dado el govierno temporal y dominio de sus repúblicas al rey de Castilla con las condiciones y circunstancias arriba dichas, para que esto mejor se pueda declarar, es necesario distinguir los tiempos, tratando primero del tiempo en que los españoles entraron al principio en aquellas yslas con intento de poblarlas, y después del segundo tiempo, que es el que en aquellas yslas han estado y están los españoles.

Para que claramente se vea que por aquella primera entrada que los españoles hicieron en las Filipinas no se puede decir que los naturales [que] entonces se hallaron presentes hubiesen tomado por su señor al rey de Castilla, hanse de ver las obras y tratamientos que recibieron de los españoles, para que se diga o presuma que voluntariamente se inclinaron a recibir por rey al que lo era de hombres que tan malos tratamientos los hacían. Y porque esto se podrá mejor saber de los mismos españoles que se hallaron presentes, me ha parecido poner aquí parte de una Relación que el Capitán Juan Pacheco Maldonado,[26] a quien yo dejé vivo y sano en México, hizo al Maestro Fr. Bartholomé de Medina, catedrático de Prima de Theología en la Universidad de Salamanca, quando vino a esta corte por procurador de aquellas yslas. Y porque la Relación es algo larga, y sería mucha proligidad ponerla aquí toda, pondré algunas cláusulas de ella con las palabras formales, como están en la dicha Relación, donde después de haber dicho cómo fueron embiados por el rey nuestro señor a poblar aquellas yslas, y los naturales de ellas dexaron de sembrar, y escondían la comida que tenían por los montes, por que los españoles no la pudiesen hallar, dice estas palabras al fin de un capítulo de la dicha Relación.

[26] Regidor de Manila en 1582. Cfr. Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, V, 83. Una carta de Maldonado a Felipe II se publica en la misma Colección (III, 295-303), pero no parece que se trate de la amplia citada por Salazar.

"Siendo forzoso a los españoles buscar comida, para ello se tenía esta orden, y era que salían cien españoles, o más o menos; iban a un pueblo y estaban toda una noche sobre él, y al amanecer daban con él, y mataban mucha gente de los naturales y les robaban las haciendas y les cautivaban sus hijos y mugeres y les tomaban la comida que en el pueblo había."

Y luego pone los capítulos siguientes:

"De esta manera se governó tres años o más, y al cabo de ellos se tenía otra orden, y era que como los yndios no los pudieran hechar de la tierra por hambre, sembraban y había mucha comida; los españoles les decían que ya que tenían comida que querían oro, y para haber este oro, era de esta manera:

"Iban cien soldados o más a un pueblo, que tenían noticia que era mui rica la gente de él y llegaban al amanecer y cercábanlo, por que no se les fuese nadie, y empezaban a tirar sus arcabuces y entrarse en las casas y roballes todo el oro y ropa, y todas las demás cosas que en las casas tenían, y los prendían a ellos y a sus mugeres y los rescatavan a otras personas y los hacían esclavos. De esta orden de robar y conquistar se tubo quatro años.

"Visto mucha parte de los naturales la mala orden que los españoles tenían y que no los dexaban estar seguros en sus casas, acordaron de venir ante el governador y decir así: Que ellos querían ser amigos de los españoles por que los dexasen estar seguros en sus casas y que no les hiciesen el mal que habían hecho a los demás sus vecinos, y así quedaban éstos por amigos, y los que de su voluntad no querían venir, embiaba allá el governador gente de guerra, y con una lengua intérprete les decían que viniesen a ser amigos de los castillas, que así llaman a los españoles, y si decían que ellos estaban en sus casas y los españoles eran advenedizos que no querían ser sus amigos, en diciendo que no, les daban guerra y los mataban y hacían esclavos, y les tomaban todo quanto podían haber, y de este miedo venían muchos a darse por amigos de los castillas, y se asentaba su amistad ante un escribano, y en señal de amigos se les pedía luego que diesen alguna cantidad de oro, y esto lo daban conforme la gente que el pueblo que venía de paz tenía."

Lo de hasta aquí es de la dicha Relación sin mudar palabra de lo que en ella está; lo que sigue es también de la dicha Relación, no formalmente sino en suma.

Esta orden de vivir tubieron los españoles entre los yndios de aquellas yslas, hasta que con licencia de S. M., que la dió por siniestra y falsa relación que le hicieron, se repartieron entre los conquistadores, dando a cada uno de ellos la cantidad de yndios que parecía a el que hacía el repartimiento. Y luego se pone en la Relación el capítulo siguiente, con las palabras formales como en ella están:

> "Para haber de cobrar el tributo de estos yndios se tiene esta orden: va el encomendero a sus pueblos con veinte o treinta soldados, llama a los principales del pueblo, y díceles que le paguen el tributo, y como ellos nunca tributaron ni fueron sugetos, es menester prenderlos hasta que lo paguen, y sacalles lo que tienen en su casa; finalmente, bien que mal pagan su tributo y se buelbe el encomendero a su casa sin más predicalles ni amonestalles a que sean christianos, y no vuelve allá hasta otro año, que se llega el tiempo de cobrar el otro tributo, hasta llegar al punto que esta tierra no se ha [a]llegado predicando el Evangelio, sino por guerra y haciéndoles muchas molestias y sacándoles por fuerza sus haciendas."

Esto es lo que contiene la dicha Relación , dexadas por brevedad otras cosas que en ella se contienen harto lastimosas y que muestran bien la barbaridad y el desalmamiento y poco temor de Dios con que aquellos primeros españoles entraron en aquellas yslas a dar noticia a los naturales de ellas del verdadero Dios y de lo que debían a S. M. por embiarles tanto bien, como realmente les fuera si entraran en ellas como su S. M. les mandaba en sus christianísimas instrucciones, y como hombres de razón, y no como turcos o bestias fieras. Y no uso de encarecimiento en decir esto, porque después que fuí a residir en aquel obispado supe de muchos españoles que entonces se hallaron presentes y están oy vivos algunos, que se habían hecho muchas maiores crueldades de las que se contienen en esta Relación, y lo tienen firmado de sus nombres en memoriales que me dieron para que yo determinase lo que estaban obligados a restituir por los daños que habían hecho.

Por lo dicho se podrá juzgar si usaron buenos medios aquellos primeros españoles para inclinar los corazones de aquellos yndios, en cuia mano estaba dar o no el dominio temporal de sus repúblicas, a que lo diesen al rey que tales mensageros embiaba, y para inducirlos y atraherlos a que se lo diesen, si no con más razón habían de abominar el rey que los

embiaba, y de ellos, que tales obras les hacían, y procuran hecharlos de sus tierras o matarlos a todos si pudieran, porque de tales obras como los españoles les hicieron, ningún mejor efecto que éste se podría seguir ni esperar, y pues qualquiera hombre, por ignorante que sea, juzgará que [las que] los indios recibieron de los primeros conquistadores no fueron tales como por ellas viniesen a recibir por rey a S. M., resta que veamos si después acá lo han recibido [por] su rey en las dichas yslas los naturales de ellas.

Y porque algunos modernos que de poco acá han escrito de esta materia de tributar los ynfieles sin hacer entre ellos distinción, sino tratando (?) de ellos a carga cerrada, han dexado escrito que todos deben tributos, siendo cosa más clara que el sol que por deberlos unos ynfieles no se sigue (como se dice en el sexto fundamento) que los deben otros, para huir esta confusión y sacar de su fundamento esta verdad (dexados los ynfieles de otras partes), se ha de notar que los ynfieles de las Yslas Filipinas se reducen a dos diferencias; la una es de los ynfieles que viven en yslas o encomiendas, apartados del trato y conversación de los españoles, ni de sus ojos los han visto sino a sus encomenderos o cobradores, y a éstos una vez en el año y, como dicen, ésa con daño, porque no van sino a cobrar de ellos los tributos con fuerza de soldados y armas, y a las veces y las más, atormentándolos o hechándolos presos sin hacerlos otro probecho, y sin haberles declarado la razón que hay para cobrar los tributos, ni jamás les han dicho que hay Dios ni Yglesia, ni conocen otro rey más que a sus encomenderos; y si alguno no español entra en sus pueblos, no es sino para robarlos y escandalizarlos; y cada una de estas yslas y provincias son distintas entre sí, sin haber dependencia de unas a otras, sino que antes que los españoles viniesen, tenía cada uno su señorcillo a quien reconocían, y de éstas hay en aquel obispado muchas encomiendas, y creo que son las más, y no hay en ellas christianos, sino tal qual que se huien de pueblos donde hay christianos por los malos tratamientos que reciben de los españoles, y se van a vivir entre ynfieles, donde no hay doctrina, porque éstos de que vamos hablando nunca la han tenido y porque de éstos ninguno, por desalmado y codicioso que sea ni sepa una blanca de theología, se atreverá a decir que se pueden cobrar tributos, aunque sea poniéndoles justicia, como algunos, por disfrazar la injusticia que hay en cobrarlos de estos tales ynfieles, lo han querido intentar. Pero dexado esto como cosa sin fundamento ni apariencia de verdad, como en otra parte lo tenemos probado, vengamos a la otra diferencia de ynfieles, donde parece haber maior dificultad, que es de los ynfieles que están y viven mezclados con

los otros naturales que son ya christianos, y con ellos acuden a la yglesia y a la doctrina, y aunque quando están buenos muestran no quererse bauptizar, pero quando se quieren morir, muchos de ellos o los más llaman los padres para que los baptizen, y en las encomiendas que tienen ministros se tiene tanta cuenta con ellos como si fuesen christianos; y finalmente, parecen hacer ynfieles y christianos un cuerpo de república temporal, y aunque quanto a los tributos de estos ynfieles parecía haber alguna dificultad, pero ninguna hay, si nos queremos guiar por las reglas del derecho divino y natural, y así digo lo primero que si estos ynfieles y los christianos todos de común consentimiento, o la maior parte, han tomado por su rey y señor temporal al rey nuestro señor, se pueden cobrar tributos de ynfieles y christianos. Lo segundo, que aunque los ynfieles no haian querido tomar por señor a S. M., como lo haian recibido los christianos todos, aunque sean menos que los ynfieles, como sean tantos que basten a hacer república, basta para que solos ellos puedan tomar y escoger para sí un rey christiano, que aunque en otras elecciones para que valgan se requiere la maior parte, pero ésta, en fabor de la fe, basta que la menor parte haga la elección, por ser la mejor y que mejor siente, y entonces pueden ser compelidos los ynfieles a pagar tributos como los mesmos christianos, y aun guardada la equidad y debida moderación y procurando que no se siguiese escándalo, se podrían hechar maiores tributos a los ynfieles que a los christianos; y de estos infieles se entiende el consejo que dió San Gregorio Papa al obispo de Cerdeña, como parece por el canon "Iam vero", 23, quaest. 6.[27] Lo tercero. que si los ynfieles y christianos no han dado hasta ahora el dominio temporal de sus repúblicas a S. M., aunque puede llebar tributos de los christianos (como veremos en la quinta conclusión), pero no les puede llebar con buena conciencia de los ynfieles, como probaremos en la segunda conclusión. De suerte que para poder el rey nuestro señor llevar tributos a los ynfieles de esta segunda diferencia, que son los que están mezclados con los christianos, o a lo menos todos los christianos, es necesario que los ynfieles y christianos, o a lo menos todos los christianos, siendo tantos que basten a hacer república, haian tomado por su rey a S. M. y le haian dado el señorio temporal de sus repúblicas, y pues no importa menos que poder llebar lícitamente y con buena conciencia tributos a los ynfieles de que agora tratamos, o no ser lícito llebárselos ni podérselos llebar con buena conciencia, necesario es saber la verdad que en esto hay, y para determinarlo se ha de saber primero si aquellos naturales han dado a S. M. el dominio temporal de sus repúblicas y si por elección de los dichos

27 Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 7, cap. 4.

naturales es S. M. señor temporal de aquellas yslas, porque de aquí pende poder o no poder llebar tributos.

A esto digo que para ser esta elección legítima era necesario que hubiesen dexado a los indios en su libertad, para que libremente y con las condiciones arriba dichas, hubiesen transferido su dominio en nuestro rey; pero vemos que no solamente no les han dado la dicha libertad, por haber habido entre ellos siempre gente armada a quien no han podido ni osado resistir, ni las obras que de los españoles han recibido y reciben son para inclinarlos a que reciban a S. M. por rey, sino (como arriba digimos de los primeros conquistadores) para que a él lo tengan por injusto y a los españoles por tiranos, porque los tienen tan afligidos y oprimidos, que no son señores de sus personas ni haciendas, sino que ellos y ellas están y han de estar expuestos y a punto para quando los españoles se quisieren servir de ellos y de ellas, sin que se tenga con ellos otra cuenta más que si fueran esclavos, y oxalá que como a esclavos los tratasen.

Y aunque yo como testigo de vista podría decir con verdad muchos agravios que he visto hacer en aquellas yslas y quexas que ellos mismos me han dado, de que algunas tengo por escripto en mi poder, pero no quiero detenerme en referir lo que yo sé, sino como hice con la Relación que arriba queda puesta, quiero poner parte de una carta que un yndio principal de la Pampanga, que andaba huído, escribió al presidente, cuio traslado fielmente sacado me dió un religioso de San Agustín que se llama Fr. Sebastián de Luna,[28] y es muy buena lengua pampanga, y la traduxo de aquella lengua a la nuestra de verbo ad verbum, sin quitar ni añadir ni mudar de lo que el yndio iba dictando, y es la que se sigue:

"Señor Presidente

> Mucho ha que hubiera parecido ante vosotros los castillas, si no fuera por temor de que no me habéis de querer oir descargo, que muchas son las quexas que de vosotros los castillas tengo, y de pampangas como yo. Desde el principio que venistes aquí he ex-

[28] Luna era "un religioso humilde y muy dado a la oración; sirvió de compañero a los ministros de Bacolor, Macbebe, Candaba y Taal (1584-1593)", Cfr. Elviro J. Pérez, *Catálogo bio-bibliográfico de los religiosos agustinos de las Islas Filipinas.* Manila, 1901, p. 35. Este documento y otros aquí citados fueron reunidos evidentemente con fines justificativos y formaban una parte considerable del extenso equipaje de Salazar en su viaje a Manila en junio de 1591. Según noticias contemporáneas dicho equipaje comprendía 15 grandes fardos y 33 cajas. Cfr. Torres Lanzas, *Catálogo de documentos,* t III, p. CXCVI.

perimentado de vosotros los castillas que sois soberbios y altivos; hasta marineros, en viniendo entre nosotros, hacen crueldades; arroz, gallinas y puercos y todo lo demás toman sin razón, y si les rogamos que no lo hagan, nos envían con ello a Manila dándonos de palos, y sobre todo nos dicen palabras malas, no pagándonos nada de lo que nos toman. ¡Y si sólo esto fuera! Aun parece, quando no nos catamos, nos toman nuestras mugeres y nos embían a buscar mugeres con qué holgarse, y en no hallándolas, nos deshonran y dan de palos, diciéndonos de putos y borrachos y otras cosas penosas. Las obras no tienen cuento sin dexarnos sosegar; si pedimos ser excusados de ello, no nos crehen, y aunque se pierdan nuestras haciendas, se han de cumplir sus mandatos; y en el tributo, los viejos que no se pueden menear, los cojos, los ciegos, y los idos a otros pueblos y los muertos cobran los tributos de ellos de los principales, y si damos descargo dicen que somos ladrones, y hasta que paguen el tributo de éstos nos cuelgan y prenden, y ansí se consume el oro de los principales, pagando por ellos."

"¿Por qué no pedís justicia? ¿Estoy yo aquí si no para manteneros en justicia, pues sois como mis hijos?", decís cuando habláis. Mas, ¿qué aprovecha, si los castillas no miran la razón, mas siguen hasta el fin su voluntad? No sabes las malas obras de los castillas. La causa de no ir a pedir justicia es que los ban armando zancadillas hasta dar fin a toda su hacienda. No piense, capitán, que yo solo estoy sentido de esto, que en general todos los están, y si aun no han seguido tus pisadas, es que están a la mira de lo que pasa. Si no pones remedio, capitán, y no tienes cuenta de lo que hacen los hocones y los cobradores de tributos y demás castillas, en breve será perdida toda la tierra, y si no das crédito, envía un visitador que vea cómo cobran y asimismo los hombres, y verás a quantos han atormentado y colgado contra razón, sin admitir información ni descargo."

Otras muchas cosas dice el yndio en aquella carta, que las dexo por brevedad, en que muestra bien claro quán poco amor él y los demás naturales tienen a los españoles, y quán mal están con sus cosas.

A este yndio conocí yo y lo traté mucho; era hombre de mucha razón, y por una muerte anda huído; y por que el testimonio que este yndio nos da vaya más authorizado y se entienda que dixo verdad, quiero poner aquí un capítulo de otra carta que he recibido después que estoy en esta corte,

y es de un religioso de San Agustín, muy honrado y de gran celo, que se llama Fr. Gaspar de Abila;[29] este buen religioso, doliéndose de los muchos males que vehía hacerse a los yndios de la isla de Panay, donde él reside, por los quatrocientos esclavos que el Governador Gómez Pérez mandó sacar de aquellas yslas para las galeras, escribe al Padre Fr. Alonso de Castro,[30] de la misma orden, una carta de dos pliegos, en que refiere los grandes agravios, vexaciones y molestias que aquellos yndios recibían en lo de los esclavos y sus encomenderos, donde dice que por no poderse hallar tantos esclavos como el governador pedía, tomaban los yndios libres, y aherrojados los llebaban a las galeras, dexando perdidos y sin remedio a sus hijos y mujeres. Esta carta me envió a mí el dicho Padre Fr. Alonso, para que yo la mostrase a los señores del Consejo, y para que viniese a su noticia la puse original en el primer memorial que dí en el Consejo, juntamente con la carta del dicho yndio de que atrás se ha hecho mención, y por no ser tan prolixo no pongo aquí más de un capítulo de aquella carta, que es del tenor siguiente:

> "Esto que se ha usado con estos yndios ha sido ocasión para que digan públicamente, como lo han dicho, que los españoles, quando entraron en esta tierra, les pidieron de tributo dos cestos de arroz para comer, y que luego les pidieron quatro, y que a poco tiempo después les pidieron encima de los quatro cestos un maes de oro, que son tres reales, y que agora se lo han subido a un peso, y más los dos reales para el rey, que Dios se lo perdone a quien fué causa de ello, que bien entiendo yo que se lo ha [de] demandar estrechamente, y que en este tiempo les quitan sus esclavos, que ya lo que esperan es quándo les han de quitar las mugeres y hijos y a ellos hacerlos también esclavos, pues que sus haciendas y es-

[29] Fray Gaspar de Avila fué "ministro celosísimo é infatigable de los pueblos de Panay (1594), Otón (1596 y 1602), Jaro (1599), Panay (1600 y 1611), Potol (1605), Passi (1607), Mambusao (1614) y de Dumalag." Falleció en Dumalag in 1615. Elviro J. Pérez, *op. cit.*, p. 64.

[30] En 19 de enero de 1592, cuando los agustinos dieron su parecer acerca de la justicia de hacer la guerra a los zambales, Castro firmó el parecer como definidor [Colin-Pastells, *Labor evangélica*, t. I, pp. 589-591]. También fué autor de una obra inédita en tres tomos, intitulada "Casos morales que se ofrecieron en la conversión de los indios Bisayas." Véase Gregorio de Santiago Vela, *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la orden de San Agustín*, t. I, pp. 667-668. Hay noticias asimismo acerca de este agustino en Blair and Robertson, *The Philippine Islands*, t. VI, p. 229; t. VIII, pp. 214-215, 217; t. XXXIV, pp. 326-327.

clavos se los han quitado, que ya no falta otra cosa sino enagenarlos de sus tierras; y quando vamos a los tiangues a administrar los Santos Sacramentos y a predicalles la palabra de Dios, no han faltado yndios que han dicho: "Padre, ¿para qué nos predicáis esas cosas, si tus hermanos los castillas hacen todo eso al contrario?. No lo prediques, sino vete con Dios, que no nos queremos hacer christianos." Yo veo que tienen mucha razón, y me vuelvo a Dios y le digo lo que Isaías: *Domine, quis credidit* [31] *auditui nostro?* [32] Y ésta es la causa que ellos con su poca gana que tienen de ser christianos se les quite de todo punto y no lo quieran ser, ni aun imaginar; y plegue a Dios que por verse tan oprimidos y afligidos no les quieran apretar tanto que los quiebren o rebienten."

Esto es lo que aquel bendito padre refiere en este capítulo de su carta, que si no temiera ser muy largo, holgara mucho de poner aquí todo lo que en ella dige, para que se entendieran los muchos trabajos y fatigas que aquellos desventurados yndios padecen de los españoles, y cómo se inclinaran a querer bien a los que bien les hacen. Y las palabras que aquellos ynfieles dixeron al padre, dando razón por qué no se querrán convertir, me han dicho a mí otros muchos ynfieles, y lo que refiere de la ysla de Panay ha pasado y pasa en las otras yslas y en las más encomiendas [de] aquel obispado.

Siendo, pues, esto así, como lo es, ¿quién se atreviera a decir que aquellos yndios han dado a S. M. el dominio temporal de sus repúblicas y se han querido hacer sus vasallos? Pues para que se pudiese juzgar que lo habían hecho, siquiera tácitamente, era necesario saber que lo habían hecho de su mera y libre voluntad, sin fuerza ni violencia que se le[s] hubiese hecho, ni temor que se les hubiese puesto, y que las buenas obras que habían recibido los hubiesen inclinado a tomarlo por rey, que pues ellos no conocen a S. M., no han de juzgar dél sino por lo que ven en los vasallos que allá han ido. Y si por aquí ha de ser S. M. juzgado, bien se ve el concepto que dél habrán concebido, y la opinión que dél ternán, que será la que tienen de los españoles que entre ellos viven, que no es cierto para recibirlo por su rey, sin que otra cosa en contrario se pueda con razón juzgar, porque si en el caso que arriba diximos del Rey Don Alonso, metiera Carlo Magno en España un tan poderoso exército, a quien los grandes del reyno ni todo el reyno junto pudiesen ni osasen resistir, y el que en algo contradigese lo hiciesen luego pedazos, ¿pudiérase por ventura juzgar que

31 credit. Ms.

32 C. 53, vers. 1.

los españoles habían consentido en aquella elección, o quedara Carlo Magno seguro en conciencia con señorío adquirido con tal título y por tales medios, debiendo saber que no podía venir a ser señor de aquel reino, sin que los grandes ni demás vecinos dél (que tan oprimidos él tenía) aprobasen la tal elección? Cierto es que no, y pues esto a la letra es lo que ha pasado en Filipinas, síguese que por vía de elección tácita ni expresa no ha podido venir S. M. a ser temporal señor de las Filipinas, y, por consiguiente, que no puede hechar ni llebar tributos a los naturales de ellas.

El segundo título por donde el rey nuestro señor pudiera haber venido a tener el govierno temporal de las Filipinas es por justa guerra que contra los naturales de ellas hubiese tenido, y en este título hay tan poca apariencia como en el primero, porque según doctrina de Santo Thomás, Secunda Secundae, quaest. 40, art. 1, para que la guerra fuera justa debía haber lo primero authoridad de S. M., sin cuia expresa licencia no pudieron sus capitanes hacer guerra a aquellos yndios, y ésta no sólo no la tubieron, sino expresa prohivición que no la hiciesen, y esto solo que faltara, como faltó, basta para que la guerra no haia podido ser justa, ni por ella se haia podido adquirir para S. M. un solo palmo de tierra en aquellas yslas.

La segunda y más principal condición que había de haber es que de parte de los yndios se hubiese dado causa tan bastante que se les pudiese hacer guerra y fuesen privados de sus señoríos y los tomase S. M. para sí, que fuera si los tales yndios cometiesen algún grave delito por que mereciera ran ser castigados y privados de la manera dicha, como si hubieran hecho algunos graves daños a los españoles vasallos suios, de que siendo requeridos no quisiesen hacer satisfacción suficiente; y si estas causas ha habido de parte de los yndios, júzguese por lo que queda dicho y verse ha que no solamente nunca dieron los yndios causa para que justamente se les hiciese guerra, sino que por su parte la hubo muy grande para tener guerra justíssima contra los españoles; pues estándose ellos en sus tierras quietos y pacíficos, sin haberlos ofendido en cosa alguna, ni haberles dado ocasión para que de ellos fuesen maltratados, los españoles les trataron de la manera arriba dicha, que aunque fueran bestias no podrán dexar de sentir los males que recibían de unos hombres que no sabían la causa que tenían para venir a sus tierras y robarles sus haciendas y cautivarles sus personas; y dado que contra los de Cebú hubieran tenido causa de justa guerra (que no la tubieron), pero demás que la tubiesen, ¿qué culpa tubieron los demás pueblos y provincias de aquellas yslas, como fueron los de Panay y los de Mindoro, los de Camarines, los de Hoclos y de Pangasinán y de otras muchas yslas a ellas comarcanas, que cada uno de ellos tiene su señorío por

sí, distinto el uno del otro, para que a éstos se les quitasen sus señoríos y los aplicasen a S. M.? Y pues se ve claro que ni por título de elección ni de justa guerra ha podido venir el dominio de aquellas yslas a ser del rey nuestro señor, ¿qué razón hay ni puede haber para que se diga que S. M., por razón del govierno temporal y de la justicia que administra en aquellas yslas, puede hechar y llevar tributos a los ynfieles de ellas?

Contra lo dicho hay una duda que parece hacer mucha fuerza, y [es] ésta: si fuese verdad lo que queda dicho, que no puede el rey nuestro señor llevar tributos de los infieles de las Filipinas por no haberle ellos dado libremente y con las condiciones arriba dichas el dominio temporal de sus repúblicas, ni los ha podido sugetar por título de justa guerra, seguirseya que tampoco puede S. M. hechar ni llebar tributos a los que ya son christianos en dichas yslas, porque tampoco ellos han tenido la libertad arriba dicha para haber transferido el dominio de sus repúblicas en S. M., pues por haberse hecho christianos no pierden lo que era suio y les pertenecía quando eran ynfieles, lo qual se confirma con lo que poco ha diximos del Emperador Carlo Magno para no quedar legítimo heredero de Castilla, que no habiéndolos dexado en su libertad no podía venir a ser legítimo señor de Castilla, y siendo esto así (como parece que de lo dicho se infiere), síguese que ni de ynfieles ni de christianos puede S. M. con buena conciencia llebar tributos en aquellas yslas.

A esto digo que esta duda no corre contra mí, porque yo no fundo el derecho que S. M. tiene de llebar tributos a los christianos naturales de Filipinas en título de govierno temporal ni administración de justicia, sino de govierno divino y sobrenatural, que es el que a los reyes de Castilla en aquellas yslas y en todo lo demás de las Yndias pertenece, como luego diremos. Pero el argumento concluie contra los que dicen que S. M., por razón del govierno temporal y justicia que pone en aquellas yslas, que si para llebarlos no tuviera S. M. otro título más que éste, no tuviera su real conciencia segura, ni lícitamente los pudiera llebar, porque el derecho de llebarlos es otro y mui diferente del que se funda en título de govierno temporal; por donde verán los que no aprueban el título que yo digo tener S. M. en las Yndias, quán engañados andan y quán poco en ello sirven a su rey, pues con el título que ellos dicen no tenía S. M. segura su real conciencia, llebando tributos de los christianos de aquellas yslas, y con el título que yo digo los puede llevar tan lícitamente y con tanta seguridad de conciencia como los más justificados que de los otros reynos lleba, siendo hechados con la moderación y circunstancias que la calidad de aquella tierra y la poca posivilidad de la gente de ella lo requiere y llebados para el fin

del govierno que S. M. en las Yndias tiene, como veremos en la quarta conclusión.

Segunda conclusión

Los reyes de Castilla no tienen derecho para hechar ni llebar tributos a los ynfieles naturales de las Filipinas, fundado en el segundo título de que se trata en el tercero fundamento, que es por razón del gobierno espiritual.

Para prueba de esta conclusión se ha de presuponer, lo primero, que los reyes de Castilla son legítimos reyes y verdaderos señores de todas las Yndias.

Lo segundo, que este señorío no les pertenece por otro título sino por la concesión de la Yglesia, la qual hizo el Papa Alexandro VI a los Reyes Cathólicos Don Fernando y Doña Isabel, de buena y santa memoria, como consta de la bula de concesión que anda impresa en el libro de las cédulas reales que se imprimieron en México.[33]

Lo tercero, que los reyes de Castilla, por virtud de la dicha concesión, no pueden en las Yndias más de lo que el Papa como vicario de nuestro señor y pastor universal del mundo les pudo dar y con efecto les dió, que fué hacerlos reyes y señores temporales de todas las Yndias en orden y para el fin que la Yglesia tiene de su govierno, que es por medio de la predicación evangélica y por otros medios, a este fin acomodados y pertenecientes, inducir y guiar los hombres a la vida eterna para que fueron criados, y éste es el altísimo ministerio que la Yglesia Romana cometió y encomendó a los Reyes Cathólicos y a todos sus descendientes y sucesores, y éste fué el fin que pretendió quando los hizo señores universales de las Yndias, sin que por ello perjudicase en cosa alguna a los reyes y señores de las Yndias ni a los naturales de ellas.

Lo quarto, que este govierno y señorío no es de la misma especie y naturaleza de que son los dominios de los otros reyes y príncipes seglares, ni del que los mismos reyes tienen en Castilla y León y en los otros sus reynos de Europa, por ser el fin de este señorío otro y muy diferente de todos los otros reynos y señoríos, como por la mesma razón es diferente el govierno de la Yglesia del govierno de todos los reyes y príncipes seglares, como todos los demás principados y goviernos se diferencian los unos de los otros por los fines a que se ordenan, como dice Aristóteles que defiere el

33 Vasco de Puga, ed., *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Magestad*, México, 1563, folios 4-5.

govierno paterno del dominativo y el dominativo del militar y el militar del náutico, que todos unos de otros se diferencian por los fines a que se ordenan, como queda dicho.

Lo quinto, que tanta ventaja hace el dominio que los reyes de Castilla tienen sobre las Yndias a todos los dominios y señoríos de los otros príncipes y reyes y tanto es mejor y más honrado que todos ellos, aunque entre en ellos el Ymperio Romano, quanto es más claro el día que la noche y es mejor el ánima que el cuerpo y, finalmente, quanto excede lo espiritual a lo corporal. Todos los quales cinco presupuestos y otras muchas cosas a esta materia pertenecientes tengo yo larga y muy bastantemente probado en un Tratado[34] que de esta materia tengo hecho y mucha parte de él se ha visto en el Real Consejo de las Yndias, que por ser cosa muy larga no conviene traerlo aquí, sino que lo hemos de presuponer como cosa averiguada, para probar nuestra segunda conclusión y responder a los argumentos que contra ella se suelen hacer.

Esto así presupuesto, la segunda conclusión se prueba de esta manera. El rey nuestro señor no puede en las Yndias más de lo que la Yglesia dió y concedió a sus antepasados y en ellos a todos sus descendientes, quando los hizo reyes de ellas, y la Yglesia no puede hechar tributos a los ynfieles de las Yndias; luego tampoco el rey de Castilla a los infieles de las Filipinas. Esto se prueba por el primer fundamento, por el qual consta que nadie puede hechar tributo sino a aquellos sobre los que tiene jurisdición en el foro contencioso, y la Yglesia no le tiene sobre los ynfieles; luego no les puede hechar tributos. Este discurso quienquiera verá que es bueno, y si probamos que la Yglesia no tiene la dicha jurisdición sobre los ynfieles, quedará probado que tampoco les puede hechar tributos, y si ella no [pue-

[34] Probablemente se refiere al titulado "De modo quem Rex Hispaniarum et ejus locumtenentes habere teneantur in regimine Indiarum." Según Alonso de Zurita, "lo comenzó a escribir leyendo teología en la Universidad de México. Sigue en él el intento que su doctísimo maestro tuvo en sus "Relectiones," y el Obispo de Chiapa en lo que escribía. Y estando yo en Madrid el año 1576, donde él había venido de México a negocios de su orden, me lo prestó para que lo viese. Muestra en él su grande habilidad y muchas letras, y su muy claro juicio y agudo ingenio, y su muy rica y felice memoria, donde trata los negocios de Indias muy de raíz, como quien los vió y los entendió con muy particular cuidado; y algunas cosas de las que su maestro y el Obispo han dicho las extiende y declara, y otras las contradice con muy firmes y fuertes autoridades y delicadas razones. Y si lo acabase será una cosa muy digna de ser leída y muy estimada." [Joaquín García Icazbalceta, ed., *Nueva colección de documentos para la historia de México*, III (México, 1891), xxxiii-xxxiv.] Desgraciadamente esta obra preciosa no fué publicada y se desconoce el paradero del manuscrito.

de] en las Yndias, tampoco S. M. en las Filipinas, pues todo lo que en ellas puede nace de lo que la Yglesia le dió. Y que la Yglesia no tenga jurisdicción contenciosa sobre los ynfieles, confiésalo ella misma, cap. 2 de la Sess. 14 del Concilio Tridentino, por estas palabras: "Ecclesia in neminem iudicium exercet, qui non prius in ipsam per baptismi ianuam fuerit ingressus." Lo qual prueban los Santos Padres de aquel Concilio por authoridad del Apóstol San Pablo, 1 ad Cor., cap. 5,[35] donde dice el Apóstol: *Quid mihi de iis, qui foris sunt, iudicare? Nonne de iis, qui intus sunt, vos iudicatis?* Y entiende aquí San Pablo estar dentro los que están baptizados y fuera los que no lo están, conforme a la declaración del Concilio Tridentino; y porque no se pensase que los ynfieles eran de mejor condición, pues no eran castigados, dice luego:[36] *Nam eos qui foris sunt, Deus iudicabit,* aludiendo el Apóstol a lo que Nuestro Señor dijo en el cap. 10[37] de San Matheo, donde mandando a sus discípulos que fuesen a predicar el Evangelio y que donde no los recibiesen sacudiesen el polbo de sus pies sin hacerles otro daño, por que no pensasen los discípulos que éstos habían de quedar sin su castigo, dixo luego: *Amen, dico vobis: tolerabilius erit terrae Sodomorum et Gomorrhaeorum in die iudicii, quam illi civitati.* Por donde consta que si los ynfieles no recibieron la fe suficientemente propuesta, no dexarán de ser castigados, pero no quiso ni quiere que su Yglesia ni con authoridad suia los castiguen en este mundo, ni le dexó authoridad para ello, reservando el castigo para dárselo el día del juicio; y no sólo con palabras, sino con obras confirmó Nuestro Señor esta doctrina, como parece en el cap. 9[38] de San Lucas, donde queriendo los dos hermanos Diego y Juan que viniese fuego del cielo y quemase a Samaria, porque no los habían querido recibir en su ciudad, los reprendió diciendo: *Nescitis, cuius spiritus estis. Filius hominis non venit animas perdere, sed salvare.* Y sin darles otro castigo, dice el texto que se fueron a otra parte, y cierto es que si no hicieron penitencia de aquel pecado los habrá ya castigado Nuestro Señor, como lo veremos en el día del juicio.

La segunda razón es ésta. Si los ynfieles no quisieren pagar los tributos que la Yglesia les hechare, no por eso deben de ella ser castigados; luego no se los puede hechar, porque, como dicen los filósofos, vana es la potencia que no se puede reducir en acto, y estas dos cosas se consiguen la una a la otra, que el que puede hechar tributo puede castigar al que no los quisiere pagar, y el que no los pudiere por ello castigar, tampoco se les podrá hechar. De donde se sigue que pues la Yglesia no tiene poder para

35 Vers. 12.
36 Ibid., c. 5, vers. 13.
37 Vers. 15.
38 Vers. 55-56.

castigar los ynfieles, tampoco se los podrá hechar. De donde se sigue que pues la Yglesia no tiene poder para castigar los ynfieles, si no pagan los tributos que les hechare, no tiene poder para hechárselos, y que no los pueda castigar jurídicamente ya queda probado por authoridad del Concilio Tridentino y del Apóstol San Pablo.

Tercera razón. Si alguna causa bastante había para poder hechar tributos a los ynfieles, era por razón de la fe, para que por la predicación del Santo Evangelio la viniesen a recibir, y no pueden ser compelidos a que reciban la fe, según común sentencia de todos los doctores, así théologos como juristas; luego tampoco pueden ser compelidos a que por causa de ella paguen los tributos, porque cierta cosa es que la obligación del fin es maior que la de los medios que a él se ordenan, pues si a el fin, que es recibir la fe, no pueden ser compelidos, mucho menos lo podrán ser a pagar los tributos, que son medios ordenados a que reciban la fe; y si alguno digere que por otros fines del rey nuestro Señor hechan tributos a los infieles y no por sola la fe, digo que los que esto dicen se engañan, porque todo quanto nuestro rey en las Yndias puede, se ordena y debe ordenar a que los ynfieles reciban la fe y los que la han recibido sean en ella conservados; y faltando este fin, ninguna cosa puede el rey de Castilla en las Yndias por virtud del dominio que por concesión de la Yglesia en ellas tiene, no tratando agora del dominio temporal que tiene o puede tener en las provincias y reinos que agora posee y adelante poseyere, dándoselo los mismos naturales con las condiciones y circunstancias declaradas en el tercero fundamento y en la primera conclusión, porque entonces sin orden a la fe podrá governar las Yndias y hechar tributos a los naturales de ellas como lo hace en España.

Otras muchas razones se podrían traher en confirmación de esta verdad, pero bastan las trahídas, pues la brevedad que pretendemos no sufre que nos alarguemos más, que con ellas y lo que delante se dirá, queda nuestra conclusión segunda suficientemente probada, contra la qual hay algunos argumentos que parecen probar no es verdad lo que en ellas se dice, los quales parece poner aquí, que de sus respuestas parezca más clara la verdad que defendemos; y a quien pareciere que esto ba largo, podrá dexar los argumentos y sus respuestas y pasar a la tercera conclusión. Pero si desea acabarse de informar de la verdad, si con las razones que hemos trahído no queda satisfecho, no se le haga de mal leer los argumentos y las soluciones de ellos, y verá quánta fuerza es la de la verdad, pues tan fácilmente deshace todo lo que contra ello se pone y poner puede.

El primero argumento es éste

El rey de Castilla es señor universal de las Yndias, como del primer presupuesto consta; luego a todos los que en ellas viven puede imponer y hechar tributos, pues éste, como queda dicho, es el principal acto con que se manifiesta la superioridad de los señores y subgeción de los vasallos, porque si esto no pudiese con los ynfieles, no podrá llamarse señor universal de las Yndias, pues su señorío se limitaba a solos los christianos, que en comparación de los que no lo son parece que no hacen número con ellos.

A este primero argumento digo que la consecuencia peca en defecto de equivocación, y así ninguna cosa puede concluir contra nuestra conclusión, porque usa del nombre de rey en otra significación de la que en nuestro propósito le toma; porque si el rey nuestro señor fuera rey de las Yndias, como lo es de Castilla, el argumento probaba que todos le debían vasallage; pero no es así, sino que como consta del quarto presupuesto, el dominio que en las Yndias tiene es de naturaleza diferente del que tiene en Castilla, y así no se puede hacer razón que concluia del uno al otro, ni la razón que en prueba de esto se trae, que el hechar tributos es propio acto en que se conoce la subgeción que deben los súbditos a sus señores vale nada, porque esto tiene verdad en los señores temporales, de los quales dice San Pablo arriba citado que los tributos se les pagan por la justicia que administran, pero no en el señorío del rey de Castilla en las Yndias, que se ordena no a fin temporal, sino a divino y sobrenatural, ni principalmente se ordena a poner justicia en las Yndias, como se ordenan los otros dominios temporales, sino a inducir a los hombres al fin para que fueron criados. Y para mostrarse la verdad de este señorío no es necesario que pueda el rey hechar tributos en las Yndias, sino que pueda inducir a los naturales de ellas a la vida eterna, perfeccionándoles sus malas leyes y costumbres y quitándoles los impedimentos que se les podrán ofrecer para no perseverar en la fe después de recibida; y a lo que se infiere que no pudiendo hechar tributos a los infieles no se podría llamar al rey de Castilla señor universal de las Yndias, decimos que esta ilación ninguna cosa vale, porque si valiera algo, probara que el Papa no es pastor universal del mundo, que es error en la fee; y está claro que se seguía este error, pues el Papa no puede hechar tributos a los infieles, ni castigarlos por sus delitos, como queda dicho, ni tiene tanto poder contra los ynfieles como sobre los christianos, y no embargante esto, se dice y es prelado y pastor universal de todos los hombres del mundo, ynfieles y christianos, de cuyos señoríos, vidas honras y haciendas puede disponer cómo y quándo le pareciere con-

venir en orden al fin que en su govierno tiene, usando de las sobredichas cosas con los ynfieles en lo que no son subgetos a la Yglesia, que es absolutamente en quanto a la potestad, y de la coerciva o compulsiva no, sino en caso que fuesen perxudiciales a la christiandad o estorvasen la predicación de la fe, como se ha dicho en la segunda conclusión; y éste es el dominio que la Yglesia dió a los reyes de Castilla sobre las Yndias, y esto no basta para que se digan verdaderos y legítimos reyes y señores temporales con mejor y más seguro y justificado título que lo son de Castilla y León, no excediendo de lo que por virtud de su dominio pueden en las Yndias; y decir que los reyes de Castilla no pueden usar [del] dominio que tienen en las Yndas sino en orden al fin sobrenatural y divino, no es condición que aniquila ni disminuie ni hace menor este dominio, como ni tampoco disminuie el authoridad del Papa decir que su poder es en orden al fin sobrenatural, antes por ella se declara la excelencia que tiene sobre el de los otros príncipes y reyes del mundo, y los reyes y príncipes temporales no dejan de ser absoluta y perfectamente reyes y señores de sus reinos y repúblicas, aunque no pueden usar de las vidas y haciendas de sus vasallos sino en orden al fin que tienen en sus goviernos, porque cierto es que el rey no puede quitar a un vasallo suio la vida ni hacienda por su antojo, sino quando el fin de su govierno y el bien de la república lo pide, y esto no le quita que sea absoluto y verdadero señor de su reyno, sino declara lo que en él puede, esto es, que es señor de las vidas y haciendas de sus vasallos para que pueda usar de ellas quando menester sea, porque el dominio no dice actual uso de la cosa, sino poder usar de ella; pues, ¿por qué no se dirá verdadero rey de las Yndias el rey de Castilla, si de las vidas y haciendas de todos los naturales de ellas, quando el gobierno que sobre ellas tiene lo pidiere, puede usar? Y con esto queda respondido al primer argumento y a sus probanzas o ilaciones, pues de lo dicho consta que no poder hechar tributos a los ynfieles no es por falta de poder, sino porque el hecharlos no pertenece al govierno que el rey de las Castillas tiene en las Yndias, aunque no negamos que los reyes de Castilla pueden aprobecharse de los bienes temporales de los yndios, como en otra parte lo tenemos probado, pero esto ha de ser quando lícitamente se pueda hacer, que será quando ya sean christianos o quando dieren a S. M. la obediencia.

Segundo

El segundo argumento se toma del capítulo 145 de las Ordenanzas hechas en el bosque de Segovia [a 13 de julio] en el año de 73, donde se

contienen estas palabras:[39] "A los yndios que se redugeren a nuestra obediencia, se les persuada que en reconocimiento [del señorío] y jurisdición universal que tenemos sobre las Yndias, nos acudan con tributos", etc. Luego, aunque no haya doctrina ni sean los naturales christianos, sino por sólo el reconocimiento que deben al rey de Castilla como universal señor de las Yndias le[40] deben tributo los naturales de ellas y, por consiguiente, el rey puede hechar[los] y compeler a que los paguen.

Al segundo argumento digo, lo primero, que este argumento más es por mí que contra mí, porque en las mismas palabras declara S. M. que este hechar de tributos, no es como el que hecha a los vasallos que tiene en España, que están de justicia obligados a pagarlos, sino éstos de que el rey trata en aquel capítulo, son tributos voluntarios que no pueden ser forzados a los pagar, sino atraídos y persuadidos a que de su voluntad los paguen, para reconocimiento de un señorío ordenado a bien suio y que de tanto probecho a ellos les viene; y por esto dice el rey que se les persuada a que los paguen y no que los fuerzen a pagarlos, lo qual [no] debiera decir si entendiera que tenía derecho para mandarlo, pero sabe muy bien el rey lo que tiene en las Yndias, y por eso habló de aquella manera, no acaso, sino con mucho consejo, habiéndolo muy bien mirado y ponderado.

Y para que se desengañen los que dicen que los yndios no quieren hacer nada, sino es por fuerza, digo, como quien los tiene bien conocidos y experimentada su condición, que si hubieran sido tratados de los españoles como era razón que lo fueran de hombres que los iban a sacar de su ceguedad y traerlos al conocimiento de Dios, que había de ser con buenas obras y exemplos, fuera menester bien pocas persuasiones para que dieran a los españoles quanto hubieran menester; y no tengo duda que [si] hubieran sido tratados como era razón, hubieran dado el dominio temporal de sus repúblicas a S. M. con las condiciones arriba dichas. ¿Pero de qué nos espantamos si no se lo han dado, ni a los españoles dan de buena gana lo que han menester, pues nunca han recibido de nosotros sino malas palabras y peores obras, y estando con esta diposición no es maravilla que no hagan nada sino forzados?

Lo segundo, digo que el señorío que los reyes de Castilla tienen en las Yndias no están los ynfieles obligados a reconocerlo hasta haber recibido la fe, y así no pueden ser compelidos ni forzados a que en reconocimiento de tal señorío paguen cosa alguna contra su voluntad. La razón es porque el dominio de los reyes de Castilla sobre las Yndias fúndase en la fe, como

[39] D. I. I., t. xvi, p. 186. [40] lo. Ms.

el dominio y potestad que tiene el Papa sobre todo el mundo, como arriba diximos, y como no pueden ser compelidos los ynfieles a que reciban la fe, tampoco lo pueden ser a que reciban y reconozcan el señorío que sobre ella se funda, porque si a esto pudiesen ser forzados, síguese que podría el Papa hacer guerra a todos los ynfieles del mundo sólo porque no le reconocían por superior, forzándolos a que lo reconociesen por tal, lo qual es dicho sin fundamento y contra toda razón; y si algunos juristas tienen lo contrario, es porque hacen al Papa señor temporal del mundo, cuya opinión queda reprovada en el segundo título del tercero fundamento. Y dado que el Papa fuera señor temporal del mundo (como éstos sin fundamento quieren) no podia hacer guerra a los ynfieles, especialmente a los de la tercera diferencia que arriba queda puesta en el quinto fundamento, hasta darles suficientemente a entender que era su señor temporal y ellos no lo quisiesen recibir, como es cierto que aunque el rey nuestro señor era legítimo sucesor del reyno de Portugal, si no estubiera su derecho tan claro como estuvo, sino que hubiera en él alguna duda probable, no pudiera dar guerra a los portugueses hasta que se quitase aquella duda; y en esto se engaña Hostiense y todos los que le siguen.[41] Pero Nuestro Señor, como queda dicho en el tercero fundamento, lo hizo mejor de no darle dominio sobre que hubiese de andar en guerras; y pues el rey de Castilla no tiene sobre las Yndias otro título más del que por razón de la fe le pertenece, como arriba queda dicho, síguese que antes de haberla recibido los ynfieles no les pueden hechar tributos ni compelerlos a que los paguen, y esto es lo que dijo muy bien Don Fr. Bartholomé de las Casas, Obispo de Chiapa, en el libro intitulado "Tratado Comprovatorio,"[42] donde dice que los reyes de Castilla no tienen cumplida jurisdición sobre los ynfieles de las Yndias hasta que haian recibido la fe, que es conforme a la doctrina de Santo Thomás en el libro IV de las "Sentencias" y lo mismo que aquí decimos.

El tercero argumento es éste: El rey de Castilla, en defensa y conservación de aquellas yslas, hace tantos y tan grandes gastos, que ni con mui gran parte no alcanza el probecho que de ellos recibe a los gastos que con ellas hace, y no está obligado el rey a sustentar las Filipinas a costa de su

[41] Es digno de apuntarse aquí que Felipe II llevó legistas y doctores "utriusque iuris" a Madrid antes de empezar su campaña para la anexión de Portugal y que era muy escrupuloso en este asunto (R. B. Merriman, *The Rise of the Spanish Empire*, IV, p. 347).

[42] *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias*, Sevilla, 1552.

real patrimonio, sino que del ganado que apacenta ha de sacar la leche con que sustentarse y comer las ubas de la viña que cultiva, porque ésta fué la orden que Nuestro Señor dexó a su Iglesia, y así lo dice San Pablo que los que predican el Evangelio se han de sustentar de él; y pues todos estos gastos hace el rey de Castilla para que se predique el Evangelio en las Filipinas, el derecho divino y natural obliga a los vecinos de ellas que contribuian para los gastos que por amor de ellos se hacen.

Al tercero argumento con que muchos hacen grande aplauso, respondemos confesando ser así como el argumento lo dice, y que sería muy bien que los ynfieles contribuyesen para tan grandes gastos, pues participan del bien que de ellos se sigue; pero como el rey de Castilla no tiene sobre ellos jurisdición coerciba, no les puede compeler a que los paguen, y así el mismo rey se contenta con que sean persuadidos a los pagar, sabiendo que por fuerza nada tiene contra ellos. Digo que por fuerza no tiene contra ellos nada, entendiendo de la fuerza que justamente se puede hacer al que no pagando lo que debe, es por justicia apremiado a que lo pague, lo qual no se puede hacer sino con los súbditos, como se determina en el cap. 7, sess. 14, "De reformatione",[43] en el Concilio Tridentino, porque, si por fuerza y violencia se ha de hacer, como hasta aquí se ha hecho, bien poca es menester, porque con sólo mandarlo que lo paguen, lo harán. Pero guarde Dios a nuestro cathólico y christianísimo rey de que por fuerza haga algo contra justicia, especialmente contra una gente flaca y miserable, sin fuerzas para se defender, y que Dios y su Yglesia los tiene puestos debaxo de su amparo y protección real para defenderlos de quien los quisiere agraviar y para procurar que se salven, que si a esto se atiende, yo estoy cierto que no consentirá S. M. que a los ynfieles de aquellas yslas se les lleben tributos, pues no los deben, sino es de la manera muchas veces dicha.

El quarto argumento. Todos los naturales de aquellos reynos hacen una república; a lo menos en cada reino o provincia hay una república y comunidad, cuios vecinos y moradores hacen un cuerpo, como también lo hacen en todos los demás reynos del mundo; y el bien que el rey de Castilla hace a todos y a qualquiera de aquellas repúblicas es común a todos los fieles e ynfieles; razón luego será (como lo dice la regla del derecho) que los que sienten el provecho sientan también la carga, que es contribuir todos para ayuda a los gastos que para todos se hacen.

[43] Parece que Salazar está equivocado en esta cita. Tal vez se refiere al capítulo 7, sess. XIV, *De paenitentiae sacramento*, donde se lee "Quoniam igitur natura et ratio iudicii illud exposcit, ut sententia in subditos duntaxat seratur."

Esto se confirma, porque sin duda parecerá cosa monstruosa que en un reyno y una ciudad unos vecinos reconociesen al rey de Castilla y guardasen sus leyes y le tributasen y otros estuviesen libres; y lo peor es que en una misma casa el marido infiel estaría libre y sin subgeción al rey y la muger christiana subgeta en todo, que no lleba camino de poderse guardar.

Al quarto argumento respondemos que las razones que en él se hacen, como diximos del primer argumento, pecan en defecto de equivocación, confundiendo el nombre de unidad de república, haciéndolo uno solo, siendo, como a la verdad es, no uno, sino muchos, porque para juzgar de la unidad de una república no se ha de mirar a lo material de ella, sino a lo formal, conviene a saber, al fin para que la tal república se ordena, porque como en lo natural y artificial consideradas las cosas de una manera se hace una de muchas juntas, como de la cabeza, pies, manos y los demás miembros se hace un hombre, y de muchas piedras, ladrillos y madera, cal y arena una casa, mas consideradas las susodichas cosas por sí, cada una tiene su ser distinto de la otra, de esta manera es la república, que en una consideración muchos pueblos y ciudades hacen un reino o república respecto de un rey o superior señor que la gobierna y de estas mismas ciudades y pueblos se pueden hacer diferentes repúblicas entre sí respecto de los señores cuias son, como vemos que el condado de Benavente y ducado de Alba hace cada uno por sí república, aunque no tan perfecta como el reino, pero bastante para decirse y ser la una diversa de la otra, por tener particulares y distintos señores y particular govierno en cada una.

Más acomodado exemplo es el que se trae del govierno de Dios y de la Yglesia en respecto de los otros goviernos temporales, porque cierto es que respecto de Dios todos los hombres del mundo, christianos e ynfieles, hacen una sola república, y están todos subgetos a la ley natural y aun a la de las gentes, y quando amanece, quando lluebe y hace sol para todos es; de la misma manera todos los hombres del mundo respecto del Papa en una manera hacen una república, porque todos tienen un mismo y solo pastor en quanto a la potestad directiva, pero en quanto al govierno total absoluto, conviene a saber, quanto al govierno coercivo, ya no es una mesma república, sino que los christianos hacen república por sí y los ynfieles también por sí una o muchas veces, conforme a las tierras donde viven, de donde se sigue que los gastos que la república christiana hace para su conservación no pueden los ynfieles ser compelidos a contribuir para ellos, sino que así como los christianos hacen su christiana república,

sin que en ella tengan parte ni pertenezcan a ella los ynfieles, así todo lo que para la conservación de esta república es necesario ha de salir de todos y solos los christianos.

Pues trahiendo todo lo dicho a nuestro propósito, decimos que si los naturales de aquellas yslas se consideran en quanto están subgetos al govierno temporal de sus reinos o repúblicas, todos aquéllos hacen una república que tienen un príncipe o se goviernan por unas leyes y costumbres o tienen algún respecto o pertenecen más a esta república que aquélla, como la Nueva España es distinta del Perú y éste del Japón y así de las otras repúblicas de ynfieles; pero en orden al govierno eclesiástico y sobrenatural no hacen una república con los christianos, aunque estén en una provincia y en una ciudad o pueblo, y lo que más es, aunque estén en una misma casa y sean padres, hijos y hermanos; porque por el mismo caso que se baptizan, se hacen miembros de la república eclesiástica y están sugetos al govierno de ella, y no bautizándose, no pertenecen a ella, aunque más conjunción y proximidad tengan entre sí, como es el vínculo del padre al hijo y del marido a la mujer, que aunque con el baptismo no se deshacen estos respectos en lo natural, pero en quanto al govierno de la Yglesia solos los que a ella pertenecen hacen la república christiana, y esto no es imaginación mía, sino doctrina de San Pablo, quando da licencia al christiano para que se case con quien quisiere, si el ynfiel no quisiere hacer vida con él, lo qual no digera, si entrambos pertenecieran a la mesma república o si la Yglesia tubiera jurisdición con el ynfiel para compelerlo a que hiciera vida con el fiel sin contumelia de su Criador.

Por todo lo dicho consta no valer nada la razón que en el argumento se hace, por la equivocación de que en ella se usa, porque aunque estos naturales en el gobierno político y civil hagan una república, pero en el govierno eclesiástico, mientras son ynfieles, no pertenecen más a la república eclesiástica que los franceses a la república de España o como los turcos a Francia, aunque esta semejanza no tiene en todo verdad, porque aunque los ynfieles de las Yndias no pertenezcan a la república eclesiástica, pero no están en todo tan esentos que el rey de Castilla no pueda algo sobre ellos más que el rey de Francia en España, pues por razón de haberlo hecho la Yglesia rey de las Yndias los puede y debe, no por fuerza, sino por medios pacíficos, atraher e inducir a que reciban la fe, y finalmente, aunque no tiene sobre ellos potestad coerciva, tiene la directiva que no tiene el rey de Francia en España, ni el de España en Francia, y éste es el uso de la Yglesia, que aunque en lo temporal están los judíos

sugetos al govierno del Papa en Roma, y lo estaban los moros de Granada a los reyes de Castilla, pero no se tienen los judíos por de la república christiana, ni los moros se tuvieron por parte de ella mientras en España estuvieron, ni por cosa que al govierno de la Yglesia perteneciese los hicieron ni hacen aora que contribuian en cosa alguna. De todo lo dicho se sigue que no se podrá mandar a los ynfieles de aquellas yslas que contribuian para los gastos que se hacen respecto de la fe, no estando sugetos a la Yglesia ni al rey de Castilla en el gobierno civil y político, sino sólo en el govierno eclesiástico y sobrenatural, y esto no absolutamente como si fueran christianos, sino de la manera que los ynfieles están sugetos a la Yglesia, como queda dicho que es en quanto a la potestad directiva.

A la confirmación de este quarto argumento decimos que los que tienen por monstruosidad y cosa tan fuera de razón que haia en una república unos vecinos que estén sugetos al señor de ella y otros que no lo estén, deben de haber tenido cerrados los ojos toda su vida, pues no han visto lo que cada día pasa en todos los pueblos y ciudades de la christiandad, como poco ha diximos, donde los seglares están sujetos al rey y los clérigos y frayles esemptos de la jurisdición real, no totalmente, ni quanto al govierno de la república, porque cierta cosa es que todos los eclesiásticos de España, así clérigos como frailes, están obligados a guardar las leyes y ordenanzas hechas para el buen govierno de la república, porque si el rey manda que el trigo valga a tanto o que no se saque trigo, dineros, ni caballos del reino y otras leyes semejantes, todos, eclesiásticos y seglares, están obligados a las guardar, porque como todos hacen una mesma república, todos están obligados a guardar las leyes que para su govierno están hechas o se hicieren, y lo demás sería vivir sin orden ni concierto, sino entiéndese de la jurisdicción contenciosa y punitiva, que quanto a ésta cada uno de estos estados tienen sus distintos jueces y tribunales a que acudir, y en esto se verifica la semejanza, que aunque haia en un pueblo unos sugetos a una jurisdicción y otros a otra, no se pierde ni deshace el concierto de la república, y en una mesma casa donde el padre y la muger y los demás hijos y criados están sugetos al rey y le pagan tributo y los puede castigar por sus delitos, en ordenándose uno de aquella casa de orden sacro, queda libre y exempto de la jurisdición real, sin que pueda el rey de poder ordinario hecharle tributos ni castigarle por sus delitos, por ser ya de otra jurisdicción. Lo mesmo vemos pasar cada día en las Filipinas, que siendo todos los de una casa ynfieles, en baptizándose uno, queda súbdito de la Yglesia y pertenece a la república christiana, quedán-

dose los otros como de antes fuera de ella; y con esto queda respondido al quarto argumento con sus confirmaciones.

El quinto argumento: Si de los ynfieles no se pudiesen llebar tributos, mas que de solos los christianos, los que quedasen de éstos, que se habían de repartir entre el rey y encomenderos, no bastarían a sustentar a unos ni otros, pues con llevar hasta aquí también tributos de los ynfieles, es necesario que el rey gaste muchos millares de pesos que trahen de la Nueva España; luego, no pudiendo el rey, como es cierto que no podrá, sustentar los dichos gastos, podrálos pedir a aquéllos por quien los hacen, que son los christianos e ynfieles de estas yslas.

Esta razón se confirma, porque no teniendo los españoles con qué se sustentar, sería necesario desamparar estas yslas, de lo qual se seguiría la perdición de la fe en ellas. Y si por no dexarlas, como ya es necesario que no se dexen por razón de la fee que en ellas está recibida, hubiesen de quedarse los españoles, habían de cargar tantos tributos sobre los christianos recién convertidos, que no los pudieran sustentar, y esto no parece cosa razonable, porque sería hacer a los ynfieles de mejor condición que los christianos, y que por sólo haberse baptizado cargue sobre ellos una carga tan grande que no la puedan llebar, y se quedarían los ynfieles sin tocar en ella, mofados quizá de los christianos, viéndolos tan afligidos por haberse baptizado, quedándose ellos libres.

Al quinto argumento, que algunos tienen por tan fuerte que por solo él se persuaden que de los ynfieles se pueden llevar tributos, respondemos que por lo que se ha dicho al quarto argumento se ve la poca fuerza de éste, porque no siendo los ynfieles sugetos a la jurisdición de la Yglesia, ni parte de la república christiana, no están obligados, como queda probado, a contrivuir para los gastos que en su conservación hace la república christiana, como los castellanos no están obligados a contribuir para sustentar al reyno de Francia ni los franceses al de Castilla, siendo como todos son christianos, y los otros infieles no entendemos no estar obligados de justicia, que de charidad abajo veremos lo que se ha de decir, y aunque los ynfieles vivan [en] aquellas yslas donde ya comienza a haber christianos, probado queda que en orden a la fe y govierno eclesiástico tan diversos y separados son como si estuviesen los unos en las Indias y los otros en Francia.

A la confirmación respondemos que todas las consecuencias de este discurso se deshacen con una sola palabra, pues tenemos de la doctrina de San Pablo que no se ha de hacer mal para que haia de venir bien.

Prueben primero los que hacen estas razones que la Yglesia puede hechar tributos a los ynfieles para conservar en su tierra la fe, que ellos no han recibido, y compelerlos por justicia a que los paguen, y entonces concederemos que el discurso es bueno y prueba su intento; pero si compelerlos a que paguen tributos para el fin del gobierno eclesiástico está probado que se les haría injusticia, ¿qué importa inferir estos inconvenientes y otros muchos mayores, si mayores pueden ser, pues según la ley que profesamos no se puede hacer un solo pecado por la conservación de todos los españoles que hay en las Filipinas ni en todas las Yndias, ni por conservar la fe en toda la christiandad, porque un pecado aunque sea venial no se puede hacer sin pecar, que nunca fué ni será lícito e implica contradición ser pecado y ser lícito?

No tiene nuestra fe y sagrada religión necesidad de pecados para ser conservada; hagamos de nuestra parte y lo demás dejémoslo a Dios, que si por no ofenderle dexáremos de hacer lo que no podemos, El sabrá dar orden cómo hagamos lo que debemos sin inconvenientes de pecados, y si tanto çelo tenemos de que la fe no se pierda en aquellas yslas, el mejor camino para alcanzar esto es tratar a aquellos naturales venigna y amorosamente, haciéndoles buenas obras y dándoles buen exemplo, y no consentir que se les hagan agravios, castigando a el que se los hiciere, y procurar con buenas razones de darles a entender lo mucho que les ba en hacerse christianos, con todos los demás medios y modos que a este propósito hallará el christiano zeloso de la honra de Dios y del bien de su próximo, y con esto se conservará la fe en los que ya la tienen, y los que no son christianos se inclinarán a serlo, arte mejor que con llebarles tributos y sobre ello tratarlos con el rigor y aspereza con que los españoles los tratan; y si de aquí infieren lo que en este argumento se dice, que no tributando los ynfieles será necesario para que en aquellas yslas se puedan conservar los españoles, cargar a los recién convertidos, en la tercera conclusión veremos lo que a esto se ha de responder, y por agora baste decir que habiendo dado Dios a aquellas gentes un tan piadoso y christianísimo rey, no ha de permitir que a los que se hubieren hecho christianos les vaya peor que quando eran ynfieles.

El sexto argumento: El fin de nuestra venida a estas yslas es para que los ynfieles se conviertan, y si viesen que por no ser christianos no les lleban tributos, nunca se querrán convertir por no pagarlos, y aun se siguiera otro maior mal, que los que ya son christianos lo negarían por no pagar tributo, y en esto no podrá poner duda el que conociere los naturales de aquellas yslas.

Al sexto argumento digo que este lenguaje ha muchos años que anda entre los españoles y en algún tiempo me hizo a mí tanta fuerza, que disimulaba con que se cobrasen, de que no pocos ni pequeños escrúpulos se me han recrecido; ni fué la menor causa que tuve para ponerme a tantos trabajos como he padecido por reparar lo que por mi negligencia se había hecho, aunque no fué mucho el tiempo que perseveré en este engaño, porque Dios por su misericordia me sacó dél, viendo que no pecaba de malicia, como el Apóstol San Pablo lo dice de sí.

Y porque de aquí adelante ninguno repare en semejantes inconvenientes, ni dé crédito a los que por ellos trataren que los ynfieles paguen lo que no deben, téngase por cierto, sin que en ello pueda haber duda, que quando la fe se les predicare por el orden y la suavidad que Dios ordenó y con buenos tratamientos y exemplos, según que la ley divina lo pide y manda, nunca repararán los ynfieles en si han de pagar tributos, porque si ellos vienen a entender de veras lo que es convertirse a Dios y el bien que por ello les viene y los males de que se libran, no sólo no mirarán en pagar tributos o no pagarlos, pero si necesario fuere perderán sus haciendas a trueque de no quedar sin baptismo, como lo refiere San Pablo de otros que en su tiempo por la predicación de los Apóstoles se habían convertido, Heb., cap. 10[44], donde dice así: *Et rapinam bonorum vestrorum cum gaudio suscepistis, cognoscentes vos habere meliorem et manentem substantiam.* No es de tan poca virtud y eficacia la palabra [de] Dios, que si es predicada como ella lo pide no haga a los que la oieron y recibieron pasar por éstas y otras dificultades mucho mayores, y el que en algo repara, no ha llegado con verdad a su corazón la palabra de Dios.

Y nadie diga que aquellos naturales no tienen tanta capacidad que podamos creher de ellos esta disposición,(Matheo, cap. 11[45]) porque la ley de Dios a todos se acomoda y a todos tal les hace, y de la doctrina del mismo Señor tenemos que esconde sus misterios de los prudentes y sabios, y los comunica a los pequeñuelos, como vemos que lo hizo con la Samaritana, que con ser quien ella era, (Juan, cap. 4)[46] la declaró el altísimo misterio de la redempción, lo qual nunca hizo con los escribas y phariseos que presumían de sabios.

En confirmación de esto he visto yo por mis propios ojos tantos exemplos en aquellas yslas, que si no temiera alargarme mucho los referiría

[44] Vers. 34. [45] Vers. 25. [46] Vers. 7.

aquí, para gloria de Dios y confusión de los que piensan que los yndios siempre se han de llebar por el mal, como los lleban; y por agora baste decir que así de sangleyes, que son los chinos, como de los naturales de aquellas yslas ha habido conversiones maravillosas, por haberse habido benignamente con ellos los que les iban a predicar y habérseles predicado la fe como Dios manda.

Al otro incoveniente, que los que ya son christianos negarán el baptismo, ya queda respondido que si entendiesen bien lo que es ser christianos, no lo han de negar por cosas temporales, y si algunos lo hicieren, no hay por qué nos espantar, pues de entre nosotros salen muchos y no qualesquiera, sino del estado eclesiástico y religioso, que dexando nuestra sacratísima fe, se van entre hereges a vivir con libertad, quanto más que este inconveniente más es para confusión nuestra que para condenación de los ynfieles, que aunque se haian hecho christianos los tratamos con tanta aspereza y les cobramos los tributos con tanto rigor, que tienen por mejor irse a vivir entre los ynfieles que hacer vida con nosotros, y pues queda probado que un solo pecado venial no se ha de hacer por evitar todos los inconvenientes y males del mundo, y hechar tributos a los ynfieles está probado es contra justicia, no hay para qué decir que se les han de hechar por inconvenientes que se haian de seguir de no hechárselos: quitemos nosotros los inconvenientes de que somos causa, y dexémosnos de buscar argumentos y razones para aflijir a los que debíamos meter en nuestras entrañas por atraherlos a que recibiesen nuestra fe, y de esta manera ni negarán ser christianos ni por huir de nosotros se irán entre ynfieles.

El séptimo argumento: El orden que Dios en este mundo tiene puesto, es que lo temporal sirva y se ordene a lo espiritual, como vemos que el cuerpo es por el alma y todo el hombre por la gloria, y generalmente lo inferior es por lo superior; de donde se sigue que en el caso que bamos hablando los bienes temporales de todos los vecinos de aquellas yslas son y deben estar sugetos al bien espiritual que en ellas pretendemos plantar, que es que reciban el baptismo santo y la fe, y siendo christianos vengan a ganar la gloria; y si dexando los españoles aquellas yslas se hubiese de perder la fe en ellas, sería dexar lo más por lo menos y que lo espiritual se ordenase a lo temporal, cosa que ninguno que tenga razón se atreviera a afirmarla; luego lícito y aun necesario será hechar tributos a todos los vecinos de aquellas yslas y reynos christianos y no christianos, para que todos ayuden a llebar la carga que por bien de todos se hecha sobre todos, y si alguno contra esto arguyere que no se pueden hechar tributos a los

ynfieles por el agravio que en ello se les haría, no siendo súbditos de la Yglesia, contra esto se dice que en tal caso no sería hacer agravio a los ynfieles, sino usar de los bienes temporales para el fin que Dios los crió, en lo qual ningún agravio puede haber, antes en aquel caso los yndios eran los que hacían el agravio, pues de precepto divino estaban obligados a no dexar salir los españoles y a darle[s] sus haciendas porque no se fuesen.

Al séptimo argumento respondemos concediendo todo lo que en él se dice, porque cosa averiguada es que los bienes temporales son por los espirituales y concedemos también que los ynfieles están obligados a guardar esta orden y poner sus bienes espirituales por los temporales, porque esta orden es de derecho natural que obliga a todos, infieles y christianos; pero inferir de aquí que por razón de esto se les puede hechar tributos a los ynfieles y compelerlos a que los paguen, es una insigne ignorancia, porque es no saber distinguir entre obligación de justicia y charidad, siendo la diferencia tan grande, que lo que uno debe de justicia puede ser por ella compelido a que lo pague, y no el que lo dé de charidad, como lo vemos en el hacer de la limosna, que como el hacerla es obligación de charidad, el que la dexa de hacer (aunque en ello peca mortalmente) no puede ser compelido a hacerla. Así es en nuestro caso, que como el orden que hay entre los bienes temporales y espirituales se funda en la charidad, ninguno puede ser por justicia forzado a que lo guarde, y aunque la obligación fuera de justicia, ya que queda probado que ni la Yglesia, ni el rey con authoridad suya pueden forzarlos a que lo guarden por falta de jurisdición que sobre ellos hay, como arriba diximos de la fe, que aunque están obligados a recibirla, no hay en la Yglesia poder ni jurisdición para compelerlos a que la reciban.

El octavo argumento se toma de una authoridad de San Gregorio Papa en el "Registrum Epistolarum", epist. 26, y se refiere 23, quaest 6, can. "Iam vero",[47] donde dice estas palabras: "Iam vero, si rusticus tantae fuerit perfidiae et obstinationis inventus, ut ad Dominum Deum venire minime consentiat, [tanto] pensionis onere gravandus est, ut ipsa exactionis suae poena compellatur ad rectitudinem festinare". Luego, según sentencia de este santísimo Papa y doctor gravísimo, no sólo es lícito hechar tributos a los ynfieles, porque de ellos se trata en aquella epístola, sino que conviene hechárselos, y mayores que a los christianos, para que vengan por aquí a recibirla.

[47] Decreto de Graciano, causa 23, q. 7, c. 4.

Al octavo argumento digo que pues los señores juristas dan tanto crédito a las glosas de sus derechos, no pueden traher aquel texto contra nuestra conclusión, pues dice la glosa, poniendo el caso que "rústico" era nombre propio de un christiano, que parece bien no haber visto el glosador el texto original de aquel capítulo, porque rústico allí no es nombre propio, sino común de los rústicos y labradores que trabajan en el campo. Pero de aquel texto ninguna razón que algo valga se puede hacer contra nuestra conclusión, porque allí no trata San Gregorio de tributos, sino de la pensión o renta que aquellos ynfieles rústicos pagaban a los dueños de las tierras que labraban, como en tierra de Salamanca pagan los labradores renta de las tierras que son de los cavalleros, como es notorio. Y ésta no es glosa voluntaria, sino fundada en lo que el mismo San Gregorio escribe a los caballeros de Cerdeña sobre los mismos rústicos, de quien había hablado en la epístola 26; y en la 23 del mismo libro dice estas palabras: "Fratris[48] et coepiscopi mei Felicis[49] relatione cognovi, paene omnes vos rusticos in vestris possesionibus idolatriae deditos habere". Por donde consta que aquéllos no eran tributarios, sino terrazgueros, como lo pueden ser los ynfieles de las Filipinas de las tierras de los españoles o de otros yndios. Y aunque ésta es la legítima inteligencia de aquel texto, sin que pueda haber lugar de entenderse de otra manera, yo quiero ex abundanti conceder que eran ynfieles tributarios; pero, ¿qué consecuencia es probar que los ynfieles de las Filipinas están obligados a pagar tributos, porque los hubiesen pagado los de Cerdeña? Como no era buen argumento: los moros de Granada y los judíos, quando los había en España, podían ser compelidos a pagar tributos al rey de Castilla; luego también lo pueden ser los de Filipinas. Y la falta de esta consecuencia está más clara que el sol por la clara diferencia que hay de unos ynfieles a otros, como en el fundamento quinto queda bien declarado, porque los moros de Granada eran legítimamente vasallos del rey, vivían en tierras agenas que sus antepasados tiránicamente habían adquirido, y así de todo rigor de justicia debían al rey los tributos, como también los ynfieles de Cerdeña, que eran vasallos del señor de aquella ysla y vivían en tierras que eran de otros, y así podía el señor de aquella ysla aumentarles los tributos más que a los christianos, no excediendo la justa moderación, y así se ha de entender lo que a este propósito dice San Gregorio en aquel canon "Iam vero", escribiendo al obispo de Cerdeña, lo qual todo es al revés en los infieles de las Filipinas, porque en el govierno temporal no están sugetos a la Yglesia ni al rey de Castilla, ni viven en

[48] fratres. Ms.

[49] felices. Ms.

tierras agenas sino en las suyas propias; y las que tienen los españoles se las han quitado [a] ellos. Pues siendo esto así, como realmente lo es, ¿qué razón hay ni apariencia de ella, que porque pagasen los ynfieles de Cerdeña tributos a los señores, los haian de pagar los de las Filipinas? Y estoy cierto que si aquel santísimo Papa supiera lo que yo de las Filipinas y lo que es razón se sienta de los ynfieles de la tercera diferencia, le pesara mucho que de su doctrina se tomara motivo para querer llebar tributo de ellos, como se lleban y es razón se lleben a los ynfieles de la primera diferencia, porque los sagrados doctores que dexaron sus obras escritas para bien de la Yglesia y para enseñar verdades no han de querer que de sus escritos se tome motivo para hacer contra lo que la Yglesia enseña y la verdad no permite.

El nono y último argumento es éste: Desde que entraron los españoles en aquellas yslas se han llebado tributos a los ynfieles también como a los fieles, sin que las audiencias y governadores allá lo haian estorbado, ni el obispo y confesores ni predicadores haian reclamado, sino que todos han callado y pasado por ello, que ha sido una tácita aprobación de lo que se hacía, y por consiguiente no hay para qué introducir ahora novedades, sino dexar ir las cosas como han ido hasta aquí, porque si no se podrán llebar tributos de los infieles, ni S. M. ni los señores de su Real Consejo lo hubieran permitido y los governadores y audiencias debieran haber dado cuenta de ello a S. M. para que lo mandara remediar, y han hecho muy mal el obispo y los confesores y theólogos que lo han visto y disimulado, mayormente el obispo, que tenía mayor obligación que otro alguno a no pasar por ellos, aunque le costara la vida; luego no son tan mal llebados los tributos de los ynfieles como la sentencia contraria afirma, porque si tan malo fuera, no se hubiere pasado por ello como hasta aquí se ha pasado.

Confirmase esta sentencia con autoridad de un Concilio Provincial que se hizo en Lima,[50] donde dicen que se dió licencia para que de los yn-

[50] Es difícil comprender de donde procede esta autoridad de "un concilio provincial que se hizo en Lima." Solamente había tres (1567, 1582, y 1691) al tiempo que escribió Salazar y no hay una decisión en sus actas sobre exigencia de tributos a los indios. Además, constan en los actas del concilio segundo los siguientes artículos, que demuestran su espíritu:

Sesión II, cap. XXXVIII

Que nada se recibe de los indios por administrarles los sacramentos

"El derecho comun tiene prohibido esto; pero conociendo este concilio y el anterior de la misma ciudad que aun causaría mayor escándalo entre los neófitos indios, no solo lo prohibió, sino que lo hizo tambien estensivo á la apertura de sepulturas, declarando que las costumbres contrarias son corruptelas. Tampoco se manda que los

fieles se llevasen tributos. Lo mismo dicen que afirman algunas personas doctas y religiosas, cuia sentencia parece que no debe ser tenida en poco; de lo qual a lo menos se sigue que no está tan claro y cierto que no se pueden llebar tributos a los ynfieles, y, por consiguiente, que el que los llevare no pecará ni estará obligado a restituir lo que llevare, pues tiene hombres doctos a quien seguir.

Al nono argumento respondemos que siendo como es contra justicia llebar tributos a los ynfieles, y mucho más llebándolos, como en aquellas yslas los han llebado y lleban con tantos agravios y malos tratamientos, sin venir a los ynfieles otro provecho más de gastar sus haciendas y padecer sus personas y quedarse como antes y aun peores y después irse todos o los más al ynfierno, no lo puede hacer lícito la tolerancia de los superiores, ni el callar del obispo, predicadores, ni confesores justifica lo que de suyo es tan ilícito, porque como dice la regla del derecho: *Non firmatur tractu temporis quod iure ab initio non subsistit:* "De Regulis iuris" in 6.[51] Luego, si al principio no fué justo llebarles tributos, no se hará justo por sólo haber disimulado los que lo debieran estorvar, porque ser justo o injusto

indios en la misa ni en otra parte sean obligados á hacer ofrendas, quedando en libertad de hacerlas ó no. Sin embargo, con los indios que vivan en las ciudades de españoles, como están mas instruidos en la fe, sin querer hacer lo que aquellos, se podrán observar las costumbres laudables en las sepulturas y demas cosas."
Sesión III, cap. III

De la protección y cuidado de los indios

"El santo sínodo tiene un verdadero dolor de que con los miserables y rudos indios se hayan usado tantos fraudes y violencias, no solo antiguamente, sino hoy dia: por lo tanto, ruega y amonesta en Cristo á todos los magistrados y príncipes, que se porten con ellos benignamente; y que refrenen la insolencia de sus ministros; y que á los encargados á la palabra de la majestad católica, no los traten como á siervos, sino como á libres. Y manda á los párrocos y á los demas ministros eclesiásticos, que se acuerden de que son pastores y no verdugos; y que deben tratarlos como á hijos de la caridad cristiana. Y si alguno se portare mal con los indios, los obispos y sus visitadores le castigarán con la mayor severidad, pues es la cosa mas fea, que los ministros de Dios se conviertan en satélites del siglo."

Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia Española (Madrid, 1855), t. v, pp. 512-513.

Tal vez se refiere a un sínodo diocesano. Estos tuvieron lugar en Lima en 1582, 1584, 1585, 1586, 15588, 1590 y 1592, pero el conocido "Itinerario para párrochos de indios" de Alfonso de la Peña Montenegro no trae datos sobre el asunto.

[51] Sexto de las Decretales, reg. 18.

llebar tributos a los infieles no pende de la disimulación de los superiores, como pende la observancia o abrogación de una ley positiva, sino de que la misma cosa en sí sea justa o injusta, y por eso no ha podido hacer lícito el llebar aquellos tributos haber disimulado los superiores lo que se llebasen.

Lo segundo digo que no ha habido tanto descuido y olvido de parte de los superiores como el argumento dice, porque a mi poder vino un cédula del Rey nuestro señor en que mandaba que de allá informasen la manera más conveniente. Y para que se vea el cuidado que en esto ha habido de parte de S. M., pondré aquí la cédula que envió a la Audiencia de Manila, que es ésta:[52]

> "El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiecnia real que reside en la ciudad de Manila de las Yslas Filipinas. Por parte de Don Fr. Domingo de Salazar, obispo de esas yslas, se me ha hecho relación que a los naturales de ellas a quien no se ha predicado el Evangelio se les lleva tributo, y para cobrarlo las personas a quien pertenece ban cada año con mano armada, no habiendo razón para que lo paguen, maiormente que en habiéndolo cobrado no se tiene cuenta con hacerlos doctrinar, ni los visitan, amparan, ni defienden. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Yndias, porque quiero ser informado de lo que en esto pasa,y convendrá probeher, os mando que luego como viéredes ésta mi cédula, me embiéis relación de ellos con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a 20 de marzo de 1584 años."

Y el año pasado de 90 me embió una carta de S. M. acerca de las cobranzas de los tributos de los ynfieles, que si lo que S. M. en ella manda se hubiera hecho, no tenía yo necesidad de venir acá. Pero ésta es la triste suerte de aquellos malabenturados yndios, que cosa que en su fabor se probea, jamás se pone en execución; y el capítulo de la carta que su S. M. me envió dice así:[53]

[52] Existe el original de esta cédula en el Archivo de Indias *(Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias,* Pedro Torres y Lanzas, ed., t. II, p. 135).

[53] No he podido encontrar esta carta. No figura en las dos grandes colecciones de documentos filipinos de Blair and Robertson *(op. cit.)* y de Pedro Torres y Lanzas *(op. cit.)*.

"Muy mala orden he entendido que ha habido y hay en la cobranza de los tributos de las encomiendas, alteradas o nunca pacíficas en esas yslas, y peor uso y guarda de las ordenanzas, y porque en la Ynstrucción sobredicha del dicho governador se le ordena que probea en esto lo que convenga con nuestro parecer, juntaros heis con él, y ambos preveréis lo que os pareciere necesario, de manera que cesen los muchos inconvenientes que se representan."

Véase, pues, agora qué más puede hacer S. M. para descargo de su real conciencia y para poner remedio en los males de que fué informado, sino cometerlo a un governador que de nuevo embiaba y a un obispo que allá tenía, para que entrambos, que vivían la cosa presente, probeiesen lo que al descargo de la real conciencia y al bien de aquella tierra viesen convenir; pues lo que de aquí se siguió fué serle forzoso al obispo salir de su obispado y venir a que S. M. pusiese el remedio que el governador, si quisiera, pudiera poner, pues su rey se lo cometía y mandaba, y el obispo a quien también S. M. lo cometía le aconsejaba lo que en justicia y en conciencia estaba obligado a hacer. Así que de esta cédula y capítulo de carta consta que el zelo de S. M. y de los señores de su Real Consejo es santísimo, y que si alguna cosa se dexa de remediar en las Yndias es porque no llega a su noticia, o les hacen de allá tan siniestras relaciones, que tienen por bueno lo que allá se hace, aunque sea contra Dios y contra el rey y en manifiesto daño y perjuicio de las Yndias. Para confirmación de lo qual ningún exemplo mejor se puede traher que el que tenemos entre manos, pues consta por el capítulo de la carta arriba puesto, que la voluntad de S. M. fué que el governador con parecer del obispo remediase la mala orden que había en cobrar los tributos de los ynfieles, y pues él ni quiso tomar el parecer del obispo, que también era de los más y mejores theólogos de aquel obispado, ni quiso mudar la manera de cobrar que antes había, siendo tan mala que aun acá se supo su iniquidad, consíderese qué informaciones y relaciones[54] ha de embiar el governador a S. M. para hacerle creer que hizo bien en no haber puesto por obra lo que le mandaba; cierto es que en todo lo que acá escribiere y relaciones que embiare han de ser en abono suio, procurando dar a entender que sirvió mucho a S. M. en no haberlo hecho, y condenar el parecer que el obispo le dió, diciendo

[54] Varias cartas e informes acerca de la controversia de los tributos entre el gobernador Dasmariñas y el obispo Salazar durante 1591 se hallan impresas en la obra de Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, vol. III, p. 265-318 y vol. VIII, p. 25-69.

que era muy rigoroso y que él tuvo allá otros mejores pareceres contra el del obispo, y que no convenía que el parecer del obispo se tomase, porque sería poner la tierra en condición de perderse, y que los yndios, no cobrándoles tributos, se harán intratables, como si el cobrárselos los hiciese tratables y no los dexase más exasperados, y embiará otras cosas a este tono, que dichas con las palabras que allá sabrán fingir, se oirán acá de muy buena gana, y serán harto mejor recibidas que las de los que tratan la verdad como allá pasa, no por acá, ni desean saberla, sino que como la mentira conoce su fealdad, procura venir afeitada para ser recibida, pero por más razones que fingir quieran y trazas que de allá vengan, no podrán encubrir el engaño con que vienen, pues todo viene a parar en que se pueden y deben llebar tributos de los ynfieles aunque entren en ellos los de la primera diferencia que pusimos en la primera conclusión. que nunca han tenido doctrina ni han visto españoles, ni se les ha tratado de que hay Dios ni Yglesia, sino sólo cobrarles cada año los tributos y dexarlos sin hacer más caso de ellos que de los árboles silvestres que nacen en los montes.

Y porque a nadie podía parecer bien llevar tributos de estos ynfieles, inventó el governador un medio para podérselos llevar bien donoso, y fué poner un teniente de alcalde maior en las yslas y encomiendas que no tienen doctrina y con este tan justificado título mandó que se les cobrasen tributos. Y porque acá no se podrá entender la barbaridad de estos medios, es de saber, que poner un teniente entre aquellos yndios para efecto de adquirir por aquí derecho para llebarles tributos, es como poner un lobo entre obejas para que apaciente; porque, ¿qué derecho se puede adquirir para llebar tributos a los yndios de una provincia por ponelles un mozo pobre con una bara en la mano, que aunque sea santo les hará tan poco caso como poner en la ciudad de Toledo y toda su tierra un alguacil de los mui comunes, para que los mantubiera en justicia, y que en toda la tierra no hubiera otro sino sólo él? Y es cierto que este exemplo no declara bien la impertinencia que es poner un teniente de éstos entre yndios, porque el otro poníase en tierra de christianos y que sabe su lengua y costumbres y lo conocen y los conoce, y si los quisiere agraviar se sabrán quexar dél; pero allá pónese entre gente bárbara, cuia lengua no sabe, ni lo entienden ni los entiende, y esto es, aunque como digo fuera santo, ¿pues qué será no siéndolo, y que va allí no por bien de los indios, sino por su propio interés, y que aunque los desuelle no se han de osar quexar? Y aunque el daño que éstos hacen no se ha de creher acá, los yndios que lo padecen lo saben muy bien, y también lo sé yo, porque he visto y por experiencia sabido los daños que los alcaldes maiores hacen y mucho más sus tenientes,

porque mientras yo allá estuve, los más iban sin salario, y si alguno les daban, era tan poco, que antes de llegar a su partido lo habrían gastado, y quieren (si a Dios place) que poner uno de éstos en una provincia de veinte o treinta leguas sea bastante título para llebar tributos a los naturales de ellas, y éstas son las informaciones y relaciones que de allá vienen, y por donde aquellos malaventurados yndios han de ser governados, por que acá no pueden ni están obligados a adivinar, sino que se han de seguir por lo que de allá viene probado, y probarán todo lo que quisieren; y después que en esta Corte estoy he sabido que se han trahído informaciones de cosas que acá han parecido bien, que si se supiera la verdad cómo pasó, era poco cortar la cabeza al que las hizo, y embiar a pedir por ellas mercedes, y quizá se le harán. Pero yo estoy cierto que no las llebarán a Dios, porque sabe la verdad de lo que ha pasado; ponga Dios en los corazones de los que allá están que procuren más bien el común de aquellos reynos y de los naturales de ellos que sus propios intereses, que hasta agora pocos lo han hecho, y por eso han venido ellos tan ricos y han dejado aquellas yslas tan poco medradas, y así no hay por qué espantarnos de que los governadores y demás ministros del rey no haian dado a S. M. noticia qué hay en la cobranza de estos tributos, pues ellos son los que la defienden y procuran llevar adelante, pero S. M., a quien no mueben intereses temporales, mandará ver lo que acerca de esto se debe hacer para bien de la fe y descargo de su real conciencia; y en esto el obispo, predicadores y confesores no han vivido tan descuidados como en el argumento se les disputa, porque el obispo ha escrito algunas veces sobre ello a S. M., como parece por la cédula que arriba queda puesta, por donde vino a probeher lo que probeió en la susodicha carta, como por ella consta, y la negligencia que al principio tubo en disimular con los que cobraban tributos de los ynfieles, de que se hace mención en el sexto argumento, la ha pagado muy bien con los trabajos que ha padecido en venir a procurar el remedio del daño que con su disimulación había hecho. Plegue a la divina bondad que con ello haya satisfecho, y para que se vea que allá no se ha habido con tanto descuido como en el argumento se dice. Lo que pasa es, que un año antes que el obispo llegase a aquellas yslas, se juntaron los prelados de la orden de San Francisco y San Agustín, que solas ellas entonces estaban allá, y algunos religiosos doctos de ellas en el año de 1580, a 13 de junio, [y] determinaron en doce conclusiones [55] lo que convenía a las consciencias

[55] No he encontrado estas conclusiones en los archivos, pero hay una carta interesante con fecha de 18 de julio de 1581 de algunos soldados vecinos de Manila, que

de los españoles, cuias firmas, con otros autos que sobre ello pasaron,tengo en mi poder, y entre otras cosas determinaron que el encomendero que no tubiese doctrina en su encomienda no pudiese llebar de sus yndios tributos, sino alguna poca cantidad para sustentarse, y esto no de justicia, sino de equidad, que es lo mismo que contiene la segunda conclusión de las veinticinco que el obispo dió al governador, en que le declaró el parecer[56] que tenía acerca del tributar los ynfieles, y añaden que el encomendero que tubiere de qué se sustentar no les pueda llebar cosa alguna, y si algo llebare que se lo restituia. Y el santo y muy docto Padre Fr. Martín de Rada,[57] de la orden de San Agustín, en ciertos avisos que dió a los confesores, dixo que los yndios ynfieles ninguna cosa debían a su encomenderos, y que si algo les llevasen, había de ser usando con los tales encomenderos de indulgencia y equidad y no por vía de justicia; y el parecer del dicho padre tengo firmado de su nombre, y por ello se verá si los predicadores y confesores se han descuidado en avisar a los encomenderos de lo que estaban obligados; y el obispo, después que salió de su engaño, para cumplir con lo que estaba obligado, avisó muchas veces a los encomenderos que no podían llebar los tributos de los ynfieles, pero no se quiso poner a remediarlo porque vió que siendo el governador de contrario parecer, allá no se podía remediar hasta dar de ello cuenta al rey nuestro señor, y por eso vino él a darla, y las dificultades que sobre ello ha habido muestran bien la necesidad que hubo que viniese acá el obispo a tratar de ellas; y con esto queda respondido al nono argumento.

A la confirmación de este argumento, que se funda en el Concilio Provincial de Lima, digo que si aquel Concilio alguna cosa determinó acerca de tributar los ynfieles (que yo no lo he visto) fué conforme a lo que S. M.

muestra que la cuestión preocupó sus conciencias (Colin-Pastells, *Labor evangélica*, t. I, p. 263).

[56] Compuso Salazar un dictamen con fecha 18 de enero de 1591 intitulado "Relación breve del Obispo de estas Islas Filipinas y demás theólogos de este Obispado sobre la cobranza de ellos." Contiene 25 conclusiones y existe en el Archivo de Indias (signatura: Filipinas, 68-1-32); hay un traslado en inglés en la colección editada por Brair and Robertson, *The Philippine Islands*, VII (Cleveland, 1903), 268-288.

[57] Hay una nota bibliográfica sobre este importante misionero en las Filipinas (1564-1578) en Streit, *Bibliotheca missionum*, t. IV, pp. 311-312. Su opinión acerca de los tributos, fechada en Manila a 21 de junio de 1574, aparece en Blair and Robertson, *The Philippine Islands*, t. III, pp. 253-259 y la réplica por Guido de Lavezaris y otros españoles está publicada en la misma Colección, t. III, pp. 260-271.

manda en el capítulo 145 arriba citado,[58] que se les cobre lo que hubieren de dar por vía de persuasión y no por fuerza; o los infieles de que en aquel Concilio se trató habrían dado a S. M. el dominio temporal y si ellos no, a lo menos los christianos entre quien ellos viven que, como arriba queda dicho, basta para que les puedan llebar tributos, porque no es de creher que en un Concilio donde se juntaron tantos obispos, que son padres de los yndios y defensores de la verdad, determinasen cosa alguna contra ella; y si algunos hombres doctos hay que digan lo contrario, decimos lo que dixo San Agustín escribiendo a San Gerónimo, que a solas las divinas letras reconocía esta authoridad de tener por cierto e infalible todo lo que en ellas se dice, aunque no lo entendiese él, mas que fuera de ellas ningún otro ha de usurpar tanta authoridad para sí, que por decirlo él se haya de dar crédito a su dicho, sino que conforme a las razones que para probarlo tragere, se les dará el crédito que ellas merecieren; y pues con razones tan urgentes queda probado que aquellos ynfieles no deben tributos, necesario es que el que digere que los deben tenga de su parte otras mejores y más urgentes, para que con seguridad de conciencia podamos seguir su parecer, porque negocio tan grave como éste, tan lleno de escrúpulos y dificultades, no sufre flacos fundamentos ni razones menos que concluientes para haberlo de determinar, por donde consta que el que fundado en el dicho de estos doctores pensare que está seguro en conciencia si ha llebado o llebare tributos de aquellos ynfieles, esté cierto que [a] la hora de su muerte le pesará de haber seguido esta opinión, porque ninguna hay, por falsa que sea, que no tenga alguno que la defienda; pero esto no basta para que cada uno presuma de hacer opinión, de manera que el que la que siguiere asegure en ella la conciencia, sino que es necesario que vista por hombres doctos y que entiendan bien la materia de que se trata, la aprueben por opinión que seguramente se puede seguir y obrar conforme a ella.

Lo segundo, digo que los hombres doctos de que aquí se hace mención hablaron de los ynfieles que están en las tierras que ellos saben y dónde han estado, y podrá ser que los ynfieles de que ellos tratan estén mezclados entre los demás christianos, conforme a lo que queda dicho en la segunda diferencia de ynfieles en la primera conclusión, y que conforme al primero y segundo dicho que allí dexamos puesto o los ynfieles y christianos o los christianos solos hayan dado expresa o tácitamente el dominio temporal de su república con las condiciones arriba dichas a S. M., que si así es, ya queda dicho en la primera conclusión que pueden llevarse

[58] De las Ordenanzas dadas en el bosque de Segovia el 13 de julio de 1573: D.I.I., t. XVI, pp. 142-187.

tributos de los tales ynfieles, o ellos verán las razones y fundamentos que han tenido para decir que de los ynfieles se pueden llebar tributos, pues conforme a la doctrina del séptimo fundamento no pudieron afirmar esto sin tener muy cumplida y clara noticia del hecho y del derecho; y si sin entrambas de estas noticias o sin alguna de ellas lo han afirmado, ellos darán quenta a Dios de los agravios y daños que por su causa los yndios hubieren recibido i recibieren, del estorvo que por llebar a los ynfieles los tributos que no deben se opone al Evangelio, pero que quiera que haian dicho, y aunque sea muy bien dicho y con toda verdad, no se sigue nada contra la sentencia que yo aquí sigo, porque conforme a la doctrina del sexto fundamento, de lo que en otras tierras pasa no se puede traher este argumento para las Filipinas por la razón allí dada, y esto basta para prueba de nuestra segunda conclusión y respuesta de los argumentos que contra ella se hacen.

Tercera conclusión

Aunque de suio fuere lícito hechar tributos a los ynfieles de las Philipinas no convernía llebarlos hasta que se les hubiera muy bien declarado la causa por que se les hechaban, y entendiesen que principalmente era para bien suyo, y no para el de los españoles, como realmente ha de ser y es razón que lo sea.

Pluguiese a la divina Magestad, que como esta conclusión es verdadera y necesarísima de ser entendida y mucho más de ser guardada, así me diese gracia para poder declararla, de manera que los que han de tener mano para remediar los males que de no haberse guardado lo que en ella se dice se han hecho y hacen y se harán (si no se remedian), se inclinen a remediarlos; y si los males parasen en solo daño temporal de los yndios, aunque esto era bastante causa para remediarlos al que de oficio le incumbe, no se había de hacer tanto caso de ellos; pero el maior mal es que no sólo son damnificados los yndios en lo temporal, sino también mucho más en lo espiritual, porque de aquí nace no podérseles predicar el Evangelio de manera que les aproveche y que ellos no se quieren inclinar a recibir la fe, sino que antes se les da causa para que la aborrezcan a ella y a los que la predican, como arriba queda dicho de los yndios de la ysla de Panay; y ver yo esto y que allá no lo podía remediar, como ya he dicho, me fué forzoso salir de mi obispado y venir a buscar el remedio que tan necesario es, para que el fin de S. M. en enviar ministros del Evangelio a aquellas yslas no se impida; y si por la misericordia de Dios esto yo alcanzase, daría todos mis trabajos por muy bien empleados, que no han sido tan pocos ni tan peque-

ños, que si Dios no me hubiera esforzado y animado para sufrirlos, ¿no hubieran ya acabado a un viejo tan cansado y consumido como yo estoy? Y entiendo que Dios me ha de esforzar y dar ánimo hasta que yo vea estos negocios acabados muy a gloria suia, y de manera que S. M. se tenga de ello por muy servido y yo pueda bolber a consolar aquellas tan desconsoladas y aflijidas obejas, que están balando por su pastor, y yo con deseo entrañable de irlas a ver, y el demonio pierda la tiranía que sobre aquellas almas tiene, fundada por la mayor parte en los agravios que de los españoles reciben, no sólo por llebarles los tributos de que hasta aquí hemos tratado, sin podérselos llebar, sino por otras muchas molestias y vexaciones que les hacen; y aunque se juntaron otras muchas causas para hacerme venir a esta Corte, de que yo he dado cuenta en el Real Consejo de las Yndias, pero ésta de los tributos y opresión de los naturales fué a juicio y parecer de personas doctas y pías, con quien allá lo comuniqué, tan urgente para hacerme venir, que si lo dexara no cumplía con lo que a mi oficio debo. Y sabe la divina Magestad que no me movió otro fin ni interés humano, sino procurar que S. M., por relación mía supiese los impedimentos que en aquellas yslas se ponen para que el Evangelio no sea predicado, ni nuestra santa fe recibida, que la más principal de todas es no guardarse lo que contiene nuestra tercera conclusión.

Para prueba de lo qual la primera razón es ésta: Los ynfieles de aquellas yslas reciben grandísimo escándalo de que los españoles cobren de ellos tributos; luego, por razón de su escándalo, aunque tubieran derecho de cobrarlos, estaban obligados, so pena de pecado mortal, a no los cobrar hasta darles a entender la razón y justicia que tenían para podérselos llebar; la consecuencia de este discurso es de Santo Thomás, cuyas formales palabras en la Secunda Secundae, quaest. 43, art. 8, son éstas:[59] "Bona temporalia, quorum sumus domini, propter scandalum ortum ex ignorantia vel infirmitate, sunt dimittenda vel dando ea, si penes nos sint, vel non repetendo, si sunt apud alios aut aliter scandalum sedando aliqua admonitio[ne]." Y en el art. 4 de la misma questión dice que tal escándalo como éste es pecado mortal contra charidad, de suerte que si probamos que los ynfieles se escandalizan porque les lleben tributos no de soberbia ni malicia,

[59] Salazar no cita a Santo Tomás con exactitud. Sus palabras formales son así en la conclusión del artículo 8, q. 43 de la Secunda Secundae: "Temporalia bona Ecclesiae vel Reipublicae, nobis commissa, non sunt propter scandalum dimittenda: bona vero nostra propter scandalum pusillorum, vel dimittenda sunt vel est scandalum prius sedandum: propter scandalum autem ex malitia non sunt dimittenda, sed repetenda."

sino de ignorancia y flaqueza, es pecado mortal llevárselos y, por consiguiente, hay obligación a no se les llevar, sino esperar a que sin el sobredicho escándalo se puedan cobrar de ellos, quando hubiera justicia para podérselos llevar. Y parece sin duda que ningún caso se puede ofrecer donde tan al propio se verifique esta sentencia de Santo Thomás, como el que tenemos entre manos de los tributos, porque ya consta que estos tributos son bienes temporales, y que el rey y encomenderos que los lleban son señores de ellos, o a lo menos piensan que lo son, y que los yndios de quien se cobran hasta agora no han sabido ni agora saben la causa que hay para podérselos llebar, y como aquella hacienda es suia, y no sabe que el que se la lleba tiene justicia para llebársela, sino que piensa que se la lleban por tener más fuerza que ellos, dáseles bastantísima causa para quedar escandalizados; luego, por sentencia de Santo Thomás, y por la misma verdad, que no da lugar a sentir otra cosa, aunque hubiera justicia para llebárselos, no se los podían llebar hasta decirles de manera que ellos lo entendiesen la razón que había para llebárselos.

No es lugar éste para detenernos a declarar la definición del escándalo y su división en activo y pasivo, sino presuponer que el escándalo [de] que bamos hablando es pasivo, y el que los doctores, y con ellos Santo Thomás en la questión citada, llaman escándalo de pequeñuelos [reside] no en el cuerpo ni en la hedad, sino en la ignorancia y poca firmeza que tienen en la virtud para escandalizarse de lo que oyen o ven, y quando el escándalo llega a ser pecado mortal, peca mortalmente el que es causa dél, si no cesa de la obra o no desengaña el que por flaqueza o ignorancia se escandaliza de lo que el otro dice o hace aunque de suio sea lícito.

De esto tenemos admirable exemplo en Jesuchristo Nuestro Señor, maestro de la verdad, que por no escandalizar a los que cobraban el tributo, como lo dice San Matheo en el capítulo 17, lo pagó no debiéndolo, según que el mismo Señor lo afirma; en el capítulo 18[60] del mismo Evangelista, encareciendo lo mucho que se ofende de los que son causa de escándalo dice: *Ay del hombre que fuere causa del escándalo, porque yo os digo que le sería mejor ser hechado en el profundo del mar con una gran piedra al pescuezo, que escandalizar a uno de los pequeñuelos,* que son los que dicen los doctores que pecan de flaqueza o ignorancia. Y por entender también esto el Apóstol San Pablo dixo aquella tan célebre sentencia, digna de tal pecho como el suyo, 1 Cor. cap. 8:[61] *Sic autem peccantes in fratres percutientes conscientiam eorum infirmam, in Christum peccatis.*

[60] Vers. 6.

[61] Vers. 12-13.

Quapropter, si esca scandalizat fratrem meum, carnem non manducabo in aeternum, ne fratrem meum scandalizem. De todo lo qual consta quán gravísimo pecado es el escándalo, especialmente en materia tan grave y peligrosa, como es de la que bamos tratando, y quán grande es la obligación que los christianos tenemos de quitar las causas de él, quando nosotros las damos y podemos no darlas, maiormente los superiores, cuya obligación es tanto maior, quanto por razón de su oficio están obligados no sólo a no dar ellos los escándalos, sino a procurar que otros no los dén.

Pues como estos yndios ven que los españoles (a quienes entienden que no deben nada) les toman sus haciendas y sobre tomárselas los tratan tan áspera y rigorosamente como en la sobredicha Relación queda dicho, no es posible que aunque fueran más fuertes y savios de lo que son, dexen de tener, como tienen, en sus corazones gravísimo escándalo y mortal odio contra ellos, y tanto maior cuanto menos se pueden vengar, porque como se ven despoxar de sus haciendas de gente a quien no pueden ni osan resistir con el miedo que los tienen, pagan el tributo que les piden y quedan rabiando. A este propósito hace lo que pasó en Ylocos, provincia principal de la ysla de Luzón, y fué que yendo Don Antonio Jofre,[62] entenado del gobernador Don Gonzalo Ronquillo, a cobrar los tributos de su encomienda, habiendo los yndios juntado el oro que le habían de dar, y viendo que era mucho, que a lo que me han informado eran ochocientos taes de oro, que hacen más de cien marcos de la manera que él cobraba, que si cobrara como había de cobrar yo creo que no fueran tantos, aunque no dexaran de ser muchos, por ser la encomienda grande; éstos pues dixeron: "¿Qué le debemos nosotros a éste para que le hayamos de dar tanto oro? Matémoslo y quedarnos hemos con ello". Respondió el principal que estaba entre ellos: "¿Qué nos ha de aprovechar matarlo, pues luego ha de venir otro en su lugar, y aunque nos pese le hemos de dar otro tanto y después los castillas nos matarán a nosotros por ello?" Y así pagaron sus tributos y callaron. A este principal conocí yo; llamábase Minuya, y viniendo a Manila a ciertos negocios me vino a hablar; era hombre de muy buen juicio y no era christiano, y entonces supe lo que he referido y lo mucho que los yndios sienten pagar los tributos.

¿Pues quién podrá negar que no sea esto gravísimo escándalo? Y es cierto que todos los demás infieles, y aun muchos de los christianos, sien-

[62] El gobernador Gonzalo Ronquillo de Peñalosa comunica al rey en una carta fechada en Manila en 16 de junio de 1582 haber nombrado a su entenado tesorero por muerte de Salvador de Aldave. Cfr. Blair y Robertson, *The Philippine Islands*, vol. v, p. 32-33.

ten lo mismo, y todo lo pagan de tan mala gana y algunos vienen a tener tanta rabia, que sin mirar el mal que les ha de venir, matan a sus encomenderos, y son más de diez o doce los que en mi tiempo han muerto, pero bien caro les ha costado, porque los españoles no aguardan a saber si tuvieron razón en lo que hicieron para matar cien por uno y dexarlos a todos destruídos, quemadas sus casas y asoladas sus sementeras y palmares; y éstos son los buenos y pacíficos y amorosos medios con que estos yndios son llebados para que vengan a recibir la ley de Dios y a dar a S. M. ovediencia, tomándole por su rey y señor para que por esto les pueda hechar tributos.

La segunda razón es ésta: De llebar tributos de los dichos ynfieles no solamente se sigue el escándalo que acabamos de decir, sino que por esta causa se pone manifiesto impedimento para que ni el Evangelio sea de buena gana oído, ni bien recibida nuestra santa fe, antes huien de que les traten de recibirla; luego obligación hay de mandar que no se les lleben hasta que habiendo justicia para llebárselos se les puedan pedir sin tanto dispendio de la fe y estorvo del Santo Evangelio; para prueba de esto bastaba el testimonio que acabamos de traher de los indios de Ylocos, y el que nos da el principal de la Pampanga en la carta que escribió al presidente, y el capítulo de la carta del padre de San Agustín acerca de los yndios de la ysla de Panay que arriba quedan puestos, donde se ve quán mal están los yndios con los españoles. Pero de esto ninguno hay que tan buen testimonio pueda dar como yo, por las muchas cosas que a mi noticia han venido, así públicas como secretas, porque como los yndios aunque fuesen ynfieles me tenían por padre y yo los trataba como a hijos, descubríanse a mí y contábanme sus miserias, pareciéndoles que yo los podía remediar. De las públicas es una lo que pasó en Pangasinán, que estaban los más duros de aquellas yslas en no querer ministros del Evangelio, porque no sabían la diferencia que de ellos hay a los seglares, y habiendo yo señalado aquella provincia a los religiosos de Santo Domingo luego que allá fueron y sabido por los de Magaldán, encomienda del capitán Andrés de Villanueva, vinieron a decirle que no les embiase frayles, porque se irían todos a los montes y perdería él sus tributos; mas no por eso dexaron de ir religiosos, y por la misericordia de Dios entraron con tan buen pie, tratando a los yndios con el amor y suabidad que pide la ley de gracia que les van a predicar, y no siéndoles en cosa molestos, ni tomándoles nada de sus haciendas, que presto salieron del engaño en que habían estado, y quando yo me vine, la maior amenaza que les podían hacer era decir que les habían de quitar los religiosos. Para que se vea

ser verdad lo que arriba está dicho de la virtud de la palabra de Dios, quando es predicada como él lo manda.

El mismo sentimiento tienen los de la ysla de Marinduque, que no pueden oír, según me han dicho, que les han de poner frayles. Visitando yo la ysla de Panay, y preguntando a muchos de los ynfieles por qué no se juntaban y hacían una yglesia donde pudiesen ser doctrinados, me respondieron que harto tenían que entender en pagar los tributos; que no podían ocuparse en otra cosa, habiendo también de acudir a lo que los castillas les mandaban, y esta misma escusa me daban muchos de los yndios christianos quando los reprendía porque no venían a la yglesia. Un principal del pueblo de Fondo, encomienda de S. M., que se llamaba Marlagauy, hombre de muy buen juicio y de los más principales de aquella tierra, estubo más de ocho años que no se quiso baptizar, quexándoseme cada vez que en ello le hablaba, que siendo el más rico de aquella tierra había venido a tanta pobreza, que ya no tenía de qué sustentarse, ni de qué pagar el tributo (que lo pagaba como los demás); y para escusarse de que no se hacía christiano, me decía tantas cosas que los españoles hacían contra los yndios, y que ninguna verdad ni promesa que les hubiesen hecho se la guardaban, que yo quedaba corrido, viendo que hablaba con mucha razón. Pero a la hora de su muerte, por la misericordia de Dios y por lo mucho que yo con él trabagé, dándole a entender que de los males que los españoles hacían no tenía S. M. la culpa, se baptizó, y creo que está en el cielo.

Sería nunca acabar, si hubiera de contar los casos particulares que me han acaecido con muchos yndios que se me han venido a quexar, que muestran bien la poca afición que tienen a nuestras cosas, porque realmente piensan que ningún bien suio procuran los españoles, sino que van a sus tierras solamente por llebarles tributos, que les parece que pagados éstos han cumplido con todo, y que hecho esto ya no hay que tratar de ser christianos. Y como según doctrina de Santo Tomás, Secunda Secundae, quaest. 2, art. 2, para recibir la fe es necesario que con el entendimiento concurra el acto de la voluntad que llamamos pía afición, de aquí nace el ser tan pocos los que la reciben con poca disposición, que la habían de recibir, y estar los más infieles desaficionados a recibirla, porque no se trata con ellos de manera que se quieran inclinar a la recibir, y el maior estorbo de todos es forzarlos a que paguen tributos, y lo será si no se espera a cobrarlos quando estén en disposición de poderlos pagar sin tan gran daño del cuerpo y ánima como agora reciben.

Al inconveniente que del quinto argumento dexamos para este lugar,

que no tributando los ynfieles, ni pudiendo desear los españoles aquellas yslas, por que no se pierda la fe que ya se ha comenzado a plantar en ellas, será necesario cargar tan grandes tributos a los recién convertidos que no los han de poder llebar y ha de ser causa de tornar a dexar la fe o vivir tan afligidos y angustiados que les aprobeche poco haberla recibido, a esto digo que de un tan christianísimo rey, como por su misericordia nos ha dado a nosotros y a ellos, no hay por qué temer esto, pues si enbía a sus vasallos los españoles a las Yndias, no es para que quiten a los naturales sus haciendas, sino a procurar que conozcan a Dios, y todo lo que a este fin contradigere no lo ha de querer ni permitir, maiormente que no ha de ser para siempre el no llebar tributos de aquellos yndios, sino quando estén para pagarlos, que si S. M. quita los estorbos que hasta aquí ha habido en ser los yndios tratados no como hijos ni como hombres, sino como perros y peor, y enbía ministros que entiendan en su conversión, todos se convertirán y más presto de lo que los hombres piensan; en el entretanto, como el que planta la viña y hería el cordero, aguarda a que puedan dar fruto sin daño suyo. Así es razón que pues esta viña y obejas las tiene el rey nuestro señor a su cargo por orden de Dios mediante su Yglesia, espere a llebar el fruto de ellas, quando sin daño de la fe lo puedan dar, y en el entretanto otras partes le ha dado Dios en las Yndias de que pueda suplir la falta de aquéllas, como se hacía en la primitiva Yglesia, que las necesidades de unos suplía la abundancia de otros, como también S. M., con el santo zelo que Dios en él puso de la abundancia de la Nueva España, suple las necesidades de las Filipinas, hasta que se hayan acabado de cultivar, que entonces podían suplir sus necesidades y las agenas; y si la codicia de los que en ellas han estado las dexara medrar, poca necesidad tubieran de ser ayudadas de otras partes, pero la codicia las comenzó a destruir, y ella (si Dios no lo remedia) las ha de acabar, pues vemos que por bolber ellos ricos a sus tierras, las dexan a ellas consumidas y acabadas, sacándoles toda la substancia.

Cosa por cierto es digna de admirar y más digna de ser llorada, ver que en todos los otros negocios que los hombres tratan esperan a gozar del fruto de sus trabajos hasta que por la disposición del tiempo y la razón de las cosas puedan venir a gozar de ellos, como arriba diximos de la viña y de los corderos, como también el Apóstol Santiago lo dice en su Canónica,[63] por estas palabras: *Ecce agricola expectat pretiosum fructum terrae, patienter ferens, donece accipiat temporaneum et serotinum.* [64] y el Apóstol San Pablo I a los Corintios: *Debet in spe qui arat, arare, et qui tritu-*

[64] C. 9, vers. 10.

rat, in spe fructus percipiendi. Con esperanza dice, y no que luego quieran gozar del fruto, y en las Yndias, donde por razón de la fe que les van a predicar, les habían de esperar a quando sin daño de ella pudiesen aprovecharse de los bienes de los yndios, se hayan los españoles con ellos tan cruel y rigurosamente, que en entrando en sus tierras, sin haberles dicho a lo que van ni lo que pretenden, los fuerzan a que den sus haciendas y sirvan con sus personas a los que nunca vieron, ni conocieron, ni saben qué otra razón hay para ello, sino ser más poderosos que ellos, y así se verifica en las Filipinas y otras muchas partes de las Yndias lo que dice el Espíritu Santo[65] de otros que trataban a sus próximos como los españoles a los indios: *Sit fortitudo nostra lex institute; quod enim infirmum est, inutile invenitur.* Que no parece se dixeron estas palabras sino profetizando lo que había pasado y pasa en muchas partes de las Yndias, que por ser gente tan flaca les parece que no son para más que para servirse de ellos y aprobecharse de sus haciendas. No lo hacía así el Apóstol San Pablo, sino que por no hacer penosa la palabra de Dios que predicaba, ni tomasen ocasión para no recibirla, ganaba con el trabajo de sus manos la comida suya y de sus compañeros, y de esto se gloría en el capítulo 20[66] de los Actos de los Apóstoles; pero este zelo de la honrra de Dios y tanta charidad con los próximos no es de todos, ni queremos obligar a los españoles a tanto como esto, pero a lo menos fuera razón que por quererse aprobechar antes de tiempo de los bienes de aquellos malaventurados yndios no hicieran tanto daño a ellos y estorbaran tanto la dilatación de la fe. Y cierto es que si los yndios pudieran haberse con los españoles, como los españoles se hubieron con Carlo Magno, no se atrebieran a pedirles tributos antes de debérselos, pero lo poco que los tristes yndios pueden y lo mucho que los españoles quieren, hace que en todos se cumpla lo que el Santo dexó escrito (como queda referido) para consuelo de los unos y condenación de los otros.

Esto tiene destruída la triste y desventurada provincia de Cagayán, siendo una de las mexores y más abundante de toda la ysla de Luzón, porque la repartieron antes de tiempo, y sin aguardar a lo que S. M. manda en el capítulo 144 de las Ordenanzas de Segovia,[67] donde dice así: "Estando la tierra pacífica y los señores y naturales de ella reducidos a nuestra obediencia, el gobernador con su consentimiento trate de [la] repartir [entre los pobladores]". Esta ley ni en Cagayán, ni en otra parte

[65] Sap., c. 2, vers. 11.
[66] Vers. 34.
[67] D.I.I., t. XVI, p. 185.

de las Filipinas se ha guardado, ni se ha tenido más cuenta de esperar la voluntad de los yndios (como el rey aquí manda) que si repartieran atajos de obejas o bacas, sino que sin estar pacíficos, ni haber en muchas partes uno los españoles, y aun sin saber el governador quántos yndios había en las encomiendas, las repartía a carga cerrada; y aconteció en algunas (y creo que en las más) de pensar el encomendero que llevaba mil yndios, y no hallar duscientos; y como los encomenderos quisieron luego cobrar y lo hacían con el rigor y malos tratamientos que suelen, los yndios que no estaban acostumbrados a esto se alborotaron y mataron algunos de ellos, y por esta causa les han dado por rebeldes y como a tales los han destruído y asolado y muerto gran número de ellos, y agora hay compañía de soldados en aquella provincia, que están acabando lo poco que de ella había quedado; y afirmo con toda verdad, que de soldados que se hallaron presentes he sabido que a los yndios les sobraba la razón que tubieron para matar los que mataron, y con todo eso pasa lo que tengo dicho en Cagayán y en otras yslas y encomiendas de aquel obispado, y ésta es la disposición que éstos que ban a hacer espaldas al Evangelio paren en los corazones de los que han de recibir la fe, y así ba ello hecho. Y si estos tributos (aunque de suio fuera lícito) son bien cobrados de la manera y en el tiempo en que se cobran, o si es razón y justicia que con gente a quien ban a dar el conocimiento de la ley de gracia y de la verdad se hayan de la manera dicha, júzguenlo los que bien sienten y remédielo Dios que puede.

La tercera razón es ésta: El fin del rey nuestro señor en embiar los españoles sus vasallos a las Yndias no es ni puede ni debe ser por ensanchar y haber mayor su reyno temporal, pues para ello no tiene título, ni para este fin le encomendó Dios las Yndias, sino para que por medio de la predicación evangélica el reyno de Dios se dilatase y hiciese maior; esto no se hace subgetando por armas los ynfieles y forzándoles a que paguen tributos, sino cautivándolos con buenas razones, atrayéndoles con buenas obras las voluntades para que se sugeten a la ley de Dios y entreguen a Dios sus corazones y reine en ellos, que es lo que pedimos cada día en la oración del Pater noster; lo qual se ha de hacer, no con las armas de que usan los reyes temporales para ensanchar sus reynos, sino con las que dice San Pablo[68]: *Arma militiae nostrae non carnalia sunt, sed potentia Deo ad destructionem munitionum, consilia destruentes, et omnem altitudinem extollentem se adversus scientiam Dei, et in captivitatem redigentes omnem intellectum in obsequium Christi.* Y con estas armas en-

[68] 2 ad Cor., c. 10, vers. 4-5.

sancharon los Apóstoles el reyno de Dios y de la Yglesia por todo el mundo, como David lo tenía prophetizado; y tengo por cosa cierta que si como S. M. ha embiado a las Filipinas tantos soldados, hubiera embiado la mitad y aun el tercio de religiosos, todos o los más naturales de ellas estubieran ya convertidos, no de la manera que muchos de los que son christianos lo hicieron, sin saber lo que hacían, sino que siendo bien enseñados, lo hicieran como hombres que conociendo la ceguedad en que habían estado, querrían dexar la pasada y comenzar vida nueva; y si de esta manera se hiciera (como es razón que se haga, para que vaya hecho como debe) hubiérase acrecentado el reyno de Dios y también el de S. M., porque le hubieran dado la ovediencia y el dominio temporal de sus repúblicas con las condiciones arriba dichas, y se podían lícitamente llebar de todos ellos tributos, los quales agora no se pueden llebar con buena conciencia, y habiéndose hecho así con aquellos yndios, no había por qué temer yngleses ni japoneses, ni otros enemigos, porque los españoles que de ordinario suele haber en aquellas yslas, con los que cada año ban en las naos de Nueva España, bastaban, teniendo a los yndios de su parte, como en aquel caso sin duda lo estubieran, para defenderlos de quantos los quisieren enojar, y teniéndolos por contrarios, como es mucho de temer que los ternán por estar irritados y desabridos con los españoles, aunque haia muchos españoles, han de aprobechar poco, como lo podrían decir los que saben el sitio y disposición de aquellas yslas, porque si los yndios [no] les trahen la comida, cosa imposible es poderse los españoles sustentar.

Lo que arriba dixe de ir religiosos en lugar de los soldados, no lo digo porque entienda que en aquellas [yslas] no son menester soldados, porque menester son y mucho, y sería disparate decir otra cosa, sino lo que entiendo es que los soldados no son menester para conquistar, ni es bien que para ello bayan, porque esto con las armas y soldados de la Yglesia se ha de hacer para ir bien hecho y como Dios lo manda, sino la necesidad que hay de los soldados es en las tierras donde con las malas obras y peores exemplos de los españoles están los yndios irritados y escandalizados; a estos tales sería temeridad ir sin llevar consigo los soldados que basten a defenderlos del primer ímpetu de los que pensando que les ban a hacer mal o los matarían o los estorbarían o no los dexarían entrar, y por la misma razón hay necesidad de presidio de soldados en las tierras de esta condición, donde ya hay christianos, para que los que se han baptizado estén seguros, que por haber tratado esto en otra parte más largamente no hay para què alargarnos aquí más.

Quarta conclusión

Después que los dichos yndios hubiesen recibida la fe y por el santo baptismo se hubiesen hecho hijos de la Yglesia, podrá el rey nuestro señor hecharles, como a los demás christianos de aquellas yslas, tributos moderados, conforme a la disposición y calidad de la tierra y la poca posibilidad y mucha pobreza de los naturales de ellas, en orden y para el fin a que se ordena el govierno que S. M. tiene en aquellas yslas y en las otras partes de las Yndias por virtud de la concesión Apostólica.

Esta concesión, quanto a poder hechar tributos, está probada en el segundo título del tercero fundamento por los lugares en él citados y por todo el capítulo 9 de la 1 ad Cor. y por otros muchos lugares de las Epístolas de San Pablo. Que los tributos sean moderados mandólo S. M. en el capítulo 145 arriba citado de las Ordenanzas de Segovia, donde se dice que los tributos que se les hecharen sean en moderada quantidad, y esto traen consigo todas las leyes de los príncipes, que conforme el canon: "Erit autem lex", 4 dist.[69] donde dice: "Erit lex possibilis, [secundum] morem patriae, loco temporique conveniens", y que se hechen para el fin del govierno que S. M. en las Yndias tiene, naturaleza es de todos los goviernos que el que tiene algún govierno, todo lo que como governador hiciere ha de ordenar al fin de tal govierno, como lo vemos en todos los goviernos del mundo, como el paterno a la educación de los hijos, el militar a alcanzar la victoria, el náutico a llebar la nave al puerto, el monástico a la guarda de la disciplina regular, el real al fin que dice San Pablo: *Ut quietam, et tranquillam vitam agamus,*[70] y el eclesiástico a que los hombres alcancen el último fin que es la gloria, pues como el govierno de los reyes de España se ordene a este fin, y a quitar todos los estorbos que lo podían impedir.

Quinta conclusión

Aunque los christianos naturales de las Filipinas no hayan dado, ni quieran dar el dominio temporal de sus repúblicas al rey de Castilla, puede S. M. hecharles tributos con la moderación y circunstancias dichas en la precedente conclusión y compelerles por justicia a que los paguen. Esta conclusión se infiere del segundo título del tercero fundamento y de los quatro primeros presupuestos que se ponen a más de la segunda conclusión; y la razón está clara, porque el dominio que por concesión del Papa

[69] Decreto de Graciano, dist. 4, c. 2.

[70] 1 Tim., c. 2, vers. 2.

los reyes de Castilla tienen en las Yndias no pende de las repúblicas ni vecinos de ellas, sino de la voluntad del Papa que se lo dió y se lo pudo dar sin consentimiento de las repúblicas yndianas, ni de los reyes y señores de ellas, porque no dió a los reyes de Castilla cosa que a las dichas repúblicas ni señores naturales perteneciese, ni los agravió en cosa alguna, sino que los dexó tan libres en lo temporal como eran de antes y como lo son los reyes christianos, aunque están obligados a reconocer al Papa, porque lo que el Papa dió en las Yndias a los reyes de Castilla no fué cosa que perteneciese al gobierno temporal (como en otra parte tengo muy bien probado), sino lo que meramente era y es derecho del Papa; y pues venir el dicho dominio a ser de los reyes de Castilla no pendió ni había para que pendiese de la voluntad de los yndios, tampoco los tributos, que por razón del tal govierno y señorío están obligados a pagar, ha de estar a la voluntad de los yndios, sino a la del que tiene a su cargo el dicho govierno.

Sexta conclusión

Cosa mui conveniente sería y a las veces muy necesaria que a los que ya son christianos o lo fueren de aquí adelante en las Filipinas, que por falta de doctrina no lo han entendido, se les diese a entender, conforme a la tercera conclusión, la justicia y razón que hay para llebarles tributos, y que entendiesen que más se les hechan por bien suyo que por el de los españoles.

Esta conclusión se prueba por todas las razones con que se probó la tercera conclusión, porque realmente el mismo escándalo reciben los christianos quando les piden los tributos como los infieles, porque sin duda hay muchos que hasta agora no han entendido por qué se los lleban, sino que piensan que por haber podido los españoles más que ellos se los hacen pagar, y como ellos hacían esclavos a los que vencían en la guerra, así se llaman agora a boca llena esclavos de sus encomenderos, sin osarles resistir ni decir de no a cosa que les manden, por donde se podrá juzgar si habrá escándalo en los corazones de estos yndios, viendo que cada año les lleban sus haciendas sin saber por qué, maiormente viendo que no les aprobecha ser christianos para que dexen de ser oprimidos y angustiados con servicios personales y otros mil trabajos que con los españoles tienen.

La última parte de esta conclusión, donde dice que los tributos se hechan más por bien de los yndios, más necesidad hay de persuadirla a los encomenderos que a los yndios, porque realmente sienten al contrario

de esto los encomenderos, que quando les dan la encomienda, no piensan sino que les dan esclavos de quien servirse, y no próximos de quien mirar; y para que se vea quán encaxado tienen esto los encomenderos, lo que con uno de elllos me pasó es, que avisándole yo que ocupaba mucho sus yndios, para que de allí adelante no lo hiciese, respondió: "Si no me he de servir de ellos, llévelos el diablo". Y sé yo que es uno de los que mejor tratan a sus yndios, y quando yo fuí los tenían sus encomenderos impuestos, que en llegando donde estaban, se hincasen de rodillas y les besasen la mano, y en mi presencia lo hicieron uno yndios, luego que fuí a aquel obispado.

Esta parte última de la conclusión sexta nos da S. M. probada en los sobredichos capítulos de las Ordenanzas, donde se dice que los tributos se dan a los encomenderos por que miren por los yndios, y cumplan con la carga que sobre sí toman quando les dan la encomienda, y es muy conforme al derecho natural, que siempre mira más por el común que por lo particular en tanto grado, que es común sentencia de todos los doctores, theólogos y juristas, que el reyno no es por el rey, sino el rey por el reyno, por lo qual todos los reyes están obligados a mirar y a procurar más por el bien común que por el suio propio; pues quanto con mayor razón estará S. M. obligado a mandar que en el hechar y llevar de los tributos en aquellas yslas que se hechan y han de hechar en orden al fin divino y sobrenatural, se tenga más cuenta con el bien de los indios, que con el de los encomeneros, a quien por bien de los yndios se encomiendan, lo qual se hace todo tan al rebés, como si sólo para llebar los tributos fuesen los españoles a las Yndias, como arriba queda dicho.

Convierte el obispo su plática a los señores del Real Consejo de las Yndias por cuyo mandado ha hecho el tratado presente.

Estos son, muy poderosos Señores, los fundamentos y razones que tube en las Filipinas para decir al governador de ellas que no podía con buena conciencia dar licencia ni consentir que se cobrasen tributos de los ynfieles de las dichas yslas, compeliéndolos (si no les quisiesen pagar) por justicia o por otros medios forzosos a que los pagasen, que por vía de persuasión, como S. M. lo manda en sus Ordenanzas, y por medios amorosos y pacíficos. En las Conclusiones 2 y 19 de las 25 que le dí declaro lo que se puede y debe hacer.

Estos mismos fundamentos y razones tube para proponer en el Consejo lo mismo que al governador había dicho, y son los mismos que en

este librillo tengo declarados, en que afirmo lo mismo que entonces, y fué la principal causa de que acá me hizo venir, porque como vi que allá no me había de valer la razón ni justicia, ni mis fuerzas bastaban a defenderla de un hombre que quiso hacer de hecho, y que si me pusiera a quererla defender se habían de seguir inquietudes y escándalos, me determiné venirla a buscar donde sin los dichos inconvenientes se determinara lo que todos debamos seguir.

Porque algunos me han querido calumniar diciendo que en las razones que hago para probar la primera conclusión doy a entender que no siento bien el derecho que Vuestra Alteza tiene en las Yndias; que si con verdad esto se dixera me pesara mucho oirlo, no porque si sintiera otra cosa dexara de lo decir, pero no sintiéndola, y viendo que es manifiesta calumnia que se me pone, no tengo por qué sentirme, pues en el Tratado[71] que se vió en el Consejo pruebo, con urgentísimas razones, que el dominio que V. A. tiene en las Yndias es mejor, más firme y más excelente que los dominios y señoríos de todos los reyes y príncipes del mundo, y no tiene V. A. en todos sus reynos vasallo que tanto haia trabajado en esta materia, y que tan de veras y con tanta claridad y certidumbre hayia sacado a luz el sólido y firme y verdadero título sobre que se funda el derecho que los reyes de Castilla tienen para ser verdaderos reyes y legítimos señores de todas las Yndias, y todos los otros títulos que algunos quieran dar a V. A. más son para deshacer este verdadero y legítimo título, que para confirmarlo, ni V. A. tubiera su real conciencia segura, aunque tubiera todos los títulos que éstos a V. A. dan, si sólo el que yo digo faltara, y con sólo éste, sin ayuda de los otros, la tiene V. A. tan segura, según en el dicho Tratado y en algunas partes de esta obrecilla queda probado, como la tiene con el dominio y govierno de los reynos y señoríos de España; y en la solución del primero y quarto argumento queda probado cómo se compadece muy bien ser V. A. verdadero y legítimo rey de las Yndias, y no poder hechar ni llebar tributos de algunos ynfieles de ellas.

Otros dicen que no se sufre tratar de que los ynfieles no tributen, porque sería disminuir mucho la real hacienda, razón por cierto indignísima, que en negocio de tanto peso y donde se trata [de] descargar la real conciencia se haga caso de ella, pues quando el resto del mundo se hubiese de perder por no haber una injusticia, se había de pasar por ello y no hacerla;pero no hay que temer por esto la real hacienda se dis-

[71] Se refiere a la obra titulada *De modo quem Rex Hispaniarum et eius locumtennentes habere teneantur in regimine Indiarum.*

minuya ni venga a menos, antes si por alguna vía se ha de temer pérdida es por la injusticia que hay en llevar estos tributos, porque escrito está Eccli., cap. 10:[72] *Regnum a gente in gentem transfertur propter iniustitias, [et iniurias] et contumelias et diversos dolos.* Lo qual todo colmadamente se halla en la cobranza de estos tributos, como en la tercera conclusión queda probado; y por el contrario se dice en el capítulo 25 [73] de los Prov. hablando del rey: *Et firmabitur iustitia thronus eius.* Plegue a la divina bondad y misericordia que no acabe de descargar sobre España su airada mano como en algunos desastrosos sucesos nos ha comenzado a amenazar, que según lo que sienten muchas personas doctas, pías y temerosas de Dios, es por las injurias y agravios que se han hecho y hacen en las Yndias, pues habiéndolas encomendado Dios a los reyes de Castilla por medio de su Yglesia, para que por medios pacíficos y amorosos fuesen atrahídos al conocimiento de Dios y nuestro, y si fuéramos los que debíamos, para inclinarnos a esto los habíamos de tener sobre nuestros ojos y meter en nuestras entrañas, como arriba queda dicho, y hácese esto tan al contrario, que no hay en el mundo gente más aperreada que lo son en muchas partes de Yndias, entrando en ellas la Filipinas, donde no ha quedado señor ni principal que no les haian quitado su authoridad y señoríos y los hayan reducido al más infelice estado a que pudieran venir si hubieran cometido delito lesae maiestatis, y las repúblicas que en su infidelidad tenían bastante govierno y concierto con que se governaban y conserbaban, las han desecho sin dexar en ellas concierto ni rastro, no república, sino que a todos los naturales, así mayores como menores, los han tenido y tienen en una miserable servidumbre, peor que la que padecieron en Egipto los judíos, porque aquéllos eran oprimidos en tierras agenas por gente bárbara que carecían de conocimiento de Dios y que ninguna obligación les tenían, antes los judíos se las tenían a ellos por estar en sus tierras, pero estos miserables yndios son oprimidos en sus propias tierras y casas de una gente que entraron en sus tierras con voz y nombre que los iban a poner en policía y darlos conocimientos de la verdad y enseñarlos cómo se salvasen, y en lugar de esto les quitan sus haciendas y se sirven de su personas, sin hacer más caso de su bien espiritual ni temporal que si no fueran hombres, ni hubieran ido allá a más de sólo servirse de ellos; y esto es verdad clara y cierta, sin género de encarecimiento, y ninguno habrá que sepa lo que pasa en las más partes de las

[72] Vers. 8.

[73] En el manuscrito se lee cap. 16, pero las palabras citadas se hallan en el cap. 25. vers. 5.

Yndias, que si se quiere decir la verdad clara y cierta se atreba a decir lo contrario. Engañan a V. A. para que nunca baya remedio a los malabenturados yndios que tanto lo han menester, y de los que de esta manera tratan las cosas de Yndias, se verifica la profecía de Jeremías en los capítulos 6[74] y 8[75] donde dice: *Et curabant contritionem filiae populi mei cum ignominia, dicentes pax, pax; et non erat pax.* Que a la letra se puede decir de las informaciones que vienen de las Yndias ante V. A., de que ya traté en la solución del noveno argumento.

Y pues nosotros correspondemos bien mal al intento que Dios tubo en encargar las Yndias a los españoles, no nos espantemos de que Dios no prospere las cosas que intentamos, antes nos sucedan todas tan mal como vemos, y [no] nos debemos marabillar que tan inumerables tesoros como de las Yndias vienen luzcan tan poco, y que quantos más de ellos entran en España parece que siempre queda más pobre y necesitada, que según común sentir de muchos temerosos de Dios, nos viene de tener a Dios tan irritado como le tenemos por las cosas que en las Yndias pasan.

Él nos abra los ojos, para que veamos de dónde nos vienen estos azotes y calamidades, y procuremos aplacar su justicia, y use con nosotros de misericordia.

De todo lo que acabo de decir y otras cosas tales que allá pasan, he dado noticia al Consejo en Memoriales que ante él he presentado, y hecho todas las diligencias que me han sido posibles para cumplir con la obligación de mi oficio, y con la causa que acá me trajo. V. A. verá lo que ha de mandar proveer para descargo de su real conciencia y remedio de aquella tierra que tan necesitada está de él.

Esto era lo que se había de decir, quando fuera verdad que de no cobrar tributos de los ynfieles se había de disminuir la real hacienda, que aunque la pérdida fuera mucha, no se había de hacer caso de ella, a trueque de excusar las ofensas a Dios y estorbos que se ponen a la fe y predicación del Evangelio, y los escándalos que los ynfieles reciben de que se los cobren, como consta de lo dicho en la tercera conclusión. Pero ninguno con verdad puede decir que de no cobrarse estos tributos la real hacienda viene a menos ni se disminuye, porque si estos tributos son bien llebados, ninguno será tan loco que trate de que no se cobren, sino que muy en buena hora entren en la caxa real con la demás hacienda de V. A.; pero si son mal llebados y contra justicia, ¿quién habrá que diga que por no cobrárselos se disminuye la hacienda de alguno, porque no

[74] Vers. 14.

[75] Vers. 11.

entra en ella lo que no es suyo? Y supuesto que estos tributos son mal llebados, que es lo que ahora disputamos, visto esto, que no son de V. A., y así, de no llebarlos, la real hacienda no puede venir a menos, ni es razón que nadie se atreva a pensar, cuanto menos a decir, que un rey a quien Dios tiene en estos reinos para defensa de la justicia, ha de querer que contra ella entre algo en su real hacienda, y los que de esto tratan no han entendido la anchura de corazón que da Dios a los reyes más que a todos los hombres, para que ningún interés les impida para que no hagan justicia.

Lo segundo digo, que aunque se determine que estos tributos son mal llebados y por eso se dexasen de cobrar, no se puede decir con verdad que por esto se disminuye la real hacienda, no sólo por la razón ya dicha, sino porque dexándolos de cobrar hasta que los yndios estén en disposición de podérselos llebar sin escrúpulo, que como arriba queda dicho será muy en breve, tratando a los yndios con el amor y benignidad que deben ser tratados, serán tanto más los que entonces se cobraren que los que ahora se cobran, que con mucha ventaja sobrepujara la demasía de entonces a la falta de ahora, si alguna hubiere, y aquello se podía llebar con buena conciencia, y sin los escrúpulos que hay ahora. Hasta que esto se determine no hay en el mundo interés con quien poderlo comparar. Poco negocio es, Señor, rematar acá una cuenta tan enmarañada como ésta y no dexarla para la otra vida, donde si de acá no ba bueno, no hay remedio de poderla enmendar, y acá es cosa muy fácil de hacerla, de manera que allá la pasen por buena, y entonces se verá quánto más y mejor he servido a V. A. en haber procurado que esta cuenta baya de acá bien hecha, que los que poniendo ojos en intereses humanos la han querido enmarañar más de lo que ella se estaba, y con sus trazas del mundo sean causa de que nunca se venga a rematar.

Y con esto he cumplido lo que V. A. me mandó y con la obligación de mi oficio, que hasta haber hecho esto y haber declarado lo que sentía, me parece que no había cumplido con ello. Y porque en lo que queda dicho se han tratado cosas tocantes a la fe, como es lo que la Yglesia y el Papa puede o no puede con los ynfieles, todo lo dicho y a mí con ello sugeto a la corrección de la Santa Madre Yglesia de Roma, madre y maestra de todas las Yglesias, columna y firmeza de la verdad, y a lo que V. A. ordenare y mandare, porque yo nunca he pretendido ni ahora pretendo defender porfíadamente mi sentencia, sino seguir y abrazar la verdad, donde quiera que pueda hallarla. Laus Deo.

Fin del Tratado.

TRATADO DEL TITULO QUE LOS REYES DE ESPAÑA TIENEN PARA SER SEÑORES DE LAS INDIAS

Por
FRAY DOMINGO DE SALAZAR, O. P.

[Archivo de la Provincia del Santísimo Rosario (Manila), tomo 420. Copia del original]

Señor

La causa de mi venida a esta Corte, de que ya he dado cuenta al Consejo, fué para dar noticia a Vuestra Majestad de los estorbos que ha habido y hay para que en las islas Filipinas (donde yo soy obispo), ni el Evangelio pueda ser predicado como debe, ni la conciencia de Vuestra Majestad descargada, ni yo acudir a las obligaciones de mi oficio; en el Memorial[1] que di al Consejo van estos estorbos reducidos a tres principios raíces de que proceden todos los más males que hay en aquellas islas, y de todos ellos puedan las ovejas que en ellas tengo esperando el remedio que de mano de Vuestra Majestad (procurándolo su pastor que soy yo) les ha de ir.

Primera raíz

La primera raíz es por parte de los españoles que han ido y están en aquellas islas, que no contentos con haber entrado al principio en ellas, hacen tantas injurias, agravios y daños a los naturales, sujetándolos con muertes y cautiverios de sus personas, hijos, y mujeres, con robos de sus posadas, incendios y asolamientos de pueblos, casas, palmares y sementeras y después de .... inhumanos, hacerlos tributarios .... de los que por su mucha pobreza y miseria .... humanidad, de que muchos se quedaron muertos entre las manos de los que por cobranza los atormentaban, y éstos, si no tenían con qué pagarlos, hacían esclavos para servirse de ellos o hacerles pagar el rescate; no contentos, digo, los españoles de haber sujetado aquellos indios de la manera y cómo los pusieron y están hoy en la mayor servidumbre que jamás ha padecido nación que de otra haya sido sujetada, sacada la que tuvieron los de Egipto, y aun la de los indios se puede decir mayor, porque los .... van en reino ajeno y poseían tierras que antes no eran suyas sino dadas de los naturales. Pero éstos en su propio natural y en sus propias tierras, sin haberlas recibido de nadie, sino heredadas de sus antepasados, los tienen los españoles tan oprimidos y avasallados, que no son señores de sus personas y haciendas, sino que

[1] No he podido encontrar este memorial ni manuscrito ni impreso. Tal vez se hallaba entre los papeles que dejó el obispo cuando murió en Manila en 1594. El Consejo de Indias ordenó recogerlos y ver "si hay algo que convenga poner en ejecución". *Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas*, Torres Lanzas, ed., v. III, p. 113.

todos han de servir á los españoles cada vez que de ellos servir se quieran, sin que tenga cuenta con lo que a los indios conviene ni se trate de su salvación de principal intento, como era razón, sino cuando los españoles no los han menester. Y los que en nombre de Vuestra Majestad han gobernado y gobiernan aquellas tierras, todo su gobierno ordenan a este fin. De aquí se ha seguido que ningún natural sería.... ni hombre principal ha quedado en pie, porque todos los han deshecho.... los españoles y tributan como los demás indios, ni les.... ni concierto en ellas por haberles quitado el gobierno que antes en ellas tenían (que para su modo.... bastante es y haberlo tomado los españoles para sí).

Pues como Dios para dar la ley que dió a los hijos de Israel en el desierto los sacó primero del cautiverio de Faraón, porque estando en él no eran capaces de recibirlas, así conviene y es necesario que para que se les pueda predicar á aquellos naturales la ley de Dios de manera que les aproveche y se inclinen á quererla recibir, Vuestra Majestad los saque de la servidumbre en que ahora están y los mande poner en la libertad que se debe.... aquellos naturales y hasta que esto Vuestra Majestad.... (que pocas veces.... se ordena) la ley de Dios será muy mal recibida en los corazones de aquellos indios aunque.... muestren otra cosa por de fuera, y hecho esto se hará (mediante Dios) más.... en un año que se ha hecho hasta aquí en veinticinco o treinta.

Segunda raíz

La segunda raíz es la mala disposición que hay en muchas islas pequeñas de aquel obispado, de donde procede que no pueden los vecinos de ellas ser doctrinados, por estar encomendados en hombres pobres que no les pueden dar doctrina y qué darles a ellos de comer, de donde se ha de seguir necesariamente una de dos: o que los encomenderos de las tales encomiendas se han de quedar sin comer, o los indios.... doctrina. Vea pues Vuestra Majestad cuál es más razón; que por dar de comer a un hombre.... almas al infierno, o que se dé orden cómo éste por otra parte tenga de comer y a los naturales se les dé doctrina para que vengan a salvar sus almas, y no como hasta aquí, que habiendo pagado más de veinticinco años tributos a título de ser doctrinados, se han ido todos al infierno y si hubieren tenido doctrina.... salvado muchos; y si como se juntaron otras.... para hacerme venir acá, hubiera.... muy bastante para venir.... que a mi cargo están no se pierdan de aquí.... como se han perdido las de hasta aquí y para esto era necesario mi venida, porque el remedio

que....que proceden de esta raíz no se podía.... allá sin particular orden de Vuestra Majestad y ninguno lo hiciera.... la diligencia.... que yo pues a ninguno tanto [como] a mí importa procurar el remedio de aquellas almas.

Tercera raíz

La tercera raíz es la falta que....de ministros que en aquellos.... y cuantos estorbos...., pues no pudiendo el Evangelio ser predicado (como lo prueba San Pablo, Ad Rom., c. 10) sin que haya quien lo predique, visto está que habiendo faltado ministros en aquellas islas que lo predicasen, no lo han podido recibir los naturales de ellas y digo que no ha habido ministros del Evangelio, porque aunque ha habido algunos, han sido tan pocos, respeto de los muchos que eran y son menester, que se puede decir no haberlos habido. Cuando yo fuí a aquel obispado, de diez partes, las nueve de él estaban sin doctrina y ahora están sin ella de tres partes las dos..., que más entiendo de la isla de Luzón y otras a ella comarcanas, que si hablamos de todo lo que encierra el obispado, de diez partes no tienen las ocho doctrina.

De lo dicho se puede fácilmente colegir con qué conciencia se han llevado los tributos de aquellos indios en casi treinta años que ha que los sujetan.... tan inhumanos como queda dicho, sin haberles declarado ni dicho en todo este tiempo que hay Dios ni otro rey.... ni tratado de la salvación de sus almas.... título y ningún otro para perderse los.... Vuestra Majestad cierto que si el cuidado que se ha tenido.... a aquellas islas se tuviera.... de ducados que han hecho.... en enviar religiosos.... mejor paradas de lo que están.... y entre otros muchos buenos efectos.... religiosos se hubieran seguido....

El primero que todas aquellas islas estuvieran ya llanas y reducidas a la obediencia.... de ellas no lo están.... se tenga otro orden del.... hasta aquí, mas ha sido.... que ser arrimo ni ayuda para alcanzar ...

El segundo, que todos los más naturales de aquellas islas hubieran.... la fe, porque aunque recibirla es don de Dios....que yo tengo entendido del ingenio y condición de aquellas gentes, no dudo sino que ayudados de Dios (que nunca falta), fueran muchos los que se hubieran convertido, pues vemos que en las encomiendas donde ha habido ministros de la doctrina, aunque han tenido los estorbos arriba dichos, se han convertido muchos, porque la palabra Dios tiene grande fuerza y donde no ha habido religiosos, no sólo.... pero están.... dispuestos para recibir la fe antes que los españoles....

El tercero, que de todas aquellas islas pudiera Vuestra Majestad y los encomenderos haber llevado con buena conciencia los tributos .... y como han estado hasta aquí y están ahora de las más encomiendas .... no pueden llevar con buena conciencia tributos, ni soldados .... serán jamás causa para que justamente y con buena conciencia se puedan llevar.

Y no digo que en las islas .... no ha de haber españoles, que sería .... de aquellos naturales tan irritados .... los malos tratamientos de los españoles .... en aquella tierra para tenerla segura, sino lo que digo es que no soldados sino ministros del Evangelio .... tener pacífica .... soldados hubiere .., o .. la provincia de Cagayán que por haber .... soldados con su acostumbrada fiereza han destruido .... toda aquella provincia que era de las mejores.... después que yo fuí.... sin que yo haya sido....

El buscar .... se quiten los estorbos arriba dichos .... obispado y en edad tan larga y tan cansada como la mía .... jornada tan prolija y ponerme a tan .... dio que he tardado de llegar a esta Corte he padecido, y a todos me he puesto de buena gana y me porné a otros mayores que se ofrezcan, porque entiendo que en venir yo en persona a ponerme ante los pies de Vuestra Majestad y dar cuenta de las miserias y trabajos en que dejo aquellas tristes ovejas que a mi cargo están, consiste el remedio de sus males, aunque mejor dijera que estan a cargo de Vuestra Majestad y no al mio, pero la verdad es que están al mío para procurarles el remedio y a el de Vuestra Majestad para mandarlo dar, pues es cierto que todo cuanto en las Indias acerca de lo susodicho .... a cuenta de Vuestra Majestad, lo bueno para gran .... gloria de Vuestra Majestad y lo malo para que tenida noticia de ello .... que se remedie, y de esta manera saldrá Vuestra Majestad bien de la gravísima y dificultosísima carga que Dios por medio de su Iglesia tiene puesta sobre los hombres de los reyes de Castilla con el ministerio altísimo que les tiene encargado de la predicación evangélica y dilatación de nuestra santa fe y religión .... en todas las Indias, que para cumplir con lo que pide y a menester tan excelente ministerio.... pequeño cuidado y solicitud ni pocos trabajos .... la grande obligación que Vuestra Majestad tiene .... la predicación del Santo Evangelio se haga de manera que aquellos naturales conózcanse bien que de recibir la fe .... lo cual no podrá ser si por orden .... tres raices arriba dichas .... y males que de ellas proceden. De donde .... la precisa necesidad que yo . .. de salir de mi obispado .... ante Vuestra Majestad de .... que se ha de poner .... porque allá ni yo .... para ponerla ni me dejaran ponerla .... manera que van las cosas en aquel obispado, que el obispo ni puede más de lo que el gobernador quiere que .... porque dar a Vuestra Majestad no-

ticia de esto y del estado .... las cosas de la Iglesia y de los ministros de ella .... y quiebra que hay en todo lo eclesiástico por quererse entremeter en ello el que gobierna .... es otra muy principal causa de las que acá me hicieron venir, quedarse a con licencia de Vuestra Majestad para que en otro memorial lo trate de propósito y más en particular, y siendo Vuestra Majestad bien informado provea y mande lo que más convenga. Por tanto a Vuestra Majestad humildemente suplico, que pues yo no vengo a tratar negocios míos ni de cosas temporales, sino de la salud y bien de las almas, que Vuestra Majestad tanto desea, y .... y del descargo de su real conciencia, en que a Vuestra Majestad tanto..., mande que con brevedad se vean y se tenga el remedio que piden y han menester cosas tan graves y tan dignas de ser remediadas como aquí van referidas, pues es cierto cuánto mayor fuere la dilación, tanto mayor daño temporal y espiritual han de recibir aquellos naturales, que por estar sus almas a mi cargo no puedo ni debo descansar hasta verlos .... remediados.

Señor

Del memorial que di al Consejo, sabrá las causas de mi venida y de otro más breve, que tenía hecho para Vuestra Majestad, he sacado esta breve suma que en solos tres puntos encierra la sustancia de entre ambos los sobre dichos memoriales, para que si Vuestra Majestad fuere servido de tener alguna noticia de las causas que me forzaron a venir acá, sea con más brevedad y menos molestia de Vuestra Majestad.

Primer punto

Para que en las islas Filipinas se pueda predicar el Santo Evangelio, de manera que los infieles, que con mucho exceso son los más, se inclinen a recibir nuestra santa fe y los que la han recibido conozcan el bien que con ella les ha venido, es necesario que Vuestra Majestad los mande poner en la libertad debida a hombres libres, cuales son los naturales de aquellas islas, porque hasta aquí no la han tenido ni al presente gozan de ella.

Segundo punto

De ser encomendadas las islas que tienen poca gente y otras encomiendas pequeñas en hombres particulares, se ha seguido hasta aquí y se siguirá de aquí adelante, o que el encomendero, dando doctrina, se quede

sin comer, o que no dándola, se queden los indios sin ella, de donde se sigue luego otra cosa harto lastimosa y de muy gran cargo de conciencia, que por dar de comer a un encomendero se han de ir de aquí adelante al infierno todas las almas de aquella encomienda y de todas las otras semejantes como se an ido las de todos los indios que en ellas hasta aquí se han muerto.

Tercer punto

Los tributos que hasta aquí se han llevado de encomiendas cuyos vecinos son infieles ha sido contra justicia, con obligación de restituirlos y con la misma obligación quedarán los que de aquí adelante los llevaren, si primero no se ponen en todas ellas ministros del Evangelio que traten de que los infieles voluntariamente, sin fuerza que se les haga ni temor que se les ponga, reciban la fe y se hagan del gremio de Iglesia y sólo éste y ningún otro título ni derecho hay para poder llevar tributos de aquellas islas.

Lo que toca al estado eclesiástico y ministerio evangélico, que en todo hay harta quiebra, es otra de las causas que acá me trajeron. Lo cual y dar a Vuestra Majestad noticia de los trabajos que padecen y pobreza en que están los antiguos pobladores de aquellas islas se quedará para cuando Vuestra Majestad fuere servido que de ellos se trate.

Illmo. y Rmo. Vr. Sr. D. Fr. Mig.l Benavides Obp.o de Na. Seg.a y Arzpo. de Manila nat.
de Carrion de los Condes. Pasó a esta Prov.a del Smo. Ros.o siendo Lect.r de Teolog.a de su Conv.to de
S. Pablo de Vallad.d Relig.o observant.e Escritor erudito, y Prelado ejemplar. Lloró Manila su muer-
te, los pobres un padre, y este Coleg.o a su Fundador el 25 de Jul. de 16

YNSTRUCCION PARA EL GOVIERNO DE LAS FILIPINAS Y DE COMO LOS AN DE REGIR Y GOVERNAR AQUELLA GENTE

Por el
PADRE FRAY MIGUEL DE BENAVIDES, O. P.
Circa, 1595 (?)

[Biblioteca Nacional (Madrid), ms. 3204. Original]

Lo primero, antes de hablar palabra ninguna en estas materias y tratados, digo y protesto que todo quanto aquí yo dixere lo subieto todo a la correctión y çensura de la Santa Madre Yglesia Cathólica Romana y a qualquiera otro que sienta mejor que yo, y protesto que en ninguna cosa de quantas yo dixere en estos tratados no pretendo contençión con nadie, ni otro fin ninguno más de que la verdad se averigue y Dios se sirva y la fe cathólica se ensalçe y el rey nuestro señor y su real Consejo de las Yndias nos manden lo que desean, que es lo justo y lo que la rrazón enseña y nosotros ovedezcamos justa y sinçeramente.

Dos dificultades se an movido en las Philipinas çerca de lo que Su Majestad el rey nuestro señor puede para con los ynfieles de aquellos mundos. La primera es si se a de guardar en la promulgación y predicaçión del Santo Evangelio la rregla y arançel que Jesuchristo nuestro Señor nos dexó escripto en el mismo Evangelio y el estilo que los Santos y la Yglesia toda a guardado siempre, o si se a de mudar ya el estilo y ir los predicadores acompañados de soldados que los anparen y defiendan.

La segunda dificultad es si S. M. puede pedir y cobrar tributos de los ynfieles a los quales los españoles an conquistado y subjetado por fuerça de armas, sin que los tales ynfieles ayan dado causa ninguna lexítima a la guerra, antes estándose ellos en sus casas, an sido acometidos y subjetados por los españoles, y aunque pareçe que el orden lexítimo pedía que primero examinásemos la primera dificultad, mas ame pareçido examinar primero la segunda, por ser de cosas ya hechas y porque si se averigua la verdad en la primera, yo sé que los soldados no procurarán mucho yr a aconpañar a los predicadores.

Tratado primero, donde se examina si S. M. del rey nuestro señor puede llevar tributos de los ynfieles de las Philipinas, y quándo y cómo los podrá llevar.

Capítulo primero.

Sirve este capítulo de prólogo y explícase en él el fin que se tiene en esta obra y el que se tiene en enviar S. M. gente a las Philipinas, y danse

rrazones de la façilidades que hay para alcanzar el fin que S. M. pretende, si sus ministros guardasen allí lo que él les tiene mandado. Çierta cosa es que el fin de todos los que tratamos las materias de Yndias es el mesmo, por la misericordia de Dios; éste es que la fee de Jesuchristo Nuestro Señor se predique sin escándalo y sin causar aborresçimiento de ella entre los gentiles, antes dando muestras de la hermosura y velleça de tal fee y de tal ley qual es la cathólica, para que viéndola, se rrindan los rreynos al autor de tal ley y de tal fee, conforme a aquello del Salmo 44[1]: *Specie tua et pulchritudine tua intende, prospere procede, et regna.* También el deseo de los que andamos en las cosas de las Philipinas es que todas aquellas yslas quieran y rreconozcan al Rey nuestro Señor por su señor, y queriéndole por tal, acudan a su rreal servicio con los tributos devidos, y deseamos que los estorbos que el mal modo de proçeder de los malos ministros que allá an pasado an puesto a esto se quiten, y que Dios por su misericordia descubra medio y modo cómo todos aquellos indios fieles y ynfieles gusten de la compañía de los españoles y de tener un señor supremo tan christianísimo y tal qual lo es S. M., que los mantendrá en tanta justiçia y en rreligión cathólica, y que entiendan que las tiranías y rrobos pasados todo a sido contra la boluntad expresa de nuestro catholiçísimo rey y contra la de su Real y christianísimo Consejo. Verdaderamente si los que [a] aquellas partes an ydo proçedieran con el amor y moderaçión devida, fuera fáçil atraer aquellas gentes a la obediençia de la fee y a la de S. M., y dada la tal obediençia, lexítimamente los tributos se llevarán de todos sin escrúpulo alguno y los del Japón y otras naçiones que son tratadas tiránicamente de sus señores desearán, y aun vista la ocasión, procurarán que S. M. se apoderara y señoreara de sus tierras. Dios perdone a tan malos ministros, que con boz de que haçen grandes serbiçios y ganan muchas tierras para S. M. se las quitan y ympiden el verdadero augmento de la fee y aun el de la corona real de Castilla, y no ay que espantarse de que yo diga que era más fáçil la conversión y la reduçión de las gentes de las Philipinas a la fee y la obediençia de S. M., que no la reduçión de las gentes de otras partes, porque para deçir esto hay dos raçones: La primera es el natural de los philipinos, los quales verdaderamente gustan de los españoles honrrados y los sirven de muy buena gana y tanto que dexan sus tierras por estarse con los españoles y aun se vienen ynumerables dellos en los navíos que vienen a México y se quedan muchos dellos en Nueva España, y esta condiçión y natural tan conforme y tan amiga de la de los españoles no se a hallado en ninguna parte de todas las Indias. La se-

[1] Vers. 5.

gunda es porque en las Philipinas no abía rey ninguno universal, sino cada probleçuelo tenía su señorçillo, y ansí era fácil el desavenirse y rreñir los señores entre sí y conponerse con los españoles y quererlos por amigos y rreçibir su ley y su rey.

Capítulo segundo. De algunas rreglas y presupuestos necesarios en esta materia.

La primera regla y presupuesto en esta materia neçesario es ésta. En ninguna materia tocante a costumbres y mucho menos en éstas de las Yndias puede escusar delante de Dios deçir que se sigue el pareçer de algunos hombres doctos, y ansí para que la ygnorançia en esto sea ynbençible y tal que pueda escusar delante de Dios, es neçesario que oydos los que afirman lo uno y los que afirman lo otro, se consideren particularmente en materias nuevas los fundamentos y las rraçones con que hablan unos y otros, y pesadas estas rraçones con sólo el pesso del deseo de açertar a agradar a Dios, se siga lo que más fundamento en Dios y en raçón llevare. Esta regla es expresa de Santo Thomás, quaest. 3, art. 10, donde pregunta ansí: "Utrum discipuli sequentes diversas opiniones magistrorum excusentur a peccato erroris." Y después de aver rrespondido lo que toca a opiniones de materias que no son de fee y de costumbres, diçe ansí: "In his vero quae pertinent ad fidem et bonos mores nullus excusatur, si sequatur erroneam opinionem alicuius magistri; in talibus enim ignorantia non excusat." Y en el argumento, sed contra, havía Santo Thomás provado esto así: "Matt. 15[2] dicitur: *Si caecus ducatum caeco praestet, ambo in foveam cadunt.* Ergo quicumque sequitur opinionem errantis magistri, in foveam peccati cadit." Y así concluye allí Santo Thomás diciendo: "In rebus enim dubiis non est de facili praestandus assensus", y a propósito de explicar esto, cita allí a San Agustín, "De Doctrina Christiana", lib. III. La regla de San Epiphanio, "Contra haereses", lib. I, es que nunca doctrina, por mala que sea, a dexado de tener en el mundo patrones y quien la siga. Las palabras de este glorioso santo son éstas: "Numquam tam absurda haeresis nata est, quae suos non habeat sequaces". Siendo pues esto así y andando sienpre en peligro de errar por fiarnos de pareceres de otros, necesario es a todos, particularmente a las caveças, yr con el rreçelo con que yvan los marineros de San Pablo, Act. 27,[3] viéndose juntos a tierra con el bollide y sonda en la mano, echándola muchas vezes para ver el fondo en que se hallan por no encontrar con alguna peña que

[2] Vers. 13. [3] Vers. 28.

abra la nave. Quán neçesario sea no se contentar con el pareçer de otros algunos, sin echar la mano a la rraíz y rraçón en que se fundan, enséñalo admirablemente [la] ley prima[4] Cod. "De veteri iure enucleando" [5], adonde se dice así: "Sed neque ex multitudine auctorum, quod[6] melius et aequius est iudicatote,[7] cum possit unius et forte deterioris sententia [et multos et maiores] in aliqua parte superare." Y si esto dice esta ley, ¿qué será en esta materia que agora tratamos? En la qual los theólogos que aseguran la conçiençia, no es çierto que sean los que más an estudiado; y es muy de notar que no se escusan los honbres de pecado por decir "hicimos esto sin escrúpulo de conciencia". Así lo enseña Santo Thomás, Quodlibeto 8, art. 13, por estas palabras: "Illud autem quod agitur contra legem semper est malum, nec excusatur per hoc quod est secundum conscientiam." En fin, sólo el rremedio es hazer el hombre quanto pudiere para averiguar la verdad, porque estonçes aunque yerra, no hay culpa ninguna, como Santo Thomás nos enseña en el mismo Quodlibeto 8, art. 15. El ver esto y considerar que no vasta seguir el paresçer de algunos hombres doctos para asegurar la conçiençia en materias tan graves, le movió al padre maestro Vitoria a haçer aquellas sus Relecciones "De Yndias", en la primera de las quales, al principio della, trata si sería bien poner en disputa las cosas de las Yndias, porque ya pareçían que estavan asentadas desde el tiempo de los Reyes Cathólicos, y que volver a ellas pareçía una manera de ynpertinençia y aun de temeridad, y pareçía que sería, como él allí diçe: "Quaerere nodum in scirpo et iniquitatem in domo iusti." [8] Mas en fin se rresuelve en que es bien disputar las cosas de Yndias, y entre otras rrazones que da, una es porque aunque a algunos parezca que en su tienpo se avía ya tratado de las cosas de Yndias y definido algunas cosas más, dice él allí: "Nec satis scio an unquam ad disputationem et determinationem huius quaestionis vocati fuerint theologi digni qui audiri de tanta re possent.".[9] Y quanto a los juristas diçe que como los indios no estuviesen subjetos a nuestros derechos humanos ni çiviles ni canónicos, de aquí es que los juristas no pueden vastantemente ellos solos tratar ni defenir estas materias. Esto dixo el sapientísimo y prudentísimo Vitoria de las cosas de las Yndias en su tiempo y esto digo yo de las cosas de las

[4] pria. Ms.
[5] Lib. 1, tít. 17, l. 1.
[6] quae. Ms.
[7] indicata. Ms.
[8] Las palabras textuales son: "Atque adeo non solum supervacaneum, sed etiam temerarium videri potest de his disputare, et hoc videtur quaerere nodum in scirpo et iniquitatem in domo iusti." *De Indis*, Relectio prior, Carnegie edition, p. 218. Párrafo 307 de la edición de Simon de 1696.
[9] Ibid., p. 222. Párrafo 22 de la misma edición.

Philipinas, porque son tan nuevas y an pasado allá tan pocos honbres que se puedan llamar muy doctos, que sin género de duda no puede asegurar la conçiençia de S. M. ni la de nadie en cosas tan graves desçir que se sigue el paresçer de los theólogos de allá, particularmente quando el caso de que se trata trae consigo alguna disonançia con la rrazón o con el Evangelio, como rrealmente pareze, a lo menos a prima faz, que trae consigo notable disonançia deçir que se pueden cobrar tributos de gente ynfiel, nunca subjeta, sino ahora conquistada por fuerza; y ansí, para asegurar la conçiençia en tal materia como ésta, es neçesario que theólogos muy doctos y temerosos de Dios viendo el hecho, exsaminen muy bien el derecho y digan en ello lo que en Dios y en su conçiençia sintieren. Y lo que más es y téngolo por çierto es que el hecho de nuestro caso de los yndios ynfieles de las Philipinas no está bien entendido por acá, antes se entiende que es la mesma rrazón y la mesma consequençia del Pirú y de México y de las Philipinas, siendo diferentísima rrazón, como luego explicaré; y siendo el hecho tan diferente, por fuerça el derecho a de ser tanbién diferente, conforme a la regla de los juristas, "tantillum facti, mutat totum ius"; y así el prudentísimo Vitoria, dando allí rrazones de cómo hera nesçesario disputar estas cosas, pone la tercera razón diçiendo: Demos que la substançia deste negocio esté ya bien examinada y cierta; "Nonne in tanto negotio possunt alia peculiaria dubia occurrere, quae merito disputari possent?" [10] Una destas particulares dudas que pueden ocurrir es ésta de las Philipinas, y ansí entiendo de mí lo que allí entendió Vitoria de sí, que haría un gran serviçio a Dios y a mi catholicísimo rey y a su tan christiano Consejo si el Señor me diese su luz y palabras para entender y para explicar el hecho y el derecho de nuestro caso de las Philipinas.

Segundo presupuesto y rregla

El segundo presupuesto que aquí es necesario que llevemos delante es aquella rregla y principio de los theólogos [de] todos muy recibido, "gratia non destruit naturam, sed perficit". Hace mención de este principio theológico el maestro [Bartolomé de] Medina. (Commentarium in primam secundae divi Thomae), q. 99, art. 2, in fine, y Sancto Thomás le pone en términos muy propios a nuestro propósito, Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, diciendo así: "Ius divinum, quod est ex gratia, non tollit ius humanum, quod est ex naturali ratione." Y así desta rregla y prinçipio ynfiere allí Sancto Thomás que si miramos lo que la fee y la infidelidad tienen de su-

[10] Ibid.

yo, muy bien pueden los ynfieles ser lixítimos reyes y señores aun de los fieles; expliquemos, pues, agora este prinçipio, para que más fácilmente se entienda. Bien ansí como el esmalte no destruye el oro, antes le hermosea, y la imagen no destruye la tabla en que se pinta, antes la da un nuevo ser, y hazer a un[o] obispo o rrey no le quita nada de lo que antes tenía, antes le da la perfeción que todos bemos, y la luz del sol que sobreviene al mundo a la mañana no quita los colores ni las figuras de las cosas, antes les da una manera de nuevo ser y las da que muestre cada una el ser y la hermosura que tiene, ansí la gratia y la ley evangélica y la predicación de la fee danos aquel ser rreal y saçerdotal que dixo San Pedro "regale sacerdotium", y pone en la esencia de nuestra alma y en sus potençias una imagen y participación de la esençia divina y de la voluntad y entendimiento divino, como el mismo San Pedro diçe, *Ut efficiamini divinae consortes naturae.*[11] En fin, la graçia puesta en el alma la haçe que sea un anillo esmaltado y allí se junte el alma con su fin y su prinçipio, que es Dios. Haciendo, pues, la gratia y el Evangelio tan buenos ofiçios y tan buena amistad a nuestra naturaleza como los dichos, claro está que la luz de la fee no a de destruir la lunbre natural, sino perficionarla, y lo que la lunbre natural bien enseñada nos dize no lo a de contradeçir el Evangelio. La graçia y la naturaleza son dos hermanos que tienen un mismo prinçipio y naçen de un mismo padre, que es Dios; ¿cómo se an de destruir o contradeçir la una a la otra? Antes en sus neçesidades se dan la mano y la una ayuda a la otra. La naturaleça da exemplos para explicar los misterios de la fee y de la graçia y da prinçipio para rresponder a los argumentos que contra la fee se hazen, y la fee y la graçia abren los ojos a la naturaleza y dan luz y fuerças para que vean y para que hagan lo que por sí no podía haçer ni ver. Si Jesuchristo Nuestro Señor, Matt., cap. 5,[12] hablando de la ley de los judíos dixo: *Non veni solvere, sed adimplere,* ¿quánto mejor lo dirá de la ley y luz natural, cuya naturaleza es ynmutable? Vamos, pues, con este fundamento y con esta rregla en las manos en todas estas materias de predicación del Evangelio a los ynfieles y de pedirles tributos, etc., que lo que rreprueba la lumbre natural no lo aprueba el Evangelio ni los Sagrados Cánones ni los Papas ni los Concilios, y deçir lo contrario de esto sería una gran blasphemia contra la sanctidad de la fee catholica y todo lo que traxere alguna disonançia contra aquel primer prinçipio de la lunbre natural "quod tibi non vis, alteri ne feceris", y con las demás reglas y verdades, consigo se trae la sospecha de la falsa y mala doctrina.

[11] 2 Pet., c. 1, vers. 4.

[12] Vers. 17.

Tercero presupuesto y rregla

La tercera rregla y presupuesto sea el de Aristóteles, "Ethicorum", [lib.] I, cap. 20, y de Boetio, [lib.] I, "De Trinitate", cap. 2, y de Santo Thomás, [lib.] I "Contra Gentiles", cap. 3. Estos padres de la buena doctrina nos dan esta rregla: "Disciplinati hominis est tantum de unoquoque fidem cupere; tentare quantum natura rei permittit." De suerte que no emos de querer ygual çerteça y evidençia en todos los casos que tratamos. porque no todos los negoçios y materias pueden tener ygual claridad. Aun en las sciençias y en las demostraçiones, con ser todas çiençias y todas demostraçiones, no todas pueden tener ygual evidençia, según que lo enseñan los philósofos todos. Claro es que las çiençias mathemáticas que haçen evidençia a los ojos de que tres y cuatro son siete y de otras verdades semexantes, más evidentes son que las otras çiençias, y lo que es de las çiençias es en los tribunales judiçiales, que no todos los delictos pueden ser ygualmente manifiestos ni provados, porque la mesma naturaleça de los delictos haçe esta variedad de que unos de suyo se traian ser manifiestos quando se haçen y otros ser ocultos. Ansí, viniendo a nuestro propósito, no será neçesario que las rrazones que yo aquí tragere sean evidentes y tan sin rréplica como tres y cuatro son siete; bastará que sean tales y fundadas en tales prinçipios, que un entendimiento bien enseñado y libre, sin pasión o afición alguna, juzgue ser verdad lo que se dice. Es tan çierta esta verdad que aquí vamos tratando, que Baldo, l. "Cum in antiquioribus", quaest. 3, Cod. "De iure deliberandi",[13] vino a deçir que la opinión vehemente y la çertidumbre aequiparantur.

Capítulo tercero, donde se declara el hecho y el caso de las Philipinas.

Para que se entienda el cómo an benido los yndios de las Philipinas a estar sugetos a los españoles, quiero començar a contar lo que agora novísimamente a pasado en çierta provinçia de allí. Fueron los españoles al descubrimiento desta provinçia que digo y hallaron algunas poblaçiones de gentes llanas y buenas. Los indios huieron biendo el egérçito de los soldados españoles, no se atreviendo a pelear con ellos porque contra los arcabuçes no tienen ellos arma ni defensa. Los españoles, viendo la huída de los yndios, enoxáronse y pusieron fuego a un pueblo. Los yndios,

[13] Lib. 6, tít. 30, l. 19.

viendo quemar sus casas y pueblos, ¿qué avían de haçer? Subgetáronse y pagaron su tributo, dando no sé quántos taes de oro por tributo. Esto es lo que agora, pocos días a, passó. Estos yndios nunca dieron pena a ningún español ni a ningún amigo de los españoles, y apenas de oydas savíamos que avía aquella gente. Nunca se les trató de predicar el Evangelio, ni aun de travar amistad con ellos por vía de comerçio o por otras vías, y sé yo de los frailes de Santo Domingo (los quales están poblados por çerca desta dicha provinçia) que si se los encomendara el hatraer de paz a estos yndios a la fee, que ayudados de Dios procuraran atraerlos, y espero en Dios que los atraxeran. Esto es lo que agora passa, y lo de atrás no fué mexor, porque como se rrefiere la entrada de los españoles en aquellas yslas fué de esta manera. El año 1564 mandó S. M. yr una armada[14] a descubrir desde México las yslas del Poniente; llegaron los españoles a las Philipinas y estuvieron allí harto tiempo pasando mucha neçesidad, porque los yndios naturales, visto que los españoles quedaban poblados en la tierra y no con trato y traxe de mercaderes, sino de soldados, pensaron cómo poderlos echar della y acordaron que por hambre los echarían mejor que por guerra; y ansí se pusieron en toda la tierra a no senbrar. Visto por los españoles la falta de la comida, y que los yndios no senbraban, y que donde la havía la llevavan la tierra adentro, para buscar la comida se tenía esta horden. Salía una compañía de españoles y ivan a un pueblo y estavan toda una noche sobre él, y al amanecer davan en él y matavan muchos yndios y los rrobavan las haçiendas y les cautivavan sus hijos y mujeres y les tomavan la comida que en el pueblo avía. Desta manera se governó aquello por algún tiempo, y después se tuvo otra orden, y hera que como los yndios no pudieron hechar a los españoles de la tierra por hanbre, sembravan y avía mucha comida. Los españoles deçían que tenían ya comida, que querían oro, y para aber este oro hera desta manera. Yva una compañía de soldados de a çiento o más o menos, como se disponían, y yvan a un pueblo de que tenían notiçia, que era muy rrica la gente dél, y llegavan a él al amanecer y çercávanlo, por que no se les fuese nadie, y empeçavan a tirar sus alcavuços y a entrar en las casas y rrovar todo el oro y rropa y todas las demás cosas que en las casas tenían, y los prendían a ellos y a sus mugeres y los rrescatavan a otras personas y los haçían esclavos. Esta horden de rrobar y conquistar se tubo algunos años. Viendo mucha parte de los yndios la mala horden que los españoles tenían, y que no les dexavan estar seguros en sus casas, acordaron de venir al governador y deçir que ellos querían ser amigos de los españoles, por

14 Benavides se refiere sin duda a la expedición de Miguel Legazpi.

que los dexasen estar seguros en sus casas y que no les hiçiesen el mal que avían hecho a los demás sus veçinos. Ansí quedavan éstos por amigos; y ase de entender que el quedar por amigos de los españoles hera quedar por sus vasallos tributarios, como luego lo diré. Los que ellos de su voluntad no querían venir, enviava allá el governador gente de guerra, y con un yntérprete les deçía que viniesen a ser amigos de los españoles, y si deçían que ellos estavan en sus casas y los españoles eran advenediços, que no querían ser sus amigos, en diçiendo que no, les davan guerra y los matavan y haçían esclavos y les tomavan todo quanto podían aver; y deste miedo venían muchos a darse por amigos de los españoles y se asentava su amistad ante un escrivano, y en señal de amigos se les pedía luego que diesen alguna cantidad de oro, y esto davan conforme a la gente que el pueblo que venía de paz tenía. Quanto a esto que se a dicho que los pueblos se davan por amigos de los españoles unos por fuerza y otros por miedo, etc. ase de entender que todos pagan tributo. Este es el punto de la disputa toda. Sólo e oído decir de un pueblo, que se llama Cibú, que no lo pagó, y éste devió de ser porque entiendo que llegaron lo primero allí los españoles y les devieron de acoxer. De suerte que conforme a esto el haçerse amigos de los españoles es rrendírseles por vasallos tributarios, y de los que con semexante estilo de fuerça y miedo an sido conquistados y sugetados, es nuestra disputa si se puede cobrar dellos tributos o si será necesario que se dé traza cómo de nuevo, por medios suaves y amorosos, sean atraídos estos yndios a que rratifiquen la ovediençia dada a S. M. y si fuere menester la den de nuevo, procurando atraerlos a esto los perlados y los rreligiosos, que son los que más mano tienen con los yndios por saber su lengua y tratarlos como hijos, etc., y procurando esto mismo el governador y los encomenderos con buenas palabras y con buenas obras, etc.

Lo segundo, se a de saber el estado de las Philipinas que tenían aquellas gentes quando fueron a ellas los españoles. No avía rey ninguno que fuese señor de aquellas yslas ni aun de una entera ysla, sino cada pobleçuelo o barrio, que ellos llaman "barangai" tenían su cabeza y prinçipal señorcillo, y con ser la ambición un viçio tan metido en las entrañas de los honbres, y con tener continuas guerrillas entre ssí los de las Philipinas, con todo esso haçía Dios este perpetuo milagro, que yo por tal le tengo, que nadie se quería enseñorear del pueblo o pueblos de los otros, disponiéndolo ansí la providençia divina y saviduría infinita de Dios, de la qual se dice que *Attingit a fine usque ad finem fortiter et disponit omnia*

suaviter,[15] para que los españoles, que por fuerça avían de pasar allá pocos, porque a tierras tan apartadas no pueden yr muchos, pudiesen, si ellos quisieran, predicar el Evangelio sin peligro y atraer aquellas gentes con medios suaves a la ovediençia de la fee cathólica y aun a la ovediençia tanvién de S. M. el Rey cathólico de España.

Lo tercero, se a de saver que en muy muchas provinçias y pueblos dellas, ansí conquistadas como ya avemos dicho, nunca a avido christianos ni nunca se les ha ynviado predicar ni saçerdote ninguno, y lo peor es y es certísimo, no pueden dárseles a todos predicadores que los enseñen en algunos años, porque son muchas las provinçias conquistadas; de aquí se ve con evidençia que el governador o governadores y los soldados que an hecho o haçen estas conquistas destos yndios no pretendían darles doctrina ni atraerlos a la fee, porque ellos ni tenían entonçes saçerdotes que pudiesen predicar ni doctrinar a los yndios, ni tampoco los esperavan tan presto, y no sólo no tenían doctrina que dar a los pueblos que de nuevo conquistavan, pero ni la tenían ni la tienen oy en día para darla a los pueblos que a muchos años desde el principio que están subgetos y pagan tributo sin aver resçibido ningún bien spiritual de mano nuestra. Tanvién se ve que no era Dios el que andava en el corazón y en la yntençión destos españoles y governadores, porque si Dios fuera el que ellos pretendían, claro está que Dios les diera su luz, para que en todo guardaran la horden que S. M. el Rey nuestro señor y su Consejo Real de las Yndias les da, mas pues lo haçen contra toda ley de Dios y contra toda ley del Rey, es evidençia que sola ambiçión y codiçia les mueve, y si alguna vez pretendieren alguna escusa, será de ygnorançia, más ésta no les puede valer delante de Dios, porque el que toma un estado o quiere haçer una cosa, está obligado a saver todas las leyes y hordenanças del tal estado y todo lo que es menester para haçer bien la tal cossa.

Lo quarto que es necesarísimo saber y acá no se entiende, es que todo lo que estos governadores y conquistadores haçen todo es un engaño y trampantoxo que a S. M. y a su Real Consejo de las Yndias se les haçen y todo es augmentar gastos a la haçienda rreal sin provecho ninguno, si no es para ellos solos, y todo es hechar obligaçiones a la conçiençia rreal y a las de sus consejeros, y tales obligaçiones, que no pueden cumplir con ellas. Para tener notiçia clara desto se a de saver que en conquistando y subxetando estos o aquellos pueblos de yndios, luego al punto el governador los rreparte entre los españoles que a él le pareçe, y a S. M. no le dan nada, y si le dan algo, es tanto como nada. Quando S. M. manda que los

[15] Sap., c. 8, vers. 1.

yndios paçíficos los rreparta el governador entre los españoles que los paçifican, claro está que un rey tan cathólico y un Consejo suyo tan cristiano entienden esta autoridad que se da al governador para que encomiende los indios legal y justamente paçíficos, porque lo demás fuera dar S. M. y su Real Consejo armas para que muchos malos honbres se entraran conquistando rreynos contra toda justiçia y contra toda ley, y fuera premiar a piratas y robadores. El gasto que S. M. a hecho en las Philipinas es tan notable, que no se quenta por çentenarios de millares de ducados, sino por millones, y la causa a sido porque como los governadores y los españoles no an querido guardar la voluntad de S. M. ni el horden del Consejo, no an poblado de paz ni querido se estar de espaçio, atrayendo a los yndios por buenos medios, sino por guerras y con violençias y andando de unas provinçias a otras, andando desta manera con los travaxos que la guerra se trae consigo. Y tanvién, como los yndios philipinos son gente de ánimo y de brío, defendíanse y matavan muchos españoles y aguardávanles a sus tienpos y matavan oy dos y mañana quatro y otro día más, y por otra parte el deshorden de los españoles con las mugeres acavaba y acava a muchos. Como morían tantos españoles por estas causas y tanvién por el mal temple y rruines comidas, luego ynbiavan a pedir más y más soldados a México, y enviávanles cada año tresçientos o dosçientos o çient soldados. De éstos se quedavan algunos en la tierra de México. Otras plaças hurtavan los capitanes; los marineros tanvién y la demás gente de mar haçían grandísimos gastos, porque para marear grandes navíos, como hera menester para llevar tantos soldados, cada año heran menester muchos honbres para estas cosas, y para llevar tantas muniçiones y todo lo demás que hera nesçesario haçían grandísimo gasto; y por otra parte, como ya e dicho, en ganando y conquistando los pueblos todos, los rreparten los governadores y conquistadores entre los soldados y dexan al Rey con el gasto excesivo a cuestas y con obligación de ynviar rreligiosos y más rreligiosos y con carga de ynviar soldados y más soldados. En fin, si se yziese y se hiçiera este negoçio con paz y amor y con el horden que Dios y el Rey manda, los gastos fueran muy pocos, y lo que se paçificara fuera pagado sus derechos, y llevándose estonçes los tales derechos, no avía que temer delante de Dios y todo aprovechara y entrara en gusto. De suerte que estos governadores y soldados no haçen sino engañar a S. M. y a su Consejo con este celo de que paçifican tantas provinçias, y el paçificar es el dicho que trae tantas ynquietudes de conçiençia y el provecho para S. M. es ninguno y el gasto que le haçen con estos engaños es inmenso. ¡Dios abra los ojos a todos!

Lo quinto que es necesarísimo saver, es la diferençia grande que ay de lo que es México y Pirú a la Philipinas; y para entender bien esto emos de considerar aquellas gentes todas, las de una parte y las de otra, lo primero, en el govierno que tenían antes que los españoles pasasen allá; y lo segundo, en la mudança que después de estar allá los españoles y la fee a avido en aquellas gentes. Quanto a lo primero, en México y en el Pirú avía quando fueron allá los españoles un rrey en cada monarquía de aquéllas, a quien pagavan sus tributos y vasallage la gente de aquellos rreynos, y heran governados por las leyes que aquel rey les ponía; mas en las Philipinas, como ya está dicho, no avía rrey común que governase aquello ni a quien pagasen tributos. La segunda diferençia es quanto a lo que a havido de mudanças en aquéllas tierras después de yda allá la fee y los españoles. En México hay ahora inumerables españoles, no sólo de los ydos de acá, sino de los naçidos allá, que ya son como naturales de allá, conforme a la ley "Cives", Cod.,[16] "De appellationibus",[17] citada del padre maestro Vitoria, Relección segunda "De Indis" en la proposición quarta; y no sólo ay esta multitud de españoles en la çiudad de México, sino tanvién en otros ynumerables pueblos, de suerte que ya aquel rreyno y rrepública está aun en la gente muy mudada, lo qual no es ansí en las Philipinas, porque aunque en la çiudad de Manila ay españoles, pero en los pueblos de los yndios no vive español ninguno, y ansí se están los pueblos de los yndios sin haçer en ellos mudança ninguna como se estavan antes que los españoles allá fuesen.

La tercera diferençia y la principal es en lo que toca a la rreligión, que ya en México y en todo aquel rreyno son todos christianos y están ya por el baptismo dentro de la Yglesia y no es líçito alçar un punto la mano de governarlos, aun en lo natural y político, en orden a sustentar aquellas gentes en la fee cathólica; y si para sustentar en la fee aquellas gentes es neçesario mudarles todas las leyes y fueros y costunbres suyos antiguos y todo el gobierno, todo se a de mudar, y si oviera algunos ynfieles agora por convertir, mezclados con los christianos en México, o se avían de salir de la tierra o avían destar subgetos a las leyes y govierno çivil y político con que se goviernan y con que es nesçesario governar a los cathólicos. Esto en las Philipinas no tiene lugar, porque ay ynumerables pueblos y muy muchas provinçias donde no ay christiano ninguno, y así no ay raçón por que se pueda haçer mudança en ellos quanto al govierno suyo antiguo ni quanto a los señores ni quanto a cosa ninguna política.

[16] El ms. ff o sea Digesto.

[17] Lib. 7, tít. 62, l. 11.

Capítulo quarto

Comiénçase aquí a poner la rresolución desta materia por conclusiones, y trátase lo primero de los yndios ya christianos; para que más fácil y claramente tratemos esta materia, será bien que proçedamos por conclusiones, porque ansí se explicará mejor las raíçes y fundamentos de donde se a de sacar la verdad de lo que emos de decir.

Primera conclusión.

No hay consequentia ninguna de lo que dixéremos de los ynfieles de las Philipinas a los que huviese, si los huviese, en los pueblos de México, quanto a esto de poderse o no poderse llevar tributos dellos. Esta conclusión queda provada de las diferençias que agora acavo de poner entre las Philipinas y México; mas porque la rrazón haga más fuerça y esté más clara, quiérola poner en forma de escuelas y de generales. Podría ser que arguyesen algunos que yo no trato de deçir determinadamente nada de México, sino sólo demostrar la diferençia entre él y Philipinas. Digo, pues, que podría ser que algunos arguyesen que México y todo aquel rreyno a venido ya a poder de los Reyes de Castilla y que pareze no poder ya dexarle aunque quisiesen, porque si le dexasen, la fee peligraría y los españoles andarían con los yndios en perpetuas contiendas y se podría temer que se abriese puerta al ynglés y al rocherés y a todos los erexes que allá quisiesen pasar. Luego, todos los que quisiesen vivir en el tal rreyno y ser como si digamos çiudadanos dél, an de querer consiguientemente ser governados por las leyes çiviles y políticas que el Rey de Castilla pusiere para aquel rreyno, siquiera sean fieles, siquiera sean ynfieles; luego todos ellos, fieles y ynfieles, están obligados a darles tributos. Prueba de esta última consequençia: porque los vasallos deven tributo a sus reyes y señores, no por rrazón de ser fieles o ynfieles, sino por rrazón del govierno y leyes con que su rey y señor los mantiene en paz y justiçia y por rrazón de la defensa que les haze de sus enemigos. Este título puso espresamente San Pablo, Ad Romanos, cap. 13,[18] adonde después que avía dicho el ofiçio de los reyes y magistrados, que es premiar a los buenos y castigar a los malos y poner leyes que obliguen a subgetarlos a ellas no sólo por la pena, sino tanvién por la culpa, *Non solum propter iram,* diçe San Pablo, *sed etiam propter conscientiam.* Luego, *ideo enim et tributa praestatis:*

[18] Vers. 5-7.

Ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum. . .

Otras muchas cosas se podrían traer a este propósito de que el tributo no se debe a los reyes lexitimos por rraçón de la fee sino por rraçón del govierno; mas es esta verdad muy averiguada, y donde ay testimonio de San Pablo tan claro, basta él. Luego los tributos no se deven por rrazón de la fee, sino por rrazón de ser uno rey o señor lexítimo y governar lexítimamente según justiçia y rrazón; luego en todas las partes donde el Rey de Castilla ubiere entrado a ser rey con justo y lexítimo título o estuviere ya con el tal título lexítimo y justo podrá pedir tributo a los ynfieles. Esto podrá ser que arguyan algunos de los que tocan a México, pero esto entiéndese de los ynfieles que viviesen entre los ya christianos, porque la tal provinçia hubiese sido del rreyno de México; con todo eso era neçesario mostrar rrazones más fuertes y más particulares de las que savemos para poder llevar tributos dellos. De lo dicho bien se ve la verdad de nuestra conclusión; porque si no uvo rreyno ni rey de Philipinas, el rey de Castilla no se puede desçir que a venido a ser señor del reyno de Philipinas y que puede como legítimo señor governar todo aquello y darles leyes, y que todos los vasallos del tal reyno, fieles e ynfieles, le deban tributo; y por otra parte, siendo ansí que en muchas provinçias de las Philipinas no a entrado la fee, no ay que temer de que S. M. las dexase perder a la fee dellas; y en fin, ninguna rrazón de las que se pueden traer para ayudar al derecho de S. M. en México proçede en los ynfieles de las Philipinas. Luego no ay consecuençia de una parte a otra, ni ay que temer de que se levante alguna cantera, como diçen, porque se determine que en las Philipinas no se pueden llevar tributos a ynfieles hasta que se hagan las diligençias que en este tratado se insinúan.

Segunda conclusión.

A los señores yndios de las Philipinas que están ya christianos no puede S. M. quitarles el señorío ni el govierno de sus pueblos, que tenían en su ynfidelidad, antes está obligado en conçiençia a dexársele y a dexarles el govierno y las leyes justas que antes tenían, y los vasallos yndios están obligados a acudir a sus señores naturales con el vasallaxe y tributos que antes acudían. Esta segunda conclusión no tiene neçesidad de mucha probança, porque bastava ver la definición expresa del Papa Paulo III en la

bulla[19] que al principio pusimos, donde difine que estos ynfieles son verdaderos señores de sus cosas. y que ni están privados del dominio dellas ni les pueden privar tanpoco, como consta de aquellas palabras: "Volentes super his congruis remediis providere, praedictos Indos et omnes alias gentes ad notitiam Christianorum in posterum deventuras, licet extra fidem existant, sua libertate ac rerum suarum dominio privatos seu privandos non esse, imo libertate et dominio huiusmodi uti, et potiri, et gaudere libere et licite posse, nec in servitutem redigi debere: ac quidquid secus fieri contigerit, irritum et inane", etc. Desta bulla y definición de Paulo III usa y la defiende el maestro Frai Domingo Báñez sobre la Sec. Sec., quaest 10, corol. 10, dubio 4, concl. 5, arg. 3. Esta verdad y conclusión y la rrazón della propia está expresamente puesta in simili casu en los judíos saracenos, cap. "Iudaei" el 2, "De iudaeis et sarracenis,"[20] por estas palabras: "Si qui praeterea, Deo inspirante, ad fidem se converterint christianam, a possessionibus suis nullatenus excludantur, cum melioris conditionis ad fidem conversos esse oporteat, quam antequam fidem susceperint habebantur". ¿Puede deçirse esto por palabras más expresas que éstas?

La primera demostraçión para provar la verdad de esta conclusión se toma de aquel provervio y rregla común de los theólogos que traximos al principio de este trabajo, en la segunda Regla, y de aquella doctrina de Santo Thomás que tanvién allí rreferí. Y pongo la rraçón en forma scholástica de esta manera. La lei de gratia no destruye lo que es natural; luego, por averse baptizado estos señores yndios y por averse baptiçado sus vasallos, no por eso se les puede quitar el dominio y govierno y tributos que justamente, según toda ley natural, se les devía antes que se baptiçasen. Confírmasse esta rrazón porque si según la doctrina çitada de Santo Thomás y según la verdad, mirando lo ques el Evangelio y la graçia y lo que es la ley natural, pueden los ynfieles ser reyes y señores de los fieles, luego no tiene sonbra ni aparentia de rrazón quitar el dominio y señorío a los señores indios que se hacen christianos.

La segunda razón es ésta. La fee cathólica, como es de cosas que no podemos alcançar a verlas en esta vida, pide neçesariamente pía afición en la boluntad, que rrinda y cautive al entendimiento para que crea. Y sí dice Santo Thomás, Sec. Sec., quaest 2, art. 1, ad 3, "intellectus credentis

[19] "Veritas ipsa", promulgada en 2 de junio de 1537. Cfr. F. J. Hernáez, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas.* Bruselas, 1879, p. 102 y s. La referencia está en la p. 103.

[20] Decretales, lib. 5, tít. 6, c. 5.

determinatur ad unum, non per rationem, sed per voluntatem": y a esta pía afición ninguna cossa ay más contraria que ver el yndio que por causa de la fee le quitan su honrra y su haçienda y sus señoríos; luego, ni el Rey ni el Papa pueden quitar estos señoríos a los señores indios christianos.

La tercera rrazón es ésta. Privar a uno de su estado es tan grandísima pena, que se conpara a pena de muerte; luego, si el Papa privara de su dominio y señorío a estos yndios, que no sólo nunca pecaron contra la fee, mas antes la rreçivieron, fuera ynjustísimo el ynquietárselo a ellos y dárselo a los Reyes de Castilla, y los Reyes de Castilla fueran ynjustísimos en rreçibir tal dádiva.

La quarta rrazón es ésta. Para la conservación de la fee en aquellas partes, no sólo no cunple quitar a estos señores sus dominios y señoríos, mas antes es neçesarísimo confirmárselos y autoriçárselos y acariçiarlos; luego, es gravísima ynjustiçia y pecado quitárselos. El anteçedente se prueva ansí. En las Philipinas tenemos grandes y fuertes reyes ynfieles, como es el de China y el de Japón, que si quieren haçernos guerra, podrán façilísimamente haçérnosla, y muy apretada, y el socorro que se nos puede ynviar de México, que de otra parte no nos puede yr socorro ninguno, a de tardar un año por lo menos. Luego, para la conservaçión de la christiandad que allí está ya plantada, es neçesario que busquemos allí, y ningunos son tan buenos como los señores naturales de allí, porque si ellos son nuestros amigos, tanvién lo serán todos los que son sus vasallos, y quando no hagan mal todos ellos, de provehernos de comida a nosotros y quitar al enemigo, nos harán grande vien y amistad, quanto más que los yndios naturales de las Philipinas tienen valor para acometer hechos honrrados. Luego, no sólo la rrazón de la conçientia, sino aun la rrazón de estado nos enseña la verdad desta nuestra conclusión de que S. M. y su Real Consejo de las Indias está obligado en conçiençia y en todas leyes a dexar sus señoríos a los indios señores y no sólo [no] desabrillos, sino antes haçelles merçed. Los que no ponen los ojos en el servicio de Dios ni en el de S. M., sino en sus pretensiones y anviçiones, paréçeles que es gran cosa, en entrando en los pueblos de los indios, quitar luego a los señores sus señoríos y goviernos y dexarlos perdidos y más pobres y anichilados que sus mismos vasallos, y aun a las veçes quedarán más pobres y más perdidos que sus mismos esclavos. La verdad clara es que como en España el condestable y el duque y el conde son señores de sus estados y este señorío es suyo, no contradiçe al señorío supremo del Rey y el Rey es tanto y más señor de Benavente que el mismo conde Benavente, así el señorío que estos señores yndios tienen en sus pueblos no contradiçe al

señorío supremo que el Papa tiene dado a los Reyes de Castilla en las Yndias. El que no quisiere abrir los ojos a la lunbre de la rrazón natural, tan clara como en los que emos dicho, ábralos a la espiriençia. Muy pocos días avrá que los señores naturales yndios, viéndose privados de sus señoríos y probes y menospreçiados, para volverse a su libertad y a su estado y a su honra, trataron con unos mercaderes japones, que vinieron allí a las Philipinas, de que vueltos al Iapón. diesen allá horden cómo viniese gente de guerra del Iapón contra los españoles de Philipinas, y quando oviesen venido, entonçes ellos acudirían por su parte y acavarían con todos los españoles. Quien este ánimo mostró aun para mover ellos la conjuración y inçitar el ánimo de los japones, ¿qué harían si viesen ya el enemigo que nos çerca y combate? Estén çertísimos todos que S. M. con todo su poder no lo tiene para defender las Philipinas del japón y del chino, sino es que los señores naturales están de nuestra parte, y agora no están sino contra nosotros, porque ven que los españoles les an quitado su nobleza, su honrra, su comer y su ser.

Conclusión tercera

Los Reyes de Castilla tienen un dominio supremo y como ynperial sobre todos los indios que se baptiçaren, aunque los tales yndios baptiçados no ayan dado la ovediençia a los tales Reyes de Castilla, y aunque de hecho contradigan a ello, y puede el Rey de Castilla llevar algún tributo moderado dellos. Esta conclusión e puesto para explicar la diferençia que ay entre los yndios ya baptiçados y entre los no baptiçados, aunque todos ellos convengan en no aver dado libremente la ovediençia al Rey de Castilla. Y digo que aunque los tales yndios ynfieles no pueden ser conpelidos a pagar tributos ni a obedeçer al rey de Castilla, mas los ya baptiçados pueden ser conpelidos a lo uno y a lo otro, digo que pueden ser conpelidos "quantum est ex virtute iustitiae". Que si ubiese de naçer escándalo o huviese otras circunstançias, ya sería otro juiçio, de lo qual se avía de juzgar conforme a lo que avajo diré, quando explicare el pecado de escándalo que se comete en cobrar tributos de los infieles, y cómo por huir de este escándalo se avían de dexar de cobrar los tributos, aunque los tales ynfieles de quien hablamos los deviesen de justiçia; mas yo no hablo aquí sino sólo quanto a lo que es tener derecho el Rey de Castilla a pedir de justiçia lo que esta conclusión diçe a los indios fieles y estar ellos obligados de justiçia a darlo. Supuesta esta declaraçión, pruebo la conclusión puesta de esta manera: La plenaria autoridad que el Papa tiene en el mundo [es] en

lo espiritual y tanbién en lo temporal; en orden a lo spiritual la rrecivió inmediatamente de Christo Nuestro Señor. Luego, lo que él hordenare en horden a los christianos y en horden a la fee no depende de la voluntad o consentimiento de los hombres el açeptarlo o no, antes todo el mundo está obligado a rreçibir lo que él hordena bueno y justo, aunque a todo el mundo pese. Luego, si el Papa juzga prudentemente ser neçesario para bien de la fee criar de nuevo un monarcha superior a algunos rreynos y rreyes christianos, para que este monarcha sustente la fee y rreligión christiana, estarán obligados los tales rreyes y rreynos a rreçibir al tal monarcha por su señor superior, y a ovedeçerle como a tal, y quando los tales rreynos y rreyes rrepugnasen y no consintiesen, podría el tal monarcha así criado por el Papa darles guerra hasta que le rreconoçiesen. Luego, pues que el Papa dió a los Reyes de Castilla y León dominio universal y como ynperial de las Indias, síguese evidentemente que todos los rreyes y señores naturales y todos los pueblos de las Indias, luego en baptiçándose, están obligados a rreconoçer a los Reyes de Castilla por universales y soberanos señores y aunque no den su consentimiento y aunque de hecho hagan rrepugnançia los tales rreyes y señores indios christianos y los pueblos no pueden con todo eso preiudicar ni en un punto a este universal y soverano dominio que el Rey de Castilla tiene por conçesión del Papa sobre todos los rreynos de las Yndias después de ya hechos christianos. Esta primera parte de esta conclusión y la conclusión pasada enseña el padre maestro Báñez sobre la Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, dubio 4, concl. 5, en la respuesta del tercer argumento que haçe contra aquella su conclusión. Sus palabras son éstas: "Et similiter concessit et potuit concedere ut si converterentur ad fidem barbari illi homines, Reges Hispaniae essent illorum tutores, et haberent erga illos Caesaream quandam potestatem, quam habet imperator modo circa quosdam principes et reges." Hasta aquí es esta primera parte desta terçera conclusión; y nótense aquellas palabras: "ut si converterentur ad fidem", y luego añade diciendo: "non autem dedit potestatem ut deponerent reges indorum et alios de novo crearent". Esta es la segunda conclusión nuestra que arriva pusimos y dexamos ya provada.

Y a la verdad, de la primera parte desta nuestra tercera conclusión, fáçil cosa es provar la segunda parte, la qual diçe que puede el rey de Castilla llevar algún tributo moderado dellos. La rrazón para probar esto es la primera, porque como diçe la primera parte de esta conclusión, y lo dexamos ya provado, el Rey de Castilla tiene un dominio supremo y como ynperial sobre todos los indios que se baptiçaren. Luego todos los yndios

baptiçados están obligados a rreconoçer este dominio con algún género de tributo.

La segunda rrazón es ésta. Los vasallos ynferiores deven tributo a sus señores por el govierno y leyes con que los goviernan y por la defensa que les haçe el Rey de Castilla por la aceptaçión que los Reyes Cathólicos en su nonbre y en el de sus susçesores hiçieron de la conçesión y bulla de Alexandro VI; está obligado a governar a los yndios todos baptiçados en orden a la fee y rreligión christiana, y puede y deve quitar las leyes suyas en quanto tuvieren desconvenençia alguna con la ley natural o con la ley christiana, y darles las que convinieren en horden a esto; y conforme a las tales leyes que él pusiere en horden a esto, puede y deve tener sus tribunales y hazer justiçia aun entre los mesmos señores yndios bautiçados. Está tanvién obligado el Rey de Castilla a defender los yndios bautiçados de los ynfieles y de sus mismos señores, si en horden a la fee les hiçieren alguna molestia, y a defender a los predicadores en los casos que los teólogos dicen, que no es ahora tiempo de referirlos. Luego hállasse en el Rey de Castilla todos los títulos lixítimos y jurídicos para pedir de justiçia conmutativa algún tributo moderado a todos los indios baptiçados, señores y vasallos, y todos allí estarán obligados de justiçia conmutativa a pagar el tal tributo.

La tercera rrazón para probar esta segunda parte de la conclusión es ésta, y explico en ella otro nuevo título por donde el Rey de Castilla puede pedir a los indios baptiçados este tributo o rreconoçimiento. Los indios baptiçados todos, según lo enseña y prueba San Pablo, 1 Cor. 9, deven de justiçia a los obispos y saçerdotes el sustento que nosotros llamamos diezmos. Este sustento dásele S. M. a los obispos y a todos los otros saçerdotes y ministros, y el cuidado de dar este sustento y de inviar desde acá obispos y saçerdotes, etc., tiénele a su cargo y obligaçión S. M. Luego, los indios baptiçados están obligados de justiçia conmutativa a acudir a S. M. con lo que corresponde al sustento de los eclesiásticos y a los gastos de ynviarlos y al cuidado y obligaçión que S. M. tiene de acudir a esto. Para mayor inteligençia de esto se a de advertir que los yndios christianos en las Yndias nuestras occidentales no pagan diezmos ni cossa ninguna a la yglesia de todo quanto cogen, como sea de las cosas naturales de allá, sino todo lo que pagan es por vía de tributo a S. M. o a sus encomenderos, y de estos tributos paga S. M. o el encomendero al saçerdocte y acuden a lo nesçesario del serviçio de las yglesias, de suerte que en el tributo está enbevido el diezmo que los indios avían de pagar a la yglesia, y ansí lo entendió el Enperador Don Carlos, de gloriosa memoria, y la Enperatriz quando dieron cada uno de ellos una cédula, en las quales mandaron que no se cobren

de los indios diezmos devaxo de título de diezmos, sino que todo se cobre debaxo de título de tributo, el qual se aumentó en México en el tienpo que se dieron aquellas çédulas, augmentando al tributo que antes se pagava çierta cota de diezmos para sustento de los eclesiásticos, y se mandó que se pusiese en memoria la cantidad de aquel augmento que correspondía a los diezmos, para que si después oviesen de pagar diezmos por sí, se quitase el tributo, aquella cota añadida en lugar de diezmos. Estas cédulas no las e visto por agora originalmente, mas es sin duda que las ay y yo las e visto rreferidas en papeles dignos de todo crédito y autoridad.[21]

Capítulo quinto

De lo que toca a los ynfieles

Dicho ya de lo que los Reyes de Castilla tienen y pueden para con los yndios ya baptiçados, veamos agora lo que tiene y puede para con los ynfieles, y porque entre los yndios ynfieles unos ay que no están subgetos al Rey de Castilla y otros ay que le están de hecho subgetos y de hecho pagan tributo a S. M. o a los encomenderos, y entre éstos aun ai diferençia de unos a otros. Por esto será nezesario yr puniendo diferentes conclusiones, para que mejor se entienda de esta manera; y porque dos virtudes son las que nos an de dar luz y sernos guía en esta materia, que son justiçia y charidad, diremos lo que entranbas nos enseñan, y primero trataremos de lo que el rrigor de la justiçia pide, y después de lo que las leyes y preçeptos de la charidad hordenan y mandan, las quales leyes y preçeptos tanto más rrigurosos son que los de justiçia, quanto mayor es la virtud de la charidad que la virtud de justiçia.

Conclusión primera

Si en alguna provinçia o rreyno se convirtiesen algunos de los vasallos a la fee, y el señor o rrey suyo se quedase en su ynfidelidad, podría muy bien la Iglesia quitar al tal señor rrey ynfiel el dominio y la iurisdiçión que tiene sobre los tales vasallos suyos christianos. Esta conclusión es de Santo Thomás, Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, y pruébase claramente con esta demostraçión theológica. La Iglesia puede en todo el mundo todo lo que cunple al buen govierno de los fieles, y algunas veçes cumplirá al buen go-

[21] Las cédulas fundamentales (2 agosto 1533, 20 febrero 1534 y 8 agosto 1544) se encuentran en Puga, *Cedulario,* I 309-321; 326-327; y 459-460. Véase también la cédula de 30 de mayo de 1538 en *D.I.U.,* XVIII, 59.

vierno de los fieles que no estén subgetos a sus príncipes infieles. Luego podrá la Iglesia las vezes que cumpliere haçer que los fieles no estén subgetos a sus prínçipes ynfieles. Pruévase la proposición menor de aquello de San Pablo, 1 Cor. 6, adonde el Apóstol reprehende a los infieles porque yban con sus pleitos a los tribunales de sus prínçipes ynfieles a los quales estaban subjetos. Luego entendió San Pablo que cumple alguna vez para la buena governaçión spiritual que los fieles no estén subjetos a los príncipes ynfieles ni a sus tribunales. Lo segundo, se prueva esto mesmo, porque si los prínçipes y juezes ynfieles tratasen las causas de los fieles, vendrían a conoçer sus defectos y pecados, y de aquí tomarían ocasión de menospreçiar nuestra perfectísima y santísima ley christiana. Luego, alguna vez podrá cumplir que la Yglesia quite el dominio dicho a los señores ynfieles. La segunda rrazón tomamos de algunos exemplos que a este mismo propósito trae la glosa, cap. fin., "De iudaeis et sarracenis".[22] Más indisoluble es el vínculo del matrimonio que no la subjeçión que los vasallos tienen a su rrey, y con todo eso el vínculo del matrimonio se deshaçe a las vezes en favor de la fee,[23] quando el uno de los casados se convierte a la fee y el otro no, ni quiere vivir sin injurias del Criador, cap. "Gaudemus, De divortiis",[24] [et] 28, q. 7, "Si infidelis".[25] Tanbién más natural es el dominio y potestad que el padre tiene sobre su hijo, que no la que tiene el rrey sobre el vasallo, y con todo eso, quando el padre es ynfiel, si la madre es fiel, quita la Yglesia la potestad al padre sobre su mismo hijo, como consta del Concilio 4 Toledano, cánones 59 y 62, y del capítulo "Iudaeorum",[26] quaest. 1; y véase el capítulo último "De conversione infidelium". Luego, simili ratione, podrá tanvién la Yglesia, quando la parezca que cumple, quitar a los señores ynfieles el dominio y la iurisdicçión que tienen sobre sus vasallos christianos. Esto es quanto al derecho que la Yglesia tiene, mas quanto al hecho dice allí Santo Thomás que quanto a los ynfieles que son subxetos, súbditos y vasallos de la Yglesia o de algún príncipe christiano, tiene la Yglesia estableçido que el esclavo del judío nacido en casa o comprado para su serviçio, luego en haçiéndose christiano, quede libre sin dar preçio ninguno; pero si el judío conpró este tal esclavo como mercader, para tornarle a vender, está obligado a ponerle a venta dentro de tres meses. Véase para esto el cap. fin. "De iudaeis et sarracenis". Y en el capítulo "Iudaei",[27] el segundo, eodem título, habla de judíos y de moros y se diçen estas palabras: "Iudaei sive sarraceni neque sub alendorum puerorum suo-

[22] Decretales, lib. 5, tit. 6, c. 19.
[23] Ibid., lib. 4, tit. 19, c. 8.
[24] Decreto de Graciano, causa 28, q. 1, c. 7.
[25] Ibid., id., c. 11.
[26] Decretales, lib. 3, tit. 33, c. 2.
[27] Decretales, lib. 5, tit. 6, c. 5.

rum obtentu, nec pro servitio vel alia qualibet causa christiana mancipia in domibus suis permittantur habere." El padre maestro Báñez, Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, diçe que esta constituçión de los esclavos de los judíos está estendida a los esclavos de los paganos; mas si ansí es líçito hablar al disçípulo de su maestro, engañóse en esto el padre maestro, y que se aya engañado consta, lo primero, porque el texto que él trae para esto, que es el capítulo "Cum sit" [28] "De iudaeis et sarracenis", [29] no habla palabra dello y la estensión que ai es la que yo e dicho del capítulo "Iudaei", el segundo, para los sarraçenos, como queda çitado. Lo segundo, porque es muy diferente rrazón de los judíos y sarraçenos y de los paganos de las Yndias por dos causas; la primera, porque la causa que dan los sagrados cánones para libertar los esclavos de los judíos quando son christianos es la que se da, cap. 1, "De iudaeis et sarracenis", porque es cosa nefanda que el que blasphemia de Christo tenga atado con esclavonía aquél a quien Christo rredimió y de hecho le aplicó ya su rredentión en el santo baptismo. Esta rrazón proçede tanvién en su manera de los sarraçenos, por ser tanvién enemigos ostinados de los christianos y blasfhemios contra Christo, mas los indios gentiles son infieles que llaman los theólogos pure e negativos, que tienen muy poca contrariedad y muy poca ostinación contra la fee cathólica, y se les da muy poco, no sólo de que su esclavo sea christiano, mas ni aun de que su hijo o hija lo sea. La segunda causa es porque la esclavitud de allá es muy diferente de la de acá, y los esclavos de allá tienen mucha parte de libertad y no es mucha la subjeçión que a sus señores tienen, y ansí no corren el peligro tan grande de ser forçados y atraídos a los herrores de sus amos como los esclavos de acá correrían. Esto es quanto a los infieles de hecho y de derecho, subjetos a la Iglesia o a los señores christianos; mas de los ynfieles no subjetos sea la segunda conclusión.

Segunda conclusión

Aunque a los rreyes ynfieles, no subjetos a la Iglesia ni a ningún prínçipe christiano, podría la Iglesia quitarles la jurisdiçión que tienen sobre sus vasallos que se hacen christianos, mas ni lo a hecho ni sería bien que lo hiçiese universalmente, si no fuese examinando las causas que ai para privar a este prínçipe ynfiel en particular o a aquél de la tal jurisdiçión y dominio. Que la Iglesia no haya de hecho privado a los tales príncipes ynfieles de la iurisdiçión y dominio que tienen sobre los christianos, dícelo expresamente Santo Thomás en el art. 10 çitado, por estas palabras: "In

[28] cum disit. Ms.

[29] Decretales, lib. 5, tit. 6, c. 16.

illis vero infidelibus qui temporaliter ecclesiae vel eius membris non subiacent, praedictum ius ecclesia non statuit, licet posset instituere de iure, et hoc facit ad scandalum vitandum."

La segunda parte desta conclusión, que es que no sería bien que la Iglesia privase a los tales señores y prínçipes ynfieles de tal dominio y iurisdiçiones, la declaró el Papa Paulo III en la bulla arriba puesta, en aquellas palabras: "Privatos seu privandos non esse" y el padre maestro Báñez, Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, dubio 4, concl. 5, diçe que Paulo III definió "Indios occidentales esse veros dominos rerum quas habebant ad usum, nec esse privandos tali dominio et iurisdictione." Y pruébase esto claramente de la rrazón de Santo Thomás, porque sería grande escándalo contra la fee si en un rreino uviesen que en haçiéndose algunos christianos, luego apelavan y apellidavan livertad y no querían obedeçer al prínçipe natural sin otra causa ni rrazón alguna más de por ser christianos. Confirma esta rrazón y doctrina Santo Thomás con el exenplo de Christo Nuestro Señor, el qual, Matt. 17, mostró que se podía escusar de pagar tributo porque era hijo natural de Dios, mas con todo eso pagó el tributo para quitar el escándalo. Esta mesma rrazón y doctrina nos enseña San Pablo, que los sierbos honrren y sirvan a sus señores. Añadió luego la causa, diçiendo *Ne nomen Domini et doctrina blasphemetur.* Este testimonio de San Pablo cita también allí Santo Thomás. Todos los santos y qualquiera que sabe con fee viva qué cosa es Dios, en oiendo o viendo qualquiera ocasión de scándalo, huye çielo y tierra. Conclúiese, pues, aquí que aunque la Iglesia puede librar a los fieles de la subjeción y vasallaje que tienen y deven a sus señores ynfieles, mas para haçer esto de hecho con la justificaçión que la Santa Madre Iglesia a hecho siempre sus cosas; para confundir a los enemigos de la fee es nesçesario que se miren las çircunstançias particulares de cada caso en particular, y se haga, si ansí emos de hablar, uno como proçeso contra el prínçipe y señor infiel, y se ponga en una balança los agravios y peligros que tienen y rreçiven del tal príncipe ynfiel sus vasallos christianos y en otra valança se ponga el escándalo y ocasión que se dará a los infieles para que nos aborrezcan y persigan a los que se hiçieren christianos y para que blasphemien de Dios y de su lei y fee, diçiendo que pues con ocasión dellas se alçan mayores los que la profesan, que es ley de forajidos y de traidores y de reveldes revoltosos. Y pesadas estas cosas de una parte y de otra, haçer lo que menos ynconvenientes tubiere. Verdad es que pues que nunca la Iglesia hasta oy grandes ynconvenientes halla en haçerlo, parecerá a prima faz a los que con poca atençión leyeren [lo] que Gregorio López, Partida IV, tít. 21, [ley 8], "De los siervos", tiene contra esta conclusión,

porque mandando aquella lei que ni judío ni moro ni otro ninguno que no sea de nuestra ley cathólica no pueda tener christiano ninguno por siervo, dice Gregorio López estas palabras: "Potest induci ista lex, quod si aliqua terra infidelium convertatur ad fidem, rege eorum manente in infidelitate, quod liberentur subditi ab eius dominio et iurisdictione, et licet postea ipse princeps convertatur ad fidem non recuperabit iurisdictionem." ¿Qué prueba esto sino con aquella ley este dicho de Gregorio López? Se a de entender no que de hecho el tal rrey pierda el dominio y que de hecho los vasallos christianos queden luego libres, si no entiende sólo que por la infidelidad en que el tal rey se queda, si queda, mereçe ser privado del rreyno y del dominio y jurisdición que sobre los fieles tiene; y que ésta sea su ligítima inteligencia consta, lo primero, porque él alega allí al fin a Santo Thomás, y dice: "De hoc vide Sanctum Thomam, Sec. Sec. quaest. 10, art. 10", y las palabras de Santo Thomás son estas: "Infideles merito suae infidelitatis merentur potestatem amittere super fideles, quia transferentur in filios Dei. Sed hoc quidem ecclesia quandoque facit, quandoque autem non facit." Y allí diçe cómo esto lo haçe con los ynfieles que son súbditos de la Yglesia, mas no lo haçe con los infieles que no le son súbditos. Y fuera desto, bien vía Gregorio López, un hombre tan docto como él, que aquella lei es muniçipal de Castilla y que no se puede della hazer argumento para los otros rreynos y particularmente en materia que es canónica y que pertenesçe al Papa; y en fin hera nesçesario grandísimo fundamento para provar su yntento, si otra cosa quisiera enseñar, mas la verdadera ynteligençia suya es la dicha, y si no es ésa, va muy herrado, particularmente que Gregorio López lo que diçe es que si alguna tierra se convierte y su rrey no se convierte, etc. Esto, moralmente hablando, pocas vezes aconteçerá que el tal rrey no haga molestias a los christianos y ympida el Evangelio, y haçiendo él esto, le podrán quitar el rreyno y será bien que se le quiten; mas no es éste el caso de que tratamos. Çierto es menester leer a los doctores con mucha atençión para entenderlos y para no engañarnos con sus dichos.

Conclusión tercera

La doctrina de las dos conclusiones pasadas se a de estender a los Reyes de Castilla en las Indias, de suerte que el Rey de Castilla, quando claramente conviniere, entonçes podrá quitar a los señores naturales de las Indias, que se quieren quedar en su ynfidelidad, la iurisdición y dominio que tienen sobre los yndios que se haçen christianos, mas no puede el Rey de Castilla hazer ley universal de que en haçiéndose el yndio christiano

quede luego libre de la subjeción y vasallaje que deve a su natural príncipe y señor, si no ase de haçer mirando el caso de cada príncipe ynfiel en particular, pesando las circonstancias, etc., conforme a la doctrina de la conclusión pasada. Esta contiene tres partes; la primera es que puede el Rey de Castilla, etc. Pruévase esto porque al[30] Rey de Castilla le está cometida la predicación de la fee y la extensión y la defensa della y de los que se convirtieren a ella en las Indias; luego, esle conçedido y puede todo lo que para este fin es neçesario; y para la fee, como hemos ya provado en la primera conclusión deste capítulo, podrá ser neçesario alguna vez que quiten al príncipe natural infiel el dominio y jurisdición que tiene sobre los fieles. Luego, podrá el Rei de Castilla quitársela en algún caso. La segunda parte desta conclusión dize que no puede el Rey de Castilla hazer ley universal, de esto. Pruébase esta parte, porque el Papa, como queda dicho, haría mal en haçer tal ley universal; luego no dió autoridad al Rey de Castilla para que la haga; luego no la puede hacer el Rey de Castilla. Confírmase esto porque ésta es una cosa nunca hecha en la Iglesia de Dios y es[31] materia de las más graves de la Iglesia; luego el Papa no puede con rraçón querer dar su autoridad a nadie para que haga ley universal desto. Y ansí con advertençia digo en esta conclusión que cuando claramente conviniere, podrá el Rey de Castilla quitar a los señores naturales infieles, etc. Porque si no es claro que cunple en éste o en el otro caso el quitar el dicho dominio a los señores naturales, no se les ha de quitar, porque en duda no se a de haçer nada en esto sin consultar al Papa. La rraçón es porque el derecho que estos señores infieles tienen sobre sus vasallos los fieles es muy claro y la lumbre y lei natural nos le muestra.

Y si cunple privarles del tal derecho no está claro; luego en su favor se a de juzgar sienpre, mientras el maestro infalible de la fee y de la verdad, que es el Papa, nos enseñare otra cosa, particularmente que en tal caso de no quitar a los prínçipes infieles sólo ai peligro de algún daño de algunos fieles particulares; mas de otra parte, de quitar a los príncipes infieles sus señoríos, ai peligro de escándalo común contra la fee y de blasphemias contra Jesuchristo Nuestro Señor y contra su ley, y lo primero que se a de procurar rremediar es el peligro del bien común y de la honrra de nuestro rey Dios Jesuchristo. Luego, quando aya la duda dicha, no puede el Rey de Castilla privar a los señores indios ynfieles del dominio y jurisdición que tienen sobre los fieles sus vasallos.

Por estas cosas y por otras semejantes, Inocencio III,[32] en el cap.

30 el. Ms. 31 en. Ms. 32 Intro. 3. Ms.

"Maiores, De baptismo et eius effectu",[33] manda que las causas mayores de la Iglesia se acuda con ellas a la silla de Pedro, pues por Pedro solo rogó Christo Nuestro Señor, para que ni él ni sus sucesores puedan errar en la fe y leies universales de la Iglesia. Y la glosa, cap. "Huic soli sedi", dist. 17,[34] pone una regla notable diciendo así: "Hic exprese habetur quod illud quod [35] soli Pape competit, non transfertur generali mandato, nisi specialiter mandetur", y alega el cap. "Quod translationem, De officio legati",[36] donde se pone la misma rregla expresamente.

Conclusión quarta

Nunca en las Indias a havido caso ni ocasión para que fuese neçesario lo que emos tratado en las conclusiones pasadas de librar a los indios christianos del vasallaje y subjeción que deven a sus señores ynfieles. La provança desta conclusión consiste sólo en hecho y en istoria, y la istoria çierta es que los primeros o de los primeros que se bautiçan entre los indios an sido y son sienpre los señores y caciques, y en fin, no sólo no ynpiden ni haçen daño a sus basallos que se bautiçan, mas antes todos los señores se convierten y bautiçan, en teniendo doctrina en sus pueblos, y si alguna vez ellos se detienen a bautiçarse por sus rrespectos y viçios particulares, con todo eso dan de muy buena gana los hijos para que se bautiçen. El padre maestro Báñez devía de estar ynformado de lo contrario de esta verdadera historia, quando Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, in fine, dixo estas palabras: "Et ita merito Pontifex apud Indos nostros occidentales utitur hac potestate, dando gubernatores fideles Indis conversis ad fidem, quoniam antiqui Caciques infideles [37] facile eos abducerent a [38] fide. Et hie est potissimus titulus quo Hispaniarum Rex gubernat gentem Indorum ad fidem iam conversam." Esta es la razón que el padre maestro Báñez tiene falsa en todo, porque ni el Papa se entremete en dar governadores a los indios fieles ni ynfieles; sólo hiço al Rey de Castilla supremo y como emperador y a aun más que emperador de todos los rreynos de las Yndias que se convirtieren, como emos dicho y diremos adelante, plaçiendo a Dios; mas otros governadores el Papa ni los da ni los a dado, ni tanpoco es verdad que los caçiques retraçaran de la fee a los fieles, antes ellos son los primeros que se convierten; y en fin, en lo que diçen del potíssimo título del Rey de

[33] Decretales, lib. 3, tit. 42, c. 3.
[34] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 17, c. 3.
[35] que. Ms.
[36] Decretales, lib. 1, tit. 30, c. 4.
[37] infidelis. Ms.
[38] an. Ms.

España, si quiere deçir que el potíssimo título que tiene es la conçesión que el Papa le dió por bien de la fee y de los que a ella se convirtieren, tiene mucha razón el Padre maestro en lo que diçe; mas si quiere deçir, como paresçe que lo quiere deçir, que el potíssimo título que el Rey de Castilla tiene es porque los vasallos indios se convierten y no los señores, y ansí es líçito quitar el dominio y jurisdición que los señores yndios infieles tienen sobre los vasallos christianos, si esto quiere deçir, está muy engañado, y si el Rey de Castilla no tuviera otro título sino es éste, no fuera Rey de las Indias más que yo, porque como emos dicho, nunca tal cosa a pasado en las Yndias, y si alguna vez a aconteçido, que yo no la e oído, será cosa rraríssima y que no puede hazer rregla de nada.

Capítulo sexto

De los indios infieles no se puede pedir nada por título eclesiástico ni por haber hecho S. M. gastos en enviar religiosos y predicadores

Visto ya lo que el Papa y los Reyes de Castilla pueden para con los rreyes y señores indios ynfieles que tiene vasallos christianos, y visto ya lo que los Reyes de Castilla pueden para con los indios christianos, aunqu no les ayan dado la ovediençia rresta agora que veamos qué pueden para con los ynfieles. Y lo primero emos de ver si se puede llevar algún género de tributo o de estipendio o como lo queramos llamar, de los ynfieles por título alguno espiritual, aunque se dé a los ynfieles saçerdotes que los enseñe y bautiçe y administre los demás sacramentos. Si el dársele no es con su voluntad, ni ellos gustan dél ni le oyen, no se les puede pedir por este título a los ynfieles cosa ninguna. Esta conclusión es çertísima y muy fácil de provar en theología, porque este título de pedir porque se les da predicador es título puramente eclesiástico y spiritual; luego, por este título no puede ser conpelido ninguno, sino aquél que ya es actual súbdito de la Yglesia o a lo menos que trate y se disponga ya para serlo por medio del travaxo de los ministros de la Yglesia. Esto digo por los cathecúmenos, de los quales diré luego. Luego, los no bautiçados de quien hablamos agora, pues no son actualmente súbditos de la Yglesia ni tratan desto, luego no pueden ser conpelidos a dar nada por este título de deçir que se les da saçerdocte y predicador.

La segunda rraçón que prueva la conclusión es ésta, y es explicación de la pasada. Ningún estrangero deve los tributos y cargas de un rreino hasta que entre en el tal rreyno o naturaliçándose o aveçindándose en él o trayendo o llevando algunas mercadurías o, en fin, entrando en él con

algún título. Luego, pues que sólo el baptismo es la puerta por donde entran los hombres en la Iglesia y se aveçindan y como se connaturaliçan en ella, no puede ser ningún hombre conpelido a las leyes de la Iglesia ni deve derechos ni tributos por título ninguno naçido de la Iglesia, hasta que se bautiçe o, a lo menos, hasta que él quiera ser cathechizado y guiado a esta santa puerta del baptismo. Confírmase esta rrazón porque los infieles no baptiçados, de quien agora se habla, no goçan de los bienes y provechos de la Yglesia, quales son los sacramentos y sacramentales y oraciones comunes y indulgençias, etc. Luego, según la regla "qui sentit commodum sentiet et onus",[39] no están obligados a llevar las cargas de los christianos, quales son dar de su haçienda para el sustento del predicador y del saçerdote, etc. En fin, bien ansí como el baptismo es adonde el hombre haçe profesión de la fee y de la rreligión christiana, ansí tanvién el baptismo es donde nos sujetamos al Papa y a sus leyes; mas antes que se subjete por el baptismo no está obligado a las leyes del Papa, ansí como el que tiene hecho vocto sinple de rreligión, obligado está a subjetarse a los prelados de la rreligión, mas antes que haga profesión no está obligado a las leyes de los tales prelados. Ultimamente se confirma esto porque nunca en Roma ni en España ni en ninguna parte de la Iglesia de Dios se a oído hasta oy que a los judíos, donde los ay, ni a los moros ni a otro ynfiel ninguno, con aver avido tantos en los rreinos de príncipes christianos desde Constantino acá, se les aya pedido cosa ninguna por título de deçir que se les da predicador y saçerdocte que les enseñe y administre los sacramentos quando ellos quisieren oír la palabra de Dios y rrecibir los sacramentos. Este argumento negativo entre cathólicos es fortíssimo; nunca en la Iglesia se a usado aviendo avido ocasión para ello. Luego, no se puede usar deste género de argumento negativo. Del usso de la Iglesia usa Santo Thomás, Sec. Sec., quaest. 10, art. 12, y el concilio Illiberitano (?)[40] cap. 6, y del mismo argumento se usa 24, quaest. 2, cap. "Legatur",[41] et 1, quaest 2, cap. "Quam pio" [42] y aun Christo Nuestro Señor usó de este género de argumento Ioan. 8,[43] quando dixo: *Hoc Abraham non fecit.* Este mismo argumento hago yo agora: nunca en la Iglesia se a usado pedir a los infieles nada por título de deçir que se les da predicador para si le quieren oir, luego tampoco es líçito pedir nada por este título en las Philipinas. Desta nuestra primera conclusión trata muy bien y

[39] inus. Ms. Cfr. Sexto de las Decretales, De regulis iuris, reg. 55: "Qui sentit onus, sentire debet commodum, et e contra." [40] libertin. Ms.

[41] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 24, q. 2, c. 2.

[42] Ibid., causa 1, q. 2, c. 2. [43] Vers. 40.

la prueba largamente y doctíssimamente el padre maestro Soto, lib. IX, "De iustitia", quaest. 4, art. 4, y el capítulo "De terris", extra "De decimis",[44] donde se manda a los judíos que paguen los diezmos de las tierras que tienen, y el capítulo "Quanto, De usuris",[45] donde les fuerçan a los judíos a que paguen los diezmos de las posesiones y de las casas que pagavan diezmos antes que los judíos se hiçiesen señores dellas. A estos capítulos rresponde Soto muy bien, que en ellos se trata sólo de los judíos, los quales viven entre los christianos, y las posesiones que tienen fueron de christianos; mas deçir que los diezmos, que es el sustento de los ministros de la Iglesia, se les pueda pedir a los ynfieles que tienen sus tierras propias, las quales nunca fueron de christianos, tiénelo Soto por una cosa tan fuera del Evangelio, que dice él estas palabras: "Non dubito quin antiquis patribus sacrorum peritis quam alienissimum ab Evangelio fuisse existimatum." Es negoçio éste tan claro, que no ay para qué detenernos en él.

Conclusión segunda

Quando los no baptiçados quisiesen tener consigo al predicador para que les instruiese, deben los tales de iustiçia el sustento congruo al tal predicador. Esta conclusión nos enseña San Pablo, Ad Galat. 6[46], diciendo así: *Communicet autem is, qui catechizatur verbo, ei qui se catechizat, in omnibus bonis.* Sobre el qual dice la glosa de San Hierónimo: "Usitatum enim praeceptum est, ut praedicatori verbi Dei praebeat necesaria ille cui praedicat." Tanvién Christo Nuestro Señor, Luc. 10,[47] nos enseña esta verdad, quando inviando a sus disçipulos a predicar, les dixo que se sustentasen de lo que tuviesen aquéllos a quien ivan a predicar, y dió la rraçón diçiendo: *Dignus est operarius mercede sua.* Y mui largo trata desto San Pablo, 1 Ad Cor. 9:[48] *Quis militat, suis stipendis umquam?*, etc., el qual testimonio cita Inocencio III, cap. "Cum secundum Apostolum" extra "De praebendis".[49] A este propósito y para provar esta conclusión, basta una rrazón theológica, que es ésta: El sustento de los ministros del Evangelio y del culto divino, aunque quanto a la cota y déçima es preçepto humano pontifiçio, mas quanto a la sustançia es preçepto divino natural, de lo qual tratan los theólogos sobre la Sec. Sec. de Santo Thomás, quaest. 87, y Soto, lib. IX, "De iustitia", quaest. 4, art. 1; véase Santo Tomás, Quodl. 2, art. 8, et Quodl. 6, art. 10; y Navarro también trata desto y bien in "Summa",

[44] Decretales, lib. 3, tit. 30, c. 16.
[45] Ibid., lib. 5, tít. 20, c. 18.
[46] Vers. 6.
[47] Vers. 7.
[48] Vers. 7.
[49] Decretales, lib. 3, tít. 5, cap. 16.

cap. 21, en el tratado del tercer mandamiento de la Iglesia. Luego, si el preçepto divino natural obliga a todos, aunque no estén subjectos a la Iglesia ni a sus leyes, ¿qué precepto más natural que aquél, *Dignus est operarius cibo suo*? Luego, la lei natural enseña que el obrero que travaja en una obra tan alta, como es el enseñar a los honbres el camino de su salvaçión, sea sustentado de aquéllos a quien enseña.

Conclusión tercera

Por aver hecho gastos S. M. y sus antepasados en inviar predicadores a las Indias, no puede S. M. pedir tributos a los ynfieles que de su libre voluntad, sin miedo y sin ygnorançia no se le subjetaren, y no sólo no puede pedir tributos perpetuos a los tales ynfieles, pero ni aun tenporales por título de deçir que le satisfagan los gastos. Esta conclusión es mui clara en toda buena theología y pruévase con esta rrazón theológica. Estos ynfieles no pueden ser conpelidos por ley positiva ninguna humana a rreçivir la fee ni a rreconocer a Christo Nuestro Señor, ni pueden ser castigados por ningún prínçipe, eclesiástico ni seglar, por este título de que no rreçiven la fee ni rreconoçen a Christo. Luego, tanpoco pueden ser compelidos a rreconoçer al Papa, que es virrey, y vicario de Christo Nuestro Rey y Señor; luego, tanpoco pueden ser compelidos a rreconoçer al Rey de Castilla, que es ministro y como vicario delegado del Papa. Luego, no pueden ser conpelidos los tales ynfieles a pagar tributo al Papa ni al Rey de Castilla ni a satisfaçerle los gastos que se hiçieren en ynviar predicadores que prediquen esta fee y esta autoridad de Christo Nuestro Señor y la del Papa y la del Rey. Esta razón es del padre maestro Victoria, Relección primera De Indis, núm. 31, donde diçe: "Quod et si barbari nolint recognoscere dominium aliquod Papae, non ideo potest eis bellum inferri, et bona illorum occupari." Y prueba esto con esta rrazón que yo agora decía, la qual çierto es demostraçión mathemática: ¿Qué cosa más evidente puede ser que deçir que el que no puede ser forçado a rreconoçer a un rrey, tanpoco puede ser forçado a rreconoçer a su virrey ni a pagar los gastos que haçen los mensajeros que van a pedir el tal rreconoçimiento? Luego, pues los infieles de quien hablamos no pueden ser por ninguna lei humana conpelidos a rreconoçer el Rey, que es Christo, no podrán ser conpelidos a rreconoçer al Papa ni al Rey de Castilla ni a los enbajadores suyos, que son los predicadores. Confírmase esta rrazón, porque si pudiesen ser conpelidos los ynfieles, aunque no fuese más de que satisfaçiesen los gastos, ya por aquí se abriría puerta a haçer guerra a todos los rreynos de yn-

fieles y a escandaliçar a todas las gentes y a que se persuadiesen a creer que no buscamos su conversión, sino nuestro ynterés y quitarles sus haçiendas, y que haçíamos grangerías de la fee y del Evangelio. Los phariseos[50] haçían grangería de la ley de Dios y de la çircumçisión, que por esto Christo Nuestro Señor los rreprehendió, Matt. 23,[51] de que andavan çercando la mar y la tierra por convertir algún infiel a la lei de Dios; y la rrazón de rreprehenderlos hera porque haçían esto o por el derecho temporal que por el convertido se les siguía o por vanagloria, como explica divinamente San Juan Chrisóstomo[52] sobre este lugar, Matt. 23.

La segunda rrazón para probar la conclusión es tanvién rrazón muy clara, porque en rreconpensa de los gastos que S. M. y sus pasados han hecho y él haçe y hará, y porque haga los tales gastos, a dado el Papa a los Reyes de Castilla una autoridad como o más que imperial sobre las Indias y los grandes provechos y tributos que le an venido y siempre le vienen y vendrán de los christianos, y esto todo bien se vee si es bastante paga para los gastos que S. M. y sus progenitores de feliçe memoria a hecho en enviar predicadores a las Indias; y en fin, no puede dar más en esta materia el Papa de lo que deçimos.

Capítulo séptimo

Que no se puede pedir tributo a los dichos ynfieles por título de subjeción, y que pedirle es contra justiçia y grande escándalo contra la charidad del próximo, y es tanvién el pedirla contra la voluntad de S. M. y sólo por tiranía de los ministros que allá pasan.

Sólo nos queda agora de averiguar si se pueden llevar estos tributos a los infieles de que hablamos por título de estar subjetos a S. M. Y porque esta subjeción que los indios ynfieles tienen a S. M. puede fundarse o en averlos conquistado él por justa guerra que contra ellos aya tenido, o en aver ellos querido darle esta ovediençia y subjeción, o en haber el Papa dado a los Reyes de Castilla el señorío y subjeción de todos los rreynos de Castilla, porque en estos títulos o en alguno dellos se puede fundar el llevar los dichos tributos justamente, es neçesario que aquí averigüemos si ai en las Philipinas algún título desto rrespecto de los yndios ynfieles.

Conclusión primera

Por título y rrazón de justa guerra ni S. M. puede tener subjetos a los yndios de las Philipinas ni les puede llevar ni pedir tributo alguno.

[50] phariseosos. Ms. [51] Vers. 15. [52] Christo. Ms.

Esta conclusión está muy clara y nadie duda della; y es la rrazón, porque estos ynfieles de Philipinas, de quien hablamos, no tienen nuestras tierras ni cosa alguna que aya sido de ningún prínçipe christiano, sino estanse en sus tierras propias y nunca nos an agraviado, sino quando mucho, quando pueden procurar alguna vez defenderse de los muchos agravios que nosotros les haçemos. Tanbién estos ynfieles no ympiden la predicación del Evangelio, ni persiguen a los predicadores, ni estorvan a los que se quieren convertir, y en fin, no ay en ellos ocasión ninguna vastante para que se les haga guerra. Luego, por título de justa guerra ni S. M. los puede tener subjetos ni pedirles tributo. Por ser esta conclusión verdad tan llana, no ai que detenerme más en provalla, que más la pongo ad complementum doctrinae, como diçen, que no por neçesidad que aya de tratar deste punto.

Conclusión segunda

No puede S. M. llevar tributos de los indios de las Philipinas por título de la ovediençia y subjeción que le an dado. Para que más claramente se entienda esta conclusión y la que se sigue y todo lo que aquí se a de deçir, se a de saver que los ynfieles que ay en las Philipinas son de dos maneras; unos ai que viven en pueblos o en islas donde no ay christianos, sino solos ynfieles, y va su encomendero a los tienpos señalados a cobrar los tributos; y de poco acá me diçen que se a ynventado un color perniçiosísimo para afeitar y encubrir el mal que ay en llevar tributos destos tales ynfieles; y el color es, que ynvía el governador un español por tiniente a aquellos pueblos, y diçe que ya les da justiçia y que ansí ya ay título para llevarles tributos, siendo ansí que el ynviar allá al tal teniente es nueva ynjustiçia, porque pues no son lixítimamente súbditos, no puede ponérseles justiçia, fuera de que el tal español teniente, allá a de haçer lo que sienpre haçen aun donde ay rreligiosos que les van a la mano, que es haçer mil injustiçias y mill agravios. Otro género de infieles ay que viven mezclados con los christianos en el mismo pueblo y en algunas partes son más los christianos y en otras son más los infieles. Digo, pues que esta conclusión y la que se sigue y todo lo que aquí dixere lo entiendo prinçipalmente de los infieles que viven en pueblos donde no hay christianos. Pero no solamente entiendo todas estas conclusiones y doctrinas destos infieles, sino tanvién de los segundos, que son los que viven mezclados con los christianos, de suerte que digo que ni aun a éstos no se les puede pedir tributo ninguno mientras que ellos y sus señores naturales no consienten en tener y elixen expresa o táçitamente al Rey de Castilla por su rrey y

señor. Este consentimiento y electión, tácito o expreso, no podemos hasta agora decir que le ay, y porque por lo menos todos los señores naturales están rreclamando, pero podría fáçilmente averse el tal consentimiento, si con veras se tratasse del serviçio de Dios y del de S. M. No disputo aquí si vastará si el señor natural y los indios christianos, aunque sean los menos, que elixan al Rey de Castilla por su rrey, para que se pueda pedir tributo a los infieles que están mezclados con ellos, aunque los tales ynfieles no consientan en la tal electión. Digo que no disputo desto, porque no hay esse caso, que yo sepa, en las Philipinas. Supuesto esto, pruévase esta conclusión bien fáçil y claramente con una rrazón que hace el Padre maestro Victoria, Relección primera "De Indis", circa finem, en el 6 tít. de los que él allí pone; y para entender la fuerça de la verdad y de la rrazón se a de notar que para que la ovediençia que estos yndios an dado a S. M. fuese válida y diese derecho a S. M., es nesçesario que se aya dado con dos condiçiones.

La primera condición es que la tal ovediençia y consentimiento se le dé libremente, dejando a los que le an de dar libres y sin que se les haga fuerça ni se les ponga miedo, porque fuerça y miedo haçe ynvoluntarios a los contrayentes, como enseña Santo Thomás, quaest. 12, art. 12, y haçen nullos todos los contratos hechos con miedo y fuerça, como todos los derechos lo dicen, título "De iis quae vi metusve causa fiunt." Tanvién era nesçesario para que esta ovediençia fuera válida, que la dieran los indios sin ignorançia, entendiendo quál hera la ovediençia que daban y a lo que se subjetavan, porque la ignorançia también causa inboluntario y haçe nullos los contratos como el miedo y la fuerça.

La segunda condición es que pues aquellas rrepúblicas tenían sus señores, diesen la ovediençia a S. M. no sólo los vasallos ni sólo los señores y prínçipes, sino hera nesçesario que dieran la tal ovediençia y subjeción vasallos y príncipes juntamente. Esta condición pone, como tan doctíssimo que era, el padre maestro Vitoria en el lugar ahora çitado. La raçón desta condición está clara, porque aunque las rrepúblicas pueden al prinçipio darse a quien quisieren, pero después que ya una vez se entregaron [a] algún príncipe, no pueden por su albedrío tornar a quitarle la ovediençia y dársela a otro, conforme la regla "Quod semel placuit, iterum displicere non potest", "De regulis iuris" in 6.[53] Y tanvién el rrey o príncipe a quien la rrepública se sujetó no puede, aunque quiera, dar el dominio della a otra persona, fuera de los que por derecho le subçeden. La rrazón es porque la rrepública elige rrey y príncipe por su bien della, para que la man-

[53] Sexto de las Decretales, De regulis iuris, reg. 21.

tenga en paz y justiçia y no para que la dé y entregue a quien a éste paresçiere por su antojo, sin esperar la boluntad y consentimiento de la misma rrepública. Para esto haçe la rregla "Quod in favorem alicuius introductum est, non debet in eius dispendium retorqueri", eodem titulo 2.[54] Y ansí, quando el Rey Don Alonso el Casto nombró por heredero de Castilla a Carlo Magno, por averlo hecho sin consentimiento del rreyno, la eleçión y nonbramiento fué nullo, y si Bernardo del Carpio se movió por esta rrazón y con voluntad del rreyno a haçer guerra al francés, para que no tomase posesión de Castilla, tuvo justo título para ello y la guerra fué justa. En fin, para admitir nuevo prínçipe en una rrepública cuyo prínçipe no a hecho por que le priven de su estado, es necesario que prínçipe y rrepública juntamente admitan el nuevo señor y no basta lo uno sin lo otro. Esto suppuesto, pruévase la conclusión puesta claramente, porque para que la obediencia que los indios de las Philipinas an dado a S. M. fuese válida, avían de aver las dos condiciones dichas y ninguna de ellas ha habido; luego, la obediencia y subjectión dada es ninguna. Que no aya avido las condiciones dichas pruébase, y lo primero que no aya la primera, por lo que arriba queda referido del hecho malísimo y de el término y modo de proceder tan violento como ha havido desde el principio en las Philipinas, y como prudentíssima y doctíssimamente dice el padre maestro Victoria en el lugar citado, esta obediencia y subieción pídenla "circunstantes armati ab imbelli turba et meticulosa", por que se vea qué libertad puede aver en la miserable canalla de los indios para dar la tal obediencia. Confírmase esto porque los ciegos echarán de ver que ningunos hombres que están en su tierra y en su casa querrán libremente subjetarse a gente extraña y a rrey extraño y darle sus haciendas y trabajar todo el año para pagar tributo al extrangero, particularmente a gente tan feroz, que tan mal tratan a los pobres indios como son los españoles. Quien no echare de ver esto en el indio, póngalo en sí y verá si recibiría de buena gana el español al francés, y si le daría de buena gana la obediencia y tributos. Y aun tiene más fuerça esto en los indios infieles de quienes vamos hablando, porque innumerables pueblos de ellos ni saven que ay Dios, ni entienden el fin para que S. M. envía allá a los rreligiosos y a los españoles, ni piensan que vamos más de a hazerles vasallos del Rey de Castilla y a pedirles y tomarles su oro y su hacienda. Esto es quanto a la primera condición;

[54] El texto de este pasaje, como de casi todos los latinos, está muy alterado. La cita, además, no es literal, pues el texto de la regla 61 del título De regulis iuris del Sexto de las Decretales dice: "Quod ob gratiam alicuius conceditur, nom est in eius dispendium retorquendum."

y quanto a la segunda, no está menos claro que no se a guardado más que la primera, porque los señores naturales veen que entrando los españoles, luego les quitan sus señoríos totalmente y quedan como sus mismos vasallos. Miren si estos señores vinieron libremente y si dieron obediencia libre. El hecho que intentaron y que concertaron con los japones para que viniesse del Japón mucha gente, y juntos philipinos y japones nos acavassen a los españoles, y en esta conjuración entraron casi todos los señores y indios principales de toda la comarca de cerca de Manila, que es aora la cabeça de aquellas islas, y fueron unos degollados y otros asperíssimamente castigados. Y estos eran ya christianos, y a muy poco tiempo que passó esta conjuración, por que se vea quál estará el ánimo de todos los indios señores, christianos y no christianos, y cómo abrán consentido formal o interpretativamente en que los Reyes de España sean señores de sus tierras, particularmente los infieles que no saven el bien que los españoles les llevan. Pero ase de notar aquí que por lo que acabo de decir en esta conclusión, no quiero decir que los obispos y el governador y los rreligiosos no están obligados a examinar muy atentamente si acasso hay algún pueblo o pueblos que por alguna consideración y raçón particular se ayan subjetado libremente a S. M. sin ignorancia y sin miedo ni fuerça alguna. Pongo exemplo: la provincia de Cagayán y la de Illocos era muy perseguida de piratas japones. Ha de examinar el obispo de allí y el governador, si acasso algún pueblo de los más marítimos se subietó él y su señor a los españoles por que le defendiesen de los piratas, y si quando el pueblo y su señor se subietó, entendió lo que hazía y las condiciones, etc. Y si se hallare que algún pueblo o pueblos con su señor y señores se subietó de esta manera, podráseles pedir el tributo moderado aunque no sean christianos, porque la tal subiectión que hicieron fué legítima y la obediencia que por esta causa an dado es justa, y ansí estarán obligados de justicia a passar por lo hecho. Mas adviértase siempre lo que ya e dicho del estado de aquellas islas, que cada pueblo era república por sí, no subieta a nadie, sino al señorcillo que cada pueblo tenía en sí. Y ansí cada un pueblo con su señor puede y podía subjetarse a quien quisiere, sin esperar el consentimiento del otro, y por subietarse este pueblo, no luego queda subieto también el otro que está junto a él. El exemplo que pongo de la provincia de Cagayán y de la de Illocos se a de entender de qualquiera otra parte, como aya lo que acabo de decir.

Conclusión tercera

Por título de la concessión de Alexandro VI ni de otra ninguna que algún Pontífice aya hecho a los Reyes de Castilla, no puede S. M. ni otro por él llebar ni pedir tributos a los indios infieles. Esta conclusión es cierta en theología, y ningún theólogo docto se atreverá a absolver a nadie que lleve los tales tributos. Y la raçón que prueva esta conclusión es, lo primero, que aunque algunos cannonistas antiguos les paresció que sería bueno hacer al Papa señor temporal del mundo, pero este parecer destos cannonistas es contra los theólogos y aun contra los más principales cannonistas, porque es contra Joan Andreas y contra Hugo, 96 dist., cap. "Cum ad verum",[55] y el doctíssimo Innocencio, cap. "Per venerabilem, Qui filii sint legitimi",[56] confiesa que él no tiene potestad temporal en el rreyno de Francia; y Santo Thomás, que fué tan devoto de la Silla Appostólica y tan defensor, nunca este dominio dió al Papa; y los dos doctíssimos cardenales Torquemada y Caietano, que tanto trabajaron y escrivieron por defender y explicar la auctoridad ecclesiástica y la papal, niegan que el Papa tenga el tal señorío temporal del mundo como señor directo y propio de él, sino sólo le dan que tiene pleníssima auctoridad en lo temporal de todo el mundo para hacer y deshacer en todo ello todo quanto sea necessario a su fín y a su govierno spiritual. Trata de esto larguísimamente Torquemada en su "Summa Ecclesiae", y breve, pero admirablemente, Caietano in parte 2 "Apologiae de comparata auctoritate Papae et Concilii" cap. 13, ad arg. 8, adonde explica en una palabra cómo no son contrarias entre sí las deffinitiones de los Papas, aunque unos Papas dicen que el Papa tiene la suprema potestad en lo temporal y otros Papas dicen lo contrario, porque los que dicen que la tienen hablan sólo en orden a lo spiritual, y los que dicen que no la tienen hablan de la potestad y dominio temporal directo, como la tiene el rrey en su rreyno, y éste no le tiene el Papa ni puede el Papa entremeterse en el govierno temporal de los rreynos y rrepúblicas, sino sólo quando para su govierno y fin espiritual conviniere. Esta materia yo no tengo aquí de tratarla, sino supponerla por cosa muy disputada y muy averiguada de los theólogos, cúyo es propio tratar de esta materia, por ser no de derecho possitivo, sino de derecho divino. Y como todas las cosas tienen sus términos adonde llega su fuerça, ansí también los theólogos tienen por término propio el derecho divino y natural, y no tienen tanto voto en lo que es materia propia de juristas,

[55] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 96, c. 1.
[56] Decretales, lib. 4, tít. 17, c. 13.

y los juristas también tienen su término propio, que es el derecho positivo, en el qual se les ha de dar más crédito que a los theólogos. Mas saliendo de aquí y entrando en el campo de los theólogos, los theólogos enarbolan vandera y son los capitanes a quien emos de seguir; y ansí anduvieron doctos y prudentes Hugo y Juan Andreas y Innocencio y los otros cannonistas que siguieron en esta materia de que tratamos la parte de los theólogos. Desta temporal potestad del Papa, fuera de los dos cardenales ya citados, tratan larguíssimamente Victoria in Relectione "De potestate Ecclesiastica", et in prima relatione "De Indis" y Soto in IV, dist. 29, quaest. 2, art. 1, y Belarminio, tomo I, lib, v, "De Romano Pontifice", desde el principio. Esto suppuesto, formo la primera probança de la conclusión de esta manera: El Papa no es señor temporal de los rreynos, a la manera que emos ya explicado, ni puede quitar rreyes ni poner rreyes, ni echar tributos, ni poner rreyes temporales y políticos; en fin, no puede en ellos más que puede el Rey de Francia en España, si no es quando para su govierno spiritual le fuere necesario estender también la mano a lo temporal. Luego, mientras que los infieles no le hicieren contradición a la predicación de la fee, ni uviere los otros casos en que los doctores enseñan que se puede hacer guerra y castigar a los infieles y subjetarlos, no puede el Papa ni nadie con auctoridad y concessión del Papa entremeterse a pedir tributos a infieles ni a governarlos, etc.

La segunda probança de nuestra conclusión es ésta: Echar y pedir tributos es acto de jurisdictión, y el que no tiene jurisdictión sobre algún pueblo no puede echarle tributos. Luego, pues la Iglesia no tiene jurisdictión alguna sobre los infieles, no puede ella, ni nadie con auctoridad della, echar ni pedir tributos a infieles paganos. Y que la Iglesia no tenga jurisdictión alguna sobre los infieles paganos confiésalo ella misma por expresas palabras en el Concilio Tridentino, ses. 14, cap. 2, diciendo ansí: "Constat certe baptismi ministrum iudicem esse non oportere, cum Ecclesia in neminem iudicium exerceat, qui non prius in ipsam per baptismi ianuam fuerit ingressus. *Quid enim mihi*, inquit Apostolus, *de iis, qui foris sunt, iudicare?*" En este testimonio del Concilio se a de ponderar mucho que diga ser cosa constante y clara que el ministro del baptismo no es juez del baptizado; pruébalo esto el Sancto Concilio tomando por antecedente esta regla universal: "Ecclesia in neminem iudicium exercet, qui non prius in ipsam per baptismi ianuam fuerit ingressus". Y ansí más constante y más clara y más cierta a de ser esta regla general: la Iglesia no tiene jurisdictión ni puede hacer acto ninguno judicial sobre ningún infiel pagano, que no deçir que el ministro del baptismo no tiene

officio de juez, porque en toda buena lógica la verdad del antecedente con que se prueva una cosa, más evidente y más cierta a de ser que no la verdad del consiguiente que se infiere della. Por tan constante y por tan evidente como esto confiessa de sí la Iglesia que su jurisdictión no se estiende a los que no están baptizados. Y a este propósito y para probar esta verdad tan clara, trae el Sancto Concilio aquello de San Pablo, 1 Cor. 5,[57] donde señala el Apóstol los límites y términos de la jurisdictión de la Iglesia diciendo, *Quid mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?*, de suerte que según doctrina clara de San Pablo aquéllos están dentro de la jurisdictión de la Iglesia que están baptizados, y aquéllos están fuera de la tal jurisdictión que no están baptizados. En fin, es común intelligencia de los theólogos ésta del Sancto Concilio de que San Pablo quando dice, *Quid mihi de iis, qui foris sunt,* entiende de los infieles no baptizados. Luego, pues si nos enseña San Pablo y el Sancto Concilio y los theólogos que los no baptizados no caen en la jurisdictión del Papa ni de la Iglesia, ¿como podrá el Papa ni nadie en su nombre y con su auctoridad echar o pedir tributo a los tales infieles no baptizados?

La tercera probança de la conclusión es ésta: Ni el Papa ni otro alguno en su nombre puede compeler a los no baptizados a recebir la fee ni a oír missa, ni a ayunar ni a otra cossa ninguna de las de la Iglesia. Luego, no puede echarles ni pedirles tributos ningunos. Pruébase esta consecuencia porque todo el bien y toda la necessidad de los medios nasce de la bondad y de la necessidad del fin, como todo el bien que la purga tiene y toda la necessidad que de ella ay nasce del bien de la salud, para la qual la purga se ordena. Luego, pues que el fin de todo quanto el Papa puede en el mundo es la fee y la ley y la rreligión christiana, si no puede el Papa ni otro con auctoridad del Papa compeler a los no baptizados a recibir la fee, ni a oír misa, etc., que es el fin, mucho menos podrá compelerlos a que paguen tributos, ni a otras cosas semejantes, porque si el Papa avía de poder esto, era por ser esto medio ordenado para la fee. Confírmase esta raçón porque la auctoridad y poder que Christo Nuestro Señor dió a San Pedro, y en él a sus sucesores los Romanos Pontífices, es la que explicó en aquellas palabras Ioan. último[58] *Pasce oves meas.* Luego, pues que los infieles no baptizados no son ovejas de Christo Nuestro Señor, como él lo declaró quando dixo que al fin del mundo *Fiet unum ovile et unus pastor,* y ansí agora no todos los hombres son ovejas del rrebaño de Christo, sino sólo los que por el baptismo están ya en la Iglesia. Y ansí San Agustín dixo aquellas palabras tan sabidas:

[57] Vers. 12.

"Hoc tenete ovile Christi esse Ecclesiam catholicam". Luego el Papa ni otro en su nombre ni puede gobernar a los no baptizados, pues no son ovejas de su rebaño, ni las puede quitar el bellón pidiéndoles tributos. Confírmase, lo segundo, esta raçón, porque el Papa no puede, como notó muy bien Victoria, Relectione prima "De Indis",[59] poner a los no baptizados leyes positivas que señalen grados de consanguinidad o de afinidad, para impedirles sus matrimonios, ni puede en esta materia ni en otra ninguna darles nuevas leyes ni quitarles las suyas. Luego, ni el Papa ni otro por él puede pedirles tributos, porque los tributos, como ya queda dicho, débenlos los vasallos a sus señores, porque los goviernan con sus leyes. Luego, quien no puede quitar leyes ni poner leyes a los no baptizados no tiene título, ni él ni otro por él, para pedirles tributos.

La quarta rraçón que prueba la verdad dicha es la que ya traxe arriba, cap 6, concl. 3, y ésta [es que] por ninguna ley humana ni fuerça ni poder del Papa ni de ningún príncipe ecclesiástico ni seglar pueden ser compellidos los infieles paganos no baptizados a rresçibir la fee ni a reconocer a Christo. Luego, no pueden ser compellidos a reconocer al vicario de Christo, que es el Papa; luego, ni a reconocer al vicario del vicario de Christo, que en las Indias es el Rey de Castilla; luego, ni pueden ser compellidos por virtud de la concessión del Papa a pagar tributos al Rey de Castilla. Esta raçón a mi parecer es demonstración tan clara, que no puede dársele huyda ninguna, ni pueden hacerse aquí trampantojos ningunos.

La última raçón sea tomada de algunas reglas del derecho. Una regla dice: "In dubiis tutior pars est eligenda." Luego, pues la justicia de estos tributos es tan cierto que no ay ninguna para llebarlos, o a lo menos es negocio scrupulosíssimo el llebarlos, y de pedir estos tributos es tan cierto el escándalo, que se da a descoger la prudente y christiana conciencia, no pedir los tales tributos para no pecar. La segunda regla es, "In dubiis potius reo favendum est quam actori". La tercera, "Actore non probante, reus est absolvendus". Y en el caso que tratamos, los indios son los reos y los españoles son los actores. Luego, hasta que se averigüe que ay razones claras contra los indios para obligarles a pagar tributos, no se les pueden pedir, particularmente aviéndolas tan claras en favor de los indios. La quarta regla es, "Odia sunt restringenda, favores convenit ampliari", y cosa clara es que todo lo que es tributos y gabelas y subjectión de personas son cosas odiosas. Luego, hasta que haya razones y títulos más claros para subietar a estos indios paganos y pedirles tributos, no se les pueden pedir ni tributos ni subieción. Esta raçón es muy buena.

[58] C. 21, vers. 15-17.

[59] Sect. 2, prop. 1.

Conclusión quarta

Peccado mortal de escándalo es cobrar tributos de los infieles, estando las cossas como están agora, de suerte que aunque, caso negado, concedamos que S. M. es señor de los infieles y que tiene justicia para echar los tributos y que ellos estuviessen obligados de justicia a pagarlos, como lo están los españoles, con todo esto, es pecado mortal gravíssimo contra la charidad del próximo pedir y cobrar tributo de los infieles hasta que sufficientemente se les aya explicado y propuesto la raçón por que S. M. les pedía en tal caso los tales tributos. El principal o el primer escándalo que aquí ay es para los mismos españoles, porque el principio y raíz total de todos los males de los españoles en Indias y de no se guardar instructión de S. M., es entender los españoles y los governadores que en conquistando a los indios, luego les han de pagar tributos y servirlos, etc. Viene admirablemente a este propósito de esta conclusión una sentencia notable de San Basilio en sus "Morales",[60] que dice así: "Quod licet a scriptura vel res vel verbum aliquod concedatur, ea tamen missa fieri debet, quandocumque ex simili re alii vel alacriores ad peccatum fiant vel ad recte facta lentiores." Y otra sentencia allí también[61] dice así: "Evidens argumentum sit aliquem charitatem Christi adversum proximum non habere, si fecerit aliquid quod eius vel rem vel animum offendat et fidem impediat, licet genere ipso quod fiat concessum sit a scriptura." Esto es el fundamento de esta verdad que aquí enseñamos.

La razón de esto está muy clara porque el orden de charidad nos obliga a querer más el bien spiritual del próximo que el temporal nuestro, como lo dice Santo Thomás, Sec. Sec., quaest. 44, art. 8, y enséñalo San Juan claramente, Ioan. 3, alegado por Santo Thomás allí, in responsione ad 2: "Debemus pro fratribus animam ponere, id est, vitam corporalem." Y si ay precepto que obligue a las veces a perder la vida por el bien spiritual del próximo, claro está que mejor nos obligará este precepto a perder a las vezes la hacienda por la salud spiritual del mismo próximo. Luego, aun los Reyes de Castilla no se lo podrían pedir, hasta que muy de espacio se les explicase la raçón que ay para pedirles el tal tributo y se les quitase toda raçón de escándalo. Esta doctrina es expresa de Santo Thomás, Sec. Sec., quaest. 43, art. 8, adonde el santo doctor pregunta, "Utrum propter scandalum sint temporalia dimittenda." Y respondiendo a esto, entre otras cosas dice estas palabras: "Si scandalum ex hoc oriatur propter ignorantiam

[60] Regula xxiii, c. 2.

[61] Regula V, c. 2.

vel infirmitatem aliorum, quod supra diximus esse scandalum pusillorum, tunc vel totaliter dimittenda sunt temporalia; vel aliter scandalum est sedandum, scilicet per aliquam admonitionem." Trae allí Santo Thomás un lugar de San Agustín, lib. 1, De Sermone Domini in Monte, cap. 4, parum a principio en el tomo 4, donde dice San Agustín así: "Dandum est quod neque tibi neque alteri noceat, quantum ab homine credi potest. Et cum negaveris quod petit, indicanda est ei iustitia." Y si los bienes que yo sé que son míos, los tengo de dexar y dar, por quitar el escándalo de los flacos y ignorantes, o a lo menos si no se los doy, les tengo de explicar claramente la justicia y la raçón que tengo para no se los dar, como aquí dice San Agustín, ¿qué será cerca de los indios infieles, aunque ellos debiesen al rrey el tributo, quanto más no se lo debiendo, si no se pone otro orden de el que hasta aquí a havido? Y aun hay [que] Caietano, en la glosa sobre este artículo de Santo Thomás, tratando del scándalo que reciben algunos, no por flaqueça ni ignorançia, sino de pura malicia suya, y explicando aquellas palabras de Santo Thomás: "Aliquando vero scandalum nascitur ex malitia, quod est scandalum Pharisaeorum. Et propter eos qui sic scandala concitant, non sunt temporalia dimittenda", dice Caietano ansí: "Quamvis enim propter talium malitiam non sint temporalia dimittenda, propter populi tamen interitum spiritualem vitandum vel salutem spiritualem propagandam, temporalia dimittenda sunt." Y de aquí infiere allí Caietano que si uviese algún príncipe tan malo que por no dexar lo que uviesse usurpado a la Iglesia o a otro príncipe quisiesse pervertir el pueblo en la fee, como lo hizo el tyrano Jeroboán, que por no perder la parte del rreyno de Isrrael que avía usurpado al hijo de Salomón, hizo que el rreyno idolatrase, en tal caso anle de dexar el rreyno al tal tyrano, no por él, si no por el bien del pueblo. Y porque no se entendiese que esto era verdad, sólo en caso quando peligra la fee o se le pone estropieço o en sólo caso de la salud de todo el rreyno, añade Caietano diciendo: "Et hoc quod dicimus de salute populi, intelligendum est universaliter de quacumque rationabili causa inductiva ad dimittendum temporalia, exorto scandalo ex malitia." Estas palabras todas y sentencia de Caietano refiere y sigue el padre maestro fray Domingo Báñez[62] sobre el mismo artículo y véase para todo esto Silvestre, verbo "Scandalum", quaest. 4.

La segunda raçón es porque el escándalo que de pedir a los infieles tributos se sigue es scándalo pusillorum, y el tal scándalo es peccado mortal gravíssimo. Y que éste sea scándalo de los que llamamos pusillorum, pruévase claramente porque el scándalo pusillorum es aquél que nasce de

62 Quaest. XLIII, art. 8.

la flaqueça y ignorancia de los scandalizados. Pues concedamos agora una cosa falsa: que el Rey de Castilla es señor de aquellos rreynos de los infieles como lo es de España, y que les puede echar tributos; pero veamos: ¿qué mayor y más evidente occasión de escándalo se puede ni aun imaginar, que entrar compañías de soldados españoles armados por unas tierras de gente flaca, desarmada y aun desnuda y pobre, y luego pedirles que se rindan y subieten y que suden y trabajen todo el año para pagar tributo a un rey estraño, apartado de su tierra quatro o cinco mill leguas, y a unos ministros de este rey que entran matando y robando a quien no se les subieta, y a los que se les subietan tratándolos como a esclavos, y peores? Decían los indios de las Philipinas a los españoles quando allí fueron, según [se] refiere: "Españoles, ¿qué debieron nuestros padres a los vuestros? los vuestros, ¿qué prestaron a los nuestros? ¿qué nos pedís, hespañoles?" Quien no vee quán evidente sea este scándalo en la cosa agena, vuelva los ojos a la propria y considere qué sentiría él, si habiendo él heredado de su padre y abuelo la casa en que vive, y estando en ella con buena fee y pacífica posesión, viesse entrar por su puerta algunos hombres armados diciendo que les dexase el dominio de la casa, y que si quería vivir en ella avía de ser pagando alquiler o tributo, y viesse que no sólo le pedían esto, sino que se lo pedían sin darle raçones para ello que le convenciessen, sino sólo por violencia y fuerça; y suppongamos que estos hombres armados son los legítimos señores de aquella casa, ¿por ventura el que viesse que así le entraban la casa juzgaría bien de aquellos hombres? Tendríalos por tyranos scandalizadores y con raçón. Verdaderamente que a las vezes no sabe el hombre qué hacerse ni a dónde volver los ojos, quando vee que trata verdades tan claras y en materias que a seguirse la verdad y la doctrina común, tanto interés se sigue para la gloria de Dios y para la seguridad de la conciencia de Rey tan pío y de consejeros tan bien intincionados, y de no seguir estas verdades tan claras, tantas blasphemias se siguen contra la ley de Dios y rreligión christiana, tantas causas de inquietud en la conciencia rreal y en la de sus ministros, tanto scándalo en los infieles, para que siempre huyan de nosotros y nos aborrezcan a nosotros y aun a nuestro Dios y a nuestra ley. Y con todo eso hay quien, según se dice, ha estudiado algo de theología y dice que va seguro quien cobra tributos de estos infieles ansí conquistados. El que esto dice, sin ninguna dubda es del número de aquéllos que refiere el Profeta que dicen al pueblo: Paz, paz; seguros vais, seguros vays, mas dice Dios al revés: Non erit pax; no vais seguros, no vays seguros.

La tercera raçón es porque evitar occasiones para que no se scandalize ni un solo hombre es de tanta necessidad, que no sólo se an de perder los

bienes temporales por evitar el tal escándalo, pero aun los bienes spirituales muchas vezes se an de dexar y aun algunos preceptos algunas veçes se han de dexar y no obligan por sola esta raçón de que cumpliéndolos se scandalizaría algún flaco e ignorante. Trata sapientíssima y prudentíssimamente desto Santo Thomás, Sec. Sec., quaest. 43, art. 7, y el padre maestro Báñez en un comentario que hace allí sobre este artículo 7 y sobre el 8 juntamente; en la segunda y quarta conclusión pone exemplos desto, diciendo en la quarta ansí: "Precepta iuris positivi aliquando sunt dimittenda propter scandalum; imo est praeceptum ut dimittamus, ut si femina ex eo quod ieiunat in Quadragesima praebet offendiculum viro, quia redditur nimis macilenta, non debet ieiunare." Y en la segunda conclusión habla de los preceptos affirmativos del derecho natural y dice assí: "Praecepta affirmativa iuris naturalis aliquando propter scandalum sunt dimittenda v. g.: est aliqua mulier in extremis constituta, cui volo dare eleemosynam; nihilominus, quia volo ingredi domum illius, sequuntur scandala multa, possum dimittere eleemosynam." Ase de entender esta doctrina del padre maestro en caso que no se pueda por ninguna vía dar la limosna, si no es con scándalo. Tanto como esto estiman y huyen los santos y los doctores dar scándalo; aun más: no sólo y más lo estimó Christo Nuestro Señor, quando nos enseñó huír todo scándalo, diciendo por San Matheo, cap. 18,[63] *Qui autem scandalizaverit unum de pusillis istis, qui in me credunt, expedit ei ut suspendatur mola asinaria in collo eius et demergatur in profundum maris.* Y añadió aquella amenaza tan terrible, *Vae mundo ab scandalis.* Y explica la glosa, "Vae mundo ab scandalis, id est, propter scandala." ¡Ay del mundo y ay de las naciones y ay de los hombres scandalizadores! Palabras son de Dios, no mías. Los infieles que scandalizados de ver nuestra manera de tratar y de pedirles los tributos huyeren de nosotros y aborrecieren nuestra religión christiana, por otros peccados se irán al infierno, mas el pecado de los que los scandalizan con pedirles estos tributos tan sin tiempo, es mayor que los peccados de los infieles. Y ansí Orígenes, citado por Santo Thomás en la "Cathena Aurea", Matt., 18, explicando aquella palabra de Christo Nuestro Señor, *Necesse est ut veniant scandala,* dice: "[Vel] venientia scandala sunt angeli satanae." Y después añade: "Quaerunt autem", hoc est, demonia, "organa", hoc est, homines "per quae scandala operentur quibus ex magis vae: nam multo peius erit ei qui scandalizat quam ei qui scandalizatur". Pongamos, pues, esta raçón en forma: yo estoy obligado a dexar muchas veces la hacienda, de la qual tengo también de dexar de hacer algunas vezes lo que me manda el precepto de la Iglesia y

[63] Vers. 6.

aun lo que manda el precepto natural, por evitar el scándalo en mis próximos. Luego, mucho más estamos obligados a no pedir estos tributos a los infieles por el grande scándalo que se les da, particularmente siendo como es contra toda justicia el pedírselos, o por lo menos aviendo dubda de la justicia de los tales tributos.

Confírmasse esta raçón y explícase más su fuerça por algunas reglas del derecho. La una dice: "In dubiis tutior pars est eligenda"; luego, pues la justicia de estos tributos por lo menos está en dubda, y de pedirlos es cierto seguirse scándalo, a de escoger la prudente conciencia el no pedir los tales tributos. La segunda regla es: "In dubiis potius reo favendum est quam actori." La tercera: "Actore non probante, reus est absolvendus." En nuestro caso los indios son los reos y los que los sujetan y piden tributos son los actores. Luego, hasta que se prueve bastantemente y se averigue que ay raçones las quales condenen a estos indios, claramente han de ser absueltos y favorecidos. La quarta regla es: "Favores sunt ampliandi, odia restringenda", y cosa averiguada es que todo lo que es gavelas y tributos son cosas odiosas y mucho más todo lo que es subieción de las personas. Luego, mientras no constare claramente de la justicia de estos tributos y de la de esta subieción de los indios, no puede pedírseles nada de esto.

Conclusión quinta

Mucho mayor peccado de escándalo es que los hespañoles pidan estos tributos a los infieles como hasta aquí se an pedido, que no si se los pidieran los chinos o los japones a otras gentes. La raçón de esto es porque la circunstancia de la persona que de officio tiene mirar y procurar el bien común de la fee o de la república agrava in infinitum el peccado, particularmente en materia de scándalo, como si el corregidor de Madrid robase y aun si fuesse deshonesto con scándalo. Mayor pecado es esto en él sin comparación, que si un ciudadano particular hurtasse y fuesse deshonesto. Y si un predicador fuesse mentiroso y si particularmente en el púlpito dixese patrañas, sería muy gran peccado, aunque lo que dice, si otro lo dixera en ordinarias conversaciones, no fuesse cosa de consideración. Ansí es en nuestro caso, que el pedir los hespañoles estos tributos a los indios infieles no sólo es injusticia sino grande scándalo, como hemos probado en las conclusiones passadas, y no es scándalo de los ordinarios, sino por tener S. M. en las Indias las vezes del Papa para procurar la extensión de la fee y ir todos los que allá vamos, ecclesiásticos y seglares, a predicar la fee y la ley inmaculada de Jesuchristo Nuestro Señor y a convertir los infieles a esta

sanctíssima ley. Digo que por estas razones el subietar los hespañoles a los indios por armas y pedirles tributos es un scándalo, no como el que dieran los chinos o los japones o otros idólatras si hicieran las mesmas violencias que los hespañoles hacen, sino es scándalo que directamente contradice y hace repugnancia a la fee y destruie la pía affectión que la fee a menester que aya en los que la rreciven, y es cosa directamente contraria al fin del Papa y del Rey y al officio que llebamos a las Indias. En fin, si el chino o el japón hiciera estas fuerças, fuera occasión de que los indios aborrecieran las personas y las naciones, y aquí se acababa el mal; mas haciéndolo los hespañoles son causa no sólo de que aborrezcan los indios a las personas que allá ban y a la nación toda hespañola y a su Rey, sino de que también aborrezcan la ley christiana, porque veen que con este escudo de decir que van a predicarles la fee y hacerlos christianos, se hacen todos estos agravios que con los infieles se hacen, de suerte que los indios infieles que se veen subietar de los hespañoles y que les piden tributo, o no entienden más de que los españoles hacen esto por ser más valientes que ellos y tener arcabuces, los quales ellos no tienen, y que el derecho que los hespañoles lleban está en las armas y que el título y ley que lleban es aquélla del capítulo 2 [64] del libro de la Saviduría, que dicen los pyratas y los tyranos imitadores de Nemrot, a quien llama la Sagrada Escriptura *robustus venator*, porque andaba subjetando a sí las gentes, como el caçador prende las inocentes avecillas y al venado y a la liebre y también al jabalí y al oso. *Sit fortitudo nostra*, dicen ellos, *lex iniustitiae; quod enim infirmum est, inutile invenitur.* Parece que cierto pinta aquí el Espíritu Santo a los pobrecillos indios que se veen subietar de los soldados hespañoles y que les piden tributos y que preguntan a los hespañoles lo que arriba diximos que preguntaban: "Castellanos, ¿qué os debemos? ¿Qué debieron nuestros padres a los vuestros? Vuestros padres, ¿qué prestaron a los nuestros?" Y como no veen raçón en título ninguno justo, resuélvense en decir que el título y el derecho de los hespañoles es *Sit fortitudo nostra lex iniustitiae; quod enim infirmum est, inutile invenitur.* Nosotros somos valientes; estos indios, gente flaca y desnuda, no son sino para servirnos a nosotros y estar subjetos a nosotros y darnos en tributo su hacienda y su oro. Este es el concepto que los indios tienen y es necessario que tengan de los hespañoles; y si alguna vez dicen los españoles alguna raçón a los indios, es decirles desnuda y brevemente que van a hacerlos christianos, y esto agrava y augmenta más el scándalo, porque como no se les explica de espacio ni con amor lo que es ser christianos ni el bien que el serlo da a los hombres en esta vida y promete

[64] Vers. 11.

para la otra, ni se les declara de espacio la raçón que movió al Papa y al Rey de Castilla a embiar allá a los hespañoles, sino induciendo a los indios odio y rancor, no sólo contra los hespañoles y contra su Rey, sino también contra la fee y religión christiana, porque veen que ésta es la capa con que se cubren los hespañoles para hacerles tantos males como les hacen. Y no vale decir que las maldades de los ministros son cosa per accidens a la voluntad y intención del Rey, porque S. M. no pretende que se hagan estos scándalos. A esto digo que de suyo es scandalosa cosa que a unos hombres ignorantes y flacos se les entre pidiendo su hacienda sin saver ellos por qué se la piden, y particularmente pidiéndosela con título y capa de irles a enseñar religión de la qual ni ellos saven si es buena o si es mala, antes han de presumir que es mala, pues la van a enseñar gente que tantos males hace. Y siendo esto ansí, ni S. M. ni su Real Consejo de las Indias puede tener scusa delante de Dios, si no estorva que tales tributos no se pidan, ni los que apruevan el cobrar y pedir estos tributos tienen tan poco scusa, porque o no miran bien el derecho, o no saven el hecho, o se arrojan demasiadamente a dar su parecer en cosa tan grave. Esta es la sentencia y parecer que formo aquí para gloria de Dios y de su fee y para responder por mí el día del juycio delante del justísimo juez Jesuchristo.

Capítulo octavo

Que el pedir los dichos tributos a los dichos infieles es contra la sentencia de todos los theólogos y contra la intención y voluntad de S. M. y de los Reyes sus antepasados y contra la de sus consejeros, y sólo se ha introducido esto por el avaricia y maldad de los encomenderos y soldados que allá passan.

Explicada ya la verdad de este negocio en los capítulos y conclusiones passadas con razones theológicas, resta agora que veamos si esta verdad tiene también fundamento no sólo en la raçón, sino también en la auctoridad de los hombres doctos.

Primera conclusión

La verdad que e probado en el capítulo passado tiene tanta auctoridad y fundamento en la doctrina de los theólogos y de los hombres píos y sabios, que todos los hombres doctos que cerca de esto hablan, todos affirman esta verdad: Que a los infieles que nunca estuvieron subietos a la Iglesia ni al Imperio Romano ni a los príncipes christianos, no puede ni el Papa ni nadie

ir a sus tierras a subietarles ni a pedirles tributo, y si alguno dixo alguna vez algo que en alguna manera fuesse contrario, su sentencia fué luego reprobada siempre de los hombres doctos y píos. Antes de ningún testimonio de los theólogos se avía de traer el de Santo Thomás, como cabeza y príncipe de ellos, mas pondremos abaxo su sentencia y palabras, quando citaremos también los testimonios de los sanctos que enseñan esta misma verdad.

El doctísimo Cayetano cardenal fué, y tan gran deffensor de la Iglesia Romana, el qual Sec. Sec., quaest. 66, art. 8, sobre la respuesta del segundo[65] argumento de Santo Thomás, dice así: "Quidam autem infideles neque de iure neque de facto subsunt secundum temporalem iurisdictionem principibus christianis: ut si inveniuntur pagani qui nunquam Imperio Romano subditi fuerunt, terras inhabitantes in quibus christianum nunquam fuit nomen, horum namque domini, quamvis infideles, legitimi domini sunt." Y luego dice: "Contra hos nullus rex, nullus imperator nec Ecclesia Romana potest movere bellum ad occupandas terras eorum aut subiciendum eos temporaliter." Y prueva esto admirablemente y después dice: "Nec essemus legitimi domini illorum, sed magna latrocinia committeremus, et teneremur ad restitutionem, utpote iniusti debellatores aut occupatores." No se puede decir cosa más clara que ésta, ni por palabras más expresas. El padre maestro Victoria en su Relectión primera "De Indis" enseña también esto por expresas palabras; el qual, tratando allí el título segundo que algunos podrían imaginar para que los hespañoles se ayan hecho señores de las Indias, dice en la quarta conclusión, núm. 30, estas palabras: "Papa nullam potestatem temporalem habet in barbaros istos", y concluye[66] diciendo ansí: "Ex dictis patet, quod Hispani, cum primum navigaverunt ad terras barbarorum, nullum ius secum afferebant occupandi provincias illorum." Aquí bien expressamente nos enseña el maestro Victoria que ni por título de concessión de Papa ni por otro título de derecho ninguno podemos ir a las tierras de estos infieles a subietarles, y por el consiguiente, no teniendo derecho para subjetarles, tampoco le puede aver ni para pedir ni para llebar tributos de ellos. El padre maestro Soto nos enseña esta mesma verdad in IV, dist. 6, quaest. unica, art. 10, adonde trata de la gran libertad con que se ha de predicar y recibir la fee, y trayendo allí la concessión que Alexandro VI hizo de las Indias a los Reyes Católicos, dice estas palabras: "Ad hoc autem respondetur in primis, Pontificem neque concessisse, immo vero neque (ut cum omni reverentia et oboedientia de sanctissimo Christi vicario loquamur) concedere potuisse dominium eorum, suorumve bono-

[65] Así el ms., pero deber ser primero.

[66] Núm. 31.

rum quasi dominium in eos ipse haberet." Y después va explicando que lo que concedió el Papa a los Reyes fué que pudiesen imbiar predicadores, y si uviese algunos tyranos que impidiesen a los predicadores, pudiesen embiar soldados que los defiendan. Y después dice los títulos con que los indios pudieron venir a ser vasallos de nuestros Reyes, y dice estas palabras: "Primum si dum sua se sponte in christianismum manciparent eosdem" (entiéndese los Reyes de Castilla) "sibi reges eligerent, quod non erat difficile. Deinde, si in fide, quam susceperant, non persisterent, possent tunc subiugari, eo quod iam essent de iurisdictione Ecclesiae". No se puede decir más claro que aquí lo dice Soto que ni el Papa dió ni pudo dar dominio de las Indias hasta que los indios estén ya dentro de la Iglesia por el baptismo. Y si entonces faltaren en la fee, podrán ser castigados quitándoles los rreynos y señoríos, mas antes que ellos libremente se baptizan no ay poder en la Iglesia ni en ningún príncipe christiano para subjectarles ni para pedirles tributos.

El padre maestro fray Domingo Báñez, sobre la Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, trae también esta bulla y concessión de Alexandro VI y explícala de la misma manera, diciendo que el Papa no puede dar más de lo que él tenía, y que lo que dió fué que los Reyes de Castilla pudiessen quitar los impedimentos que los indios pusiessen a la predicación, y si se convirtiessen a la fee los indios, los Reyes de Castilla fuessen sus tuctores y tuviessen para con ellos una manera de imperio y fuessen como emperadores de los indios convertidos. Siempre van los doctores con esto de decir "si se convirtieren", etc.

El padre maestro Pedro de Aragón, de la orden de San Agustín, enseña también esta doctrina sobre la Sec. Sec. de Santo Thomás, quaest. 10, art. 8, en la duda primera, adonde dice estas palabras: "Ecclesia nullam potestatem habet supra infideles"; y pruébalo de aquello de San Pablo 1 Cor. 5: *Quid mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?;* y trae allí el testimonio de Santo Thomás, 3. p., quaest. 8, art. 3. No son actualmente de la Iglesia sino sólo en potencia. Y claro está que nadie puede hacer acto ninguno de jurisdictión, qual lo es pedir tributos, poner justicias y goviernos y leyes, si no es para con aquéllos que son actualmente sus súbditos; y ansí, ni el Papa ni nadie con su auctoridad del Papa puede poner leyes ni justicias ni pedir tributos a los infieles de quien hablamos. Cita también un lugar notable de San Atanasio, el qual, explicando aquellas palabras: *Quid mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?*, dice él ansí en persona de San Pablo: "Neminem equidem nunc eorum qui exteriores sunt, alloquor; id enim leges meas excederet et supervacanee Christi praecepta illis iniungerem, qui extra

Christi autem vagantur." ¿Qué palabras más claras pudo decir San Atanasio que éstas en nombre de San Pablo: "leges meas excederet"?, etc. Cita también allí otro lugar de San Agustín, lib. "De verbis domini", Sermone 6 "De puero centurionis", adonde va tratando cómo no tenemos poder contra los paganos, sino sólo para con los christianos, y entre otras dice estas palabras: "Fratres, ad nos pertinet vobis dicere; ad vos pertinet christianis loqui. Quid enim mihi de iis, qui foris sunt iudicare, ut ipse Apostolus ait?" Y sobre el mesmo artículo, en otra duda, tratando de que no podemos hacer fuerça ni guerra a los infieles no súbditos a los christianos, a fin de que dexen la idolatría y otros peccados contra la ley natural, hace esta razón: "Neque Papa neque quicumque alius princeps christianus potest ferre leges infidelibus non sibi subiectis. Ergo neque potest in illos iudicium exercere", etc. Bien claro habla aquí el padre maestro Aragón, y si ni el Papa ni ningún príncipe christiano puede dar leyes a estos infieles ni ejercer ningún acto de jurisdictión para con ellos, ¿quánto menos podrá subietarles y pedirles tributos? Y este mismo padre maestro, sobre la misma Sec. Sec., quaest. 66, art. 8, cerca de la solución del segundo argumento de Santo Thomás, trayendo allí la doctrina y sentencia de Caietano que acabamos de citar, y quedándose con la misma sentencia y doctrina, dice él estas palabras: "Et sic quam gravissime peccaverunt illi, qui fidem Christi vi et armis ampliare conati sunt, praeter quam quod nec legitimum aliquod dominium sunt consecuti et tenentur ad restitutionem eorum quae acceperunt, utpote raptores et iniusti occupatores illorum." Si ningún dominio acquirieron ni pudieron acquirir los españoles de las tierras de los infieles de Philipinas quando a ellas fueron, ni para sí ni para S. M., ¿cómo pueden pedir los tributos?, etc. Belarminio, que es un auctor grave de la Compañía de Jesús, tomo 1, lib. 5, "De Romano Pontifice", cap. 2, enseña esta verdad por palabras no menos expressas, sino más, que los maestros ya referidos. Las palabras de Belarminio son éstas: "Respondeo, Papam dici monarcham spiritualem in toto orbe, non quod praesit omnibus hominibus qui sunt in toto torbe, sed quod praesit omnibus Christianis toto orbe diffusis. Et rursum etiam ex hypothesi nimirum, quia si totus mundus converteretur ad fidem, toti mundo plane spirituali iurisdictione Papa praeesset." Y luego hace contra sí argumento de la bulla de Alexandro VI, y responde a él. Sus palabras son éstas: "At Alexander VI divisit orbem nuper inventum regibus Hispaniae et Lusitaniae. Respondeo, non divisit ad eum finem ut reges illi proficiscerentur ad debellandos reges infideles novi orbis et eorum regna occupanda, sed solum ut eo adducerent fidei christianae praedicatores, et protegerent ac defenderent, cum ipsos praedicatores tum Christianos ab eis

conversos, et simul impediret contentiones et bella principum Christianorum, qui in illis novis regionibus negotiari volebant." Bien claro habla aquí Belarminio y aun no se extiende a dar a los Reyes de Castilla tanto como el padre maestro Báñez da y como yo e dado en los capítulos passados. Esta es la sentencia de los theólogos y no ay theólogo de quenta que de aquí se aparte. Bástanos aver refferido theólogos doctores de todas rreligiones, para que se vea que éste es el parecer acertado de todos los theólogos. Veamos ahora qué sienten los juristas, y no quiero refferir los que tienen que el Papa no es señor temporal del mundo, porque esto sería occuparnos en otra disputa, sino sólo trato aquí de nuestro punto y difficultad de los infieles que nunca fueron subiectos ni tienen tierras de la Iglesia ni de ningún príncipe christiano.

El jurista que trató de esto como docto y prudente christiano fué Gregorio López,[67] 2 Partita, tit. 23, leg. 2. Y hase de notar que Gregorio López fué oydor de[l] Consejo Real de Indias, y ansí su parecer tiene mucha auctoridad; lo uno, por ser él hombre tan docto, y lo otro, por ser materia particularmente studiada para governarse él por ella en las cosas de Indias y asegurar su conciencia; y también es argumento que lo que él allí dice es lo que en el Consejo de Indias se platicaba entonces, que era más al principio, quando estaba más nueba la concessión del Papa y se extendía más de próximo la intención y voluntad del Papa en hacer la tal concessión y la de los Reyes en rrecibirla. Va allí en un largíssimo tratado refiriendo las sentencias de otros y disputando esta materia de los infieles; pero después se ciñe y explica su sentencia por nueve conclusiones, y en la postrera dellas dice ansí: "In hac conquaesta istorum paganorum, non censeo tenendam doctrinam illam Hostiensis de qua supra, videlicet, ut si pagani illi moniti nolint dominium Ecclesiae Romanae recognoscere, quod possunt depraedari et bello lacessiri, immo arbitror talem doctrinam respuendam, cum ex illa multae absurditates, furta et latrocinia sequerentur." De suerte que aunque el Papa o el Rey de Castilla o otro alguno con nombre o auctoridad suya pida a los infieles de quien hablamos que le reconozcan y ellos no quieren reconocerle, dice Gregorio López que no se les puede hacer guerra ni molestia ninguna para sujetar por fuerza a estos infieles de quien hablamos ni pedirles tributos. Y en todas aquellas sus nueve conclusiones, que es la resolución suya y su sentencia, no se aparta un puncto de la doctrina de los theólogos sobre la Sec. Sec. de Santo Thomás, quaest. 10, art. 8

[67] Gregorio López fué miembro del Consejo de Indias desde 1543 a 1558. Cfr. Antonio de León Pinelo, *Tablas cronológicas de los Reales Consejos Supremo y de la Cámara de las Indias Occidentales.* Madrid, 1892, segunda ed., p. 4-5.

et 10, ni admite que a los tales infieles se les pueda hacer guerra, si no es por vía de offensa de nuestras personas o haciendas o por defender a los innocentes o defender a los convertidos o a los predicadores, o con los otros títulos de justa guerra que entre los rreynos ordinariamente hay, de los quales trata Santo Thomás, Sec. Sec., quaest. 40; y en la octava conclusión dice Gregorio López estas palabras: "Si tamen isti infideles cessarent ab his infestationibus et iniuriis, cessandum et esset a bello, tanquam causa belli cessante", porque se vea quán ageno estaba Gregorio López y el Consejo de las Indias de imaginar esta manera de subietar a los infieles y de pedirles tributos. Y reffiriendo y tratando en aquella su larga glosa la sentencia de Hostiense, dice que el Papa Alexandro parece aver seguido la opinión de Hostiense, mas esto dícelo Gregorio López sólo por vía de disputa, y ansí queda él con la sentencia contraria siguiendo a Santo Thomás y a San Agustín y a Silvestre y a Innocencio, que allí cita, y a la bulla de Alexandro responde por estas palabras: "Ad concessionem Alexandri potest dici quod non per hoc Papa visus fuit approbare opinionem Hostiensis ex illa generali concessione, cum talis decisio egeret magno consilio et deliberatione, et quod illa concessio intelligatur servatis servandis et in casibus, in quibus licita esset concessio et belli indictio.... Temperandum ergo est a bello, quatenus possibile sit, et non est fidendum dictis Hostiensis." Y recitando la sentencia de fray Alonso de Castro, "De iusta haereticorum punitione", lib. 2, cap. 14, la qual tiene algo de verdadera y algo de falsa, dice ansí: "Et sic, ut vides, adhaeret dictis Innocentii. Concessio igitur Papae, de qua *sup. intelligenda*, videtur iuxta dicta Innocentii, ut servatis servandis bellum inferatur, et amisso dominio principum infidelium propter eorum delictum, et cum moniti non desistunt, Rex Hispaniae succedat in illo ex concessione Papae et propter laborem et expensas belli." Bien claro está aquí cómo Gregorio López no se aparta un punto de la sentencia y verdad que yo he defendido en este tratado, que es la sentencia de los theólogos. Y aunque el mismo Gregorio López in 4 Partita, tit. 21, "De los siervos", leg. 8, paresce que torna a dar probabilidad a la opinión de Hostiense, cap. "Quod super his, De voto",[68] y dice, "et tutus esset qui auctoritate Papae tales principatus infidelium occuparet", y luego dice: "Quae multum nota ad concessiones apostolicas factas regibus Hispaniae de terris maris Oceani", pero luego allí se remite a la doctrina que enseñó él, en la ley 2, que es el lugar que aquí he traído, y así dice luego: "Et vide omnia quae late dixi in lib. 2, tit. 22, Partita 2." Y aun en esta misma ley 8, antes que reffiriese la sentencia de Hostiense, avía dicho estas palabras: "Non perderet

[68] Decretales, lib. 3, tit. 34, c. 8.

princeps, qui simul cum populo suo convertitur ad fidem, dominium et iurisdictionem suam. Arg. 6 "Iudaei" el 2, "De iudaeis" [69] et in extravag. Ioan. 22, quae incipit "Dignum", quod est sub titulo "De iudaeis" in extravag. communi ,[70] etc. Y después dice: "Si tamen teneamus opinionem Hostiensis", etc., de suerte que Gregorio López siempre se queda en nuestro parecer, y para aquello de Hostiense y de la concessión apostólica ya avía él declarado cómo se ha de entender, y que no aprovó el Papa la opinión de Hostiense, etc., como ya he referido. Y quando aquí dice "tutus esset qui auctoritate Papae tales principatus infedelium occuparet", ase de entender, como el mismo dexaba ya dicho en el otro lugar, quando el Papa, "magno consilio et deliberatione", determinasse ser necessario quitar a los príncipes infieles sus señoríos, y "servatis servandis et in casibus, in quibus licita esset concessio", como él dice, y entonces, "tutus esset qui auctoritate Papae occuparet". De suerte que la glosa de Gregorio López de esta ley 8 ase de juntar con la glosa de la ley 2 citada, para haberse de entender bien, y ansí allí, en fin de lo que dize quanto a esto en la ley 8, se remite a lo que dixo en la ley 2, por que nadie tome occassión de engañarse por lo que aquí dice en la ley 8, y ansí acullá dixo, "non est fidendum dictis Hostiensis". Y sin duda aquellas nueve conclusiones de Gregorio López, y la explicación que él da a la bulla de Alexandro era la intelligencia del Consejo de Indias, porque si no lo fuera, no se pusiera un consejero de Indias tan de propósito a enseñar esta doctrina y a imponer (?) testimonios de rreyes, y los consejeros suyos no era como esta vez, [ni] podían ni tenían, mas por estar tan firme a lo que... xandro de lo que emos dicho, si nos enseñan... tros peccado que son tinieblas van al señorío... sea otros peccados[71] permitido Dios que algunos confessores o por aver studiado poca theología, como es la verdad, o por no tener vrío para en las confessiones decir las verdades de que las almas tienen necessidad, an buscado algunas raçoncillas para asegurar la conciencia de los encomenderos de los infieles de las Philipinas, engañándose así y engañando las conciencias de los pobres encomenderos, que si entendiessen la verdad a seguirían, aunque al principio se les hiciese de mal.

El doctíssimo Cobarrubias, que también fué ministro de S. M. y presidente de Castilla, en la 2 part. de la Relección "Super regulam peccatum", § 10,[72] pone esta conclusión: "Bellum adversus infideles, ex eo solum quod

[69] Ibid., lib. 5, tít. 6, c. 5. [70] Lib. 5, c. 2.

[71] Desde "doctrina" a "pecados", el texto parece alterado, bien porque el copista no entiendese su original, o porque se saltó alguna línea.

[72] "De bello adversus infideles".

infideles sint,[73] etiam auctoritate Imperatoris vel Papae iuste indici non potest." Y luego dice que prueba que "infideles, ex eo quod infideles sunt nec volunt Christi fidem suscipere, minime amittunt dominium rerum nec provinciarum, quas obtinent". Y en la solución al primer argumento expressamente dice que los infieles de este género "non sunt subditi nostro imperio", que es el principio y fundamento de nuestra disputa, porque "si non sunt subditi" ... no nos deben tributos ningunos ... de hecho y por fuerza no estén sub ... [de]ben tributos, si no lo están de derecho ... lo están según la verdad y según esta ...na de Cobarrubias.[74] Y luego allí en el número 4[75] dice del Papa estas palabras: "In infideles iurisdictionem non habet temporalem, neque spiritualem, nisi quatenus ea necessaria est ad christianae reipublicae quietem et utilitatem", y prueba esto con aquel testimonio citado de San Pablo, 1 Cor. 5: *Quid mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?* Y en el núm. 3 avía puesto los casos en los quales es lícita la guerra contra los infieles. Y luego en el núm. 5 enseña cómo los christianos ninguna jurisdictión tenemos sobre los idólatras ni ellos nos están subiectos, si no ay otra raçón particular fuera de ser idólatras; y siempre como doctíssimo no sólo en cánones, sino también en las verdades theológicas, se va fundando en el lugar citado de San Pablo. Bien a lo claro se vee aquí cómo conforme a esta doctrina de Cobarrubias no tenemos título ninguno para subiectar por armas ni pedir tributos a los infieles de quien tratamos.

Visto ya lo que los theólogos scholásticos y los juristas que tratan de esta materia an dicho cerca della, y vistos ya los testimonios de San Athanasio y San Augustín que cerca desta materia trae el padre Aragón en el lugar citado, será raçón que veamos agora otros testimonios de Santos, para que mejor se entienda cómo esta verdad que aquí affirmamos es conforme a lo que los Santos y la Escritura divina nos enseña.

Lo primero, Santo Thomás no sólo no quita el señorío y jurisdictión de los señores infieles sobre sus vasallos también infieles, pero también enseña y prueva que los señores infieles son legítimos señores aun de los que de sus vasallos se convierten a la fe, y que no solamente de derecho natural y divino no retienen el señorío y jurisdictión sobre los tales convertidos, pero que aun de derecho humano ecclesiástico retienen el tal señorío, ordenándolo ansí la Iglesia por quitar el scándalo que se daría quitando a los tales señores infieles sus tierras y señoríos. Esto enseña Santo Thomás,

[73] sunt. Ms.

[74] Faltan las palabras correspondientes a un trozo del margen izquierdo del fol. 54 *v.*

[75] Del cap. "De bello adversus infideles."

Sec. Sec., quaest. 10, art. 10, y torna a repetir algo y mucho de esto en la quaest. 12, art. 2, y añade allí diciendo: "Ad Ecclesiam autem non pertinet punire infidelitatem in illis qui nunquam fidem susceperunt, secundum illud Apostoli 1 Cor. 5: *Quid mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?*" Y ase de notar aquella palabra, "ad Ecclesiam non pertinet", etc., lo qual prueba con el testimonio de San Pablo. ¿Pudo Santo Thomás decir ni enseñarnos más claro, que la Iglesia ni el Papa no tiene poder ni jurisdictión sobre los infieles de quienes vamos hablando?

San Ambrosio in comentariis sobre San Pablo, 1 Cor. 5, explicando aquellas palabras *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?*, dice ansí: "Verum est quia perfidos episcopus non potest iudicare". Si el obispo, que es el Papa, no puede juzgar a los infieles conforme a San Pablo, según estas palabras de San Ambrosio, ¿cómo podrá el Rey de Castilla ni sus ministros juzgarlos ni ponerlos justicia ni pedirles tributo, pues para ir a conquistar a los infieles no se puede allegar otro título sino la concessión y auctoridad del Papa? No es possible que se estienda la autoridad del delegado, qual es el Rey de Castilla, a lo que no se puede estender la auctoridad del delegante, que es el Papa. Y esta differencia de fieles a infieles, quanto al tener la Iglesia auctoridad para con los fieles y no para con los infieles, pruébala allí San Ambrosio del mesmo contexto de San Pablo, porque aviendo allí San Pablo dicho que los otros christianos no comiessen con algunos christianos que cometían algunos peccados, que allí dice, dice San Ambrosio: "Cum infideli non prohibuit cibum sumere, quippe cum dicat: Si quis vos vocat ex infidelibus ad cenam, et vultis ire, omne quod appositum fuerit, manducate. Ideo ait: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?*" Hasta aquí son palabras de San Ambrosio.[76]

San Hierónimo, explicando la misma epístola y lugar, dice así: *Quid enim mihi de iis, qui foris sunt, iudicare?* Hoc est, de infidelibus. *Nonne de his qui intus sunt vos iudicatis? Nam eos qui foris sunt Deus iudicabit.* Nunquid non vos de his solis qui sunt intra ecclesiam iudicatis?" Nótese esta palabra "de his solis qui", etc.

San Chrisóstomo, 1. Cor., Homi. 16, explicando estas palabras mismas dice: "Alios intus, alios foris dicit, quorum alios christianos, alios gentiles appellat." Y añade: "Nonne externorum curam habebat Paulus? Habebat quidem, sed post receptam praedicationem, cum eos christianae doctrinae subiecisset. Tunc eis legem sancit, sed dum divina praecepta contemnebant, superfluum erat cum his de Christo verba facere, quem ignorabant." Véase aquí cómo no da la Iglesia ni nadie con auctoridad de la Igesia leyes a los

[76] *Comment. in 1 Epist. ad Cor.*, c. 5.

no baptizados, y si según San Juan Chrisóstomo es superfluo tratar de Christo con aquellos infieles, porque no le conocían, hasta irles dando noticia poco a poco de él, ¿quanto más superfluo y más malo será ir luego pidiendo por fuerça a los infieles obediencia y tributos para el Rey de Castilla o para el Papa, hasta que poco a poco les vamos enseñando y atrayendo?

Capítulo 9

Que el pedir tributo a los tales infieles ha sido siempre contra la intención de los Reyes, y en particular contra la intención y voluntad y orden del Rey don Phelipe, nuestro señor.

Tiene tanta certeza la verdad que en los capítulos últimos acabo de probar, que si revolvemos las instructiones y leyes y ordenanças de los Reyes y de su Real Consejo de las Indias y de las juntas que de cosas de Indias a avido, hallaremos que ni S. M. ni los Reyes passados, sus progenitores, nunca pretendieron llebar tributos de indios infieles conquistados por fuerça, ni nunca ellos ni sus consejeros entendieron ser lícito llebar los tales tributos, sino antes siempre entendieron lo contrario, y estorvaron que se llebasen los tales tributos.

Y que esto sea ansí, véese evidentemente, lo primero, porque nunca los Reyes ni sus consejeros entendieron ser lícito conquistar y subiectar a los indios por fuerça de armas. Antes, como muy a gloria de Dios y muy en gloria también de los reyes de Castilla y de sus consejeros, notó muy bien el obispo de Chiapa [77] en la 12 réplica, nunca los Reyes de Castilla ni el Emperador Don Carlos, en cuyo tiempo él scribió aquello, mandaron dar instruction ni cédula ni provisión por la qual se hiciese guerra ni conquista de per se y principalmente (que son sus palabras) contra los indios y nunca tal pensaron. Y si por alguna instruction o provisión parecía que daban lugar a que guerra se hiciesse, fué de per accidens, conviene a saver, supuesto mill engaños y falsedades, así del derecho como del hecho que a los Reyes se hacían por los mismos que hacían las tales guerras y conquistas y por los que tenían parte con ellos; y quando eran de ello advertidos los Reyes, luego con otras provisiones contrarias lo revocaban y enmendaban. Esto dice el obispo de Chiapa de los reyes que avía avido hasta su tiempo.

[77] El tratado de fray Bartolomé de las Casas aquí citado es el que se titula *Aquí se contiene una disputa y controversia entre el Obispo ... de Chiapa y el doctor Ginés de Sepúlveda*, Sevilla, 1552. El pasaje aludido se encuentra en la p. 20 de la edición publicada por el Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires. Buenos Aires, 1934.

Y después acá, S. M. el Rey don Phelipe, nuestro señor, hizo unas Ordenanças[78] y instruciones para los nuevos descubrimientos, en las quales todo es dar orden cómo los españoles, quando fueren a alguna tierra nueva, todo sea paz y amor, y que en ninguna manera se atraviesen con los indios ni traven con ellos questiones. Y manda con tanto rigor esto, que ni aun consiente que los hespañoles ayuden a unos indios contra otros quando van a descubrir. Verdad es que nunca los hespañoles que van a estas cosas guardaron las órdenes que los Reyes passados dieron ni las que S. M. en esto da, ni las guardarán adelante, porque como nunca ahorcan ni degüellan a nadie por las guerras y matanças que hacen en los indios contra las leyes de Dios y contra las de los Reyes, sino antes son premiados por ello, a ido la cobdicia de los hespañoles sin freno e irá delante de la misma suerte sin duda ninguna, porque las órdenes que se les da a los que van a estas cosas, como veen que no ay castigo para quien las quebranta, sino antes premio, imaginan que aquellas órdenes que se les dan no se dan para que se guarden, sino por una manera de hipocresía para cumplir con el mundo y sólo para justificarse delante de los hombres, los Reyes y los consejeros. Esto a sido y es y será el principio total de todos los males de los indios, y de lo qual ha de pedir Dios estrechíssima quenta a S. M. y a sus consejeros, porque no basta ordenar bien si no se da el orden, con el rigor del castigo, cómo realmente se ponga en execución lo ordenado. Pero, en fin, para nuestro propósito basta esta verdad, que todas las instructiones y ordenanzas y leyes de los Reyes, todas son apropósito de impedir que los indios no sean conquistados por fuerça de armas ni molestados por fuerça ni ningún mal tratamiento.

Lo segundo, se prueba ser ésta la intelligencia de los Reyes desde el principio y desde los Reyes Cathólicos hasta el Rey don Phelipe, nuestro señor, por algunas instructiones que cerca desto tratan. Quanto a lo primero, los Reyes Cathólicos, en la primera instruction[79] que dieron al primer almirante don Cristóval Colón, quando la primera vez después que descubrió las Indias lo embiaron con labradores y gente pacífica, no a conquistar ni robar ni matar las gentes, si no a poblar y edificar y cultibar la tierra, en esta primera instrucción, y en el primer capítulo della van los Reyes tratando y mandando que se trate de la conversión y enseñanza de los indios, y luego dicen estas palabras:[80]

[78] Probable referencia a las "Ordenanzas de Su Majestad hechas para los nuevos descubrimientos, conquistas y pacificaciones", de 13 de julio de 1573. *D.I.I.*, XVI, 142-187.

[79] 29 de mayo de 1493.

[80] *D.I.I.*, XX, 147.

"y porque esto mejor se pueda poner en obra, después que en buena hora sea llegada allá el armada, procure y haga el dicho almirante que todos los que en ella van e los que más fueren de aquí adelante traten muy bien e amorosamente a los dichos indios sin que les hagan enojo alguno, procurando que tengan los unos con los otros conversación y familiaridad, haciéndose las mejores obras que ser puedan, y assimismo el dicho almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercaduría de sus Altezas que lleba para el rescate, y los honrre mucho."

Estas son las palabras formales de los Reyes. Y después van allí mandando que si caso fuere que alguno tratare mal a los indios en qualquiera manera que sea, sea castigado con rigor, etc. Nótese en esta instructión a nuestro propósito, lo primero, que la gente que embiaron los Reyes luego al principio, fueron religiosos y labradores y gentes a enseñar en la fee a los indios y a poblar y cultivar la tierra. Lo segundo, que los Reyes el modo que entendían de entrar en las Indias era por vía de mercadería, haciéndose los mismos Reyes mercaderes. Lo tercero, que estaban tan lexos de entender que los indios infieles les avían de pagar tributo, que antes mandan que de la misma hacienda real les den a los indios dádivas graciosamente. Este sí que era el camino real y el Evangelio y lo que la misma lumbre y raçón natural nos está enseñando. ¡Oh, Reyes Cathólicos! ¡Oh, pechos reales! ¡Cómo entonces aun no avía la avaricia y el oro apoderádose de los ánimos de los hespañoles! Por ser esto, luego al principio estábanse las cosas en su sencillez y los Reyes recibieron la donación del Papa como se avía de recibir, llanamente, y entendiéronla conforme al Evangelio y ley natural, y sus ministros, como aun no se avía bien visto el oro de las Indias, tenían sanos los ojos y vían la verdad y no engañaban a los Reyes ni a sí mismos. Mas después la sed que allá lleban de plata y oro les hace que no guarden lo bueno que los Reyes les mandan y les hace que informen con engaños, para que los Reyes ordenen lo que ellos desean. Y ansí an nacido tan malas intelligencias desta concesión del Papa y aun del Evangelio y de la ley natural, y algunos sacerdotes paréceles que hacen gran cosa en querer justificar las injusticias que los ministros del Rey hacen en las Indias contra la ley de Dios y contra la voluntad y orden del Rey, no advirtiendo a que tan natural es a la llave el cerrar como el abrir, y que no estamos con las llaves en la Iglesia los sacerdotes si no para abrir o cerrar, después de muy miradas las leyes que nos están puestas.

Después la Reyna doña Juana y el Emperador don Carlos, su hijo, que

ya rreynaba en estos rreynos, hicieron unas Ordenanças[81] en Barcelona, año 1542, a 20 de noviembre, y entre las demás ordenanças ay una que dice ansí: "El que quisiere descubrir algo por mar, pida licencia a la audiencia de aquel distrito y, teniéndola, pueda descubrir y rescatar, con tal que no traya de las Indias o Tierra Firme que descubriere indio alguno, y que no pueda tomar ni aver cosa contra la voluntad de los indios, si no fuere por rescate." Y luego dice en la misma instructión que el tal descubridor, en todas las partes que llegare, tome posesión en nombre de los Reyes de Castilla.

Es cosa bien de notar que manda por una parte tomar posesión de las tierras donde llegaren y por otra manda que no puedan tomar ni aver cosa contra la voluntad de los indios, sino lo que uvieren de haver sea sólo por vía de mercadería, que eso quiere decir rescate. Que lo primero que parece que se había de hacer, en tomando la possessión de la tierra, era pedir algún reconocimiento y tributo, que es el stilo que guardan en Philipinas, mas el Emperador no consintió que esto se hiziesse, ni se pidiesse a los indios cosa ninguna, y si mandó que se tomase possessión en su nombre de las tierras, fué por quitar differencias, y porque si algún otro Rey christiano, particularmente el de Portugal, a quien estaba dado el descubrimiento de la India oriental, y las demarcaciones y districtos de Castilla y Portugal están juntos y continuos, descubriese la tal tierra, hallase ya a la corona de Castilla aposesionada en ella, y donde quiera que uviese duda a quál de las dos coronas pertenecía la tal tierra, se hallase ya Castilla metida en possessión, mas no porque el Emperador entendiesse que podía llebarse nada de los indios hasta que ya estuviessen hechos christianos o hasta que ellos, atraídos con las buenas obras que en nosotros viessen y que de nosotros recibiesen, quisiesen tener a los Reyes de Castilla por sus rreyes y señores. No sé yo qué cosa más clara se puede desear para ver cómo la intelligençia de el Emperador y de su madre era ésta, y si alguna vez se viere alguna instructión o ley, etc., del Emperador o de algún otro Rey que mande que quando descubrieren los hespañoles alguna tierra, señalen los tributos que han de pagar los indios, entiéndese que los señalen quando ya la tierra esté por buenos y justos medios reducida a la obediencia de nuestros cathólicos Reyes; y quando mucho, podría ser que los Reyes hayan querido que señalen los tributos de los indios alguna vez, desde luego que se descubren, no para que desde luego se cobren, sino para saver qué mercedes podrán hacer a los descubridores, y cómo podrán dividir la tierra en encomenderos, para que los tales encomenderos procuren la reducción de aquellos indios a la

[81] Las famosas Leyes nuevas.

fee y, después de reducidos, puedan cobrar los tributos, de suerte que entonces diessen los Reyes a los encomenderos "ius ad rem" y no "ius in re", respecto de los tributos que de aquellos indios se cobrasen a su tiempo. Pero después que la experiencia tiene tan mostrado que los encomenderos no ayudan, antes estorvan, a la conversión de los indios, aun esto no es lícito hacerse, porque los encomenderos, si les dan el pie, toman la mano y si les dan "ius ad rem", le toman "in re" y desde luego entran cobrando, y ansí estorvan a la conversión de los indios, que les está mandado por cédula y ley particular de S. M. que no vivan entre sus indios.

Vengamos ya al Rey don Phelipe, nuestro señor, a quien Dios nos guarde de largos años. El Rey don Phelipe, nuestro señor, en las Ordenanzas[82] y Instructiones que hizo en el bosque de Segovia, año de 1573, para los nuevos descubrimientos, dice y manda en la tercera ordenança que se pueble algún pueblo en los confines de la tierra ya pacífica y subieta a la obediencia de S. M. y de la que se quiere descubrir; y luego en la quarta dice que desde este pueblo que poblaren, por vía de comercio y rescate, entren indios vasallos lenguas a descubrir la tierra y religiosos y hespañoles con rescates y con dádivas. Bastaba por cierto esto para que se viesse si los Reyes an pretendido o entendido que an o pueden echar luego tributos a los indios y quitarles sus tierras. Bien muestra aquí S. M. y sus consejeros que el modo con que entienden que se ha de hacer esto es dando nosotros a los indios y no conquistándoles por fuerça ni pidiéndoles tributos antes de hacerse christianos y antes que los deban. Y en la ordenança 20 dice ansí:

> "Los descubridores por mar o tierra no se enpachen en guerra ni conquista en ninguna manera, ni ayudar a unos indios contra otros, ni se rebuelvan en questiones ni contiendas con los de la tierra por ninguna causa ni raçón que sea, ni les hagan daño ni mal alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa suya, si no fuere por rescate o dándoselo ellos de su voluntad."

Y en la ordenança 26 dice que si uviere algunos religiosos que quisieren ir a descubrir tierras y publicar en ellas el sancto Evangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento. Y en la ordenança 17 había dicho: "Si vieren que la gente es doméstica, y que con seguridad puede quedar entre ellos algún rreligioso, y uviere alguno que huelgue de quedar para los doctrinar y poner en buena policía, lo dexen. Cierto que quien quita todo género de guerra y de contienda y quien prohibe que no tomen del indio cosa ninguna, si no es por vía de rescate y comercio o por vía de do-

[82] *D.I.I.*, XVI, 142-187.

nación libre y pura que los indios hagan, no entiende el que esto ordena que se a de llebar tributo de los tales indios, ni entiende que han de ser conquistados por fuerça. Y quien manda que a los rreligiosos, antes que a otros, se encomienden estos descubrimientos y se les provea a los tales religiosos de lo necessario a costa de la real hacienda, bien sabe que los rreligiosos no avían de entrar sujetando las gentes por fuerça ni pedir tributos, sino que todo avía de ser paz, amor, Evangelio, etc. Y la ordenança 29 dice ansí:

> "Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues aviéndose de hacer con tanta paz y charidad como deseamos, no queremos que el nombre dé occassión ni color para que se pueda hacer fuerça ni agravio a los indios, a quien esto no conviniere",

para ver que los Reyes nunca (si no es si alguna vez los engañan) entendieron que avía de aver en Indias estas conquistas ni estos tributos de los no christianos o de los no libremente subiectos. Y en la ordenança y capítulo 144, donde habla en particular de los tributos de los indios, dice ansí: "Estando la tierra pacífica y los señores y naturales de ella reducidos a nuestra obediencia, el governador con su consentimiento trate de los repartir entre los pobladores, para que cada uno de ellos se encargue de los indios de su repartimiento de los defender." Y luego, en la ordenanza 149, dice ansí: "Los índios que se reduxeren a nuestra obediencia se les persuada que en reconocimiento y jurisdictión universal que tenemos sobre las Indias nos acudan con tributos en moderada cantidad." Ase de notar aquella palabra "a los indios que se reduxeren a nuestra obediencia"; no dice a los indios conquistados o reducidos por guerra o fuerça sino "que se reduxeren", porque de su libre voluntad y libre consentimiento a de nacer el reducirse y dar la obediencia. Y ansí en las palabras citadas de la ordenança 144 dice que con consentimiento de los señores naturales el governador reparta los indios, y quando habla de los tributos no dice que fuercen a los indios a que les paguen, sino sólo dice que los persuadan a que los paguen. De suerte que S. M. nunca mandó ni nunca entendió que la obediencia se la avían de hacer dar a los indios por fuerça, ni que por fuerça les avían de pedir tributos, sino que todo avía de ser por persuasión y por raçones y por buenas obras que les hiciésemos, con lo qual les atraxésemos a la fee y a reconocer libremente el dominio universal que sobre todos los christianos de las Indias tiene S. M., y también persuadiésemos de esta suerte aun a los infieles que pudiésemos a que libremente se reduzcan a la obediencia y govierno de Reyes tan cathólicos y tan justos como

son por la misericordia de Dios los de Castilla; sino que la avaricia de los encomenderos y el poco ánimo y poca sciencia de algunos confesores (absit iniuria verbo), a sido causa de poco tiempo acá de poner en disputa esto de si es lícito cobrar tributos de estos infieles ansí conquistados por fuerça y miedo.

Vistas ya las autoridades dichas, veamos agora qué sintieron los religiosos doctos y sanctos que estuvieron desde el principo en las Philipinas y vieron por sus ojos el hecho y savían el derecho. Los primeros que allá passaron fueron los padres augustinos y entre ellos o por prelado de ellos fué el muy docto y muy rreligioso padre fray Martín de Rada, el qual entre algunos avisos[83] que dió cuando como prelado que era no sólo de los religiosos, sino de toda la tierra, porque entonces no avía aun allá obispo, en un capítulo de aquellos avisos dice que conoce que los indios (entiende de los infieles) no deben nada a los hespañoles, y que si algo se les ha de conceder a los encomenderos cobrar de tributo, a de ser usando con ellos de indulgencia y no porque de justicia se les deba.

Después desto, fueron allá frayles franciscanos y se juntaron los hombres doctos de las dos órdenes, que también entonces ellos eran los prelados de la tierra, porque esto pasó un año antes que fuese el obispo, y entre otras cosas que aquellos padres determinaron para las conciencias de los hespañoles fué una conclusión segunda, que dice ansí:[84] "El que tiene encomienda donde no ay doctrina, si tiene otra cosa de que se pueda sustentar, no la puede cobrar y es obligado a restituir lo que uviere llevado, y si no, no sea absuelto." Estas son las palabras formales de aquellos padres que lo tenían el hecho o presente o casi presente, y en aquella condicional, "si tiene otra cosa de que se pueda sustentar", etc., aluden a la indulgencia que decía el padre fray Martín de Rada. Después de todo esto, fué por obispo el muy docto y muy gran religioso frayle don fray Domingo de Salazar, y estuvo tan cierto que no se podían llevar tributos de infieles, que para tratar de esto se vino de allá acá. De suerte que todos los que savían bien el hecho enseñaron esto y los pastores y prelados de aquella iglesia, que tienen dos ángeles que los alumbran y rigen y mayor asistencia de Dios. Lo an enseñado también los padres de Santo Domingo, que también an dicho esto mismo y solos no sé quántos confessores movidos o por piedad que tienen de los encomenderos que con los indios an tratado poco, algunos

[83] La opinión de Rada sobre los tributos de los indios fué presentada probablemente al gobernador Guido de Lavezaris en 21 de junio de 1574 y figura impresa en Clair y Robertson, *The Philippine Islands.* III, 253-259.

[84] No he podido encontrar datos acerca de esta discusión de tributos.

destos confessores que digo o movidos de algunas raçones que a ellos les parescen buenas cosas y no lo son realmente, an dicho lo contrario, y no ay que espantar que aya algunos en contra, porque en todas las cosas se halla esto de aver alguno [o] algunos que discrepan de los otros, mas por esto no se quita la obligación de la conciencia de seguir las raçones fundadas y seguras.

Capítulo 10

De que no sólo la charidad y la justicia nos obligan a que no se lleven estos tributos de los infieles por fuerça y miedo conquistados, sino aun también la raçón de estado y de buen govierno obliga a esto mismo.

Quando fuera ansí que ni la justicia ni la charidad no nos enseñara esta verdad ya probada, sólo la necessidad del buen govierno obligara a que no se cobrasen estos tributos de estos infieles, porque el cobrarlos es causa total de todas las maldades y muertes que los españoles hacen en las Indias y de otros innumerables inconvenientes.

Lo primero, es cosa que se a de tener por primer principio certíssimo y evidente, que nunca los que van a descubrimientos an guardado ni guardan las instructiones y ordenaciones y leyes de S. M., y la causa de que no se sepa obedecer S. M. ni sus instructiones sólo está de pedir luego tributos a los indios antes de atraellos por amor y paz a la fee y a la obediencia de la corona de Castilla, porque en conquistando alguna tierra, luego los governadores la reparten entre los soldados, dando a uno quatro mill indios que le tributen y a otro cinco mill y a otro tres mill, etc. Viendo, pues, los soldados tan grande interés presente, luego sin aguardar ley de Dios ni de Rey, se entran por las tierras de los infieles haciendo quantas injusticias pueden y subjetando con quantas violencias se les ofrecen, porque ya saven que estas maldades todas se las han de premiar con tres o quatro mill ducados de renta cada año, y si uviesen de aguardar a que por paz y amistad se baptizasen los indios o se subietasen a S. M., paréceles que se detendrían algunos años o año y que en el entretanto perderían ellos sus rentas de estos tributos.

Lo segundo, para los transgresores de las leyes y ordenanças y instructiones que S. M. y sus antepasados an dado para los nuevos descubrimientos nunca a avido castigo ni le hay ni le habrá ni le puede aver moralmente hablando, y ansí el hacer S. M. las tales leyes y instructiones, por más justas que sean, no le asegura en conciençia a él ni a sus consejeros, ni sirven las tales leyes sino de capa y de un género de hypocresía con que se cubren las injustíssimas conquistas, y las que llaman pacificaciones para cumplir

con S. M. son guerras crueles. Y ansí sólo tiene S. M. y sus consejeros este remedio para asegurarse en conciencia, que es que no se cobren tributos hasta que se hagan los indios christianos o hasta que sin miedo y fuerça se den libremente a S. M.; porque si los soldados no veen este interés, no ay que temer que vayan a scandalizar y a conquistar a los gentiles, y mientras este interés uviere, no ay que pensar que leyes divinas ni humanas an de bastar para detenerlos y para quitar los scándalos y guerras que se hacen. Este es un puncto el más necessario de remediarse de quantos ay en las Indias. En fin, como ya dixe, estos tributos y solos ellos son la raíz y causa total de los males de las Indias.

Lo tercero. Como sin aguardar a dar raçón de nuestra ida a las Indias con el spacio y buen exemplo que es justo, se les piden tributos a los infieles, causa en ellos y en todas las otras partes y rreynos un scándalo terrible contra Dios y contra su santíssima fee, y un aborrecimiento a todos nosotros, qual es de creer que an de tener gentes que veen tantas injusticias.

Lo quarto. Este cobrar estos tributos es un embelesamiento que los de allá, como no se veen acá sus marañas, hacen a S. M., y es un hazer gastos a S. M. grandíssimos, sin provecho alguno y es, en fin, un echar cargas y más cargas a la conciencia real y a la hacienda real y consumir cada año gran suma de dinero, como se ha visto en las Philipinas. Para entenderse esta verdad, que acá ni S. M. ni sus consejeros no están informados ni alumbrados de ella, se a de saver que los soldados españoles, en entrando en alguna ysla o tierra de aquéllas, mueven luego la guerra y por fuerça an de morir algunos dellos. Y como son gente libre y mal compuesta en sus costumbres, déxanse llebar de sus appetitos, y an muerto y mueren innumerables dellos, y como la tierra es calurosa y las comidas y temple tan differente y los soldados, como pobres, no pueden tener regalos, bastaba esto para acabar a muchos, aunque no uviera tanto mal de mugeres. Muriendo pues tantos, luego embían a pedir más y más soldados para sustentar las guerras y a pedir municiones y pólvora. Y para llebar esto, es menester hacer el gasto de navíos y marineros. Y cada año embían a las Philipinas o duscientos o cien soldados y a las vezes trecientos, y aunque el Rey pague duscientas plaças, pero unos se huyen, y otras plaças hurtan los capitanes, y de esta suerte gastan a la pobre caxa real cada año infinidad de hacienda, lo qual no sería necesario si los españoles se estuviesen quedos en sus poblaciones y desde allí con buenas obras diesen buen exemplo y atraxessen de paz con amor a los naturales, porque morirían pocos. Y ansí no sería necessario gasto de soldados, sino, quando mucho, de muy pocos, ni gasto de tantas municiones ni de navíos y marineros. Síguese de aquí otro gran

mal para la conciencia real y de sus consejeros, porque si no se cobrasen estos tributos, S. M., aunque está obligado por la bulla de Alexandro a embiar predicadores a todas las partes de las Indias, pero no pudiendo acudir a todo, excusarseya fácilmente de no imbiar predicadores a estas partes destos infieles; mas llebando tributos de ellos, como a que los lleba treinta años en algunas partes sin darles doctrina ni poder dársela, ¿cómo se excusarán? Pues lo que se haze llebando estos tributos, fuera de la injusticia dicha, es llebarse los soldados el provecho y los tributos y dexar la conciencia de S. M. cargadíssima y obligarle a que sea necessario imbiar tantos predicadores y rreligiosos, que sea totalmente impossible cumplir con su obligación. Estas son las marañas que acá no se entienden, y piensan por acá que estos hombres hacen grandes servicios a S. M., y los servicios son los dichos de gastarle infinidad de hacienda y de cargarle terriblemente la conciencia y los tributos, y el oro llebánselo ellos, y quando dan mucho, dan alguna encomienda a la caxa real, por parecer que se acuerdan de que ay Rey, y si se diesen estos tributos y encomiendas al Rey y no a ellos, no irían ellos a estas guerras y conquistas. Véase, pues, cómo aunque fuera justo llebar tributos de estos infieles, con todo eso la conciencia real queda cargadíssima y engañada y su rreal hacienda destruída; quánto más siendo contra toda justicia llebarlos.

Lo sexto,[85] y es de los mayores inconvenientes, viendo estos encomenderos que se les permiten llebar estos tributos, no se les dará nada de que aya doctrina o que no la aya en los pueblos de sus encomiendas, ni de que sean los indios tratados mal o bien, amorosamente o con scándalo, porque el provecho el mismo ha de ser para ellos que aya quien enseñe la fee que no haya quien la enseñe; y ansí todo será robar y ir conquistando y conquistando y nunca enseñando, como en muchas partes de las Philipinas se a hecho.

Lo séptimo, es gran lástima y que [a] qualquiera christiano, particularmente a los vasallos de tal Rey y Reyes como lo es el catholicíssimo don Phelipe, nuestro señor, y sus antepasados, nos a de quebrar el coraçón, ver el pecho de nuestro Rey tan sancto y tan bueno y ver las ordenanças y leyes tan sanctas que él y sus consejeros embían y ver quánto deseo tiene y muestra S. M. y su Consejo de la conversión de aquellas gentes, sin reparar en gastos ni él ni sus progenitores, y que estén tan infamados los Reyes de Castilla y toda esta nación, no sólo entre las gentes de allá, sino aun entre las gentes de acá, y que los herexes andan apartando de la devoción del Rey Cathólico a los cathólicos, diciendo mill maldades e infinitos des-

[85] Aparentemente Benavides olvidó el quinto punto o los numeró mal.

afueros, a fin de apartar a los cathólicos de la amistad de España; y ningún fundamento tienen, sino esto que vamos aquí tratando de que los hespañoles, en llegando a una tierra, luego matan y queman y piden tributos y subjectan a sí todo quanto ay, sin aguardar raçón ni ley. Saven los estrangeros la verdad del hecho, porque passan a las Indias muchos estrangeros y vuelven a sus tierras y quentan lo que allá veen, y los estrangeros que en España viven saven todas nuestras cosas y de creer es que muchos dellos las scriven a sus tierras. Viendo, pues, el hecho ser qual digo, y viendo que no ay castigo para ello, entienden que todo aquello se haçe con voluntad de S. M. y conciben de él como de un tyrano que se anduviese matando y robando y tomando reynos agenos, siendo todas sus ansias que todo se haga con paz y amor y buenos tratamientos. Estando un religioso de Santo Domingo de allá de las Indias con una persona seglar, y diciendo el religioso quán justificadas eran algunas ordenanças que él había visto de S. M. para estos nuevos descubrimientos, y que el mal estaba de parte de los ministros que allá andan en estas cosas, dixo el seglar: "Padre, aunque en lo exterior y público llevan esas instructiones y órdenes que vos avéis visto, ¿qué savéis vos de lo secreto si lleban otras instrucciones?" Hasta tanto como esto llega el mal concepto que los que entienden las cosas de allá forman. ¿Pues qué sería si agora, lo que Dios no permita por quien El es, S. M. y su Real Consejo de las Indias, después de aver sido avisado por el obispo de Philipinas, que esté en gloria, y por mí y por otros, mandase o permitiese que se llebasen estos tributos? ¿Qué harán todos los que oyeren decir que con ley de S. M. y ordenanças de su Real Consejo se lleban tributos de indios conquistados y subjetados por miedo y fuerça quales son los de las Philipinas?

Dios nos dé su gracia y su luz para que volvamos por la honrra de Rey y Reyes tan cathólicos y tan justos, y que por dar contento a quatro hombres, que algunos de ellos merescen castigos grandes por no aver guardado ni ley de Dios ni del rreyno, seamos pródigos de la honrra de nuestro Rey y de nuestra nación.

Capítulo 11

De la rresolución de todo lo dicho en estos últimos capítulos

Concluyendo ya este tratado, digo que la justicia y la charidad y la raçón del govierno y estado de aquellas islas, todas estas cosas nos obligan a no llebar ni pedir tributos de estos infieles; mas con todo eso, si S. M. embía hartos religiosos y clérigos, y los obispos y el governador y Audiencia y los rreligiosos saven dar maña, haciendo un buen tratamiento a los indios y en particular a los que son señores naturales, dexándoles a estos señores

lo que de justicia se les deve y a S. M. y al estado de aquellas tierras cumple y es necessario dexárselo, que es el govierno de sus pueblos, y dando orden cómo los soldados y encomenderos y cobradores no hagan vexaciones a los indios, será muy fácil atraer a estos infieles a la obediencia de S. M. aun antes de hacerse christianos, y entonces será lícito pedirles tributos como a legítimos vasallos. La raçón es porque aunque veen algunos hespañoles malos, veen también muchos religiosos muy buenos que los defienden y amparan y ayudan en sus necessidades y en sus enfermedades. Item, después que están allá los religiosos y los hespañoles, goçan de muchos bienes temporales de que antes no goçaban, que es de mucha paz que agora tienen y antes no, de poder andar agora libre y seguramente por todas aquellas tierras y islas tratando y contratando, y antes no. Item, veen los indios vasallos que los religiosos y el govierno de los hespañoles van a la mano a sus señores para que no hagan tyranías. Item, veen la policía grande en que el obispo y los rreligiosos ponen a los indios quando se hacen christianos y las ventajas grandes que aun en lo natural hace un pueblo de indios christianos a los que no lo son. Todas estas cosas son grandíssimas occasiones para que si nosotros nos savemos dar maña atrayamos a los indios infieles a que voluntaríssimamente y libremente gusten los señores y los vasallos de querer y tener y elegir y jurar a S. M. y a sus sucessores por su legítimo Rey y señor y pagarle tributo. De suerte que todos pretendemos que los indios infieles no sólo den la obediencia a Dios y al Papa, sino también al Rey de Castilla, y que le paguen tributos, sino que los que quieren que yendo las cosas como an ido paguen tributos, destruyen el fin que pretenden y van por caminos que antes los apartan del término y fin a donde desean llegar, porque porfían que por injusticias y violencias puede uno hacerse señor de lo que no lo era, y "metus et violentia nulli patrocinantur". Mas lo que los hombres christianos y sabios y prudentes pretenden es que si S. M. se quiere hacer señor de aquellas tierras, sea por medios justos y legítimos, y que éste su señorío eche rayzes fijas y firmes en raçón y en justiçia, para que Dios lo conserve y lo prospere por largos años; y podría venir S. M. a tener un señorío en aquellas islas, no sólo según que el Papa se lo tiene dado, porque el Papa ni le dió ni le puede dar el dominio y jurisdictión mere temporal, sino sólo en orden a lo spiritual. Y podría ser que se dé orden justo y se busquen caminos derechos y títulos legales e indubitados, cómo S. M. tenga el dominio mere temporal de aquellas islas, ansí como tiene el de España, en el qual no tiene dependencia ninguna, de gracia y concessión del Papa; y desta suerte, Dios nos prosperará todas nuestras cosas, las de Hespaña y las de las Indias y las de otras partes, y

sosegarse an las conciencias, ansí la de S. M. y las de sus consejeros, como las de encomenderos y officiales rreales y las de los confessores, y a los indios se les quitará toda occasión de scándalo, y todo esto será medio y causa para que la fee y Evangelio de Nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo sea estimada y deseada, y Dios gane la honrra que por nuestra culpa tiene por allá perdida. El sea glorificado para siempre amén. Doy, pues, ya fin a esta disputa con esta conclusión.

Conclusión

Su Magestad y su Real Consejo de las Indias está obligado en conciencia a imviar a mandar a personas doctas, temerosas de Dios y desinteresadas y que tengan experiencia y noticia de la tierra, quales son los prelados de las rreligiones, que se junten con los obispos y con el governador, y examinando muy bien si y adónde los infieles an dado y dan expresa o tácitamente el dominio de sus pueblos a S. M.; y adonde no hallaren esta voluntad tácita o expressa de los indios y de sus señores, no llebar ni pedir tributos, y si se llebaren tributos de los tales infieles, ay obligación de restituirlos, la qual obligación de restitución tendrán todos los que los llebaren y todos quantos acá o allá aconsejaren que se lleben.

Capítulo 12

Respóndese a los argumentos que contra esto se hacen

Para que se pruebe aun más claramente la verdad dicha, quiero poner aquí los argumentos y objectiones que contra esta verdad an traydo algunos, para que se vea si tienen fundamento alguno o no los que lo contrario an affirmado.

El primer argumento se toma de un texto que trae un padre llamado Acosta, de la Compañía, en su libro "De procuranda Indorum salute". El texto es del capítulo "Iam vero", 23, quaest 6.[86] Dice estas palabras allí San Gregorio:[87] "Iam vero, i rusticus tantae fuerit perfidiae et obstinationis inventus, ut ad Dominum Deum venire minime consentiat, tanto pensionis onere gravandus est, ut ipsa exactionis sua poena compellatur ad rectitudinem festinare." Luego, según San Gregorio, no sólo es lícito llevar tributos de los infieles, sino aun augmentarles los tributos a ellos más que a otros.

[86] Decreto de Graciano, segunda parte, causa 23, q. 7, c. 4.
[87] Migne, *PL.*, LXXVII, col. 695.

A este argumento respondo y digo lo primero, que hablando con devida reverencia del padre Acosta, yo me espanto cómo traxo este testimonio de San Gregorio a este propósito. El no devió de leer el original de aquel texto en San Gregorio, porque si él le viera no le citara. Digo, pues, que San Gregorio allí no trata de tributos, sino de las rentas que los labradores pagan de las tierras y de las possessiones que tienen a renta, como se vee esto en tierra de Salamanca y en otras partes, que los caballeros son señores de las tierras y los labradores se las arriendan y pagan rentas de ellas. Y que ésta sea la legítima intelligencia de San Gregorio ver lo a claramente quien leyere la epístola 23 [88] precedente del mismo San Gregorio en el mismo libro. Escribe él allí a los caballeros de Cerdeña sobre los mismos rústicos de quien habla en la epístola 26 citada, y dice así: "Fratres et coepiscopi mei Felicis [vel filii mei Cyriaci servi Dei] relatione cognovi paene omnes vos rusticos in vestris possessionibus idolatriae deditos habere." De suerte que estos rústicos eran terrazgueros que estaban en las tierras y possessiones de aquellos cavalleros, y a éstos, si fueren idólatras y infieles, lícito es cargar la mano y alçarles las rentas a fin de atraerlos a la fee, como no se excedan los límites de justicia. Mas esto, ¿qué tiene que ver para el caso que tratamos de los infieles que se están en sus tierras y que nunca tuvieron nada que fuese de christianos? Mucho crédito pierden y mucho mal hacen los que citan textos sin verlos primero con attenta consideración. Digo lo segundo, concediendo, lo que no es verdad, que San Gregorio hable allí de vasallos tributarios y no de renteros y terrazgueros, ¿qué consequençia es de los de Cerdeña a los de Philipinas? Por cierto ninguna; porque los de Cerdeña eran legítimos vasallos de aquellos caballeros y señores, como agora lo son del Rey nuestro señor y así debían tributos, así los fieles como los infieles. Mas estos infieles de las Philipinas no son actual y verdaderamente vasallos del Rey nuestro señor, como no son actualmente súbditos del Papa hasta que entren en esta república de la Iglesia y se avecinden y naturalicen en ella por el bautismo o, a lo menos, hasta que ellos de su libre voluntad recivan al Rey de Castilla por su legítimo señor. Y ase de notar que el padre Acosta no concede allí que los infieles, que son, como los de Filipinas, no vasallos de S. M., deban tributo, sino sólo habla de los que son legítimos vasallos, y de éstos no ay dubda sino que deben tributo, como luego diré.

El segundo argumento es porque ay innumerables testimonios, ansí de sanctos como otros textos, ansí en el cuerpo del derecho canónico como en el cibil, en los quales se trata de infieles y de los tributos que deven a

[88] Así el ms., pero debe ser Epístola 25. Cfr. Migne., *PL.*, LXXVII, col. 693.

los príncipes christianos, y son tantos los textos y testimonios que ay para esto, que no ay para qué cansarnos en referirlos particularmente, que todos quantos textos y testimonios se citan para esto tienen la misma fuerça y también la misma respuesta que luego diré. Parece que de aquí se infiere por buena conseqüencia que también podrá S. M. llebar tributos de los infieles de las Philipinas.

A esto rrespondo que quien hace argumento de estos textos y testimonios no advierte que en todos ellos se trata de infieles que son legítimamente vasallos de los príncipes christianos, y de éstos no ay dubda sino que deven tributo a los Reyes christianos, como lo devían los judíos en Hespaña y le deven agora en Roma. La raçón desto es porque los tributos no los deven los vasallos a sus príncipes por raçón de la fee, sino por raçón del govierno y leyes que les dan y de la justicia en que los mantienen y de la deffensa que les hacen, como San Pablo nos lo enseña expresamente Rom. 13,[89] donde tratando del govierno temporal que los príncipes tienen de sus vasallos dice que por este título se les deben tributos: *Ideo enim et tributa praestatis*, y así es impertinente quanto a esto que los vasallos sean fieles o infieles, sino sólo se ha de considerar si ellos son legítimamente vasallos y si el príncipe es su legítimo y actual príncipe y señor. Y pues que ni S. M. ni el Papa tienen superioridad actual sobre estos infieles de quien tratamos, síguese claramente que no deven tributos ningunos por agora a S. M., ni se pueden pedir, ni los textos y testimonios que hablan de que los príncipes christianos pueden echar tributos a infieles se entienden de este género de infieles, los quales nunca fueron vasallos de ningún príncipe christiano ni hasta ahora han venido a serlo de S. M. con algún título legal y justo. De lo dicho se colige qué se ha de rresponder a un Concilio provincial que dicen que se hizo en Lima, donde dicen que se dió licencia para que de los infieles se llebasen tributos. A esto respondo que si aquel Concilio algo determinó cerca desto, lo qual yo no lo e visto, sería conforme a lo que S. M. manda en el capítulo 145 arriba citado que se cobre de los tales infieles algo por vía de persuasión y no por fuerça y de justicia, o los infieles de quien en aquel Concilio se trató habían ya dado la obediencia a S. M. expresa o tácitamente, o a lo menos se la avían dado todos los christianos y sus señores naturales también, y quizá los indios infieles eran pocos respecto de los fieles entre quienes vivían y que avían ya dado la obediencia a S. M.; que si estas raçones no avía, no es de creer que los obispos y otros hombres doctos que allí avía tal determinasen; mas en las Philipinas no hay estas raçones, como emos dicho; y siendo los casos differentes, no puede aver

[89] Vers. 6.

consequencia de uno a otro, porque siendo distinto el hecho, por fuerça a de ser distinto el derecho, conforme a la regla de los juristas "tantillum facti mutat totum ius".

El tercero argumento es éste: Su Magestad hace grandes gastos en conservación y en defensa de aquellas islas y de la fee que ay en ellas, y son tan grandes los gastos, que aun con llebar los tributos de los infieles no alcançan, sino que tiene necessidad S. M. de gastar mucho dinero de su rreal caxa. Luego, pues que la ley natural y la evangélica nos enseña que *Nemo militat suis stipendiis unquam*, bien se infiere que no ha S. M. de sustentar aquello a su costa, sino a costa de la tierra, y pues los tributos de los christianos no vastan a sustentarlo, parece que se podía obligar a los ynfieles a que contribuyan y ayuden con tributos para aquello.

A este argumento rrespondo y digo, lo primero, que este argumento prueva que los indios infieles harán bien en ayudar a S. M. y harán bien, los quales persuadieron a esto que es lo que S. M. manda en sus ordenanças, mas no se prueva que de justicia deban esto hasta que se baptizen o hasta que libremente den la obediencia a S. M., ni prueva que podamos los hespañoles obligarlos por fuerça y de justicia a darlo.

Digo lo segundo, que S. M., ni por el precepto que tiene del Papa Alexandro, ni por otra raçón ninguna, está obligado a hacer en la predicación de las Indias más de lo que buenamente puede hacer y sustentar, y ansí, si no puede hacer y sustentar que se predique la fee en las Philipinas sin llevar tributos de infieles, no se predique, porque como dice San Pablo *Non sunt facienda mala, ut veniant bona.*

Digo lo tercero: si la fee se predicara en las Philipinas como Dios y el Evangelio manda y como el Rey y su Real Consejo de Indias tiene ordenado, no era menester sino muy poco gasto. Porque para embiar allá algunos rreligiosos pobres y evangélicos y dos o tres docenas de soldados o cien soldados, para que si se offreciera alguna vez tener necessidad de deffender a los predicadores y a los que se convirtiesen, que para esto aun no eran menester tantos, poco gasto era menester. Mas como los governadores y los soldados que an ido no han tratado de predicar [el] Evangelio, sino de conquistar los pueblos por guerra y repartirlos entre sí, an engañado al Rey y a su Consejo, diciendo que es menester hacer grandes gastos en soldados y municiones, etc., para sustentar la tierra, y no es ansí la verdad, sino que los gastos se han hecho para sustentarse ellos, así el uno en tres mil ducados de renta y el otro en más y el otro en menos, conforme al repartimiento que le cave. De suerte que para predicar el Evangelio con gente que quiere tanta renta y que quiere ir conquistando las tierras, mu-

chos gastos son menester. Mas el Papa no dió las Indias a los Reyes de Castilla, ni ellos las rrescibieron para predicar de esta manera, sino con predicadores evangélicos y gente que les acompañe quando sea menester, no con esos gastos y costas. Por cierto que para lo que es estar seguros de los naturales en todas las Philipinas, ciento y aun hartos menos soldados hespañoles con sus arcabuces están tan seguros como por la misericordia de Dios lo estamos aquí en Madrid, y aun pudiera ser que estuvieran más seguros aquellos pocos, que la mucha gente que agora ay, porque como nos veen ricos y poderosos, el chino y el japón nos invidia y se recela de nosotros, y tenemos necessidad de vivir con mucho cuydado. Y si se digere que ya que ello está hecho es necessario conservarlo, y para conservar la christiandad es necessario llebar tributos de los infieles, porque los de los infieles solos no bastan, a esto digo, lo quarto, que si los tributos que dan los christianos se gastasen sólo en el bien común y en la caxa real, con ellos y con los demás aprovechamientos de la tierra, que son muchos, abría y sobraría para sustentar la christiandad que ay, y para ir extendiéndola, y si no bastan, es porque gran suma de los tributos de los christianos la lleban los encomenderos particulares, quanto más que siempre queda la raçón dicha fundada en San Pablo, que siendo esto contra justicia y intrínsecamente malo, como lo es, no puede abonarse con ninguna razón que se traya.

Yo no digo que S. M. no gratifique a los que le sirven y que no reparta encomiendas a los que le sirven, guardando las leyes de Dios y las ordenanças suyas, mas S. M. no puede gratificar servicios de nadie con hacienda agena. Quanto más que si reparte S. M. las encomiendas de los christianos encomenderos y por esta causa no alcançan los tributos de los christianos a los gastos, no ay que espantarnos ni turbarnos de esto. Y para que se entienda esto, digo, lo quinto, que aunque S. M. por ahora no tenga provecho de las Philipinas como el gasto, pero las speranças son muchas, y claro está que nadie planta viña que no spere algún tiempo para coger el fructo, y nadie siembra que no spere algún tiempo. Dixo el Apóstol:[90] *Debet in spe, qui arat, arare, et qui triturat, in spe fructus percipiendi.* Ansí S. M. no es maravilla que gaste algo, y aunque sea harto más de lo que saca de fructo de las Philipinas y que de ay reparta algunas encomiendas entre los españoles, que si no las repartiera, bastaban los tributos de los christianos y para el gasto de las Philipinas. Pero es bien y necessario que de lo que puede repartir S. M. reparta para gratificar los servicios de sus basallos y para poblar la tierra de gente noble y honrrada; y para sustentar aquello y para hacer esto no es maravilla que S. M. gaste algo de su real caxa, porque en

[90] 1 Cor., c. 9, vers. 10.

fin a de venir a ser suyo y todas las rentas de las encomiendas an de venir a entrar en su caxa. Y si tiene uno por bien gastados catorce y quince y veinte mill ducados, por que le vengan cada año mill, no nos espantemos que S. M. gaste agora algo más de lo que es el provecho presente, porque para eso se lo dió el Papa, para que gaste y plante, para que después coxa y goce; y para eso escogió el Papa un Rey tan poderoso como es el de Castilla para encomendarle la predicación de las Indias, para que pueda hacer gastos sin ir quitando el vellón a las ovejas que no son suyas. Y es también aquí de mucha consideración que para las cosas de la India de Portugal importa mucho que S. M. tenga bien puesta aquella plaza de las Philipinas, porque no tiene otra sino es aquélla en todo lo de por allá, y así no es mucho que gaste algo de su rreal caxa en sustentar aquello.

Digo lo último, y es cosa de consideración: la donación que hizo el Papa a los Reyes de Castilla de las Indias fué tan grande y lleba S. M. tantos provechos de las Indias, que si alguna parte de ellas no fuere tan provechosa ni tan rica que pueda sustentar los predicadores y otros ministros, no por eso dexa S. M. de estar obligado a embiar a ella predicadores y todo lo demás necessario para la doctrina. De suerte que el Papa por eso le dió auctoridad sobre todas las Indias al Rey de Castilla para que la abundancia y la riqueza de las unas partes suplan la pobreça de las otras. Y ansí S. M. no tiene necessidad de imviar nada de acá allá, que con lo que el Papa le dió en las Indias le sobra para gastar allá en las partes ricas y en las pobres y para traer acá también; y ansí, aunque ni de hecho ni en sperança dieran los christianos de las Philipinas tanto como gasta S. M. en ellas, con todo esto está S. M. obligado en conciencia a embiar a ellas predicadores y doctrina bastante, quanto más que no sólo en sperança sino aun de hecho dan las Philipinas mucho a S. M., como ya queda explicado. Son en alguna manera las partes pobres de las Indias como los anexos que tienen algunos clérigos en sus beneficios, los quales anexos no son bastantes a sustentar quien los administre doctrina y sacramentos, y por esto los obispos anexan aquello a otros beneficios mejores y de esta suerte dan remedio a quien por sí a solas no lo podía tener. Esto mesmo hizo el Papa en las Indias; dió beneficios muy gruesos a S. M., qual es el Pirú y México, y annexó a esto otras tierras más tenues, para que ansí se dé remedio a todo. Hizo aquí el Papa lo que enseña San Pablo, 2 Cor. 8,[91] diciendo: *In praesenti tempore vestra abundantia illorum inopiam suppleat.* Quanto más que ninguna tierra ay en todas las Indias que no de más de lo que ella ha menester para

[91] Vers. 14.

sus predicadores, si se predica el Evangelio como Dios y el Rey manda, como queda ya explicado.

Perdóneme la magestad de mi Rey y señor porque pongo mi boca en tratar desto que es gastos para la predicación del Evangelio; bien veo que tratar desto es agravio que se hace a la magestad y magnificencia de un coraçón y pecho rreal, y tal qual es el de nuestro gran Rey, que tantos thesoros gasta para deffender la fee y para sustentarla, aun en las tierras que no son suyas; mas la culpa de hacer yo esta offensa a mi Rey y señor en hablar de estos gastos tiénela quien hace estos argumentos y pone difficultades en si se gasta mucho o si se gasta poco en predicar la fee en las Philipinas. Podría yo decir aquí lo que a otro propósito dice San Hilario, viendo que le obligaban a hablar en cosas que él no se atreviera a abrir la boca, y escusándose dice: "Compellimur illicita agere, ardua scandere." Y luego añade: "Et in vitium vitio convertamur alieno." Yo sé que nos a dado Dios un Rey tal, que quando las Philipinas y otras partes no puedan contribuir con tanto como son los gastos, S. M. con suma liberalidad y magnificencia rreal lo suplirá todo, immitando a San Pablo, que aun no quería recebir la comida, sino a su costa y expensas proprias se sustentaba a sí y a sus compañeros, quando andaba predicando, como consta del capítulo 20 de los Actos de los Apóstoles y 1 Cor. 9,[92] donde trata de propósito del stipendio que se deve a los predicadores, [y] dice él de sí estas palabras: *Sed non usi sumus hac potestate: sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Christi.* Estos son pechos cathólicos y rreales y apostólicos, dexar aun lo que se les deve de justicia por no dar la menor ocasión de stropieço y escándalo a los pobres infieles. Bien sé que S. M. tiene este pecho, sino que nosotros se lo queremos estrechar.

El quarto argumento hacen algunos y es de esta manera: Si los infieles indios veen que quando son infieles no les lleban tributo y que baptizándose se le piden, ninguno se querrá baptizar por no se subiectar a pagar tributo, por verse libres de tributos; luego, bien será que se lleve a todos. A este argumento respondo y digo que qualquiera theólogo de pocos años de studio verá la poca fuerça que tiene, porque ya emos dicho que lo que es malo de suyo no se abonó porque tenga algunos buenos sucesos, que es lo que ya queda referido de San Pablo: *Non sunt facienda mala, ut veniant bona.* Y si aunque yo supiesse certíssimamente que todas las Philipinas y todo el mundo se a de convertir a Dios, si yo digo una mentira venial, con todo eso no es lícito decirla. ¿Quánto menos lícito será hacer injusticias por los temores que dice este argumento de si no se convertirán los infieles

[92] Vers. 13.

por no se subjetar a pagar tributos? Nosotros no estamos obligados a convertir los infieles, porque la conversión del peccador nadie puede alcançar a ella, sino sólo Dios. A nosotros lo que nos toca y a lo que estamos obligados es a poner los medios proporcionados para la conversión, los quales medios no son los que a nosotros se nos antojaren, sino los que Dios tiene ya declarados y de los que él y sus Sanctos an usado, que es predicar la fee y la religión christiana con exemplo de sancta vida: *Facere et docere*, que dixo San Lucas de Christo Nuestro Señor, y hacer bien a todos y huír toda injusticia y violencia, como de Jesuchristo Nuestro Señor dice San Pedro, Act. 10:[95] *Qui pertransiit benefaciendo et sanando omnes oppressos a diabolo, quoniam Deus erat cum illo.* Y así digo, lo segundo: afirmar que echar tributos a los infieles es medio para convertirlos, es blasphemia, y decir que no se convertirán si no se les echan tributos, es mala doctrina en la fee, porque la fee cathólica y los Sanctos y los theólogos nos enseñan que el camino para convertir los infieles a la fee es ganarles nosotros la pía afeción de la voluntad con buenas obras. Ay un lugar admirable a este propósito de San Ambrosio sobre el capítulo 9 de San Lucas, y tráele Santo Thomàs en la "Cathena Aurea" sobre el mismo capítulo. Quenta allí San Lucas que los vecinos de Samaria no quisieron recibir a Christo Nuestro Señor en su ciudad. Viendo esto los dos hermanos Santiago y San Juan enojáronse y dixeron a Christo Nuestro Señor: *Domine, vis dicamus ut ignis descendat de caelo et consumat illos?* Mas Christo Nuestro Señor reprehendiólos ásperamente por aquello. Y nota cerca desto San Ambrosio diciendo: "Denique Samaritani citius crediderunt, a quibus [hoc loco] ignis arcetur." Ninguna ciudad hay en el Evangelio que mejor creyese en Christo que esta Samaria, a quien Christo Nuestro Señor trató amorosamente y a quien defendió del rigor y aspereça con que la querían tratar los dos hermanos.

No es camino para introducir la fee echar tributos y cargas a los infieles y a imitación de los dos hermanos pedir, como si dixésemos, que venga fuego de aflictiones y tribulaciones sobre ellos, sino antes este es camino para que la aborrezcan, que no son las palabras nuestras las que más convencen a los infieles, sino la vida y las buenas obras de los christianos, porque como dice San Juan Chrisóstomo "Homilia IV" sobre la Epistola ad Titum, cap. 2, "Nec enim ex verbis dogma verum, sed ex ipsis rebus atque vita gentiles iudicare consueverunt." Y en la "Homilia 1" sobre los Actos de los Apóstoles, sobre aquello *Coepit Iesus facere et docere*, dice: "Apostoli prius vita exemplis docebant, deinde verbis; quin potius, ne verbis quidem

[93] Vers. 38.

erat opus cum clamarent opera." Y San Agustín en el Sermón "De puero centurionis" y la glosa ordinaria y todos los Sanctos dicen sobre aquellas palabras 1 Cor. 5, cap. 5:[94] *Quid mihi de iis, qui foris sunt?*, etc. "Infidelibus blandiendum est, non irascendum, ut per amorem et dulcedinem possint Christo lucrari." De lo qual trata admirablemente San Gregorio, cap. "Qui sincera", 45 dist.,[95] que es tomado de la "Epistola" 15, lib. 11; y en la "Epistola" 14 del libro I trata también desto altíssimamente; y si algunos se detuvieren en venir al baptismo por miedo del tributo, entonces entra la obligación de irlos sobrellevando o perdonando algo, etc. Y si con todo eso no vinieren al baptismo, oremos por ellos y lloremos sobre ellos, y si todo esto no bastare, no tenemos ya más que hacer, porque entonces entran los juycios de Dios y los secretos altíssimos de su predestinación y reprobación.

Ase también aquí de notar que ay un error muy común entre los hespañoles, los quales comúnmente dicen que los indios no hacen cosa ninguna buena de grado, sino todo por fuerza. Este error a nacido de dos principios: lo primero, de los mismos indios, los quales, como se ven tan opprimidos de los hespañoles y que les hacen trabajar y reventar contra su voluntad, claro está que lo han de hazer de mala gana y por fuerça. Y lo segundo a nacido de que les paresce a los hespañoles, en passando a las Indias, que todos los indios se an de occupar en servirlos, y que este servicio se le deven los indios; y ansí, por más que el indio haga, si no lo hace con la presteça y gracia que nuestra soverbia y cólera desea, nos paresce que no hace nada y que todo lo hace de mala gana. Mas la verdad es que si les tratan como es raçón, hacen las cosas con muy buena voluntad y muy bien hechas, y tratados por bien se convierten muy de corazón a la fee, de lo qual ay experiencia clara, así en los muchos chinos que allí en las Philipinas se an convertido, después que los padres de Sancto Domingo an aprendido su lengua y los tratan amorosamente, lo qual no hacían antes. Como también ay la mesma experiencia en la provincia que llaman de Pangasinán, que es allí en las islas, los indios de la qual eran barbaríssimos y fieros y aborrecían el Evangelio y mostraban el mal ánimo que tenían contra la fee, haciendo extremos, y con el trato manso y amoroso de los padres dominicos que en ella entraron están ya tan blandos y tan trocados y tan afficionados a la religión christiana y a los religiosos, que su regalo son los frayles. Y están ya baptizados tantos y ales hecho Dios tantas mercedes aun con milagros, según de allá nos escriven agora los padres, que es aquella chris-

[94] Vers. 12.

[95] Decreto de Graciano, primera parte, dist. 45, c. 3.

tiandad en pocos días de lo muy bueno que ay en las Indias; y desde Guatemala, en los tiempos pasados, con traças y medios evangélicos pudieron tanto también con la ayuda de Dios los padres dominicos, que traxeron de paz y convirtieron las provincias, que por esta causa el Rey nuestro señor, siendo príncipe, las mandó llamar de la Vera Paz, las quales antes estaban bravíssimas y alteradíssimas contra los hespañoles y han durado y están en grandíssima christiandad y sujetíssimas al Rey nuestro señor.[96] Esto es lo que hace el trato amoroso y evangélico, y ansí tratados los indios, harán todo quanto bien deseáremos dellos. Si nosotros predicamos la fee a los indios de las Philipinas como allá se a de predicar, no sólo harán muchas cosas buenas, como de hecho las hacen los que entienden lo que es la fee, y no sólo pagarán tributo de buena gana, mas aun harán lo que San Pablo, Heb. 10,[97] dice de otras: *Rapinam bonorum vestrorum cum gaudio suscepistis, cognoscentes vos habere meliorem et manentem substantiam.* ¿Es possible que el tigre y el león se amansan con buenas obras y que nosotros con trato amoroso y Dios con su gracia, que da en el bautismo, y con la charidad y con las otras virtudes que allí infunde, no podemos ablandar los coraçones de los indios? Podremos cierto, sino que nuestro trato es no para hacer de leones corderos, sino de gallinas tigres. Con esta verdad doy fin a este tratado. Plegue a Dios sea para su gloria y para bien de su Iglesia Cathólica Romana, debaxo de cuya corrección me pongo a mí y todo lo dicho.

Fr. Miguel de Benavides

[96] Un amplio relato de este episodio, así como el tratado que le dió lugar pueden verse en la obra recientemente publicada de fray Bartolomé de las Casas, *De unico vocationis modo*. México, Fondo de Cultura Económica, 1942.

[97] Vers. 34.

ADVERTENCIAS SOBRE EL SERVICIO PERSONAL AL CUAL SON FORZADOS Y COMPELIDOS LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA POR LOS VISORREYES QUE EN NOMBRE DE SU MAGESTAD LA GOBIERNAN

Por

FRAY JUAN RAMÍREZ, O. P.

10 de octubre, 1595

[Biblioteca Colombina (Sevilla). Impreso.]

Para entender los males y daños espirituales y temporales que ay en éstos que llaman repartimientos de indios para servicio de los españoles, se deven advertir y considerar las razones siguientes.

Primeramente, que estos repartimientos o guatequil o infierno, que así lo llaman los indios, se introduxeron y pusieron en la forma que están, sin orden y sin mandato expresso de los Reyes Católicos que han reynado en España, en fraude de la ley[1] que el Emperador Carlos V, de gloriosa memoria, hizo quando mandó que los indios no fuessen esclavos ni sirviessen a los españoles como esclavos. En fraude desta tan justa ley, los visorreyes, sin tener orden del Rey de España, condescendiendo con las importunidades de los españoles, dieron orden y traça de manera, que aunque los indios fuessen libres en el nombre, no lo fuessen en hecho de verdad, sino que sirviessen como esclavos, compeliéndolos y forçándolos, y no los dexando gozar de su libertad, señalándoles algún precio para que así tuviessen nombre de jornaleros, apreciando su sudor y trabajo con tal y tan poco precio como lo es en España un quarto o seys maravedís, porque el precio y jornal que se les dió en más de veynte años, no fué más de un quartillo por el trabajo de todo un día, sin darles de comer ni otra cosa alguna;y esto no se lo davan sino al fin de los ocho días, quando acabavan de servir; entonces se lo pagavan todo junto, a razón de un quartillo por cada día de servicio; y los indios tuvieron en tan poco este jornal de quartos o quartillos, que los echaron todos en la laguna, para que no pareciessen más, y ansí se acabaron; y muchos españoles aun no los davan estos quartillos, y ansí los indios servían de balde. Después se les mandó dar medio real por cada día, y medio real en Nueva España no vale tanto como un quartillo en España, y con este tan vil precio, sin darles comida alguna, han servido más de treynta años. Y como el trabajo del indio costava tan poco, era mucha la codicia de los españoles, y alquilava un español veynte o treynta indios, y servíase dellos en todo lo que quería, y con darles después de los ocho días sendos quartillos o sendos medios reales por cada día, pensava que les pagava más de lo que merecían, y otras veces no les dava nada y se quedava con todo, porque éste ha sido el desalmamiento de muchos españoles: no tener en

[1] Ramírez se refiere probablemente a las Nuevas Leyes de 1542.

nada el trabajo y servicio de los indios, y no hazer escrúpulo de no pagarles su justo jornal. De manera que se le quitó el nombre de esclavos, pero quedaron los indios sujetos a otra más dura y pesada servidumbre (en realidad de verdad), y en ésta han vivido casi todo el tiempo que reinó el Rey don Felipe segundo, de gloriosa memoria, porque nunca fué bien informado de la injusticia y agravio que los indios recebían en estos repartimientos, y aunque embió muchas cédulas encargando a los Visorreyes y Audiencias que fuessen quitando este servicio personal y dexassen gozar a los indios de su libertad, ni los Visorreyes ni las Audiencias cumplieron estas cédulas, ni las pusieron en ejecución, por estar todos tan interessados; antes la servidumbre ha ydo siempre creciendo, de mal en peor, porque han ydo siempre creciendo las cargas de los indios quanto más se han multiplicado los españoles y los indios se han disminuydo y apocado.

La segunda razón es que este servicio personal violento (como se ha hecho y se haze al presente) es contra el derecho natural que haze a todos los hombres libres; porque en realidad de verdad haze de peor condición a los indios libres que a los esclavos, porque al esclavo su amo y señor le da de comer y de vestir, y si cae enfermo le procura curar y medicinar, pero a los indios que sirven no les dan de comer los españoles, ni de vestir, ni menos curan de ellos si caen enfermos, y el jornal que les han dado hasta aquí, ni el que al presente se les da, aunque sea un real, no ha sido ni es al presente suficiente precio para sólo comprar la comida que han menester, por haberse subido tanto y valer tan caro los mantenimientos. Y ansí, si con ojos claros bien se mira esto, los indios siempre han servido y sirven el día de oy de balde, sin jornal alguno que responda a su sudor y trabajo, contra el derecho natural que Iesuchristo nuestro Dios y Señor promulgó y pronunció por su boca: *Dignus est operarius cibo suo,* y en otra parte: *Dignus est mercenarius mercede sua.* De los qua-

Luc. 10 [2]

les lugares se colige, que el que se quiere servir de hombre libre le deve dar primeramente comida suficiente para sustentarse en el trabajo o dinero con qué lo pueda comprar; y demás de esto le deve dar jornal conforme a su trabajo, que sea como premio para que lleve a su casa, como lo hazen los labradores en España cuando alquilan cavadores para sus viñas o segadores para sus miesses, que demás de la comida les dan quatro reales, más o menos, que llevan a sus casas. Pues con un quartillo ni con medio real ni aun con uno el día de oy no puede comer el indio bastantemente, y mucho

[2] Vers. 7.

menos llevar a su casa algo por su trabajo, y ansí, no dándole de comer, el indio sirve de balde.

La tercera razón por la qual se debe reprovar este servicio personal, es tassar el Visorrey el precio que se ha de dar al indio por su trabajo, porque esto nunca jamás se ha hecho ni deve azer con personas libres, porque en la libertad del obrero ha de quedar alquilarse por este precio o por el otro, concertándose él mismo con el que lo alquila, conforme a lo que nuestro

Matt. 20 [3] Señor presupone en la parábola donde dice: *Conventione autem facta cum operariis, ex denario diurno.* Donde se sigue,

que dado caso que el Visorrey pudiesse compeller y forçar a los indios para que salgan a alquilarse (lo cual yo no concedo), pero no deve en manera alguna tasarles el jornal. Lo uno, porque esto ha de quedar en la voluntad del jornalero y del que lo alquila, como entrambos se concertaren. Y lo segundo, porque uno trabaja más que otro, y ansí merecerá más, y no es justo ygualar el trabajo de uno que trabaja mucho con el precio que le da al que trabaja poco, y ansí haze el Visorrey grande agravio en señalarles medio real o uno, por el trabajo de todo un día.

Lo quarto, este servicio personal y violento es contra el dictamen de la razón natural: "Quod tibi non vis, alteri ne facias" et "non est alicui inferenda iniuria", "nullus vult iniuriam pati". Y nuestro Señor en su Evangelio:[4] *Quaecumque vultis ut faciant vobis homines, haec et vos facite illis.* Y contrario: *Quae non vultis ab aliis vobis fieri, nec vos aliis faciatis.* Y entre otros preceptos que dió el Santo Tobías a su hijo, éste fué uno:

Tobías, c. 4 [5] *Quod ab alio oderis tibi fieri, vide ne tu aliquando alteri facias.* Pues ciertamente ningún español, por vil y abatido que sea,

quiere ser tratado como esclavo, ni recibir fuerza ni violencia en su libertad; luego, hazer esta fuerza a los indios es contra razón natural, y assí es injusto este servicio violento.

Lo quinto, este servicio personal como se haze, es contra el derecho

Matt.[6] divino evangélico. Dize Jesu Cristo nuestro Dios y Señor: *Venite ad me omnes qui laboratis et onerati estis, et ego reficiam*

[3] Vers. 2.
[4] Matt., c. 7, vers. 12.
[5] Vers. 16.
[6] C. 11, vers. 28-30.

vos. Tollite iugum meum super vos, et invenietis requiem animabus vestris. Iugum enim meum suave est, et onus meum leve. En estos repartimientos se han puesto cargas después que se inventaron, y al presente están puestas tan pesadas cargas y sobrecargas a los pobres y flacos indios, que los hazen caer debaxo dellas, acabando la vida miserablemente, en mayor y dura servidumbre que la que tuvieron los hijos de Israel en Egypto debaxo del Rey Faraón, porque aquéllos servían en tierra agena a los naturales y los indios en su propia tierra sirven a los extrangeros, tratándolos peor que si fueran esclavos, pues no sólo sirven a los españoles, pero también son mandados de los negros esclavos de los mismos españoles, siendo ellos libres vassallos de los Reyes de España; y pueden con mucha razón dar bozes a Dios, después que recibieron el baptismo, y decir lo que dijo llorando el profeta Ieremías quando vido quemado el templo y puesta Ierusalem en poder de los Caldeos: *Recordare, Domine, quid*

Trenor. 5,[7] *acciderit nobis: intuere et respice opprobium nostrum. Haereditas nostra versa est ad alienos, domus nostras ad extraneos. Pupilli facti sumus absque patre..., lassis non dabatur requies. Servi dominati sunt nostri, non fuit qui redimeret nos de manu eorum. Defecit gaudium cordis nostri.* Y ansí andan tristes y consumidos de tristeza, viendo su vida tan triste y calamitosa. No han hasta aquí experimentado la suavidad del yugo de Christo, ni han sabido qué cosa es la libertad christiana, y todo esto por la malicia y crueldad de los que han governado, porque como dijo el profeta Isaías: *Dominatores eius inique*

Esai. 52.[8] *agunt, et iugiter nomen meum blasphematur tota die.* El nombre de christiano entre los indios no es nombre de religión, sino nombre aborrecible, por los malos exemplos que les han dado los que se llaman christianos, que son los españoles, opresores de los indios. Y de los visorreyes y governadores se pueden quejar y decir:

Esai. 1.[9] *Principes tui infideles*, id est, desleales a Dios y a los Reyes de España, pues no han guardado las leyes ni instrucciones que los Reyes les han embiado: Socii furum han sido, compañeros de los que han sido compañeros y favorecedores de los que les han robado su libertad, vidas, y haciendas. *Omnes diligunt munera, sequuntur retributiones.* Siempre han sido interesados, y su propio interesse los ha cegado para no ver los daños y agravios que se han hecho y hazen a los indios con estos tan duros repartimientos, o por mejor dezir, y con toda verdad, robamientos de la libertad, de las vidas y de las haziendas de los indios.

[7] Vers. 1-3, 5, 8, 15. [8] Vers. 5. [9] Vers. 23.

Lo sexto, este servicio personal violento, y estos repartimientos hechos con tanta fuerça y con tantos agravios de los indios son contra el derecho positivo ecclesiástico y contra lo que la Sede Apostólica tiene ya determinado y declarado, pues el año de 1537 el Papa Paulo III en su breve apostólico declaró que los indios eran hombres verdaderos, capaces de la vida eterna y personas libres, y que no pueden ni deven ser privados ni despojados de sus haziendas, mandos, ni señoríos, ni de su libertad, ni antes de recibir el bautismo, ni después de averlo recibido. Pues contra todo esto se haze y ha hecho en estos repartimientos, compeliendo y forçando a los indios a servir personalmente, pues no ay cosa más contraria a la libertad que la coacción, fuerça y violencia.

Lo séptimo, este servicio personal es realmente contra el patronazgo real, el qual obliga estrechísimamente a los Reyes de España a que miren por los indios y los defiendan y amparen, y no permitan que sean agraviados ni molestados ni oprimidos de los españoles. Esto consta por la bula del Papa Alexandro VI, en la qual con tantas palabras y con tanto encarecimiento el Papa encargó las conciencias de los Reyes Católicos don Fernando y doña Ysabel y de sus sucessores, para que tuviesen especialíssimo cuydado de los indios, embiándoles predicadores y varones doctos para predicarles el Evangelio y perseveren en él, y mediante el favor divino sean buenos christianos y consigan la vida eterna. Para este fin principalmente dió la Sede Apostólica aquellas tierras a los Reyes Católicos, y éste es el blanco al qual han de mirar todos los que tratan del govierno de los indios, y no a sacar mucho oro ni plata de las minas, ni a otros aprovechamientos temporales, que son accidentales y accessorios respeto del primer fin y principal, que es el bien temporal y espiritual de los mismos indios; lo qual está muy bien declarado en el capítulo segundo de las Extravagantes comunes, que comienza así: "Dignum arbitrantes",[10] etc., donde el Pontífice dice estas palabras, dignas de mucha consideración: "Fonte sacri baptismi renatos amplioribus favoribus et gratiis abundare, quam antea districte praecipimus conversis huiusmodi, et qui in posterum convertentur nullam molestiam inferant principes, neque ab aliis inferri permittant, sed in his et in aliis se favorabiliores exhibentes, ipsos ab iniuriis et molestias protegant et defendant, ut sic de servitute ad libertatem se transisse percipiant." Pues díganme aora los que han governado tantos años las Indias, los Visorreyes y las Audiencias, y los Consejeros del Consejo Real de Indias, cómo han descargado la conciencia real y cómo han cumplido y cómo cum-

[10] Lib. 5, cap. 2.

plen con la obligación del patronazgo real, dexando tantos años a los indios en tan miserable servidumbre, oprimidos con tantas cargas y sobrecargas de los españoles, con tantos daños de las haziendas y vida de los indios y en tanta perturbación de su libertad natural y tan contra la libertad christiana, que la Sede Apostólica quiere que tengan los recién convertidos a la fe, para que ansí entiendan el beneficio que Dios les ha hecho, aviendo recebido el baptismo, y conozcan la diferencia que ay entre la libertad christiana y la servidumbre que antes tenían. ¿Cómo han podido los indios conocer esta libertad, viendo por los ojos que después que recibieron el baptismo han sido más esclavos que en su infidelidad, y que aora sirven a todos quantos dellos se quieren servir, y muchas veces a hombres baldíos, que no tienen otra comodidad más de sólo pedir indios al repartidor para que le traygan piedra o leña o tablas para vender, y desta manera viven del sudor y trabajo ageno, como bive un hombre que tiene ocho o diez esclavos, y les trae a ganar o alquilados, para sustentarse de lo que ellos ganan o de sus alquileres? ¿Qué manera es de passarlos a libertad, forçándolos yr a las minas, ad fodienda metalla, con tanto riesgo de sus vidas, que solía ser castigo con que castigavan los gentiles romanos a los hombres facinorosos, condenados a muerte por sus delitos? En nuestros tiempos los españoles han dado y dan el presente castigo y tormento a los indios recién convertidos a la fe y religión christiana, sin aver ellos cometido delito, sino por sola la codicia de los bienes temporales, caducos y perecederos; y porque no tienen los indios quién mire por ellos, porque son como hijos sin padre, biuda sin marido, huérfanos sin tutor y como hazienda sin dueño, vassallos sin señor, omni humano auxilio destituti, expuestos a los daños que les hacen los estrangeros, sin hallar quién los defienda.

Lo octavo, este servicio personal es contra el derecho natural ecclesiástico y civil, que condena las tiránicas angarias y superangarias, que todos los doctores theólogos y iuristas utriusque iuris, afirman ser exacciones injustas y aflictivas de los súbditos, y no pueden ser otras mayores ni más aflictivas ni causadoras de mayor angustia y congoxa, que las que se hacen a los indios en estos que llaman repartimientos.

Lo nono, este servicio personal violento y como se haze, es contra muchos lugares de la Santa Escritura, en los quales se condena el oprimir a los pobres, a las biudas, a los huérfanos, y el no dar el justo salario al obrero, y todo esto se halla en estos repartimientos. Isaías di-

Esai., c. 10.[11] ce así: *Vae, qui condunt leges iniquas, ut opprimerent in iudicio pauperes, et vim facerent causae humilium.* Tales son

[11] Vers. 10-12.

las cédulas que dan los Visorreyes para compeler y forçar a servir a solos los indios y no a los españoles ni mulatos ni mestizos, porque los indios solos son contra quien se hacen estas leyes tan desiguales. Ellos son los pobres oprimidos y los humildes abiectos y abatidos, más que los negros esclavos de los españoles, y todo esto se hace por vía de juyzio y de justicia y buen govierno, no siendo, como es todo, contra toda justicia y todo buen govierno. El profeta Habacuc, claramente habla contra estos repartimientos: *Vae,* (dice) *qui congregat avaritiam malam, ut sit in excelso nidus eius, et liberari se putat de manu mali. Cogitasti confusionem domui tuae, concidisti populos multos, et peccavit anima tua. Quia lapis de pariete clamabit et lignum, quod inter iuncturas aedificiorum est, respondebit: Vae, qui aedificat civitatem in sanguinibus, et praeparat urbem in iniquitate.* No parece sino que el profeta mirava con los ojos lo que se haze en estos repartimientos, sirviéndose de indios forçados. Ay, dice, amenaza de perpetua condenación; ay, dice, de los que ajuntan mala avaricia y multiplican su hazienda con el sudor y trabajo ageno, porque las piedras darán bozes, y los maderos que están entre las junturas de los edificios responderán y atestiguarán los agravios que se hizieron a los indios en las canteras sacando la piedra y en los montes cortando la madera. Ay de aquéllos que edifican la ciudad con sangre y sudor de indios y obreros mal pagados, y aparejan la provisión con desigualdad. ¿Qué mayor desigualdad que tratar a los indios, vassallos libres de los Reyes Católicos, peor mucho que a los esclavos negros de los españoles, y pagando los indios tributo, obligarlos a servir a hombres baldíos y holgazanes, que ni pagan tributo al Rey, ni sirven a la República, ni quieren ocuparse en alguna honesta ocupación, sino sólo bivir del sudor ageno?

Abac. 2, c. 2.[12]

Presupuesta ya esta verdad, que estos repartimientos son injustos y contra todo derecho natural, evangélico y de las gentes, digamos aora los agravios que generalmente reciben los indios; y no se podrán decir todos, porque son casi sin número. Y por no ofender las orejas piadosas diré aquí algunos; y el primero sea el agravio mayor, que es la rayz de todos los otros, y éste es quitarles la libertad y no dexarles gozar della como lo quieren los Pontífices Romanos y los Reyes de España, desde el Rey don Fernando y doña Ysabel, hasta el Rey don Felipe que aora reyna.

Deste agravio se sigue el segundo, que es el mal tratamiento que hazen a los indios forçados los que se sirven dellos, porque como saben que aunque más mal los traten, no les han de faltar indios la semana que sigue, no

[12] Vers. 9-12.

temen hazerles cualquier agravio apaleándolos y aperreándolos, y si los indios vinieran de su voluntad, tratáranlos mejor porque vinieran otra semana.

Lo tercero es, que los indios aborrecen tanto este servicio personal, que lo llaman infierno, y querían más ir a la cárcel que a este guatequil o tequio o infierno; y por no venir a él y librarse desta opressión y mal tratamiento, el indio que es oficial o tiene algún possible, busca otro indio que vaya en su lugar. Y porque vaya, le da doze reales y más, y otros dos para su comida, que son catorce, demás de lo que el español le ha de dar al final de la semana, y quando halla el tal indio, lo tiene por grande merced y beneficio que Dios le haze.

El quarto agravio es que siendo muchos indios oficiales en diversos oficios, donde concertándose con los oficiales españoles y ganando en sus casas quatro y seys reales cada día, con todo esso los sacan de las casas de los oficiales españoles, desacomodando a los unos y a los otros, y los llevan al repartimiento, donde no les dan sino el medio real o uno o muy poco más, defraudándolos del justo jornal que ganaran en sus oficios, y quando un indio se alquila de su voluntad, por lo menos gana real y medio de comer, y siempre un real y de comer. ¿Pues qué razón puede aver para que quando ya forçado al repartimiento, trabajando más y siendo injuriado, gane menos? *Qui aufert in sudore panem mercenario, et qui effundit sanguinem, fratres sunt,* dice el Espíritu Santo.

Eccl., c. 34.[13]

El quinto agravio es que hasta el año de 1593 estos repartimientos sólo cargaban sobre los varones que pagaban tributo, pero al presente está impuesto sobre todos los tributarios varones y mujeres; de manera que si todos los tributarios son trecientos, y déstos los varones son docientos y las biudas ciento, dan treynta indios para el repartimiento, como cuando eran trecientos varones tributarios. Y assí a dos mujeres biudas, que se quentan por un tributario, las hacen pagar a cada una siete reales, para alquilar un indio que vaya en lugar de sus maridos muertos al repartimiento, y esto se hace con ellos dos y quatro veces en el año. Y a la sombra deste repartimiento hazen los principales muchos y grandes agravios a los pobres indios y a las mujeres biudas.

El sexto agravio es el que se hace a las mugeres, porque este desorden ha llegado a tanto, que ay repartimiento de mugeres indias, para que vayan a servir en casa de españoles, y ansí los alguaziles las sacan de poder

[13] Vers. 26-27.

de sus maridos a las casadas, y a las biudas contra su voluntad, y las llevan quatro y seys leguas fuera de sus pueblos a servir en casa de españoles. Este repartimiento se hace en la provincia de los Minges, para la villa de San Ilefonso, donde biven cinco o seys españoles con doze o catorze mestizos o mulatos, en mucho perjuizio de toda aquella provincia, sin hacer algún servicio a Su Magestad, aunque ellos dizen que están allí para la seguridad de la tierra, pero lo contrario es la verdad, y el Visorrey don Martín Enríquez avía mandado que saliessen de allí y se fuessen a la villa de Nixapa. Fuéronse algunos y quedáronse estos pocos, con grande daño de todos los naturales, y cada uno podrá pensar el dolor con que quedará el triste marido, viendo que le llevan la muger contra toda su voluntad y con tan grande violencia y por autoridad del alcalde mayor, quanto que no leemos que se haga entre turcos, y ésta se hace a mugeres y a maridos christianos y bautizados por aquellos ministros del rey, por vía de govierno, contra todo buen govierno y toda justicia. Y de aquí se sigue que usan de las indias como quieren, y otras veces las trasponen, y ansí las alexan y apartan de sus maridos. Y es tanta la ceguedad de los que esto mandan, que no lo tienen por pecado ni hazen conciencia dello.

El séptimo agravio es que los repartidores repartan los indios a quien mejor se lo paga, y reciben muchos pesos adelantados por que se obliguen a dar diez o quince indios cada semana a hombres que biven del trabajo de los indios, como si fuesen sus esclavos o mulas de alquiler, haziéndolos trabajar más de lo que pueden y no dándoles la comida necessaria.

El octavo daño es que los que llaman juezes repartidores son los mayores y más crueles enemigos que los indios pueden tener, porque como de cada indio que reparten tienen un certum quid, quantos vienen más indios a su repartimiento, tanto más crece su propio interesse, y ansí piden con tanto rigor el número de los indios que está señalado, que si faltan dos o tres, porque se huyeron en el camino quando el alguazil los traía, hacen servir al alguazil y echa en la cárcel a los alcaldes y governadores y les lleva grandes penas y haze muchas molestias, por lo qual los alguaziles echan mano del primero indio que topan, sin oyrle escusa ni razón, ni le vale dezir que la semana passada fué al repartimiento, ni que tiene la muger recién parida o muriéndose, o que se le pierde la sementera que tiene hecha de mayz o trigo o frissoles; todo lo ha de dexar, y aunque todo lo pierda, ha de yr al repartimiento; y por esta causa los indios no tienen día, mes, ni semana segura para usar de su libertad y hazer lo que le conviene en su casa y en su hazienda.

Lo nono, que por andar los indios casi todo el año sirviendo a unos

españoles a otros, dexan de hacer sus sementeras de mayz, habas y frisoles y de trigo, y si las hazen no las pueden beneficiar. Y como en esto consiste el principal sustento y hartura de toda aquella tierra, después que se inventaron estos repartimientos se ha sentido muchas vezes la hambre, que nunca jamás la solía aver en aquellos reynos.

Item, que con este tan duro servicio personal, cessa entre los indios la procreación de los hijos y no se multiplican, antes se van acabando y consumiendo y las criaturas se les mueren, porque como los padres andan lo más del año fuera de sus casas, de acá para allá, no dexan sustento necessario en sus casas y las madres no son bastantes para sustentar a sí y a sus hijos, muérense las criaturas, y quando los padres buelven, vienen tan molidos y cansados y hambrientos, que más están para dexarse morir que para procrear.

Lo décimo, que por que no se huyan los indios, los encierran de noche en un corral como si fuesen cabras, y allí, desnudos i mal abrigados, están expuestos al frío y a otras inclemencias del cielo, no haziendo más caso dellos que si fuessen bestias.

Estos y otros muchos agravios reciben los indios vassallos de la Magestad Real que le pagan tributo, tan encomendados del Papa Alexandro VI a la protección y amparo de los Reyes Católicos de España.

Aviendo visto estas advertencias del padre maestro Fray Juan Ramírez los religiosos de la orden de predicadores, maestros, priores y presentados que se hallaron en Madrid, en diez de octubre, el año de 1595, dixeron que estos repartimientos son injustos y agenos de toda piedad christiana, y que el Rey tiene obligación precisa y estrechíssima de mandarlos quitar de todo punto, y ansí lo firmaron, cuyo parecer y firmas están en su original dado al Consejo de Indias en veinte de octubre del mismo año.

Fray Miguel de Benavides.—F. Francisco, Dávila, presentado.—F. Tomás de Guzmán, maestro.—F. Juan Sánchez.—F. Juan Bolante.—F. Agustín Dávila Padilla.—F. Esteban de Sanabria.—Fray Diego Alderete, prior.—Fray Pedro Fernández, maestro.—F. Gerónimo de Almonazir, maestro.—F. Pedro Arias, maestro.—F. Diego Peredo, maestro.—Fray Diego Alvares, presentado.

PARECER SOBRE EL SERVICIO PERSONAL Y REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS

Por

FRAY JUAN RAMÍREZ, O. P.

[Biblioteca Colombina (Sevilla). Impreso]

Pregúntase si son lícitos los repartimientos que los Visorreyes de la Nueva España y Perú hazen de los indios, compeliéndoles y forçando para que sirvan personalmente a los españoles en todos sus menesteres, en la manera y modo como hasta aquí se han hecho, de más de treinta años a esta parte, y se hazen al presente. Para responder a esta pregunta, y presuponiendo el hecho de lo que realmente se haze al presente, conforme a la relación de personas fidedignas, se deven notar algunos fundamentos que son verdades ciertas en buena theología y filosofía moral y christiana, de las quales después se podrá colegir la respuesta de lo que se pregunta.

El primer fundamento es que todos estos indios que vienen a éstos que llaman repartimientos son personas libres et sui iuris, ansí por el derecho natural, quod omnes homines facit liberos, como por declaración de la Sede Apostólica, hecha por Paulo III año de 1537 [1] y de otros Sumos Pontífices,[2] que han declarado ser todos estos indios personas libres antes de aver recibido el baptismo, y mucho más después que lo recibieron, y que no pueden ser privados de su libertad, sino que deven gozar della, como la gozan los españoles y todas las personas libres entre todas las naciones de la christiandad. Y lo mismo consta por cédulas de los Reyes Católicos, desde el Rey don Fernando y doña Isabel, de gloriosa memoria, hasta el Rey don Felipe nuestro señor, que al presente reina; los quales todos han querido y quieren que los indios sean tratados y governados como vasallos libres y no como esclavos.[3]

[1] Refiérese Ramírez a los siguientes conocidísimos documentos de Paulo III: el breve *Pastorale officium* (29 de mayo), el breve *Altitudo divini Consilii* (1 de junio), la bula *Veritas ipsa* (2 de junio, y la bula *Sublimis Deus* (2 de junio), cuyos textos pueden verse en Francisco Javier Hernáez, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas,* Bruselas, 1879. Para excelentes notas biográficas sobre este asunto, cfr. Robert Ricard, *La "conquête spirituelle" du Mexique.* París, 1933, p. 111, y Streit, *Bibliotheca Missionum,* t. I, p. 15.

Véase también nuestro estudio "Pope Paul III and the American Indians", *Harvard Theological Review* XXX (1937), pp. 65-102. del cual se publicó una versión española en *Universidad Católica Bolivariana,* IV (Medellín, 1940).

[2] Véase Hernáez, *Colección de bulas,* t. I, pp. 104-117.

[3] En el margen están manuscritas algunas cédulas tocantes al asunto, dadas el 22 de

El segundo fundamento es que los Reyes de España tienen mejor y más excelente imperio sobre los indios en las Indias, que sobre los españoles en España, porque respeto de los indios son padres, maestros y predicadores evangélicos por sus ministros y coadjutores de la Sede Apostólica, para predicar el Evangelio a los indios, encaminándolos a la vida eterna, procurando su paz y tranquilidad, conservándolos en justicia y procurando ampararlos y defenderlos de los que los quisieren agraviar; y por esta causa es mejor y más soberano y excelente el imperio de los Reyes Católicos sobre los indios, que el mando y señorío que tienen en España sobre los españoles, el qual mando y señorío es meramente temporal, como lo es en los otros reynos de otros reyes temporales en sus reynos.

De este segundo fundamento se sigue que el principal intento y fin que los Reyes deben tener en el govierno de los indios es el bien temporal y espiritual de los mismos indios, y no el traer de las Indias mucho oro, ni plata, ni otras comodidades temporales, porque todo esto es como accesorio y menos principal que se deve a los Reyes como añadidura y principio de la paga eterna que Dios tiene prometida a los buenos ministros de su Evangelio, iuxta id: *Qui bene ministraverint, gradum bonum sibi acquirent et multam fiduciam in fide quae est in Christo Iesu* (1 ad Tim., 3),[4] y para ayuda de costa para los gastos que hacen embiando predicadores y teniendo cuydado de promulgar en aquellas partes el Evangelio. Este fundamento consta porque los indios no vinieron a poder de los Reyes Católicos por vía de guerra justa, que nunca la pudo aver ni la huvo contra los indios, sino por sola la concessión del Papa Alexandro VI, el qual, concediendo a los Reyes Católicos el dominio de las Indias, les encarga las conciencias con muchas y muy encarecidas palabras, para que procuren embiar a las Indias buenos maestros y predicadores y personas de buen exemplo y de buenas costumbres, para que atraygan a los indios a la fe y religión christiana, y para que en ella se conserven y con el divino favor consigan la vida eterna.

El tercer fundamento se sigue de este segundo, y es que los que en nombre de su Magestad [gobiernan las Indias],[5] como son los Vissorreyes o governadores y Consejo de Indias, deven de gobernar y tratar a los indios con mayor benignidad y suavidad que a los españoles que están en Indias, no solamente no imponiendo a los indios mayores cargas que a los españoles ni llevándoles mayores tributos, pero aliviándoles en todo y hazién-

febrero de 1549, el 28 de noviembre de 1558 y el 27 de mayo de 1582. Proceden de la *Recopilación*, lib. VI, tít. XII, leyes 1, 2, 12.

[4] Vers. 11. [5] Las palabras entre [ ] aparecen añadidas de mano en el margen.

doles mayores gracias y favores que a los mismos españoles, imitando a los Pontífices Romanos que siempre han hecho mayores favores y gracias a los recién convertidos a la fe que a los christianos antiguos, y a los indios han quitado muchas obligaciones, a las quales están obligados los christianos antiguos españoles, dispensando con los indios en muchos ayunos y en la guardia y observancia de muchas fiestas y en otras muchas cosas, mostrándoseles en todo más benignos y más favorables. Y esto está así expresamente mandado, en el capítulo segundo de las Extravagantes comunes,[6] que comienza: "Dignum arbitrantes", donde dice el Pontífice estas palabras dignas de mucha consideración: "Fonte sacri baptismi renatos amplioribus favoribus et gratiis abundare quam antea, districte praecipimus; conversis huiusmodi et qui in posterum convertentur nullam molestiam inferant principes, nec ab aliis inferri permittant, sed in his et in aliis se favorabiliores exhibentes ipsos ab iniuriis et molestiis protegant et defendant, ut sic de servitute ad libertatem se transisse percipiant." De lo qual se infiere y consigue la suavidad amorosa con que deben ser tratados y governados los indios y recién convertidos a la religión christiana, y cómo no deben ser los indios más cargados ni vejados con cargas y sobrecargas, angarias y superangarias y tributos y sobretributos más que los españoles, sino muy más aliviados y en todas las cosas más favorecidos.

El quarto fundamento es que los indios no tienen obligación a sustentar, y mucho menos a servir, a todos quantos españoles, italianos y franceses pasan a las Indias y moran allá, pues los más no van ni están en las Indias por el bien temporal ni espiritual de los indios, sino pretendiendo sus propios intereses y su propio útil, con mucho agravio y daño de los indios, tomándoles sus tierras con muchos dolos, fraudes y engaños, y echándolos de sus posesiones y haziéndoles mudar casa e yrse a otra parte por la mala vezindad que les hacen los españoles de ordinario, y para el sustento de los ministros eclesiásticos y ministros de justicia seglares y otras personas necessarias para la seguridad de la tierra y conservación de la fe, sobran y superabundan las sementeras que los indios hazen de trigo en sus pueblos y las que hacen los españoles con indios que voluntariamente se alquilan sin ninguna violencia. De manera que la violencia que se les haze en éstos que llaman repartimientos no sirve a la necessidad de la república, sino a la codicia desordenada e insaciable de los que quieren hazerse ricos en brevísimo tiempo y bivir holgando con el sudor ageno y trabajo de los pobres indios que tan poco les cuesta, pues lo aprecian con

[6] Lib. 5, cap. 2.

la menor moneda que corre en la república y, como dicen, "a tuerto o a derecho, nuestra casa hasta el techo". Y ansí en algunos años ha avido tanta abundancia de trigo, que lo han sacado de la Nueva España y han cargado navíos para venderlo en otras islas remotas, y esto no es justo que se haga con tanta violencia y opressión de los pobres indios. Y ansí lo mostró Dios, quando pennitió que pereciessen los navíos que yban cargados en la mar y nadie se aprovechasse de aquel trigo que avía costado tantos sudores de indios mal pagados.

El quinto fundamento es que los indios no tienen mayor obligación a acudir a las obras públicas, ni al bien temporal de los españoles que los mismos españoles mestizos y mulatos y negros libres; y pues a los españoles mestizos ni mulatos no se les haze esta fuerça y violencia ni se debe hacer, si no fuesse en caso de guerra o en otra grande o semejante necessidad del bien público, tampoco se deve hazer a los indios, y aun quando la fuerça se hiziesse a los españoles, no se avía de hazer a los indios, sino la menor que fuese possible, conforme al segundo y tercer fundamento. Y con todo esto, solos los indios son tributarios y paga cada indio doze reales y una anega de mayz, que vale ya de ordinario diez y seis y veinte reales y más, no valiendo todo quanto el indio tiene, tanto cuanto monta el tributo que paga. Y sobre este tan grande tributo, solos los indios son forçados y compelido[s] a servir personalmente como si fuessen esclavos, no los dexando gozar de la libertad que Dios y el Papa y los Reyes de España les tienen concedida, no haziéndose esta fuerça ni compulsión a los mestizos ni mulatos ni negros libres ni a españoles, italianos, griegos ni portuguesses, holgazanes ni bagamundos, de los quales ay muchos en todas las Indias que ni pagan tributo ni se quieren aplicar a algún trabajo honesto ni sirven de otra cosa sino de arruynar la república con su mucha ociosidad y malas obras y exemplos.

Presupuestos estos cinco fundamentos, que en toda buena theología y filosofía moral y christiana son verdades más claras que el sol, se responde a la pregunta, y sea la primera conclusión:

Estos repartimientos de indios para el servicio personal, como se han hecho hasta aquí y se hacen al presente, son injustos y muy agenos de toda piedad christiana, tienen repugnancia y contrariedad con el suave yugo de Christo y con toda la ley evangélica; son medios impeditivos de la promulgación y predicación del Evangelio en todas las Indias, estorbo manifiesto para que no aprovechen en la religión christiana los indios que la han recibido, y para que los que no están convertidos no osen recebir el sacro baptismo, por miedo y temor muy provable que pueden tener de venir a ser

tan oprimidos y maltratados de los españoles como lo están los indios ya baptizados. Esta conclusión consta patente y evidentíssimamente por todos los cinco fundamentos aquí referidos. Y síguese della como corolario y consequencia necessaria que en mucho es defraudada la intención santa que tuvo el Papa Alexandro VI quando concedió las Indias occidentales a los Reyes Católicos. Pruébase este corolario por el segundo y tercero fundamento.

Segunda conclusión. La Magestad del Rey don Felipe, nuestro señor, y su Real Consejo de Indias tienen obligación precisa y estrechíssima de procurar por todos los medios possibles para que cessen todos los agravios e injusticias que en estos repartimientos reciben los indios. Esta conclusión está probada evidentemente por los fundamentos segundo y tercero.

Tercera conclusión. Todos estos repartimientos contienen en sí manifiesto agravio que se hace en ellos a los indios contra justicia comutativa, que obliga a restitución de los daños que los indios reciben en sus propias haziendas y vida. Y también se comete en ellos pecado de accepción de personas contra justicia distributiva, imponiendo cargas a los indios que no se ponen a los otros estrangeros. Y por ser los agravios y daños que los indios reciben condiciones conjunctas y inseparables sin ningún remedio, que se consiguen a la fuerça y violencia que se les haze, y que ya todos induunt rationem obiecti, deven quitarse de todo punto y restituir a los indios su entera libertad, para que gozen de ella en la misma manera que los españoles, mulatos y mestizos y negros libres. Esta conclusión se sigue evidentemente del tercero, quarto y quinto fundamentos. Y pruévase porque *Non sunt facienda mala ut veniant bona,* ni hemos de procurar el bien temporal por medios ilícitos, ni el oro y plata con detrimento temporal y espiritual de tantas almas y con tan notorio escándalo de la fe y con tan grande infamia y probrio de la religión christiana.

Lo segundo, se prueba que sean estos repartimientos contra justicia comutativa, porque en ellos se roba a los indios su libertad con grande pérdida de sus proprias haziendas, pues por acudir al servicio personal, muchas veces dexan de cultivar sus sementeras que ellos hacen de trigo y mayz y de frisoles, y se les pierde todo porque no pueden acudir a ello.

Lo tercero, porque en estos repartimientos se cometen los quatro pecados que claman y piden a Dios venganza, que son opressión de pobres, defraudación del jornal del obrero, homicidio y el pecado extraordinario. La opressión de pobres bien claro consta; la defraudación de su jornal también consta, porque el jornal que se les da de medio real o de uno, el qual dan pocos, no es bastante para comprar la comida, por averse subido mu-

cho los mantenimientos. Y ansí se averigua que los indios sirven de balde, sin que responda a su trabajo algún jornal, pues lo que se les da no es bastante para comprar la comida que traen de sus casas. El homicidio consta por lo que dize el Spíritu Santo, Eccles. 34,[7] *Qui fraudem facit mercenario, et qui effundit sanguinem, fratres sunt.* El pecado extraordinario también se puede temer que lo causan estos repartimientos, porque los españoles de noche encierran a los indios desnudos y los tienen en corrales y en aposentos muy peligrosos, para que puedan cometer unos con otros pecados gravíssimos.

Lo quarto, este servicio personal, de la manera que se haze, es contra el derecho natural eclesiástico y cevil, que condena los tiránicas angarias y superangarias, que todos los doctores, así teólogos como juristas utriusque iuris, afirman ser exactiones injustas y aflictivas de los súbditos, y no pueden ser otras mayores ni más aflictivas, causadores de mayor congoxa y angustia, que las que se hazen el día de hoy a los indios en estos repartimientos y con este tan duro servicio personal.

Lo quinto, se repruevan todos estos repartimientos por muchos lugares de la Santa Escritura, en los quales se condena el agraviar y oprimir a los pobres, viudas y huérfanos por violencia, y el no dar suficiente paga y jornal a los obreros. Y sea el primer lugar el de Isaías, c. 10,[8] que dize ansí: *Vae, qui condunt leges iniquas, et scribentes iniustitiam scripserunt, ut opprimerent in iudicio pauperes et vim facerent causae humilium.* Parece que estas palabras las dixo el Spíritu Santo de propósito contra los Visorreyes que hazen estos repartimientos y dan estas cédulas compulsorias para oprimir a los pobres por vía de govierno contra todo buen govierno y por vía de justicia contra toda justicia, haciendo leyes iniquas, id est, desiguales, pues son contra solos los indios, y haciendo fuerça y violencia a la causa de los humildes que son los abatidos y abjetos,[9] como son los indios, que son como hijos sin padre y como pupilos y huérfanos sin tutor, como viudas sin maridos, como vassallos sin señor y como hazienda sin dueño, pues no tienen quien mire por ellos, si no a solos los Reyes de España que están tan lejos, y los que van en su nombre son los que mayores vexaciones les hazen.

En el segundo lugar sea el del profeta Habacuc, en el c. 2[10] que dize ansí: *Vae qui congregat avaritiam malam, ut si in excelso nidus eius, et liberari se putat de manu mali. Cogitasti confusionem domui tuae, concidisti populos multos, et peccavit anima tua, quia lapis de pariete cla-*

[7] Vers. 27. [8] Vers. 1-2. [9] "Objetos", en el impreso. [10] Vers. 9-12.

mavit. Et lignum quod inter iuncturas aedificiorum est respondebit. Vae qui aedificat civitatem in sanguinibus, et praeparat urbem in iniquitate. No parece sino que al pie de la letra habla aquí Dios por el profeta contra los que hazen estos repartimientos y se quieren servir con indios forçados y violentados: "¡Ay", dice, "de los que ayuntan mala avaricia y multiplican su hazienda con el sudor y trabajo ageno, porque las piedras darán vozes y los maderos que están entre las junturas de los edificios responderán y atestiguarán los agravios que se hizieron a los indios en las canteras sacando piedra y en los montes cortando la madera! ¡Ay de aquéllos que edifican la ciudad con sangre y aparejan su previsión con desigualdad! ¿Qué mayor desigualdad que tratar a los hombres libres peor que a los esclavos, y a los indios solos que pagan tributo imponer cargas que no se ponen a los negros libres, mulatos, ni mestizos, ni españoles pobres, baldíos y holgazanes, que arruinan la república con su mala vida? ¿Pues que diré de lo que dize el santo profeta Micheas en todo el c. 3 [11] contra los príncipes y governadores que tales agravios hazen?" *Audite, principes Iacob, et duces domus Israel,* etc., y luego: *Qui violenter tollitis pelles eorum desuper eius et carnem eorum desuper ossibus eorum.* Los que violentamente dessolláys a los indios y los traéis molidos y quebrantados, y amenazando a los maestros y doctores, que ay muchos en las Indias y están ciegos y no reparan en estos daños, ni osan reprehender a los Vissorreyes, causadores de todos estos males. En pena y castigo de los unos y de los otros, dice:[12] *Propterea nox vobis erit pro visione, et tenebrae vobis pro divinatione, et occumbet sol super prophetas, et obtenebrabitur super eos dies.* Serles ha la noche en lugar de día y las tinieblas de ignorancia en lugar de adivinanças; ponérseles ha el sol de la verdad a los profetas, y el día de la luz de la razón se les obscurecerá, porque los unos y los otros edifican con sangre aquella república, y con tanta desigualdad aquella nueva yglesia. Muchos son los castigos con que Dios amenaza a los que assí oprimen a los pobres. Dios lo remedie por su infinita misericordia; y si no se quitan totalmente estos repartimientos, en brevíssimo tiempo se acabarán todos los indios y cessará el patrimonio y hazienda real y todos los demás aprovechamientos y riquezas que de las Indias puede[n] venir a España. Esto es lo que siento, dexando de poner aquí otros inumerables agravios que los indios reciben, los quales no se podrán atajar, si no es arrancando esta mala y perversa raíz de la fuerça y violencia que se hace en estos repartimientos. Dado en Madrid, a 20 de octubre del año de 1595.

[11] Vers. 1-2.

[12] C. 3, vers. 6.

Aprovaron este parecer del padre maestro fray Juan Ramírez todos los padres que aquí irán referidos, cuyas firmas están en el original que se presentó al Consejo Real de Indias: El padre maestro fray Tomás de Guzmán, prior provincial de la provincia de España.—El padre maestro fray Gerónimo Almonazil, prior de nuestra señora de Atocha.—El padre maestro fray Pedro Hernández, regente de San Gregorio de Valladolid, confessor del Príncipe.—El padre maestro fray Domingo Báñez, catredático de Prima en Salamanca.—Y hallóse entonces en Madrid el padre maestro fray Pedro Arias, prior de San Pablo de Sevilla.—El padre maestro fray Diego Peredo, regente del colegio de Santo Tomás de Alcalá.—El padre maestro fray Francisco Dávila, consultor del Supremo Consejo de la Inquisición.—El padre fray Diego de Alderete, prior de Santo Tomás de Madrid.—El padre fray Diego Alvarez, presentado, lector en San Pablo de Valladolid.—El padre fray Agustín Dávila,[13] presentado de México.—Fray Miguel de Benavides,[14] obispo electo en las Filipinas.—Fray Juan Bolante,[15] y fray Esteban de Sanabria, religiosos que han estado en Indias.

[13] El conocido autor de la *Historia de la fundación y discurso de la provincia de Santiago de México de la orden de predicadores por las vidas de sus varones insignes y casos notables de Nueva España.* Madrid, 1596. Véanse nutridas notas biográficas y bibliográficas en Streit, *Bibliotheca Missionum,* t. II, pp. 271-272.

[14] Autor del Tratado sobre "Tributos" contenido en este tomo.

[15] Primer impugnador dominico del jesuíta Alonso Sánchez, quien luchó vigorosamente y escribió muchísimo en las Indias, en Roma y en España en favor de la sujeción de los naturales de Filipinas por la fuerza de las armas. Hay algunas noticias sobre Volante en Colín, S. J., *Labor evangélica de los obreros de la Compañía de Jesús en las Islas Filipinas,* 388-390. Volante escribió una carta contra Sánchez que se encuentra en la Sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional (Madrid).

PARECER ACERCA DE SI CONTRA LOS INDIOS DE ARAUCA ES JUSTA LA GUERRA QUE SE LES HAZE Y SI SE PUEDEN DAR POR ESCLAVOS, 1599

Por

Fray Reginaldo de Lizárraga

[Biblioteca Nacional (Madrid), ms. 2010. Copia del original.]

Excelentísimo señor:

Respondiendo a lo que Vuestra Excelencia consultó acerca de los rrecados que del rreino de Chile embió el licenciado Calderón,[1] thessorero de la sancta Yglesia de Sanctiago, a consultar con Vuestra Excelencia, aunque allá se había consultado, en dos cosas se viene a rresumir; la primera, si la guerra contra los yndios rrebeldes es justa; lo segundo, si los yndios que en esta guerra se captibaren se pueden dar por esclavos.

Lo primero, digo que no se puede poner dubda sino que el Rey nuestro Señor tiene el soberano mero y mixto ymperio y es rey y señor natural destas Yndias y de Chile, y que dubdar y dificultar lo contrario sería caer en mal casso, por lo que diçe el sapientíssimo maestro fray Francisco de Victoria en la primera Relación de los indios, en el principio della, cuyas palabras son las siguientes: "Cum principes nostri, scilicet Ferdinandus et Ilisabella, qui primi occupaverunt regiones illas, fuerint christianissimi, et Imperator Carolus Quintus sit princeps iustissimus et religiossissimus, non est credendum quin habeant exploratissima et exquisitissima omnia, quae spectare possunt ad securitatem sui status et conscientiae, maxime in tanta re. Atque adeo non solum supervacaneum, sed etiem temerarium videri potest de his disputare, et hoc videtur esse quaerere nodum in scirpo et iniquitatem in domo iusti." [2]

Supuesto lo dicho y que el Emperador, de gloriossa memoria, savida la muerte del governador de Chile don Pedro de Valdivia, embió al Adelantado Alderete a aquel rreino para que le paçificasse y rreduxesse a su ser-

[1] Melchor Calderón desempeñó un papel importante durante la lucha en Chile sobre la esclavitud de los indios rebeldes. Residió en Chile desde el año de 1555 y presentó en Santiago en 1598 un escrito intitulado "Tratado sobre la importancia y utilidad de esclavizar los indios rebeldes de Chile." Calderón justificaba la guerra contra los indios y su esclavitud, con referencia a la guerra hecha por David contra los amorreos, y citaba los nombres de Vitoria, Alfonso de Castro, y Diego de Covarruvias. Los españoles en Santiago aprobaron esta doctrina y enviaron al virrey el tratado. Hay algunas notas bibliográficas sobre este personaje en José Toribio Medina, *B. H. C.*, II (Santiago, 1897), 21-37.

[2] *De Indis.* Sección primera, p. 218 de la edición Carnegie (Washington, 1917).

vicio, el qual muriendo en Tierra Firme, savido en esta çiudad por el Visorrey Hurtado de Mendoça, marqués de Cañete, nombró a su hijo don García de Mendoça por governador de Chile con bastante número de gente de guerra. Y entonces en esta çiudad nunca se trató en los púlpitos ser la guerra ynjusta, la qual, si por ynjusta se tubiera, el arzobispo de loable memoria fray Gerónimo de Loayssa ni las religiones dexaran de predicar contra ella.

Llegando don Garçía de Mendoça a aquel rreino, lo allanó y paçificó y rreduxo a la corona de Castilla, y en su obidiencia perseveró asta que siendo governador Francisco de Villagrá,[3] se tornaron a rrebelar, particularmente el estado de Ancón, Purén, Tucapel, Catiray, Mareguano y otros, contra los quales el Rey nuestro señor Phelipe segundo, de gloriossa memoria, embió copia de soldados con el comendador Juan de Lossada y, no siendo bastante esta gente de guerra, embió con el comendador don Alonso de Sotomayor, a quien proveyó por governador de aquel rreyno, más de 400 soldados, con los quales llegó a Chile. Y destos rreynos del Pirú todos los visorreyes, desde el governador Castro hasta Vuestra Excelencia, an enbiado socorro de soldados y muniçiones contra los yndios rrebelados, sin que ningún hombre docto, clérigo ni rreligioso, aya dicho ser la guerra ynjusta. Y según me ynformaron, el governador Don Alonso de Sotomayor, dubdando en Madrid de la justiçia desta guerra, lo consultó con el doctíssimo y religiosíssimo el padre maestro fray Diego de Chaves, confessor de la Magestad Real, y le rrespondió no tenía qué dudar, sino que hiciesse lo que Su Magestad le mandava, de suerte que no se puede dubdar ser justa la guerra por nuestra parte. Empero, fuera desto ay raçones bastantíssimas que la justifican, aunque lo dicho era bastante.

La primera, que en aquel rreino de Chile, donde agora y antes los yndios se han rebelado, hay estos pueblos de españoles: Sant Bartolomé de Chillán, La Conçepción, Angol, La Ymperial, Çiudad Rica, Valdivia, Osorno, Chiloe, a las quales el Rey nuestro señor en conçiençia está obligado a mantener en justiçia e ymbiar predicadores del Evangelio, por lo qual no puede ni debe despoblar por los muchos indios que ay christianos dentro y fuera de ellas en sus términos donde están poblados, y en sus pueblos asta agora an tenido doctrina y curas que les han predicado el Evangelio sagrado y administrado los Santos Sacramentos, y si estas ciudades despoblasen, los yndios se bolverían a su ynfidelidad. Luego, no es líçito despoblarlas.

[3] Nombrado gobernador en el año de 1561.

No siendo, pues, lícito al Rey nuestro señor despoblarlas, debaxo de peccado mortal, como lo determinaron todos los barones doctos de España, así thélogos como canonistas, consultados por el Emperador de ynmortal memoria, como lo dixo el governador Castro en esta çiudad, pidiéndole si con buena consçiençia podía dexar todas las Indias las dexaría, por los muchos escrúpulos que entonçes le ponía, y le fué respondido que no lo podía hazer, so pena de peccado mortal, sino que estava obligado a sustentar sus çiudades y a los indios combertidos en justicia y a embiar a los naturales predicadores del Evangelio. Luego, no puede despoblar a Chile; de donde se sigue, que a los que le ympidieren el passo de los caminos para lo susodicho, les puede hazer justíssimamente guerra. Este passo le ympiden los yndios comarcanos, Purén, Tucapel, Arauco, Catiray y otros rrebelados desde el gobernador Villagrá acá; luego, puédeseles hazer guerra. Que le impidan el paso manifiesto [es], como lo experimentamos, matando los pasajeros y agora últimamente al governador Martín Garçía de Loyola con otros cuarenta soldados y yndios amigos y al provinçial de Sant Francisco con otros dos religiosos, el uno saçerdote.

La segunda raçón es porque estos yndios rebelados hazen guerra e ynquietan a los paçíficos baptiçados, para que se lebanten y rebelen, lo qual también es manifiesto, porque lo bemos por la obra, y ciertos yndios que vinieron a la çiudad de Sanctiago y valle de Quillota, embiados por el presente, y asimismo a Coquimbo y a sus términos, persuadían a los yndios paçíficos y christianos se rebelasen, y siendo descubiertos y presos, confessaron que abía seis años trataban esta general rebelión, y si no se descubrieran, los yndios paçíficos y christianos que viven junto al río Maule, subjetos a Sanctiago, se rebelaran, y lo mismo hazen con los que están neutrales.

La terçera razón es porque estos indios reçiben y tienen consigo cantidad de yndios e yndias christianos, de los que llamamos yanaconas, de los que an sido tomados en la guerra, pero doctrinados y vaptiçados, y dellos naçidos y criados entre nosotros y en pueblos subjetos y paçíficos, que se han huído dellos por bivir en su infidelidad, de los quales aprovechándosse, hazen gravísimos daños en los yndios pacíficos y en los pueblos de los españoles. Luego, puede el Rey nuestro señor pedirles destos yndios, que son unos y otros en cantidad de más de 1,500, y no los queriendo dar, hazerles guerra. Si fuera contra lo qual, pudiérasse tolerar, pero siendo en cantidad, no es líçito, como si de Vizcaya se pasasen uno o dos vizcaynos a Francia, no hera raçón bastante para hazer guerra al francés;

pero si un pueblo de trecientos vecinos o más, justamente se le pudiera hacer guerra, no los restituyendo.

Demás desto diçe el padre Bartolomé Martínez, que vino agora de Chile y está en esta çiudad y de su boca lo sé, que andando en el campo con el governador Martín Garçía de Loyola, con su mandado, con 20 soldados, fué a tractar con los yndios rebelados de Purén, que saliese alguno o algunos dellos al governador para tomar algunos medios de paz. Salió un capitán dellos con quien el governador trató que se estuviesen en sus tierras paçíficos y no nos hiziesen los daños referidos y nos dexasen el camino libre para yr y benir de Angol a La Ymperial (éstos biven en el camino), que el governador les daba su palabra como cavallero christiano, en nombre de Su Magestad, de no les ynquietar ni consintir nadie los ynquietasse, y castigaría al que algún daño les hiçiesse, sino que biviessen libremente en sus tierras. Vistió al yndio y envióle, prometiendo que a tal tiempo bolvería por la respuesta. Tardó en volver a darla. El governador segunda vez embió el dicho padre Bartolomé Martínez con los veinte soldados de guarda por la respuesta, a quien saliendo el yndio le rrespondió aber tratado con los demás yndios lo pedido por el governador, pero que no abía medio de paz, sino que cada uno mirasse por sí, y con esto le despidió. Y éstos o los más dellos mataron al gobernador Martín Garçía de Loyola, y an hecho los daños presentes y se esperan otros mayores; luego, puédese hazer justíssimamente la guerra.

Demás desto, si a ynconbenientes que podrían subçeder se mirasse, es lícito, antes paresçe nescessaríssimo, que a estos yndios de Purén, Tucapel, Arauco, los de la ysla de la Mocha y demás rreferidos, por todo rrigor de guerra desnaturalizarlos de sus tierras, porque como sean sseñores de la costa y puertos, si acasso entrasse un navío de inglesses, los rreceviría de muy buena voluntad, y todos ellos fáçilmente se bolverán luteranos, y apoderados los ingleses de la costa de Chile, todos estos rreynos corren mucho rriesgo, y el de Tierra Firme y México será ymposible por fuerzas humanas echarlos de la tierra, porque les enseñarán a tirar arcabuçes y [si] tubiesen muniçiones es la tierra ynexpugnable.

Por lo qual y por otras razones que se dexa de poner, por ser éstas las prençipales, me paresçe se les puede hacer guerra justíssimamente, y esto quanto a la justiçia de nuestra parte.

Pero rrespondiendo a la segunda pregunta, si se deven dar por esclavos los que en la guerra se tomaren por los soldados, a esto digo que como la esclavonía sea una de las cossas más ásperas que le puede benir a un hombre libre, y estos yndios y nosotros bivimos en sus tierras, no me atrebo

a deçir se den por tales esclavos ni con ellos se use del rrigor del derecho de la guerra justa ni de lo que de iure gentium en ella se usa entre christianos y paganos, sino que con el que fuere christiano, que se passó a los de guerra, porque supuesto que entre esta barbaríssima gente no se a hallado ydolatría, respecto de no adorar a Dios verdadero ni fingido ni sol ni luna ni otra cossa, no ay dubda sino que totalmente an apostatado de la fee, bolviéndose ynfieles como sus antepasados. Y no sólo es apóstata el que dexa la fee, como el que siendo christiano se buelve moro o turco, sino también el que totalmente la dexa y se buelve a las costumbres de sus mayores, y a éstos digo que se use con ellos lo mismo que a los que se tomaren en Arauco, Tucapel, Purén, ysla de la Mocha y demás rreferidos, que el soldado que captibare a alguno de éstos que toma armas y a las mugeres que en la guerra o cossas de guerra les ayudan, se sirva del tal captivo por toda su bida del yndio y de la yndia, y este serviçio lo pueda transferir en otro, pero que no lo pueda bender, y al que lo hurtare o sosacare, le castigue la justiçia, como a quien donifica en la hazienda ajena. Y si aquesto paresçiere demasiada moderación, Vuestra Excelencia no les deve declarar por esclavos ni por tiempo señalado ni perpetuo, sin primero consultar al Rey nuestro señor, y si Su Magestad mandare se den por esclavos, se quedarán por tales, y si no, el soldado se quedará con el captivo por toda su vida, y desta suerte se evita el yncombeniente de rrestituir el preçio del yndio que no pudo vender, porque si agora se diese por esclavo y se bendiese, y Su Magestad declarase no hera su voluntad lo aya determinado, el que vendió el yndio estará obligado a restituir lo que por él llevó, descontado el serviçio conforme a buena razón.

Y si se me arguye que dexándolos para que sirva toda su vida al que le captivó, y que éste pueda trasferir el servicio en otro y reccebir la equibalençia justa lo que les hacen los salarios, respondo que no es tal, sino que se alquila el serviçio que el yndio debe, como se alquila la cassa y el cavallo.

Muévome a esto, porque el Vissorrey don Francisco de Toledo, en la çiudad de La Plata, consultó, y en la consulta[4] me hallé y di mi paresçer, si le era líçito dar a los yndios chiriguanaes por esclavos, a lo qual se le respondió por el presidente Quiñones y el doctor Barros, oidor, que por

[4] Esta consulta tuvo lugar en abril de 1574, a raíz de un sutil engaño por parte de los indios chiriguanos, que está bien descrito por Lizárraga en su obra "La descripción de las Indias", *Revista histórica*, II (Lima, 1907), 489-494, y por Juan Meléndez, O. P., *Tesoros verdaderos de las Indias en la historia de la gran provincia de San Juan Bautista del Perú de el Orden de Predicadores*, I (Roma, 1681), 590-597.

ninguna vía lo podía hacer, porque ellos abían visto en el rreino de Guatimala, donde abían sido oidores,[5] çédula del Emperador, de gloriosa memoria, en que mandava que por ningun[a] bía a ningunos yndios, aunque se rebelasen contra su rreal serviçio ni le hiçiesen guerra o a sus subjetos, porque comiesen carne humana ni tubiesen otros vicios ynormíssimos ni oviesen hecho en sus tierras y vasallos yrreparables daños, diesen por esclavos los captivos en la guerra. Y siendo esto assí, no podrá el Vissorrey yr contra lo mandado por su prínçipe. A lo qual respondió el Vissorrey ni aver visto aquella çédula ni entenderse en otros rreynos sino en los de México y Guatimala; y declarado esto el Vissorrey, todos fueron de paresçer les podía condenar por esclavos. Sólo uno le aconssejó no lo devía hazer por yncombenientes que se rrecrescerían, que no es de este lugar traerlos aquí. Por lo qual me paresçe lo que dicho tengo, de donde si se hiciere, ningún yncombeniente se sigue, pero si otro parescer huviere más açertado, liberalmente me llegaré a él.

En lo tocante a los ynoçentes, a esto digo que justamente Vuestra Excelencia puede mandar sirvan a los que tomaren en la guerra, o se aga con ellos lo que Su Magestad mandó con los ynnoçentes moros de Granada.

Acerca de los indios que agora se an rebelado, subjetos a La Ymperial y Çiudad Rica y otros de esta calidad, con ellos se ha de aver piadosamente, por aber sido ynduçidos de los de Purén, Tucapel o Arauco y consortes, y porque muchos dellos no se an rebelado hasta agora, prinçipalmente los de Toltén y su comarca. A éstos, con reduçirlos y castigar a los más culpados, a los otros se les deve dexar como antes se estavan, para que entiendan quánta es la piedad christiana en los españoles. En los Reyes, a 16 de julio del año de 1599.—Fray Reginaldo de Lizárraga.

[5] Provisión fechada en Madrid el 2 de agosto de 1530, publicada en *D. I. U.*, t. x, pp. 38-43.

PETICIÓN EN DERECHO PARA EL REY NUESTRO SEÑOR EN SU REAL CONSEJO DE LAS INDIAS, PARA QUE LOS REBELDES ENEMIGOS DEL REINO DE CHILE SEAN DECLARADOS POR ESCLAVOS DEL ESPAÑOL QUE LOS HUBIERE A LAS MANOS. PROPÓNESE LA JUSTICIA DE AQUELLA GUERRA Y LA QUE HAY PARA MANDAR HACER LA DICHA DECLARACIÓN

Por

Fray Juan de Vascones

Predicador de la Orden de San Agustín, Vicario Provincial y Procurador General del Dicho Reino

Finis belli pax et securitas est. Augustinus,
Ad Bonifacium

1599 (?)

[Biblioteca del Palacio Nacional (Madrid), ms. 175, No. 21. Original.]

Muy poderoso Señor

Considerando que los indios naturales de las Indias Occidentales y Nuevo Mundo, aunque gentiles, tubieron tan verdadero dominio sobre sus tierras y haçiendas como nosotros, y sus prinçipes fueron tan verdaderos señores de sus estados como nuestros Reies de los suios, no obstante su infidelidad, pues la fe no quita lo que es de iure humano vel naturali.

Principes gentium dominantur eorum... Non ita erit inter vos, Matt., 20 [1] et Luc. 22.[2]

Illud Ps. 2:[3] *Ego autem constitutus sum ab eo rex,* exposuit quando dixit Pilato: *Regnum meum non est de hoc mundo,* Ioan. 18.[4] D. Thomas, *Sec. Sec.,* q. 10, art. 8. Victoria in suis relectionibus *De Indis.*

Y que el Sumo Pontífice no tiene jurisdiçión en el mundo temporal, salvo en orden a las cosas spirituales, y así no la pudo tener para dalles dueño ajeno, pues no siendo aún christianos le faltava, donde se infiere que aquella gente no daba causa a justa guerra por no rreconocer al Papa.

Si ego non venissem, etc., *peccatum non habuissent. Qui cito*

Y que ni el estado de la infidelidad, que de suio tiene más rraçón de pena que de culpa, ni el no querer rrecivir le fe, aun después de

[1] Vers. 25-26. [2] Vers. 25-26. [3] Vers. 6. [4] Vers. 36.

promulgada, nos daba causa a justa guerra, pues antes de oyrnos y saberla el mismo Christo, Señor Nuestro, los escusa, y después de averla entendido, diçe Santo Thomás. No, luego, por una simple proposición de nuestra parte tenían obligación a rrecivilla, pues como dice el Eclesiástico, el que ligeramente cree es de libiano coraçón.

credit levis est corde, Ecclesi., 19.[5] Idem Victoria, *De Indis.*

Y que aun después de propuestas y sufiçientemente declarada por ministros fidedignos, no por no querella rreçivir nos era lícito haçerles daño, aunque ellos en esto peccasen mortalmente, pues el creer a de ser voluntario, y es punto de predestinación rreservado a solo el secreto juicio de Dios.

Deus non cui vult miseretur et cui vult indurat, Rom., 9 [6]

Y que tampoco es título justo el aber ofreçido la paz y sumissión a nuestros prínçipes christianos y quebrantádola ligeramente y en breve tiempo, pues aunque la Instituta diga que ninguna cosa ay tan natural y rata como este dominio dado de voluntad, estos várbaros, como yo muchas veçes e advertido, haçen esto ignorantes de lo que haçen y temerosos de ver las armas y fuerça de los nuestros desiguales a las suias, y la ignorançia y el temor, según sentençia del philósopho, vician y anulan el acto de la boluntad.

Instit. "De rerum divisione."

Arist., *Ethicorum*

Y que ningún viçio por grave que sea, no sólo contra la ley divina positiva pero, según la más común y segura opinión, aunque sea contra leies de naturaleza, como la hidolatría, viçio indiçible, o peccados enormes de inçesto, es título legítimo para haçerles guerra, pues para esto el Papa no nos pudo dar la jurisdición que no tiene, conforme a la doctrina del Apóstol, que hablando destos y otros semejantes peccados en infieles, dice que no le incumbe ni toca el juicio de los que están fuera del gremio de la Iglesia.

Victoria, ubi supra. Alioquin quomodo intelligere debemus illud Christi *Pasce oves meas,* et illud *Erit unum ovile et unus pastor?* Ioan., 10 [7]

Y que el título de inbençión y descubrimiento no nos da más justicia que si los mismos bárbaros nos ubieran descubierto.

Quid mihi de his, qui foris sunt, iudicare? [8]

[5] Vers. 14. [6] Vers. 19. [7] Vers. 16.
[8] El ms. trae Rom. 9, pero la cita corresponde a 1 Cor., c. 5, vers. 12.

Y que aquellas tres neçessarias condiçiones que el Decreto señala, tomadas de nuestro padre San Agustín, que son authoridad de príncipe, causa justa, intención rrecta, en las conquistas de nuestros españoles jamás andubieron juntas, pues de las instrucçiones y orden que llebaban de sus príncipes ubo siempre grandíssima diferençia, porque las instruçiones eran justas y sanctas, y el estilo y proceder de los nuestros cruel y tirano y fundado en ambición y cudiçia.

Decret. q. 2, c. 23, ex Aug., lib. *LXXXIII quaestionum.*

Considerando todas estas cosas y viendo asimismo las ordinarias vejaçiones y agravios que aquellos humildes hombres rreçiben de los nuestros, les e procurado defender en todo lo a mí posible y buelto por ellos a banderas, como diçen, desplegadas, así en las Philipinas, en tiempo de algunas conquistas, como después en el reino de Chile, pareçiéndome todo mal y mucho peor el tratar de haçer esclavos los dichos chilenos porque defienden su tierra; pero después que por espacio de çinco años vi por mis ojos el progreso y suçesos de aquellas guerra, la calidad de la tierra, las costumbres y inclinación de los naturales della y cómo pasaba la cosa, tuve por ignorançia y terquedad no ser del común pareçer de los demás letrados del dicho reino, que afirman ser ya la tal guerra muy justificada de nuestra parte y para concluirla deberse declarar los dichos enemigos reveldes por esclavos de quien ubiere a las manos, a lo menos en el inter que la dicha guerra durare, lo qual yo tengo pedido a Vuestra Alteza y para ello alego las raçones y títulos que se siguen:

Presupongo ante todas cosas dos verdades; la primera, contenida en la Instituta, "De rerum divisione" y en la ley "Si quid in bello" y en el cap. "Ius gentium", que todo lo adquerido en justa guerra, así personas como haçienda, es del victorioso hasta la entera satisfación de la parte danmificada. La segunda, que si los enemigos que oy tenemos en el dicho reino de Chile no estubieren subjetos a este captiverio y fueren declarados por tales esclavos, como se ha pedido, la dicha guerra se acabará muy tarde y con grandíssimas dificultades, porque con solo este çevo se puede suplir el defecto de las cortas pagadas y otros premios, y por este medio ternemos gente, caballos y comidas, que son los principales nervios para concluir la dicha guerra. Supuestos estos dos puntos, el primero título sea el que pone Victoria en el fin de su tratado "De Indis", donde diçe que aunque es verdad que no se debe haçer

Instit. "De rerum divisione" 1. "Si quid in bello," c. "Ius gentium." Victoria *De iure belli,* tit. 50.

Victoria, *De Indis*, tit. 18, in suis relectionibus.

bien para que del bien venga mal, porque ya no sería haçer bien sino hacer mal. De lo qual se infiere que aunque en su prinçipios, por no averse guardado el orden devido en las conquistas y predicaçión del Santo Evangelio, se hiçieron muchos agravios a estos hombres indianos y suçedieron muchos escándalos, que al fin de necesidad an de suçeder, dice Christo, para que el mundo sea mundo, finalmente reçibieron la fe chatólica y ay preçisa obligaçión de conserbar en ella a los ya rreduçidos a ella, atendiendo a que el bien spiritual se a de preferir a todos los otros bienes, por lo qual no le sería líçito al príncipe christiano desamparar la administración de las provinçias donde, gloria a Dios, está la religión christiana plantada y multiplicada, así entre españoles como entre naturales. Aviendo, pues, según lo dicho, obligaçión de conservarla en el reino de Chile, y siendo el potíssimo medio para este fin acabar guerra tan pesada y prolixa, líçito negoçio es y aun obligatorio acabarla llebando la cosa por todo rigor, pues solo éste es el que vasta.

Necesse est non ut veniant scandala, verumtamen, etc., Matt., 18.[9]

El segundo título es de iure divino, fundado en el preçepto de Nuestro Redemptor que nos manda predicar su Sancto Ebangelio por todo el mundo, y donde no le quisieren recevir, sacudir el polvo de los çapatos, sobre lo qual concluien todos los que desto tratan que, hasta proponerle, es líçito impugnar a los que lo defienden y contradiçen. El dicho reino de Chile contiene gran número de gente christiana, la qual está entre dos extremos de aquella tierra, los unos al prinçipio del reino, en las ciudades, Sanctiago, Serena y la Conçepçión y sus distritos; los otros en los confines del reino, Osorno, Baldivia, Chiloe, donde no obstante las calamidades de la guerra, nuebamente subçedidas, a quedado muy gran número de christianos con sus familias y haçiendas conocidas. La fuerça de la guerra está en medio destos extremos, la qual tiene tomado el paso y es de manera que ya no es posible comunicarnos ni pasar de una parte a otra menos de treçientos hombres de guerra, y aun ésos van con mucho peligro porque al punto salen los enemigos a matar, robar y hacer quantas crueldades pueden, aunque pretendan los nuestros pasar sin oirlos ni verlos. De todo lo qual se collige que si para sólo predicar el Sancto Evangelio y haçer que le oyan, es lícito haçer franco el camino con las armas, a fortiori lo será

Ite, praedicate Evangelium, etc., Marc., 16[10] et Matt., 28.[11]

[9] Vers. 7. [10] Vers. 16. [11] Vers. 7.

para conserbarle y sustentarle después de promulgado, rrecebido y dilatado, lo qual no se puede haçer de otra manera que allanando los caminos y pasos por todo rigor de las armas.

Titulus III
Eadem Inst.
"De rerum divisione"

Deste se sigue el terçero título, que es de iure naturae, pues los caminos, los ríos, los puertos y los comercios son comunes y líçitos a todos los que no haçen daño, y al que alguna cosa de las sobre dichas impide es lícito impugnarle y haçerle guerra, como la hiçieron los Isrraelitas a los que pretendieron estorbarles el paso a la tierra de promissión. Estos enemigos, a quienes muchas veçes emos pedido amistad y paz, nos impiden todo lo que está dicho con todas sus fuerças y diligençias; luego, líçito nos es impugnar este agravio y fuerça con otra fuerça.

Titulus IV.

El quarto título es de Victoria, Covarruvias, Navarro, y los demás modernos, los quales afirman que los infieles súbditos de los príncipes christianos pueden y deben ser compelidos a guardar a lo menos la ley natural en lo tocante al culto y reconoçimiento de un solo Dios, y en costumbres humanas. Esta gente de Chile no una vez, sino muchas y con mucho acuerdo, nos ha ofreçido la paz y obediençia a nuestros prínçipes christianos y sustentádola mucho tiempo, como en el que governó aquellos estados don García Hurtado de Mendoça, quinto marqués de Cañete, viviendo todos debajo de la administraçión y govierno de vuestros reales ministros, y otras tantas veçes se a alterado y rrevelado sin causa raçonable. En su infidelidad es gente que no reconoçe a Dios alguno, salvo al demonio, de quien tienen alguna notiçia por sus hechiceros, y con esto no guardan costumbre alguna pulítica ni ley natural, contra la qual cometen mil inçestos y maldades, y así es líçito haçerles venir a lo bueno quebrándoles, como diçe el Profeta, las mexillas con duro vocado y freno, porque destos y otros semejantes hombres que en las Indias conoçemos, entendemos los religiosos de experiençia aver hablado Nuestro Redemptor quando en la parábola de las vodas mandó que fuesen traídos por fuerça a su convite los billanos y ingratos, y no por maliçia de su rebelión perdemos el derecho de aver sido nuestros súbditos, antes se adquiere de nuebo.

Titulus V.
D. Thomas,
Sec. Sec.,
q. 10, art. 8

El quinto título es expreso de Sancto Thomás en Secunda Secundae, donde diçe que si los infieles, aunque no sean súbitos nuestros, con irrisiones y blasfemias ultrajaren las cosas de nuestra christiana religión, pueden ser líçitamente compelidos y castigados

de semejante maldad. Yo soi testigo ocular de muchas cosas destas que en aquella tierra an suçedido y cada día van suçediendo, sin ser posible remediarlo. Diçen que haçemos a Sancta María de palo y la adoramos, pretendiendo que ellos hagan lo propio, y que esto y lo demás de nuestra fe es embuste y burla; procuran que sean deste parecer los ya christianos, haçen pedaços las imágenes y cruçes, enjaeçan sus caballos con las casullas y ornamentos del culto divino, emborráchanse en los cálices, y en hodio y ultraje de nuestra fe, como de las probanças consta, haçen insolençias indignas de ser escritas. De manera que, quando otros muchos títulos no ubiera, éste solo bastaba, no solamente [para que perdiesen] la libertad, que es lo que se pide; pero las vidas, que es lo más.

Título VI. *Operemur bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei,* Gal. 6.[12] D. Thomas, *Sec. Sec.*, q. 10, art. 10.

El sexto título no sólo es de religión, pero de amiçiçia, fundado en la doctrina del Apóstol que nos enseña estar obligados a todos, maiormente a nuestros hermanos, los que profesan nuestra fe. Y Sancto Thomás a este propósito diçe que la Iglesia por las armas puede librar de captiverio los christianos que están en poder de infieles, máxime si se teme que en su poder dejarán la fe cristiana. Y la Instituta en un decreto dice que la fortaleza que cada qual muestra en la guerra para defender su casa o amigos de ladrones está llena de justiçia, y si pudiendo no lo haçe, es tan culpado como los mismos agresores. Todo lo qual parece que habla a la letra con lo que pasa en Chile, pues aquellos enemigos tienen en su poder muchos çentenarios de christianos españoles, espeçialmente mugeres, a las quales haçen mil violençias y fuerças, y a los demás procuran por quantos caminos pueden apartar de la fe christiana y rreduçir a sus avusos, lo qual ha suçedido no sólo en sus naturales, pero en algunos de nuestros españoles; y cada día irá esto a más, si con mucho rigor no se ataja, declarándolos por esclavos; que no an de ser de peor condición nuestras nobles christianas, vendidas y compradas por vil precio, repartidas por toda la tierra de los enemigos y tratadas mucho peor que entre nosotros los negros de Guinea, que aquellos enemigos infieles, crueles y bárbaros.

Inst.

Titulus VII. Idem. Victoria, *De Indis*, conc. 7.

El séptimo título propone el dicho maestro Victoria en el ya rreferido Tratado, diçiendo que si tentados todos los vados de paz y amistad en favor de los bárbaros mismos y sin daño suio, con todo eso ellos perseveran en su maliçia y nos pretenden tratar como

[12] Vers. 10

"Si quid in bello" et eodem "Circa ius gentium".

a enemigos, en tal caso se proçeda contra ellos y iure belli, conforme a la dicha ley "Si quid in bello", puedan ser muertos, presos, y reducidos a cautiverio. Cosa es muy sabida lo que açerca deste punto se puede deçir, pues con los más rreveldes de aquel reino, que son el seminario de los alborotos y guerras, Martín Garçía de Loyola, vuestro governador, intentó todos los medios de paz que se pueden imaginar, los quales a ellos estaban de perlas, prometiéndoles con toda seguridad, libertad, defensa de sus contrarios, socorro en sus neçesidades y aun vivir como quisiesen, con que no hiçiesen cosas exorbitantes contra leyes de naturaleça, añadiendo a esto que goçarían seguramente de pan, vino, carnes y frutas y otras cosas de más estima que en su gentilidad jamás goçaron ni podían goçar con las inquietudes de la guerra. El fructo que de aquí se sacó fué alançear y descabeçar al dicho governador, emviando su cabeça y manos a partes diversas, para inçitar la nueva rrebelión, matar en diversas occasiones sobre quinientos españoles, la flor de toda la tierra, asaeteando los unos, alançeando los otros, quemando vivos a muchos, sacando a otros el coraçón palpitando para chuparle la sangre, conforme a su bestial çeremonia, abrasar los pueblos y templos, ahorcar los saçerdotes, profanar las cosas sagradas, violar las honestas donçellas, forçar las muy onrradas casadas y sobre el caso quitarles las vidas. Luego, si por semejantes delitos en que todos los rebeldes están comprehendidos o casi todos, pueden justíssimamente ser ahorcados y descuartiçados, a fortiori pueden ser esclavos, que es pena menor, pues como diçe Soto en su libro "De iustitia et iure" de los daños que el rendido enemigo puede recevir de su contrario el menos riguroso es más misericordioso, y siendo de mucho maior estima la vida que la libertad, mucha merced y misericordia es la que se le haçe a quien sólo se le quita la libertad pudiendo con justo título quitarle la vida. A lo qual añado yo que realmente aquellos bárbaros en nuestro poder viven mejor vestidos y mantenidos que en sus tierras, y al fin todos o casi todos los que viven entre nosotros bienen a ser christianos y puestos en camino de salvaçión, que es lo de más estimaçión.

Soto, *De iustitia et iure*, lib. 4, q. 2, art. 2

Titulus VIII. Bonum commune et causa publica.

El octavo título, que por ser manifiesto se deja bien entender sin alegar authores, es el bien común y causa pública, para la conserbaçión de la qual se deben poner todos los medios humanos, porque es de iure naturae. ¿Qué bien puede aber más común y

qué causa más pública, que sustentar la fe cathólica en todo un reino de treçientas leguas de longitud? ¿Qué causa más común que asegurar todas las Indias Occçidentales de enemigos herejes, pues es çierto que si perdiésemos o desamparásemos aquella tierra, al punto acudirían a ocuparla, como aun sin eso lo an intentado? Y si la ocupasen, todo lo demás se pondría en manifiesto peligro. Esto, pues, es imposible haçerse si esta pesada guerra no se acaba. Luego, líçitos son para este fin todos los medios.

Titulus IX. Augustinus, *Super Iosue:* "Bella iusta solent differri"

El nono y último título es de nuestro padre San Augustín sobre Josué, a quien çitan Sancto Thomás y todos los que tratan esta questión. Dice, pues, brevemente nuestro padre que la guerra será justa, quando el príncipe o república no quiere satisfaçer los daños que los suios an causado o castigar los agravios que an hecho. Tan lejos están los hombres de aquella bárbara república de Chile de haçer algo desto, que todo su estudio no es otro sino en añadir daños a daños y insolençias a insolençias, de lo qual se sigue ser la guerra muy justa y por el consiguiente la declaración que se pide muy justificada.

Exod., 23: [13] *Insontem et iustum non occides.* Item: *Parcite mulieribus* et *parvulis.* Deut. 2 [14]

Quanto a las inoçentes mugeres y niños de los enemigos, en ninguna manera es lícito matarlos de intento, por ser precepto divino en el Exodo y otras partes de la Escritura, y si algunas veces, como en Jericó y a Malachías mandó Dios hacer lo contrario, sólo su divina Magestad, que tiene dominio sobre la vida y la muerte, pudo en eso dispensar por sus ocultos fines, pero no nos dejó liçençia para semejantes homiçidios, como algunos capitanes de Chile, no sin detrimento grande de sus almas, an hecho. Ni la raçón que dan, diçiendo ser bien matar al enemigo chiquito porque no venga a ser enemigo grande, es tolerable a las piadosas orejas, pues es intolerable castigar el delito que está por cometer. Pueden, empero, y deven ser, como diçe el dicho Victoria, reduçidos a cautiverio por dos raçones. La primera, porque esta dicha gente es miembro y parte de aquella damnificadora república enemiga, y deven, quanto a esto, de ser punidos con la propia pena que los agresores, conforme a la sentencia de la divina Escritura que manda paguen los hijos el peccado de sus padres. La segunda, porque como dice el mismo y los demás que tocan este punto, si los enemigos no quieren satisfaçer los daños que an hecho, a la

[13] Vers. 7.

[14] Vers. 34.

parte lesa es lícito tomar satisfaçión de la manera que pudieren, agora sea de los noçentes, agora de los inoçentes de la república enemiga. Los grandes daños y pesadas balas destos dichos enemigos, son de manera que de la menor parte dellos no es posible tomar satisfaçión, si toda la chusma no estubiera subjeta a captiverio, a lo menos por estos primeros años, porque ni ellos tratan ni jamás tratarán de satisfaçión alguna, ni fáçilmente pueden ser abidos a las manos vivos, ni poseen otra haçienda con que poder satisfaçer, sino las hijas y las mugeres.

Quanto a los muchos christianos que se an pasado al bando contrario, que son los más perniçiosos enemigos, pido que se haga el mismo juiçio que de los demás, porque aunque es verdad que un christiano no puede en la guerra ser captivo de otro christiano, como el mismo Bartholus declara, esto, diçe Covarrubias, Victoria y otros, se entiende quando no aya apostatado de la fe, o negado la obediençia a su rey. Muy contados son los que se an nuevamente rebelado en Chile, que no ayan hecho ambas cosas, por donde quedan justamente tan subjetos al dicho captiverio como todos los demás. Verdad es que algunos estarán escusados, no de la apostasía, sino de la rebelión, o por su mucha ignorançia o por no poder haçer menos que pasarse al bando contrario, so pena de perder la vida, y aquí entra el acto de la prudençia y examen del cristiano governador.

Idem Victoria, *De iure belli* tit. 41

De manera que si bien se mira esta causa se allará que ni los negros de Guinea, recevidos generalmente por esclavos, ni en otra nación de indios, por indómitos que ayan sido y maliçiosos declarados por tales, ni en los moriscos de Granada, contra quienes se dió esta misma sentençia, concurren tantas causas justas y culpas juntas como en esta gente terrible, para que se deba mandar hacer lo propio. Y aunque es verdad que por çédula [15] del Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, está mandado que ningún indio sea esclavo, esto no se deve entender con los de Chile, pues al tiempo de la expediçión de la dicha çédula no estaban las cosas del dicho reino en el estado que de presente, ni aquellos bárbaros abían cometido las maldades referidas, y es cosa muy evidente y clara que si agora se conçediera el dicho indulto, fuera exceptando a los del dicho reino de Chile. Por lo qual, a Vuestra

15 Probablemente se refiere a las Nuevas Leyes de 1542.

Alteza, en nombre de todo aquel dicho reino, pido y suplico mande haçer la susodicha declaraiçón, ordenando que todos los sobredichos enemigos, a lo menos por estos primeros años, sean esclavos del español que los obiere a las manos, el qual esté obligado a sacarlos o haçerlos sacar de todo el dicho reino dentro de un breve tiempo. Mandando asimismo a vuestro governador o caudillo de aquella guerra que, en el propio rigor que no se escusa, use de todos los medios de christiandad y clemençia que le sea posible, no cortando ni enpalando ni quemando ni consintiendo haçer las crueldades que hasta agora se han hecho; que si los enemigos las haçen con nosotros, proçeden como infieles y bárbaros, y nosotros tenemos obligaçión a proçeder como prudentes y christianos.

Fr. Johan de Vascones.
(Rúbrica)

BIBLIOGRAFIA

Esta bibliografía incluye los más importantes tratados del siglo XVI y demás escritos sobre cuestiones teóricas de autor conocido. Cierto es que algunos títulos de importancia no figuran en la lista siguiente, debido a haber sido muchas las personas que tomaron parte en esta discusión, por lo que es imposible la formación de un inventario completo. Con todo, esperamos que esta lista sea lo suficientemente nutrida para proporcionar a los estudiosos una base general para sus investigaciones. Hemos de hacer constar de una manera especial lo mucho que debemos a los vol. I y II de la gran compilación *Bibliotheca missionum* (Münster, 1916-1939), obra de Robert Streit.

Los tratados inéditos van señalados con un asterisco.

1512

* Mesa, Bernardo de. Siete proposiciones.
Hay un resumen en Las Casas, *Historia de las Indias*, lib. III, cap. 9.

* Montesinos, Antonio de. Información jurídica en defensa de los indios.
Citada por Justo Cuervo, *Historiadores de San Esteban de Salamanca*, III, 30.

Palacios Rubios, Juan López de. De insulis oceani. Edición crítica y traducción española por Agustín Millares Carlo. Introducción por Silvio Zavala. (De próxima publicación por el Fondo de Cultura Económica. México.)

* Parecer del licenciado Gregorio.
Hay un resumen en Las Casas, *Historia de las Indias*, lib. III, cap. 12.

Paz, Matías de. De dominio regum Hispaniae super indos. Introducción por Vicente Beltrán de Heredia. *Archivum Fratrum Praedicatorum*, III (1933).

Este texto, traducido por Agustín Millares Carlo, se publicará juntamente con el *De insulis* de Palacios Rubios, antes citado.

Véanse también los artículos de Robert Streit, "Zur Vorgeschichte der I

Junta von Burgos, 1512", *Zeitschrift für Missionswissenschaft,* XII, 165-175, y "Die erste Junta von Burgos", *ibid.,* XIII.

1513

Palacios Rubios, Juan López de. Requerimiento que se ha de hacer a los indios de Tierra Firme.
Manuel Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América,* 292-294.

1517 (?)

Santo Domingo, Bernardo de. Tratado sobre la libertad de los indios.
Las Casas, *Historia de las Indias,* lib. III, cap. 94. Véase también Streit, *Bibliotheca missionum,* I, 106.

1519

Las Casas, Bartolomé de. [Discurso pronunciado ante el Emperador Carlos V, en respuesta a Don Fray Juan de Quevedo, Obispo del Darién, acerca de la esclavitud de los indios.]
Publicado por Las Casas, *Historia de las Indias,* lib. III, cap. 151.
Quevedo, Juan de. Tratado de que los indios eran siervos a natura.
Publicado por Las Casas, *Historia de las Indias,* lib. III, cap. 150.
Salamanca, Miguel de. Parecer sobre la legislación vigente a la sazón en las Indias.
Las Casas, *Historia de las Indias,* lib. III, cap. 135-136.

1519 (?)

Fernández Enciso, Martín. Memorial que dió el bachiller Enciso de lo ejecutado por él en defensa de los reales derechos en la materia de los indios.
D. I. I., I, 441-450.

1524

Córdoba, Pedro de y Tomás Ortiz. Estas son las propiedades de los indios por donde no merescen libertades.
Publicado en Herrera, *Déc.* II, lib. I, cap. 3.

1531

Información sobre los acaecimientos de la guerra que hace el gobernador Nuño de Guzmán a los indios.
D. I. I., XVI, 363-375.

1531 (?)

Relación y parecer de los padres fray Reginaldo de Morales y fray Vicente de Santa María, por mandado del audiencia, sobre la guerra de Nuño de Guzmán contra los indios en la isla Española.
D. I. I., XLII, 549-554.

1532

Vitoria, Francisco de. De Indis.
Conferencias pronunciadas en la Universidad de Salamanca.
———. De iure belli hispanorum in barbaros.
Conferencias dadas en la Universidad de Salamanca.

1535

Quiroga, Vasco de. Información en derecho.
D. I. I., X, 333-513.

1536 (?)

Zumárraga, Juan de. El parecer que dió el Obispo de México cerca de los esclavos de rescate y de guerra, y en dar autoridad a los gobernadores en declararlos y mandarlos herrar. — En respuesta al señor Visorey.
Icazbalceta, *Zumárraga*, Apénd. núm. 32, pp. 150-153.

1537 (?)

Las Casas, Bartolomé de. Del único modo de atraer a todas las gentes a la religión de Cristo.
Primera impresión del texto latino, con arreglo al manuscrito de Oaxaca del siglo XVI. Advertencia preliminar y edición y anotación del texto latino por Agustín Millares Carlo. Versión española por Atenógenes Santamaría e introducción por Lewis Hanke. México, 1942. 593 pp. Fondo de Cultura Económica. (Biblioteca Americana de Obras Latinas.)

1541 (?)

* Las Casas, Gonzalo de. (1) Defensa de las conquistas i conquistadores de las Indias Occidentales, i como se han de haver en los descubrimientos, i conversión de los naturales.

Mencionado por León Pinelo, *Epítome,* II, 766.

(2) Noticia de los chichimecas y justicia de la guerra que se les ha hecho por los españoles.

Ms. en la Biblioteca del Escorial. Mss. varios de América, K. III. 8. También hay una copia deficiente en la Bibliothèque Nationale (París).

La primera parte del tratado sobre las costumbres de los indios fué publicada por Gonzalo Obregón en *Anales del Museo Nacional de México,* 2ª época, tomo I (1904), 159-171; 185-194.

1542

* Las Casas, Bartolomé de. Memorial de diez y seis remedios.

Manuscrito. Solamente vió la luz el octavo memorial, impreso en Sevilla, 1552. Streit, *Bibliotheca missionum,* II, 29.

c. 1542-1545

* Vera Cruz, Alonso de la. Relectio de dominio infidelium et iusto bello.

Citado por el propio autor en su *Speculum coniugiorum* (México, 1556), 160. Hay una carta escrita por Gonzalo de Alarcón, en nombre del arzobispo de México, aconsejando que ninguna de las obras de Vera Cruz recibiese licencia para su publicación en España. El arzobispo se negó a dar autorización para que esta obra saliese a luz en la Nueva España. *Archivo Histórico Nacional* (Madrid), Papeles de Inquisición, leg. 4442, núm. 41.

Véase Streit, *Bibliotheca missionum,* II, 148.

1543

* Alvarez Guerrero, Alfonso. De bello iusto et iniusto, Neapoli.

Ms. en la Biblioteca Vaticana, Codex 5200. Nicolás Antonio, *B. H. N.,* I, 10.

1548

* Coronel, Juan. De bello iusto.

Justificación de la guerra que hizo Gonzalo Pizarro contra el Empera-

dor, según Juan Cristóbal Calvete de Estrella, *Rebelión de Pizarro en el Perú y vida de don Pedro Gasca,* II (Madrid, 1889), 159-160.

Sepúlveda, Juan Ginés de. Democrates alter, sive de iustis belli causis apud indos.

Publicado por primera vez, con una Advertencia y traducción española, por Menéndez y Pelayo en el *Boletín de la Real Academia de la Historia,* XXI (Madrid, 1892), 257-369. Ha salido recientemente otra edición de esta traducción intitulada *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios,* con la Advertencia, y un estudio minucioso por Manuel García Pelayo: *Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América* (México, 1941: Fondo de Cultura Económica, 179 pp.).

Véase la nota bibliográfica en Streit, *Bibliotheca missionum,* I, 18-20.

1549 (?)

* Ramírez, Antonio. Disputatio.

Streit, *Bibliotheca missionum,* I, 19.

1550

Sepúlveda, Juan Ginés de. Apologia pro libro de iustis belli causis. Romae.

Reimpreso en las *Opera* de Sepúlveda, IV (Madrid, 1780), 329-357.

Véase Streit, *Bibliotheca missionum,* I, 22-23.

1550 (?)

Arcos, Miguel de. Parecer sobre un tratado de la guerra que se puede hacer a los indios.

Cuerpo de documentos, pp. 3-9.

López de Tovar, Gregorio. [Comentario sobre ley II, tít. XXIII, Segunda Partida, "Por qué razones se mueven los hombres a fazer guerra".]

Como dice Solórzano (*De iure Indiarum,* tomo I, lib. II, cap. 1, núm. 38) este largo comentario es, en efecto, un verdadero tratado. Véase Román Riaza, "El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López", *Anuario de la Asociación de Francisco de Vitoria,* III, 105-123 y Ernest Nys, "Les Siete Partidas et le droit de la guerre", *Revue de droit internationale et de législation comparée,* XV (1883), 478-488.

1550-1551

Las Casas, Bartolomé de. [Respuestas del obispo a las objeciones del doctor Sepúlveda probando no ser lícita la guerra contra los indios y que la predicación del santo Evangelio ha de entrar pacíficamente.] Manuscrito de 42 folios en la Colección Muñoz (tomo 48) de la Academia de la Historia (Madrid). No es de mano de Las Casas. Hay notas marginales. Probablemente es obra muy parecida a la impresa con el título de *Aquí se contiene una disputa* (Sevilla, 1552).

1551

° Las Casas, Bartolomé de. [Argumento contra Sepúlveda en Valladolid.] Manuscrito original en la Bibliothèque Nationale (Paris), Nouveaux Fonds Latin, núm. 12926. Copia fotostática en la Library of Congress, Washington. Hay un fragmento del tratado en Fabié, *Vida y escritos de Las Casas,* II, 539-542.

1551 (?)

° Anónimo. Refutación de las aclaraciones que hizo Las Casas en vista de las calificaciones del Dr. Sepúlveda.
Citado por Fabié, *Vida y escritos de Las Casas,* I, 298.

° Frías de Albornoz, Bartolomé. Tratado de la conversión y debelación de los indios.
El autor fué el primer profesor de derecho civil en la Universidad de México, y discípulo de Covarrubias. Conocemos solamente el título de esta obra, en que combatió a Las Casas en la época de su controversia con Sepúlveda en Valladolid. Según Dávila Padilla en su *Historia de Santo Domingo de México* (lib. I, cap. 103) el Santo Oficio confiscó el tratado "porque el estilo deste licenciado para predicar el Evangelio no es conforme al que el Príncipe de la Paz dejó enseñado a sus Apóstoles en el mismo Evangelio". Cuando el autor de estas líneas investigó en los archivos de la Inquisición durante su estancia en Madrid en 1933-34, no pudo encontrar datos sobre este asunto.
También Albornoz escribió "ciertos pliegos sobre la justicia de la encomienda, que perdió con sus libros en el mar". Albornoz, *Arte de los contratos,* fol. 48v. Nicolás Antonio le llamó "hombre de ingenio eminente y de memoria monstruosa" y Beristain le califica de "padre de los jurisconsultos mexicanos".

Véase Medina, *B. H. A.*, I, 369-378.

* Maldonado, Alonso de. [Petición al rey sobre las proposiciones de Bartolomé de Las Casas.]
Bibliothèque Nationale (Paris). Manuscritos espagnols, núm. 325, fols. 315-315v.

* Sepúlveda, Juan Ginés de. Memorial contra los que menosprecian o contradicen la bula y decreto del Papa Alejandro Sexto.
Ms. en el Convento de San Felipe, Sucre, Bolivia.

——. Summa quaestionis ad bellum barbaricum sive indicum pertinentis, quam latius persequitur Genesius Sepulveda in libro quem de iustis belli causis conscripsit, in qua omnes obiectiones Salmanticae et Compluti factae proponuntur et solvuntur.
Fabié, *Vida y escritos de Las Casas,* II, 519-537.

1552

Las Casas, Bartolomé de.
1. Entre los remedios. Sevilla.
2. Principia quaedam ex quibus procedendum est in disputatione ad manifestandam et defendam iustitiam indorum. Sevilla.
3. Aquí se contiene una disputa o controversia. Sevilla.
Esta publicación contiene: "Argumento"; "Sumario que hizo Fray Domingo de Soto"; "Doze objeciones del doctor Sepúlveda"; "Réplicas del obispo de Chiapa."
4. Este es un tratado. Sevilla.
5. Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas. Sevilla.

Los títulos completos de estos tratados se encuentran en la *Biblioteca argentina de libros raros americanos,* tomo III: *Bartolomé de Las Casas o Casaus. Colección de tratados* (Buenos Aires, 1934).
Véase también Streit, *Bibliotheca missionum,* I, 23-27; II, 27-32.

1552 (?)

Sepúlveda, Juan Ginés de. Proposiciones temerarias, escandalosas y heréticas que notó el doctor Sepúlveda en el libro de la conquista de Indias, que Fray Bartolomé de Las Casas, obispo que fué de Chiapa, hizo imprimir "sin licencia" en Sevilla, año de 1552, cuyo título comienza: Aquí se contiene una disputa o controversia.
Fabié, *Vida y escritos de las Casas,* II, 543-559.

1553

Las Casas, Bartolomé de. Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias. Sevilla.

1554

* Focher, Juan. Resolutiones quorundam dubiorum.
Icazbalceta, *Obras,* IV, 276-277. Escrito en 1554 en el convento de Ocopetlayocan; según Icazbalceta "asienta el autor la mano un poco rudamente a nuestro famoso obispo de Chiapa; bien que haciéndole la justicia que le negaba su antagonista Fr. Toribio de Motolinia".

1554 (?)

Anónimo. Parecer razonado de un teólogo desconocido sobre el título del dominio del Rey de España sobre las personas y tierras de indios.
Cuevas, *Documentos,* pp. 176-180. Muñoz, *Colección* (vol. 87, pp. 115v-116) hace una reseña de este memorial, procedente del Archivo General de Indias (México, legajo 280). Cuevas, en su *Historia de la Iglesia en México,* dice que debió de ser escrito por Las Casas. No podemos decidir la cuestión, mas un examen del manuscrito demuestra que no es de mano del Obispo de Chiapas.

1555

Las Casas, Bartolomé de. Carta al padre Carranza de Miranda.
Fabié, *Vida y escritos de Las Casas,* II, 591-628.

1556

Las Casas, Bartolomé de. Memorial-sumario a Felipe II.
Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México,* I (Tlálpam, 1921), 468-476.

(15 de mayo)

Montúfar, Alonso de. Relación del arzobispo de México al Consejo de Indias, sobre la recaudación de tributos y otros asuntos referentes a las órdenes religiosas.
D. I. I., IV, 491-529.

1557

Arévalo, Bernardino de. De libertate indorum. Medina del Campo.

Streit, *Bibliotheca missionum*, I, 78, y Medina, *B. H. A.*, núm. 178.

Sepúlveda dice (Fabié, *Vida y escritos de Las Casas*, I, 302), que "Fray Bernardino de Arévalo, hombre insigne en doctrina y sanctidad, dióIo luego (su parecer) escripto, conforme en todas cuatro razones a la sentencia del doctor S.; y más, presentó un libro que, en confirmación desta sentencia, doctísima y gravísimamente había escripto."

1559

* González de San Nicolás, Gil. [Breve tratado sobre servicio personal.]

Citado por Pedro Lozano, *Historia de la Compañía de Jesús de la Provincia del Paraguay*, II (Madrid, 1755), 52.

Palatino de Curzola, Vicente. Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los reyes de España contra las naciones de la India Occidental.

Cuerpo de documentos, pp. 11-37.

1560 (?)

Malferit, Pedro. Apologeticus de bello inferendo et conferendis legibus hominibus Novi Orbis.

Ms. en la biblioteca de la Catedral de Toledo. También se encuentra impreso en Mandellus, *Consilia* (Frankfort, 1577). Un ejemplar de este libro raríssimo existe en la National Library de Scotland (Edinburgh).

1561

Las Casas, Bartolomé de.

1. Historia general de las Indias. Madrid, 1875-1876.

Véase la nota bibliográfica en Streit, *Bibliotheca missionum*, I, 36-39.

2. Apologética historia de las Indias. Madrid, 1909.

1562

* Vera Cruz, Alonso de la. Relectio de decimis.

Ms. en la Biblioteca de Escorial, signatura K. III. 6. 148 p.

Zurita escribe: "He oído que ha escrito un tratado sobre si a los naturales de aquellas partes se les ha de pedir diezmos por ahora, y que le han hecho gran contradicción los obispos, y que por esto no se ha publicado." *Historia de la Nueva España* (Madrid, 1909), 14.

1562 (?)

* Cervantes de Salazar, Francisco. [Un libro en que funda el derecho y justo título que Su Magestad tiene a esta Nueva España.]
Citado en *Actas del Cabildo de México,* VI, 316-317.

Las Casas, Bartolomé de. Carta y memorial.
Fabié, *Vida y escritos de Las Casas,* II, 575-590.

* Sánchez de Muñón, Sancho. [Escrito contra Las Casas.] Citado en *Actas del Cabildo de México,* VII, 47.

* Santiago, Alonso de. [Sobre el buen derecho que Su Magestad tiene a estas partes de las Indias.] México.
Citado en *Actas del Cabildo de México,* VII, 30, 100-101.

1563 (?)

* Las Casas, Bartolomé de. In regnis qui communi vocabulo dicuntur "del Peru" in nostro Indiarum orbe reperti fuerunt reperiunturque quotidie in sepulchris antiquissimis mortuorum, quae Guacas illorum lingua nominantur, magni et mirabiles thesauri diuersarum rerum pretiosarum. c. 1563. Ms. en la Biblioteca John Carter Brown, Providence, Rhode Island. 133 folios.
Véase su descripición por Nicolás León, intitulada "Noticia y descripción de dos códices del Ilmo. Sr. Las Casas", *Anales del Museo Michoacano,* Año segundo, (Morelia, 1889), pp. 173-177.
Véase también la nota 12 al tratado de Curzola en este "Cuerpo de documentos".

* Las Casas Bartolomé de. Solución a doce dudas acerca de la cuestión y servidumbre que padecen los indios del Perú.
"En Londres vi un manuscrito de fines del siglo XVI, en cuarto, de 274 páginas, muy notable por su nitidez, por su doctrina y porque Antonio no lo menciona entre las obras de Las Casas." Núm. 3289, en Pedro Salvá y Mallén, *Catálogo de la biblioteca de Salvá,* II, 591.

1566 (?)

Las Casas, Bartolomé de. Qué cosas son necesarias para la justificada forma de promulgar el Evangelio y hacer lícita y justa guerra.
Joaquín García Icazbalceta, *Colección de documentos para la historia de México,* II, 599-600.

1568 (3 de agosto)

* Carvajal, Diego de. [Declaración sobre guerra justa.]
Ms. en la Library of Congress (Washington), *The Harkness Collection in the Library of Congress* (1932), p. 237.

1569 (23 de octubre)

* [Pareceres de algunos teólogos de México sobre la justicia de la guerra contra los indios chichimecas.]
Archivo General de Indias, México, 2547.

1571

Las Casas, Bartolomé de. Erudita et elegans explicatio utrum reges vel principes iure aliquo vel titulo, et salva conscientia, cives ac subditos a regia corona alienare et alterius domini particularis ditioni subjicere possint. Frankfurt.

(16 de marzo)

Dictamen sobre el dominio de los Ingas y el de los Reyes de España en los reinos del Perú.
D. I. España, XIII, 425-469.

(8 de octubre)

Anónimo. [Parecer sobre la disputa entre Las Casas y Sepúlveda.]
Fabié, *Vida y escritos de Las Casas*, II, 560-566.

1572

Sarmiento de Gamboa, Pedro. Historia Indica.
Publicado por Richard Pietschmann en Göttingen, 1906. Véase el interesante estudio de Hans Steffen, "Anotaciones a la 'Historia Indica' del Capitán Pedro Sarmiento de Gamboa", *Anales de la Universidad de Chile*, tomo CXXIX.

(15 de abril)

* Cerda, Alonso de la. [Carta al Rey sobre título justo.] Cuzco. Citado por Levillier, *Toledo*, I, 191 (nota 29).

1572 (?)

* Matienzo, Juan de. Gobierno del Perú.
Los dos primeros libros (había cuatro) fueron publicados en Buenos Aires, 1910.

1573 (mayo)

* [Pareceres sobre la guerra contra los chiriguanaes.]
Archivo General de Indias, Patronato 235, ramo 2.

(16 de mayo)

Matienzo, Juan de. Parecer del licenciado Matienço, oydor de Charcas, dirigido al virrey del Perú, sobre la conveniencia y manera de hacer la guerra a los chiriguanaes.
Levillier, *Audiencia de Charcas,* I, 271-279.

1574

Focher, Juan. Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos. Hispali.
El cap. 4 trata de los tributos de los indios. Véase Streit, *Bibliotheca missionum,* I, núm. 119, y Streit, "Focher, ein unbekannter missiostheoretiker des XVI Jahrhunderts", *Zeitschrift f. Missonswissenschaft,* III (1913), 275-283.

* Testimonio del acuerdo que hizo el virey Francisco de Toledo con algunos prelados de las órdenes religiosas de la ciudad de La Plata sobre si convendría hacer guerra a los chiriguanaes y declararlos por esclavos.
Archivo General de Indias, Patronato 235, ramo 5.

(junio ?)

Lavezaris, Guido de, y otros. [Respuesta al parecer de fray Martín de Rada sobre tributo de los indios.] Manila.
Blair and Robertson, *The Philippine Islands,* III, 260-271.

(21 de junio)

Rada, Martín de. [Parecer sobre tributos de los indios.] Manila.
Blair and Robertson, *The Philippine Islands,* III, 253-259.

c. 1575-1579

Velázquez de Salazar, Juan. Praefatio in sequentes quaestiones.
Cuerpo de documentos, pp. 39-63.

1576 (?)

* Salazar, Domingo de. De modo quo Rex Hispaniarum et eius locum tenentes habere teneantur in regimine Indiarum.
Salazar comenzó a escribir este tratado cuando estaba en la Universidad de México. Zurita lo vió en 1576 en Madrid. Salazar siguió la doctrina de Vitoria y de Las Casas en general, más en algunos puntos "los contradize con muy firmes y fuertes autoridades y delicadas razones, y si lo acaba será una cosa muy digna de ser leída y muy estimada", según Zurita en su *Historia de Nueva España* (Madrid, 1909). Nicolás León encontró un manuscrito en la biblioteca del Colegio de S. Buenaventura de Tlatelulco de México, que debía de ser este tratado, intitulado "Tractatus circa titulum quem habet Hispaniarum Rex super Indiarum regnum, et de iniusto bello", *Anales del Museo Michoacano*, I, 83.

1557 (16 de julio)

* Rada, Martín de. [Carta al provincial Alonso de la Vera Cruz, explicando la justicia de la guerra contra los zambales.] Calompit.
Ms. original, Bibliothèque Nationale (Paris), Ms. Espagnols, núm. 325, fols. 42-44.

1578

López, Ascensio, y otros. Información de derecho en favor de las provincias de la Nueva España y nuevo reyno de Galizia, sobre la perpetuydad de los repartimientos de Indios, fechos a los conquistadores y pobladores dellas por el emperador Carlos V, de gloriosa memoria, y por el rey don Felippe segundo, nuestro señor. Impreso en Madrid, por Guillermo Drouy, 36 hojas. Firmada por Jorge de Acosta, Ferrer de Ayala, Ascencio López y otros dos licenciados.
Medina, *B. H. A.*, núm. 255.

* Zurita, Fernando de. Inquiridion de questiones teológicas de Indias.
Manuscrito en latín, según León Pinelo, *Epítome*, II, 786.

(8 de abril)

Capítulos hechos por el maestro Luiz López, de la Compañía de Jesús, en deservicio de Su Magestad y del gobierno del virrey y audiencia. *D. I. España,* XCIV, 472-485.

c. 1580

* Muñiz, Pedro. [Discurso contra el servicio personal.] Lima.

Su autor, conocido teólogo, fué profesor y rector de la Universidad Mayor de San Marcos, y asistente al concilio de Lima de 1582. "Escribió un discurso sosteniendo el dictamen que dió en las consultas hechas por el virrey Francisco de Toledo tratando del servicio forzado de los indios en las minas de azogue de Guancavelica y de plata de Potosí. Muñiz fué uno de los que más apoyaron este inhumano sistema." Mendiburu, *Diccionario,* IV, 388.

c. 1582

Sánchez, Alonso.

Véase la considerable lista de los tratados escritos por esta discutida personalidad en Colín-Pastells, *Labor evangélica,* I, 522-542, y los datos bibliográficos en Streit, *Bibliotheca missionum,* IV, 327-331. Hay un informe interesante sobre todos los papeles que dejó Sánchez, hecho por Jerónimo Hurtado de orden del Consejo de Indias. *Archivo General de Indias,* Indiferente General, 1374.

Streit menciona los tratados siguientes de Sánchez, *Bibliotheca missionum,* IV, 327-328:

1. * Tratado de la potestad espiritual y temporal de Christo en la tierra, y de la que dexó á su Vicario el Pontífice Romano, y de cómo la puede comunicar y cometer a quien le pareciere convenir, para que en su nombre predique el Evangelio en todas las partes del mundo con los medios, y ayudas que fuere menester. Manila.
2. * Tratado de la potestad que los virreyes y gobernadores tienen para hazer por sí, o por medio de capitanes y comisarios suyos, las entradas, para apaciguar las provincias adonde algunos querrían oír el Evangelio y admitir predicadores, y otros, especialmente los señores, no lo permiten. Manila.
3. * Tratado de las condiciones y calidades que han de concurrir en un reyno o nación bárbara y nueva, para que quando se les va in-

troduciendo el Santo Evangelio, se les pueda poner govierno temporal. Manila.

4. * Tratado del derecho que tienen los Reynos de España de ordenar flotas y armadas con predicadores y con soldados y ministros que les asseguren los mares de corsarios, y los puertos, y entradas, en quantas tierras se han descubierto, y se descubrirán en el nuevo mundo. Manila.
5. * Tratado del modo cómo han de proceder los conquistadores o pacificadores. Manila.
9. * Tratado sobre los daños que se hazen a los naturales, y sobre la obligación de restitución. Manila.
10. * Tratado difícil y gravísimo para explicación de las tassaciones de tributos. Manila.
12. * Tratado de quánto deben restituir los encomenderos, y oficiales reales en las provincias donde no ha entrado doctrina o no la suficiente, por no aver copia de operarios. Manila.
14. * Tratado en que se justifica bastantemente la equidad y aun necessidad que ay de que se cobren igualmente los tributos de los convertidos y no convertidos o gentiles y pacíficos. Manila.
15. * Tratado de todas las materias que se confirieron, y fueron resolviendo por muchos días en una Junta hecha en Manila del obispo, prelados de las Religiones y otros hombres doctos. Manila.

1583

Junta que se hizo en la Real Audiencia de Charcas por mandato de ella de personas graves, cuyo parecer se consulta para proceder contra los indios chiriguanos.
Ricardo Mejía, *Bolivia-Paraguay*, anexo II, 270-400.

1583 (?)

Representación hecha por el licenciado [Francisco] Falcón en el concilio provincial sobre los daños y molestias que se hacen a los indios.
D. I. I., VII, 451-495.

1584

Recarte, Gaspar de. Tratado del servicio personal y repartimiento de los indios de Nueva España.
Cuevas, *Documentos*, pp. 354-385.

Zorita, Alonso de. "Parecer acerca de la doctrina y administración de los sacramentos a los naturales."
Cuevas, *Documentos*, pp. 331-354.

1585 (20 de junio)

Avalos, Melchor de. [Dos cartas al rey sobre guerra justa contra los moros de las Filipinas.]
Cuerpo de documentos, pp. 65-115.

1587

Sánchez Alonso.

1. * Tratado para información de algunos gravísimos varones letrados, que dudaban de hasta dónde se extendía la autoridad y potestad de Su Santidad y de la Sede Apostólica para predicar la palabra divina. México.
2. * Tratado de cómo es mejor y más fundado el dominio y señorío que los Reyes de España tienen a las Indias. México.

Streit, *Bibliotheca missionum*, IV, 328.

1588

Sánchez, Alonso.

1. Razonamiento que hizo en una real junta sobre el derecho con que Su Majestad está y procede en las Filipinas.
Colín-Pastells, *Labor evangélica*, I, 376-386.
2. Carta para Juan Volante.
Ibid., I, 392-407.
3. Si puede cobrarse tributo de los indios infieles.
Ibid., I, 593-598.
4. Tratado de la inteligencia y estima que se debe tener de la obra de las Indias y de los medios por donde Dios la ha hecho y quiere que se haga.
Ibid., I, 543-557.
5. * Tratado en respuesta de otro que había presentado un religioso [Juan Volante], que condenaba el poderse predicar el Evangelio con defensa ni amparo. Madrid.

Streit, *Bibliotheca missionum*, IV, 329.

1589

Acosta, José de. De natura novi orbis libri duo, et de promulgando Evan-

gelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute libri sex. Salamanca.

Esta obra, traducida por Agustín Millares Carlo y Juan Sapiña será publicada por el Fondo de Cultura Económica. (México.)

1590 (?)

Díez Flores, Zoyl. Epístola y parecer dado al gobernador Don Bernardo de Bargas Machuca, en que aprueva la controversia en favor del hecho de las conquistas occidentales por la parte afirmativa, y reprueva la negativa, según y cómo en él se contiene.

Fabié, *Vida y escritos de Las Casas,* II, 418-425.

1591

Sánchez, Alonso.

1. * Tratado en respuesta de otro muy pernicioso que un cierto obispo, por instigación de ciertos religiosos, envió a S. M. y Consejo. Roma.

Se refiere a la carta del obispo Salazar, escrita el 26 de junio de 1590.

2. * Tratado de la misma materia y para respuesta de la misma contradicción, en que sumariamente se satisface a muchísimos puntos menudos que en el contrario se tocan. Roma.

Streit, *Bibliotheca missionum,* IV, 330.

[Sumario de las veinte cinco conclusiones del obispo de Manila, Domingo de Salazar, y otros teólogos sobre tributos de los naturales de las Islas Filipinas.] Manila.

Blair and Robertson, *The Philippine Islands,* VII, 276-318.

1591 (?)

Memoria de una junta que se hizo a manera de concilio el año de 1582, para dar asiento a las cosas tocantes al aumento de la fe y justificación de las conquistas hechas y que adelante se hicieren por los españoles.

Valentín Marín, *Ensayo de una síntesis de los trabajos realizados por las corporaciones religiosas españolas de Filipinas,* I, caps. xi-xv.

1592

Valderrama, Juan de, y otros. [Pareceres de las comunidades religiosas sobre la justicia de la guerra contra los zambales.] Manila.

Blair and Robertson, *The Philippine Islands,* VIII, 199-233.

1592 (?)

* Jiménez, Alonso. De los tributos y la justicia con que se han de repartir.
Jiménez era fraile dominico y profesó en San Esteban el 14 de enero de 1525; llegó a Manila en 1587, fué elegido provincial en 1592 y murió en Macao en 1598.
Justo Cuervo, *Historiadores de San Esteban de Salamanca,* III, 567.

1593 (?)

* Benavides, Miguel de. Tratado de la preparación evangélica y del modo de predicar el Santo Evangelio. 160 pp.
Mencionado por Valentín Marín, *Ensayo de una síntesis de los trabajos realizados por las corporaciones religiosas españolas de Filipinas,* II, 718.

* Hurtado, Jerónimo. [Tratado sobre España en las Indias.]
Hurtado era canónigo de Plasencia, e hizo por orden del Consejo de Indias un informe relativo a los papeles dejados por el jesuíta Alonso Sánchez. Se refiere a su proyecto de "acabar y publicar en latín, italiano, y español una obra necesaríssima a nuestra nación, y más a las extranjeras, por el mal nombre en que algunos mal intencionados escritores han puesto esta santísima empresa, y de la qual ya yo tengo acabados cinco libros, que dé a entender al mundo toda esta materia con admirables particulares della, que son universalmente mal entendidos". *Archivo General de Indias,* Indiferente general 1374.

c. 1593

Salazar, Domingo de

1. Tratado del título que los reyes de España tienen para ser señores de las Indias.
Cuerpo de documentos, pp. 185-192.
2. Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infieles de las Islas Filipinas.
Ibid, pp. 117-184.

c. 1594

Benavides, Miguel de. Instrucción para el gobierno de las Filipinas y de cómo los han de regir y gobernar aquella gente.
Cuerpo de documentos, pp. 193-270.

1595

(10 de octubre)

Ramírez, Juan.

1. Advertencia sobre servicio personal.
Cuerpo de documentos, pp. 271-282.

(20 de octubre)

2. Parecer sobre el servicio personal y repartimientos de los indios.
Ibid., pp. 283-291.

1596

° Benavides, Miguel de. Parecer sobre repartimientos. Madrid, 31 de enero de 1596.
Archivo General de Indias, Indiferente general 2987, folios 88-98.

° Pareceres de los padres de la Compañía de Jesús sobre los repartimientos
Ibid., México 290. Firmado por Antonio Rubio y Pedro de Hortigosa.

° Ramírez, Juan. Papeles de Fray Juan Ramírez sobre servicio personal.
Ibid., Indiferente general 2987, folios 70-71, 73-83, 118-119, 282-284, 290-326.

1597 (14 de diciembre)

Ortega, Fray Francisco de. Aprobación que dió en el convento de San Felipe de Madrid al libro de Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias.*
Citado por Silvio A. Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (Madrid, 1935), 340.

1599

Calderón, Melchor. Tratado de la importancia y utilidad que ay en dar por esclavos a los indios rebelados de Chile.
Medina, *B. H. C.,* II, 5-20.

(10 de julio)

Lizárraga, Reginaldo de. [Parecer sobre la guerra contra los indios de Chile.]
Cuerpo de documentos, pp. 293-300.

1599 (?)

Vascones, Juan de. Petición en derecho para que los rebeldes enemigos

del reino de Chile sean declarados por esclavos del español que los hubiere a las manos.

Cuerpo de documentos, pp. 301-312.

1600 (?)

* Coello, Francisco. [Una obra docta en defensa de los indios.]

Citado en Mendiburu, *Diccionario,* II, 398.

Sin fecha determinada

* Anónimo. Ciertas dudas y conclusiones que puso un frayle de la orden de Santo Domingo, las cuales se embiaron ha *(sic)* Alcalá al Pe. Maestro Deça, y al Maestro Juan Açor, y al Pe. Alonso de Montoya, de la Compañía de Jesús, con la respuesta de cada uno de ellos.

Ms. original en el British Museum (Londres), Add. ms. 13992.

* Bejarano, Lázaro. Diálogo apologético.

Alonso de Zurita, *Historia de la Nueva España* (Madrid, 1909), p. 11.

Es un tratado contra Sepúlveda.

* Diversos autores. [Papeles sobre si los indios deben diezmos.]

Archivo General de Indias, Indiferente general, 2978.

Abundante colección de pareceres de los hombres notables del siglo XVI de la Nueva España.

Dudas propuestas al obispo de Popayán, D. Juan Valle, y contestaciones de éste, sobre las relaciones entre los encomenderos y los indios.

D. I. I., VII, 343-346.

* Focher, Juan. Defensorium potestate *(sic)* regis Hispaniarum super Occidentales Indias.

Véase Icazbalceta, *Obras,* IV, 268.

Es interesante el hecho de que este franciscano francés y el dominico dálmata Curzola fueran partidarios del poder del Rey de España en las Indias, mientras muchos religiosos españoles lo atacaban.

* Herrera, Juan de. Memorial cerca del govierno y guerra del reyno de Chile del licenciado Juan de Herrera.

Ms. original. Biblioteca Nacional (Madrid), ms. 3044, núm. 23.

* Las Casas, Bartolomé de. [Legajo de papeles sueltos.]

Entre los papeles y libros que dejó Las Casas al tiempo de su muerte había "un legajo de papeles sueltos con las minutas de cuatro tratados, uno en latín y en limpio de 61 hojas, que parece se intitula

De iuridico et christiano ingressu et progressu regum nostrorum in regna Indiarum."

"Otro tratado de 32 hojas sobre una confesionario que el dicho obispo hizo: un diálogo en latín, en minuta y parte en limpio, interlocutores "senior et iuvenis", a lo que parece en materia del derecho de las Indias, en 115 hojas, limpio y borrador. Otras cuestiones teológicas, y otros dos u tres tratadillos en 37 o 38 hojas en minuta."

D. I. España, VIII, 557-558.

——. [Tratado en latín.]

Manuscrito en la Academia de la Historia (Madrid), Colección Muñoz, tomo 48. 24 páginas. Parece existir otra versión del mismo manuscrito en el British Museum (London). Additional Manuscripts, núm. 22683, fols. 320-339v.

* Molina, Juan Chico de. Dictamen sobre el servicio personal de los indios.

Citado por Streit, *Bibliotheca missionum,* II, 297.

* Ramírez de Haro, Antonio. De bello barbarico.

Según Gregoire, este tratado del obispo de Segovia fué escrito en apoyo de Las Casas.

Las resoluciones que el señor Arçobispo Don Geronimo de Loaysa en una junta de graves teólogos y juristas hizo hazer para que los confessores mejor pudiessen curar las almas de los conquistadores destas partes.

Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párochos de indios,* lib. II, trat. IX, sess. XVI.

Sánchez, Alonso.

1. * Memorial y apuntamientos sobre la entrada del Evangelio en tierras nuevas.

Se encuentra este tratado, o una copia, en un volumen de documentos (pp. 10-26) intitulado "Tratados del reyno de la China y Filipinas" que ahora está en la Hispanic Society of America (New York). Su descripción puede verse en el Katalog 363, núm. 1528, de K. W. Hiersemann (Leipzig, 1901).

2. * Fructos de las idas a Indias y tierras de gentiles que algunos religiosos han pretendido hacer por sí.

Ibid., pp. 56-63.

3. * Desengaños.

Ibid., pp. 98-102.

4. * Sumario de los tratados.

Ibid., pp. 132-137.

Informe sucinto de los 46 tratados escritos por Sánchez.

5. Si puede cobrarse tributo de los indios infieles y donde no ay doctrina y quánto.

Colín-Pastells, *Labor evangélica*, I, 593-598.

San Martín, Fray Matías de. Parecer sobre si son bien ganados los bienes adquiridos por los conquistadores, pobladores y encomenderos de Indias.

D. I. I., VII, 348-362.

* Vargas Mejía, Francisco de. De la justa guerra contra los infieles.

Citado por León Pinelo, *Epítome*, II, 766.

En Espasa-Calpe (LXVII, 14) hay referencia a un "Commentarium de iusto bello adversus infideles." Según Solórzano, *De iure Indiarum*, lib. II, cap. I, núm. 33, defendía la tesis de Sepúlveda.

ABREVIATURAS

A. de I. Archivo General de Indias (Sevilla).

Actas de Cabildo de México. Ignacio Bejarano. Actas del cabildo de la ciudad de México. 13 vols. México, 1889-19...

Blair and Robertson, Philippine Islands. Emma G. Blair and James A. Robertson (eds.). The Philippine Islands, 1493-1898. 55 vols. Cleveland, 1903-1909.

Colín-Pastells, Labor Evangélica. Pablo Pastells (ed.). Labor evangélica de los obreros de la Compañía de Jesús en las Islas Filipinas por el P. Francisco Colín. 3 vols. Barcelona, 1904.

Cuevas, Documentos. Mariano Cuevas (ed.). Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México. México, 1914.

D. I. España. Colección de documentos inéditos para la historia de España. 112 vols. Madrid, 1842-1895.

D. I. I. Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía. 42 vols. Madrid, 1864-1884.

D. I. U. Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. 25 vols. Madrid, 1885-1932.

Fabié, Las Casas. Antonio María Fabié. Vida y escritos de Fray Bartolomé de Las Casas, Obispo de Chiapa. 2 vols. Madrid, 1879.

León Pinelo, Epítome. Antonio de León Pinelo. Epítome de la bibliotheca oriental y occidental, náutica y geográfica. 2ª edición. 3 vols. Madrid, 1737-1738.

Medina, B. H. A. José Toribio Medina. Biblioteca hispano-americana (1493-1810). 7 vols. Santiago, 1898-1907.

Medina, B. H. C. José Toribio Medina, Biblioteca hispano-chilena (1523-1817). 3 vols. Santiago, 1897-1899.

Streit, Bibliotheca Missionum. Robert Streit, Bibliotheca Missionum. 11 vols. Münster i W., 1916-1939.

Torres y Lanzas, Catálogo de documentos. Pedro Torres y Lanzas, Catálogo de los documentos relativos a las Islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias. 9 vols. Barcelona, 1918-1936.

INDICES

INDICE DE LUGARES DE LA SAGRADA ESCRITURA

Antiguo Testamento

Génesis: 13, 16, p. 75; 14, 11-16, p. 44; 18, p. 60; 47, 29, p. 73.
Exodo: 17, 8-16, p. 43; 23, 7, p. 310; 23, 14-15, p. 60; 25, 2, p. 60, 61.
Levítico: 27, 30-33, p. 60.
Números: 18, p. 62.
Deuteronomio: 2, 34, p. 310: 12, 3 p. 93; 20, p. 44; 20, 1-20, p. 45, 49; 20, 10, p. 43 y 45; 20, 12, p. 47, 50; 20, 13, p. 50; 20, 14, p. 50; 32, 4, p. 122; 32, 10, p. 57; 32, 13, p. 57.
Josué: 1, 3, p. 51; 8, 1, p. 52, 53, 56.
Jueces: 19-20, p. 44, 49.
1 de los Reyes: 8, 17, p. 57.
Tobías: 4, 16, p. 275.
Salmos: 2, 6, p. 303; 24, 7, p. 86; 44, 5, p. 196; 45, 10, p. 7; 67, 13, p. 56; 67, 31, p. 43; 77, 54, p. 57; 81, 3-4, p. 53; 84, 11, p. 43; 118, 5, p. 67; 118, 91, p. 58; 118, 162, p. 56.
Proverbios: 8, 15-16, p. 54; 22, 15, p. 48; 25, 5, p. 182.
Eclesiastés: 10, 5-7, p. 54; 34, 26-27, p. 280; 34, 27, p. 290.
Sabiduría: 2, 11, p. 175 y 239; 2, 21, p. 123; 6, 2, p. 67; 6, 3-4, p. 121; 8, 1, p. 203-204.
Eclesiástico: 11, 16, p. 48; 17, 12, p. 48; 19, 14, p. 304.
Isaías: 1, 23, p. 276; 9, 3, p. 56; 10, 1-2, p. 290; 13, p. 8; 38, 17, p. 45; 41, 5, p. 105; 42, 16, p. 105; 52, 5, p. 276; 53, 1, p. 139.
Jeremías: 1, p. 84; 1, 4, p. 123; 6, 14, p. 183; 8, 11, p. 183.
Trenos: 5, 1-3, 5, 8, 15, p. 276.
Miqueas: 3, 1-2, p. 291; 3, 6, 291.
Habacuc: 2, 9-12, p. 290.

Nuevo Testamento

San Mateo: 3, 10, p. 45; 5, 17, p. 200; 5, 23-24, p. 60; 5, 39, p. 43; 6, p. 52; 7, 12, p. 275; 10, p. 62; 10, 9, p. 124; 10, 15, p. 144; 10, 25-26, p. 303; 10, 27, p. 111; 11, 25, p. 156; 11, 28-30, p. 275; 15, 13, p. 197; 17, 25, p. 55; 18, 6, p. 170 y 237; 18, 7, p. 306; 20, 2, p. 275; 21, 43, p. 63; 22, 21, p. 63; 22, 29, p. 115; 23, 15, p. 225; 23, 31, p. 79; 24, 14, p. 106; 26, 52, p. 85; 28, 7, p. 306; 28, 18-19, p. 122; 28, 19, p. 47-48 y 112; 28, 19-20, p. 49; 28, 20, p. 60-61.
San Marcos: 16, 5, p. 5; 16, 15, p. 48 y 122; 16, 16, p. 48 y 306.
San Lucas: 6, 27, p. 49; 9, 1-6, p. 124; 9, 55-56, p. 144; 10, 1-16, p. 124; 10, 7, p. 223 y 274; 11, 21-22, p. 56; 12, 14, p. 112; 22, 25-26, p. 303; 22, 36, p. 109.
San Juan: 2, 13-17, p. 45; 4, 7, p. 156; 4, 22, p. 114; 8, 40, p. 222; 10, 10,

p. 122; 10, 16, p. 101 y 304; 12, 26, p. 75; 15, 14, p. 106; 18, 11, p. 85; 18, 36, p. 112 y 303; 21, 15-17, p. 124.
Hechos de los Apóstoles: 9, 1-2, p. 83; 10, 38, p. 268; 20, p. 267; 20, 34, p. 175; 27, 28, p. 197.
Epístola a los Romanos: 1, 21-32, p. 45; 2, 14-15, p. 99; 3, 8, p. 7; 8, 15, p. 55; 9, 19, p. 304; 10, 14, p. 107; 13, 4, p. 114; 13, 5-7, p. 207; 13, 6. p. 121 y 263; 13, 7, p. 54; 14, 23, p. 52.
1 a los Corintios: 2, 15, p. 84; 5, 12, p. 48, 98, 107, 109, 144, 232, 269 y 304; 6, 14, p. 109; 8, 12-13, p. 170-171; 9, p. 62; 9, 7, p. 114, 124-125 y 223; 9, 10, p. 265; 9, 11, p. 61; 9, 13, p. 267; 9, 14, p. 124; 15, p. 86.
2 a los Corintios: 3, 6, p. 55; 8, 14, p. 266; 10, 4-5, p. 176.
A los Gálatas: 5, 19-21, p. 45; 6, 6, p. 223; 6, 10, p. 308.
A los Filipenses: 2, 15, p. 67; 2, 16, p. 67.
1 a Timoteo: 2, 2, p. 178; 3, 1, p. 62; 3, 19, p. 286.
2 a Timoteo: 2, 4, p. 123.
A Tito: 1, 9-14, p. 123.
A los Hebreos: 10, 34, p. 270 y 156; 11, 6, p. 52.
Epístola de Santiago: 9, 10, p. 174.
2 de San Pedro, 1, 4, p. 200.

INDICE ANALITICO

Abad: 100.
Abbas: 92.
Abdalá: 74.
Abrahemo: 74.
Abrahán: 44, 74.
Acosta, José de, S. I.: LIV, LVIII, 330. Refutación de su opinión sobre los tributos: 261-262.
Acuña: 90.
Achen: 72.
Adán: 86.
Aduarte, Diego de: XXXV.
Afflictis, Mateo de: 68, 89, 95, 102.
Afortunadas, Islas: 29.
Africa: VII, XLVIII, 80.
Agar: 74, 78.
Agravios a los filipinos por parte de sus conquistadores: 136-139. Id. a los indios: 279-282.
Aguilar, Jerónimo de, intérprete de Cortés: 22.
Agustín, San: XII, XXXIII, 43, 45, 49, 57, 58, 71, 78, 83, 106, 107, 112, 113, 197, 235, 247, 301, 305, 310.
Agustino, Pedro. Su naufragio y muerte en la Florida: 16.
Alarcón, Gonzalo de: 318.
Alatala, voz filipina: 94.
Albertino: 68, 69, 75, 77, 78, 96, 100, 101.
Albornoz, Bartolomé de: IX, XX.
Alburquerque, Alonso de: 72, 80, 90.
Alcalá, Universidad de: XLVII.
Alciato: 94, 110.
Alcorán: 75, 76, 92, 94.
Alcandora: 74.
Alcandora, Don Agustín de, gobernador de Tondo: 94, 96.
Aldave, Salvador, tesorero de Filipinas: 171.
Alderete, Adelantado: 295.
Alderete, fr. Diego: 282, 292.
Alejandría: 74, 91, 96.
Alejandro Magno: 18, 99.
Alejandro VI: 4-5, 28, 31, 66-67, 79-80, 82, 88, 97, 98, 104, 142, 241-242, 243, 289.
Alfonso de Castilla: 73.
Alfonso el Casto: 130, 139, 228.
Algarbe: 90, 96.
Almagro, Diego de: 25.
Almanzor, rey de Tidore: 74.
Almonazir, fr. Jerónimo de: 282, 292.
Altamira y Crevea, Rafael: XV, 130.
Alvarez, Alonso de: LVI.
Alvarez, fr. Diego: 282, 292.
Alvarez Guerrero, Alfonso: XV, 318.
Amalec: 43.
Amazonas: 30.
Ambrosio, San: XVIII, LIII, 6, 7, 8, 48, 248.
Ameca: XXII, 33.
América: IX, X, XI, XIII, XIV, XX, XXXVIII, LX. Nombre rara vez usado por los españoles antes del siglo XVIII: 32.
Amherst College: VIII.
Amonitas: XXII, 28, 95.
Amunátegui Solar, Domingo: LIX, LX.
Anania: 92.
Anania, Juan de: 113.
Ancarrano: 100.
Ancón: 296.
Andrés, Apóstol: 105.
Andrés, Juan: 100, 230.
Angol: 296, 298.

Antón Moreno, Florencio: XV.
Antonio, Nicolás: IX, 320, 324.
Antropofagia de los indios: 36.
Antúnez Portugal, Domingo: 125.
Aparición milagrosa de la Virgen y del Apóstol Santiago en la conquista de México: 24.
Apóstoles: 6, 7, 85.
Arabia: 73, 74, 75, 96.
Aragón: 80.
Aragón, fr. Pedro de, O. S. A.: LIII, 242.
Arana, Rodrigo de: 14.
Arauco: 293, 297, 298, 299, 300.
Arcos, fr. Miguel de los, O. P.: XX, 1, 319. Noticias biográficas y análisis de su "Parecer": XVII-XIX.
Arévalo, fr. Bernardo de: XVIII, XX, 322.
Arias, fr. Pedro: 282, 292.
Aristóteles: XXVIII, XXXII, 28, 51, 54, 58, 59, 82, 201, 304.
Armanazi, Najib: XVI.
Armenia: 105.
Arnold, Thomas Walker: XXXIII.
Arrio: 90, 91, 92.
Arzobispo Florentino: 75, 80, 81, 86, 90, 96, 105.
Asia: 105.
Asín Palacios, Miguel: XVI.
Atabaliba, usurpador del Perú: 31. Su guerra con Pizarro y su prisión y muerte: 25-26.
Atabalipa. Vid. Atabaliba.
Atanasio, San: 247.
Atocha, Convento de: XXXVII.
Augusto César: 7, 86.
Aurea Quersoneso: 73, 81.
Ausencia de predicación y sacerdotes en muchas provincias y pueblos de Filipinas: 204.
Austria, Don Juan de: 75-76.
Autorización a Miguel López de Legaspi, Adelantado de Filipinas, para esclavizar a los moros que impidieran la predicación del Evangelio y tomarles sus bienes: 92.
Avalos, Melchor de: XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, 65, 97, 115, 330. Noticias biográficas y análisis de sus "Cartas": XXIX-XXXI.
Avendaño: 110.
Avila, Alonso de: XXXVI.
Avila, fr. Gaspar de, O. S. A.: 138.
Ayapocha: LVII.
Aygolando: 96.
Azatlán: 33.
Azor, Juan: 334.
Azpilcueta Navarro, Martín: XXXIII, XXXIV, 68, 69, 74, 81, 87, 100, 102, 108, 307.

Babilonia: 8.
Babinger, Franz: XVI.
Baca, Luis: XXIII.
Bactrania: 105.
Baldo: 201.
Balberde. Vid. Valverde.
Bancroft, Hubert Howe: XXIV.
Báñez, fr. Domingo: LIII, 209, 216, 220, 235, 237, 242, 292.
Barangai. Significación de esta palabra filipina: 203.
Barcia: IX.
Barrios: 89.
Barros: 73, 299.
Barros Arana, Diego: LXV.
Barros de San Millán: LVI.
Bártolo: 72, 77.
Bartolomé, Apóstol: 105.
Basilio, San: 234.
Bassá, Don Jerónimo: 94.
Bassá, Don Juan: 94.
Bastidas, Rodrigo de, primer gobernador de Santa Marta. Su benévola conducta para con los indios: 15.
Battifol, P.: XIII.
Bayle, Constantino: 24.
Beard, Charles: X.
Beaufort, D.: XIII.
Bejarano, Ignacio: 337.
Bejarano, Lázaro: 334.
Belarmino: LIII, 231, 243.

Beltrán de Heredia, fr. Vicente, O. P.: VIII, XIX, XX, 315.
Benavides, fr. Miguel de, O. P.: XXXIX, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, 193, 270, 282, 292, 332, 333. Sus teorías contra los tributos: LI-LVI.
Berbería: XLVIII, 96.
Bernardo, San: 52.
Beteta, fr. Gregorio de, O. P. XXXVI, 34, 35.
Betlén: 86.
Bini, indígena filipina: 94.
Bisayas, indios: 138.
Bitinia: 105.
Bitis: XLI.
Blair y Robertson: XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVII, LI, LXVI, 131, 138, 163, 166, 171, 255, 326, 331, 337.
Blakey, Robert: XIV.
Bleda, fr. Jaime: XXXI, XXXII.
Boecio: 201.
Bogotá: VIII.
Bolante. Vid. Volante.
Bolonia: XIX.
Boncompagnis, Cataldino de: 69.
Bonifacio I, Papa: 103.
Borneo: XXXIV, 72, 73, 74, 75, 80, 89, 94, 96.
Bornei y Borney. Vid. Borneo.
Boston: VIII.
Bracmanes: 80.
Brecheus: 78.
Bugía, rey de: 96.
Bula de la Cena: 74, 85.
Bullón, Eloy: XIV.
Bussi, Emilio: XVI.

Cabo de Buena Esperanza: 81.
Cadena, Antonio de la: XXIII.
Cagayán: 175, 176, 229.
Cainta: XLI.
Cairo, El: 73.
Calderón, Melchor: LXIV, 295, 333.
Calero, fr. Juan, O. F. M., asesinado por los indios en Azatlán: 33.
Calicut: 74.
Calvete de Estrella, Juan Cristóbal: 319.
Camarines: 140.
Campeche, Puerto de: 29.
Campo, fr. Juan del, O. F. M.: LXIII.
Campsón: 80.
Campsón, Soldán del Cairo y Rey de Egipto: 72.
Cananeos: XXII, 28.
Canarina, Letra: 89.
Cáncer, fr. Luis, O. P.: 35. Su muerte en la Florida: 16, 33-35.
Cánovas del Castillo, Antonio: XVI.
Capadocia: 105.
Capitanes (Los) españoles defendidos de la nota de tiranos: 28.
Carassalli, Settimio: XIII.
Carbia, Rómulo D.: 33.
Careta, cacique. Su benévola conducta con los españoles: 15.
Caribes de Guacana o Guadalupe. Su guerra con los españoles de Juan Ponce de León: 16.
Carlo Magno: 71, 96, 139, 141, 175, 228. Nombrado heredero de Castilla por Alfonso el Casto: 130.
Carlos V: XVIII, LVIII, LXVI, 20, 25, 35, 251, 273, 295, 300, 311, 316.
Carnegie Endowment for International Peace: VIII.
Carnegie Institution: VIII.
Carra de Vaux, Alexandre: XVI.
Carranza, Bartolomé de: XIX.
Carrerius: 70.
Carriazo, Bachiller: XXVI.
Carta de fr. Gaspar de Avila, O. S. A., sobre agravios a los naturales de Filipinas: 137-139. Id. real al obispo Salazar sobre tributos de los mismos indígenas: 162-163. Id. de un indio principal de Pampanga sobre agravios a los mismos nativos: 136-137.
Cartagineses: 28.
Carvajal, Diego de: LXIII, 325.
Castellanos, Miguel de: 32.
Castilla: XVIII, XXXIV, 78, 80, 146, 147.

Castro: 95, 106.
Castro, Alfonso de: XXXIII, XXXIV, LXIV, 70, 89, 91, 93, 102, 138, 295.
Castro, gobernador: LXIII.
Catalina, negra: LVII.
Cataluña: 80.
Catiray: 296, 297.
Causas de guerra justa contra los indios simplemente gentiles: 88-89.
Caxamalca (Perú): 26.
Cayetano, Cardenal: 102, 109, 114, 126, 230, 235, 241, 243.
Cebú: 140.
Cédula real al Adelantado Legaspi: 92. Id. sobre los tributos de Filipinas (1584): 162.
Cempuala. Vid. Cempual.
Cempual, provincia: 21, 31.
Cerda, Alonso de la: 325.
Cerdeña: 154, 262.
Cerdón: 90.
Cervantes de Salazar, Francisco: XXV, 32.
Cibú: 203.
Cipión Africano. Vid. Escipión Africano.
Cisneros, fr. Bartolomé, O. P. Su muerte en la Florida: 35.
Ciudad Rica: 296, 300.
Clemence, Stella: LXI.
Clemente V: XXXIII, 70, 74, 77.
Clemente VIII: XXXII.
Clemente, sucesor de San Pedro: 75.
Clementinas: 70, 76, 77, 82, 83, 108.
Coaque, cacique peruano: 25.
Cochimo, indio: 90.
Código de Justiniano 71, 78, 81, 89, 93, 95, 96, 102, 107, 108, 109, 198, 201, 206.
Coello, Francisco: 339.
Colín-Pastells: XLIV, 138, 166, 292, 328, 330, 336-337.
Colmeiro, Manuel: XVI.
Colón, Cristóbal: VII, XXI, LIV, 28, 31, 250. Sus viajes: 13-14.
Comagre, cacique amigo de los españoles: 31.
Concilio Cartaginense: 103.
Concilio provincial de Lima: 160.
Concilio Tridentino: 110, 144, 145, 150, 231.
Concilio de Viena: 70.
Conquista española. Importancia de las teorías acerca de la misma: IX-X. Id. de las Filipinas. Modo de la misma: 201-202.
Corçula. Vid. Palatino de Curzola.
Córdoba: 90.
Córdoba, Pedro de: 316.
Córdoba, Rey de: 96.
Corduba: 111.
Coronel, Juan: 318.
Cortés, Hernán: IX, XXIII, XXIX. Su elogio: 18. Su llegada a Cozumel: 18. Su entrada en el puerto de Tabasco: 19. Su conducta para con los indígenas y destrucción de los ídolos: 19-20. Su llegada al río Papaloapan, envío de un mensajero a Moctezuma y conducta de éste: 20-21. Sometimiento de Cempual, fundación de Veracruz, alianza con los tlaxcaltecas y los de Guaxucingo, su entrada en Cholula, llegada a México y conducta con Mactezuma: 22-24.
Cortés, Martín: XXXVI.
Cotocho, Promontorio de: 29.
Covarrubias, Diego de: XV, XXXII, LXIV, 70, 71, 81, 88, 89, 91, 92, 102, 103, 246, 247, 295, 307.
Cozumel. Llegada allí de Cortés: 18.
Cranganor, ciudad de la India: 90.
Cruz, fr. Diego, O. P. Su muerte en la Florida: 17, 35.
Cuba, Isla de: 16, 17, 18, 29.
Cubagua, Isla de perlas: 32. Llegada de Colón a ella y su proceder: 14.
Cuervo, Justo: 315, 332.
Cuéllar, fr. Antonio de, O. F. M., asesinado por los indios de Ameca: 33.
Cuevas, Mariano, S. I.: XXIV, 322, 330, 337.
Cumaná: XXII, 32, 33.
Cunningham, Charles Henry: XXXII.
Curzola. Vid. Palatino de Curzola.

Çiçiniza (?): 29.
Çidiali, embajador del rey de Calicut: 74.

Chalco: 31.
Champotón, puerto del pueblo principal de Yucatán: 17.
Chaseneus: 69, 70, 77.
Chávez, fr. Diego de: 296.
Chávez, Pedro de: LXIV.
Chiapa: 36.
Chila, provincia de Pánuco: 18.
Chile: XXXIX, LVII-LXVI, 295, 298. Licitud de la guerra contra sus naturales y de esclavizarlos: 304-312.
Chiloe (Chile): 296, 306.
China: VII, LI, LII, 106.
Choboay: LVII.
Cholula: 21, 22.
Chuquinga, Batalla de: IX.
Chuquisaca: LVII, LVIII.

Dalmacia: XIX.
Darién: 31.
Darío: 77.
Davenport, Frances G.: 5.
David: LXII, 86, 95, 177, 295.
Dávila, fr. Francisco: 282, 292.
Dávila Padilla, fr. Agustín, O. S. A.: LVI, 282, 292, 320.
Dávila de Toledo, Gómez: XXXI.
Decius: 75.
Decretales: 68, 69, 74, 83, 84, 88, 93, 108, 110, 112, 113, 120, 209, 215, 216, 220, 223, 230, 245.
Decreto de Graciano: 57, 60, 69, 70, 71, 77, 78, 83, 84, 86, 91, 97, 99, 101, 106, 107, 109, 110, 113, 135, 158, 178, 215, 220, 222, 230, 261, 269, 305.
Delgado, Diego: LVI.
Derecho de los Reyes de España y sólo de ellos a sujetar a su dominio a los pueblos indios. Justificación de esta tesis: 28-29; 31-37.
Deza, maestro: 334.
Díaz, Miguel: XXIII.
Díez Flórez, Zoyl: 331.
Diezmos. Problema de su legitimidad por parte de los indios: 60-63. Cédulas reales acerca de los mismos: 213-214,
Digesto: 72, 75, 77, 78, 88, 94, 95, 206.
Diodoro Sículo: 28.
Dionisio, fray, O. F. M. Su martirio: 32.
Discurso a los de Atabaliba de fr. Vicente de Valverde: 26-27.
División de la tierra de México entre indios y españoles. Examínase el problema de si los reyes podían hacerla: 56 *s.*
Donatistas: 83.
Dumalag: 138.

Eagleton, Clyde: XI.
Edel, Marie: VIII.
Edwards, Bryan: X.
Egesipo: 8.
Egipto: 73, 74, 75, 80, 81, 105, 276.
Egipto, Sultán de: XXXIII.
Encomiendas en Filipinas. Cómo habían de hacerse: 204-205.
Enrique, Rey de Portugal: 72.
Enríquez, Don Martín, virrey de México: 97.
Enterramientos filipinos: 94.
Epifanio, San: 197.
Eraso, Domingo de: LXV.
Errázuriz, Clemente: LXI, LXIII.
Escándalo. Su naturaleza: 170.
Escipión Africano: 18.
Escitas: 105.
Escitia: 105.
Escoto: 48, 49, 57, 114.
España: VII, IX-XI, XIV, XV, XVI, XXII - XXIV, XXVII, XXX - XXXIV, XXXVII, XLI, XLII, XLVII, LI, LII, LIV, LVI, LXVI, 33, 37, 105, 125, 127, 145.
Española, Isla: 13, 29, 32, 33.
Españoles dejados por Colón en Santo Domingo. Conducta para con ellos del cacique Guacanagari: 14.
Especiería, Islas de la: 81.
Estado de las Filipinas a la llegada de los españoles: 202-203, 206.

Esteban, San, de Salamanca: LVI.
Etiopía: 105.
Europa: XI, XXXIII.
Everardus: 109.
Extravagantes: 69, 71, 72, 73, 74, 83, 84, 104, 246, 277, 287.

Fabié, Antonio María: 320, 321, 322, 324, 331, 337.
Falcón, Francisco: 329.
Faraón: 276.
Federico, emperador: 71, 86.
Felino: 78, 83, 100.
Felipe, Apóstol: 105.
Felipe II: XXI, XXV, XXXII, XXXIII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIV, XLVI, LIV, LVI, LXIV, 37, 131, 149, 249, 250, 253, 274, 279, 296.
Felipe III: XXXI.
Fenices: 28.
Fernández, fr. Pedro: 282.
Fernández Arias, Evaristo: XXXIX.
Fernández del Castillo, Francisco: XXIV.
Fernández Enciso, Martín: 316.
Fernández de Velasco, Recaredo: XVI.
Fernando el Católico: 71.
Ferrer, fr. Juan, O. P. Su muerte en la Florida: 35.
Feudos, Libros de los: 68, 89, 102.
Filipinas: X, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXVIII, XLII, XLIII, XLVI, XLVIII, LI, LV, LXVI, 67, 74, 75, 89, 97, 98, 105, 127, 130, 131, 144, 149, 150, 168, 176, 177, 178, 182, 196, 199, 201, 202, 203, 206, 207, 210, 211, 222, 225, 226, 228, 236, 262, 264, 265, 267, 269, 292, 305. No tenían un rey universal: 197. Modo de su conquista: 201-202. Su estado cuando fueron a ellas los españoles: 202-203. Facilidad con que en ellas podría predicarse el Evangelio: 204.
Filipinos. Su carácter y afición a los españoles: 196.
Filisteos: XXII, 28.
Floranes, Rafael: 27.
Florida: XXII, XXXVI, XXXIX, 29, 33, 34, 35. Su descubrimiento y crueldad de sus habitantes: 16. Expedición a ella de Francisco de Garay: 17-18.
Focher, fr. Juan: XX, XXXIII, XXXIV, 70, 89, 101, 104, 109, 113, 323, 326, 334.
Focherini, Attilio: X, XIII.
Fondo, Pueblo de: 173.
Fonseca: XXXII.
Ford, Richard: XIII.
Fortalitium fidei: 76, 87, 91, 99.
Fortunadas, Islas. Vid. Afortunadas.
Francia: 37, 71, 152, 154, 297.
Frías de Albornoz, Bartolomé: 320.
Frocher, Juan. Vid. Focher, fr. Juan.
Fuentes, fr. N. Su muerte en la Florida: 16.
Fuentes, fr. Tomás, O. P.: 34. Su muerte en la Florida: 33-35.
Fundación de Veracruz: 21.

Galacia: 105.
Gallegos, Juan de, O. F. M.: LIX, LX.
Gamaliel, libro prohibido por la Inquisición: 8.
Garay, Francisco de. Su expedición a la Florida: 17-18. Id. al río Pánuco: 18. Su derrota en Chila: 18.
Garibay: 81.
Garcés, fr. Juan, O. F. M.: 32.
Garceto, fr. O. F. M.: 32.
García, Fortunio: 95.
García, fr. Juan, O. P.: 34.
García Icazbalceta, Joaquín: XX, XXIV, XXXVI, XXXVII, 143, 317, 322, 324, 334.
García de Loyola, Martín: 297, 298, 309.
García Pelayo, Manuel: 319.
Gasca, Alonso, O. P.: LXIII.
Gascones: 96.
Gastos de la hacienda real en Filipinas. Sus causas: 205.
Gayangos, Pascual de: XXIII-XXIV.
Getino, fr. Luis Alonso, O. P.: XVIII.
Ghigliazza, Raimundo: LX, LXII.
Gibraltar: 6.

Goa: 89.
González, Gil, O. P.: LIX-LXIII.
González de Acuña, fr. Antonio, O. P.: 27.
González de San Nicolás, Gil: 323.
Gorgóneos, Islas de los: 28.
Goyau, George: XIII.
Gran Turco: 76.
Granada: XVIII, LXIV, LXVI, 6, 72, 73, 79, 80, 153, 300.
Gregorio V: 96.
Gregorio XIII: 74, 85.
Gregorio XIV: XLIII, XLV.
Gregorio, Licenciado: 315.
Gregorio, San: 52, 59, 83, 135, 158, 159, 261, 262, 269.
Grocio, Hugo: XI.
Guacana, Isla. Vid. Guadalupe.
Guacanagari, cacique de la Española. Su conducta con los españoles: 13-14.
Guadalupe o Guacana, Isla de: 16.
Guancavelica. Vid. Huancavelica.
Guáscar. Vid. Huáscar.
Guatemala: LV, LVI, 300.
Guaxucingo: 21, 31.
Guaynavaca, padre de Atabaliba: 31.
Guerra justa. Sus condiciones según San Agustín: XI. Id. según Santo Tomás: XI. Obras españolas sobre este asunto: XIII-XVII. Sus condiciones: 44-50. Id. contra los indios para someterlos a la corona de Castilla. Examen de su licitud: 3-8. Sus condiciones: 9. Las naciones de la India Occidental han dado a los reyes de España causas legítimas para hacerla. Ejemplos: 13-28. Guerra justa de Chile: LIX-LXVI.
Guerrero, Alfonso, jurisconsulto: XXXII, 83, 106.
Guido, Papa: 78.
Guinea: 308, 311.
Guirlandus, Paulus: 92.
Guzmán, Nuño de: 316.
Guzmán, fr. Tomás de: 282, 292.

Hagar. Vid. Agar.
Hagopian, Mary: VIII.
Hai, Ciudad de: 51, 56.
Hanke, Lewis: XVII, XXI, 19, 285, 317.
Hanón, Rey: 95.
Haring, C. H.: VIII.
Harvard University: VIII.
Hegel: XVI.
Henríquez, Martín: XLI.
Hércules: 18.
Hércules, Columnas de: 28.
Herejes. Su definición: 92.
Hernáez, F. J.: 209, 285.
Hernández, fr. Pedro: 292.
Hernández de Córdoba, Francisco, descubridor de Yucatán: 17.
Hernández de Oviedo, Gonzalo: 33.
Herrera, Antonio de: IX.
Herrera, fr. Diego de, O. S. A.: XXXI, XLI, XLII.
Herrera, Juan de: LX, LXIII, 16, 316, 334.
Hervo, Georges: XI.
Hespérides. Su identificación con las islas Española y Cuba o Fernandina: 29.
Hexamerón de San Ambrosio: 48.
Hiersemann, K. W.: 335.
Hierusalem. Vid. Jerusalén.
Hinojosa, Eduardo de: XVI.
Historia Pontifical: 69, 76, 97.
Hoclos: 140.
Honorio I: 76.
Hortigosa, Pedro de, S. J.: 333.
Hostiense: XII, XXXIV, 68, 69, 78, 84, 86, 98, 100, 149, 245, 246.
Huancavelica, Minas de azogue de: 328.
Huarina, Batalla de: IX.
Huáscar, Emperador legítimo del Perú: 26, 27, 31.
Hugo: 230.
Hurtado, Jerónimo: 328, 332.
Hurtado de Mendoza, García: LIX, 307.
Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete: 296.

Idolos de los indios: 36. Licitud de su destrucción: 113-114.
Ilicitud de castigar a los infieles idóla-

tras. Su refutación: 107-112. Id. de los repartimientos: 285-291.
Ilocos: 171, 229.
Illescas, Gonzalo de: 73, 76, 86, 91.
Imperio soberano de los reyes sobre las Indias. Su licitud: 295-298.
India: XXXIV, 80, 81, 93. Predicación en ella del Apóstol Santo Tomé: 89-90.
India de Portugal: 266.
Indias: XVIII, XX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XLIX, LV, LVI, 32, 37, 70, 79, 125, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 175, 176, 178, 181, 182, 196, 197, 211, 213, 218, 225, 252, 254, 266, 286, 288, 295, 307.
Indios de Azatlán (México). Su conducta con los misioneros: 33. Id. cempualenses. Su sometimiento a los reyes de España: 21. Id. de Cozumel. Su conducta con Cortés: 18. Id. de Cumaná. Su proceder con los moradores del monasterio de Santa Fe: 32. Id. de Cholula. Su actitud para con Cortés: 21-22. Id. de Filipinas. Su caso era distinto a los de Perú y México: 199. Id. de la Florida. Su ferocidad: 16-17. Id. caribes de Guacana. Su lucha contra Juan Ponce de León: 16. Id. de Panamá. Su conducta con Pizarro: 25. Id. de Tabasco. Su proceder con Cortés: 19. Su sumisión: 20. Id. de Tlaxcala. Su conducta con Cortés: 21. Id. de Túmbez (Perú). Su proceder con Pizarro: 25-26. Id. de Yucatán. Su conducta para con Francisco Hernández de Córdoba: 17.
Infieles, judíos y moros. Su pertenencia al fuero y jurisdicción secular: 92. Diferencias de los primeros respecto de la jurisdicción de la Iglesia: 125-127.
Información del provisor de Filipinas contra ciertos principales: 94.
Inglaterra: X, 37.
Inman, Samuel: XI.
Inocencio III: 100, 219.
Inocencio IV: XII, XIV, 71.
Instituta: 77, 304, 305, 307, 308.
Instrucción. Necesidad de una acerca de la guerra contra los mahometanos de Filipinas: 89.
Isabel la Católica: XV.
Isidoro, San, Arzobispo de Sevilla: 90.
Islam: XXXIV.
Ismael: 74, 82.
Israel: 43, 56, 73, 276.
Italia: XXXII, 105.

Jacob: 60, 73.
Jalisco: 33.
Jamaica: X. Llegada de Colón a esta isla: 14.
Jameson, Rusell, Parson: XV.
Jane, Cecil: 14.
Japón: LII, 196, 211.
Jaro: 138.
Java: 72, 73, 80.
Jericó: 310.
Jerónimo, San: LIII, 88, 91, 105, 106, 223, 248.
Jerusalén: 8, 72.
Jiménez, fr. Alonso, O. P.: 332.
Jofre, Antonio: 171.
Johnson, A. J.: LX.
Jornal miserable de los indios de la Nueva España: 273-275.
José: 73.
Josefo: 8.
Josepe, San: 34.
Josué: XXVIII, 56, 310.
Juan XXII: 73.
Juan, Apóstol: 105.
Juan Bautista: 77.
Juan Crisóstomo, San: LIII, 225, 248, 249, 268.
Juana, Doña, reina: 251.
Juárez de Mendoza, Lorenzo, conde de la Coruña: XXIV.
Judea: 105.
Julio II: XXXIII, 80, 81.
Julio César: 7.
Jurisdicción de la Real Audiencia de Filipinas en lo temporal y del obispo y

religiosos de las islas en lo espiritual para proceder contra los gentiles infieles por ser idólatras. Examen de esta cuestión: 98-99. Id. del rey de España sobre los infieles de Filipinas: 99-100.
Justicia del sometimiento de la Nueva España. Examen de esta cuestión: 42-50. Id. id. de quitar sus dominios a los indios principales: 51-53. Id. id. de liberar a los macehuales de la sujeción más que servil en que los tenían sus principales: 53-55.
Justificación de la conducta del gobernador Sande al quemar la mezquita de Borneo: 93.

Keller, Albert G.: XXXVIII.
Khadduri, Majid: XVI.

La Concepción, pueblo: 296, 306.
La Imperial, pueblo: 296, 298, 300.
La Plata, ciudad de: 299.
Las Casas, fr. Bartolomé de, O. P.: IX, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLII, XLVI, LV, LVI, LIX, LX, 13, 23, 27, 32, 33, 35, 36, 37, 82, 88, 149, 249, 270, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327. Impugnación de sus escritos por Palatino de Curzola: 13 *s.*
Las Casas, Gonzalo de las: 318.
Laski, H. J.: XV.
Las Palmas, Río de: 35.
Lavezaris, Guido de: XLII, 166, 255, 326.
Lea, Henry C.: XXXI, XXXII.
Lecirier, Juan de: 78.
Le Fur, Louis: X.
Legazpi. Vid. López de Legazpi, Miguel.
León: 147.
León III: 96.
León, Nicolás: 324, 327.
León Pinelo, Antonio de: XX, 244, 318, 327, 336, 337.
Lepanto: XXXIII.
Levillier, Roberto: 325, 326.
Ley natural. Su definición por Cicerón: 99. Su principio, virtudes y obligaciones según fr. Tomás de Mercado: 100.
Leyes Nuevas de 1542: IX, LIV.
Licitud de la guerra contra los infieles idólatras: 100-102. Id. contra los que adoraban al demonio y blasfemaban el nombre de Dios: 102-105. Id. de la Iglesia y de los reyes para quitar sus dominios a los señores infieles: 214-221. Id. del soberano imperio de los reyes sobre las Indias: 295-298. Id. de esclavizar a los indios: 298-300. Id. contra los naturales de Chile y de declararlos por esclavos: 304-312.
Lidia: 28.
Lima: XXXIX, LXIII.
Lizana M., Elías: LXV.
Lizárraga, fr. Reginaldo de, O. P.: LVIII, LXV, 293, 299, 300, 333. Análisis de su "Opinión": LVII-LIX.
Loaysa, Jerónimo de: LXIII, 296, 335.
Lombardo, Pedro, Maestro de las Sentencias: 51.
López, Ascencio: 327.
López, Gregorio: XXXII, XXXIII, XXXIV, LIII, 68, 71, 72, 88, 100, 102, 103, 106, 108, 111, 217, 218, 244, 245, 246.
López, Luis, S. J.: 328.
López de Legazpi, Manuel, Adelantado de Filipinas: XXX, XXXII, XXXIX, XL. 92, 202.
López de Palacios Rubios, Juan: XXXIII, 71, 315, 316.
López de Segovia, Juan: XV.
López de Tovar, Gregorio: 319.
Losada, Juan de: 296.
Lozano, Pedro: 323.
Lowery, Woodbury: 16, 35.
Lubao: XLI.
Luna, fr. Sebastián de, O. S. A.: 136.
Luna, Tristán de: XXXVI.
Luque, Hernando de: 25.

Luzón, isla de: XXXIX, XLII, 73, 89, 94, 171.
Lycaonia: 105.

Macabeos: 44.
Macedonio: 90.
Macehuales. Si era justo librarlos de la sujeción más que servil en que los tenían sus principales: 53-55.
Madrid: XXIV, XXXVII, LVI, 296.
Madrigal, Alonso de, El Tostado: XIII, XVIII, 3.
Magaldán: 172.
Mahamet: 74.
Mahamut: 74.
Mahoma: XXXII, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 87, 89, 90, 91, 93, 94.
Mahometanos. Significación y alcance de este término: 74, 75. Carácter de su doctrina: 76-77. Necesidad de que se castigase su herejía: 92. Id. de que no se les consintiese vivir en tierras y jurisdicciones de príncipes cristianos católicos: 70-72. Id. de Filipinas. Su origen: 80. Necesidad de expulsarlos de las Filipinas o al menos de sujetarlos y hacerlos tributarios: 72 *s.*
Malaca: 72, 81, 93.
Malaquías: 310.
Maldonado, Alonso de: 321.
Maldonado, Cristóbal: LXIII.
Malferit, Pedro: 323.
Malucas: 81.
Maluco: 73, 76, 80, 89.
Malucos: 72, 74, 93.
Mambusao: 138.
Mandellus: 323.
Manicayo, Capitán: LVII.
Manila: VIII, XXVIII, XXX, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, L, LI, LIV, 73, 76, 89, 93, 97, 115, 131, 165, 171.
Maniqueos: 90.
Manuel, Don Juan: XIII.
Manuel, Don, Rey de Portugal: 72, 81, 90.
Maracapana: 32.
Mar Bermejo: 73.
Mareguano: 296.
Margraf: LXI.
Marín, Valentín: 331, 332.
Marina, intérprete de Cortés: 22.
Marinduque, Isla de: 173.
Marinis, fr. Juan Bautista: 20.
Mario: 7, 18, 173.
Marquardo: 68, 72, 76, 77, 82, 88, 92, 100 101, 105, 106, 113.
Mar del Sur. Su descubrimiento por Núñez de Balboa: 15, 31.
Martín, Indio principal de Borneo: 94.
Martínez, fr. Bartolomé: 298.
Martirio del franciscano fr. Dionisio: 32.
Mateo, Apóstol: 105.
Matienzo, Juan de: LVIII, 326.
Maturana, fr. Víctor, O. S. A.: LXV.
Maule, Río: 297.
Means, Philip A.: LVIII.
Meca: 73, 74, 75. Rey de: 96.
Medina, fr. Bartolomé de: XXIV, 131, 199.
Medina, José Toribio: XXIV, LXIV, 295, 321, 323, 327, 333, 337.
Medos: 80.
Mejía, Ricardo: 329.
Meléndez, Juan: LVIII, 299.
Mena, fr. Juan, O. P.: Su muerte en la Florida: 35.
Menchaca: 68, 69, 72.
Méndez, fr. Hernando, O. P. Su muerte en la Florida: 17, 35.
Mendoza, García de: 296.
Mendoza, Gobernador: LX, LXI.
Mendiburu: 328, 334.
Menéndez y Pelayo, Marcelino: XI, XIV, 319.
Menéndez Pidal, Ramón: XVI.
Mercado, fr. Tomás de: XXXIII, 100.
Mérida, Alonso de: XXIV.
Merodius: 82.
Merriman, Roger B.: XXXVIII, 149.
Mesa, Bernardo de: 315.
Mesías: 8.
Messineo, Antonio, S. J.: XLIV.
Mexías. Vid. Mesías.

México: VIII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXV, XXXVI, XXXIX, LVI, LX, 21, 22, 23, 24, 31, 36, 67, 196, 199, 205, 206, 207, 208, 214, 266, 298, 300. Su gobierno antes de la llegada de los españoles: 206. Universidad de: 320.
Meztitán: XXIV.
Migne: 8, 101, 109, 261, 262.
Millares Carlo, Agustín: VIII, XIII, 63, 315, 317, 331.
Mindanao: 72, 89.
Mindoro: 140.
Minoya, Indio principal de Filipinas: 171.
Mirándola, Andrés de: XL.
Mirbt, Karl: XIII.
Moctezuma: 20, 21, 22, 23, 24, 31, 36.
Mocha, Isla de: 298, 299.
Mohr, Jules: XVI.
Moisés: 43.
Molina del Rei, Daniel: XV.
Molucas: XXX.
Montalbán, Francisco Javier: XXXIX.
Monte, Pedro de: 84.
Montejo, Francisco de, el viejo: 29.
Montejo, Francisco de, el joven: XX, 29.
Montesinos, Antonio de: 315.
Monte Sión, Monasterio de: 80.
Montúfar, fr. Alonso, O. P., Arzobispo de México: XVIII, 322.
Moon, Parker T.: XI.
Morales, fr. Reginaldo de: 317.
Morga, Antonio de: XXXIX.
Morilla: LVI.
Morison, Samuel E.: 14.
Moros. Significado de este nombre: 89.
Motolinía, fr. Toribio, O. F. M.: 322.
Muerte del franciscano fr. Antonio de Cuéllar, asesinado por los indios de Ameca: 33. Id. de fr. Bartolomé de Cisneros: 35. Id. en la Florida de fr. Diego de la Cruz: 17, 35. Id., id. de fr. Diego de Tolosa, O. P.: 16, 33-35. Id. en la Verapaz de fr. Domingo de Vico, O. P.: 36. Id. en la Florida de fr. Hernando Méndez, O. P.: 17, 35. Id. en Azatlán de fr. Juan Calero, O. F. M.: 33. Id. en la Florida de fr. Juan Ferrer: 35. Id., id. de fr. Juan Mena: 35. Id. de fr. Juan de Padilla, O. F. M., a manos de los indios de Quivira: 33. Id. en la Florida de fr. Luis de Cáncer, O. P.: 16, 33-35. Id., id. de fr. Tomás de Fuentes, O. P.: 16, 33-35. Id. de los moradores del convento de Santa Fe, a manos de los indios de Cumaná: 32. Id. de muchos predicadores: 32-36.
Mujeres. Su presencia en el primer viaje de Juan Ponce de León: 16.
Mujía, Ricardo: LVII.
Munro, Dana C.: XXXIII.
Muñiz, Pedro: 328.
Muñoz, fr. Honorio, O. P.: VIII, L.
Muñoz, Juan Bautista: XX.

Nabucodonosor: 8.
Naranjo, fr. Francisco, O. P.: LX.
Naufragio y muerte de Juan de la Palla en la Florida: 16. Id. en el mismo sitio de Pedro Agustino: 16.
Navarra: 80.
Navarra, Reino de: 71.
Navarro. Vid. Azpilcueta Navarro.
Nemrot: 239.
Nueva España: XXIV, XXV, XXVII-XXIX, XXXVI, XLVI, 29, 31, 33, 35, 37, 82, 110, 196.
Nueva Galicia: XXVII.
Nueva Salamanca: 29.
Nueva York: VIII.
Nuevo Mundo: VII, XI, XVI, XX, XXI, XXIII, XXXVI, LX.
Nunzybay, Francisco de: LVI.
Núñez de Balboa, Vasco: 31. Su conducta y elogio: 14-15.
Nys, Ernest: XIII, XIV, XV, 319.

Obligación del Papa de propagar el Evangelio enviando predicadores: 31-32.
Obregón, Gonzalo: 318.
Ocampo, Diego de: XXIII.
Ocampo, Gonzalo de: 33.

O'Daniel, Victor Francis: XXXV, 16, 35.
Oldendorpio: 99, 111.
Oldrado: 72, 78, 82.
Oñez de Loyola, García: LXIV.
Orbaneja, Licenciado: XXVI.
Ordenanzas de Barcelona de 1542: 252. Id. de Segovia de 1573: LIV, 88, 89, 103, 104, 175, 178, 180, 250, 253.
Orígenes: 237.
Orosio, Pablo: 86.
Ortega, fr. Francisco, O. S. A.: XLII, LVI, 333.
Ortiz, Tomás: 316.
Osorio, Jerónimo de, Obispo de Algarbe: 72, 80, 90.
Osorio de Quiñones, Luis: LVI.
Osorno, Pueblo: 296, 306.
Otón: 138.
Ots Capdequí, José María: XVI.

Pablo, San: XXXIV, 45, 52, 83, 86, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 121, 144, 145, 156, 175, 178, 207, 217, 232, 242, 243, 264, 265, 267, 308.
Pacheco Maldonado, Juan: 131.
Pachuca, Minas de: XXIV.
Padilla, fr. Juan de, O. F. M. Su muerte por los indios de Quivira: 33.
Palacios Rubios, Juan López de. Vid. López de Palacios Rubios, Juan.
Palatino de Curzola, Vicente, O. P.: XX, XXI, XXII, 11, 14, 19, 23, 33, 37, 323, 334. Noticias biográficas XIX-XX, 29. Análisis de su doctrina: XXI-XXIII.
Palmer, Thomas W.: XVI.
Palla, Juan de la. Su naufragio y muerte en la Florida: 16.
Pampanga: 136.
Panamá, Puerto de: 25.
Panay: 138, 139, 140, 173.
Pangasinán: 140, 269.
Paniaco, hijo del cacique Comagre, se bautizó con el nombre de don Carlos y dió a Núñez de Balboa noticias acerca del mar del Sur: 15.
Pánuco, Río: 35. Expedición a él de Francisco de Garay: 18.
Paria: 32.
Partidas: 68, 70, 71, 77, 79, 84, 85, 87, 91, 93, 95, 99, 100, 102, 103, 106, 108, 217, 245.
Partos: 80, 105.
Passi: 138.
Pastells, Pablo: XXXVIII. Vid. Colín-Pastells.
Patán: 72, 73, 89.
Paulo III: 73, 208, 209, 217, 277, 285.
Paz, fr. Matías de: 315.
Pedrarias: 19.
Pedro, Don, tutor de Alfonso de Castilla: 73.
Pedro, San: 5, 55, 75, 85, 86, 101, 105, 220, 232.
Pegú: 72, 73.
Penney, Clara: VIII.
Peña, Lucas de: XXXIII, 89, 95, 96, 102.
Peña Montenegro, Alfonso de la: 161, 335.
Peredo, fr. Diego: 282, 292.
Pérez, Elviro J.: 138.
Pérez Dasmariñas, Gómez: XLIII, XLV, XLVII, 163.
Perlas, Costa de las: 32.
Persas: 75, 80.
Persia: 73.
Perú: LVII, LIX, 24, 31, 36, 37, 199, 206, 266, 296. Su gobierno antes de la llegada de los españoles: 206.
Perusio, Angel de: 93.
Phillipson, Coleman: XI.
Pietschmann, Richard: 325.
Pipino: 71.
Píritu: 32.
Pizarro, Francisco: IX, XXI, 24-28, 31.
Pizarro, Gonzalo: 318.
Platón: 61.
Plinio: 28.
Pocono, Batalla de: IX.
Pochonchán, Pueblo de Tabasco: 19.
Poder temporal del Papa. Su defensa: 68-70. Su negación: 122-125. Comen-

zó a recobrarlo León III y lo perfeccionó Gregorio V: 96.
Pompeyo: 7.
Ponce de León, Juan, descubridor de la Florida. Su lucha con los caribes y su muerte: 16.
Ponto: 105.
Portillo, Padre: LXIII.
Portugal: XIV, XXX, 71, 72, 78, 80, 140.
Potestad del Sumo Pontífice. Su naturaleza en lo temporal: 83-85. Túvola para hacer su concesión a los Reyes Católicos: 85-86.
Potol: 138.
Potosí. Minas de plata de: 328.
Predicación de Mahoma en España y Africa: 91.
Preste Juan: 80.
Priestley, Herbert I.: XXXVI.
Puerto Viejo: 25.
Puga, Vasco de: 79, 110, 142, 214.
Puná, Isla: 31.
Purén: 296, 297, 298, 299, 300.

Quesada, Doctor: XXIII.
Quétif-Echard: XIX.
Quevedo, fr. Juan, Obispo del Darién: 316.
Quiávistlán, Puerto de: 21.
Quibira, cacique de Veragua. Sus relaciones con Colón: 14.
Quillota, Valle de: 297.
Quiñones, Presidente: 299.
Quiriquina, Isla de: LX.
Quiroga, Vasco de: 317.
Quivira, Provincia de: 33.

Rada, fr. Martín de, O. S. A.: XXXIX, XLI, XLII, 326, 327.
Radcliffe, College: VIII.
Raíces o causas de todos los males de Filipinas: 187-192.
Ramírez, Antonio: 319.
Ramírez, Diego: XXIV.
Ramírez, fr. Juan, O. P.: LVI, 271, 282, 283, 292, 333. Noticias biográficas: LVI.
Ramírez de Haro, Antonio: 335.
Raxá Solimán: 74.
Recarte, Gaspar de: 329.
Recopilación: 79, 91, 102, 108.
Relación de Juan Pacheco Maldonado sobre la conquista de Filipinas: 131-133.
Religión. Diferencias en cuanto a ella entre mexicanos, peruanos y filipinos: 206.
Remesal, fr. Antonio de: IX, XXXVI, LVI.
Repartimientos. Censuras a Las Casas por haber aconsejado su supresión: 35. Su licitud: 285-291. Repartimientos de indios de la Nueva España. Daños espirituales y temporales que causaban: 273-274.
Requerimiento de 1513: XXVIII, 19, 27.
Restitución de bienes por los conquistadores a los naturales de Filipinas: 90.
Reyes Católicos: 6, 13, 79, 198, 250, 273, 279, 285, 295.
Riaza, Román: 319.
Ribera, Alonso de: LXV.
Ricard, Robert: XVIII, XXXII, 285.
Rioja, La: LVI.
Robertson, James A., XL. Vid. Blair y Robertson.
Rojas: 71.
Roma: XXII, XLV, 6, 7, 86, 105, 125, 153.
Romera Navarro, M.: XVII.
Ronquillo de Peñalosa, Gonzalo, gobernador de Filipinas: XLII, XLIII, 171.
Roze, Marie-Augustin: 27.
Rubio, Antonio, S. J.: 333.
Rubio, fr. David, O. S. A.: VIII.
Ruiz de Arce, Juan, conquistador: 27.
Rusia: VII.

Sabelio: 90.
Sacrificios humanos entre los indios: 36.
Sacsahuana, Rebelde: IX.
Salamanca: VIII, 29.
Salamanca, Miguel de: 316.

Salamanca, Universidad de: XLVIII.
Salazar, fr. Domingo de, O. P., Obispo de Filipinas: XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, 90, 117, 185, 327, 332. Noticias biográficas y análisis de sus doctrinas: XXXV, XLVII-LI.
Salazar, Eugenio de: LVI.
Salazar, Gonzalo de: XXIII.
Salcedo, Juan: XLI, XLII.
Salvá y Mallén, Pedro: 324.
Salvioli, Giuseppe: XI.
Samaria: 105.
Samatra. Vid. Sumatra.
Sanabria, fr. Esteban de: 282, 292.
San Agustín, Gaspar de: XLIV.
San Antonio, postrer promontorio de Cuba: 29.
San Bartolomé de Chillán, pueblo: 296.
Sánchez, Alonso, S. J.: XLIII, XLIV, 292, 328-329, 330, 331, 335.
Sánchez, fr. Juan: 282.
Sánchez Albornoz, Claudio: XVI.
Sánchez Gallego, Laureano: XV.
Sánchez de Muñón, Sancho: 324.
Sande, Francisco de, gobernador de Filipinas: 74, 93, 96. Su jornada a Borneo: 94.
San Gabriel, Arcángel: 76.
Sangleyes o chinos mercaderes en las Filipinas. Conducta que con ellos se seguía: 115.
San Lázaro, Puerto de: 29.
San Marcos de Lima, Universidad de: 27.
San Martín, fr. Matías de: 336.
San Miguel, Obispo: LXII.
Santa Fe, Monasterio de. Muerte de sus moradores a manos de los indios de Cumaná: 32.
Santamaría, Atenógenes: 317.
Santa María del Antigua: 14, 31.
Santa María, fr. Vicente de: 317.
Santa Marta, Provincia de: 15.
Santiago, fr. Alonso de: XXVI, XXVII, 324.
Santiago, Ciudad de: 297.
Santiago de Chile: 295, 306.
Santiago el Mayor, Apóstol: 105.
Santiago Vela, Gregorio de: 138.
Santo Domingo, Isla de: 13, 14.
Santo Domingo, Bernardo de: 316.
Santo Tomás, Universidad de: LI.
Sapiña, Juan: 331.
Sara: 78.
Sarmiento de Gamboa, Pedro: 325.
Sarracenos: 75, 77.
Saucedo, Juan de. Vid. Salcedo, Juan de.
Scott, James Brown: X, XL, 121.
Schmidlin, Joseph: XVI.
Scholes, France V.: VIII.
Sedechías, Rey: 8.
Señores indios. No podían ser privados de sus dominios por haberse bautizado: 208-211.
Sepúlveda, Juan Ginés de: XV, XVIII, XXV, 319, 320, 321, 325.
Serena (Chile): 306.
Sergio: 90.
Serrano y Sanz, Manuel: 316.
Servicio personal de los indios. Es contrario al derecho natural de los hombres libres: 274. Al derecho divino evangélico: 275-276. Al dictamen de la razón natural: 275-276. Al derecho positivo eclesiástico: 277. Al patronazgo real: 277-278. Al derecho natural, eclesiástico y civil: 278. A muchos lugares de la Sagrada Escritura: 278-279.
Sesostris, Rey de Egipto: 73.
Seudo-Egesipo: 8.
Sevilla: VIII, XVII.
Sevilla, Rey de: 96.
Sexto de las Decretales: 71, 83, 130, 161, 222, 227, 228.
Siac, nombre de los alfaquíes de Borneo: 99.
Siam: 72, 73, 89.
Sila: 7.
Silva P. Cotapos, Carlos: LIX.
Silvestro: 100, 120.
Simagate de Balayán: 94.

Simancas: XXXIII, XXXIV, 70, 72, 75, 91, 92, 100.
Simón, Apóstol: 105, 121.
Sisebuto, Rey: 113.
Sodomía entre los indios: 36.
Sogdianos: 105.
Solar y Taboada, Antonio del: 27.
Soldán: 81.
Solimán: 72.
Solórzano Pereira, Juan: X, LX, 319.
Soltán Lexar. Su guerra contra el gobernador de Filipinas: 74, 94.
Soto, fr. Domingo de: XV, XXXIII, XXXIV, LIII, 3, 71, 100, 106, 111, 223, 241, 309.
Sotomayor, Alonso de: 296.
Stegmueller, Friedrich: XLIV.
Streit, Robert: XV, XIX, XX, XXXV, XXXIX, XLIV, LI, 166, 315, 316, 318, 319, 321, 323, 326, 328, 330, 331, 334, 337.
Suárez de Peralta, Juan: XXXVI.
Sumatra: 72, 73, 75, 81.
Suramérica: XXXVI.
Susa, Enrique de. Vid. Hostiense.
Susannis: XXXIII.

Tamayo y Vargas, Francisco: VIII.
Tamorlán, Libro del: 73.
Tanda tanda. Su significación: 94.
Tasación inadmisible del precio que se había de dar al indio por su trabajo: 275.
Tasso, jurisconsulto: 77.
Taxacala. Vid. Tlaxcala.
Taxcala. Vid. Tlaxcala.
Tello, gobernador de Filipinas: XXXIX, XLI.
Teorías de la conquista española. Su importancia: IX-X. Su transfondo en España: X-XVII.
Tepezlauztuc, Naturales de: XXIII.
Ternate: XXX, 74, 75.
Tezcuco: XXIV.
Tierra Firme: 14, 252, 298.
Tierra Santa: XII.
Tipiovi de Yren: LVII.
Tito, Emperador romano: 8.
Tlacatecoluti, nombre del diablo entre los mexicanos: 46.
Tlaxcala: 21, 31.
Toledo, Francisco de: LVII, LVIII, LIX, LXV, 299, 326, 328.
Tolosa, fr. Diego de, O. P. Su muerte por los indios de la Florida: 16, 33-35.
Toltén: 300.
Tomás, Santo, Apóstol: 105. Su predicación: 80-81.
Tomás de Aquino, Santo: XI, XIV, XVI, XXXII, XXXIV, LIII, LVI, LXI, 63, 69, 91, 100, 101, 102, 109, 111, 149, 169, 173, 197, 198, 199, 201, 209, 214, 216, 217, 222, 227, 230, 234, 235, 237, 241, 243, 244, 247, 268, 303, 307, 308, 310.
Tondo: 94.
Torneyra, Francisco: LVI.
Torquemada: 230.
Torres, fr. Alberto María, O. P.: 27.
Torres Campos, Rafael: XVI.
Torres Lanzas, Pedro: XXXVII, XLIV, XLV, 337.
Torres López, Manuel: XII, XIII.
Tostado, El. Vid. Madrigal, Alonso de.
Trajano: 81.
Tributos. Su definición: 125. Controversia entre el obispo de Filipinas Salazar y el gobernador Dasmariñas acerca de los mismos: XLV-XLVII. Necesidad de imponerlos a los infieles: 114-115. Ilicitud de cobrarlos de los naturales de Filipinas. Fundamentos de esta doctrina expuestos por fr. Domingo de Salazar: 119 *s.* Cuestión sobre si el rey tenía derecho a llevarlos en Filipinas. Resolución negativa: 127-180. Cédula real sobre los de las mismas islas (1584): 162. Carta real sobre los mismos al obispo Salazar: 162-163. Modo de cobrarlos en Filipinas: 133, 164-165. Condiciones en que podía exigírselos: 178-180. Cuestión acerca de si el rey podía llevarlos

en las mencionadas islas y cuándo y cómo: 195-196. Debíanlos los vasallos no por razón de ser fieles o infieles, sino del gobierno y leyes con que su rey los mantenía en paz y justicia: 207-208. Razones por las que no podían exigirlos los reyes de España en Filipinas: 207. Los indios bautizados pueden ser compelidos a pagarlos: 211 *s.* No podía exigírselos de los indios infieles en virtud de haber hecho gastos S. M. en enviarles religiosos y predicadores: 221-225. No pueden llevarse a los infieles por razón de estar sujetos a S. M.: 225-229. Tampoco por título de la concesión de Alejandro VI ni otra alguna: 230-233. Cobrarlos de los infieles, antes de haberles explicado la razón de pedírselos, constituía pecado mortal: 234-240. Es también contrario a la opinión de todos los teólogos y a la intención y voluntad de S. M.: 240-256. Refútanse las opiniones favorables a exigirlos a los infieles: 262 *s.* Pedirlos a los dichos es no sólo opuesto a la caridad y justicia, sino a la razón de estado y buen gobierno: 256-259.
Trinidad, Isla de la: 32, 33.
Tucapel: 296, 297, 298, 299, 300.
Túmbez, Puerto de: 25.
Túnez: 72.
Tupán de Avatrrem, Capitán: LVII.
Turcos: 75.

Unomio: 90.
Upac Amaru: LVII.
Urdaneta, Andrés de: XLII.

Valbuena, nuestra Señora de: LVI.
Valderrama, Juan de: 331.
Valdivia, Luis de, S. J.: LXIV.
Valdivia, Pedro de LIX, 295.
Valdivia, pueblo: 296, 306.
Valverde, fr. Vicente, O. P. Su discurso a las gentes de Atabaliba: 26-27.
Valladolid: XVII, LI, 320.
Valle, Juan, Obispo de Popayán: 334.
Vanderpol, Alfred: XI, XII, XIII, LX.
Vargas Machuca, Bernardo: 331.
Vargas Mejía, Francisco de: 336.
Vascones, Juan de, O. S. A.: LX, LXV, 301, 312, 333. Análisis de su petición: LXVI.
Vázquez de Menchaca, Fernando: XV, XXXIII.
Vega, Garcilaso de la, el Inca: 27.
Velázquez de Salazar, Juan: XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, 39, 327. Noticias biográficas y análisis de sus doctrinas: XXIII-XXIX.
Vélez, fr. Pedro M.: XLI.
Venecia: 125.
Veracruz. Su fundación: 21.
Veracruz, fr. Alonso de la, O. S. A.: XLII, 318, 323.
Veragua, río y puente de. Llegada allí de Colón y su conducta: 14.
Verapaz: LV, 36, 270.
Vergara, Juez: XXIII.
Veroyus, Jurisconsulto: 84.
Vicencio: 83.
Vico, fr. Domingo de, O. P. Su muerte por los indios en la Verapaz 36.
Victoria. Vid. Vitoria.
Viena, Junta de: XXXIII.
Vignol, René: XI.
Villacarrillo, fr. Jerónimo, O. F. M.: LXIII.
Villadiego, Gonzalo de: 91-92.
Villafuerte, Pedro de, alzado en armas y asesino de Rodrigo de Bastidas: 15.
Villagrán, Francisco de: LXII, 296, 297.
Villanueva, Andrés de: 172.
Vitoria, fr. Francisco de, O. P.: IX, X, XV, XVI, XVII, XX, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, LIII, 70, 71, 82, 83, 87, 88, 95, 99, 102, 104, 121, 198, 199, 206, 224, 227, 231, 233, 241, 295, 303, 305, 306, 307, 310, 311, 317, 327.
Vives, Luis: XV.

Vizcaya: 297.
Volante, fr. Juan: 282, 292, 330.

Wáshington: VIII.
Wellesley: VIII.
Winthrop, John: LX.
Wright, Herbert: XIII.

Xalisco. Vid. Jalisco.
Xoloc: 72, 89.

Yucatán: XX, 29. Su descubrimiento: 17.

Zabarela, Cardenal: 76.
Zacarías, Papa: 71.
Zacatlán, Su descripción: 29-30.
Zavala, Silvio: VIII, 315, 333.
Zocotora, Isla: 90.
Zulueta, Concha de: VIII.
Zumárraga, fr. Juan de, O. F. M., Obispo de México: 317.
Zurita, Alonso de: XXXVI, XXXVII, 143, 323, 327, 330, 334.
Zurita, Fernando de: 327.

INDICE GENERAL

ADVERTENCIA

A. Apología VII
B. Reconocimiento VIII

INTRODUCCIÓN

A. Importancia de las teorías en la conquista española IX
B. El trasfondo de teorías en España X

LOS DOCUMENTOS

I. Miguel de Arcos, O. P., *Parecer mío sobre un tratado de la guerra que se puede hacer a los indios,* 1551 (?).
A. El autor del tratado y la fecha de composición XVII
B. El tratado XVIII

II. Vicente Palatino de Curzola, O. P., *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los reyes de España contra las naciones de la India occidental,* 1559.
A. Biografía del autor e historia del tratado XIX
B. La doctrina de Curzola XXI

III. Juan Velázquez de Salazar, *Praefatio in sequentes quaestiones,* 1575-1579 (?).
A. El representante de la ciudad de México XXIII
B. El argumento del tratado XXVII

IV. Melchor de Avalos, *Dos cartas al rey contra los moros de las Filipinas,* Manila, 20 de junio de 1585.
A. El autor XXIX
B. Los argumentos de Avalos XXXI

V. Domingo de Salazar, O. P., *Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infieles de las islas Filipinas,* c. 1593.

A. El autor XXXV

B. El desarrollo de las disputas teóricas en las Filipinas, 1570-1592 XXXIX

C. Doctrina de Salazar XLVII

VI. Domingo de Salazar, O. P., *Tratado del título que los reyes de España tienen para ser señores de las Indias,* Madrid, 1593 (?).

A. El tratado L

VII. Miguel de Benavides, O. P., *Instrucción para el gobierno de las Filipinas y de cómo los han de regir y gobernar aquella gente,* c. 1596.

A. El autor LI

B. Las teorías de Benavides LI

VIII. Juan Ramírez, O. P. (1) *Advertencias sobre el servicio personal al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España por los visorreyes que en nombre de Su Magestad la gobiernan,* 10 de octubre de 1595. (2) *Parecer sobre el servicio personal y repartimientos de los indios,* 20 de octubre de 1595.

A. El autor LVI

B. Los memoriales LVII

IX. Reginaldo de Lizárraga, O. P., *Opinión relativa a la guerra contra los indios chilenos.* Lima, 1599.

A. Lizárraga y su Opinión LVII

X. Juan de Vascones, O. S. A., *Petición en derecho para que los rebeldes enemigos del reino de Chile sean declarados por esclavos del español que los hubiere a las manos,* 1599 (?)

A. La guerra justa en Chile, 1557-1600 LIX

B. Vascones y su Petición LXVI

CUERPO DE DOCUMENTOS

Parecer mío sobre un tratado de la guerra que se puede hacer a los indios (*c.* 1551), por *Fray Miguel de Arcos,* O. P. 1

Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los reyes de España contra las naciones de la India occidental, hecho por el *Rev. P. Fr. Vicente Palatino de Curzola,* de la nación dálmata, teólogo de la Orden de los Predicadores (1559) 11

Praefatio in sequentes quaestiones, por *Juan Velásquez de Salazar* (1575-1579?) 39

Dos cartas al rey contra los moros de las Filipinas, por el *Lic. Melchor de Avalos* (20 de junio, 1585) 65

Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infieles de las Islas Filipinas, hecho por *Fray Domingo de Salazar,* de la Orden de Santo Domingo, y obispo de dichas islas 117

Tratado del título que los reyes de España tienen para ser señores de las Indias, por *Fray Domingo de Salazar,* O. P. 185

Ynstrucción para el govierno de las Filipinas y de cómo los an de regir y governar aquella gente, por el *Padre Fray Miguel de Benavides,* O. P. (*c.* 1595?) 193

Advertencias sobre el servicio personal al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España por los visorreyes que en nombre de Su Magestad la gobiernan, por *Fray Juan Ramírez,* O. P. (10 de octubre, 1505) 271

Parecer sobre el servicio personal y repartimiento de los indios, por *Fray Juan Ramírez,* O. P. 283

Parecer acerca de si contra los indios de Arauca es justa la guerra que se les haze y si se pueden dar por esclavos (1599), por *Fray Reginaldo de Lizárraga* 293

Petición en derecho para el rey nuestro señor en su real Consejo de las Indias, para que los rebeldes enemigos del reino de Chile sean declarados por esclavos del español que los hubiese a las manos Propónese la justicia de aquella guerra y la que hay para mandar hacer la dicha declaración, por *Fray Juan de Vascones*, predicador de la Orden San Agustín, vicario provincial y procurador general del dicho reino (1599?) 301

BIBLIOGRAFÍA 313

ABREVIATURAS 337

ILUSTRACIONES

A. Retrato de Fray Domingo de Salazar .....*ante* 117

C. Retrato de Fray Miguel de Benavides .....*ante* 193

INDICE 339

Este libro se acabó de imprimir
el día 31 de agosto de 1943,
en" Gráfica Panamericana",
S. de R. L., Pánuco, 63,
México, D. F.